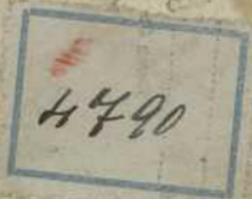


Don Jose Pantoja



4490

# MANUAL DE CONFESORES.

COMPUESTO POR EL P. F. HENRIQUE DE  
Villalobos, Lector de Prima de Theologia jubilado, de S.  
Francisco el Real de Salamanca, y Padre de la Pro-  
vincia de Santiago, natural de  
Zamora.

Las utilidades deste libro se refieren en el  
prologo al Lector.

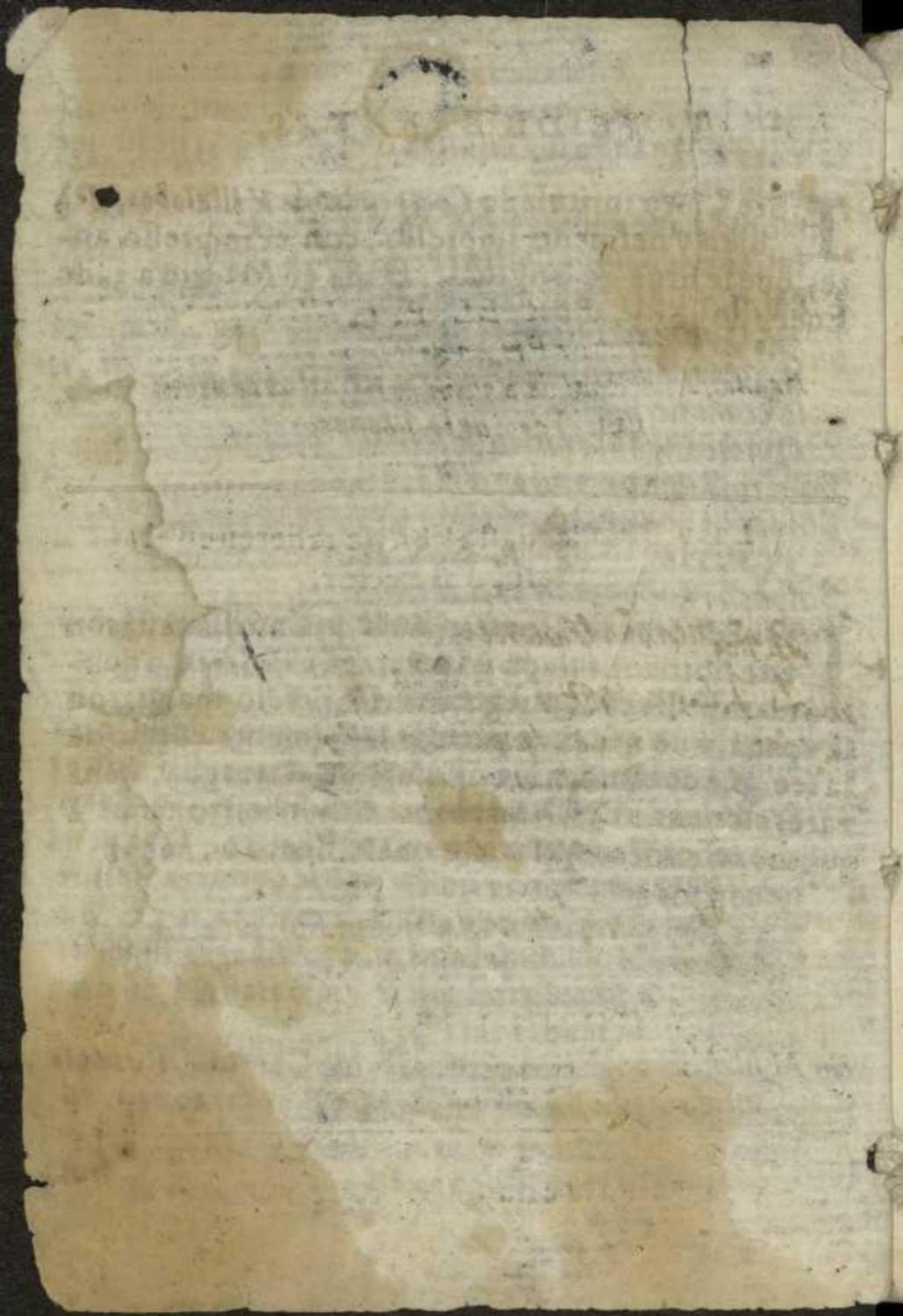
*Colo. D. Don. de Villaurde*  
*Acad. de L. año 1702*



CON LICENCIA.

En Madrid: Por DIEGO DIAZ DE LA CARRERA,  
Impressor del Reyno. Año de 1652.

Acosta de Mateo de la Batida, mercader de libros.  
Vendese en tu casa, enfrente de S. Felipe.



## FE DE ERRATAS.

**E**ste Libro intitulado *Compendio de Villalobos*, está bien y fielmente impresso, con el impresso antes, que le sirue de original. Dada en Madrid a 3. de Enero de 1653. años.

*Licenc. Don Carlos Murcia  
de la Llana.*

---

## T A S S A.

**L**os Señores del Consejo Real de Castilla tassaron este libro intitulado *Manual de Confesores*, a quatro maravedis cada pliego, y à este precio mandaron se venda, y no à mas, como mas largamente consta de la fee que de elladío Don Joseph de Arteaga y Cañizares escriuano de Camara del Rey nuestro señor à que me refiero, en Madrid à 10. de Enero de 1653.

# LICENCIA:

**Y**O D. Joseph de Arteagay Cañizares, Escriuano de Camara del Rey nuestro señor de los que en su Consejo residen, certificado, que por los señores del se dio licencia a Mateo de la Bastida mercader de libros, para que pudiesse imprimir vn libro intitulado Cõpendio de Villalobos, q̃ con licencia de los dichos señores fue impresso, por tiempo de dos años, Compuesto por Fray Henrique de Villalobos, con que la dicha impressiõ se haga por el original que ante los dichos señores se viò, que va rubricado, y firmado al fin de mi nombre, con que antes que se venda lo trayga ante los dichos señores, juntamẽte cõ el original, para que se vea si la dicha impressiõ està conforme a el, o trayga fee en publica forma en como por Corrector por los dichos señores nombrado, se viò, y corrigiò la dicha impressiõ por el dicho original, y se imprimiò conforme a el, y q̃ quedan asimismo impressas las erratas por el apuntadas, por cada vn libro de los que fueren impressos, y se tasse el precio que por cada vno huuiere de auer, sopena de caer, e incurrir

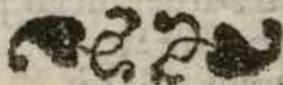
en las penas contenidas en las leyes, y pragmat-  
ticas. que sobre ello disponen, y para que conste  
de pedimiento del dicho Mateo de la Bastida,  
doy esta certificacion, en Madrid a veintede  
Diziembre de mil, y seiscientos y cinquenta y  
vn años.

*Don Joseph de Arteaga  
y Cañezares.*

AL LECTOR.

**N**O huiera cumplido con el deseo que he tenido de mejorar los Ministros del Santo Sacramento de la Penitencia, sino hiziera este Manual, el qual entresaque de los dos Tomos de la Suma que compuse, escogiendo las resoluciones, que me parecieron mas a proposito, para tres fines muy importantes. El primero, para los principiantes, que no se atreven al principio entrar en los libros mayores, ni lo podrian hazer, que passando este Manual, y comunicando las dudas que se les ofrecieren, se hallen suficiētes para ello, en especial para estudiar en los nuestrs. Y aun seruirá tambien para los que se contentan, cõq los aprueuen para confessar, que lo alcançarán sin duda, si estuieren bien en lo que aqui se dize. Y algunos ay q se cõtētā cõ aforismos, los quales se hallaran aqui a medida de su deseo. Y quiza con esto se animaran los vnos, y los otros a passar adelante, y hazerse hombres doctos, que no les serà dificultoso con este Manual, y la Suma, por la gran claridad que llevan. El segundo fin que tuue fue, (ocorrer a la necesidad que de ordinario se ofrece a los que sabē mas, quando se hallan fuera de sus casas, que dõde quierā q llegā no falte quiē les pregunta vn caso de cõciēcia, y se hallā ataja-los, por hallarse sin libros, q no puede estar todo en la memoria: lo qual podran reparar lleuādo este Manual consigo: donde facilmente hallaran la resolucion de lo que se les preguntare, en casos ordina.

dinarios, y muchos extraordinarios. El tercero, es, pa-  
ra quando se ofrece vn examen, que se ha de hazer de-  
tro de pocos dias, que si el que se ha de examinar sabe  
biē, facilmēte puede recorrer, por aqui lo q̄ sabe, y dar  
buena cuēta de si. Estas son las vtilidades deste Manual  
para las quales no fue menester alargarle mas, que no  
son todos los tratados de la Suma para este genero de  
libros. Y ansí solo saqué lo necesario, y añadi algunas  
cosas, que eran menester, que no estauan en la Suma.  
Alguno aurà tan simple, que piense que con este libri-  
llo se escusarà la Suma. Mas esto es gran ignorancia,  
que antes este abre el camino, y da animo para estu-  
diar en ella, y ansí la alego en los puntos mas neces-  
sarios. Y en cosa tan pequeña no pudo ir cosa tan gran-  
de, sin que haga muchas vezet falta. Delas que aqui  
se hallaren pido perdon, sugetando toda esta do-  
ctrina a los pies de la santa Madre Iglesia,  
y al parecer de los mas do-  
ctos.



**TABLA DE LOS CAPITULOS QUE**  
*contienen en este libro.*

- C**apitulo 1. de los Sacramentos en general  
pag. 1.  
Cap. 2. Del Sacramento del Bautismo, pag. 9.  
Cap. 3. Del Sacramento de la Confirmacion  
pag. 18.  
Cap. 4. del Sacramento de la Eucaristia, pag. 20.  
Cap. 5. Del Sacrificio de la Misa, pag. 36.  
Cap. 6. Del Sacramento de la penitencia, pag. 50.  
Cap. 7. Del Sacramento de la Extrema uncion, p. 107.  
Cap. 8. Del Sacramento del Orden, pag. 110.  
Cap. 9. De los Desposorios, pag. 117.  
Cap. 10. Del Sacramento del Matrimonio, p. 126.  
Cap. 11. De los impedimentos del Matrimonio, pag  
154.  
Cap. 12. De las censuras Eclesiasticas, p. 166.  
Cap. 13. De la irregularidad, p. 249.  
Cap. 14. De la Restitucion, p. 266.  
Cap. 15. De las personas que interuienen en el juyzio, p.  
308.  
Cap. 16. De la compra, y venta, p. 317.  
Cap. 17. De la Usura, p. 327.  
Cap. 18. Del Contrato del luego, p. 338.  
Cap. 19. Del Voto, p. 342.  
Cap. 20. De la Simonia, p. 363.  
Cap. 21. De los Vicios capitales, p. 376.  
Cap. 22. De los preceptos del Decalogo, p. 389.  
Cap. 23. De los Mandamientos de la Iglesia, p. 472.  
Cap. 24. de las obras de Misericordia, p. 492. MA

# M A N V A L

## D E

### CONFESORES.

#### CAPITVLO I.

*De los Sacramentos en general.*



**S**acramento se define comunmente así, aunque otros ponen otras definiciones: *Est signū rei sacra sanctificantis nos*; que es señal de la gracia que nos santifica. En la Ley Euangelica significan los Sacramentos la gracia que por ellos mismos se dà: y en la ley vieja significauan la gracia q̄ Dios auia prometido de dar despues por Christo, la qual ellos figurauan. El Sacramēto es señal practica, que dize Orden à efecto, y por esto las Imagenes, y la Cruz no son Sacramento, que no son señales practicas, sino solo especulatiuas. Y lo mismo es de los sacrificios de la ley vieja, aunque significauan à Christo. La agua bēdita no significa perfecta sātidad, sino imperfecta, y por esso no es Sacramēto, sino sacramētal.

2. En qualquiera Sacramento se pueden considerar tres cosas: *Sacramentum tantūm*, que es el mismo Sacramento; *res Sacramenti*, q̄ es la gracia q̄ causa el Sa-

crāmēto:res & Sacramētū simul, como es el caract<sup>er</sup> en los Sacramentos que le imprimen, porque dize q̄ significa, y es significado. Mas esta distinción no es de importancia, y es dificultoso hallarla en todos los Sacramentos.

3 Los Sacramentos de la ley de gracia se cōponen de cosas, y palabras, como de materia, y forma, mas no es necesario que la forma sea en rigor palabra y la materia cosas, como se ve en el matrimonio, en el qual las palabras, dñales del consentimēto, en quanto son entrega, que por ellas haze el vno al otro es materia, y ellos mismos consentimientos, en quanto por ellos se acepta la entrega, son forma, como se dirá en su lugar, y así este Sacramēto, en rigor se podría hazer sin palabras. Y ha de advertir, que dezimos que son como materia, y como forma, porq̄ de ay propia materia, y forma, quedā juntas en el cōpuesto: lo qual no es así aquí, pues queda el Sacramento de la Eucaristia, aunque ayan pasado las palabras. Y así dezimos que son *quasi materia*, y *quasi forma*, como lo dixo el Cōcilio Florentino. Dos materias tienē los Sacramētos; la vna es proxima, y la otra remota. La remota es aquella de que se haze el proxima; como en el Bautismo la agua es materia remota, y la ablución es materia proxima; y en la Penitēcia los pecados son materia remota, y los actos de penitēte son materia proxima. En las cosas artificiales se entiende bien esto de materia remota, que es pinga, materia remota de la catedral, y la maderosa

del se haze, es materia proxima. Es necesario para el Sacramento que aya junta moral entre la materia, y la forma: y dezimos moral, porq̄ en el Sacramēto de la Penitencia, los actos del penitēte, son primero que la absolucion, mas todo ello se junta moralmente, y en la Eucaristia es menester que la materia estè presente al Sacerdote moralmente, como diremos en su lugar.

Las materias, y formas de los Sacramentos, no las puede mudar el Papa, ni la Iglesia en substancia, que como Christo fue el autor de los Sacramentos, a el pertenece señalar las materia, y formas dellos. Si el ministro mudasse sustācialmēte la materia, o forma de los Sacramētos, no haria Sacramēto: mas si solo las mudasse accidentalmente, haria Sacramēto, como si pronunciasse mal las palabras de la forma:

En caso de duda es licito reiterar la forma debaxo de condicion, como si dixesse: *Si non es baptizatus, ego te baptizo*. Y no basta para esto qualquiera escrupulo, sino que ha de auer bastāte razón de dudar. Mas si algun escrupulo no se pudiesse quietar, sino reiterando debaxo de condicion, y lo hiziesse en buena fee, no pecaria mortalmente.

No fue tan necessario instituir los Sacramētos, que no pudieran los hombres salvarse sin ellos; mas hera esto muy dificultoso, y assi fue muy conueniente, y casi necesario que Dios los instituyesse. En el estado de la inocencia no fueron necesarios, porq̄ no auia enfermedades espirituales: mas en la ley de

naturaleza los huuo, y en la ley escrita huuo la circuncision, y otros Sacramentos, aunque no dauan gracia de la manera que los nuestrros.

6 Los Sacramentos de la ley nueva dan gracia *opere operato*; esto es, por su fuerça, porque contienen los merecimientos de Christo, por su diuina institucion; lo qual no hazian los Sacramentos de ley vieja.

7 Ay vnos Sacramentos que se llaman de viuos otros de muertos. Los de muerto, son el Bautismo y la Penitencia, q̄ no presuponen vida espiritual, y la gracia en el alma, y afsi la dan al que llega dispuesto. Todos los demas Sacramentos se llama de viuo porque es menester estar en gracia para recibirlos, que no dan la primera gracia. Aunque algunos dicen probablemente, que en algun caso la dan accidentalmente (verbi gracia) si llegò vno al Sacramento de la Eucaristia con sola atricion, pensando que tenia contricion de vn pecado mortal.

8 Los Sacramentos de la ley de gracia son siete, Bautismo, Confirmacion, Eucaristia, Penitencia, Extrema unction, Orden, y Matrimonio. El Bautismo, Confirmacion, y Orden, imprimen en el alma caracter, que es vna señal indeleble que no se puede quitar, y no se pueden reiterar. Todos estos Sacramentos los instituyò Christo, en quanto Dios, por su propia autoridad, y en quanto hombre, por la potestad de excelencia que tenia.

## De la causa de los Sacramentos, y Sacramentales.

LA Iglesia instituyó los Sacramentales, q̄ son ciertas ceremonias sagradas de que se vía en la administraciõ de los Sacramentos, y esta es la significaciõ propia de esta voz sacramental. Mas este dize (aunque no tã propriamēte) para significar las cosas que quitan los pecados veniales, las quales son seis; esto es, la oraciõ del Pater noster, el agua bendita, pan bendito, confesion general, limosna, bendicion Episcopal, ò de Abad consagrado. Añadense otras dos, que son, oracion en la Iglesia consagrada, y golpe de pechos, aunque otros ponen mas. Y mirado bien, no son todos estos sacramentales, q̄ la oraciõ del Pater noster, golpe de pechos, y limosna, no tienen eficacia por la institucion de la Iglesia: y lo mismo se dirà de algunos de los demàs: la agua bendita lo es mas propriamente. Estos sacramentales quitan los pecados veniales, *ex opere operantis*; esto es, en quanto se juntan con algun mouimiento de reuerencia a las cosas diuinas, ò porq̄ de su naturaleza tienen junto el dolor de los pecados; como acõtece en la confesion general y en el golpe de pechos, ò porque tienen especial promessa de Dios como la limosna, y oracion del Pater noster, ò por las oraciones de la Iglesia, que haze quãdo bendice el agua, y por esto se echa sobre las sepulturas de los difuntos. Estos sacramentales quitã alguna pena del Purgato

rio, mas, ò menos, segun el mayor feruor que tien para con Dios el que los recibe.

10 Dios es la causa principal de la gracia que se da en los Sacramentos; y los Sacramentos son causa instrumental, y tambien el ministro q los administra. Y aunque el ministro sea malo, si pone las cosas necesarias, haze verdadero Sacramento, y no se disminuye, por ser malo, la gracia que el Sacramento dà, *ex opere operato*, mas el que es bueno, alcanza mas de Dios; *ex opere operantis*.

*Del Ministro.*

11 **E**L ministro q tiene de oficio el administrar el Sacramento, si administra (fuera de extrema necesidad) en pecado mortal, peca mortalmente, y quanto fuere mayor el pecado en q està, o fuere mas noble el Sacramento, tanto serà mayor el pecado q comete, mas no tiene necesidad de cõfessarse para administrar el Sacramento, aũq fuesse el de la Eucaristia, q basta q haga la debida diligencia para tener cõtricion, aũque mas seguro seria el cõteñerse. En extrema necesidad (como si bautizasse a vn niño q se està muriendo) sino tuuiesse lugar de hazer acto de cõtriciõ, no peca, aũque estuiesse en pecado mortal, descomulgado, o suspeso. El que no administra el Sacramento de oficio (como es el lego q bautiza en caso de necesidad) no tiene obligaciõ de prepararse: y assi el q recibe el Sacramento del matrimonio en pecado mortal, no comete mas q vn pecado, no obstante, q los contrayentes son ministros. El q

dize

lize la Epistola, o Euangelio en pecado mortal, no peca mortalmente, aunque la contraria opinion tie-  
ne fundamento. Tampoco peca mortalmente el que  
predica estando en pecado mortal, salvo si fuese el  
pecado publico, que del huviere algun escandalo.

12 No es licito pedir el Sacramento al ministro q  
no es Parroco, ni está aparejado para administrarle  
quando el ministro está en pecado mortal, o descomulgado, porq sería cooperar a su pecado; mas el pa-  
rroquiano puede inducir a su Parroco q está en peca-  
do mortal a q le dé el Sacramento, quando no puede  
acudir a recibirle en otra parte, y tiene necesidad  
de recibirle, aunque no sea extrema Quando el mi-  
nistro q está en pecado mortal está aparejado para  
dar el Sacramento, podráse recibir del en caso de gra-  
de necesidad, que si huviere otro que estuviere cõ-  
fessando, no se puede recibir el Sacramento del. Y en  
caso de extrema necesidad, debè qualquiera reci-  
bir el Sacramento del Bautismo de qualquiera mi-  
nistro, aunque fuese herege, con que se entendiessè  
que avia de guardar la forma que guarda la Iglesia.  
Y lo mismo es el Sacramento de la Penitencia, no  
auiendo escandalo.

13 El ministro ha de tener intencion de hazer lo q  
haze la Iglesia, o lo q hizo Christo, que todo es y no.  
Y esta intencion no es necessario q sea actual, ni bas-  
tarà que sea habitual, q esto no es mas de habito de  
tener intencion, sino q es necessaria por lo menos,  
intencion virtual, la qual se incluye en otro acto, co

8      *Cap. i. De los Sacramentos en general.*

mo si vas a la Sacristia, y te vistes cō animo de dezir Missa, aũque despues te diuertas al dezir las palabras de la consagracion, verdaderamēte consagrars. Quando vno yerra en la persona que piensa que bautiza vn niño, y es niña, ò piensa q̄ absuelue a Pedro, y es Pablo, haze verdadero Sacramento, si no es q̄ tuuiesse intento de no bautizarle, si era niña: ò no absoluerle si era Pablo.

14 Quando vno administra el Sacramēto debaxo de cōdicion, si la cōdicion es verdadera, de presente ò de preterito, haze Sacramēto. Como si dize, *Si non es baptizatus, ego te baptizo*, mas no si fuesse de futuro contingente, como si dixesse; Yo te absueluo si restituyeres mañana.

15 El Parroco tiene obligacion de officio de administrar los Sacramentos a sus feligreses, que los piden a sus tiempos, como la Extremavncion, y el Matrimonio, y el Sacramento de la Penitencia, y Eucaristia, en las fiestas principales, y en tiēpo de Jubileo. Y tambien en tiempo de peste està obligado a administrar estos Sacramentos, y podrà oir las confesiones de lexos, ò si pudiere en el campo, ò poner algun fuego en medio. Y tambien està obligado a bautizar: mas no lo està a dar la Extremavncion en esse tiempo, por no ser este Sacramento tan necessario.

(\*\*\*)

## CAPITVLO II.

*Del Sacramento del Bautismo.*

1 **E**L Bautismo se define desta manera: *Est ablutio corporis exterius facta sub forma verborum præscripta.* Y aunque en el ay ablucion actiua y passiua, mas consiste en la passiua: que si muchos se bautizassen cõ vna misma ablucion (como podria ser cõ vn hyfopo) serian muchos bautismos. El ministro es causa eficiente del Bautismo. Este Sacramento fue instituido antes de la muerte de Christo, y creese, que fue el dia que S. Iuan le bautizò.

2 La materia del bautismo es agua natural, y verdadera: y si se mudasse accidétalmète, todavia seria materia, como si fuesse dulce, o salada: mas si se mudasse sustácialmète, no seria materia: como si fuesse agua rosada, leche, o otro licor, y si huuiesse mezcla de otras aguas cõ la natural, como la mezcla no fuesse tãta, q̄ no quedasse verdadera agua natural, todavia seria materia. La Iglesia en el bautismo solène usa de agua bẽdita en cierta forma, la qual no puede tocar el lego, y si por necesidad huuiesse de bautizar con ella, auriase de aprouechar de vn hyfopo.

3 La abluciõ es la materia proxima deste Sacramẽto, yes mas seguro hazerla en todo el cuerpo, y basta hazerla en la cabeça: mas si huuiesse peligro de muerte quãdo comiẽga a nacer vna criatura, se puede ha

zer

zer en vn pie, o en vna mano: mas despues hase de reiterar debaxo de cõdiciõ. Y no bastara que el agua ruque a los cabellos, ò a la punta de vn dedo. No se puede bautizar el niño en el viẽtre de la madre, mas si comiença a nacer, y ay peligro, harase dõde pudiere. Si la madre muere, y estã viua la criatura, hase de sacar, y bautizar, mas no si estã viua la madre, aunq se estẽ muriendo. No es licito echar en vn poço al niño, aunq no aya otra agua para bautizarle, mas si se hiziesse, es probable q queda bautizado. El bautismo se puede hazer por inmersiõ, como sea quando se bautiza vn niño en la pila; ò infusiõ, que echando la agua con vna jarrã, ò aspersiõ, que es con vn hylopo. Las palabras de la forma han de corresponder con el modo de bautizar: de suerte, que si es por inmersiõ, diga; *Ego te immergo*; y si por infusiõ; *ego te abluo*; y si por aspersiõ, *ego te aspergo*: mas lo mejor es de qualquier manera que el bautismo se haga, dezir *Ego te baptizo in nomine Patris, & c.* Por q estas palabras corresponden a qualquiera manera en q el bautismo se haga. El Sacerdote deue conformarse con el modo de bautizar con el de la Iglesia dõde reside. Y si en alguna Iglesia se vsare, que metã al niño tres vvezes en el agua (lo qual no es necessario) no se han de repetir las palabras.

4 La forma deste Sacramento es; *Ego te baptizo in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti*. La palabra, *in nomine*, es lo mismo que *in fide*, ò *in virtute*; y si dixesse *in nominibus*, no se haria Sacramento. La for-

ma de q̄ vfan los Griegos es: *Baptizetur seruus Christi in nomine Patris, &c.* es suficiēte, porq̄ haze el mismo sentido. Quando se mudan las palabras de la forma sustancialmente, no se haze Sacramēto, mas si se mudassen accidētalmēte, haria se Sacramēto. Y anfi si vno bautizasse a muchos diziēdo: *Ego vos baptizo, &c.* haria Sacramento porq̄ el sentido es: *Bautizote a ti, y a ti;* y lo mismo es dezirlas en vna lengua q̄ en otra: mas si dixesse; *In nomine genitoris geniti, & procedentis,* no harà Sacramento, aunque lo contrario es probable. Y si alguno se huuiesse bautizado en esta forma, se debe boluer a bautizar debaxo de cōdiciō. Y si dixesse; *Ego te baptizo in nomine Trinitatis, ò in nomine Christi,* no seria bautismo. Y tengo por mucho mas probable, q̄ nūca los Apostoles bautizarō cō estas palabras. Vease la Suma 1. p. trat 5. dif. 5. Aduerra el ministro q̄ jūte las palabras con la abluciō, q̄ si huuiesse mucho tiēpo entre lo vno, y lo otro de manera que moralmente no se juntassen, no harian Sacramento.

5 No ay más de vn bautismo, propiamente hablando, q̄ es de la agua; porque aunque se dize comunmente que ay tres, *Fluminis, sanguinis, & flaminis,* los dos no son propiamente bautismo. Llamase bautismo *Sanguinis,* el martyrio, q̄ suple las vezes del bautismo de la agua, quādo no se pudo recibir, como fue el de los santos Inocentes. Bautismo *Flaminis,* es la contricion con proposito de recibir bautismo.

6 El Sacramento del bautismo no se puede reiterar,  
y si

y si huuiere duda, hase de hazer debaxo de condiciõ, diziendo: *Si non es baptizatus, ego te baptizo, &c.* Y si se hiziesse sin causa, seria pecado mortal. Si el bautismo es solemne, y la duda es publica, tambien la condiciõ ha de ser publica, mas si la duda no es publica, basta que la condiciõ sea interior. Y para saber que vno està bautizado basta que aya certidũbre moral, la qual haze vn testigo mayor de toda excepciõ. Y quando vno nacio entre Christianos, y se criò entre ellos conuersando fielmente, se presume q̄ està bautizado, sino es que aya indicios de lo contrario: y lo mismo es, quando echan vn niño a la puerta de la Iglesia con cedula de que està bautizado.

*Del Ministro del Bautismo.*

7 **Q** Valquier hombre, o muger, aunque no estè bautizado, si puede lauar, y pronunciar las palabras con deuida intencion, es ministro suficiente deste Sacramento: mas al propio Sacerdote le cõpete de officio el ser ministro, y por comisiõ suya puede bautizar otro Sacerdote, y aun el Diacono solemnemente, mas no el que es de Epistola. El que no es Sacerdote peca mortalmente si bautiza sin necesidad: y tambien el Sacerdote que bautiza sin solemnidad, no auiendo necesidad. Auiendo Sacerdote no ha de bautizar el Diacono; y auiendo Diacono, no ha de bautizar el lego, ni auiendo hombre ha de bautizar la muger, ni auiendo fiel ha de bautizar el infiel, salvo si el mayor en dignidad ignorasse la forma,

ma, o estuuielle precito de la Iglesia, q̄ si el Sacerdote fuesse herege, o estuuielle descomulgado, mejor seria que bautizasse el lego. En dos casos solo es pecado mortal no guardar este orden. El primero, si estãdo el Sacerdote presente bautizã los demàs. El segundo, si estando presente el Parroco, contradiziẽdo, lo bautiza otro Sacerdote: mas fuera de estos dos casos, solo serã pecado venial. Y si el Sacerdote q̄ estã presente no quiere bautizar, peca mortalmente, porque le pertenece de oficio. Auiendo necesidad puede el lego bautizar. En tiempo de peste debe el lego administrar este Sacramento cõ peligro de la vida, por escusarla al Parroco, q̄ es necesario para la administraciõ de otros Sacramẽtos; mas aũ que no lohaga no peca, porque la caridad no obliga con tanto riesgo. El lego que bautiza solẽnemente, es irregular, mas fino bautiza con solemnidad, solo peca mortalmente si lo haze sin necesidad.

8 El ministro peca mortalmente si dexa alguna cosa necessaria de la materia, forma, o intenciõ, o vfa de materia, o forma dudosa: y si lo tiene por oficio, peca mortalmente si administra este Sacramento en pecado mortal, o estando descomulgado: y tambiẽ si bautiza al adulto, que no estã suficientemente dispuesto: para lo qual es menester que llegue libremente, y que estè bastante instruido en las cosas de la Fè, y que no estè en peligro moral de apartarse della, y llegue con señales de penitencia. La parte ra tiene obligacion de estar bastante instruida

da de la materia, y forma, è intencion que se requie-  
re para administrar este Sacramento en tiempo de  
necesidad.

9 No es de necesidad deste Sacramento, que aya  
padrino en èl, mas es costùbre de la Iglesia, y debe  
estar bautizado. Solo aquel q̄ recibe el niño, quando  
le acaba de bautizar, ò le tiene mientras le bautizã,  
es el padrino, y contrae impedimento de matrimo-  
nio que dirime: El que tiene el niño en el Catecismo  
contrae impedimento, que no dirime; de lo qual dire-  
mos, *cap. 11 m. 2.* El Concilio *Trident. sess. 24. cap. 2,*  
*de reform. matrim.* ordena, que en el bautismo no aya  
mas que vn padrino, o madrina, y quando mucho vn  
padrino, y vna madrina, y que el Parroco antes que  
bautize pregunte con diligencia a quien le pertene-  
ce, a quien, o a quienes quierè por padrinos, y solos  
ellos admita, y escriua sus nòbres en el libro, y les en-  
fene la cognation espiritual, que contraen, porque  
no se puedan escusar con ignorancia; y si otros, fuera  
de los señalados, tocarè al niño, no contraen cogna-  
ciõ espiritual, Prohibido està por derecho, q̄ los Re-  
ligiosos sean padrinos, estendiense a los Caonigos  
Reglares. Y los Religiosos de la Ordẽ de N. P. S. Frã-  
cisco tienen especial precepto de regla a cerca des-  
to, y es vno de los que obligan en ella a pecado mor-  
tal.

*De los que reciben el Bautismo.*

10 Precepto diuino ay de recibir el Bautismo, como  
se

se colige de las palabras de Christo. *Ioan. 3. Nisi quis renatus fuerit ex aqua & Spiritu Sancto, non potest introire in regnum Dei.* Mas este precepto no obliga de rechamente a los parvulos, sino a sus padres, y a los que tienen cuydado dellos: y obliga a los adultos, en pudiendo comodamente recibirle.

Es necessario que el adulto que se bautiza tenga intencion de recibir el bautismo, y basta que la tenga virtual: De suerte, que si propuso de recibir el bautismo, y despues perdiò el juicio, si se le diessè el bautismo quedaria bautizada: mas si bautizassen a vno q̄ nūca tuuo esse proposito, ò resiste interiormente, no quedara bautizado. El q̄ recibe el bautismo por amenazas, aunque no recibe gracia queda bautizado.

11 Si bautizassen a vn parvulo, contradiziendolo su padre, quedara bautizado. Quando los padres despues de bautizados apostatarò de la Fè, puede la Iglesia bautizarles los parvulos còtra su voluntad. Y los señores de los esclavos infieles pueden hazer bautizar a sus hijos apartadolos de los padres: y justamente puede el Principe Christiano hazer bautizar los niños de los infieles, que son sus subditos, contra voluntad de sus padres, dandolos a criar a los Christianos: Mas los hijos de los infieles, que no son subditos de los Christianos, ni tienen guerra con ellos, no pueden ser bautizados contra voluntad de sus padres. Vease en la Suma 1. p. trat. 5. dif. 15.

12 Los que son locos a natiuitate, se hã de juzgar como parvulos quanto a darles esse Sacramento: mas si

aigun

16 *Cap. 2. Del Sacramento del Bautismo.*  
algun tiempo tuvieron juicio, y despues enloquecieron; si deseauan antes el Bautismo, deben ser bautizados, y lo mismo se dirà de vno que està durmiendo.

*Del efecto del Bautismo.*

13 **P**Orel Bautismo se perdonan todos los pecados a culpa, y pena, salvo si el q̄ bautiza pone estoruo, no llegãdo dispuesto. Y causa el Bautismo gracia *ex opere operato*, en el q̄ le recibe, no auiedo impedimento, yes igual en todos: mas puede crecer por llevar mejor disposicion el q̄ le recibe, y esto lo llamã algunos *ex opere operantis*. Para q̄ el adulto reciba gracia en este Sacramento de parte del entẽdimiento, es necesario q̄ tenga Fè, y de parte dela voluntad, es menester que se conuertã a Dios, con arrepentimiento de la vida passada; mas no es necesario que tenga contricion, que basta tener atricion.

14 Algunas vezes sucede q̄ recibe vno el Bautismo con ficcion, como si llegasse fingidamẽte a bautizarse para hazer burla del Sacramento, y el q̄ desta manera llega, no le recibe. Otra manera de ficciõ ay q̄ es cõtraria al efecto del bautismo; y es, quãdo no llega a recibirle con la deuida atricion: y entõces, aunque recibe Sacramento, no recibe gracia: mas despues quitando la ficcion, con la contricion, o el Sacramento de la penitencia, recibe la gracia bautismal. Y no es menester confessar los pecados que hizo antes del Bautismo, sino solo el que cometio

en

en llegar a el cō esta ficció. Y lo mesmo es de los demás Sacramentos, que se reciben con ficcion, que tã bien quitando la ficcion, tienen sus efectos: salvo el de la Eucaristia, q̄ no es necesario, pues se puede reiterar, y el de la penitencia, que segun mas probable opiniõ, no se dà informe, como digo en la *Sum. 1. p. tract. 9. dif. 42*. Este Sacramento tiene otro efecto, que es, que imprime caracter en el alma.

15 El Catecismo ha de preceder al bautismo, y este, vno, es ceremonial, q̄ se haze en la entrada de la Iglesia antes de bautizar. Otro es substancial en los adultos: y en este se han de instruir en los Articulos de la Fè, y en la guarda de la Ley de Dios, y en los Mandamiẽtos, y en las Oraciones communes, para q̄ se pã orar, y en el Symbolo, o Credo. Y el q̄ bautizasse al adulto (no estando en extrema necesidad) sin estar suficientemente instruido, pecaria mortalmente. El Catecismo de los niños es para ponerles el nombre, señalarlos cō la señal de la Cruz, y para enseñar a los padrinos la obligacion que tienen, y para q̄ con la solemne profesion de la Fè, que hazen, cõste que estã obligados a guardarla, no menos que los adultos.

16 El exorcismo deue preceder al bautismo, por el vso de la Iglesia, mas no tiene efecto, *ex opere operato*, sino solo, *ex opere operãtis*, como otros Sacramentales. En caso de necesidad dexãse estos exorcismos por no ser precisamẽte necesarios: y si viue el niño le lleuan despues a la Iglesia, y se hazen alli. Y no se reiterã los exorcismos, como tampoco el bautismo.

Pertenece al Sacerdote hazer estos exorcismos de bautismo.

### CAPITVLO III.

#### *Del Sacramento de la Confirmacion.*

1 **L**A Confirmacion es Sacramento de la Le de Gracia, instituido por Christo. Lo mas probable es, que lo instituyò la noche de la Cena aunque no es cierto. En este Sacramento se arma el Christiano para la pelea espiritual.

2 La materia deste Sacramento es chrisma, que es una cõfesion de azeyte, y balfamo, bẽdecido por el Obispo. El balfamo (segù la mas verdadera opiniõ es necessario para la materia deste Sacramento, aunque otros tienen lo contrario. La cõsagracion de Chrisma es de derecho diuino; aunque el modo de la cõsagraciõ pende de la determinaciõ de la Iglesia. No es importante para este Sacramento, q̃ el Chrisma sea del mismo año, y no del passado, sino solo el precepto Ecclesiastico: mas si estuvielle ran anejo, havielse perdido el olor del balfamo, seria materia dudosa, que parece q̃ està corrupta, quãto a la materia del balfamo. La materia proxima es, la uncion, se haze con el Chrisma: La qual se deve hazer en forma de Cruz, q̃ de otra manera seria falsa la forma *signo Crucis*. Y deve se hazer en la frète; mas no

es necesaria otra impolición de manos. La forma de este Sacramento es, *Signo te signo Crucis, & confirmo te chrismate salutis, in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti.*

3 Este Sacramento imprime caracter en el alma, y el que le reitera, aunque peca mortalmente, no que da irregular. Presupone el caracter baptismal; y da gracia al que le recibe, sino pone estoruo. Su efecto particular es, que se dà el Espíritu Santo para fortalecer, como se dio a los Apóstoles el dia de Pentecostes; para que el Christiano con osadia confiese el nombre de Christo.

4 No ay precepto deste Sacramento, mas si se dexa por menor precio, es sacrilegio. Quanto al tiempo en que se deue administrar, ay diferentes opiniones: parece lo mas conueniente a los siete años, sino se teme la ausencia del Obispo, o ay otra causa. No se ha de dexar de dar a los amentes, aunq sean perpetuos, y a los q estan a la muerte, aunque esto no està en uso, no porque no conuiene, sino porque no se puede hazer con comodidad.

5 Solo el Obispo es ministro ordinario deste Sacramento, y puede el Papa cometerle a vn simple Sacerdote.

6 La ceremonia de q aya padrino aqui, obliga a pecado mortal, por precepto de la Iglesia. Nace deste Sacramento cognació espiritual, como diremos c. 11. n. 9. La ceremonia de que el confirmado, y el que cōfirma esten ayunos, y que sea en tal tiempo, y que el

Obispo le dè vn bofetó, que significa que ha de estar armado para sufrir injurias, y otras ceremonias accidentales, no obligan por lo menos a pecado mortal, y la primera aun no obliga a venial.

## CAPITVLO IV.

### *Del Santissimo Sacramento de la Eucaristia.*

1 **D**E Fè Católica es, q̄ la Eucaristia es Sacramento de la Ley de Gracia, instituido por Christo en la vltima Cena. Excede a todos los demas Sacramentos, porque contiene el cuerpo, y sangre de Christo, y ansi tiene permanente la virtud santificatiua.

2 El Sacramèto de la Eucaristia es las especies Sacramentales, en quanto còtienen el cuerpo, y sangre de Christo, o como otros dizen, es el còpuesto de las especies sacraméntales, y el cuerpo, y sangre de Christo.

3 Este Sacramento es vno de vnidad de perfecciõ, è integridad; porque se instituyò por via de còbite, que consta de comida, y beuida: aũque qualquiera de las especies por si es verdadero sacramento, y qualquiera dellas còtiene el cuerpo, y sangre de Christo. El vno, *ex vi verborum*: Y el otro *per concomitantia*, como diremos. Y no obsta q̄ aya aqui dos materias y dos formas, que tambien èn el Sacramento del Orden, y Extremavnciõ ay muchas materias, y formas y no son muchos Sacramentos.

## De la materia deste Sacramento.

4 **L** a materia deste Sacramêto es pan de trigo, y si cõsta q̃ lo es, serà materia cierta, como la escãda; y si cõsta q̃ no lo es, no es materia; y si huuiere duda si lo es, serà materia dudosa. De lo qual se infiere, q̃ el pã de trigo, mezclado cõ otros granos, si la mayor parte fuere de trigo, serà materia deste Sacramêto, como el de trigo mal acriuado: y si fuere de iguales partes, no serà materia, que no es trigo, sino otra tercera entidad: ni tampoco la masa, que no es pã de comer, ni la ojal dre, ni el cõpuesto de harina, y agua rosado: aunque en este caso, por ser probable lo contrario, seria materia dudosa; pero no es licito consagrar en materia dudosa.

5 **Q**ualquiera Sacerdote que consagrase en pã azimo (que es sin leuadura) o fermêtado, haze verdade so Sacramento, mas deve guardar la costumbre de su Iglesia, que en la Latina se consagra en azimo, y en la Griega en fermentado. Y si el Sacerdote se vã a morar de vna parte a otra, ha de guardar el estilo de la Iglesia adonde va a morar: mas si passa de passo, puede conformarse con el estilo de la Iglesia por donde passa, aunque no està obligado a ello.

6 **E**l vino de vid es materia deste Sacramêto, y no otro ninguno. Y no lo es el agraz, ni las vbas, ni vinagre. El mosto es materia, mas no es conueniente. El agua pie, que otros llaman despensa, no es materia, mas el vino elado es materia, que es verdaderamêto vino. Antes de la consagracion se ha de echar en el

caliz vna poquita de agua en el vino. Lo qual es precepto Ecclesiastico, aunq̄ algunos dizē que es diuino.

7 La intencion del ministro ha de ser acerca de materia determinada, que si no lo fuesse, no cōsagraria. Y anſi si tuuiesse muchas formas delante, y quiesse cōsagrar quatro, ò seis dellas, sin determinar quales, no haria nada. Es menester q̄ la materia estè presente, mas no es necesario q̄ esta presencia sea physica; esto es, que se vea, q̄ basta que sea moral, y anſi quando se cōsagran muchas formas, quedan cōsagradas las que estā debaxo de las otras. Y si se cōsagrasse el caliz estādo cubierto, q̄ no se viesse el vino, valdria la cōsagracion. Y si despues de cōsagrada la hostia se diuide en partes, como se cōteruara la substācia del pā, si alli estuuiera, tãbiē queda el cuerpo de Christo.

8 De derecho diuino es, que el Sacerdote no cōsagre la vna especie sin la otra, aunq̄ si lo hiziesse valdria la cōsagracion, mas en ningun caso es licito hazerlo de proposito. Y bien podria escusarse accidentalmente en algũ caso: como si sucediesse, q̄ despues de cōsumir la hostia echasse de ver q̄ no auia vino en el caliz, en ocasion, que no se podia traer de otra parte, aũq̄ esperasse; y lo mesmo es, si acabada de cōsagrar la hostia entrassen enemigos por la Iglesia. Probable es, q̄ puede el Papa dispensar en algun caso particular, quando no se pudiesse hallar vino, q̄ se dixesse missa sin el: pero mas probable es, q̄ no puede dispensar en esto. Vease en la Suma, i. p. tract. 8. dif. 10.

*De la forma deste Sacramento.*

**L**As palabras son forma de la cōsagración, mas no del Sacramēto que queda despues quādo ellas se acabarō. Y anſi dize el Conc. Flor. *in dec. Esq. 4. q̄. Perficetur pane quasi materia, verbis quasi forma, & ministro.* Y anſi como el pan es la materia de la cōsagración, anſi las palabras son la forma, y despues lo que da el efecto. Vease la Suma, *1. p. tract. 4. dif. 9.*  
 La forma de la cōsagración del cuerpo es: *Hoc est corpus meum.* Y las palabras, *Qui pridie, quam pateretur, &c.* no son palabras de cōsagración, mas peccaria grauemente el Sacerdote q̄ las dexasse: y lo mesmo la palabra, *Enim,* la qual se dize por tradiciō de los Apostoles. Estas palabras de la cōsagración se toman aqui, *significatiuè, & recitatiuè:* quiero dezir, que en ellas se refiere el hecho de Christo, y no se toman materialmente, como quando y no refiere lo q̄ otro dixo, sino que se toman tambiē en propia significación, q̄ el Sacerdote en persona de Christo las dize, y desta manera cōsagra. Aquellas palabras, *Qui pro vobis effundetur,* se han de verificar por el tiempo en que Christo cōsagrō: y anſi pertenece a la recitación del hecho, como las palabras, *Qui pridie, quam pateretur.* Y tambien puedē tomarse por la efusiō incruēte de la sangre de Christo, que se haze en este sacrificio, representādo la cruēta, q̄ se hizo en la Cruz. Aquella palabra, *Corpus meū,* entiēdese del de Christo, en cuya persona habla el Sacerdote, mas no cōsagra, si dixesse, *Hoc est corpus Christi,* porq̄ esto sería hablar el Sacerdote en persona propia; y el Sacerdote

no consagra hablando en propria persona , sino en persona de Christo.

11 Las palabras de la forma de la cōsagración del Caliz (segun mas verdadera opinion) son precisamente estas: *Hic est Calix sanguinis mei*, ò sus equipolentes; mas por auer en esto opiniones, vfa la Iglesia de mas palabras, añadiendo: *Novi, & æterni testamenti, qui pro vobis, & pro multis effundetur in remissionem peccatorum*, porque con esto es del todo cierto, y la materia es grauissima. El Sacerdote que dexasse alguna palabra de las que vfa la Iglesia, peccaria grauissimamente. El Sacerdote q̄ tiene intencion de consagrar con todas aquellas palabras, sin duda consagra, porque esta intencion incluye la intencion de consagrar por las primeras palabras si bastan.

12 El pronombre *Hoc*, en la consagracion del cuerpo significa lo mismo que *contentum sub his speciebus*; y el pronombre *Hic*, en la consagracion del Caliz significa lo mismo, que *hic potus*.

*De la conuersion, y en que manera està Christo en este Sacramento.*

13 **L**A sustancia del pã, y del vino no quedã en este Sacramento despues de la cōsagración, sino solo sus accidetes, q̄ se llamã especies sacramentales; q̄ la substancia de pan, y vino se conuertē en el cuerpo, y sangre de Christo; y ansí se llama esta conuersion transubstanciacion, la qual se haze en vn instante. Y qual sea esta, se trata en la Suma, 1. p. tract. 7. dif. 18.

Def-

24 Despues de hecha la consagracion, real, y verdaderamente se contiene el cuerpo de Christo debaxo de las especies sacramentales; y lo mismo es proporcionalmente de la sangre.

15 Vnas cosas se contienen en este Sacramento *ex vi verborum*, y otras *per concomitantiam*; aquello se contiene *ex vi verborum*, que significan las palabras de la consagracion, y es necesario para que sean verdaderas: y assi debaxo de las especies de pan està el cuerpo de Christo N. Redentor *ex vi verborum*, por fuerza, y virtud de las palabras; y debaxo de las especies de vino està la sangre de Christo, porque esso significá las palabras. Mas la anima, y el Verbo diuino, y otras cosas que diremos, no estan alli por fuerza de las palabras, sino por la natural connexion que tienē con el cuerpo, y sangre de Christo: porque quando dos cosas estan totalmente vnidas, donde està la vna es necesario que estè la otra. En qualquiera de las especies deste Sacramento està todo Christo enteramente; esto es, cuerpo, sangre, y diuinidad, y està todo el en toda la Hostia, y todo el en qualquiera parte de ella; y lo mismo en el Caliz, como el anima racional, q̄ està toda en todo el cuerpo, y toda en la mano, y toda en la cabeça, y en qualquier parte del cuerpo: mas el cuerpo solo està debaxo de las especies de pã, *ex vi verborum*, y todo lo demàs por la natural connexiõ, y concomitancia, y debaxo de las especies de vino, està solamente la sangre *ex vi verborum*, y lo demàs por cõcomitancia; De manera que si vn Sacerdote consagra-

ra en el tiempo que Christo estubo muerto no estuiera en el anima, ni debaxo de las especies de pã estuiera la sangre, ni debaxo de las especies de vino estuiera el cuerpo.

16 Como el Verbo diuino està en este sacramento por concomitancia, y el Padre, y el Espiritu santo estan jutos al mismo Verbo, por ser vna misma essencia, de aqui nace que tambien esten aqui: mas esto es, por concomitancia mediata, porque tienē connexiõ con lo que està aqui por concomitancia: como la gracia, y caridad de la anima de Christo, que estan en este sacramento por concomitancia mediata, por estar juntas al alma, que està por concomitancia inmediata. Vease la suma. 1. p. tract. 7. diff. 12.

17 Quando la Hostia aparece hecha sangre, ò aparece otra visiõ en ella, algunas vezes no ay mutaciõ en la misma Hostia, sino solo en los ojos de quien la mira, en especial quando lo ven vnos, y no otros. Mas si la mutacion fuesse en la misma Hostia, y fuesse tan grande que no que dara alli la substancia de pã, si alli estuiera, no queda el cuerpo de Christo. Y ansi, quando parece carne, ò vn niño, no queda alli el cuerpo de Christo, aunque algunos dizen que lo dexa Dios por milagro particular.

18 Si vn Caliz consagrado se echase en el rio, en breue tiempo no quedaria alli la sangre de Christo: porque no quedara la substancia de vino si alli estuiera, y lo mismo es quando de la Hostia consagrada se engendran gusanos,

## De los efectos deste Sacramento.

19 **E**STE Sacramento causa gracia en el alma, y no fue instituydo *de per se* para dar primera gracia, q̄ es sacramento de viuos, aunque algunos dicen que en algun caso la dà *de per accidens*. El efecto proprio, y particular deste sacramento, en q̄ se distinguen los demas, es la perfeccion de la vnidad q̄ tienē de los que estan en gracia cō Christo su cabeza, y alimenta, y cōforta en la vida espiritual, como haze el m̄jar corporal, en la vida corporal: y es muy importante para perseuerar en gracia. Perdonase por el la culpa de los pecados veniales, y tambien se remite por el algo de la pena de los pecados, conforme a la disposicion con que se recibe.

20 La disposicion que han de llevar los que recibē este sacramento es, que tengā gracia en el alma, porq̄ es sacramento de viuos. Y el que tuuiere conciencia de pecado mortal, tiene necesidad de confessar se, como diremos, antes de recibirle, mas el pecado venial no impide el efecto deste sacramento.

21 El q̄ recibe muchas Hostias consagradas en la misma Misa, no recibe mas gracia, *ex opere operato*, mas si aumentare la deuocion, recibirla *ex opere operantis*. Tampoco recibe mas gracia el que recibe la Hostia, y el Caliz, que el que recibe la hostia sola.

22 Biē puede vno salvarse sin recibir este sacramento, que como estè en gracia, se salvarà. Y anhi se dize que no es necesario, necessitate finis in re, mas es necessa.

cessario *in voto*; esto es, que es necesario tener propo-  
 sito de recibirle: y es muy vtil su recepcion, para pe-  
 feuerar en gracia, y alcançar la gloria. Vease en la  
 Suma. 1. p. trat. 7. dif. 34.

*Del vso deste Sacramento.*

23 **D**E quatro maneras se puede recibir este Sa-  
 cramento. La primera es solo real, como si le  
 comiesse vn bruto. La segunda es solo sacramental  
 quando le recibe vn hombre que està en pecado mor-  
 tal. La tercera es solo espiritual, que se haze con el  
 deseo de recibirle. La quarta es juntamente sacra-  
 mental, y espiritual, que es quando le reciben los ju-  
 stos. Los Angeles propriamēte no reciben este Sacra-  
 mento espiritualmente; porque como no le puedē re-  
 cibir corporalmente, no es necesario poner en ello  
 deseo de recibirle: y aunque se dize este Sacramento  
 pan de los Angeles, es por vna analogia en quanto  
 estan vnidos con Christo por caridad.

24 Peca mortalmente el que llega a este Sacramen-  
 to en pecado mortal, y serà mayor, quanto fuere ma-  
 yor el pecado en que llega; y si llegare en pecado ve-  
 nial, peca venialmente. El que tiene conciencia de pe-  
 cado mortal, tiene obligacion a confesarse antes q̄  
 reciba este Sacramento, lo qual es precepto diuino  
 mas excusa desto no auer copia de Confessor, y auer  
 necesidad vrgente. De lo qual se infiere, q̄ en el art  
 culo de la muerte, fino huuiesse copia de Cōfessor, y

*cuuiesse*

tuuiesse el enfermo modo de recibir este Sacramēto lo podria hazer con sola contricion: y lo mismo si temiesse graue daño, como infamia, ò escandalo: y an si si al Sacerdote estādo diziendo Misa se le acuerda de vn pecado mortal, no la ha de dexar para irse a cōfessar: mas si tuuiesse alli ministro Confessor, y se pudiesse confessar sin escandalo, lo deue hazer: y lo mismo sino huuiesse comēçado la Misa, aunque estuuiesse reuestido, ò en el altar. Si el Sacerdote estā obligado de oficio a dezir Misa, porque el pueblo no se que de sin ella el dia de fiesta, sino puede auer confessor, podrā dezir la Misa con contricion; mas no el que no lo tiene de oficio, que el precepto de oir los otros Misa no le obliga a el a dezirla. El que estā ya en el Altar para comulgar, si puede sin infamia, ò escandalo apartarse, porque se le acordò vn pecado mortal, ò reconciliarse con el que dize Misa, lo deue hazer: y no basta que algunos se marauillen, porque esso no es escandalo: mas si comulga delante de gente, mayormente si el Sacerdote estaua ya con el Sacramento para darsele, moralmente hablando, nūca falta mormuraciō, y nota, y este peligro basta para escusarle. Por lo dicho se pueden juzgar otros casos. El que comulga sin confessarse, con justa causa, estā obligado a tener contricion, mas no estā obligado a confessarse luego, que basta que se confiesse a su tiempo: y lo mismo es, segun probable opinion, del Sacerdote, que dize Misa; porque no ay precepto claro, q̄ obligue a esto, aunque algunos tienen lo contrario

pro.

probablemente, mas lo primero se puede seguir en practica. Vease lo que digo en la Suma 1. p. tract. 7. dif. 37. El que ha poco que pecò mortalméte, como aya hecho penitècia, y confessandose, puede recibir este sacraméto: mas seria indecècia, si fuesse pecado de carne, que a los casados tambien se acóseja que se abstengan de comulgar el dia que han tratado con sus mugeres.

15 Tiene obligaciõ el Sacerdote de negar este sacraméto al pecador publico, y manifesto, hasta que haga penitencia, y en el articulo de la muerte basta que dè señales de contricion. Y para que se diga publico pecador, no basta que lo mormurè, sino que es necesario, q̄ aya evidencia. Quãdo el pecador oculto pide el sacraméto en publico, no se le deue negar; mas si le pidiesse en secreto, si: mas no basta para esto qualquiera sospecha. No està obligado el Sacerdote a negar el sacraméto cõ graue daño, ni serà licito dar al pecador secreto hostia por cõsagrar, por el peligro de la idolatria: salvo si la tuuiesse secreta, q̄ los fieles no la pudiesen adorar, que en tal caso, con cõsentimiento del pecador, se la podria dar.

16 Peca mortalméte el q̄ no estando ayuno de naturaleza, recibe este sacraméto. Llamase ayuno de naturaleza, quãdo no se come, ni bebe nada, aũq̄ sea cosa minima, y aũq̄ fuesse cosa q̄ no es nutritiua como si fuesse vn papel, ò bebiesse agua, aũq̄ fuesse por ignoracia, y lo vomitasse luego enteramente. Verdades, que no quiebra este ayuno lo q̄ se recibe por

via de saliuva, por estar mezclado cō ella, ò por via de  
 respiracion. Lo mismo es del que lava la boca, ò prue  
 ua la olla, sin tragarlo. El que duda si quãdo comio,  
 ò beuio erã las doce de la noche, no puede comulgar  
 aquel dia. El Sacerdote que dize dos Missas, no ha de  
 tomar lauatorio en la primera. Y no es incōueniēte  
 q̄ el manjar no se aya digerido, ò no se aya dormido  
 despues de cenar. Despues de la comunion es licito  
 comer luego, aunque es bueno abstenerse por algun  
 tiempo. El enfermo que ha de recibir el viatico, y no  
 le puede recibir en ayunas sin graue detrimento, le  
 puede recibir no estãdo ayuno: y lo mismo quãdo se  
 renouò el peligro, auiedo conualecido, q̄ le puede re  
 cibir otra vez en la misma enfermedad. Y aũ es pro  
 bable: que aunq̄ no se renueue el peligro, le puede re  
 cebir desta suerte, despues de ocho, ò nueue dias q̄ le  
 recibio. Mas si puede recibirle en ayunas, podrãlo  
 hazer cada vez q̄ quisiere. No es licito al Sacerdote  
 dezir Missa no estãdo ayuno, por la necesidad del  
 enfermo, ni por euitar el escandalo, q̄ no le puede en  
 esto auer; porque puede auer quebrado el ayuno sin  
 culpa. El que estã sentenciado a muerte, y no quiere  
 el juez diferir la execuciõ hasta q̄ estè ayuno, puede  
 recibir este sacramento no lo estando. Tambiẽ es li  
 cito comulgar no estãdo ayuno para perficionar el  
 sacrificio, como seria si el Sacerdote echò por yerto  
 agua en el caliz, y no lo aduertio hasta que la tomè,  
 que ha de boluer a cõsagrar el caliz, y consumirlo. Y  
 lo mismo si auiedo cõsagrado se acuerda q̄ no es-

ta ayuno, ò no la puede dexar de acabar sin escãdalo, Y tãbien quando es necessario acabar la Missa q̄ otro comecò, y no pudo acabarla por alguna enfermedad fino ay otro Sacerdote que estè ayuno, la puede acabar, aũque no lo estè. Y si despues de tomado el latatorio en la Missa halla algunas particulas, puede recibirlas. El Viernes Santo se toma vna particula cõsagrada echada en el vino. Si la reliquia q̄ halla fuesse grande, ò alguna forma, auiendo comodidad, deue guardarla. Y si hallò las reliquias despues q̄ estaua fuera del altar, no las puede recibir, saluo si huuiesse graue necesidad. Si el sacramento huuiesse de venir a manos de enemigos, ò quemarse, ò huuiesse otra graue necesidad, le podria el Sacerdote consumir, aunque no estuiesse ayuno, y tal podria ser el aprieto, q̄ le pudiesse recibir vn lego.

17 Los que no son del todo insensatos, sino que sabẽ muy poco, pueden recibir este sacramento: porq̄ pueden tener alguna deuociõ, y se les ha de dar la Pascua y jubileos, instruyẽdolos primero. Al que nunca tuuo vso de razon, no se le ha de dar este sacramento, q̄ es como niõ. A los que tuuierõ en algũ tiempo vso de razon, y mostrauan deuocion a este sacramento, aũque ayan perdido el vso de la razõ, no se les ha de negar, en especial, en el articulo de la muerte, con tal que no aya peligro de vomito, ò irreuerẽcia. Y aũ se les puede dar cõ estas cõdicionẽs, fuera del articulo de la muerte algunas vezes: mayormente si tienẽ reuerencia a este sacramento, y algũ vso de razõ, co-

mo son algunos Religiosos santos, que por el tiempo vinieron a caducar. Y adviertase, que si cõstase, que quando perdio el juizio estaua en pecado mortal, no se le puede dar este Sacramento, ni la vncion.

18 Lícito es al Sacerdote dezir Missa cada dia. Los seglares concertados basta que comulgue de ocho a ocho dias, y si huuiere alguna fiesta en la semana, cõ cõsejo del Cõfessor. Y tãta podria ser la santidad del seglar, que se le pudiesse conceder cada dia, mas esto no ha de ser a cada passo; mayormente a mugeres, q̄ son faciles de engañar, y algunos Prelados, cõ razõ, han prohibido q̄ nadie comulgue cada dia sin su licẽcia. Mas no es lícito comulgar dos vezes en vn dia. Quanto a la hora del comulgar no importa que sea despues de medio dia, como estè ayuno el que comulga.

19 Precepto diuino ay de recidir este Sacramẽto, como se colige de aquellas palabras. *Nisi manducaueritis carnem filij hominis, &c.* Este precepto obliga en el articulo de la muerte, y peligro della; y hase de dar a los condenados a muerte, vn dia antes. Tambien ay precepto diuino de recibirle fuera del articulo de la muerte, y obliga a que no se difiera mucho. Y por precepto Ecclesiastico tienen obligacion cada año todos los que tienen discrecion, a recibirle por la Pascua de Resurrecciõ, q̄ comprehende desde el Domingo de Ramos, hasta la Dominica in Albis. Y mas discrecion es menester para recibir este Sacramento, que el de la confesion. El que no le pudo reci-

bit a su tiempo deue recibirle despues en pudiendo, y si lo recibio en pecado mortal, aunque pecò, cumplio con este precepto.

20 El Sacerdote que dize Missa, tiene obligaciõ de comulgar debaxo de ambas especies, mas el lego no tiene esse precepto, ni le està prohibido por derecho diuino, sino solo por derecho humano, lo qual ordeno la Iglesia Santissimamente.

*Del Ministro deste Sacramento.*

21 **S**olos los Sacerdotes pueden consagrar este Sacramento, y qualquiera Sacerdote, aunq̃ fuesse hereje, si tiene deuida intenciõ, y dize las palabras de la forma sobre la materia deuida, haze verdadero Sacramento. Si muchos Sacerdotes cõsagrasse jutos harian Sacramento, y el que acabasse primero cõsagraria, y por este camino va quãdo se ordenã de Missa, que todos juntos dizen con el Obispo las palabras de la consagraciõ. Mas han de aduertir, que no preuegan al Obispo, y la intenciõ ha de ser de cõsagrar en la manera que la Iglesia quiere que la tengã, o que tẽgã intencion de cõsagrar con el Obispo, si pueden, y que si no pueden, la tengan de dezir las palabras solo materialmente.

22 De potestad ordinaria solo pertenece a los Sacerdotes administrar este Sacramento. El diaco no admitria antiguamente la sangre, y de comisiõ del Obispo, o del Parroco (auiendo vrgẽte necesidad) puede

puede administrar el este Sacramēto. Y si huuiesse vrgēte necesidad de darle a vn enfermo, y no huuiesse a quiē pedir licencia, o el Sacerdote no la quisiessse dar por malicia, le puede administrar el diacono, cō la presunta. No es licito al subdiacono, ni al lego administrar este Sacramento, mas en caso de necesidad podria vn lego leuantarle del suelo.

23 Sin licencia del Parroco no puede otro Sacerdote administrar este Sacramēto. Y los Religiosos si presumieren de administrarle a los clerigos, o legos, sin licēcia del parroco, quedā descomulgados. El dia de oy tienen los Religiosos de las Ordenes mēdicātes y los que gozan de sus priuilegios, particular priuilegio, para que puedan administrar este Sacramēto en qualquier Iglesia, fuera de la comunión de la Pascua, y en la de los clerigos ha de ser con su licencia: y en sus propias Iglesias pueden dar la comuniō el dia de Pascua, si los que la reciben cumplieron cō sus parroquias, y la pueden dar a los peregrinos, y que no tienē domicilio, sino q̄ pasan de passo, y a los jornaleros, q̄ se alquilan por algun tiēpo, y no tienen alli parroquia. Y puedē administrar este Sacramēto, y el de la extrema vnciō, y penitēcia a los criados de casa, y enterrarlos en sus Cōuentos. Mas no le puedē administrar en la Pascua a los terceros particulares, q̄ moran en sus casas. Esto se trata mas largamēte en la suma, l. p. tr. 7. dif. 47. En el articulo de la muerte faltādo el parroco, a quien pedir licencia, le pueden administrar con la presunta, y qualquiera Sacerdote, cō

licencia del Parroco , le puede administrar.

24 Lícito es al Sacerdote comulgarse a si mesmo fuera de la Missa, y lo mesmo puede hazer el diacono en caso q̄ le pueda administrar. Y si el Sacerdote está enfermo, y si le lleva el diacono, hale de tomar el Sacerdote con sus manos, pudiendo.

25 No le es lícito al Sacerdote nunca dezir Missa, mas satisface con dezirla tres, ò quatro vezes cada año, sino ay escandalo.

## CAPITULO V.

### *Del Sacrificio de la Missa.*

1 **L**A Missa es verdadero , y vnico Sacrificio de la Ley de Gracia , que no ay otro sino el. Deriuase este nombre de vn bocablo Hebreo, Missach, que quiere dezir *oblatio spontanea*, o porque Christo es la ofrenda deste Sacrificio, *Missa a Deo*, embiada de Dios: Y ansi quando dize el Sacerdote: *Ite Missa est*, quiere dezir: *hostia Missa est ad Deum*. Y aunque Christo instituyò este Sacrificio, no instituyò todo lo que se dize en la Missa.

2 La materia que se presupone a la acción de sacrificar es pan, y vino, mas la ofrenda es Christo, debaxo de las especies Sacrametales , en quanto termina la acción de sacrificar.

3 La acción, q̄ es de essencia deste Sacrificio, y en lo

lo que consiste, es la consagración, que apartando, *ex vi verborum*, el cuerpo de Christo de la sangre, y del alma, en honra de Dios se haze vna admirable ofrenda en este Sacrificio. Y así pertenece a su esencia que se consagre debaxo de ambas especies, porque de otra manera no representara la Passion de Christo. Aunque algunos dicen que en solo esta acción consiste el Sacrificio de la Missa, porque es de Fe, que Christo dixo la primera Missa el Iueves Santo, quando instituyó este Sacramento, y no consta de la Escritura, que aya hecho otra acción de las que pertenecē a la Missa. Con todo esto es mas probable, que la sumpcion de este Sacramēto, como la haze el Sacerdote en la Missa, es tambien de esencia deste Sacrificio, y que así lo instituyó Christo, el qual tambien hizo esta acción y se colige de aquellas palabras. *Desiderio desideranti hoc pascha manducare vobiscum &c.* Y de aquellas *Nō bibam amodo de hoc genimine vitis.* Las demas partes de la Missa no son de esencia deste sacrificio.

4 El que principalmente ofrece este Sacrificio es Christo, y el Sacerdote le ofrece como Ministro propio, y Diputado de la Iglesia: Mas los que asisten a ella, también le ofrecen; y así se dice en el Canon, *Pro quibus tibi offerimus, vel qui tibi offerunt*: y tambien los que cooperan mandandola dezir, o ayudandola, porque todos concurren moralmente a la Missa, como vemos que concurre al hurto el que lo manda, o aconseja, &c.

5 El Sacerdote puede ofrecer este Sacrificio por si

mesmo, y por otros: y también el q̄ oye la Misa, o cõ-  
 curre a ella. Tiene obligaciõ el Sacerdote à ofrecerle  
 en general por todos los vivos, y difuntos y puede  
 ofrecerle por los infieles, q̄ no estã descomulgados, q̄  
 son los q̄ no estã bautizados, y en el memeto, puede  
 orar cõ oracion particular por los descomulgados,  
 mas no puede dezir Misa por ellos. No se puede ofre-  
 cer por los cõdenados q̄ estan en el infierno, ni por  
 los del limbo: puede se ofrecer por las animas de Pur-  
 gatorio, y no puede aprouechar a los bienaventura-  
 dos, q̄ estan en el cielo, en quanto es propiciatorio,  
 porq̄ estan ya libres de toda culpa, y pena, y podria-  
 se ofrecer a Dios por ellos, en quanto es sacrificio de  
 alabãça, en hazimiẽto de gracias por los beneficios  
 que Dios les ha hecho. Mas esto no es propriamente  
 ofrecerlo por ellos.

*Del efecto deste Sacrificio.*

6 **E**ste sacrificio, en quãto se funda en la satisfac-  
 ciõ de Christo, y sus merecimietos, tiene efec-  
 to, *ex opere operato*, esto es, q̄ tiene fuerza para darle al  
 q̄ no pone estoruo, aũq̄ lo ofrezca vn mal ministro; y  
 tãbiẽ tiene efecto *ex opere operantis*, por la deuocion  
 del q̄ le ofrece: porq̄ le ofrece en nombre de la Igle-  
 sia. Y desta manera tiene fuerza para impetrar las co-  
 sas, porq̄ se dize la Misa, y tambiẽ para alcanzar la  
 gracia, aũq̄ no la da; y de ambas maneras tiene fuer-  
 ça para que se perdonen las penas temporales que  
 se deuen por los pecados.

- Para

7 Para que tenga su efecto *ex opere operato*, requiere se en la persona por quiẽ se ofrece, q̄ estè baptizado y no es cierto si es menester estar en gracia, y es necesario que le aya menester aquel por quien se ofrece: esto es, que tenga penas que pagar por los pecados, y que sea viador, esto es, que estè en este mudo, ò en el purgatorio.

8 Quãdo el Sacerdote tiene obligacion a dezir Miffa por vno, porq̄ le dio la limofna, y el la dize por otra, o le mãdo el Prelado q̄ la dixesse por vno, y se la aplicò, y el subdito la dixo por otro, vale la aplicaciõ q̄ haze el subdito. Y si el subdito no la aplicasse por nadie, aunq̄ el Prelado la aplicasse, no tendria fuerza la aplicaciõ: y en tal caso lo que auia de sacar la Miffa del tesoro de la Iglesia, se quedará allí.

9 Aũque es lo mejor que la aplicaciõ del Sacerdote sea actual, basta q̄ sea virtual, lo qual seria, si quãdo se vistio para dezir Miffa tuuo intẽto de dezirla por N. Mas si de ninguna manera aplicò la Miffa, quãdo la dixo, no la puede aplicar despues, quãto al efecto *ex opere operato*: mas podra aplicarla quãto a la deprecaciõ, como quãdo suplicamos a Dios, que por los merecimietos de su Madre nos conceda tal cosa.

10 No puede el Sacerdote ofrecerla Miffa anticipada por la intenciõ futura; esto es, por el primero que despues se la encomẽdare. Vease la suma i. p. tr. 8. dis. 12

11 Este sacrificio si le ofrecẽ muchos, q̄ oĩta oyẽdo la Miffa, igualmẽte aprouecha a todos, y si el Sacerdote le ofrece por muchos, igualmẽte alcãça para todos

mas no tienen igual efecto *ex opere operato*, que no satisfaze tanto por cada vno dellos, como si se ofreciera por vno solo, y anfi no es su efecto infinito.

12 Puede estar el Sacerdote obligado a dezir Mifsa por alguno, ò por precepto del superior, o porq se lo prometio, o porque se encargò de dezir la Mifsa, q otro deuia, aunq no recibio limofna. Mas si le aduirtieffe que no se las queria dezir porq no le daua la limofna, no quedaria obligado. Tambiẽ ay obligaciõ de dezir Mifsa por razõ de algũ Beneficio, ò Capellania. El Parroco no està obligado a dezir Mifsa cada dia por los feligreses, ni aũ los Domingos, y Fiestas, fino es q cõste q ay costũbre dello. Quãdo el Sacerdote està obligado a celebrar por alguno, no està obligado a aplicarle el fruto personal, q a elle corresponde, q por ventura no puede: y si està en pecado mortal, no le correspõde nada, ni cũple cõ aplicar el fruto general, fino que està obligado a aplicar el fruto especial, que es la parte que le està cometido que dispense, como Ministro publico.

*Del estipendio de las Mifas.*

13 **E**L justo estipendio de las Mifas no se ha de tasar cõforme al sustero entero del Sacerdote. Quãdo la obligaciõ nace de algũ titulo Ecclesiastico sera justo estipendio el q alli se le señala, por grãde q sea: y en las Mifas ordinarias serà justo estipendio el que tasa el Obispo: lo qual seria biẽ q hiziesse todos, y si no ay tasa, serà justo estipendio el q fuere aprobado por costũbre, y esse le podra llevar el Sacerdote, aun que sea rico.

14 El Sacerdote, aunque fea pobre, no puede recibir mas que vn eftipendio por la Miffa, fino es que eftuieffe en extrema neceffidad. Veafe la Suma .p. tract. 8. difficult. 16.

15 El q̄ tiene capellania, ò beneficio fimple con carga de Miffas, q̄ eftan dotadas cõ gruesfo eftipêdio, puede darlas a dezir, dando el eftipêdio ordinario, mas el q̄ recibio las Miffas, v. g. a dos reales no podrá darlas a dezir a otros a menor precio, aũq̄ fea parroco, y fi pone trabajo en cobrarlas, ò fe pone a peligro de perder la limofna, podrá llevar lo q̄ effo mereciere juftamête. El Sacerdote q̄ dize las Miffas bié puede perdonar el eftipêdio, ò parte del al q̄ fe las da a dezir por via de amistad, ò limofna. Veafe la Suma .1. p. tract. 8. dif. 17.

16 El Sacerdote que ha recibido la limofna de las Miffas, ò encargado de ellas, peca mortalmente, fi dilata notablemente el dezirlas. Mas no fe entiende que efta obligado a dezirlas luego al punto, que podrá encargarse hafta cinquenta, fi dize Miffa cada dia. Los testamentarios, y herederos tienen obligaciõ a cûplir los testamentos lo mas preffto q̄ pudierẽ. Y aprietenes en esto mucho los confeflores que fue len dilatarlo, por fus comodidades, en gran perjuizio del anima del que dexò la hazienda, que por ventura eftà padeciêdo en el purgatorio, donde fe padecen grauiffimas penas. Y los Prelados lo deuen mandar por defcomunion, que cumplan los testamentos. Veãse para esto dos textos notables en la Suma .1. p. tract. 8. dif. 28.

17 **N**O tiene obligacion el Sacerdote a dezir Missa todos los dias, mas puede dezirla cada dia, y es mejor. En las Iglesias Catedrales, y Colegiales, y en las Parroquias donde ay suficiente numero de Sacerdotes, ay obligacion de dezir Missa cada dia. En las Catedrales, y Colegiales las ferias de Quaresma, quatro Téporas, Vigilias, y Rogaciones. En dobles, ò semidobles se han de dezir dos Missas, vna de la fiesta, y otra de la Feria: mas los Religiosos no estan obligados a esso.

18 El Iueves Santo todos los Sacerdotes puedē dezir Missa. El Viernes Santo no se dize Missa, y assi cayendo la Anūciaciō en aquel dia, no ay obligaciō de asistir a los officios, y podriase esse dia recibir el Sacramento, mas no se deue hazer sin necesidad. El Sabado Santo, segun mas probable opinion, no se puede dezir mas q̄ vna Missa en cada Iglesia, aunque algunos tiēnē lo contrario, y no se ha de condenar el q̄ lo siguiere; mayormente si huuiere costumbre. Si cayere la Anunciacion aquel dia, ha de proueer el Prelado, que se digan las Missas mayores en las Iglesias a diferentes horas, porque todos puedan oyrlas. Vase en la suma 1. p. tract. 8. difficult. 2.

19 No es licito al Sacerdote dezir mas q̄ vna Missa cada dia, salvo el dia de Nauidad, q̄ se dizentres, y no ha de tomar lauatorio en las dos primeras. Tambien se puede dezir mas que vna Missa quādo ay necesidad, en los casos que se siguē. El primero es, quando el Sacerdote tiene mas que vna parroquia, y no tiene

coadjutor, ni quíe pueda dezir Miffa en la otra parroquia, q̄ fiédo fiesta de guardar, puede dezir dos Miffas vna en cada parroquia: y si vbiése la misma necesidad, en tres parroquias, y no ha de tomar lauatorio hasta la postrema: Y el Jueves S̄to no ha de referuar el Sacraméto en ambas parroquias, sino en la principal. El segúdo es, quádo en vna fiesta soléne ay tá grá numero de gēte, que no puede caber en la Iglesia, y no ay otro Sacerdote, q̄ pueda dezir otra Miffa: en tiédese en caso q̄ no se pueda dezir Miffa fuera de la Iglesia cōpetenteméte en altar portatil, q̄ la puedā oyr todos de vna vez, que si esto fuéise, anfi se auria de hazer, y no se han de dezir dos. Y tãbiē es probable, q̄ si el Sacerdote antes q̄ tome el lauatorio vé q̄ ha llegado mucha gente, y es dia de fiesta, y no ay otra Miffa q̄ puedan oyr, podrá dezir otra, mas aunq̄ aya entierro el dia de fiesta, no puede el Sacerdote por esso dezir dos Miffas, porque podrá hazer el entierro a la Miffa mayor, ò dezir Miffa de Requien.

20 El legitimo tiépo para dezir Miffa es desde la Aurora (q̄ es quádo comienza à amanecer) hasta medio dia, y dezirla antes, ò despues, sin causa, es pecado mortal. Y basta q̄ esté comēçada la Miffa quando da las doze. La primera Miffa de la noche de Nauidad se puede dezir desde media noche adelãte, antes q̄ amanezca: las otras dos de esse dia, no se puedē dezir de noche, aunq̄ Suarez, to. 3. disp. 80. sect. 4. tiene lo cōtrario. Y puedēse dezir de dia todas tres Miffas aquel dia. Quádo ay fiesta solemne, y Miffa publica, y no se

acabò el sermõ hasta la vna, ò las dos. Despues de medio dia, se podrá dezir la Missa rezada: porq̃ no se que de alguna parte del pueblo sin Missa, y si es dia de fiesta, y por causa del camino ay necesidad de dezir Missa tarde, se podrá dezir hasta vna hora despues de medio dia. Los Religiosos de N. P. S. Frãisco cõ causa razonable, puedẽ dezir Missa antes, ò despues de la hora señalada: y el General de nuestra Ordẽ puede cõceder licẽcia a sus Religiosos, que puedã dezir Missa vna hora antes del dia, y los frailes de nuestra ordẽ tienẽ priuilegio para q̃ puedã dezir Missa, de licencia de sus Prelados, luego despues de Maitines: y los Benitos de Mõserrate, para q̃ puedã dezirla dos horas despues de medio dia en su Monasterio. Y los Celestinos puedẽ, quãdo van camino, dezirla antes de las tres de la tarde: y lo mismo tienẽ los nuestros, y las demas Religiones que tienen comunicacion.

21 De derecho comũ no se puede dezir Missa fuera de la Iglesia, ò otro lugar sagrado. En tiempo de necesidad se puede dezir fuera de la Iglesia en altar portátil, quãdo la Iglesia no es capaz, y la gente es tanta q̃ no puede caber a oyr Missa en ella. Y en este caso haze de pedir licẽcia al Obispo, si se puede auer como damente, y si no, basta la necesidad. Y lo mismo serã en la guerra, q̃ se podrá dezir Missa en vna tiẽda, cõ licẽcia del Obispo. Y quãdo se va de camino, y no ay Iglesia, se puede dezir de la misma manera. Los Padres desan Geronimo en España, tienen priuilegio para leuantar altar en sus Conuẽtos, y hazer en el de

zir Miffa con la decencia deuida ; en efpecial donde eftá los frailes enfermos, y tambiẽ en la camara del Prior, del qual gozan las demas Religiones, que tienen comunicacion.

22 Violafe la Iglesia por homicidio volũtario, injuriofo, derramamiẽto de fangre, que en ella fe haga, y efufion de femen humano voluntario publico, aunq̃ fea copula conjugal, fi es fin caufa legitima, y quãdo vn defcomulgado, ò pagano, ò infiel fe entierra en ella. Y quãdo fe destruye la Iglesia: q̃ es neceffario reedificarla, mas no fe buelue a hazer el rejado folo. De zir Miffa en Iglesia violada antes que fe recõcilie, es pecado mortal, aunq̃ no ay para effo censura: mas fi fe violaffe eftando diziẽdo Miffa, y eftuuieffe comẽçado el Canõ, hafe de acabar fin interrupciõ: y fino eftà començado, no eftãdo la Iglesia cõfagrada, puede el fimple Sacerdote recõciliarla cõ vnas breues ceremonias, que pone el ceremonial Romano.

23 Para dezir Miffa es menefter altar cõfagrado, fi xo, ò portatil, q̃ fe llama Ara, y ha de fer de piedra, y tâgrãde, q̃ quepan la hostia, y el caliz, y fi fe quiebra la Ara defuerte q̃ no quepan, pierde la cõfagracion.

24 El altar ha de eftar cubierto con paño de liẽço q̃ comũmente fon manteles, y vna palea, ò por lo menos los manteles doblados, y corporales, los quales no hã de eftar labrados por en medio: y es neceffario que aya hijuela, mas no es menefter que fea deliẽço: y no es pecado dezir Miffa fin ella, cubriẽdo el caliz con partẽ de los corporales, quando fe celebra dõde effo

ello se vfa. Son necessarias velas encendidas, por lo menos vna, q̄ sea de cera, y no basta luz de zeite, aũ q̄ si por alguna necesidad, sin menosprecio, mescandolo se dixesse con ella, no seria pecado, por lo menos mortal. También es necessario Missal, que por lo menos tenga el Canon, aunque en algun caso particular, siendo el Sacerdote de muy buena memoria, y diestro, se podria dezir sin él. En lo que toca al frontal, y los demas ornamentos del Altar, no ay precepto expreso, mas guardese el estilo de la Iglesia. El dezir Missa con ornamentos muy fuzios, y en especial corporales, es pecado mortal.

25 También es necesario para dezir Missa, caliz, y patena de oro, plata, ò estaño, y no de otra materia, cõsagrados por el Obispo, ò por quien tenga oriuilegio para ello: y si se doran estos vasos por la parte de adentro, pierden la consagracion, y si se aparta la copa del caliz del pie fixo que tiene, mas no si es de tornillo. La caxilla en que se reseruan las formas consagradas, si tocan a ella, ha de estar consagrada, y de la misma materia que la patena.

26 También se requiere para dezir Missa vestimẽtas sagradas, benditas: el amito, y albanan de ser de lienço, olanda, ò cosa semejãte. Si se deshazẽ las vestimentas pierden la bendiciõ, mas no si se remiendã. La estola puede seruir, a necesidad, de cingulo, y el manipulo largo de estola. Estas vestimẽtas hã de ser bẽditas. El calçado pertenece à decẽcia. No puede el Sacerdote dezir Missa cubierta la cabeça, sin dispõta

ció, mas fino la pudiesse alcançar, y tuuiesse alguna graue enfermedad, diziédola en secreto, para evitar el escádalo, no sería graue pecado, y no parece sería ninguno quãdo la descubriessse miétras dize el Canõ.

27 Qualquier cosa q̄ se haze contra la veneracion q̄ se debe a los Templos, vasos, y vestiduras sagradas es pecado: y será mayor, ò menor cõforme fuere la irreuerencia. Si los seglares, en especial mugeres, tocasen la Ara, corporales, caliz, y patena, sin necesidad, sería pecado venial. Los vasos en q̄ se hã de lauar los corporales, han de ser diputados para solo esto: y lo mismo es los purificadores; y hãlos de lauar el Sacerdote, ò di. como la primera lauadura, y echar la agua en la piscina sagrada: y si se echasse en la calle sería pecado mortal; y lo mismo si los lauassẽ las mugeres la primera lauadura, y parece se podriã lauar esta vez en el rio. Y si vna muger, tomãdolos por sola vna punta los lauasse alli esta vez, no parece sería pecado mortal. Y es muy probable, q̄ despues de la primera lauadura los puedẽ lauar, y alllear las mugeres. No sería lícito servirse a la mesa de vasos sagrados, ni cõuertir los ornamentos bẽditos a vsos profanos, aũq̄ ayã perdido la bẽdició; mas quãdo vn caliz se derrite, se puede conuertir en otros vsos. Bien se pueden enterrar los Clerigos con las vestimentas, como està en vso.

28 No es pecado mortal, aũque sea sin causa, el dezir Missa antes de rezar Matins (fino es la Comuniçã) mas parece q̄ será pecado venial. Para dezir Missa es necessario estar el Sacerdote ayuno de naturaleza:

leza: porque ha de comulgar. Ha de tener tal disposi-  
cion, que se euite el peligro de irreuerēcia, y de no a-  
cabarla Missa: y anſi no podrà dezirla ſi tuuiere vo-  
mitos, ò gota coral: y ſi tuuielle enfermedad q̄ cause  
horror, ha de dezir Missa en ſecreto. No es pecado  
mortal no lauar las manos antes de yr a dezir Missa.  
La preparaciō q̄ pone el Miſſal, aunq̄ es muy fanta,  
no ay precepto de dezirla. El dezir Missa en pecado  
mortal, es vn pecado con dos malicias, que ha menes-  
ter puridad de conciencia, por razon del ſacrificar, y  
el comulgar: porque ambas acciones ſon ſagradas, y  
no ſe le añade nueva malicia por comulgar debajo  
de ambas eſpecies.

29 El Sacerdote tiene obligacion de precepto a de-  
zir todo lo q̄ eſtā en el Miſſal, quando dize Missa, y  
no ha de dezir mas: y ſi muda algo, ò lo dexa en mate-  
ria graue, es pecado mortal, y ſerā mayor, ſi es algo  
del Canō. Los Religioſos en el Canō de la Missa quā-  
do dize *Antistiē noſtrū*, han de nombrar al Obiſpo, y  
ſi es muerto el Papa, dexaſe la palabra *Papam noſtrū*.  
En la Missa que ſe dize cō miniſtros ha de dezir el Sa-  
cerdote rezada la Epistoſa, y Euāgelio, como eſtā en  
uſo. El dezir Missa de vn Sāto, en el dia q̄ cae otro, no  
es pecado en los dias ordinarios, en las Missas parti-  
culares. Y algunos dize, que aun en las fiestas prin-  
cipales. El que eſtā obligado a dezir Missa de vn San-  
to, cumple con dezirla de otro. El que dexò la Missa  
començada ſin cauſa yr gente, peca mortalmente, en el  
pecial ſi auia dicho la Epistoſa, ò Euāgelio. Mas ſi lle-

go mucha gente de nuevo, es mas probable, que la podia boluer a començar, aunque aya dicho el Euangelio. Si dexa el Sacerdote de hazer alguna ceremonia graue, como si dexasse de poner agua en el Caliz, o cõsagrassse primero el Caliz, que la hostia, peca mortalmente; mas si la ceremonia fuesse pequeña, solo será pecado venial.

30 Pueden suceder defectos en la Missa, vnos sustanciales, que pertenecen a la sustancia del sacrificio, y otros accidentales, de los quales trata latamente el Missal Romano en las rubricas, donde se puedẽ ver. Y el Sacerdote tiene obligacion a estar en ellos, o por lo menos a saberlos buscar, quando se ofreciere el caso: porque de otra manera, no sabe hazer su oficio como deue, y fuera muy conueniente, que los examinará en esto antes que les dieran licencia para dezir Missa nueva, como los examinan en las ceremonias. Vease lo que digo en la Suma 1. p. tract. 8. dif. 32. & 33.

31 De derecho positiuo es, que aya ministro que ayude a la Missa, y que sea hombre, aunque de lejos podria responder vna muger, como responden las monjas. En virgente necesidad se puede dezir Missa sin ministro, como si fuesse dia de fiesta, y no pudiesse el Sacerdote dezir Missa de otra manera, mas no se ha de hazer en causa ordinaria sin dispensacion. No ay que tener escrupulo de que el ministro pronuncie mal.

Lo que toca al precepto de oír Missa se dirá en el capitulo 23, numero 1.

## CAPITULO VI

## Del Sacramento de la Penitencia.

**D**Os maneras ay de penitencia. La vna, es penitencia virtual, cuyo acto es la contricion. Y la otra es el Sacramento de la Penitencia, aunque tambien se llaman penitencia los actos exteriores de la penitencia, como son, limosna, ayuno, y oracion. El Sacramento de la penitencia se define así: *Penitentia est Sacramentum remissionis peccatorum, quæ post Baptismum committantur: Es vno de los siete Sacramentos de la Ley de Gracia, instituido por Christo en aquellas palabras Accipite Spiritum Sanctum, quorum remisistis. &c.* lo qual es de Fè Catolica.

2 La materia remota deste Sacramento son los pecados: y la proxima, son los actos del penitente: y la forma, es la absolucion.

3 Este Sacramento propriamente es la absolucion, connotando los actos del penitente, segun mas verdadera opinion: y la absolucion es la causa finis instrumental de la gracia, como en el juicio exterior, que la sentencia es la que absuelue al reo; y los actos del penitente concurren moralmente, aunque otros van por otro camino.

Los pecados cometidos despues del bautismo son la materia deste Sacramento, y no otros. El pecado de la desicion, que se comete quando vno llega fingidamente

*Non sufficit si quis se non inel baptismo, no te  
de de baptismo. Lugo*

te al Bautismo, es materia deste Sacramento, porque se juzga por cometido despues del Bautismo, y no se pudo perdonar por el. Tambien son materia deste Sacramento los pecados de que a vno le han absuelto ya vna vez, si los buelue a confessar, porque se multiplica aqui la materia proxima; como en el fuero exterior, si a vno le acusan segunda vez, tambien le pueden absoluer segunda vez.

5 Las palabras de la forma son: *Ego te absoluo à peccatis tuis*. La palabra, *Ego*, no es de esencia de la forma, porque como dizê los Gramaticos *in primis, & secundis personis intelligitur nominatiuus*. Y la palabra *à peccatis tuis*, no es de necesidad de la forma, que supuesta la materia en que caen, que es la confession de los pecados, ya tienen su significación determinada, mas nunca el Confessor las ha de dexar de dezir, porque ay otra opinion acerca de esto, y no ay razon para dexarlas. Si las palabras de la forma se mudan en otras equiuales, o se mudan accidentalmente, hazese Sacramento; mas si se mudaren substancialmente, no se hará. Comunmente se añaden palabras a la forma, y se dice de esta manera: *Misereatur tui Omnipotens Deus, & dimissis peccatis tuis, perducat te in vitam aeternam. Amen. Dominus noster Iesus Christus te absoluat, in cuius auctoritate, Ego te absoluo a vinculo excommunicationis maioris, vel minoris, si incurristi, Item eadem auctoritate, Ego te absoluo à peccatis tuis, in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti. Amen. Passio Domini nostri Iesu Christi, & me-*

rita Beatae Mariae semper Virginis, & omnium Sanctorum, & quidquid boni egeris, & mali patienter sustineris, sint tibi in remissionem peccatorum. Amen. No todos dizen estas palabras de vna manera, y en especial, quando ay mucha gente que confesar, o son reconciliaciones. Y no se ha dezir à peccatis confestis, & oblitis, que los olvidados se perdonan de per accidens.

6 El Sacerdote no puede absolver al penitente, que està ausente, mas bien puede vno confessarse en presencia del Sacerdote por escrito, o por interprete. Vea se la suma i. p. tract. 11. dif. 6.

7 Este Sacramento es necesario, *in re, vel in voto*, auiendo pecado mortal, que se aya cometido despues del bautismo. Quiero dezir, que estàdo vn hombre en el dicho pecado mortal, no se podrá saluar, sino es que reciba este Sacramento, ó tenga proposito de recibirle, que si tiene contricion, se le perdonan los pecados, con proposito de confessarlos a su tiempo.

8 Este Sacramento se puede reiterar todas las vezes que el hombre peca, y si buelue a confessar los pecados de que le absolueron, le pueden absolver otra vez.

### Del efecto de la Penitencia.

9 **P**Or la penitencia se perdonã todos los pecados, por graues q̄ sean: y alguna vez se perdonan por penitencia virtual, como es por el acto de amor de Dios y en el martyrio. Aunque no se puede perdonar vn peca-

pecado mortal sin otro; bien lo podria Dios hazer, si quisiese de potencia absoluta. Vease la Suma 1. parte tract. 9. dif. 12.

10 Quando se perdona el pecado por la penitencia, no se perdona la pena temporal, sino comutase en ella la pena eterna: por lo qual en el Purgatorio se padecen grauissimas penas: y siempre se perdona alguna cosa de la pena temporal: y aun podria ser tan grande la contricion, que se perdonassen por ella los pecados à culpa y pena.

11 Los pecados que vna vez se perdonan no bueluen por el pecado siguiente, ni quanto a la culpa, ni quanto a la pena: aunque buelue en cierta manera quanto a la ingratitude: esto es, que el pecado siguiente viene a ser mas graue por auer Dios perdonado otros pecados al pecador, por la ingratitude que en esto tiene: y tan grande podria ser la ingratitude que se vbiele de confellar, por lo mucho que agraua.

### De la contricion y Atricion.

12 **E**L dolor perfeto de los pecados se llama contricion, que *contere*, quiere dezir quebrantar vna cosa en partes pequeñas: y el dolor imperfecto se llama atricion, que *atterere*, quiere dezir, quebrantarla en partes mayores. La contricion se define así: *Est dolor de peccatis, quia offendimus Deum, cum proposito cauendi in futurum, confitendi, satisfaciendique, et cum spe veniæ diuinitus obtinendæ.* Para que sea contricion

ha de ser el dolor muy grande *appretiativè*; esto es, q̄ de tal manera se ha de aborrecer el pecado, q̄ por ninguna cosa del mundo le quisiere aver cometido: y este basta, aunque intenzionalmente no sea tã grande, como le suelen los hombres tener por la perdida de cosas tẽporales de importancia. Y no es necesario que de cada pecado en particular aya su arrepentimiento (aunque sería muy bueno tenerle así) que basta tener dolor de todos los pecados en general. Para que sea contrición es menester, que se aborrezcan los pecados en quanto son ofensas de Dios, como se dize en la definición: porque si alguno se doliese dellos por miedo de las penas tẽporales, ò otra razon, no sería contrición. Y es necesario que aya proposito de evitar los pecados, y las cosas que duda si lo son, y las ocasiones dellos. Y es probable, y lo mas seguro, y que se ha de aconsejar, que este proposito sea formal; mas es mas probable, que basta que sea virtual, que se contiene en la detestacion de los pecados: salvo si se acuerda de los pecados futuros, que entonces ha menester tener proposito actual de evitarlos. Otra condicion es, el proposito de confesarse: porque los pecados mortales cometidos despues del bautismo, no se perdona en la Ley de Gracia, fino es con orden a las llaves de la Iglesia: y por esto tambiẽ se dize con proposito de satisfacer, que es cumplir la penitencia: aunque tambien pertenece a la virtud de la penitencia el satisfazer a Dios, Y ha de ser con esperança de perdon, porque de otra manera no sería suficiente.

13 Precepto divino ay de contrición, supuesto que aya pecado mortal, el qual obliga vna vez en la vida, de fuerte que auiendo contrición vna vez de vn pecado, no ay obligación de tener la otra. El que recibio el Sacramento de la Penitencia con atrición, no esta obligado despues a tener contrición, pues ya se le perdonò el pecado. Este precepto divino obliga en el articulo de la muerte a tener cõtrición fino la vbo antes, y lo mismo es del peligro de la muerte: y tambien obliga quãdo vno està obligado a amar a Dios, ò administrar dignamente el Sacramento: porque de otra manera no puede cumplir estos preceptos.

14 La atrición, que es disposición para la gracia, aunque aya de ser cõ sacramento, se haze con auxilio especial de Dios, por fin, y motivo sobrenatural: y assi quando fuere el dolor de los pecados por algun motivo natural, como es por la perdida de la honra, ò cosa semejante, no es atrición de la que vamos hablando. Ha de ser arrepentimiento de los pecados, con fin mismo proposito de euitarlos para adelante. Difiñese assi: *Est dolor de peccatis, vel ex turpitudinis peccati consideratione, vel ex gehenna pœnæ metu conceptus, cum proposito cauendi in futurum, spe veniæ diuini obtinenda.* Por manera, que la diferencia que ay entre la atrición, y contrición, principalmente se toma del motivo: porque la contrición es dolor de los pecados por auer ofendido a Dios con ellos, mas la atrición, es dolor por la torpezadel mismo pecado, ò por las penas del Infierno, que le corresponden. Y tambien

bien es atrición el dolor imperfecto de los pecados, por ser ofensivos de Dios, que se reduce esto a la torpeza del pecado, y quando le pesa a vno por la perdida de la gloria, que todo esto entra en las penas de los pecados, y es motiuo sobrenatural.

15 La atrición es bastante disposición para recibir el sacramento de la Penitencia, aunque el penitente seche de ver, que solo lleva atrición. Y por el sacramento de la Penitencia se haze el que le recibe de atrito, contrito: porque se le da gracia y caridad, y con ella se infunden las virtudes morales, y así le infunde el habito de la penitencia, cuyo acto es la cōtrición. Y así queda contrito habitualmente el que llegó cō acto de atrición, aunque esse acto no se muda en acto de cōtrición. Otros declaran esto diziendo, que por quanto por la atrición con el Sacramento se perdonan los pecados, se dize, que se haze de atrito contrito: porque tiene el mismo efecto, que la contrición. Vease en la Suma 1. part. tract. 9. dis. 24.

16 El penitente no tiene obligación de tener proposito de euitar todas las ocasiones remotas de pecar, que de otra manera fuera necesario salirse de el mundo: porque quantas criaturas ay son ocasiones remotas, que de todas ellas se puede tomar ocasion para pecar. Y así no está obligado el soldado à dexar la milicia, ni el mercader el trato, aunque alguna vez se peque en ello, ni los Caualletos dexar de jugar cañas, y alancear toros, aunque alguna vez sucedan desgracias. Mas tiene obligación de tener proposito de euitar las

ocasiones proximas de pecado: y si no, no le puedē absolver, y tales son quando estan obligados a creer que nunca, o raras vezes vsarà dellas, sin que peque mortalmente. Y ansi no se ha de absolver al que tiene la manceba en casa, que como dize San Bernardo: No es menos dificultoso tener mucha familiaridad con vna muger fragil, y conuersar con ella de ordinario sin pecar, que resucitar vn muerto: sino es que tuuiesse tales circunstancias, que se entendiesse que auia cessado ya el mal trato, y no huuiesse escandalo: y lo mismo es del que entra en vna casa dōde suele pecar mortalmente de ordinario, que no le han de absolver, sino tiene proposito de no entrar en ella. Y porque en esta materia ay casos muy apretados, que algunas vezes no se puede echar la muger de casa, mayormente si fuesse parienta muy cercana, se ha de advertir, que si concuriesen quatro cōdicioness se podria juzgar, que la ocasiō no era propinqua, sino remota. La primera, es verdadero arrepentimiento de lo passado. La segunda, verdadero proposito de no pecar de ai adelante. La tercera, que crea el penitente que mediante Dios no pecara, aunque se halle en la ocasion, para lo qual serà necesario que ande con gran recato. La quarta, que aya alguna causa notable para no la echar de casa. Y serà muy bueno, quando suceda este caso, dilatar la absolucion por algunos dias, que el suceso mostrara lo que en esto se deue hazer. Vease la Summa. 1. parte tratad. 9. difficult. 25. que es esto muy practicable.

*De la Confession.*

17 **P**recepto diuino ay de la Confession Sacramental, por el qual los Christianos tienen obligacion de confesar todos los pecados mortales, aunque sean interiores, y tambien quâdo dudan si la obra fue pecado mortal, o no. Los que no estan bautizados no estan obligados a este precepto, q̄ no les puede aprovechar la confession.

18 Este precepto no obliga a que se confiese vno luego que pecò mortalmente. Quando està vno obligado a tener contricion, deue tener proposito de confesarse, que sino, no la tendrà. Obliga el precepto diuino de la confession en el articulo de la muerte, no le auiendo cumplido antes: y assi obliga quando se ha de entrar en batalla, o hazer larga nauegacion, que despues no ha de auer confessor, o si fuesse cautiuo a parte dõde no auia de auer cõfessor despues. Y no ay obligacion de confesarse quâdo se administran los Sacramentos, que basta tener contricion; y lo mesmo es del recibirlos, saluo el de la Eucaristia. Tambien ay obligacion de precepto diuino, de confesarse al tiempo que parece que ay peligro de olvidarse de los pecados: por lo qual instituyò la Iglesia la confession de cada año, q̄ parece basta esto para la memoria de los hombres; aunque si huuiesse muchas restituciones q̄ hazer, auria obligacion de tenerlas por escrito. Para cõplir este precepto se ha de hazer con verdadera recepcion deste Sacramento, que si fuesse nulo, por qual  
quiera

quiera causa que fuesse no se cumplira con el.

Tambien ay precepto Ecclesiastico de la confesion, del qual diremos abaxo, cap. 23. n. 5.

19 Conuiene que la confesion sea secreta; mas si se hiziese en publico, seria valida; y no ay precepto que la confesion sea secreta, mas el Confessor tienele de guardar secreto. Las condiciones esenciales de la confesion, son, que sea acusacion voluntaria, entera, y cõ dolor, y aparejada para obedecer.

20 No es necessario para el valor deste Sacramẽto que el penitente vse de propria voz, que se puede confesar por señas, o por escrito, en presencia del sacerdote, como seria dandole los pecados escritos, y diziẽdole, Acusome de todo lo que va en esse papel, o escriuiendolo, no pudiendo hablar. Y tambien puede confesarse por interprete, mas no està obligado a esso, ni a confesarse por escrito. Y no se podrà hazer la confesion embiando vna carta al Sacerdote, que està ausente, para que le absueiua. Vase la suma. 1. p. *trab. 9. diffie. 32.*

21 El penitente deue confessar todos los pecados mortales cometidos despues del bautismo, aunque el tarà excusado de confessar aquellos de q̄ no se ha podido acordar. Y està obligado a hazer la deuida diligencia para acordarse de los pecados, qual lo suelẽ hazer los nombres medianamẽte temerosos de Dios, como el caso lo requiere. Y si probablemente entienda que examinando mas la conciencia le ocurriran à la memoria algunos pecados mortales, deue hazerlos. Es ne-

cesario cōfesar el numero de los pecados mortales, de  
 fuerte q̄ diga tantas, ò tãtas vezes poco mas, ò menos,  
 q̄ no basta dezir muchas, o pocas, porq̄ esso es cosa in  
 determinada. Y si hurtó ciẽ ducados serà menester de  
 zir en quãtas vezes: y el tiẽpo q̄ tuuo proposito de hur  
 tar. Mas porque no puede ser este numero tã puntual  
 todas vezes, basta que se diga el numero cõ modo mo  
 ral, como si dixesse cometi siete pecados de tal especie,  
 y por el tiempo, y la costumbre se puede muchas ve  
 zes juzgar el numero; y anfi a la que estuuo en la casa  
 publica bastarà dezir que estuuo tanto tiempo, y que  
 ofenderia cada semana a Dios tãtas vezes de obra, po  
 co mas, ò menos. Mas si huuiesse algunas circũstãcias  
 particulares, como si tratò algunas vezes cõ Sacerdo  
 tes, o hombres casados, dene declararlo, y si recibio  
 de quien no lo podia dar. Al mesmo tono se han de cõ  
 fessar los amancebados. Y los ladrones han de declar  
 ar mas: porque ay gran diferẽcia de vnos a otros. El  
 que dixesse, cometi tal pecado, tantas vezes poco mas  
 ò menos, si despues se acordasse de algun pecado mas  
 de aquella mesma especie, no está obligado a confes  
 farlo, que en aquella manera de confessar se incluyò.  
 Quando vno confiesse a los que estan en tormenta, y  
 no les puede oyr todos los pecados, basta que oyga  
 dos, ò quatro a cada vno, y con esso los puede absol  
 uer, segun mas probable opinion. Si vno se acordasse  
 que ha cometido dos, o quatro pecados mortales, y no  
 se pudiesse acordar de que especie son, lo qual podria  
 acontecer en el articulo de la muerte, basta que se cõ  
 fiesse:

hese desta manera para que le absueluan.

22 No es contra la integridad de la confesion, quando vno tiene vn confessor con quiẽ de ordinario se cõfiessa de las cosas menudas que le suceden, y otro con quiẽ se confiessa quando le sucede alguna cosa graue: q̄ algunas vezes aun es conueniente el mudar cõfessor.

23 No solo està obligado el penitente a cõfesar los pecados, sino tambiẽ las circunstancias dellos. Vnas destas son las que dizen especial repugnancia cõtra la razon: como tratar con vna muger casada, ò que tiene hecho voto de castidad: y estas se dize, q̄ mudan especie, porque el acto q̄ sin ellas fuera simple fornicaciõ; viene a ser adulterio, ò sacrilegio; y anfi dã nueua malicia. Debaxo destas circunstancias se pueden entender las que disminuyen de tal manera el pecado, q̄ hazen q̄ no lo sea, como si vno matò a otro, porq̄ no pudo defender su vida de otra manera, y los que hazen pecado de lo que no lo es: como si vno va a la Iglesia, con animo de solicitar a vna muger. Otras circunstancias ay q̄ no mudã especie, mas agrauã, o disminuyen dẽtro de la mesma especie, como es hurtar mil ducados, q̄ es mucho mayor pecado, q̄ hurtar quatro. Las circunstancias comunes a todos los pecados (como el menosprecio de la ley de Dios, ser contra su amor, y contra razon) no mudan especie: porq̄ se hallan en todos los pecados, sino en caso que fuese derechamẽte intentado, qual feria, quando pecasse de proposito, por quebrantar la Ley de Dios.

24 Las circunstancias son siete, *Quis, quid, Vbi, Quibus*

*auxilijs*, *Cur*, *Quomodo*, *Quanto*: y otros añaden, *Quantū*, lo qual se puede entender debaxo de *Quid*. *Quis*, quiere dezir la calidad de la persona, como si era casado, o tenia hecho voto de castidad, y el pecado era de carne. *Quid*, dize la calidad del objeto; como si hurtò cosa sagrada, y si el hurto fue grande, o pequeño, y el escandalò, ò daño q̄ de alli se siguiò. *Vbi*, dize lugar, como si se sacò el preso de la Iglesia, còtra la inmunidad della, ò se derramò alli sãgre humana. *Quibus auxilijs*, es quando vno toma terceros, o ayuda para su pecado, o solici tò la muger q̄ no estaua aparejada para pecar, ò le ayudò de Turcos en guerra còtra Christianos. *Cur*, denota el fin extrinseco, y accidental, como quando vno dà limosna por vanagloria. *Quomodo*, es quando se toma la cosa por fuerça. *Quando*, es como si quebrasse el ayuno de la Iglesia, en dia que estauas obligado a ayunar por voto: y agraua algo el cometer el pecado en Viernes Santo, o acabando de comulgar. *Quantum*, es que se ha de considerar la duracion del pecado, si durò por todo vn dia, y en especial en casos de honestos: porque suele vno desear, y procurar mucho tiempo a vna muger, antes que la alcance: y tambiẽ la quãtidad de la cosa, como si hurtò mil ducados, y el quanto discreto; que quiere dezir apartado, que es dezir, quãtas vezes cometiò tal pecado: todo lo qual se reduce al *quid*.

27 El penitente està obligado a confessar las circunstancias de los pecados, quando mudan especie, o agrauan notablemente dentro de la misma especie, como

mo si hurtò mil ducados: y quando lo que fuera pecado, lo dexa de ser, ò al contrario: como si matò a otro defendiendose, que no se pudo defender de otra manera, ò hizo vna cosa, que no era pecado, creyendo que lo era, o dudando dello. Mas quando el Sacerdote sabe la circunstancia, no es menester dezirselo, como si sabe que el que se cõfiessa es Sacerdote, o casado. Y si en la confesion se olvidò alguna circunstancia, ay obligacion a confessarla despues: y si se puede declarar sin dezir el pecado, no està obligado a dezirlo: mas ha de dezir como circũstãcia: y raras vezes podrá acõtecer esto, por lo qual de ordinario es menester boluer a dezir el pecado. Quãdo ay muchas acciones parciales que cõcurren a vna, basta dezir la principal: como si aparejó la espada, y se armò, &c. para matar al enemigo. Mas entiẽdese esto quãdo aquellas acciones son ordinarias en aquellos actos, que las puede entender el Cõfessor: mas si fuesen extraordinarias, deuen se declarar. Tambien se deuen declarar las circunstancias, que agrauã notablemente el pecado dentro de la meima especie, segun mas probable opiniõ, como si cometio incesto con su hermana, o hurtò mil ducados, que no bastarã dezir, cometii incesto, o cometii hurto de pecado mortal: porque ay gran diferencia de vno a otro. El juzgar quales circunstancias agrauan notablemente, queda a buena prudencia. Tambien se deue confessar la circunstancia del escandalò que nace del pecado contra caridad. Y el que solicita a su hija espiritual en la confesion, o inmediatamente

taméte despues della, ò trata cõ ella, deue declararlo, porque es especie de sacrilegio, contra la reuerencia que se deue a este Sacramento. Mas si fuesse muchos dias despues de la confesion, no parece que està obligado a declararlo, porque en la ocasion no se contrae parentesco espiritual. Tambien està obligado a declarar la circunstancia el que desflora a vna donzella, aũ que sea con voluntad della, segun la mas comun opinion, aunque otros tienen lo contrario.

26 No està vno obligado a confessar el pecado, o circunstancia con peligro de graue daño suyo, ò ageno: como si tratò con su hermana, y la conoce el Confesor. Mas es necesario, para escusarse en este caso, que no se pueda confessar de otra manera, o con otro Confesor, y que sea graue la necesidad que tiene de confessarse, como es en el articulo de la muerte, o necesidad de cumplir el precepto de la confesion, o evitar alguna infamia propia, o celebrar; y en este caso si tiene otros pecados mortales con el que no puede confessar, halos de confessar; y èl ha de confessar el pecado sin la circunstancia, quando no puede confessar la circunstancia, y despues auiendo ocasion en que no aya peligro, confessarlo. Quando vno està en el articulo de la muerte, y teme que no podrá acabar de confessarse, basta que dè materia suficiente para la confesion, aunque no confiese todos los pecados. Y si despues de abfuelto no se murio, luego ha de continuar la confesion hasta que la acabe, si huuiere tiempo. Si el enfermo està para morir, y no puede ha-

blar, hale de preguntar el confessor algunos pecados, y respondiéndolo el enfermo por señas, le ha de absolver. Mas si no pudiesse mostrar, ni aun por señas, mas que vn dolor general, en que muestra señales de cótrición, es muy probable, que tambien le puede absolver: mas en practica, por ser negocio dudoso, absueluale debajo de códicion, diciendo; *Ego te absueluo in quantũ possum*. Y lo mismo se ha de hazer quando el penitente mostrò señales de contricion, y mandò llamar al confessor; y quando el cófessor llegó, auia perdido el sentido de fuerte, que en ninguna manera pudo mostrar señales de contricion, sino que testificaron los que estauan presentes, que las auia tenido. Vease la Suma 1. p. tratado 9. dificultad 37.

27 Quando vno no puede declarar su pecado sin reuelar el complice, procure confessarse donde no le conozcan, y si no puede, es lo mas probable que no le deue reuelar, y no està obligado a ello por via de correccion fraterna. Vease la Suma 1. parte tratado. 9. dificultad 38.

28 Quando vna persona se confiesa con su complice (v. g. vna muger que se confiesa con el Sacerdote, que tratò con ella) es valida la confesion, y fructuosa, si se haze sin escandalo: mas no se deue hazer, sino en caso de vrgentissima necesidad.

29 El que tiene casos reservados, no puede ser absuelto de los no reservados, si no es por el que tiene autoridad de absolver de los reservados, y el superior no puede absolver de solos los reservados, y remitir

los no reservados al inferior. Quando no ay recusa al superior, y ay necesidad de dezir Misa, ò comulgar puede el inferior absolver de los casos no reservados, y remitir al superior los reservados.

30 El dezir mentira en la confesion en cosas que no importan a ella, no es pecado mortal, sino venial grave: y lo mismo seria quando fuesse la materia no necesaria, como son los pecados veniales: mas si dixesse que cometio vn pecado venial, sin auerle cometido, y le hiziesse total materia de la confesion, seria pecado mortal: Y tambien lo es todas las vezes que se miente callando lo que hizo, ò diciendo lo que no hizo, en materia de pecado mortal.

31 Algunos dicen, que ansi como se puede dar bautismo informe (esto es, q̄ se reciba verdaderamente el bautismo, y no lleue gracia el q̄ se bautizó, por falta de disposicion) ansi se puede dar confesion informe: lo qual seria, quando vno con ignoracia inuencible se llegó a este Sacramêto creyendo, que lleuaua atriciõ, y no la lleuò, y en este caso dicen que recibe el Sacramêto, y no gracia, hasta que quite despues la ficciõ. La verdad es, que en este caso no se dà confesion informe, sino nula por falta de la materia, que ha de ser confesion, por lo menos con atricion. Vease la Suma 1. part. tratado 9. dificultad. 42.

32 Hase de reysterar la confesion, quando fue nula. Lo qual puede ser por parte del Sacerdote, como si no tenia jurisdiccion, ò estaua descomulgado denunciado, ò no tuuo intencion de absolver, ò era tan pido

ta, que no entendio la conciencia del penitente: y tambien puede ser por parte del penitente, como si no tuuo intencion de confesarse, o no se cófessò enteramente, salvo en los casos que quedan dichos, o si mintio diciendo algun pecado, que no avia cometido, o si se cófessò sin attricion, y sin proposito de enmédarse, y quitar las ocasiones de los pecados, o si se confesò estando fuera de juyzio.

*Del Ministro deste Sacramento.*

33 **S**olos los Sacerdotes son Ministros de este Sacramento, y en ningun caso lo es el lego: mas no todos los Sacerdotes son ministros, sino es q̄ tengan jurisdiccion ordinaria, o delegada. Jurisdiccion ordinaria es la que tiene de su oficio, como la tiene el Papa, el Obispo, Parroco, y Prelados de las Religiones respectivamente. Jurisdiccion delegada es, la que vno tiene por comission del que la tiene ordinaria, como la tienen los Religiosos particulares, que son confesores, y algunos clerigos, que no son beneficiados. En el articulo de la muerte todos los Sacerdotes pueden absoluer de qualesquiera pecados, y censuras, y esto aunque estuviere presente el parroco, segun mas verdadera opinion, aunque es mas seguro que lo confiesse el parroco, y se ha de practicar ansi: y lo mismo es en el peligro de la muerte: mas si le absoluiere de la descomuni on, tiene obligaciõ el penitente, si cóualeciere, a presentarse al Prelado, luego en pudiendo,

do, y fino, buelue a incurrir en la misma descomuniõ. Todor los Sacerdotes pueden absoluer de los pecados veniales, quando el penitente no tiene mortales de que se confessar, y tambiẽ de los pecados mortales ya confessados.

34 Pongamos por caso que murio el Obispo de Salamanca en Roma, por lo qual espirò la jurisdiciõ del Prouisor, mas no se sabe esto en Salamaca, hasta de ai a dos meses: Entretanto el Prouisor instituyó algunos confesores, ó ay vn cura en vn lugar, que verdaderamente no es cura, mas tiene su titulo, aunque fue colorado, y no verdadero: como si lleuasse vn beneficio vn apostata de vna Religión, sin saberse que lo era: y ay comun error que piensan todos que es cura. En estos casos se pregunta si vale lo que se hizo durante el comun error: A lo qual respõdo, que si: de manera, que el que aprobò el Prouisor quedará aprobado, y el que se confesò con el dicho cura, quedará cõfessado: porque el derecho suple, y da jurisdicion, por razõ de el comun error, *lege Barbarius, ff. de offic. Præt. cap. infamis, verbo verumtamen 30. quest. 7.* Mas cessando el comun error, no valdrá lo que despues hizieren. Y aunque vbiessse comun error, si el impedimẽto fuesse de derecho diuino, y natural, no valdría lo q se hiziesse, como si vna muger, ó vn lego se introduxessen, como curas, en vn lugar. Este punto se vea en la Sum. 1. p. *tratao 9. disc. 46.*

35 El Papa tiene potestad suprema ordinaria en toda la Iglesia, y su familia està sugeta à el, y a su penitencia.

cario. Los Obispos solo tienen por superior al Papa, mas pueden elegir por confessor qualquier Sacerdote. El Arçobispo quando actualmente visita, es ordinario. Los Guardianes, Piores, y Abades, y sus superiores, só ordinarios respecto de sus inferiores, y puedê ellos tambien elegir confessor. El vicario general del Obispo, que llamamos Prouisor, segun mas probable opinion, tambien, es ordinario, mas no los vicarios foraneos, que llaman que son algunos vicarios de vnos lugares particulares. El Cabildo, sedeuacante, succede en el lugar del Obispo, y sus Prouisores en lugar del Prouisor. El parroco es inmediatamente sugeto al Obispo, sino es que tenga algun otro superior, y no puede elegir confessor, sino es que estê aprobado por el ordinario, y estanle sugetos todos sus parroquianos. Y haze de advertit, que la jurisdiccion ordinaria, que todos estos tienen en este Sacramento, no la tienê determinada al lugar, sino a las personas: demanera, que las podran confessar donde quiera que estuieren.

36 Para saber de que parroquia es cada vno, haze de mirar la casa de morada q̄ tiene, q̄ en la parroquia en que esturiere, de ai sera parroquiano desde el dia q̄ en ella mora: y el que tiene dos casas de morada en dos lugares, se puede confessar con los parrocos de ambos en todo tiempo. Los vagos, que no tienen domicilio, ò casa de morada, tienen por parroco aquel en cuya parroquia se hallan, y tambien el que dexa esta tierra, y se va de camino a morar a otra. Y aunque el peregrino tenga domicilio en su tierra, se puede con-

ffesar con el parroco del lugar donde llega , y con el que alli tiene jurisdiccion delegada.

37 En el articulo de la muerte, aunque sea presump-  
to , y en el peligro de muerte , todos los Sacerdotes  
tienen potestad delegada ; y tambien la tienen respec-  
to de los pecados veniales , y mortales confessados,  
como queda dicho. Qualquiera que tiene potestad or-  
dinaria la puede delegar , sino es que esté impedido  
por derecho, como si estuviessse descomulgado , ò sus-  
penso; mas el que tiene facultad delegada, no la puede  
subdelegar , sino es que tenga comission para ello.  
El Papa, el Obispo, y los Prelados de las Religiones,  
respectiuaméte delegan su jurisdiccion. El parroco no  
la puede delegar a vn Secerdote simple, que es neces-  
sario que esté aprobado por el ordinario. El Prouisor  
que no es Sacerdote , y el Obispo que no está mas que  
confirmado, pueden delegar la jurisdiccion. El Prelado  
de la Religion puede priuar al Religioso de oír confes-  
siones, aunque tenga licencia del Obispo , y para ha-  
zer confessores de Frayles, no es menester licencia del  
Obispo. Los Guardianes, y Prelados semejantes, tam-  
bien pueden delegar su jurisdiccion: y en nuestra Or-  
den no está en vto que hagan confessores de Frayles.  
Los de nuestra Orden, y Santo Domingo tienen priui-  
legio para quando van camino, y no tienen confesso-  
res de su orden, confessarse con otros Cõfessores: y los  
Padres de la Compania tienen otro , para que yendo  
camino por mar, ò por tierra, aunque se detengan por  
algunos dias en algun lugar, como no contradigan los

parrocos; puedan predicar, y confesar, aunque no esten presentados en aquel Obispado, no estando alli el Obispo; y mas, que no se aparten del camino de proposito para este efecto. Destos privilegios gozan las demás Ordenes, que tienen comunicacion.

38 El ordinario nunca aprueba a los Religiosos sin licencia por lo menos interpretativa del Prelado; y es probable que no lo puede hazer, y no se ha de presumir que lo haze; y el Confessor que en nuestra Orden confesasse desta manera, contradiziendolo el Prelado, incurre en pena de descomunion, y otras penas; y si es en la Orden de Santo Domingo, no vale la absolucion.

39 El Obispo no puede, sin justa causa, limitar el tiempo de la aprobacion de los Religiosos; mas podrialo hazer con causa justa: y tambien quanto a las personas, como si por falta de ciencia limitasse, que no confesasse mercaderes; mas si lo hiziesse sin causa, que dan absolutamente aprobados; y no parece la ay suficiente para limitarles por falta de edad, que no confesassen mugeres, sino tienen quarenta años, pues en todas las partes se dà vn beneficio curado a clrigos de veinte y quatro.

40 El Religioso que està aprobado en vn Obispado no puede confesar en los otros Obispados, donde no està aprobado.

41 Para ser confessor idoneo de seglares, es menester que tenga beneficio parroquial, o que està aprobado por el Ordinario. Los Religiosos han de ser tambien

aprobados por sus Prelados : y aunque sean notoriamente doctos , los ha de aprobar el Obispo , y puede examinarlos , si quiere , no obstante , que no les da el la jurisdiccion , sino el Papa : y si fueren legitimamente presentados , y el Obispo los reprobasse sin causa , en tal caso pueden confesar. El parroco que dexó el beneficio curado , no pierde la aprobacion que tenia , aunque algunos tienen probablemente lo contrario ; lo qual es mejor para practica. Los Abades que tienen jurisdiccion quasi Episcopal , y en ella son essentos de los Obispos , pueden aprobar Confesores dentro de los terminos de su jurisdiccion. Las partes que ha de tener el Sacerdote idoneo , no solo es ciencia , sino tambien bondad de costumbres , y discrecion.

42 Para que vn confessor pueda ser electo por la Bula , es necessario que sea aprobado por el ordinario , el qual es el Obispo , y los que tienen jurisdiccion quasi Episcopal ; mas los Prelados de las Religiones no son ordinarios quanto a este efecto. Algunos dicen probablemente , que el Sacerdote aprobado por su ordinario puede ser electo en qualquiera otra parte por la Bula : pero es mas probable , que ha de ser aprobado por el ordinario de el penitente. Mas el Religioso que está aprobado en vn Obispado , puede ser electo por la bula , para confesar a qualquiera de otro Obispado. Los Religiosos no pueden por la Bula , ó jubileo confesarse , sino con el que estuviere aprobado por su propio Prelado : mas los novicios ,  
que

que estan con animo de professar, se pueden confessar con los confessores de la Religion, y con los Confessores seculares; y aunque no tengan Bula los pueden absolver los superiores de la Religion, como a los Religiosos professos.

*De los casos reservados.*

43 **T**odos los que tienen jurisdiccion ordinaria, respecto de aquellos a quiél a puedé delegar, pueden reservar casos. Y aun el superior los puede reservar, respecto del inferior, que tiene jurisdiccion ordinaria, como el Obispo, respecto del Cura; y el Provincial, respecto del Guardian, y puede reservar vnos casos a vnos, y otros a otros: de fuerte, que podria el Obispo reservar vn caso al Dean, y otro al Arcediano. Y no solo se pueden reservar las censuras, sino tambien el pecado, aunque no tengan anexa censura: y alguna vez se reserva la censura sin el pecado. Y adviértase, que la irregularidad no haze reservado el pecado porque se impone; y aunque se absuelua del pecado, no queda por esso dispensada la irregularidad. La reservacion de los casos es en dos maneras: vna es absoluta; y otra en pena del pecado, y esta no la incurre el que la ignora inuenciblemente, porque essa ignorancia escusa de la pena de la ley: y assi es la reservacion que hizo Sixto Quinto, contra los que son mal ordenados. Qualquiera pecado podria ser reservado; mas no está en vso reservar los pecados inte-

interiores, ni aun sería conueniente referuar todos los exteriores: y mucho menos los veniales. Los Prelados Religiosos no pueden referuar todos los pecados, sino algunos determinados, como diremos abaxo. Si el superior referuasse algunos casos sin causa razonable, pecaría, mas valdria la referuacion.

44 Los casos referuados al Papa, siempre traen anexa censura, y así diremos dellos, quando trataremos de las censuras en particular. Y tambien se dirá de los referuados al Obispo con censuras. En los demas referuados a los Obispos ay grande variedad; lo mas comun es, que son quatro, o seis. El primero, el pecado del Clerigo, tiene anexa irregularidad: mas este no es referuado, que se puede absolver sin ella. El segundo, el incendio de las casas, muelles, o otras cosas hecho de proposito: y el dar consejo, o auxilio para ello. El tercero, el pecado, por el qual se ha de poner penitencia solemne, que se pone por pecado notorio, o graue, y escandaloso: la qual no está ya en vso. El quarto, la blasfemia publica, y notoria: mas el texto que para esto está alegado, solo habla en el fuero contencioso. El quinto, cuenta la dispensacion de los votos, y juramentos. El sexto, la descomunion mayor: mas estos dos, bien se vé, que no son casos referuados. Otros casos ay referuados a los Obispos por costumbre general, o quasi general. El primero, homicidio voluntario. El segundo falsificar escrituras, o dar testi-

monio falso, o callar la verdad delante del juez: y los pecados que hazen los Abogados, Procuradores, y Notarios, mostrando las escrituras a la parte contraria. El tercero el, quebrantar la libertad, o inmunidad Eclesiastica, y este tiene descomunion de la Bula de la Cena: y generalmente todo sacrilegio. El quarto el pecado de retener las cosas inciertas ajenas. Fuera destos suelen los Obispos reservar algunos casos, en lo qual no puede auer regla cierta, que cada vno reserva los que le parece, que conuiene en su Obispado.

45 Quanto a los casos reservados en las Religiones en particular, tampoco se puede dar regla general, que en vnas se reservan vnos, y en otras otros. Mas no pueden reservar todos los que quisieren, sino solos los que señalo Clemente Octauo en la constitucion que hizo en el año de mil y quinientos y nouenta, y quatro. Los quales refiero en la Suma. 1. p. trat. *9* *diffic.* 58. Y esta constitucion solo habla de casos reservados, que no obstante esso, pueden los Prelados reservar las censuras.

46 De dos maneras se pueden absolver los casos reservados. La vna es indirecta, y es quando no ay recurso al superior, y ay necesidad de dezir Misa, o comulgar, que en tal caso el inferior absuelva de los pecados no reservados, y como el Sacramento de gracia, con la qual no se compadecen los pecados mortales, quedan indirectamente absueltos. Otra manera es directa quando absuelve el que

tie

tiene autoridad ordinaria, ó delegada. La autoridad ordinaria para esto la tiene el que referuò el caso , y sus superiores, losquales la pueden delegar a qualquiera Sacerdote. Los peregrinos, y caminantes se han de juzgar, quanto a esto, como moradores de las tierras donde se hallan.

47 En el Concilio Tridentino, *sessione 24. cap. 6. de reformatione*, se concede a los Obispos, que puedan absolver a sus subditos, en el fuero de la conciencia, de qualesquiera pecados ocultos, aunque sean referuados al Papa, y lo puedan cometer a sus Vicarios, y que por si mismos puedan absolver del crimen de la heregia. En este indulto por Obispo, se entiende el confirmado, aunque no estè consagrado, y el Cabildo Sedeuacante, y ay opiniones probables, si se estiende a los que tienen jurisdiccion quasi Ediscopal, ò no. Los Prelados de la Orden de Santo Domingo, y todos los demàs que gozan de sus privilegios, pueden vsar desta concession: y si el mismo Obispo, ò Prelado cayesse en algunos destes pecados puede ser absuelto por su Confessor. Los Religiosos que comunican de los privilegios de la Compañia de IESVS, siendo Confessores aprobados por el Ordinario, pueden absolver de todos los casos, aunque sean referuados al Papa, saluo los de la Bula de la Cena.

48 Gran dificultad ay acerca de saber, si los Obispos puedè por esta facultad absolver de los pecados referuados por la Bula de la Cena, y lo mismo es de los Prelados

lados de las Religiones. En lo qual ay dos opiniones ambas probables. En practica parece que podran absolver dellos, salvo en el crimen de la heregia.

49 Los Confessores aprobados de las Ordenes Mendicantes pueden absolver de los casos reservados a los Obispos, por la concession que se hizo a los Padres de la Compania, que queda dicha.

Abaxo num. 86. se dirá si los Religiosos pueden ser absueltos por la Bula de la Cruzada de los casos reservados.

50 Los Guardianes de nuestra Religion, y los Vicarios en ausencia suya, quando tienen la autoridad, pueden conceder la autoridad activa, y passiva, para los casos reservados, con que no sean de los contenidos en la Bula de la Cena: y no la pueden conceder general, sino en particular: mas los Piores Conventuales, y Guardianes si, que tienen para esto jurisdiccion ordinaria, y pueden absolver a los huespedes, y ser ellos absueltos, si incurrieren en los casos. Quando el Prelado concede la autoridad sin restriccion, es visto conceder la autoridad activa, y passiva. Quando la concede para celebrar la fiesta del dia siguiente, dura todo el dia. Quando la concede para los casos reservados, no es visto concederla para que se absuelva dellos fuera de la Religion: mas si por otra parte tenia licencia el subdito, para confesarse fuera de la Religion, y le sucedio el caso reservado, se puede absolver del, con que sea *cessante fraude*, que no aya guardado el caso para confesarse quando este fuera de casa. Quando

do el Prelado concede la autoridad, entiendese para pecados, y censuras; mas no para dispensar en irregularidades, sino lo declara.

51 Los Prelados, aunque no estã siempre obligadòs a conceder la autoridad para los casos referuados, estã obligados (no auiendo incòueniente) a ser faciles en concederla, mas no deuen conceder la actiua a qualquiera, sino a hombres que sepan; y aun la podrian còceder con carga de que a tal pecado le den tal penitencia.

52 Los pecados referuados, de que vno fue absuelto legitimamente, no quedan referuados. Quando vno se confesò con el Superior inualidamente de casos referuados, porque no traia el dolor que deuia, no quedan referuados; y quando se confesò con el Superior para confessarle de los casos referuados, y se le olvidò alguno, no queda referuado. Y notese, que si el que tiene autoridad de absoluer de las censuras, aunque se olvidasse el penitente de confessarlas, quedarà absuelto dellas; y si el pecado estaua referuado, solo por la censura, ya no queda referuado. El que con buena fè, en tiempo de Jubileo, fue absuelto de los casos referuados, y despues no le ganò por faltar alguna diligencia, queda absuelto, y los casos no quedan referuados. En tiempo de Jubileo, si el penitente se olvidò, sin culpa, de confessar algun caso referuado, ya no queda referuado.

*De la obligacion del Confessor.*

53 **E**L Confessor ha de tener poder, ciencia, bõdad, secreto, y fortaleza. La potestad ha de ser de ordẽ q̃ sea Sacerdote, y jurisdiciõ ordinaria, o delegada. Bõdad es, que estè en gracia, q̃ de otra manera pecarà mortalmente, aunq̃ no impedirà el efecto: y es necesario para encomendarle este oficio, que sea virtuoso; y prudente, que quedan muchas cosas a su prudencia. Quanto a la ciẽcia, ha menester hazer distinció entre pecado mortal, y venial, en el modo ordinario, y lo q̃ es necesario para administrar este Sacramẽto, que no es poco; y saber si del pecado nace obligacion a restitucion; y tener suficiente noticia de los casos reservados, descomuniones, y circunstancias: y basta que sepa las cosas que comunmente acontecen ( que no lo puede saber todo) y en las demàs sepa dudar (que no es facil de saber) y reboluer los libros, o consultar hombres doctos: que vemos que los que menos saben, menos dudan: y mas es menester para cõfessar a vnos que a otros. El Sacerdote que confiesa sin saber bastante-mente, peca mortalmente: mas en extrema necesidad, basta saber la materia, y forma, y la disposicion del penitente. Quando vno duda de su suficiencia, y le mãda el Prelado confessar, puede deponer el escrupulo, mas no, si sabe de cierto, que no es suficiente. El que prueua al insuficiente, o se confiesa a sabiendas con el, peca mortalmente. Mas si el confessor tiene potestad de orden, y de jurisdicion (aunque le falte la ciencia)

cia) valdrà lo que hiziere: y si fuere causa, por culpa la-  
ta, de que el penitente no restituya, tiene obligacion  
de restituir el, como diremos abaxo, c. 14. n. 30.

54 Aduiertate, que es grandissima la diferencia que  
ay del pecado mortal al venial, q̄ por el pecado mortal  
queda el alma espiritualmente muerta por faltarle la ca-  
ridad, y gracia de Dios, en que consiste la vida espiri-  
tual del alma; y por esto se llama pecado mortal: mas  
el pecado venial, no expelle la gracia de Dios de la al-  
ma, ni la caridad: y llamase venial por ser pequeño, y  
digno de venia, y es como la enfermedad del cuerpo,  
que no quita la vida. Dos maneras ay de pecados ve-  
niales; vnos que lo son de su propria naturaleza, como  
las palabras ociosas, y mentiras jocosas, sin perjuizio  
de nadie: otros son veniales por la imperfeccion del  
acto, q̄ aunque la materia era bastãte para pecado mor-  
tal, mas por ser el acto imperfecto, son veniales: y esto  
acontece de dos maneras. La primera, quando no se pro-  
cede con plena deliberacion; y esto se llama, *ex imper-*  
*fectione actus*. La segunda, quando la materia es peque-  
ña, como hurtar dos maravedis; y esto se llama, *ex leui-*  
*tate materiae*; y todas tres juntas hazen tres maneras  
de pecados veniales, *ex genere, ex leuitate materiae, ex*  
*imperfectione actus*.

55 El pecado mortal no solo priua de la gracia (q̄ es  
la semilla de la biéauenturãça, y el de los bienes eter-  
nos q̄ en ella ay, por lo qual es el mayor mal que ay en  
el mundo) sino que tambien mortifica todas las bue-  
nas obras passadas, deuerte, que aunque vno ay viui-  
do

do santamente ochenta años, si cae en vn pecado mortal, no le darà Dios vn grado de gloria, sino es q̄ buelua a su gracia. Lo tercero, haze que todas las obras q̄ se hazen estando en pecado mortal, por auentajadas que sean, son muertas, que no se merece por ellas gracia, ni gloria. Mas no por esto han de dexar los peccadores de hazer buenas obras: porque si son obligatorias cumplese con ellas el precepto, y hechas con el fauor de Dios, son cierta manera de disposicion remota, que llaman de *congruo*, para la gracia: que mas congruencia ay, para que mire Dios cō ojos de misericordia al pecador que obra bien, que al que obra mal: y tã bien queda mejor habituado para quando estè en gracia. Lo quarto, que haze el pecado mortal es, que como el q̄ està en gracia es hijo adoptiuo de Dios, y heredero de los bienes eternos, el q̄ està en pecado mortal es esclauo del demonio, y condenado, a penas eternas, y excluydo para siempre de la bienauenturança, y de ver a Dios, que llaman los Teologos penã de daño, la qual es incomparablemente mayor que el mismo infierno.

56 El pecado venial no haze ninguno de estos daños, y esto aunque sean mil dellos: mas con todo se deuen euitar, por ser ofensas de Dios, que los buenos hijos, no solo euitan las ofensas grandes contra sus padres, sino tambien las pequeñas; y tambien se deuen euitar porq̄ son disposicion para caer en los pecados mortales, que como el Sol dispone la leña, para que se quemegrelto, ansi es aqui, palleaste, miraste, hablaste, y con-

uerfaste, quedas cō esso facil para abraçarte. Lo tercero, porq̄ entibiñ el feruor de la caridad. Lo quarto, porq̄ de todos ellos se ha de dar cuenta, y pagarse con graues penas en el Purgatorio, fino se pagã en esta vida. Lo quinto, porque vn solo pecado venial, por ser mal de culpa, y contra Dios, viene a ser mayor mal q̄ qualquiera mal de pena por graue q̄ sea, conforme a vna doctrina de S. Tom. 1. p. q. 43. n. 6. aunq̄ sea lo q̄ se padece en el infierno, lo qual es mucho de notar.

57 De lo qual se infiere q̄ es necessario conocer quãdo vn pecado es mortal, ò venial, por la gran diferencia que ay. Para lo qual se aduertan las reglas siguientes. La primera es, q̄ todo aquello que fuere cōtra el amor de Dios en graue defacato suyo, ò cōtra el amor del proximo, en graue daño, ò injuria suya, ò de si mismo, es pecado mortal: y todo lo que es ligero defacato de Dios, ò pequeño daño, ò injuria del proximo, ò de si mismo es pecado venial. En algunas cosas biẽ se conoce el pecado venial, como es en los que lo son de su naturaleza, como palabras ociosas, &c. Los pecados veniales, que lo son por la paruidad de la materia, no se puedẽ señalar puntualmẽte, que quedã a buena prudencia, solo se señalarã esto en el del hurto, cap. 22. n. 129. Los que son veniales por imperfeccion del acto, por no auer plena deliberacion, son muy dificultosos de conocer, que algunas vezes los muy doctos no los conocen en sus proprias personas, mayormente si son escrupulos, mas conoceranse por esta regla. Los movimientos, que llaman los Theologos primo primos,  
que

que son sin deliberacion ninguna, aunque sean en materia de blasfemia, no llegan a ser pecados veniales. Quando a vno le viene vna alteracion, representaciõ, o iuyzio, como acontece en la vista de vna muger, o de vn enemigo, no es pecado; y si procede esto de alguna buena obra que està haziendo, como si està confeslando, no peca, aunque no la dexa: mas si sucediessse de cosa ociosa, como leer libros de amores, o mirar mugeres, o passar sin necesidad por casa del enemigo, seria esta representacion pecado venial, aunque no se ponga a peligro de pecar mortalmente: y si se pudiesse a esse peligro, seria pecado mortal. Quando vno se deleyta en cosa de pecado, mas fue sin plena aduertencia, como acontece al que està medio despierto, es venial. Quando vno adierte la tentacion que se le ofrece del consentimiento en la obra, o en el deleite de ella en materia de pecado mortal, si consiente, es pecado mortal, si resiste es buena obra; si se ha negatiuamente, serà pecado mortal, por el peligro a que se pone de consentir; y si es delectacion, no la estorua, interpreta tiuamente consiente.

58 Tambien se adierte, que de muchas maneras se puede pecar mortalmente en vna obra (lo qual es mucho de aduertir) que son las siguientes: Todo aquel peca mortalmente, que haze alguna obra de pecado mortal, o la desea, o determina, o intenta, o la procura hazer, o la manda, o aconseja, o consiente que se haga, o acõpaña a hazerla, o dà fauor, lugar, o aparejo para ello, o ampara, o no la estorua pudiendo, y siendo obli

gado a estoruarla, como lo es ordinariamente, quien puede estoruarlo, sin mucha dificultad, ò detrimento fuyo. Y tambien peca mortalmente el que consiente, determina, manda, ò aconseja alguna de las dichas cosas: como si aconsejasse a otro que mandasse, ò fuesse tercero, &c. Y anfi mismo el que tiene consentimiêto, y voluntad condicional en qualquiera delas dichas cosas, como si dixesse. Yo hiziera tal cosa, ò la mandara hazer, sino me vbiera de resultar daño en la honra, ò haziêda, Mas si dixesse: yo hiziera tal cosa, sino fuera pecado, ni contra la voluntad de Dios, no peca, ni tampoco quando dexa de hazer la mala obra, por algun daño temporal, que le puede venir, sino es que tenga voluntad condicional de que lo hiziera, sino temiera el daño. Tambien peca mortalmente el que se alaba a si, ò a otro del pecado mortal que hizo, teniendo complacencia del, ò le pesa de que el, ó otro no lo hizierõ, ò se huelga de auerlo hecho, ò dessea que se haga. Y tambien el q haze vna obra, que piensa que es pecado mortal, ò duda si lo es, por razon del peligro a que se pone.

59 Tambiẽ peca mortalmente, el q se deleita morosamente en la consideracion de alguna obra, que es pecado mortal: y si fuere pecado venial la obra, tambien la delectacion de la cõsideraciõ serà venial. Llámase delectaciõ morosa, no porque dura mucho tiempo, si no por la mora: esto es, por la tardança que haze la voluntad en resistirla, auiendo plena aduertẽcia de parte del entendimiento. El exemplo desto es, quando vno està considerando que trata con vna muger, ò  
que

que se venga de su enemigo, y se deleyta deliberadamente en ello. Y notese, q̄ el pecado de la delectacion morosa, tēdrà dos malicias, ò mas, si el acto en si las tuviere. Mas hase de advertir, que la delectacion que nace de la consideracion de la traza sutil, y delicada, q̄ puede auer en materia de pecado, no es pecado: como quando se deleyta vno en imaginar la traza de vn hurto, sin peligro de consentir en la obra. Y mas, que tam poco es pecado mortal el deleytarse morosamente en la consideraciõ de la obra que està prohibida solo por derecho humano, como el que en Viernes se deleyta imaginando que come vna perdiz.

60 Para que el Confessor conozca bien los pecados ha de advertir, que donde no ay voluntario, no ay pecado: y para que vn pecado de omision, como es el dexar de oyr Missa el dia de fiesta sea voluntario, son menester tres condiciones. La primera, que pueda hazerlo. La segunda, que esté obligado à hazerlo. La tercera, que no lo haga. El exemplo desto es. Saliste de la Iglesia, no cerraste la puerta, salio el Sacristan, y tampoco cerrò; robaronla, por hallarla abierta: este hurto respecto de ti no fue voluntario, ni pecado, porque no estauas obligado a cerrar, mas respecto del Sacrista si, porque tenia obligacion a ello.

61 Dos maneras ay de voluntario, vno es en si mismo, el otro en su causa, que es quando se quiere la causa de que nace el efecto, como si te echaste a dormir, sabiendo que si lo hazias no oyrias Missa aquel dia: tãbiẽ ay voluntario directo, q̄ se llama formal, y es quã-

do derechamente se quiere la cosa en si: y otro es indirecto, que se llama interpretatiuo, yes quando vno no haze lo que deue, para euitar el efecto: como en el exemplo que diximos del Sacristan. Vease la Suma 1. parte tratado 3. dificultad 4.

62 Quando ay fuerça, no ay voluntario, ni pecado: mas quando ay miedo, ay voluntario mixto con inuoluntario, que haze el hombre por miedo voluntariamente, lo que no quisiera hazer: y esto disminuye del pecado en las cosas que son intrinsecamente malas, q̄ por ningun fin pueden ser buenas, como jurar falso, y adulterar: mas en los preceptos humanos escusa de pecado, como en no ayunar.

63 El miedo es en dos maneras, vno cae en varon constante, que es miedo graue: y otro es leue, que no cae en varon constãte. El primero se conoce en que lo que se teme es cosa graue, como tormento, perdimiento de miembros, vida, libertad, ò honra, y otros semejantes: y que la persona, que pone el miedo, es tal que dize, y haze: y tambiẽ se ha de mirar la persona a quiẽ se pone, que menos es menester para vna muger, que para vn hombre. Este miedo tambiẽ disminuye en los actos intrinsecamente malos, y en los demas, escusa. Vease la Suma. 1 p. trat. 3. dif. 8.

64 Tambien se ha de aduertir que la ignorancia es en dos maneras, vna es del hecho, como quando vno matò a vn hombre, y no sabia que era clerigo: otra es del derecho, como quando no sabe que por aquel delito se incurre en descomunion. Ay ignorancia antecedente,

dente, conſequentē, y conſomitante. La antecedente es, quando no es voluntaria, mas es cauſa de hazer lo q̄ no ſe hiziera: como ſi vno, auiendo hecho la deuſa diligencia para ſaber ſi paſſaua alguno, a quien pudieſ ſe hazer daño, tirò la ſaeta, con que matò al que paſſa ua a caſo ſin querer. Conſequentē es la que es voluntaria, que no quiere ſaberlo, y llamafe conſequentē, porque ſe ſigue al acto de la voluntad. Conſomitante es, quando vno ignora lo que haze, mas ſi lo ſupiera, también lo hiziera: como el que matò a ſu enemigo p̄ ſando que tiraua a vn venado, y ſi lo ſupiera también lo hiziera.

65 La ignorancia vnas vezes es afeſtada, que de industria no quiere y no ſaber lo que eſt̄ obligado, por pecar mas libremente: otra es no afeſtada, quando no ſe haze de industria: y eſta vnas vezes es inuencible, q̄ no baſta diligencia para ſalir della: y otra es vincible, que puede ſalir della, preguntandolo, ò eſtudiandolo. Eſta ignorancia vincible es en dos maneras; la vna es craſſa, y ſupina: la otra no ſupina. La primera es, quando vno ignora lo que deue ſaber, por grande negligencia, que es la que cae en hombres muy deſcuydados, y por ello ſe llama craſſa: y llamafle ſupina, porque el que eſt̄ echado boca arriba no ve las coſas que tiene cerca de ſi: tal es la de los hombres, que no ſaben las coſas publicas, y manifeſtas, y que todos ſaben. Ignorancia no ſupina, es, quando vno no haze diligencia, ò haze muy poca para ſaber lo que deue. Y eſta ignorãcia aun es de dos maneras, la vna es impro

bable, que es quando vno ignora lo que es probable, que todos, por la mayor parte, lo saben. La otra es probable, y es quando ignora lo que todos, o la mayor parte ignoran.

66 La ignorancia vencible de las cosas que vn hombre tiene obligacion a saber, de su naturaleza es pecado mortal: como si ignora las cosas que pertenecen à su oficio, que otros saben comunmente; y si ignora las cosas de la Ee, o los Mandamientos de la Ley de Dios, quanto a la sustancia, que es saber que es pecado hurtar, matar, &c. aunque no lo sepa bien de coro, y arreo. Quando la ignorancia es inuencible, causa inuoluntario, y es causa de pecado; y lo mismo es la ignorancia antecedente: mas la ignorancia consequente, aunque en alguna manera cause inuoluntario, no es causa de pecado: y la concomitante es causa de pecado, porq̄ no ay alli voluntario. La ignorancia inuencible de alguna mala circunstancia, es causa de aquella circunstancia, aunque se peque en la obra, como quando vno trata con vna muger, y no sabe que es casada, no comete adulterio; y si mata al Clerigo, pensando que era lego, no queda descomulgado. El que ignora inuenciblemente el derecho, o la ley, no peca contra ella. Para todo esto de ignorancia vease la Sum. 1. p. tract. 3. dif. 9.

67 En lo que toca a la aduertencia en consideracion y oluido, tambien se ha de dezir, que le ay vencible, è inuencible, como la ignorancia, porque esto es cierta manera de ignorancia.

68 Tãbien este aduertido el Confessor, que la ley humana

mana, aunque sea canonica, no obliga, quando al principio no se recibe: mas los que al principio no la guardan sin causa razonable, pecan: y quando el pueblo ha suplicado de vna ley, suspendese el efecto della.

69 En lo que toca a la costumbre (que es cosa general q̄ se halla en muchas materias) hase de advertir, q̄ es vn derecho, que no està escrito, q̄ nace del vso de largo tiempo. Para que la costumbre se introduzca legitimamente, es menester que sea a sabiendas, y no cō ignorancia: y es probable, que no es necesario que lo sepa el Principe; que se ha de presumir que lo sabe en passando el tiempo suficiente. Los actos que introducen la costumbre, han de ser publicos, y notorios; y de ue ser la costumbre razonable; mas presumirase tal, quando fuesse antigua. Para introducir costumbre es necesario, que el pueblo obre como obligado, y no de su libre voluntad; que los que por deuocion ayunan las Vigilias de N. Señora, no introducen costumbre: y tambien es menester, que los actos se hagan cō buena fè. No ay tiempo señalado, en el qual se aya de introducir la costumbre para que sea legitimamēte prescripta, sino que queda esto a buena prudencia, segun mas probable, y verdadera opinion. Vease en la Suma 1. part. tract. 2. dif. 38.

70 La costumbre no puede preualecer contra derecho diuino, o natural, que essa seria corruptela, ni tampoco contra el derecho de las gentes: mas si es legitimamente prescripta, preualece cōtra el derecho positivo, y tiene fuerza de ley, y es el mejor interprete de

de las leyes.

71 Quando el Confessor sabe, que el penitente dexa de confessar algo que tenia obligacion, o con razon duda dello, obligacion tiene a preguntarle: mas en esto ha de ser cauto, mayormente en pecados de carne. Y tiene obligacion a preguntarle, quando echa de ver q̄ se oluida de algun pecado mortal, o de alguna circunstancia necesaria, no obstante que el penitente aya hecho la diligencia necesaria. Y si sabe de cierto que el penitente está en pecado mortal, de que no se acusa, y cree probablemente, que no se ha confesado del en otra confesion, deve preguntarle, y si lo niega, le deve negar la absolucion. Quando el Confessor piensa *bona fide*, que no ay necesidad de preguntar al penitente, no es menester preguntarle. Quando se confiesa gēte, que es menester preguntarles, algunas preguntas se le hazen al principio de la confesion: como es, quanto ha que se confesò, si hizo lo que le mandò el Confessor, que estado tiene, si ha examinado bien su cōciēcia, si sabe la doctrina Christiana: y ha de saber el Confessor, si el penitente está sujeto a su jurisdiccion, como si confiesa a otro Religioso de otra orden, que ha de saber si trae licencia de su Prelado, para confessarse fuera de su Religion. Y luego, dicha la confesion general, oigale los pecados: y suelen muchos confessarse por los Mandamiētos, y el Confessor los va ayudando quando ve que es menester, preguntádoles acerca de ellos, como ve q̄ cōuiene, y el numero de los pecados, y circunstancias; lo qual es necessario muy de ordinario,

rio, porque la gente vulgar a penas se acierta a confesar bien, sino les ayudan: y en esto se puede dar regla general de las preguntas que se han de hazer, q̄ queda a buena prudencia, considerando la calidad del penitente, y los pecados que confiesa. Despues de la cōfession (quando es menester) se pregunta, si le pesa de auer ofendido a Dios, y propone firmemente de emendarse, lo qual es muy necessario en la gente vulgar.

72 Quando se llega a confessar vn penitente con ignorancia, en negocio importante, como si piensa que està casado, y el Cōfessor echa de ver, q̄ no lo està, por q̄ tenia impedimento que dirimia el matrimonio, en tal caso, si la ignorãcia es vencible, y culpable (lo qual queda declarado arriba n. 65.) tiene obligaciõ el Cōfessor a amonestarle, aunq̄ sepa, que no le ha de aprouechar. Mas si la ignorancia es inuencible, todavia si ay esperança, que la amonestacion ha de aprouechar, se deue hazer, si se puede, sin graue daño, ni escandalo; que si del apartar los casados en el caso dicho, huuiesse de nacer, antes se auian de dexar con su ignorancia, en lo qual ha de ser muy cauto el Confessor, q̄ no luego le diga; no estais casado, sino que mire muy biẽ los inconuenientes, o escandalo q̄ se puede seguir. Si el penitente tiene ignorancia inuencible del hecho, o del derecho diuino, o humano, y de alli no se espera utilidad, no ay obligacion de amonestarle; y esto, aunque sea en daño de tercero, como si el penitente possyese vn mayorazgo con buena fè; mas si el penitente pregunta al Confessor en estos casos, deue responder a lo

que

que le preguntare, y no se alarga a mas.

73 Quando el Confessor absoluió mal al penitente, si el defecto fue en que estaua descomulgado, y no le absoluió primero de la descomunión en q̄ estaua, puede suplirlo sin saberlo el penitente, pidiendo la autoridad, o supliendo lo que faltò, absoluiendole en ausencia de la descomunión; si huuo error en la absolucion de parte del Sacerdote, ha de hazer q̄ se buelua a confesar; y basta que diga: Acusome de los pecados q̄ ayer os cõfessè (si se acuerda) y se duela dellos, y boluerle a absolver. Si el defecto fue de parte del penitente, deue amonestarle el Cõfessor, si puede comodamente, sin escãdalo, o graue daño, Y pidale licẽcia para tratar dello.

Muchas vezes tendrà necesidad el Cõfessor de hazer vn testamento, o dar consejo acerca del; y es menester estudiar esto de espacio. Vease la Suma 2. p. tr. 30. donde lo trato de proposito; y en la dif. 8. pongo el tenor de los testamentos.

74 Aduierta el Confessor, que es licito seguir opiniõ probable, aunque aya otra mas probable; y algunos tienen lo contrario desto; y aunque yo tenga mi opinion por mas probable, y sea mas segura, siendo la contraria probable, la puedo seguir en practica. El subdito deue obedecer al Prelado, quando le manda algo, segũ opiniõ probable; mas no se ha de juzgar por probable la opinion del Prelado, por solo dezirlo èl, sino es que sea hombre docto, o que sabe el subdito que la tienen los que son doctos.

75 Quando el Confessor confiesa a otro mas docto q̄ el,

el, o persona que sigue opinion probable, tiene obligacion a seguir la opinion del penitente: y aunque el penitente no sepa la opinion probable, que haze en su favor, la deve seguir el Confessor. Mas si el penitente sigue opinion improbable, hale de instruir; y si ve que està con buena fè, y ay causa razonable para ello, hale de dexar con la ignorancia inculpable que tiene.

*De los Escrúpulos.*

76 **E**scrúpulo, es apariencia contra lo q̄ vno cree, o tiene por opiniõ, y nace de vnas leues cõjecturas, o de algunas grandes, pero mal consideradas: como quando vno es enfermizo, y le ha dicho el medico, q̄ tiene necesidad de comer carne en Quaresma: mas como esto no es euidente, tiene vn temor que le atormenta de si le serà licito, o no. Esto se llama escrúpulo, tomando la metafora de la piedrecilla, que se entra en el çapato, y atormenta el pie.

Los remedios de los escrúpulosos son. Lo primero, encomendarlo de veras a N. Señor, para que le alumbré; y si nacen de enfermedad (que suele ser melancolia, o mal regimiento) curarse o regirse bien. Y si nacen de tratar cõ gente escrúpulosa, y melancolica, dexar esse trato. Quando nacen de deseo de masiado de su saluacion, que anda perpetuamente atormentado, procurando euitar todos los pecados veniales, entienda que no puede ser esto, y confie en Dios, que desea mas su saluacion, que la desea el proprio. Si el  
es.

escrupuloso es hombre de letras, tom<sup>o</sup> para si el conse-  
 jo q̄ daria a otros. En lo que toca a las leyes, entienda  
 q̄ ni Dios, ni la Iglesia quierē obligar a cosas dificul-  
 tosisimas, q̄ la Ley de Dios es suauē. Quando vno ha-  
 ze vna cosa con buena intencion, p̄sando q̄ no ay pe-  
 cado en ella, no peca, por lo menos mortalmente.  
 Confidere tambien, quando haze escrupulo de cosas  
 impertinentes, que ni Dios, ni la Iglesia quieren que  
 le tēgan por tonto. En las cosas de derecho positiuo,  
 haze mucho la costumbre, que preualece contra el.  
 En materia de descomuniones, aduertta, que la desco-  
 munion mayor no se incurre, sino es por pecado mor-  
 tal. Aconsejese con hombres doctos, y virtuosos, y tra-  
 telo con los Prelados, que con esso quitara muchos  
 escrupulos. Los que nunca acaban de pensar, si se con-  
 fessaron bien, o no, o si hizieron la deuida diligencia,  
 han de entender, q̄ lo que en ellos parece duda, no es,  
 sino escrupulo, y dexarlo. El que tiene pensamientos  
 de blasfemia contra Dios, o contra los Santos, no se  
 turbe por esso, porque en esso no haze pecado, sino  
 antes padece. El que anda atribulado, sobre si estā pre-  
 destinado, o no, sepa que por sus obras, mediāte la gra-  
 cia de Dios, le han de dar la gloria, y condenarle por  
 sus pecados: y ansi, si viuere biē, es indicio de que es-  
 tā predestinado; y si no viuere bien, es indicio de que  
 no lo estā: procure el viuir bien, y con esso no se quie-  
 bre la cabeça. Es gran remedio hazer contra los escru-  
 pulos, que con esto se va perdiendo el miedo. Los  
 que tienen escrupulo de si tuuieron atencion en el ofi-

cio diuino, o en la Missa, entiendan, que basta para esto la intencion virtual que tienen, porque tomaron el Breuiario para rezar, o se reuistieron para dezir Missa, con que no se diuertan voluntariamente: que es imposible dezir el Oficio diuino, y la Missa sin diuertirse alguna, o algunas vezes. Los Religiosos escrupulosos, tienen priuilegio para que con segura conciencia puedan estar a la determinacion del Prelado.

*Del sigilo de la confesion.*

77 **E**L Sacerdote tiene obligacion de guardar el sigilo (q̄ es el secreto de la confesion) por derecho diuino, natural, y positiuo, debaxo de graues penas, las quales no se incurren antes de la sentencia del juez. El que quebranta el sigilo, por lo menos comete dos pecados, o vno con dos malicias; porque es sacrilegio contra la virtud de la Religion, q̄ se deue a este Sacramento; y es contra justicia, infamãdo al proximo. En ningun caso, por apretado que sea, es licito quebrantar el sigilo. Fuera del Confessor, està tambien obligado a guardar el sigilo el q̄ fue interprete en la confesion, y el que oyò a hurto la confesion, y el Prelado, a quien el subdito pidio la autoridad para absolverse, y el que oyò la confesion quãdo vno se confesò a voces, por necesidad; y es probable, que aunque se confiesse sin ella. El que deue guardar el sigilo, no puede quebrarle, aunque sea en confesion. Si  
el

el Sacerdote sabe la cosa que le confesaron fuera de la confesion, no podrá dezir, dixomelo en confesion, y si huuiere de hablar en lo que oyò fuera de confesion, sea con recato, que no pueda el penitente quexarle de que le descubre la confesion. No puede el Sacerdote hablar con el mismo penitente fuera de la confesion del pecado que en ella oyò; y si fuere necesario para algo, pidale primero licencia.

78 El sigilo de la confesion se estiende a todos los pecados confessados, y sus circunstancias, y todas las cosas necesarias para declararlo; mas no a las cosas que no pertenecen a la confesion, ni tampoco quando vno dize: Esto os digo en confesion, si de hecho de verdad no se confiesa: y lo mismo, quando el peccador descubre vn pecado, sin acusarse del, para inducir al Confessor a error, que este es modo oculto de dogmatizar. Tambien caen debaxo del sigilo los pecados futuros que se han de cometer, que sabe el Confessor en la confesion: mas podrá, en este caso, auisar al Prelado, que procure euitar tales pecados, sin descubrir el penitente, estando cierto, que no podrá imaginar en el. Lícito es al Cõfessor, dezir: Tal pecado se me confessò, sin declarar persona, ni ofender a la comunidad donde està el peccador, que no podrá dezir; vn Religioso de tal Religion cometio tal pecado. Y en todo esto es menester prudencia, que algunos he visto defectuosos en esto por inaduertencia. El que dize que Pedro se confessò con el, no revela la confesion, ni el que dize, Fulano no tiene mas que peccados

tiene más que pecados veniales, ni el que dize que le tiene quebrada la cabeza con sus culpas menudísimas.

79 El Sacerdote puede, de licencia del penitente, descubrir lo que oyò en la confesion: porque esta licencia, moralmente hablando, es lo mismo que boluer solo a dezir fuera de la confesion, y en tal caso, ya el pecado no queda debaxo del sigilo de la confesion, aùn que tendrá obligacion el confessor por otro camino a guardarle el secreto: y no podrá dezirlo a mas personas de aquellos a quien le dieron licencia: y el que lo oyò al Sacerdote, en este caso, no queda obligado a guardar el sigilo, sino solo es secreto natural. Y el Sacerdote no podrá dezir, Fulano se confesò conmigo de tal pecado, aunque le aya dado licencia para reuelarlo, porque esto seria quebrantar el sigilo. Este punto es de mucha consideracion. Vea se la Suma 1. parte tratado 9. dif. 82.

80 Es sacrilegio vsar el Sacerdote de lo que supo en confesion, de suerte que directè, o indirectè, en general, o en especial reuele la confesion, ni gráue por ella al penitente. El que cõfiesse a vno no ha de hazer preguntas especiales al otro, por lo que en la confesion oyò, de suerte que entienda que le cõfiesse tal cosa. Sinò huuiesse genero de sospecha, ni de parte del penitente, ni de los demas, bien podria el confessor aprouecharse de lo que supo en este Sacramento, para remediar algunos

daños:

G

D:

## De la satisfaccion.

81 **N**O puede el hombre satisfacer a Dios por sus pecados, fino es q̄ esté en gracia, y para esto ha de ser la obra buena de su naturaleza, bien circunstanciada, y libre. Regularmente se haze por obras penales, como ayuno, &c. aunque tambien perdona Dios algo de la pena, por acto de amor de Dios, y otros semejates. Las obras satisfactorias son ayunos, oraciones, y limosnas, y otras obras de piedad, aunq̄ tambien puede el hombre satisfacer con las enfermedades, y trabajos que el Señor le embia, lleuandolos con paciencia. Y puede satisfacer con las obras que tiene de precepto, y se las puede dar el confessor en penitencia. Y la penitencia que el Sacerdote impone tiene particular virtud para satisfacer. El que cumple la penitencia estando en pecado mortal, no consigue el efecto, mas cumple con el precepto del Sacerdote.

82 El confessor puede imponer penitencia, y está obligado a ello. Mas no está obligado a darla siempre por via de precepto: y añada en la absolucion estas palabras: *Quidquid boni egeris, & mali patienter sustinueris. sit tibi in remissionem peccatorum in augmentum gratia, & premium vite eterna.* Y no es necesario que se dé la penitencia antes de la absolucion, q̄ puede darse luego tras ella, y algunas vezes será necesario que se cumpla antes de la absolucion. No puede el Sacerdote poner las penitencias a su albedrío, sino que ha de mirar la calidad del pecado, y la disposi-

cion

cion del penitente: de suerte, que sean para medicina, y satisfacion: aunque esto no se puede juzgar puntualmente; y sea la penitencia factible. Y serà buen consejo obligar al penitente, que gane algunas indulgencias: y sean las penitencias tales, q̄ el mismo penitente las pudiera hazer sin darselas en penitencia, como ayunar, &c. de suerte, que no se haga agrauio al sigilo de la confesion.

83 El penitente està obligado a aceptar la penitencia, saluo si es mas graue de lo necessario: y el no lo cumplir, de su naturaleza es pecado mortal. Mas en practica, si el penitente no la quisiese aceptar, viniendo dispuesto en lo demas, le deue absolver, por tener de su parte opinion probable. Deuese cumplir la penitencia en el tiempo que el Sacerdote señaló, y fino le señalò, se deue cumplir en pudiendo comodamēte.

84 El penitente puede comutar la penitencia, que le dieron, en mayor bien, que sea conocido por tal, en razon de satisfacion, y de medicina, y desta manera se la puede comutar qualquier hombre docto: y si es fuera de razon, no estarà obligado a cumplirla. Si ha poco tiempo que se confesò, que eitan toda via los pecados en la memoria del confessor, el puede comutarla, y tambien si se buelue a confessar con el, o con otro se la puedē comutar: y aun puede el confessor si guiente (auiendo causa justa: y necesidad vrgente) comutarla, o moderarla. Y si la penitēcia solo es satisfactoria, y el penitēte gana alguna indulgencia, no està obligado a cumplirla.

La penitencia, que es dar limosna, o cosa semejante, se puede cumplir por tercera persona, mas no si fuere ayuno, oracion, o otras cosas deste modo.

*De lo que puede el Confessor con los que tienen  
Bula de Cruzada.*

85 **E**N la bula de la santa Cruzada se concede al que la tomare que pueda eligir Confessor aprobado por el Ordinario, el qual le puede absolver vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte de qualesquiera pecados, y censuras, aunque sean de los reservados a la santa Sede Apostolica, los declarados en la Bula de la Cena, excepto el crimen de la heregia. Y de las censuras, y pecados, no reservados a la santa Sede Apostolica, los puedan absolver tantas quantas vezes los confessaren, con penitencia saludable, conforme a las culpas. Y en caso que sea necessaria satisfacion, la hagan por sus personas, y auiendo impedimento la puedã hazer sus herederos, o otros por ellos. Y podrà tambien comutarles qualesquiera votos en algun socorro de la expedicion de la Bula, excepto los de castidad, Religion, y vltimarrino. Arriba diximos qual es el Confessor aprobado por el Ordinario, y agora se aduierta, que los Religiosos no pueden eligir Confessor por la Bula, que no estè aprobado por su Ordinario, sino es que aya vso en contrario, consintiendo lo los Prelados. El que està aprobado por el Ordinario para vna Iglesia, puede ser  
cli-

eligido en las otras: mas no el que está aprobado con restricció, como si estuuiessse aprobado para cõfessar mugeres solamente. El que tuuo beneficio curado, y le renuncio, se ha de juzgar, segun sentencia mas probable, que puede ser electo por la Bula.

86 El Confessor aprobado por el Ordinario que fuere electo por el que tiene la Bula, le puede absolver vna vez en la vida, y otra en la muerte, de qualesquiera pecados y censuras: y el que fuere desta manera absuelto en el articulo de la muerte, no está obligado a compadecer despues delante del superior, aunque convalezca.

Los Religiosos no se absueluen por la Bula de los casos reservados. Vease para esto lo que digo en la Suma 1. parte tratado 27. claus. 9. num. 12. & sequentib. Quando vno se confesò de los casos reservados cõ la Bula, para que le absoluiessen dellos, y la cõfessiõ no fue valida, no quedan ya los pecados reservados, quando no lo hizo a sabiendas: y tambien si se olvidò algũ caso reservado. Y si se comiença a confesar quãdo se acaba el año, y no puede acabar la confesiõ, la podrá acabar despues.

87 Quanto a las censuras se aduertia que son tres, como se dirà; descomunion, suspension, y entredicho: y ansi la irregularidad no se quita por la Bula. Quando no se puede satisfacer a la parte, basta dar prendas, y fino las ay, basta dar fiador, y no le auiendo, basta juramẽto de satisfacer en pudiendo. Esta absoluciõ de las censuras se puede hazer fuera de la confesiõ,

y solo vale para el fuero interior, y no se puede hazer *al reincidentiam*. Puedese absoluer por la Bula el entredicho personal, satisfecha la parte, mas no el local. La cessacion à diuinis no se puede quitar por la Bula.

88 Quanto a los votos, no se concede aqui que se puede dispensar, sino solo comutar. Y pueden se por la Bula comutar los juramentos, segun mas probable opinion. No se pueden comutar los votos confirmados con juramento, quando se pone el juramento como cosa distinta. Quando el Papa ha comutado el voto de materia referuada en cosa que no lo sea, se puede comutar por la Bula; y puedese comutar la pena en que se incurrio por quebrar el voto penal. Aunque se aya comutado el voto, puede el penitente boluer a cumplirlo. El que hizo voto de no le comutar, ha de pedir primero comutacion de esse voto, que de lo otro.

89 Esta comutacion se puede hazer fuera de la confession, y ha de ser en subsidio temporal para la guerra: y si fuere pobre, le mandaràn dar alguna limosna para ello, aunque sea poca; mas seria mejor no lo comutar por la Bula, sino que lo comutasse algun Religioso, por los privilegios que tiene. Y aduertase, que la comutacion ha de ser en cosa igual, o casi igual.

90 Quanto a la excepcion que haze la Bula del voto de Castidad, Religion, y Ultramarino, se aduertase, que si fueren votos penales; esto es, que se pusiesen en pena de quebrar el voto, no son referuados, antes,

ni despues que se incurra en la pena. Y puedese comutar el voto de visitar las Iglesias de San Pedro, y San Pablo en Roma, y de Santiago de Galicia; porque aũ que son referuados, no se exceptuan aqui.

*De algunos estados en particular.*

91 **A**Duierla el cõfessor al estado, y officio de la persona que confieſſa, porque cõforme a el, lo ha de examinar. Si el penitente ha sido, a caso, conquistador, ò Capitan, hale de examinar en las injusticias, que su ele auer en la guerra, y agrauios que permiten hazer a los Soldados, y hazen ellos. Y si fue- re Señor de vassallos, sepa si pone nuevos tributos, pe- chos, o alcaualas, que no lo pueden hazer, y es pecado de la Bula de la Cena: y si fuerça a sus subditos a que trabajen en sus heredades, y les toma contra su volun- tad las çaualgaduras, ò carros: y si toma para si los pro- prios de los pueblos, o si vsurpa los montes, lagunas, y lugares comunes: y si trata con aspereza, y rigor a los vassallos: y si dà los officios publicos a personas indig- nas, o los vende, o los dà a sus criados que los vendã: y si haze injusticia, o executa las leyes con solos los pobres: y si permite pecados publicos: sino paga lo que deue: mayormente a sus criados, sino cumple los testamentos de sus antepassados: si tiene bosques vedados para sus caças. Y tambien si es muy excessiuo en los gastos comunes, con lo qual despues no puede dar limosna.

92 Los pecados en que suelen incurrir los Clerigos, y Sacerdotes son: si se ordenò mal: si exercitò officio de orden ligado con censura: fino trae habito de Clerigo, y abierta la corona: si dexò de rezar las horas Canonicas deuidamente: si teniendo conciencia de pecado mortal no le confessò, pudiendo, antes de dezir Missa: fino tiene los Calices, y Corporales limpios: fino celebrò, a lo menos, en las grandes festiuidades: si cometio alguna simonia: si tiene familiaridad deshonestacon mugeres, o dà en esso mal exemplo: si tiene rēta Eclesiastica, y no la dispensa bien: si està cargado de Missas: si absuelue a quien no puede, o reuela las confesiones, o no pidio consejo en las cosas dudosas, o impuso mal las penitencias.

93 Los tutores, y curadores pueden pecar, quando no procuran que el menor sea instruido en buenas costumbres, y enseñado, y fino guardan, y defienden los bienes de sus menores, y no los aprouechan.

94 Los testamentarios suelen pecar, quando se aprouechan de los bienes que quedaron del difunto, o los venden en las almonedas barato a sus amigos, o los toman para si, o no cumplen el testamento luego en pudiendo.

95 Los medicos, y cirujanos pueden pecar, en si curan temerariamēte sin conocer la enfermedad, o en dar medicinas peligrosas; y si son negligentes en estudiar, visitar, y curar los enfermos: y si hazē experiēcias peligrosas: y si no amonestan al enfermo que reciba los Sacramentos quando conuiene; y fino curan al pobre que

que no tiene con que pagar: y si son faciles en dar licencia a los flacos, o enfermizos para que no ayunen, o coman carne.

96 Ha de advertir el medico quando cura, q̄ si huviere duda si ha de aprouechar, o dañar el remedio, no le puede aplicar, ni dexar el remedio cierto por el incierto; ni puede aplicar el remedio, sino tiene conjeturas de que ha de aprouechar: ni puede hazer experiencias en los enfermos, sino està cierto que la medicina no ha de dañar. Si tiene opinion probable, de q̄ el remedio ha de aprouechar, antes que dañar, y no ay otro cierto, puede vsar del: y si ay opiniones contrarias probables, ha de seguir la mas segura; porque qualquiera querrà que le curen desta manera: y ha de tener por mas probable la opinion, que consta de experiencia cierta. Los que curan a los enfermos, pecan si dexan de hazer los remedios que manda el medico, y hazen lo que ellos quieren.

Los mercaderes suelen pecar en contratos injustos, de lo qual dirè, c. 16. & 17.

97 Los oficiales han de ser examinados cada vno conforme a las leyes de su officio, las quales ellos sabèn: y si son examinados, quando el officio requiere examen, y si trabajan en fiestas, y en especial los sastres, si se quedan con retacos notables, o cosen mal.

98 Los estudiantes si estudian cièncias vedadas, o son notablemente descuydados, o si votaron mal, o recibieron sobornos, o se cõjuraron para votar por el indigno, o dixeron mal de los opositores, desacreditando:

los, porque no votassen por ellos, o si son perjuros, que no guardan el juramento que prometieron al Rector. Mas no se entiende, que quando les mandan, *sub pena prestiti iuramenti*, alguna cosa menuda, obliga a pecado mortal, que aquello solo es auisarles de la obediencia que le tienen dada.

99 Los casados suelen pecar quando no contraxeron el matrimonio deuidamente, como si fue en grados prohibidos, o sin moniciones, o auiendo hecho primero voto de castidad, o casandose fingidaméte, o en pecado mortal, y si vfan el acto del matrimonio indeuidamente, o con peligro de aborto, o graue daño: o si niegan el debito, quando estan obligados a pagarlo: y si exercita el acto en lugar sagrado, o publico, o hazen diligencias para concebir, o tuuieron polucion por tactos deshonestos, o peligro della, sino proueen a su familia en lo necessario, y malvaratan la hazienda, o son jugadores demasiadamente: y si maltratá a su muger, y son demasiadamente zelosos, o remissos, dando a la muger mas licencia de la que es necessaria, y no cuydá della, y quando no crian bien los hijos. Y en las mugeres es mas ordinario el pecado de no pagar el debito.

100 Si el que se confiesa es Religioso de otra Orden, sepan del, antes que le confiesen, si tiene licencia de su Prelado para confesarse fuera de su Orden, y lo demàs a que està obligado, conforme a sus votos, y regla.

## CAPITULO VII.

## Del Sacramento de la Extremavncion.

**E**L Sacramento de la Extremavncion se define desta manera: *Extremavntio est Sacramentum vntionis infirmorum, ad salutem anima, & corporis.* Este Sacramento es vno de los de la Ley de Gracia, instituido por Christo; aunque no ay cosa cierta quanto al tiempo de su institucion: mas es creible, que fue la noche de la Cena, y promulgòlo Santiago. *Iacob 5.* Es vno en especie, quanto a la integridad de perfeccion, mas no quanto a la integridad de indiuisibilidad, como dezimos del Sacramento de la Eucaristia. Su materia remota, es azeyte bendito por el Obispo, y no se puede dispensar en que sea bendito por el Sacerdote simple. Su materia proxima, es la vncion hecha con el dicho oleo, y no es de essencia que se haga en Cruz: Hazese en los ojos, orejas, narizes, boca, manos, pies, y en las renes; y no es de essencia que se haga en ambos ojos, manos, &c. mas es segun el vso comun. Solas las vnciones, con que se vngen los cinco sentidos, son de necesidad deste Sacramento, y assi no lo es la de los pies, y las renes. La forma es: *Per istam sanctam vntionem, &c.* Puede se reiterar este Sacramento en diuersas enfermedades, y aun en vna misma, quando a juyzio de los medicos, y hombres prudetes, pareciere, que el enfermo salio del peligro de la muerte, y despues boluio a entrar en el.

2 El efecto deste Sacramento, es, que dà gracia al q̄ le recibe dignamente, y fue instituido para confortar el animo del enfermo, y quita las reliquias de los pecados, q̄ son las malas inclinaciones para el mal, y flaqueza para el bien; y perdona los pecados veniales, y aun parte de la pena temporal de los pecados, que esta uan perdonados.

3 Este Sacramento no tiene su efecto hasta la vltima vnctionessencial, q̄ es la quinta. Aduierta el Sacerdote, que si vè que el enfermo està agonizando, con peligro de morir se antes de recibir todas las vnctiones, vnja todos los organos de los cinco sentidos, que està en la cabeça, excepto el tacto, que està en las manos; y para esto basta vngir vna, y diga: *Per istam sanctam vnctionem, & suam pijsissimam misericordiam indulgeat tibi Dominus quidquid peccasti per visum, auditum, gustum, odoratum, & tactum*, sin detenerse a hazer Cruces; y despues dirà las Preces que auia de dezir antes: y si tuuiere lugar añada: *Quidquid peccasti per gressum*. Si el enfermo no tuuiere manos, deuese vngir la parte propinqua a ellas: y aunque sea ciego, e sordo le han de vngir alli, porque pudo pecar con las potencias interiores, que corresponden a estos sentidos.

4 Solo es capaz de recibir este Sacramento el hombre viuo q̄ està bautizado. Y no se ha de administrar a los niños que no tienen vso de razon, ni a los q̄ nunca le tuuieron: mas no es necesario, que el que le recibe tenga actual vso de razon: y si còstasse que el enfer-

mo le auia perdido estando en mal estado, no se le podria administrar; mas si huuiesse mostrado señales de attrició, se le podria dar. Y no se deue administrar a los furiosos, que no le pueden recibir con decencia. Los sanos no son capaces deste Sacramento, sino los enfermos, que estan en peligro de muerte; lo qual se ha de mirar prudentemente. Tambien es capaz deste Sacramento el que nunca pecò actualmente, que las palabras de la forma se han de entender condicionalmente: y ansi se aurà de dar a vn enfermo, que se bautiza se estando para morir.

5 No ay precepto de recibir este Sacramento; y si se dexa sin escandalo, o menoscipio, no serà pecado. Para recibirle, es necessaria la confesion, auiendo conciencia de pecado mortal, porque se dà al salir de la vida; q̄ considerada sola la recepcion, bastarà la contrición. No es necesario recibir la comunión antes, aunque de ordinario se haze; mas si no se pudiesse traer tan presto la Eucaristia, se podria recibir este Sacramento primero, auiendo peligro.

6 El ministro deste Sacramento es solo el Sacerdote, mas ha de ser con licècia del Parroco, y fino, pecarà mortalmente, aunque harà verdadero Sacramento; y si fuesse Religioso, quedaria descomulgado, mas para esto basta la presumpta, o interpretatiua. Y aun si fuesse tan malo el Parroco, que ni quisiesse administrarle, ni dar licècia, no pecaria el Sacerdote en administrarle sin ella, q̄ seria presumpta del Obispo, y del Papa. Puede administrarle validamente muchos ministros, mas  
seria

seria pecado hazerlo sin graue necesidad: y el que vngiere ha de dezir las palabras; q̄ de otra manera, si vno dixesse las palabras, y otro vngiesse, no seria Sacramento. El que tiene principalmente obligacion de administrar es el Parroco; y si lo negasse, o dicitieffe notablemente con peligro del enfermo, pecaria mortalmente. Faltando el Parroco, tiene obligacion el Obispo por si, o por tercera persona: y si està el enfermo con necesidad, y no ay ninguno dellos, todos los Sacerdotes està obligados, de caridad, a administrarle. El Sacerdote que està descomulgado, no le puede administrar, aunque aya necesidad del: y no tiene obligacion de administrarle en tiempo de peste con peligro de la vida.

## CAPITVLO VIII

### *Del Sacramento del Orden.*

1 **E**L Sacramento del Orden se define assi: *Ordo est signaculum quoddam, in quo, & per quod spiritualis potestas, seu officium traditur ordinato.* Es vno de los Sacramentos de la Ley de Gracia, instituido por Christo en la noche de la Cena, aunque se perficionò, quanto al Sacerdocio, despues de la Resurreccion, quando dixo Christo a los Discipulos: *Accipite Spiritũ Sanctum, quorum remisieritis peccata, remittuntur eis, &c.* Todos los ordenes no hazen mas que vn Sacramento perfecto, porque se ordenan para ordenar vn ministro.

2 Los Ordenes de la Iglesia son siete; Hostiario, Lector,

Bot, Exorcista, Acolito, Subdiacono, Diacono, y Presbitero. Los quatro primeros se llaman menores, los tres posteros se llaman sacros, porque tienen acto acerca de la materia sagrada, qual es el Caliz, Patena, y Eucaristia. Y a estos ordenes mayor es esta anexo el voto de castidad. Tomádo lataméte la palabra Ordē, son nueue; que a los menores se añade la primera tonsura; y a los mayores la del Obispo: mas estos no son Ordenes en rigor.

3. Todos los siete Ordenes; segun mas probable opinion, son Sacramento de la Ley de Gracia, aunque algunos dizen que las Ordenes menores no son Sacramento.

4. La materia deste Sacramento, es aquello por cuya entrega se dà el Ordē, lo qual en el Sacerdocio es, quando le dan el Caliz con vino, y la Patena con pan, y en el Diaconato, quando le dan el libro de los Euágelios; y el Subdiacono, quando le dan el Caliz, y la Patena vacios: y a este tono van los Ordenes menores. Y es necessario, que el que se ordena toque las cosas que le entregan; mas basta que el Sacerdote toque el Caliz, y la Patena, aunque no toque el vino, ni el pan.

5. La forma del Sacerdocio es: *Accipe potestatem offerendi sacrificia in Ecclesia, &c.* Y quando se dize: *Accipite Spiritum Sanctum, quorum remisistis peccata, &c.* no se dà nueva posterad, sino solo se declara la que de antes se auia dado: La forma con que se ordena el Diacono es: *Accipe potestatem legendi Euangelium, &c.* quando le dan el libro de los Euangelios. La del Subdia-

diacono, no es quando le dan el libro de las epistolas; sino quando le dan el caliz vacio, cõ la patena vacia, cõ aquellas palabras: *Videte quorum ministerium vobis traditur.* La del acolito: *Accipe cero ferarium cum cereo, &c.* Y quando le dizen. *Accipe Vrcolum,* aunque es más cierto que la forma està en las primeras palabras solas. La del Exorcista es quando se le dà el libro de los Exorcismos, con aquellas palabras, *Accipite, & commendate memoria, & habete potestatem imponendi manus super energumenos, &c.* La del Lector es quãdo le dà el libro con estas palabras. *Accipite, & stote verbi Dei relatores, &c.* La del Hostiario, quando le dà las llauès, cõ estas palabras; *Sic agite quasi Deo reddituri ratione pro rebus, quae hic clauibus recluduntur.*

6 Este Sacramento dà gracia como los demas de la ley nueva: y quando se consagra vno en Obispo estien dese el caracter, y no se dà nueva gracia. En todos los siete Ordenes se imprime caracter, segun mas probable opinion.

7 Necesario es, que el q se ordena estè bautizado, y aunque es conueniente que estè cõfirmado, solo es pecado venial ordenarse sin estarlo. El que se ordena sin tener prima tonsura, peca mortalmète, mas queda ordenado: y lo mesmo es del que se ordena por salto, como si se ordenasse primero de Euangelio, q de Epistola: y puede dispensar el Obispo para q se ordene del Orden que dexò. El que no es Sacerdote no puede ser consagrado en Obispo.

Solo el Obispo es ministro ordinario deste Sacramento

mêto, mas por comission del Papa, puede vn Sacerdote, que no es Obispo, dar primera tonsura, y ordenes menores, no los mayores. Aunque el Obispo sea herege, si ordena a alguno, quedará ordenado, mas ambos pecan, y son irregulares.

*De los que han de recibir este Sacramento.*

9 **S**I el Obispo ordenasse al q̄ fuesse de otro Obispado sin dimissorias, quedará ordenado, mas peca mortalmête, y queda suspêdso por vn año de administrar los ordenes, y el q̄ se ordena queda suspêso por el tiempo que a su Obispo le pareciere. Los Prelados que tienen jurisdiccion quasi Episcopal, pueden dar a sus subditos dimissorias, o reuerendas para ordenarse. El Obispo descomulgado no las puede dar. Y aduertese que las dimissorias no espiran muerto el q̄ las concede. Los Prelados de las Religiones dan a sus subditos licencia para ordenarse. El Obispo no puede ordenar a sus criados, que no son sus subditos, sino han estado con el tres años, y le dè luego beneficio.

10 La muger es incapaz deste Sacramento, y el Hermafrodita, q̄ inclina mas al sexo de muger, o es igual en ambos sexos: mas si preualece en el sexo de varon, es capaz, aunque es irregular. Los paruulos, y los locos no se puedê ordenar, mas si de hecho se ordenassen, quedarian ordenados.

11 Para la primera tonsura, y ordenes menores, son

menester siete años cumplidos. Quanto a los ordenes mayores, ordenò el santo Concilio de Trento *sess. 23. cap. 12.* q̄ ninguno se ordenase de Subdiacono antes de veinte y dos años: y de Diacono antes de veinte, y tres: y de Sacerdote antes de veinte y cinco. Y esto comprehende tambien a los Regulares: mas basta que el año esté comenzado. El que se ordenasse sin edad, queda suspenso, si lo haze con dolo. Si vno se ordenò sin edad legitima, y despues cae en ello, no puede celebrar, hasta q̄ tēga cumplida la edad: y lo mismo del que se ordenò con mala fe, aunque dispensen con el en la suspension.

12 Necesario es, que se guarden intersticios entre vn orden, y otro, como lo ordenò el santo Cõcilio de Trento *sess. 23. cap. 13.* mas el que no las guardasse, no quedaria suspenso, ni irregular. Los Padres de la Compania de Iesus tienen acerca desto priuilegio, del qual gozan otras Ordenes.

13 En qualquiera tiempo que se administrasse este Sacramento seria valido: mas tiene la Iglesia ordenado seys tiempos en el año para los Ordenes mayores, que son, los quatro Sabados de las quatro Temporas, y Sabado antes de la Dominica *in Passione*, y el Sabado Santo. Puede el Obispo dar ordenes menores en Domingo, y otras fiestas principales, a vna, o dos personas, y cõ causa razonable podria darlas a mas, cõ q̄ no parezca que haze ordenes generales. Y puede dar la primera cõfession en qualquiera dia. Los Religiosos de los Ordenes Mèdçates, y los q̄ gozan de sus priuilegios,

gios, se pueden ordenar *extra tempora*, en tres dias de Domingo, ofiestas dobles: y aun otra concessiõ tienen los Padres de la Compañia para las semidobles.

La suficiencia que es menester para ordenarse, la pone el Concilio Tridentino *sess. 23. cap. 4. 5. 11. y 14.* Y tienen los Obispos derecho para poder examinar a los Religiosos, si quisieren: mas pueden passar por el examen de los Prelados, que no han menester tanta suficiencia, como digo a bajo, *cap. 13. num. 34.*

14 Tambien es necesario para el que se ordena de ordenes mayores, que tenga beneficio suficiente para sustentarse, o patrimonio, como dize el Concilio Tridentino, *sessione 21. cap. 2. de reformatione.* Y no puede el ordenado enagenar, extinguir, ni disminuir el patrimonio, a cuyo titulo se ordenò, sin licencia del Obispo, y si lo enagena de otra manera, no vale el cõtrato. El Obispo tiene obligacion a sustentarlo que ha ordenado, que no tiene con que se sustentã. Los Religiosos professos se pueden ordenar sin otro titulo: y lo mismo los Padres de la Compañia, qv bieren hecho los tres votos, que hazen a los dos años; con licencia, de su General.

15 Los Clerigos de ordenes menores, no pecen, aũ q no traygan abierta la corona, ni el habito clerical. El beneficiado que vsa de vestidos bareteados de color, queda por seis meses suspenso de recibir los frutos del beneficio, *Clement. 2. de vita, & honest. Cler.* Y fino es beneficiado, como estè ordenado de orden sacro, aunque no sea de Missa, queda inhabil para benefi-

cio Ecclesiastico: y si tiene dignidad, ò algun otro beneficio, que tiene cura de almas, o si fuere Sacerdote, y vsare del tal vestido en publico, *ipso facto* queda suspenso el beneficiado de recibir los frutos por vn año, y el Sacerdote inhabil para el beneficio. El ordenado de orden sacro, que amonestado no se corrigiere, queda priuado de todos los beneficios Ecclesiasticos. El clérigo de orden Sacro, que no trae habito clerical, y la corona abierta, si trae alguna señal en que se eche de ver, que es clérigo, no peca mortalmente, sino ay temeridad, cõtumacia, ò menosprecio. Mas sino trae señal ninguna, sino que traxesse espada, y cuello de seglar, y otras cosas semejantes, no se escusaria de pecado mortal, sino es que fuesse por breue tiempo, o por alguna justa causa.

16 Los clérigos son exemptos de la potestad ciuil, y algunas exempçiones tienen de derecho diuino, como es elegir Obispos, ordenar Sacerdotes, distribuyr las diocesis, y parroquias. En algunas cosas que pertenecen a buen gouier no, està sujetos los clérigos a la jurisdiccion secular, como es la tassa del trigo, y cosas semejantes.

17 El ordenado de ordenes menores, que se desposa de futuro, no pierde nada: y si cõtrea matrimonio in valido, no pierde el beneficio, antes de la sentècia del juez: mas si cõtrea matrimonio valido, vacan *ipso facto* los beneficios que tenia, y las pensiones clericales: pero no pierde todos los priuilegios clericales, que le quedan dos, el vno es el del Canon *siquis suadente*, que le

el que pusiere manos violentas en el , quedará descomulgado : Y el segundo es del fuero , que sus causas criminales no pertenecen al Fuero secular , con que se aya casado con vna muger no mas , y que sea donzella ; y que trayga corona , y vestidura clerical ; y esté diputado por el Obispo para seruir a alguna Iglesia , y la firua.

18 El que está casado , no puede recibir orden sacro sin licencia de su muger : saluo si fuere adultera ; de lo qual diremos en su lugar . Y si se huuiere ordenado , le podrá ella reuocar , aunque se aya ordenado antes de cõsumar el matrimonio : y si la muger no le reuoca , no podrá irse para ella . Para que el que está casado se ordene legitimamente , es menester licencia de su muger , y que sea vieja , no sospechosa de incontinencia , y que aya hecho voto de castidad : mas si fuere moça , fuera de esso , se requiere que entre en Religion : y para que se haga bien , es menester licencia del Obispo .

## CAPITULO IX.

### *De los Desposorios .*

**V**NAs vezes se llaman desposados los que han contraido matrimonio de presente , y no estan velados : otras vezes los q̄ solo está prometidos de futuro : y esto es mas propio , y desta manera se trata en este Capitulo . Los desposorios se difinen así : *Sponsalia sunt futurarum nuptiarũ*

*promissio.* Y no basta para esto la promessa interior, aũ que se haga a Dios, sino que es necesario que se haga exteriormente: mas no es menester que sea ante parroco, y testigos: y es necesario q̄ sea promessa de ambas partes: que si fuesse solo de la vna, y la otra parte la aceptase si no prometer, no serian desposorios, aunq̄ quedaria obligado el que prometio. Mas otros dicen, que esta aceptación es como promessa. Si la promessa se haze al ausente, mientras no la acepta, o otra persona en su nombre, se puede reuocar. Si se haze al niño antes de los siete años, hase de esperar hasta q̄ llegue a ellos, y si entonces la acepta, queda el otro obligado a cumplir. Todas las vezes que vno puede reuocar la promessa lo podrá hazer, aunque la jurase. Vease en la Sum, 1. p. trat. 12. dis. 1.

2 El que promete fingidamente de casarse, que no tiene animo de obligarse, no queda obligado: mas si prometio con animo de obligarse, y no de cumplir, obliga la promessa. El que duda si prometio, no queda obligado: mas si la promessa es cierta, y duda de la intención, estará obligado.

3 El que prometio fingidamente de casarse no está obligado a ello, sino ay daño. El que prometio fingidamente a vna donzella de casarse con ella, si se le entregaua, y ella se le entregò, tiene obligacion de casarse con ella, sopena de pecado mortal: salvo si vbiessse grã de desigualdad, o no la hallò donzella, o pudo ella faciméte conocer, que la engañaua, y sino la desflorò, basta restituyr lo que ella perdio. Tambien procede

lo dicho, segun mas probable opinion, quando se prometio fingidamente a vna muger corrupta de casarse con ella. Vase la Suma, 1. p. trat. 12. dif. 3.

4 El sordo, y el mudo, aunque lo sean desde su nacimiento, si tienē vizeza de ingenio, de fuerte, que pueda ser instruydos del matrimonio, y su consentimiento, pueden contraer desposorios, y matrimonio. Los furiosos, y mentecatos, mientras ansi estuieren, no le pueden contraer. El que tiene impedimento para contraer matrimonio, tampoco puede contraer desposorios, aunque sea de los impedimentos que solo impiden, y no dirimen. Y ansi aunque prometa de casarse, si el Papa dispensare en el impedimēto, no será desposorios, aunque està obligado a casarse, cūpliendose la condiciō. Para contraer desposorios es menester tener siete años cumplidos, y vso de razón: y si le tuuiese antes de los siete años, valdrían los desposorios. El vso de razón en este caso es, el que basta para poder pecar mortalmente, mas ha de constar que le aya, porque en duda, no se presume. El que se desposa antes de siete años, no peca.

5 Hanse de mirar las palabras, y señales con que se contraen los desposorios, y matrimonio, q̄ declaren la intēciō: y si fuerē dudosas, hase de estar a la intēciō del que las dixo, en el fuero de la cōciencia: y en el fuero exterior: y vbieffe duda de la verdad del matrimonio, se ha de dar sentencia en fauor del; saluo si estuuisse contraydo ya matrimonio cierto cō otra. Y lo mismo es en el fuero interior. Si vbieffe opiniones en

tre los Doctores sobre si valio el matrimonio, ha se de seguir la de los que le defienden, aunque no sea mas que vno, como tenga fundamento. Vese la Suma 1. p. *crat. 1. dif. 7.* que es doctrina muy importante. Estas palabras: Recibote por mia, hazen matrimonio: y lo mismo es, si diziendo el varõ: Recibote por mi muger, dixesse ella: Que me place. Y lo mismo si preguntando: Quereis esta por muger? Respondiesse: Quiero. Estas palabras: Tendrete por mi muger, segun opinion mas probable, son desposorios; saluo si añadiesse: Desde agora. No se haze matrimonio por palabras meramete negatiuas, sino es que incluyan afirmacion implicita, o explicita. Y ansi no son desposorios, quando vno diz: No me casarè con otra, sino es contigo, saluo si huiesse congeturas de que quisieron contraer desposorios: como si se dixeron, quãdo se trataua de hazerlos. El dar el anillo, o arras, no es señal cierta de matrimonio, ni desposorios; sino es que fuesse ansi conforme a la costùbre de la tierra, o vbiesse indicios de donde se pudiesse colegir, que eran desposorios, o matrimonio.

6 Quando estando ellos presentes, y callando, contraen los padres en su nombre, basta: saluo si alguno dellos interiormente no consintiesse. Mas si otros estrãños contraxessen por ellos, seria otra cosa, sino es q se vsasse ansi en la tierra. Verdad es, que se abria de defender en este caso el valor del matrimonio, o desposorios, por auer Doctores que probablemente los defienden. Si el padre contrae desposorios por el hijo ausente, es menester que despue. que lo sepa los rati-  
fique

fique tacita, o expresamente. El que promete matrimonio por el auiente, aunq̄ lo jure, no tiene mas obligacion de procurar que se efectúe, haziendo lo que es de su parte *bona fide*, y sin fraude.

7 El matrimonio clandestino, no solamente es nulo, sino que tampoco tiene fuerça de desposorios, aunque se jure, y aunque se desflorasse despues la dōzella, que basta satisfacerla, aunque algunos tienē lo contrario, Quando el q̄ tiene edad suficiente para casarse, se casa cō el q̄ no la tiene, cuya malicia no la suple; y quando dos, q̄ no tienen edad, se casan, tiene fuerça de desposorios, sino es que ellos tengan intencion contraria.

8 Los que se desposan estan obligados a cumplir la promessa, so pena de pecado mortal. Y sino determinaron el tiempo, tendrà obligacion el vno a contraer matrimonio quando lo pidiere el otro, auiendo oportunidad; y quando ve que el otro no se atreve por miedo reuerencial, por ser èl persona poderosa. El juez ha de amonestar al que se retirà, y no quiere cumplir la palabra, y aun compelerle con censuras, mas no ha de ser en esto muy riguroso. De ordinario pertenece esto al Juez Eclesiastico; mas si fuesen los desposorios ciertos, podria el juez secular obligar a que cumpliesen la palabra.

9 La pena que se pone en los desposorios, para el q̄ no cumpliere la palabra, es nula, y ansi no obliga en el fuero exterior, ni en el de la conciencia. Lo mismo es si la ponē los padres delos desposados, o sus parientes, amigos, tutores, y superiores. Tampoco vale la pena

de no disoluer el matrimonio, o en caso licito: mas valdria la que se pudiesse en fauor del matrimonio, como de que el marido no estuuiesse amancebado. Y tambien vale la que se pone por via de interes; como si se hizieron gastos por razõ de los desposorios. Quando no obliga la pena que se pone en los desposorios, tampoco obliga, aunque se juren. El legado que se haze a la donzella, con que se case con N. hendo persona digna, si no se casa cõ el, le pierde. Los que se hazen a las donzellas para que se casen, no se pierden entrando en Religion. Lcito es en los desposorios poner pena, q̄ pierda las arras recibidas el que quebrátare la Fè: y para que sean arras, es necessario q̄ se diga, q̄ se dan en señal del matrimonio venidero. Si el que recibe las arras se retira por su culpa, està obligado en cõciencia a restituir las: y podrále obligar el juez a que pague otro tanto.

10 Quando se pone concierto de que moraràn en cierto lugar, tiene obligacion el marido a cumplirle, fino es que sobreuenga nueva causa; mas no auiedo concierto, tiene obligacion la muger de seguir al marido, donde quiera que fuere.

11 Los desposorios, aunque sean jurados, se pueden disoluer en muchos casos. El primero, quando confitẽ en ello ambas partes. El segundo, quando no quiere cõplir el vno la promessa, que queda el otro libre. El tercero, quando se señalò tiempo, dentro del qual se auia de contraer el matrimonio, y el vno no cumplio, por culpa suya, queda el otro libre; y si quedò por culpa de ambos, ambos quedan libres. El quarto, quando vno  
de

dellos entra en Religión, el que queda en el figlo, queda libre, y puede libremente qualquiera dellos entrar en Religion, aunq se ayan jurado los desposorios, salvo si debaxo desta esperança, la desposada se entregò, y quedò desflorada, que tiene obligacion el desposado a casarse con ella, aunque despues puede entrar en Religion, antes de consumar el matrimonio. El quinto, quando vno dellos hizo voto solemne, professando en Religion, que esto tambien dirime el matrimonio rato. Mas el voto simple de Religion, no disuelve los desposorios, segun mas probable opiniõ, y el que no lo hizo, puede retirarse. El sexto, quando el desposado se ordena de orden sacro: mas no si solo hiziesse voto de ordenarse, aunque en este caso quedaria ella libre, por que ya èl renunciò su derecho virtualmente. El septimo es, si contraxo matrimonio valido de presente con otra. Y adviértase, q los primeros desposorios, no se disuelven por los segundos, aunque huuiesse copula en ellos de parte del que tuuo la copula, mas el inocente queda libre: y tãto daño, è inconueniente podria auer, que estuuiesse obligado a casarse con la segunda. El octauo, quando el desposado se ausentò muy lexos, y no se halla, ni viene, auendole esperado competente tiempo: mas si estuuiere cerca, hàle de requerir q vèga dentro de tanto tiempo. El nono es, vna regla general, q incluye muchos casados, y es, quando ay nueua causa, q se mudan las cosas notablemente, ò algun inconueniente notable, el qual si se viera al principio, impidiera los desposorios. Y lo mismo es, quando las dichas causas

fueron primero, y las ignorò probablemente el desposado; como si tenia bubas, o lepra, o si se conociesse de nuevo notable aspereza de costumbres, o si la tenia por donzella, y despues supo que no lo era. Y ansi se disueluè si sucede vna notable fealdad; como si le faltasen los ojos, o le cortassen las narizes, o se hizo leproso; o la desposada, que era hermosa, se hizo notablemente fea; y lo mismo, si cayò en pobreza notable, que no puede pagar la dote. Y en todos estos casos, si se disueluen los desposorios de parte del que va damnificado; que si èl quiere, bien puede perder de su derecho, y no se disueluen. El dezimo, quando se teme justamente q̄ ha de nacer gran escandalo. El vndezimo, si alguno de ellos cayesle en heregia, que se llama fornicacion espiritual. El duodezimo, quãdo despues de los desposorios se sigue fornicacion, esto, aunque ayan forçado la desposada; y aqui no ay compensaciõ, aunque ambos cometan este pecado. El dezimotercio, es quando sobreuiene impedimento, q̄ dirime el matrimonio; mas el que tuuo culpa, tiene obligacion de procurar la dispensacion, si es facil, o la desflorò, o se siguiò infamia, El dezimoquarto es, quando el que no tiene edad para casar se se desposa, y quando llega la edad, reclama, y pide licencia para casarse con otra, antes que aya tenido consentimiẽto tacito, o expreso; salvo si fuerõ los desposorios jurados, teniẽdo edad de discreciõ, segun mas probable opinion. Y aunq̄ algunos dizen, q̄ quando ay disparidad notable se puede irritar los desposorios; la verdad es, q̄ si se sabia el exceso, no basta esta cau-

causa; porque fue visto renunciar su derecho el que le sabia. De todo esto se puede ver la Sum. 1. p. tratt. 12. dif. 12.

12 En los casos dichos, aviêdo causa cierta de hecho, y que està expressa en el derecho, no es menester autoridad del juez para que se disueluã los desposorios; y deuese mirar que se evite el escandalo: y si la causa fuere dudosa, hanse de dissoluer cõ autoridad de justicia. Y aduertase mucho, que para que se diga cierta la causa, es necesario que aya certidumbre moral, que sea necesidad no la creer: y no basta rumor, o zelos que tienen los desposados, q̄ gustan de apartarse: mas bastará vn testigo de vista, mayor de toda excepcion, juntamente con la fama: y si ambos confessassen la causa, esto basta,

13 Quando vno de los desposados tiene vicio secreto; como si tiene las bubas, o cometió fornicacion, no puede obligar al otro a que le cumpla la palabra.

En lo que toca a los desposorios condicionados, diremos, c. 10. n. 26. & seqq. quando se trate del matrimonio condicionado.

14 Entre los desposados de futuro, que no han menester dispensacion para casarse, son licitos los abraços, y olculos, aunque se hagan con delectacion; como sea sin peligro de copula, o polucion, o deseo de ella. Otros tienen lo contrario desto, y es probable. Los tocamiêtos impudicos no son licitos entre ellos, ni la delectacion venerea, que nace del pensamiento de la copula futura.

## CAPITULO X.

Del Sacramento del matrimonio, y del  
 diuorcio.

De la esencia de este Sacramento.

**E**L matrimonio se defini assi: *Est coniunctio maritalis viri, & feminae, inter legitimas personas* (esto es, que no tengan impedimento) *individuam vita consuetudinem retinens*: Esto es, que es indisoluble. Este vinculo no es relacion real, sino de razon: mas considerado moralmente, se llama real moral, porque realmente los casados lo estan, aunque no sea por cosa fisica. Tres maneras ay de matrimonio; el vno es legitimo, el qual ay entre los fieles: Otro es rato, que es el que ay entre los fieles antes de la copula: Otro es consumado, que es quando ay ya copula carnal. El matrimonio, en quanto Sacramento, se puede definir assi: *Est signum gratiae, quo vir, ac mulier legitimo consensu coniungur.*

2 El matrimonio es segun la inclinacion natural del hombre, y por este camino se llama de derecho natural, y cae debaxo de precepto, por ser necessario para conseruar la naturaleza humana, aunque el dia de oy ya no obliga: Es mas probable, que se reduce al precepto del amor del proximo.

3 El matrimonio fue instituido en oficio antes que el  
 hom

hóbre pecasse: y es lo mas probable. que enaquellas palabras, *Crescite, & multiplicamini. Genes. 1.* y que allí se mandò, y lo declarò Adan, quando dixo, *Hoc nũc os ex ossibus meis, &c.* Y despues de la caída del hombre, permanecio en la misma institucion: mas no era verdadero Sacramento en la ley de naturaleza, ni en la ley vieja. Quãdo los infieles se cõviertē a la Fè, no tienen obligacion a boluer a cõtraer; mas despues de bautizados, hazē biē en recibir las bendiciones de la Iglesia.

4 De Fè es, q̄ el matrimonio es vno de los Sacramētos de la Ley Nueva, instituido por Christo. Y fue su institucion, quãdo dixo, *Quod Deus coniunxit, homo non separet. Matth. 19.* segun mas probable opinion. Y tambien es mas probable, que quando dos casados infieles se conuerten a la Eè, y se bautizan, su matrimonio se haze Sacramento, y se haze rato, y firme.

5 Varias opiniones ay cerca de la materia, y forma deste Sacramēto: lo qual cierto es, q̄ las palabras, o señales con q̄ se declara el consentimiento interior, son materia, y forma, segun diuersas razones; quanto declarā la entrega: por lo qual el vno dà potestad al otro de su cuerpo, y el otro a el, son materia. Y en quãto son aceptación, q̄ cada vno dellos acepta la entrega por ellas, son forma: como acõtece en otros cõtratos: vea se la Suma 1. p. trat. 12. dif. 6. El ministro deste Sacramēto son los mismos contrayentes, q̄ ambos hazē vn ministro total; que el Parroco no es mas que testigo.

6 El cõsentimiento de entrãbos los cõtrayētes, declarado exteriormente, es de intrinseca razõ deste Sacramēto:

to, y auñ puede la Iglesia cōpeler a vno q̄ no se case, si lo hiziesse quedaria casado, y no es necessario q̄ estos cōsétimiētos seã en vn mismo punto, q̄ basta, q̄ se jūtē moralmete: y siendo legitimas las personas, si el vn cōsentimiēto no fue legitimo, q̄ fue fingido, o por miedo, si despues consiente de nueuo, desde entonces comienza a valer el matrimonio, y basta q̄ este consentimiento sea interior: y tambien basta que aya copula, hecha con afecto marital. Mas si no eran legitimas las personas, que auia impedimento que dirimia, serà menester boluer a contraher; alcançada la dispensaciō.

7 El que contraxo matrimonio fingidamente, peca mortalmete: y aunque considerada la naturaleza del contrato, no tiene obligaciō a casarse verdaderamente, mas moralmente hablado, siempre, o casi siempre està obligado a ello, por el daño que comunmente se haze, aunque si huuiesse algun gran incōueniente, se podria restituir este daño por otro camino. Abaxo cap. 11. num. 21. se dirà la edad que se requiere para contraher matrimonio.

8 El matrimonio que se contrahe por procurador es valido, con que tenga algunas condiciones: y son q̄ el procurador tenga especial poder para ello, y que sea para cōtraher con persona determinada, y cierta, y no puede substituir otro, sino es que expresamente tenga poder para ello. Y es necesario, que quando se contrahe el matrimonio, no este reuocado el poder, que para el fuero de la conciencia, bastaria auerse reuocado interiormente, aunque fuesse jurado, y aunque

que fuesse la reuocacion tacita, como si se desposalsase con otra, o diese poder para ello. Y puede se dar poder sin escritura: y no impide q̄ vna muger le dè a vn hombre, y al cõtrario. Y es necessario, que el procurador no exceda el poder, y que quando el matrimonio se celebra, sea delante de parroco, y testigos: mas no es necesario esto quãdo se da el poder. El matrimonio q̄ se haze por procurador, en la dicha forma, es verdadero Sacramento: mas hazen biẽ los cõtrayentes, que despues en presencia se buelue a casar, por quitar escrupulo. El que embia al procurador, està obligado a procurar estar en gracia, quando cree verisimilmente que el matrimonio se celebra.

9 Lo mismo que se dize del matrimonio que se contrata por procurador, se ha de dezir del q̄ se haze por cartas. Y para que este se haga delante de testigos, puede ser desta fuerte: que el que embia mensagero con la carta, dè poder a el, ò a otra persona, que en su nõbre acete el contrato: o de otra manera (que es facil) que en la carta diga, que desde entonces aceta la tradiciõ que la otra parte hiziere: Y si leida la carta delante del parroco, y testigos, la otra parte diere su consentimiento, ya vale el matrimonio.

10 Segun mas probable opinion, de lo qual trata en la Suma 1. parte trat. 13. disc. 11. puede el Papa dispensar en el matrimonio rato, y no consumado, auiedo para ello justa causa: la qual sera, si ay grande desigualdad entre los casados, o temor de grande escandalo, o si sobreuiniere lepra a vno de los casados, o impo-

tencia, como si le cortassen los miembros de la generacion, o quando vno dellos afirma, que no tuvo animo de contraer, y no se puede reducir a que le tenga; o si fuesse vtilissimo para la Iglesia, que el varon le hiziese Obispo. Tambien puede el Papa dispensar en el matrimonio consumado de los infieles.

11 El matrimonio rato se disuelve por la profelsion solenne del vno de los casados: y puede el que queda en el siglo casarse. Mas no se disuelve por el ordé Sacro. Dos meses da el derecho de termino a los q cõtra hen matrimonio de presente, para que puedan deliberar, si les conuiene entrar en Religion: y en este tiempo no estan obligados a pagar el debito: y si passados los dos mese., no estugiere cõsumado el matrimonio, todavia podran entrar en Religion.

12 El matrimonio no se consuma por la copula carnal, que le antecedió, sino por la que se le sigue: y esto aunque se haga por fuerza: mas en este caso puede ella passarse a Religión, y no queda disuelto el matrimonio quanto al vinculo. Vea se la Suma *in p. trat. 1. 3. dif. 13.*

13 El matrimonio consumado no se puede disolver quanto al vinculo, viuiendo los casados, mas puede nse apartar quanto a la cohabitacion, que se llama *quod al solum*, como si vbiessse divorcio, o si passassen ambos, de comun consentimiento, a la Religion, o entrasse el en Religion de consentimiento de la muger, y licẽcia del Obispo, siendo ella ya mayor, que puede viuir sin suspensã, y adãdo hecho voto de castidad.

14 El matrimonio de los infieles es valido si se haze

sin impediméto de derecho natural, no auiedo en sus leyes impedimento que impida, y dirima. Si el infiel tiene muchas mugeres, y se conuerten a la Fè, ha de permanecer cõ la primera, cõ quiẽ se contraxo valida mente. Si vno de los infieles se conuierne, aunq̃ el matrimonio esté cõsumado, se dissielue, si el otro se quiere quedar en la infidelidad, y no quiere habitar con el, ò no quiere sin injuria del criador, ò sin incitarle a pecado mortal: que en tal caso queda dissiuelto el matrimonio, quando el fiel se casa segunda vez, o professa en Religión. El dia de oy no es licito a los fieles cõuertidos cohabitar en matrimonio cõ los no cõuertidos, salvo si huuielise esperança de cõuertirse el infiel, ò huuielise escandalo en apartarse luego. Quãdo en el caso dicho, se dissielue el matrimonio de los infieles, por conuertirse vno a la Fè, los hijos que no tienen edad de discrecion, han de quedar en poder del que se cõuertió, mas si tienen discrecion, han de quedar en su libertad, que queden con el que quisieren.

15 Los bienes del matrimonio son, *Bonum prolis, bonum fidei, & bonum Sacramenti*. El *bonum prolis*, es el bien de los hijos, que los deuen criar vistuosamente. El *bonum fidei*, es que estan obligados a guardarse lealtad. El *bonum Sacramenti*, es el vinculo indissoluble.

Del Matrimonio Clandestino.

16 **E**L matrimonio q̃ se haze sin denunciaciones, no es clandestino (aunq̃ algunos se llama así, guã

to a las penas) sino solo se llama Claueffino, el que se haze sin parroco, y testigos. Y el que desta manera se hiziere, es nulo: porque el Concilio Tridentino *sess. 24. cap. 1. de matrimonio*, le anulò, y hizo inhabiles las personas para contraer desta manera, y así no vale, aunque tea en el articulo de la muerte: mas es probable lo contrario, y que en tierras de Indias, y otras semejantes, dõde es muy dificultoso auer el parroco, bastaran testigos sin el, en especial si vbielle otro cle-rigo, que parece abria licencia presumptra *rationabili-ter*, Y si fuessse ya hecho el matrimonio, se deue seguir esta opinion. El Obispo no puede dar licencia, que se contrayga sin parroco, y testigos. Esta ley no obliga a los infieles, aunq̃ moren en tierra de Christianos, ni a los fieles que moran en tierras donde no se publicò el Concilio, ò donde no se recibio: mas los moradores de los lugares dõde el Cõcilio no obliga, si passã por las tierras donde obliga, estan obligados a esta ley. Los que estan cauiuos en tierra de infieles, aũque seã de tierra de fieles, donde obliga esta ley, no estan obligados alli a ella.

17 Para valor del matrimonio no es necessario, que estẽ presentes los parrocos del, y della, que basta el vno, aunq̃ se celebre el matrimonio en otra parroquia diferente. El parroco que ha de assistir, o dar licencia a otro para que asista, es el de la propria parroquia, que les puede oyr de confesion: y en Indias, es el Renguno, que haze officio de cura. Y estos pueden assistir al matrimonio de los yagaxiundos, y valdria el

el matrimonio, aũq̄ el parroco estuuiesse suspẽsodelco  
mulgado, o irregular: y tãbiẽ quãdo no fuesse verdade  
ro parroco, sino solo intruso, aniẽdo comũ error, y titu  
lo, como diximos c. 6. n. 34. hablãdo de la penitẽcia.

18 El ordinario que vltra del parroco puede assistir  
validamente al matrimonio, es el Obispo, o Arçobis  
po, respero de sus subditos, mas no el Arçobispo, res  
peto de los subditos del Obispo, sino fuesse en grado  
de apelacion. Tambien puede assistir el Prouisor, y el  
Cabildo sedeuacante, y sus Prouisores. Mas si el Obis  
po estuuiesse descomulgado, o mutiesse, no podria va  
lidamẽte assistir el Prouisor, que tiene la jurisdiciõ de  
pendente del; saluo si vbiesse comun error, del qual se  
dixo arriba, cap. 6. num. 34.

19 El que tiene potestad del Obispo, o del parroco  
para assistir al matrimonio, no la puede subdelegar, si  
no tiene potestad para esso. El q̄ es cura de toda la par  
roquia por autoridad del Obispo, aunque no sea pro  
prietario, puede subdelegar.

20 El parroco, o ordinario puede assistir validamen  
te al matrimonio, aũq̄ no sea Sacerdote: mas no po  
drã dar licencia a otro que no lo sea, para que assista a  
el, por las palabras del Concilio Tridentino, *sess. 24.  
de matrimonio cap. 1.*

21 El parroco, y testigos, que asisten al matrimo  
nio, es necessario, q̄ assistan cõ presencia moral: esto  
es, que entiendan lo que se haze, aunque sea por in  
terprete: y basta aunque assistan por fuerça, o por en  
gaño que les hizieren. Es necesario que los testigos

sean dos, y estén juntos, y bastan qualesquiera para el valor del matrimonio, que no es menester que seã mayores de toda excepcion.

22 Es necesario que precedan denunciaciones antes del matrimonio: mas si se hiziese sin ellas, vale, aũ que pecan mortal mēte los contrayentes, y el parroco que a el asiste. Basta que se hagan las denunciaciones por mādado del parroco, y es necesario que se hagan en ambas las parroquias de los contrayentes: y si ha poco que moran en la parroquia, hante de hazer dō de sus padres tienen su antigua habitacion. El Obispo puede dispensar en las denunciaciones, y abreuiar, ò prolongar el tiempo de ellas, y hazer que se hagan en dias festiuaes. Y lo mismo puede el Vicario general: salvo si el Obispo lo reservase. El parroco no puede quitar la obligacion destas denunciaciones, y sino se hizieron antes de contraer el matrimonio, es mas probable, q̄ es pecado mortal consumarle antes que se hagan. No es pecado mortal consumir el matrimonio antes de las bendiciones de la Iglesia, ni lo es el no pagar el debito en esse tiempo.

23 El ordinario que dispensa sin justa causa en las denunciaciones, peca mortalmente: Las causas desta dispensacion, son, sospecha de malicioso impedimento: y no aver temor ninguno, que ay impedimento del matrimonio: Y quando el matrimonio se contraxo ya publicamente, y se halla despues impedimento, se deuen dexar las denunciaciones: y se deue dispensar todas las vezes que fuere necesario para evitar el escandalo: y

quan:

quando en el articulo de la muerte se quiere vna catar para legitimar los hijos: y quando es necessario para euitar el peligro del alma: y quando se auergonçauan mucho los contrayentes si se hizessen las denunciaciones. Y tambien quando son grandes señores, que si huuiesse impedimento seria muy notorio. Y tiene obligaciõ el ordinario a dispensar en ellas, so pena de pecado mortal, quando se teme algun daño notable. En los casos que tiene obligaciõ el Obispo a dispensar, y no puede ser auido, o no quiere dispensar, y ay gran peligro en la tardança, se puede contraer el matrimonio sin denunciaciones, mas no en los demas casos en q̄ puede dispensar, y no tiene obligacion a hazerlo.

24 Hechas las denunciaciones, el que sabe el impedimento oculto, q̄ nace de pecado, ha de hazer primero la correccion fraterna, y sino ay esperança de que ha de aprouechar, tiene obligacion a denunciar, aunque lo sepa en secreto: y tambien quando sabe el impedimento de oydas, si lo oyó a persona fidedigna. El parroco que sabe en confesion el impedimento, no puede descubrirle, mas deve auisarles en la confesiõ, y no podrá fuera della, sino es con licencia del que se confesó: Los contrayentes que tienen impedimento, por oculto que sea, tienen obligacion a descubrirlo al juez, si lo pregunta, o abstenerse del matrimonio: salvo si tienen ya dispensaciõ del impedimẽto, y està oculto.

25 Los hijos de los que contrahen clandestinamente con impedimento que disime, aunque sea con buena fe, son legitimos. Los que contrahen en grado pro-

hibido con ignorancia, sin denunciaciones, carecen de esperança de alcançar dispensacion, y tienen otras penas en el fuero exterior. Qualquiera Sacerdote que assiste al matrimonio clandestino, ha de ser suspenso por tres años de oficio; y lo mismo el Parroco que no impide los tales matrimonios; mas esta pena no se incurre ipso facto.

*Del matrimonio, y desposorios que se hazen  
de baxo de condicion.*

**E**N esto de las condiciones, lo mismo que se dize del matrimonio, se ha de entender de los desposorios: y en el fuero de la conciencia siempre se deve estar a la intencion de los que contraen, aunque ponga qualquiera cõdicion. La condicion intrinseca, no haze el matrimonio cõdicionado, como si dixesse: Casome contigo, si consintieres: y la condicion q̄ necessariamente ha de venir, no suspende el matrimonio; como si dixesse: Casome contigo, si el Sol saliere mañana.

27 Quando se pone condicion imposible (como si dixesse: Casome cõtigo, si tocarese el cielo con el dedo) si falta el verdadero consentimiento, no vale el matrimonio: mas en el fuero exterior, la condicion imposible se juzga por no puesta; salvo si los contrayentes ignoran el derecho, que en tal caso, vicia el contrato en ambos fueros. Vease la Suma 1.ª p. tract. 1.3. dis. 30.

Lo que se dize de las condiciones imposibles, se ha de dezir de las torpes, como si dixesse: Casareme contigo, si durmieras conmigo; mas si estas fueren de presente,

sente, ó preterito, no se dá por no puestas; como si dixesse; Casareme contigo, si es verdad que mataste a N.

28 Los desposorios entre los parientes, ó los que tienen otro impedimento, quando se hazen debaxo de condicion, si el Papa dispensare, quando son casos en que el Papa no suele dispensar, o suele dispensar cõ causa, y no la ay, son nulos; mas en casos en que el Papa suele dispensar, obliga la promessa; mas no son desposorios, ni nace de alli impedimento de publica honestidad, hasta que el Papa dispense.

29 Los desposorios, y matrimonio, debaxo de condicion honesta, y posible, obligã desde el punto q̄ se cūple la cõdicion. Y si se dize; Me padre lo tiene por biẽ, es lo mismo que dezir, si lo tuuiere por bien. Si se dixesse; Casome contigo, si me dieres tal hazienda, cumpliendose la condicion, tiene obligacion de contraer, que antes desto ~~era~~ no es matrimonio.

30 La condicion que se pone contra la sustancia del matrimonio, le haze irrito, como si dixese; Casome cõtigo con condicion, que evites la generacion, ò entre tanto que hallo otra mas noble: ò con condicion, que seas adúltero; y lo mismo si dixesse; Con condicion, q̄ auemos de vivir perpetuamente en castidad. Las condiciones impertinentes al matrimonio (como si dixesse; Casareme contigo, si sabes tañer) validamente se ponen. El modo, de monstracion y causa que se ponen en el matrimonio, no le hazen inualido, como si dixesse; Casome contigo para ser rico; o casome contigo, porque eres rica, o porque eres hermosa.

*Del consentimiento forçado.*

31 **E**L miedo que cae en varón constante, como el de muerte, y otros semejantes (del qual diximos arriba c. 6. v. 63.) quando no se pone para sacar el consentimiento en el matrimonio, no le irrita, como quando vno se casa con su manceba, por temor de las penas del infierno. Mas quando el miedo que cae en varón constante se puso injustaméte, para sacar el consentimiento, no vale el matrimonio, aunque se jure, como si le pusieron vn puñal a los pechos para que se casasse. Y para que se ratifique este matrimonio, es necesario que aya copula espontanea, y libre, o espontanea cohabitacion; mas si el miedo se puso justamente (segun mas probable opinion) no irrita el matrimonio, como si vno dixesse que auia de acusar a otro de vn delito, que verdaderamente cometio, sino se casaua. Vese la Suma 1. p. tr. 13. dif. 37.

32 Ningun Principe puede forçar a su inferior que se case, y si lo haze, queda descomulgado, sino es q sea Rey, o Emperador; mas si conuiene al bien publico, podrále obligar a ello. Los hijos que contraen matrimonio sin licencia de sus padres, verdaderamente le contraen; y el padre no puede forçar al hijo que se case, o no, mas puede amonestarle, y reñirle.

33 Los hijos (regularmente hablando) no estan obligados a obedecer a los padres, que los mandan casar, o no, salvo si se quieren casar de igualdad. Mas muchas vezes, por razon del escandalo, o por tener pro-

bablemente, que han de nacer de alli discordias; estarán obligados a obedecerles; y lo mesmo quando importasse mucho a los padres, sino es que huuiesse causa justa para lo contrario. Y tienen obligacion, so pena de pecado mortal, segun mas probable opinion, a pedir consejo a sus padres acerca del contraer matrimonio, que quãto a esto son sus subditos; y no lo haziendo, les agraua notablemente, y se ponen a peligro de engañarse; mas no estan siempre obligados a seguirle, conforme a lo que queda dicho n. 32.

### Del acto conjugal.

34 **E**L acto conjugal de si, es licito para multiplicar los hijos a honra de Dios, y si se exercita por el deuido fin, aunque aya defectacion, no es pecado; si se exercitasse por sola ella, seria pecado venial.

35 El acto con ugal, es licito en tiempo de las ferias, y fiestas solemnes, y dias de ayunos, mas es buen cõsejo no lo exercitar el dia que se ha de comulgar; y no puede la muger por esse respecto negar el debito. Es pecado mortal exercitar este acto publicamente, o delante de otros, y en la Iglesia, sino fuesse en caso de necesidad. Quando este acto se haze por diferente modo, como no se impida la generacion, ni aya peligro *effusionis feminis*, no es pecado mortal. El que conoce a su muger contra naturaleza, deve declararlo en la confession. Llegar a la muger quando està con su cõtumbre, no es pecado mortal, aunque algunos proba-

blemente tienē lo contrario. No es ilícito, quādo estā la muger preñada, sino ay peligro de abortar, ni despues del parto, ni quādo ella cria; aunque si fuesen tā pobres, que no pudiesen tomar ama, no estaria ella obligada a pagar el debito, por no se hazer preñada. Abaxo, c. 1. n. 15. se dirā si es licito al casado tratar con su muger en el tiempo que estā con su costumbre.

36. Los aspectos, tocamientos, y delectaciones entre los casados, son licitos, y de ordinario no llegan a pecado mortal, sino ay peligro de polucion. Y esto, aunq̄ la copula fuesse extrinsecamēte ilícita entre ellos, como si estuuiesse enfermo; mas si fuesse el acto intrinsecamente ilícito, como si hizieron voto de castidad, tambien lo serā estas cosas.

37. Los casados tienen obligacion a cohabitar; mas puede el marido, con justa causa, ausentarse, aunque sea por mucho tiempo. La muger deue seguir al marido donde quiera que se mudare, aunque le destierren, y el a ella: mas no estā obligada a seguirle, si quiere andarse vagamundo: saluo si él lo era antes que se casasse y ella lo sabia. Pueden apartar cama por justa causa, si quisiere.

38. Sino estā pagada la dote, no tiene obligacion el marido a sustētar la muger; saluo si la fiō, o la recibio sin dote, o merece por su trabajo que la sustente: mas no por esso puede echarla de casa, ni dexar de llevarla a ella. Vease lo que digo en la Suma 1. part. tract. 13. dif. 44. Si ella pierde la dote por alguna causa, obligacion tiene el marido a sustentarla; y tambien quando

el ya recibió la dote; salvo si la muger por su culpa se le va de casa. Si la muger es rica, y el pobre, deve ella alimentarle; y si ella está por su culpa en la carcel, deve alimentarla él; y ella a él, si tiene con qué, aunque le condenen a Galeras. Es mas probable, que la muger, y hijos no tienen obligacion a pagar las deudas, que el marido contraxo para sustentarlos.

*Del debito conjugal,*

39 **L**os primeros dos meses no tienen obligació los casados a pagarse el debito conjugal, mas despues deste tiempo, está obligados sopena de pecado mortal; y esto aunq se pida tacitaméte; como es quando el marido vé que lo dexa de pedir por vergüença. Mas entiendese esto, quando se pide, como por justicia, y cosa deuida, q es *exigere*; mas no quando se pide remissaméte, que se llama *petere*, q es como por cortesía, y amistad. Y no será pecado mortal diferir la paga por breue tiempo, no auiendo peligro. Quando el vno excede los limites de la razon, no está el otro obligado a pagar el debito, no auiendo peligro. Qualquiera dellos deve pagarle, quando siente que en el otro ay peligro de incontinencia, aunque no le pida. El que no puede, no deve pagarle, ni está obligado para ello a vsar de remedios extraordinarios, sino fuerle por caridad, auiendo peligro. El ayuno, y otras cosas licitas, se hazen ilícitas, quando son estoruo para pagar el debito.

40 El que sabe que su complice es adultero, no tiene

obligacion a pagarle el debito. El adultero oculto, no puede pedir el debito, como por justicia, sino solo rogando, segun mas probable opinion; aunque otros tienen probablemente lo contrario, porque dizê, que solo ay en esto pena. Vease la Suma, p. 1. tr. 13. dif. 46.

41 Quando es pecado mortal pedir el debito por razon de alguna circunstancia, que ay de parte del acto (como si se pidiese en la Iglesia, o publicamête) tambien lo es el pagarle. Mas si solo es pecado mortal por alguna circunstancia del que le pide (como si auia hecho voto de castidad) no es pecado pagarle: verdad es, que si puede comodamête dexarle de pagar, aurà obligacion a ello, por via de correccion fraterna. Si el que pide el debito auia perdido, el derecho de pedirle, porque contraxo afinidad, o cognacion espiritual, en tal caso, no està el otro obligado a pagarle, ni aũ puede pagarle; mas puede tratar cõ èl cõ animo de pedir el debito: y el q̄ por culpa suya se priuò de pedir el debito, no deue pagarle, sino es a mas no poder, y si ve que la muger lo dexa por verguêça. Quãdo ambos hizieron voto de no pedir el debito, pueden se juntar cõ animo de pagarlo, quãdo ven q̄ ay peligro de incontinencia.

42 Pecado mortal es pagar el debito, con peligro notable de la salud, como si el vno es leproso, o buboso, y el otro sano, o si es acabãdo de comer; mas si huuieste peligro de incontinencia de parte del q̄ pide el debito, puede el sano pagarle, menospreciando el peligro tẽporal de su salud, por el espiritual del proximo, aun q̄ no està obligado a ello. Si huuieste peligro de infecciõ

no està obligado el sano a cohabitar cõ el leproso, mas sino ay peligro, si: y deve hazer los seruicios q̄ pudiere al leproso; y si tuuierẽ hijos, han de morar cõ el sano.

43 Los casados se pueden apartar de comun consentimiento; y si tienen mas hijos de los que pueden sustentar, pueden se negar el debito, como no aya peligro de incontinencia. No es licito negar el debito al q̄ descende de Moros, o Iudios, porque no salgan los hijos inficionados.

44 Quando el matrimonio es nulo por algũ impedimento oculto, el q̄ le sabe no puede pedir, ni pagar el debito, ni està obligado a obedecer a la Iglesia en la cohabitaciõ; sino lo puede hazer, sin peligro de incõtinencia: Los remedios q̄ puede tener es, q̄ alcance dispensaciõ del impedimẽto, si es posible, o se vaya a otro lugar dõde cese el escandalo; o sino està consumado el matrimonio, se entre en Religión, o si huuiere causa, se pida diuorcio. Y tambien podran cohabitar como dos hermanos, sino ay peligro de incontinencia.

45 El casado q̄ duda de la verdad de su matrimonio, y se casò cõ buena fè, no podrà pedir el debito antes q̄ aya la deuida diligencia para aueriguar la verdad: mas deve pagarle, despues de hecha la diligencia: y si toda via queda en duda, puede pedirle: mas si cõtraxo cõ mala fè, no podrà pedirle, aunq̄ està obligado a pagarle. Y si el cõplice le dixo, q̄ el matrimonio era inualido por su parte, no le deve pagar el debito, mas podrà pedirle, salvo si le creyò, q̄ en tal caso, no puede pedirle.

46 Para estar cierto de la nulidad del matrimonio ha

de auer certidúbre moral dello; lo qual es, quádo ha llegado a tal púto, q̄ sería necesidad no lo creer: y si pende de testigos, bastaria para esto vno mayor de toda excepcion, q̄ se cree ciertamente que dize verdad. Y aduertase, que mucho menos es menester para impedir el matrimonio, que para disoluelo. Arriba, c. 6. n. 72. dixe, si el Confessor tiene obligacion de amonestar al penitente, que tiene ignorancia inuencible, de que su matrimonio no vale.

47 Quádo sobreuiene al matrimonio cognació espi ritual, como si el marido bautizó a su hijo, o al de su muger sin necesidad, no puede pedir el debito; mas puede dispensar para ello el Comissario de la Cruzada, y el Obispo, y los Confessores de nuestra Orden, que tienen comission de su Prouincial para ello, y los que gozan de nuestros priuilegios.

48 Quádo la afinidad sobreuiene al matrimonio, q̄ vno de los casados trató cō pariéta del otro en segundo grado, no puede el incestuoso, aúq̄ sea oculto, pedir el debito, mas deue pagarlo; y lo mismo si consintió q̄ su muger cometiese el incesto: y si ambos los casados cōtrae afinidad, y sabé el pecado, ninguno dellos puede pedir, ni pagar el debito. Ei q̄ contraxo afinidad por fuerça, o por miedo, q̄ cae en varó constáte, no queda priuado de pedir el debito, ni el q̄ ignora, q̄ la muger cō quié trata es pariéta de la suya. Y aun tábié si tuuiesse ignorãcia inuencible del derecho. En este caso puede dispēsar para pedir el debito el Comissario de la Cruzada, y el Obispo, y los Confessores de nuestra Ordē,

que tienen comission para ello de sus Prouinciales, y los demas que gozã de nuestros priuilegios. Vease la Suma 1. p. trat. 13. dif. 25.

49 El que tiene hecho voto de Religión, no puede casarse, y si se casa, no puede cõsumar el matrimonio, mas si ya le consumò, puede pagar, y pedir el debito: y muerto su complice, deue entrar en Religion. El que se casò auiendo hecho voto de castidad, no està obligado a entrar en Religion para cõplirle: mas no puede pedir el debito, aũque deue pagarle. El que se casò cõ voto de virginidad, mire la intencion que tuuo, que si fue hazer voto de castidad, a esso queda obligado. El que se casò auiendo hecho voto de no se casar, aunque pecò, puede pedir, y pagar el debito, y si el matrimonio se disuelue, no se puede boluer a casar.

50 El casado que hizo voto de no pedir el debito, deue cõplirlo, y si hizo voto de castidad, no puede pedirle, mas deue pagarle, y no se puede boluer a casar, y el complice le puede pedir el debito, aunque le ayudo licencia para hazer el voto: mas no si se la dio para profestar. Es probable, que el varõ puede irritar el voto de castidad que hizo su muger durante el matrimonio: y tambien es probable lo contrario. El que hizo voto de Religion antes de consumar el matrimonio, tiene obligacion a cõplirlo, y si hizo voto de recibir Sacros ordenes, no està obligado a entrar en Religion para cõplirlo. Quando ambos hizieron voto de castidad, es de la manera que diximos, quando hizieron voto de no pedir el debito. Mas si la hizieron de co-

sin un consentimiento, ya renunciaron su derecho, y ninguno dellos puede pedir, ni pagar el debito.

*Del segundo Matrimonio.*

51 **Q**uando vno de los casados muere, es licito al que queda bolverse a casar. Y las segundas bodas no se han de bendezir, quando ambos los casados recibieron ya las bendiciones, mas si alguno no las recibio hanse de bendezir. El Sacerdote que las bendize en caso que no puede, hale de suspender el Obispo y dar pena arbitraria.

52 Aduertase que para q̄ vno de los casados se vuelua a casar otra vez es menester que aya certidumbre moral de que el otro es muerto: y no basta fama, sin q̄ aya otros adminiculos, porq̄ ay en esto muchos engaños: mas basta que aya venido mensajero cierto, con otras conjeturas.

*De los hijos legitimos.*

53 **H**ijos legitimos son los que son auidos de legitimo matrimonio, y los demas son ilegítimos. Y estos, vnos son naturales, que son aquellos q̄ al tiempo que nacieron, ò fueron concebidos, sus padres podian casarse sin dispensacion. con tanto que el padre los reconozca: y otros son espurios, que son los que nace de padres entre los quales no podia auer matrimonio, quando los concibieron, ni quando nacieron. El hijo que nace de muger legitima, aunque sea adultera, se presume legitimo, sino se prueua lo contrario. El

hijo

hijo que nace de matrimonio invalido, que se cōtraxo *in facie Ecclesie*, auiendo buena fe de parte de vno de los casados, aunque no la vbiesse de parte del otro, es legitimo, mas si contraxeron sin denunciaciones, aũq̄ tengan buena fe, no serà el hijo legitimo. Y si el matrimonio es valido, aunque se aya hecho sin denunciaciones, serà los hijos legitimos. Los niños expositos vnos Doctores los tienen por legitimos, y otros no, y ambas opiniones son probables. Si despues de consumado el matrimonio, el vno de los casados profesò en religion sin saberlo el otro, ò contradicièdo selo, los hijos que tuuieron son legitimos. Quando el te ordenò de orden sacro, despues de casado legitimamēte, o profesò en Religion, si despues vbiesse hijos, seran ilegítimos. Para esta doctrina, y la que se sigue, vease la Suma 2. p. trat. 13. *disc. 57.*

54 Los hijos naturales se hazen legitimos si sus padres se casan, aunque sea *in articulo mortis*, y son verdaderamente legitimos, y heredan, au: q̄ aya el usufructo en el mayorazgo de que seã auidos de legitimo matrimonio. En duda siempre se presume el hijo legitimo. De lo dicho se colige, que el hijo que nace despues que sus padres alcançaron la dispensacion en el impedimento que tenian para casarse, se hazen legitimos por el matrimonio: y el que nacio de casado, y soltera, ignorando ella que era casado, ò de parientes, quãdo vno dellos ignoraua el impedimento. Tãbiẽ se hazen legitimos los q̄ vbo el padre en vna soltera, auièdose deiposado de futuro con otra, o auiendo hecho

voto simple de castidad, q̄ todos ellos son legitimos. Aunque el padre q̄ tiene hijo natural se case con otra diferente, y tenga hijos della, si despues de muerta se casò con la amiga, de quic̄ tuvo el hijo, serà legitimo.

55 No està obligado el hijo a reputarse por illegitimo por el dicho de la madre adultera, ò por estar infamado, salvo si le constà e claro. Mas si el hijo de hecho cree a la madre, ò por persuasion della, ò por su libiãdad, haze de juzgar por illegitimo. Abaxo cap. 13. num. 32. diremos de la irregularidad de los illegitimos.

56 El Principe secular puede legitimar los hijos, aunque sean de Clerigos, quanto a las cosas temporales, mas no quanto a las espirituales: y el Papa los puede legitimar quanto a las cosas espirituales, y no quanto a las temporales, sino es en las tierras sugetas a el. El Obispo puede dispensar con los illegitimos solo para ordenes menores: y no para beneficio simple. Por la profesión q̄ se haze en la Religion se quiza la irregularidad del illegitimo, quanto a los ordenes, mas no quanto a las prelacias. El Comissario de la Cruzada puede legitimar al illegitimo, quando dispensa en el matrimonio que se contraxo con impedimento de afinidad: Acerca de vn privilegio que toca a los Religiosos en esta materia, vease lo que digo en la Suma 1. p. tit. 13. dis. 60.

57 En la narrativa que se haze para la dispensacion del illegitimo, para q̄ no sea subrepticia, se ha de declarar lo que puede mouer al Principe para negar la dispensacion, ò concederla cò mayor dificultad. La clausula

sula que suele venir en las dispensaciones que dize, *Dñ modo paterna incontinentia imitator non sit*, solo es instrucción, y así aunque falte, no vicia la dispensación. Otra cláusula, que dize, *sine præiudicio successorum ab intestato*, el efecto que tiene es, que el legitimado no sea admitido a la herencia, *ab intestato*, en perjuicio de la legítima de los otros legítimos.

58 Y notese, que la dispensación se ha de interpretar estrechamente: desuerte, que si el Obispo da licencia para que vn subdito suyo se ordeue, no es visto dispensar en la irregularidad: y quando se dispensa con vn ilegítimo para ordenes, entiédese para las menores. Y si se dispensa para todas las ordenes, no se ha de estender para el beneficio: y si se dispensa para esso, no se estiende para la dignidad: y si se dispensa para ella, no se estiende para el Obispado.

*Del Divorcio.*

59 **P**OR el adulterio no se dissuelve el matrimonio quanto al vinculo: mas es licito al inocente hazer divorcio del adultero: y aun basta para esta copula sodomitica, pero no bastan tactos. Y puede se pedir el adulterio passados cinco años, quanto al divorcio, mas no quanto a las penas civiles. Algunas cosas ay en que no es licito celebrar divorcio por el adulterio. El primero, quando el varon le comierio. El segundo, quando ella cometio el delito, porque se lo rogò el, o no lo estorò pudiendo. El tercero, quando ella se casò

con otro, creyendo q̄ estaua viuda. El quarto, quando la conocieró por engaño. El quinto, quando la forçaró. El sexto, quando el marido, despues que supo el adulterio, se reconcilio con ella, aũque sea tacitamente, como si comio con ella, ò durmiso en vna cama. El septimo, si siendo infieles le dio el libelo de repudio, y ella se casó con otro,

60 No tiene el marido obligacion de reconciliar a si a la adúltera, aũq̄ deue deponer el odio, y mala voluntad que le tiene. Y licito le es reconciliarla, y hazer pizes cō ella, q̄ no tiene obligacion a celebrar divorcio: saluo, sino pudiesse euitar la sospecha, y escándalo, sino es dexádola. Y aun podria aver justa causa para no la dexar, aũq̄ se tema el escándalo, como si el quedasse en gran peligro de incontinencia, ò se creyette q̄ dexandola auia de ser peor. Elle no tiene precepto de dexar al varon adúltero, y si el dexò la adúltera, y despues le pide que se buelua a el, deue hazerlo.

61 Quando el adulterio de la muger es oculto, puede el marido apartarse della, *quoad chorru*, antes de la sentencia del juez; más no será licito antes de esto echarla de casa en el fuero exterior, mientras el delito no es notorio: y si no ay escandalo, podrá el inocente apartarse en el fuero de la conciencia, auiendo violenta presumpcion, que haze certidumbre moral: y en tal caso, no está obligado a alimentarla. Lo mismo es de la muger respecto del marido.

62 En el adulterio se da reconpensation, de suerte, que si ambos le cometieron, ninguno dellos podrá celebrar

lebrar divorcio, aunq̄ vno dellos le aya cometido mas vezes, o aya sido distinto en especie; y si se auian perdonado ya, y el vno buelue a aduiterar, puede el otro celebrar divorcio, que no le puede oponer el aduiterio, que cometio antes de la reconciliacion.

63 El aduiterio tiene penas ciuiles, y criminales. Las ciuiles son; que la muger pierda la dote, y los bienes parafernales, y el marido las donaciones *propter nuptias*; todo lo qual es despues de la senténcia del juez; y si ellos despues se reconcilian, buelue el matrimonio al estado primero. Las criminales son; q̄ si el marido acusa a la muger del aduiterio, se la han de entregar junto con el aduitero, para que si quisere los mate; y podriolo hazer con buena conciencia, si lo hiziesse cō zelo de justicia. Mas aunque permiten las leyes q̄ los mate antes de la sentencia, si los coge *infraganti*, pecc mortalmentè si lo haze. Quanto a las penas ciuiles se recõpenfa el aduiterio del vno, con el del otro; y esto corre en el fuero de la conciencia, aunque se aya dado sentencia de divorcio, segun mas probable opiniõ. Si el inocente se ordenõ de orden sacro, o professõ en Religion, ya no podrã boluerse a la aduiteria. Quãto a las penas criminales, no son iguales el marido, y la muger, que èl la puede acusar criminalmente del aduiterio, y ella a el no, ni le puede oponer que cometio semejante aduiterio: porque es mas aborrecible, è infame el aduiterio de la muger, que el del hombre.

64 Despues de dada la senténcia del divorcio, puede el inocente professar en Religion, y el marido orde-

parse. Y si el adulterio es notorio, aunque de su naturaleza pudiera hazerlo antes de la sentencia, por otro camino no es licito, por el agrauio que se haze a las Ordenes, y a la Religion, si ella le pidiesse despues

65 El inocente, mientras no se ha mudado el estado de ambos, puede forçar a la adúltera que se reconcilie con él, aunque se aya dado la sentencia del diuorcio: mas si el inocente mudò ya estado, no puede reconciliar a si al adúltero; y si el adúltero mudò estado, sin haber precedido sentencia de diuorcio, puede el inocente reconciliarle, y aunque aya precedido, no podrá professar el adúltero, sin licencia del inocente, por lo menos tacita: mas si ya professò, o se ordenò con licencia del inocente, no le podrá reconciliar.

66 Quando vno de los casados cometió crimen de heregia, y apostasia de la Fè (que se llama adulterio espiritual) mientras no se enmienda, es licito al inocente apartarse del, y està obligado a hazerlo, auiedo pertinacia. Y si el herege se corrigiesse antes de la sentencia del juez, tiene obligacion el inocente a reconciliarse mas despues de dada la sentencia, no. Y en este caso ya puede el inocente entrar en Religion, o ordenarse, o quedarle libre en el siglo, aunque algunos en esto tienen lo contrario. El herege, aun despues de dada la sentencia, no puede mudar estado, sin licencia del inocente.

67 El diuorcio q̄ se haze por la heregia, se haze principalmente en pena del delito; y assi no ay compensacion, aunque el otro cayga tambièn en heregia, despues de

de la sentencia del juez, ni tampoco ay compensacion del adulterio corporal con este.

68 Quando vno de los casados induce al otro a pecar, y el inocente teme la caída, puede, y deue apartarse del, y ha de esperar a que le pretenda inficionar; mas si fuesse crimen de heregia, no ha de esperar a esso; q̄ es comun a todos los hereges desear inficionar a otros. Este divorcio solo dura mientras el delinquente buelue en si; mas por muy malo que vno sea, sino pretende inficionar al otro, no se podrá apartar, salvo si entendiessse, que por esta via se emendaria.

69 Quando la feucia, o crueldad del marido es tanta, que no puede cohabitar ella sin gran peligro, se puede hazer divorcio, hasta que dé caucion, y seguridad: y esto aunque le diessse ocasion: mas es menester para esto, que aya miedo, que cayga en varó constante, del qual dixere arriba c. 6. n. 63. Y si el tiene la manceba en casa, esso basta, no solo por el adulterio, sino también por la feucia que justamente puede ella temer. Y puede la muger apartarse, quando teme graue detrimento del cuerpo, como si el fuesse ladron; y el se podrá apartar della, si es echizera. El que teme graue peligro, y no puede facilmente librarse del, o recurrir a la justicia, puede por su propia autoridad apartarse: quando el y no se aparta del otro por la feucia, no puede entrar-se en Religion, ni ordenarse.

70 Todas las vezes que ay divorcio en este Reyno, ha de criar los hijos el inocente, a costa del delinquente, si los tiene: mas esta pena no obliga antes de la

la sentencia. Si se apartan los casados de comun consentimiento, ha de criar la madre los tres años primeros los hijos, y despues el padre a costa de ambos. Lo mismo es, quando el matrimonio fue nulo sin culpa: y si alguno dellos tuuo mala fé, él ha de criar los hijos.

## CAPITULO XI.

### *De los impedimentos del matrimonio.*

**L**A Iglesia puede estatuir impediméto, que impidan, y diriman el matrimonio: y esto puede ser, irritando los contratos, o inhabilitando las personas para hazerlos: mas el Obispo no puede estatuir impedimentos que diriman. El Principe secular en su Republica, puede estatuir impedimentos, que diriman: mas el dia de oy no los pueden instituir los Principes Christianos, que está reseruado para el Papa. Puedenlos instituir los Principes infieles: y obligan a los Christianos, que están en sus tierras, en los casos que están sugetos a sus leyes. Mas el fiel que está en tierra de infieles, no puede contraer en grado prohibido por la Iglesia. El Principe Christiano secular, puede poner impedimentos a los infieles que moran en sus tierras. Tambien podria la costumbre legitimamente prescripta introducir impedimento.

Los impedimentos que no dirimen el  
matrimonio.

2 **L**os impedimentos que solo impiden, y no dirimen el matrimonio (esto es, que el que se casase teniendo los, quedaria casado) se contienen en estos versos.

*Ecclesia vetitum, necnon tempus feriatum.  
Atque cathecismus sponsalia, iungito votum,  
Incestus, rapitius sponsata, mors mulieris,  
Susceptus propriae sobolis, mors presbyteralis,  
Vel si penite, ac solemniter, aut monialem,  
Accipiat. Prohibent haec coniugum sociandum.*

El sentido es, que estos impedimentos son <sup>4</sup> El prime-  
tal. ro, la prohibicion de la Iglesia, quando manda, q̄ vno  
L no se case; lo qual puede hazer el Obispo por algun  
4 tiempo; y aun algunos dizen, que el Parroco. El segun-  
5 do, es el tiempo de las ferias, que estan prohibidas las  
velaciones desde el Aduieto, hasta la Epiphania, y des-  
de la Ceniza, hasta la octava de Pascua. El tercero es,  
el que tuuo al niño en el Catequismo, quando le lleua-  
ron a bautizar: y este impedimento, segun muchos Do-  
ctores, esta quitado <sup>4</sup> El quarto es, los desposorios de  
futuro, que el q̄ esta desposado con vna, no puede con-  
traer matrimonio con otra <sup>4</sup> El quinto, el voto simple  
de castidad, o Religion. El sexto, el incesto con las pa-  
rientas de su muger dentro del segundo grado. El sep-  
timo, el rapto de la esposa de otro, el qual es, quando

a la muger de honesta vida, la sacã por fuerça de çasa, y la passan a otra parte, para tratar cõ ella deshonestamente. El octauo es, quando vno mata a su propia muger. El nono, quando bautizò a su hijo, o le sacò de pila para contraer afinidad con su muger. El dezimo, el que matò al Clerigo. El vndezimo, el que haze penitencia solemne, mientras la haze. El duodezimo, el que se casò con Monja.

3 El que se casa con el primero, quarto, ò quinto impedimento, peca mortalmente; mas no peca en casarse con alguno de los demàs, porque no estan en vso: y si en alguna Prouincia lo estuuiessen, obligaràn, y podrà dispensar el Obispo. El que contrae matrimonio con impedimento que impida y dirima, peca mortalmente.

*Los impedimentos que impiden, y dirimen  
el matrimonio*

4 **L**Os impedimentos q̄ impidē, y dirimen (esto es, l̄q̄ el q̄ se casa reteniendo alguno dellos, no haze nada) son catorze, que se contienen en estos versos.

*Error, conditio, votum, cognatio, crimen,  
Cultus disparitas vis, ordo, ligamen, honestas,*

*Si sis affinis, si fortè coire nequibis.*

*Si Parochi, & duplicis desit presentia testis.*

*Rapta ve sit mulier, nec parti reddita tuta,*

*Hæc socianda vetant connubia, facta retractant.*

En los tres versos primeros se contienen los doze impedimentos, que auia antiguamente; y en los dos siguientes, los que añadio el Concilio Tridentino.

5 El error se declara desta manera: Que quando vno se casa errando en la persona, que entèdio que era Maria, y era Iuana, no vale el matrimonio: mas si el error fue en otras calidades, como si pèsò que era rica, y era pobre, no impide; saluo si fuesse tal error, que redundasse en la persona, como si contraxesse con el que fin ge que es hijo del Rey de Castilla, sino es que tenga intento de casarse con el que esta presente, sea quien fue re. Quando el error es solamente en el nombre, y no en la persona, no impide.

6 *Conditio*, es quando ay error en la condicion seruil, que piensa que se casa con persona libre, y es esclaua; mas si fuesse al contrario, no dirime. Si despues de conocida la seruidumbre huuo copula cò afecto marital, se reualida el matrimonio. Quando el señor casa a su esclauo con libre, que ignora la seruidumbre, queda el seruo libre, y vale el matrimonio: y lo mismo es si el señor le haze carta de dote para casarse con libre, o el se casa con ella. Los esclauos pueden se casar, aunque el señor lo contradiga: y los hijos, quanto a la seruidumbre, seguiràn la condicion de la madre.

7 *Votum*, es el solemne que se haze en la profesion de la Religion, que impide, y dirime el matrimonio, y aun disuolue el matrimonio rato.

8 *Cognatio*: Tres maneras ay de cognacion, o parentesco, que son, carnal, espiritual, y legal. El parentesco carnal, es el de consanguinidad, que impide, y dirime hasta el quarto grado. Y para entèder los grados se ad uierta, que si es en linea recta, como padre, hijo, nieto,

&c.

&c. hanse de cōtar las personas, entre las quales se procura conocer el grado, y las intermedias, si las huuiere; y quitada vna, se hallara el grado de consanguinidad en q̄ estan. Y anſi Pedro cō su bisnieta estarà en tercer grado, porq̄ son quatro personas. En la linea trãſuerſal (q̄ es entre hermanos primeros, &c.) se cuentan los grados desta manera, que se ha de mirar el tronco, o raiz de que ambos proceden: y contar desde alli, hasta la persona que mas dista, *inclusiue*, quantas personas ay; y quitando vna, se hallarà en que grado dista aquella persona de la raiz, como se dixo en la linea recta: y en aquel mismo grado se hallarà con la persona q̄ dista menos: como si se quiere saber en que grado està Pedro con vna bisnieta de su hermana: diremos que està en quarto grado: porque en esse grado està la bisnieta, que es la que mas dista con el tronco, o raiz. Mas aduertase, que para las dispensaciones se cuenta tambiẽ el grado en que està la persona mas propinqua; y anſi diremos, que estos estan en quarto con segundo. Esta cūeta es conforme a derecho Canonico, que en el Civil se cuenta de otra manera. Entre los ascendientes, y descendientes, por linea recta, siempre ay impedimento, por mucho q̄ disten: Entre los demàs, solo le ay hasta el quarto grado *inclusiue*; y si el vno està en el quinto, aunque el otro estè dentro del quarto, no ay impedimento.

9 La cognacion, o parentesco espiritual nace de bautizar, o cōfirmar a vno, o ser su padrino en estos Sacramentos, y no en otros. Y despues del Concilio Tridẽtino

tino solo tiene dos especies, que impiden, y dirimen el matrimonio; que son, paternidad, y compaternidad. La paternidad se contrae entre el que bautiza, y el bautizado, y los padrinos con el mismo bautizado; y también entre el que confirma, y el confirmado, y el padrino con el mismo confirmado. Compaternidad se contrae entre el que bautiza, con los padres del bautizado, y los padrinos con los padres del mismo bautizado, y no mas: y así pueden ser padrinos en el bautismo vn marido, y su muger. Y ha de advertir, que segun mas probable opinion, el que tiene el niño quando por necesidad le bautizan fuera de la Iglesia, no es verdaderamente padrino. Y para que lo sea vno, quando bautizan el niño en la Iglesia solemnemente, es menester, que le tenga quando le bautizan, o le saque de pila, q̄ es recibir el niño en las manos acabado de bautizar inmediatamente. Y así, quando el padrino le recibe, y después se le dà a la madrina, que le embuelua, ella no es verdaderamente madrina, ni contrae cognacion. Vease en la Suma 1. p. tract. 14. dif. 9. Y quando se bautiza vn adulto, y no le toca nadie, los que allí asisten no son padrinos. Ordena el Concilio de Trento, q̄ no aya mas de vn padrino en el bautismo, y quando mas, vn padrino, y vna madrina: y los demás, fuera de los señalados, aunque toquen al niño, no contraen cognacion espiritual. Y esta cognacion no la contrae el infiel, que no està bautizado, aunque bautize, o saque de pila; mas contrae la el bautizado, aunque no estè confirmado: y puede ser padrino vn niño, como tenga vno

de razon. Si esta cognacion sobreuiene al matrimonio, solo impide el pedir el debito.

10 La cognacion legal nace de la adopcion, o prohi-  
jamiento, que assi lo llamã las leyes. Esta, vna es per-  
fecta, por la qual se entrega el adoptado en la potestad  
del q̄ le adopta, y es su heredero necesario *abintestato*,  
y se ha de hazer por autoridad del Principè con algu-  
nas condiciones q̄ pone el derecho. Otra es imperfe-  
cta, q̄ no requiere tanto. Este impedimento nace de la  
adopcion perfecta; y segun la opinion mas segura de  
juristas, tãbien nace de la imperfecta: tiene tres espe-  
cies. La primera en recta linea, que es entre el q̄ adop-  
ta, y el adoptado, y sus descãdientes. La segunda es la-  
teral, entre el adoptado, y los hijos carnales del adop-  
tãte. La tercera, es por via de afinidad, entre el adop-  
tante, y la muger del adoptado. Si la cognacion legal  
sobreuiene al matrimonio, no impide el vso d'el.

11 *Crimen*. El crimen que impide, y dirime el matri-  
monio, no es adulterio solo, sino quando està junto cõ  
maquinaciõ de la muerte dela muger, o marido, siguiẽ-  
dose el efecto: y es probable, que nace este impedimẽ-  
to, aunque la muerte se haga sin animo de casarse: mas  
tambien es probable lo contrario; lo qual se ha de se-  
guir despũes del matrimonio hecho, y basta q̄ el vno  
dellos maquine la muerte. Tambien impide, y dirime  
la palabra de casarse los dos, junta con adulterio, o ca-  
sarse estando viua la muger; mas si el adultero dio pa-  
labra a la adúltera, y ella no se la dio, ni la aceptò, no  
impide. Y quando solo huuo promessa de q̄ se casaria

con

con otra si muriese su muger, no impide. Y así queda que en solos dos casos se impide, y dirime el matrimonio aquí, el vno, quando ay homicidio junto con adulterio, y el otro, quando ay promessa de casario, ó de hecho se casaron, siendo esto junto cõ el adulterio.

12 *Cultus disparitas*, es que no vale el matrimonio entre el que está bautizado, y el que no lo está: mas vale entre el Catolico, y el herege, no obstante que es pecado mortal, aunq̃ no es pecado en las tierras donde se permite vivir juntos los Catolicos con los hereges. con tal, que el Catolico, no tenga peligro de pervertirse, y que los hijos se ayan de criar en poder del Catolico.

13 *Vis*, la fuerza que impide, y dirime el matrimonio, es el miedo que cae en varon constante, del qual diximos arriba. c. 60. 61.

14 *Ordo*. El ordẽ sacro impide y dirime el matrimonio y el q̃ se case estando ordenado, queda descomulgado. Si el Obispo no estuuiere ordenado se podrá casar.

15 *Ligamen*. El que está ya casado, y ligado con vna muger, no se puede casar con otra mientras ella vive.

16 *Honestas*. El impedimento de publica honestidad nace de desposorios de futuro validos, y de matrimonio raptõ. El que nace de desposorios de futuro, no se estiende mas que hasta el primer grado, mas si nace de matrimonio raptõ, y no consumado, se estiende hasta el quarto grado.

17 *Sifis affinis*. El impedimento de afinidad es vno parentesco q̃ nace de copula carnal: del uerbo, que es

marido, y la muger no tienen afinidad, mas tienela el marido con los parientes de la muger, despues de consumado el matrimonio: y ella con los parientes del. Y pueden se casar dos hermanos con dos hermanas, por q̄ de la afinidad no nace otra afinidad. La afinidad (habládo propriamēte) no tiene grados, sino q̄ sus grados se hã de cōtar por los de cōsanguinidad: desuerte q̄ en el grado de cōsanguinidad, q̄ estuierē los parientes de la muger cō ella, en esse mesmo grado de afinidad estara cō el que tratò carnalmente con ella: Y para esto es necesario, que aya verdadera copula carnal en el vaso natural. El dia de oy la afinidad q̄ nace de copula illicita no impide, y dirime el matrimonio mas, q̄ hasta el primero, y segūdo grado: y quãdo sobreuiene al matrimonio, solo en estos grados impide el vfo del: mas la afinidad q̄ nace de la copula del matrimonio impide, y dirime hasta el quarto grado *inclusiue*.

18 *Si forte coire nequibis*. La impotencia perpetua para el acto carnal impide, y dirime el matrimonio q̄ se sigue: mas no si solo fuesse tēporal: y no impide el ser esteriles, ni el estar enfermo en el articulo de la muerte. Quãdo se disuelve el matrimonio por impotencia perpetua, el q̄ es poderoso se puede casar. Si està impotēcia sobreuiene al matrimonio, no le dirime. No solo la impotēcia perpetua natural impide, y dirime el matrimonio, sino tãben la q̄ nace de maleficio, o hechizera, hēdo perpetua: y hazese esto por obra del demonio: y fino se puede quitar por arte namana sin pecado, nã se de juzgar perpetua, mas no si se puede quitar por

exorcismo, o la puede quitar el hechizero por modo licito.

19 Quando la impotencia viene de frialdad, se suele conocer por juyzio de los medicos, sino se puede conocer, sino es cohabitado, há se de esperar tres años, en los quales han de procurar los casados fielmente consumar el matrimonio, y sino pudieren, se han de apartar, pidiendo qualquiera dellos: y conocida la impotencia aun es licito al mismo impotente reclamar.

20 Todas las vezes que constare que la impotencia era temporal, aunque se ayá apartado los casados, se ha de boluer a restaurar el matrimonio. Y acótece algunas vezes, q̄ la impotencia que nace del maleficio es respectiua, que está ligado vn hombre para no poder tratar con su muger, y no para otras.

21 La edad q̄ se requiere para q̄ el matrimonio sea valido, es doze años cúplidos en la muger, y catorze en el varó, q̄ se llamã años nubiles, y si pareciere q̄ aũ no son potetes, há se de esperar a la perfecta pubertad, q̄ en las mugeres son catorze años, y en los hombres diez y ocho. Y si toda via huviere duda, há se de esperar otros tres años, como en los demas impotentes. Quando la malicia suple la edad, se puede casar valida mēte antes de cúplirla: para lo qual son menester dos cōdicionēs. La primera, que tengan prudencia, y el v̄o da razón, que es necessario, para negocio tan grave, y esta se presume quando estan cerca de la edad. La segunda, que puedan engendrar: lo qual se presume en el hombre quando es apto para la espula carnal, y en la muger quando le vienēn los mētes. Vea-

se la Suma, 1. parte, tract. 14. disic. 22.

22 El Hermafrodita, si preualece en vn sexo, puede contraher matrimonio con forme a el, y si es igual en ambos sexos puede vsar del que quisiere, y casarse cõ forme a el. Y hase de obligar con juramento de no vsar del otro sexo.

23 El matrimonio que se haze sin parroco, y testigos, es inualido, como se dixo arriba c. 10. num. 6.

24 El que arrebatata la muger, q̄ la saca por fuerza de casa para tratar cõ ella, no puede casarse cõ ella mientras la tiene en su potestad. ni valẽ entre ellos los desposorios: mas si la pone en lagar seguro, ya podra casarse con ella. Vease la Suma. 1. p. tract. 14. dif. 24.

*De la dispensacion de los impedimentos.*

25 **L**O que toca a las dispensaciones trato laamente en la Suma 1. p. trat. 14. dif. 25. & seqq. Y no es para manual tã breue, donde solo tratamos de las cosas ordinarias, para los que comiençan. Solo aduierto que en los impedimentos, que impiden, y dirimen que no son del derecho natural, sino solo de derecho canonico, solamente puede dispẽsar el Papa: de potestad ordinaria. Verdad es que si huuiesse vn caso tan apretado, que el impedimento fuesse oculto, y el matrimonio publico, y si se apartassen auria grande escandalo y no se pudiessa recurrir al Sumo Pontifice por la dispensacion, ni a otro que tuuiesse su autoridad, en tal

tal caso prodria dispensar el Obispo, no pudiendo el embiar por la dispensacion a Roma, por ser muy dificultoso, y la costa mucha. Quando el impedimento es en primero, o segundo grado de afinidad, que nace de copula illicita, puede dispensar el Comissario de la Cruzada, auendose contrahido el matrimonio delante de parroco, y testigos, y siendo el impedimento oculto, y auiendo buena Fé, y podrá legitimar los hijos en el fuero de la conciencia.

26 Quando los parientes, o afines embiaron a Roma por la dispensacion, sin hazer mencion de la copula que auian tenido, o la tuuieron antes de alcançar la dispensacion, segun mas probable opinion, deuen embiar por otra, haziendo mencion de la copula. Y si estaua ya alcançada la dispensacion, podrá dispensar el ordinario. Otra opinion dize (y es probable) que se pueden en estos casos casar sin nueua dispensaci6. Lo qual se puede seguir. Vease lo que digo en la Suma 1. p tract. 14. difi. 27. n. 6. & 7. Y alli digo como podran estos jurar sin mentira. Lo que ha de hazer el Confessor, es si le consultaré antes que se haga el matrimonio, dezir que embien por otra dispensacion, no auiendo inconueniente. Y si fuere despues de ya hecho, diga que estan bien casados. Mas si la copula fue con esperança de alcançar mas facilmente la dispensacion, es menester hazer mencion della en la supplica, porque sino, sera la dispensacion su recepticia, y no valdrá.

27 Tambien se ha de aduertir, que el que duda si se

ha concedido la dispensacion, o no, no puede vsar de ella hasta que sepa cierto que la tiene.

28 Aduertase mas, que la dispensacion no cessa por muerte del que la concede; ni tampoco la comission para dispensar, aunque muera el que la dio, porque es gracia que esta ya hecha: De fuerte, que si el Papa muriese despues de auer cometido vna dispensacion, y dicho el fiat, no espira. Si se muere el Prouisor, o la persona a quien se cometio la dispensacion, en tal caso se ha de mirar si la comission era real, o personal; que si era real, no espira, y si es personal, si. Llamase comission real, quando se comete por razon del oficio: como si se cometiese al Prouisor de Salamanca, o Guardian de S. Francisco; y llamase personal, quando se comete a la persona por razon de su induitria. Vease la Suma 1. p. tr. 2. dif. 46. & seqq.

## CAPITULO XII.

### *De las censuras Felesasticas.*

#### *De las censuras en comun.*

1 **L**A censura Ecclesiastica se define assi: *Est pena spiritualis fori exterioris Ecclesiae, qua spiritualium vsus impeditur, vt à contumacia recedatur.* Y dizele assi, porque las censuras son penas medicinales, con que pretende la Iglesia, que bueluan sus hijos en

en si, y se aparten de la contumacia.

2 Las censuras Eclesiasticas solo son tres, como define Inocencio III. *in c. quarenti, de verb. signific.* Descomunion, suspension, y entredicho: y ansi, ni la cesacion á diuinis, ni la irregularidad son censuras. Vease la Suma 1. p. trat. 6. dif. 2.

3 Solo el Sumo Pontifice, y el Concilio General pueden instituir censuras: y ningun delito, aunque sea el de heregia, tiene annexa censura de derecho diuino, que todas estan puestas por derecho positivo.

4 La censura, vna es *à iure*, que la pone el derecho; y otra *ab homine*, que la pone el juez: y vna se pone *ipso facto*, que se dize *latæ sententiæ*; y otra no se incurre luego, que se llama *sententiæ ferendæ*.

5 La potestad ordinaria de poner censuras està en el Papa, respecto de toda la Iglesia, y en los Obispos, respecto de sus subditos; y la puede poner el Delegado del Papa, y el Vicario General del Obispo, y el Cabildo Sedeuacante, y su Vicerio, y los Prelados de las Religiones, y Capítulos, y los Concilios Generales, y Provinciales, y algunos otros por costumbre. Y todos los que tienen potestad ordinaria para esto, la pueden delegar, mas no si la tienen delegada: salvo si tienen potestad para subdelegar. Los Obispos, ni otros jueces, fino es solo el Legado *à latere*, no pueden descomunicar á los Religiosos, fino es en las causas que el Papa, o el derecho los haze sus jueces. Y si el Legado *à latere* pusiere alguna descomunion en comun, aunque sea

Paulina, no liga a los Religiosos mendicantes, sino es que en ella se declare, como lo concedio Nicolao V. Y no puede el Obispo descomulgar, ni poner entredicho a los criados de los Frayles, mientras estan en su seruicio, sin especial mandato del Romano Pontifice; y aunque lo haga, no haze nada, por vn priuilegio de Alexandro Quarto, concedido a la Orden de S. Iuan, Vease la Suma 1. p. trat. 16. dif. 5.

6. Para que valga la censura se requiere de parte del que la pone, que tenga potestad, y que no este impedida, que si el Obispo estuiesse descomulgado, ni el, ni su Vicario la pueden poner. Nadie se puede descomulgar a si mesmo; pero no podrá tratar con el que el descomulgò. Tambien es menester que aya justa causa; y hase de poner exteriormente, por palabra, o por escrito, y determinando la censura que se pone, y contra personas determinadas. *nadas*

7. Algunas condiciones pone el derecho que se deuen guardar en poner las censuras. La primera, que se ponga por escrito, aunque si se hiziesse sin esto, valdria. Leon X. concedio, que los Prelados de la Orden de los Frayles Menores de la Observancia, quando descomulgan a algun Frayle en Capitulo, o Comunidad, no esten obligados a ponerla por escrito: mas el Prelado que pone descomunion por via de estatuto (como si la pusiesse a todos los Frayles de la Prouincia, o Conuento, para que no hagan tal cosa) sin escrito, incurre en la pena de suspension, como los demas, que no ay para esto priuilegio. La segunda condicion es, que  
en

en la escritura en que se pone la censura, se ponga expressamente la causa porque se puso. La tercera, que el juez dentro de vn mes, siendo requerido entregue al reo vn traslado de la escritura autentico, el qual ha de ser de *verbo ad verbum*, con día, mes, y año. Y si algun juez quebranta temerariamente algunas destas condiciones, queda suspenso por vn mes del ingreso de la Iglesia, y de los Oficios Diuinos, y el superior la hade relaxar, y condenar al juez en costas, y los intereses, y castigarle. Y despues de pronunciada la sentencia de descomunión, tiene obligacion el juez a denunciarla.

8 Quando la censura se pone por culpas futuras, no es necessario q̄ preceda monición, aunque la ponga el juez. mas quando se pone por culpas passadas, es necesario q̄ preceda. Y quando se pone a toda vna comunidad por el delito de vno ( como sucede en el entredicho) hase de amonestar a aquel que tiene la culpa.

9 Algunas vezes se pone la suspension por via de pena (como si suspendiessen a vno por dos meses por vn delito; y lo mismo podria ser del entredicho) y en tal caso no es menester monición, porque no es censura: lo qual se note. Podràse ver la Suma 1. *part. tract. 17. dif 8.* La monición ha de ser trina, ó vna por tres; y ha de ser por intervalos, sino huuiese necesidad de lo contrario. Y es necessario que aya monición, aunque el pecado sea notorio, y el pecador estè contumaz. Ha de ser la monición personal, que se ha de hazer a la misma persona contra quien se ha de fulminar la censura; sal-

uo, quando el reo se absconde, lo quando ya le citaron personalmente vna vez, o quando la monicion se hizo en su casa, y llega a noticia del reo, o quando fue mal absuelto de la censura, que basta que le amonesten en su casa. La descomunion que se fulmina sin monicion, vale, aunque es injusta: la que se dà contra participantes, tambien requiere monicion, y sino, es nula. Lo mismo es de la suspension, y entredicho; y hanse de nombrar los que han de ser amonestados.

10 La censura no se puede poner, sino es por pecado: y el entredicho se puede poner por pecado ageno; que en cierta manera es propio, que por el pecado del Corregidor, que es cabeça de la Ciudad, se pone en ella. La suspension se puede poner en la comunidad, quando algunas personas della son culpadas. No se puede poner censura por acto meramente interior, sino es que estè junto con acto exterior. Quando la censura se pone por algun acto consumado, no se incurre por acto no consumado, ni por la voluntad de hazerle: y no se estiende a mas de lo que en ella se declara. No se ha de poner, sino es por pecado mortal, y no qualquiera, sino graue; y el que està escusado de pecado mortal, està escusado de la censura. Quando el Prelado manda algo sopena de descomunion, aunque no diga *lata sententia*, obliga a pecado mortal. La descomunion menor se incurre por pecado venial. La descomunion no se puede poner por culpas passadas, sino es que aya contumacia en no salir dellas contra el precepto de la Iglesia, que no pueden descomulgar

a vna porque hurtò, fino porque le mandan restituyr, y no lo haze.

11 La censura, que es nula, no liga, ni tiene efecto, mas la que es injusta, haze de temer. Quando la ley o mandato del superior no obliga, tampoco obliga, aunque se junte censura. Quando consta que ay falta de jurisdiccion en el que puso la ley, ò mandato, ò que tiene la jurisdiccion suspensa, es nula la censura, y quando falta cosa sustancial del derecho, y quando falta causa; y es menester constar de la nulidad para que se diga que es nula. Quando la ley manda algo, por el mismo caso, que es materia de precepto, lo es tambien de censura.

12 El miedo graue (que es el que cae en varon constante, del qual diximos arriba *cap. 6. n. 63.*) escusa de incurrir en la censura: y el miedo de la infamia, ò escàdalo, ò como sea propriamente escandalo.

13 El que ignora inuenciblemente la censura que està puesta contra el pecado, que es contra derecho diuino, ò natural, no la incurre, ni el que tiene ignorancia inuincible del hecho: como el que matò a vn hombre, y no sabia que era clerigo: mas si la ignorancia fuesse vincible, no escusa. La ignorancia que escusa de pecado mortal, aunque no escute de venial, escusa de la censura. El q̄ fue amonestado, y no obedecio, incurre la censura q̄ se pronuncia contra el, aunque no lo sepa. Quàdo se pone la cènsura contra el q̄ hace algo a sabie idas, ò temerariamente, no la incurre el que tuvo ignorancia crasse. Saluo si fuesse grã temeridad. Pue  
 que

dese ver la Suma 1. p. tract. 16. dif. 12.

14 La censura no se suspende por la apelacion que se haze despues della; mas si se pone despues de la legitima apelacion, es nula.

15 El sugeto capaz de censura, es el hombre viuo, bautizado tan solamente, q̄ al difunto no pueden descomulgarle, mas puede la Iglesia priuarle de Ecclesiastica sepultura, en pena del pecado pasado, y de que orē por el. Quando absueluen al difunto, es conceder à los viuos que digan Missas, y oraciones en la Iglesia por el. Para incurrir en la censura, es menester que tenga vso de razon: y si es del juez, es menester q̄ tenga la mujer doze años, y el hombre catorze. El Sumo Pontifice no es capaz de censura: y los Obispos, y superiores no quedan ligados con suspension, y entredicho que se pone en general: sino se haze dellos mencion.

16 Bien puede vno estar ligado con muchas censuras, y absoluerse de la vna, quedando en la otra. Multiplicante las censuras todas las vezes que se comete el pecado contra quien estan puestas: mas no quando se executa con diferentes acciones; que el que se acuchilla con vn Clerigo, y le dà quatro heridas, y le mata, no incurre mas que en vna censura: mas si matase muchos Clerigos, con vn acto incurre en muchas censuras, y que comete vn pecado con diferentes circunstancias, que tienen anexas censuras, tambien incurre diferentes censuras.

17 Para que vno incurra en la censura, ha de ser subdito del q̄ la pone, o porque tiene domicilio en aquel lu-

lugar, ò porque cometio alli el delito: mas donde quie-  
ra que el descomulgado fuere, estando denunciado, le  
há de euitar. El estatuto de vn Obispo no obliga a los  
subditos, que estan fuera del Obispado, mas segun pro,<sup>mas</sup>  
bable opinion, obliga a los forasteros q̄ está en el, y es  
probable lo cõtrario. Los Prelados de las Religiones  
no está cohartados a territorios, quanto al poner de  
las censuras, que el subdito donde quiera que vaya es  
ta sugeto a su Prelado. Vease la Sum. 1. p. tr. 16. dis.  
16.

*Como se quita la censura.*

18 **N**O se quita la censura por muerte del que la pu-  
so, ni del que estaua ligado con ella, aunque  
dexolle la contumacia, estando viuo, ni por acabado el  
oficio, por cuya causa la pusieron: antes el que entra  
en el oficio, deve satisfacer dentro de vn mes; y fino  
tambien queda ligado. Quando la sentencia de suspen-  
sion, o entredicho se puso, hasta tanto que restituyese,  
en restituyendo queda absuelto; mas la descomu-  
nion no se pone desta manera, y ansi siempre es menes-  
ter obsolecion para quitarla.

19 De derecho comun y ordinario ha de absoluer de  
la celsura el que la puso, y el que le sucede en el oficio.  
Tambien puede absoluer el superior del que la puso, y  
el que tiene jurisdiccion delegada. En el articulo de la  
muerte todos los Sacerdotes pueden absoluer de qua-  
lesquiera censuras, mas no podrá el Diacono. Quando  
la censura esta puesta por derecho, y no esta re-ruada  
pue

puede absolver della el Obispo, y el propio Sacerdote, quando no constare de costumbre en cõtrario: mas no se estiende esto a la descomunion, que pronũcio el juez contra el que participa *in crimine criminoso*, que es el delito porque se puso la censura. Y no se habla aqui de la potestad de relaxar el entredicho. Lo mismo es de la censura que esta puesta en algun Obispado por via de estatuto, y no està reservada. De la censura que pone el juez por culpas futuras, yue se llama *ab homine*, no puede absolver, sino el que la puso, y el que le succede en el officio, y el superior, segun sentencia mas probable, y el que tiene priuilegio para ello.

20 Los padres de la Compania, y los que comunicã de sus priuilegios, pueden absolver *auditis confessionibus*, de todos los casos reservados, como no seã de los de la Bula de la Cena, y de las censuras que dellos resultan, por vn breue de Paulo III. Los Prelados de las Religiones pueden absolver a sus Religiosos (aunque sean nouicios, *ad reincidentiam*, sino professaren) y a los huespedes de su Orden la descomunion, suspension, y entredicho, *à iure, vel ab homine*, generalmente puestas, aunque las ayan incurrido antes de entrar en la Religion, por vnas concessiones de Clemente IV, Los Confessores de las Monjas de Santa Clara, y los Religiosos especialmente diputados para ello, pueden absolver a las Monjas, y a sus criadas de las censuras, aunque sean reservadas a la Sede Apostolica: y ellas, y las terceras puedẽ eligit, por vna vez, Confessor de nuestra Orden, que las pueda absolver, y conceder indul-

dulgencia plenaria por otra concession de Sixto IV. Los Prouinciales, y en su ausencia sus Vicarios, y otros por su comission, pueden absoluer de las censuras, y pe-  
cados, aunque sean reservados al Papa, a los que quie-  
ren entrar en Religion: salvo los de la Bula de la Ce-  
na: y lo mismo a los nouicios, aunque despues retrocedan. Estos priuilegios se refieren en la Sum. 1. p. tr. 16.  
dis. 19.

21 Los Padres de S. Domingo tienen vn priuilegio de Pio V. que refiere el Padre Fray Manuel *in Bullario*, Bulla 13. Pij V. del qual gozan las demàs Religio-  
nes, que comunican de sus priuilegios, en que concede al Prior Conuentual, y a los Prelados superiores de la dicha Orden, que puedan por si mismos acerca de los Frayles, y Monjas sus subditos, todo aquello que pueden los Obispos por el Concilio Tridentino, *sess. 24. cap. 6. de reformat.* ansi quanto a absoluer, como quãto a dispensar: Y como esta sea autoridad ordinaria, por-  
que se concede perpetuamente, *ratione dignitatis*, parece que la podran delegar.

22 Hase de advertir, para la absolucion de las cen-  
suras el modo de la concession, quando se delega la fa-  
cultad, que no se estiende a las cosas, que no es verifi-  
mil quererlas conceder. Quando el Papa concede las  
censuras reservadas, no se entienden las de la Cena, si  
no se declaran. Quando se conceden las reservadas a  
su Santidad, es visto conceder las reservadas a los  
Obispos. Quando vno en tiempo de Jubileo fue ab-  
suelto de las censuras con buena Fè, queda absuelto,

aunque despues no le gane El q̄ se confesó con quien tenia autoridad, y fue absuelto generalmente de las censuras, queda absuelto de las olvidadas, y lo mismo es de las irregularidades, y censuras, quando los Prelados absueluen en los capitulos: mas en las irregularidades ha de auer causa. La concession de las bulas, y Jubileos para absoluer, es en el fuero interior, si no es que se declare otra cosa. Quando se dize, que lo absueluan, satisfecha la parte, sino ay obligacion de ello, o ay duda, no está obligado: mas si puede, y deue satisfacer, no le han de absoluer hasta que lo haga; y si la parte está ausente, halo de depositar: y si deue, y no puede pagar, ha de dar caucion, o seguridad, dando prendas, o fiador: y quando esto no pueda, juramento: y en estos casos es la absolucion *ad reincidentiam*. El satisfacer la parte, no es al juez, aunque se le deuan algunas penas, ni es necessario pagar las costas para la absolucion de las censuras. Quando dize la concession *auditis eorum confessionibus*, se puede hazer la absolucion de las censuras, fuera del Sacramento, segun mas probable opinion. En el articulo de la muerte, aunque sea presumpto; y en el peligro della, se puede absoluer de todas las censuras: y si está alli el superior, es mas seguto recurrir a el. Y no han de absoluer sin que se satisfaga la parte, y si no puede, que dé caucion. En el articulo de la muerte, no puede absoluer el que no es Sacerdote, de la descomunion: y el que fue absuelto, si conualece, ha de parecer, en pudiendo, delante del superior, y si no lo haze, buelue a incur-

<sup>13</sup> incurren en la censura. El que no pudo ser absuelto en el articulo de la muerte, y pidio penitencia, y dio señales de contricion, ha de ser absuelto despues por el superior, a quien estaua reseruada.

23 La absolucion de la cēsurā sacada por miedo graue, no vale, y el que la saca, estā descomulgado, y si se saca por fraude, o dolo, no aprouecha, mas si se sacase por dadiuas, vale, aunque es injusta, y simoniaca.

24 La absolucion de la censura, debaxo de condiciō de presente, o de preterito que estā cumplida, vale, y si fuesse condicion de futuro, cumplida la condicion, quedaria absuelto: mas no es licito hazerlo desta manera, si no huuiesse graue necesidad, qual seria, quando despues no pudiesse auer recuerto al superior.

25 Bien puede vno ser absuelto *ad reincidentiam*, que es quando le absueluen por tantos dias, y que si dentro dellos no satisfaciere, buelua a reincidir, lo qual ha de hazer el que pone la censura: y no se puede absoluer desta manera por la Bula, ni la parte puede cōceder, q̄ el Confessor lo haga: mas si concediesse q̄ el juez le absuelua *ad reincidentiā*, por quinze dias, y la mesma parte alarga el termino, antes que se incurra, no se incurre hasta q̄ se passere y algunos dizē, q̄ en este caso no se incurre passado el termino. Quando se dio la absolucion *ad reincidentiam*, y no pudo dentro del termino pagar, es probable, que no incurre passado el termino, aunque otros tienen probablemente lo contrario. Vease la Suma 1. p̄ trat. 16. dif. 23.

26 La absolucion de la censura vale debaxo de qual

178      *Cap. 12. De las censuras Ecclesiasticas,*  
quiera forma que lo significa: y puede absolver a vno  
con vna palabra de muchas censuras: y aunque es ne-  
cessario que el penitente pida la absolucion, si le ab-  
soluiesen sin esso, valdria: q̄ le puede absolver el juez  
contra tu voluntad.

*De la Descomanion.*

27 **L**A descomanion se define assi. *Excōmunicatio est*  
*Ecclesiastica censura, qua quis separatur a fidelium*  
*communione.* Y dize assi, por q̄ priua de la participa-  
ciō de los Sacramentos, de las oraciones, y sufragios  
de la Iglesia, y de la comunicaciō exterior, y politica.

28 La descomuniō, vna es mayor, y otra menor. La  
mayor priua totalmente de la comunicaciō de los fie-  
les: y la menor solo priua de la participacion de los Sa-  
cramentos, y eleccion passiva. Quando el derecho, o  
el juez pone pena de descomanion, siempre se entien-  
de de la mayor, que la menor incurtele tratando con  
el descomulgado.

Ya queda dicho, *cap. 12. in princ.* quien puede poner  
la descomanion, y por quē causas.

29 Notele mucho, que despues de la Extrauagante,  
*Ad euitanda scandala*, de Martino V. solo eitamos  
obligados a euitar al descomulgado q̄ estuuiere espe-  
cialmente de nunciado, y al notorio percursor del Cle-  
rigo lo qual es comun a las demas censuras. Y assi no  
basta que vno estē ligado con censura especial, para q̄  
aya obligaciō de euitarle, sino estā denunciado publi-  
camente.

gamente Notorio percuror de Clerigo, es aquel, cuyo delito *Non potest tergiversatione celari, nec aliquo suffragio excusari*, esto es, que no lo puede negar, por la evidencia del hecho, ni excusarlo, diciendo, que lo hizo de burla, o en propia defensa, o por otro camino. Vease la Suma 1. p. trat. 18. dif. 3.

*De los efectos de la descomunion.*

30 **E**L descomulgado está privado de los sufragios, y oraciones comunes de la Iglesia, como Misas, horas canonicas, y otros officios divinos, que se hazé en la Iglesia como tales, y sería pecado mortal hazerlos por ellos. Mas puede el Sacerdote orar por el descomulgado en el memento, q̄ allí ora como persona particular. Y el que ofrece la Misa por el descomulgado que no está obligado a evitar, no peca.

31 También peca mortalmente el descomulgado en recibir Sacramentos, y el que se los administra. Mas si los recibe, validamente los recibe: y si está suficiente mente dispuesto, y escutado, recibe gracia. Si el Sacerdote absolviere primero de los pecados, que de la descomunion al penitente que llegó con buena disposicion (lo qual puede succeder por olvido, o inadvertencia) recibiria gracia, y despues le han de absolver de la descomuniõ: mas no sería licito al Sacerdote absolverle de los pecados, y remitirle al Superior para que le absuelva de la censura.

32 También está privado el descomulgado de admi

ministrar Sacramento, y dezir M. ſa, y ſi la dize, cometè vn pecado con tres malicias, porque ofrece ſacrificio, y administra Sacramèto. y le recibe. Mas podria eſcuſarſe por ignoràcia, miedo, o infamia, como ſe dixo arriba, n. 12. & 13. En extrema neceſſidad puede el deſcomulgado administrar el Sacramèto ſi qual puede ſucedèr en el bautiſmo, y penitècia. Si el deſcomulgado aſſiſte al matrimonio, no peca mortalmente, q̄ no es mas que teſtigo. Valido es el Sacramèto q̄ administra el deſcomulgado, excepto el dela penitècia, que eſte no valdria, quãdo el deſcomulgado eſtuieſſe denunciado, o fueſſe notorio percuſor del Clerigo: mas ſi fueſſe de los tolerados, valdria, porque como la Extrauagãte *ad euitãda*, no quita a los fieles el tratar con eſtos, les dexa a ellos la juridiçion neceſſaria para eſto. El que recibe Sacramento del deſcomulgado, peca mortalmente, è incurte en deſcomunion menor. Veale la Suma t. p. trat. 7. dif. 6.

93 Tambiè eſtà el deſcomulgado priuado de aſſiſtir a la Miſſa, y a los demas officios diuinos, como ſon las horas Canonicas, proceſſiones, publicas oraciones, y bendiciones de cãdelas, y ramos, y oleo ſanto, y ſi aſſiſte a ello peca mortalmente. El que reza à parte cõ vn deſcomulgado, no peca mortalmente, y eſcuſaſe el criado que reza con ſu amo. El deſcomulgado tiene obligacion de rezar el officio diuino: y no ha de dezir, *Domnus vbi ſcũ*, ſino en lugar dello, *Domine exaudi orationem meam*. Sino ay otro que ayude a Miſſa, ſino el deſcomulgado tolerado, licito es inducirle q̄ la ayu.

de auiedo necesidad, y el ayudarla. Es pecado mortal celebrar delante del descomulgado denunciado, o notorio percurdor de Clerigo. Si el descomulgado porfia en asistir a la Misa, ha de dexar; y si estaua comēçada, amonestarle, q̄ se salga; y si no quiere, incurre en nueva descomuniō, reservada al Papa; y ha de echar por fuerça: Y si esto no es posible, y no estaua comēçado el Canon, dexar la Misa: mas si estaua comēçado, se ha de acabar, aunque algunos dizē que no, sino se auia hecho la consagracion. El descomulgado puede entrar en la Iglesia a rezar. Mas estā prohibido asistir, junto con el al Misa, o officio diuino.

34 El q̄ muere descomulgado, estā priuado de Ecclesiastica sepultura, aunque aya dado señales de contricion, sino es q̄ le absueluan. Y si de hecho le entierran en la Iglesia, queda violada, no siendo tolerado. Los que a sabiendas presumen de enterrar estos descomulgados, incurren en descomunion mayor.

35 El descomulgado estā inhabil de recibir beneficio Ecclesiastico, y pensión; y la colacion, eleccion, nōbramiento, o presentacion que en el se haze es nula, aunque sea tolerado.

39 Tambien estā priuado el descomulgado de recibir los frutos Ecclesiasticos (que son la gruesa, diezmos, primicias, y ofrendas; y todo lo temporal q̄ se adquiere por titulo de beneficio) y de todas las cosas que se ordenā a ello, como arrēdar el beneficio, administrar los frutos, &c. Y tiene obligaciō a restituir, si los recibe, aūque sea tolerado, antes de la sentēncia del juez.

Y aun no se puede sustentarse dellos, sino es que aya de xado la contumacia, y no tiene con qué alimentarse, y los frutos que auia de recibir, háse de gastar en utilidad de la Iglesia: y parece que en el sustento de los pobres; pagando primero el seruicio. De la composicion desto se dize, *cap. 14. n. 68.*

37 Tambien está priuado del vfo de la jurisdiccion Eclesiastica, y lo que haze en razon dello es nulo. Y si vno haze las vezes de otro, que está descomulgado, también está priuado del vfo de la jurisdiccion. Y quando el delegante está descomulgado, cessa la jurisdiccion del delegado. Si ay comun error, vale lo que haze el descomulgado, aunque sea denunciado.

28 El descomulgado denunciado, o notorio percu-  
sor de Clerigo, no puede hazer validamente la cola-  
ciõ del beneficio, eleccion, presentacion, nombramiẽ  
to, postulacion, ni confirmacion, aunque puede hazer  
resignacion de su beneficio, con que no sea en fauor  
de tercera persona,

39 El descomulgado está priuado de toda la comuni-  
cacion politica y comun de los fieles, que se incluye  
en este verso. *Os orare, vale, communio, mensa negatur.*  
*Os*, es, que al descomulgado se le niega el beso de paz  
y hablar con el por palabra, o por escrito. *Vale*, es, que  
está priuado de toda la salutacion honorifica, aunq  
sea por señas, como hazerle reuerencia, o quitarle la  
gorra. *Communio*, excluye toda la comunicaciõ, como  
es sètarse, negociar, o trabajar cõ el, o dormir en vna  
cama. *Mensa*, es que tampoco es lícito comer cõ el a  
la

la mesa, y aunque fuesse en diferentes mesas en vna pieza, como es en las cofradias. El comunicar con el descomulgado en la comunicacion politica, y ordinaria, no es mas que pecado venial, saluo si fuesse *in crimine criminioso*, que es en el pecado porque se puso la descomunion, dando consejo, auxilio, o fauor; y el descomulgado tampoco peca mas que venialmente en la comunicacion comun y politica.

40 El descomulgado se puede excusar en esta comunicacion, si lo haze por ignorancia, inadvertencia, miedo, o otra graue necesidad. Y el que comunica con el se puede excusar por las mesmas causas, y por otras, que se incluyen en estos versos.

*Hac anathema quidem solunt ne possit obesse.*

*Vtile, lex, humile, res ignorata, necesse.*

Y entiendese desta manera. *Vtile*, es que se excusa por propia vtilidad, como si cobra la deuda, o se aprouecha de su obra; y tambien por vtilidad del descomulgado, como si le quiere amonestar: y para q̄ sea mas vtil la amonestacion interpone algunas palabras. *Lex*, es, que por la ley del matrimonio, puede, y dueue comunicar la muger con el marido q̄ esta descomulgado, y al contrario. *Humile* es, q̄ las personas fugeras (como son los hijos, y criados) puedē tratar con el padre, ò amo, quando estan descomulgados: con que no sean los criados tan curiales, que con sus consejos se cometan los delitos, y al contrario: tambie puede el padre, y señor

tratar con el hijo, o criado que está descomulgado, como no sea en el crimen, porq̄ lo está. Quando vn criado está descomulgado, el otro de la misma familia no puede tratar cō el, sino es en las cosas que no se puedē excusar. Si el Prelado de v<sup>ra</sup> Religion estuiesse denunciado, no puede el subdito tratar con el, por via de sugesion espiritual, mas podrá morar en vna casa, como si otro Religioso della estuiesse descomulgado. Y aū que el Prelado no estuiesse denunciado, si el subdito quiere, no está obligado a obedecerle. *Res ignorata*; es, q̄ quando ay ignorancia del hecho, o del derecho, queda excusado el q̄ la tiene; y si rue esto para quādo ay duda si la ignorancia es vencible, o no. Y si ay duda de si el otro está descomulgado, o no, no ay obligaciō de evitarle, auiedo hecho deuida diligencia para salir de la duda. Mas si es cierto q̄ está descomulgado, y se duda si está abuelto, hase de evitar, hasta que se sepa, q̄ lo está. *Necessitas*, es, q̄ auiedo necesidad mortal, basta para excusarse de incurrir en la descomunion: y por necesidad, se entienda tambien vtilidad. Y aunque el descomulgado no puede hazer cōtratos, ni estamēto, por ser cierta manera de comunicaciō, mas si los hiziere, quedan validos. Vease la Sum. 1. p. trat. 17. dif. 13. 41. El juez por la descomunion está priuado del vto de la jurisdiccion: y si es denunciado, o notorio percuflor de Clerigo, no vale la sentencia que da, en especial si fuere herege, o violasse la inmunidad de la Iglesia. Tampoco puede ser elegido por juez: sino es tolerado, no vale la eleccion, ni puede ser actor en juyzio, fue-

fuera de la causa de su descomuniõ: mas puedenle obligar a parecer como reo; y si ay procurador idoneo, ha de responder por tercera persona, ni puede hazer officio de Escriuano, y fino es tolerado, no vale lo que haze. No puede testificar en juyzio, ni en causa defẽ; mas si es tolerado, puede ser admitido, cõ consentimiento de las partes; y aunque no lo sea, vale su dicho, fino le repelen. Lo mismo es del Abogado, o Procurador.

24 Las letras Apostolicas impetradas por el descomulgado, aũque sea oculto, y el processo que en virtud dellas se haze, es nulo; saluo si es cerca de la descomuniõ en que està. Al Clerigo que està descomulgado mas de vn año, le pueden quitar el beneficio.

Ariba, cap. 12. al principio, queda dicho quien puede descomulgar, porquẽ culpas, y a que personas, y otras cosas semejantes.

*De las descomuniones que ponen los juezes.*

43 **A** Cerca de las descomuniones que ponen los juezes, se ha de aduertir, que las puedẽ poner por cosas temporales; por razon de algũ titulo espiritual, como es; porque se restituya, ò que se pague la deuda, ò fauorecer a los pobres, o cosa semejante. Y no la pueden poner por delito passado, fino es porque se enmiendan del.

44 En las descomuniones que se ponen para pagar la deuda, se ha de mirar, que el que se escusa de pecado, se escusa tambien de la censura en el fuero de la con-

cioncia. Y quando el superior señala termino, no se incurre la censura hasta que se palle: y si antes cessa la obligacion, cessa la censura. Y advertase, q̄ puede acótecer, q̄ vno peque no mas q̄ venialmente quando hurta: y despues, quando le mandá restituir, sino lo haze peque mortalmente, è incurra en la césura: como si hurto muchas vezes pequeña cantidad, que despues vino a ser notable, ò si muchos hizieron graue daño, sin saber vnos de otros, y cada vno hurto en poca cántidad. El no poder pagar excusa en cóciencia de incurrir en la césura. Quando no puede vno pagar dentro del termino, si despues puede, y no paga, incurre en la censura, 45 Quando se pone la descomunion, para que se descubra el secreto, o se denuncie el crimen oculto, o se descubra la escritura q̄ estaua guardada, estará obligado a hazerlo el que tenia obligacion a ello antes que se pusiesse la descomunion. Y tambien puede nacer esta obligacion del precepto del Prelado: y hanse de mirar para esto las palabras del precepto, a ver si es nueuo, ò solo para que salga de la culpa el q̄ estaua en ella, que si dize, que no sabe que personas, con peligro de su alma, y poco temor de Dios, tienen tal cosa, ya presupone la obligacion, y auiedola, ay obligacion de restituir. Mas si la descomuniõ, ni presupone culpa, ni basta a inducir la de nueuo, no obliga: como si el precepto es injusto, o el Prelado no puede mandarlo, por ser contra derecho, o contra la correccion fraterna, ò no puede el subdito cumplir el precepto por ser en graue daño de su fama, o bienes, &c. Estas descomuniones se fue-

fuere[n] poner dentro de tal termino; yaunque p[as]se, to  
davia queda la obligacion, sino es q[ue] cesse el mandato,  
por muerte del que lo mandò, o porque dexò el officio,  
ò se acabò la visita. Puede se ver la Suma 1. p[er] trat. 17.  
dis. 18.

*De las descomuniones de la Bula de la Cena.*

46 **Q**uanto a las descomuniones de la Bula de la Ce  
na, y otras q[ue] pone el derecho, se ha de mirar  
mucho a las palabras dellas, a las personas que ligan, y  
al caso porque no se han de estender a mas; q[ue] si son cò  
tra el que haze tal cosa, no se han de estender contra el  
que ayuda, o aconseja. Y más, que si la descomunion se  
pone contra el que da consejo, no comprehende al q[ue]  
le dio, quando el que cometio el delito no se guiò por  
el. Y si la descomunion habla principalmente còtra el  
que comete el delito, y luego contra el que lo manda,  
ò aconseja, no comprehende, hasta tanto que se ponga  
por obra. Las descomuniones de la Bula de la Cena,  
no se multiplican porque se repitan, ò se pongan en  
derecho, y no espiran muerto el Pontifice.

47 Las descomuniones de la Bula de la Cena (de las  
quales trato largamente en la Suma 1. p[er] trat. 17. dis.  
20. & 21.) son veinte.

La primera es, contra los hereges de qualquier se-  
cta, y contra los que los creen, reciben, y fauorecen, y  
defienden; y contra los que leen sus libros, que contie-  
nen heregias, o tratan de la Religion; y contra los que  
los defienden; y contra losismaticos, y los que se  
apartan de la obediencia del Pontifice Romano.

La segunda es, contra los q̄ apelan de las ordenaciones del Papa para el Concilio futuro, y los q̄ dá fauor para esso: y para las comunidades se pone entredicho.

La tercera es, contra los piratas, y ladrones que discurren por el mar de la Iglesia, principalmente desde el monte Argentario, hasta Tarracina, y contra los que los fauorecen, reciben, y defienden.

La quarta, contra los que roban los bienes de los Catholicos, que han padecido naufragio.

La quinta, contra los que ponen nuevos tributos iniquamente, o los aumentan, o despues de pnesto los piden.

La sexta, cótra los q̄ falsifican las letras Apostolicas.

La septima, contra los q̄ lleuan armas a los infieles, o hereges, o les auisan, o en alguna manera fauorecen.

La octaua, contra los que impiden el llevar vituallas, o otras cosas necessarias a la Corte Romana.

La nona, contra los que hazen algunas injurias a los que van a la Sede Apostica, o vienen della.

La dezima, contra los que hazen algunas injurias a los que van a Roma por causa de alguna deuocion.

La vndecima, contra los que persiguen a los Cardenales, Patriarcas, Arçobispos, Obispos, y Legados, o Nuncios de la Sede Apostolica.

La duodecima, contra los que hieren, o despojan a los que tratan negocios en la Curia Romana.

La decimatercia, contra los que apelan en las causas Ecclesiasticas a los juezes legos, para impedir las letras Apostolicas.

La decimaquarta, contra los que auocan a sí las causas espirituales, debaxo de pretexto de las letras Apostolicas, para impedir su execucion.

La decimaquinta, contra los juezes seculares que traen las personas Eclesiasticas a sus tribunales, o hazen estatutos, por los quales se deroga la libertad Eclesiastica.

La decimasexta, contra los que impiden a los Prelados Eclesiasticos, para que no usen de su jurisdiccion, y los que burlando de sus sentencias, y decretos, recurren a las Curias seculares, y los que determinan contra ellos, y dan auxilio.

La decimaséptima, contra los que vsurpan jurisdiccion, o frutos que pertenecen a las personas Eclesiasticas, por razon de beneficios, o titulo semejante.

La decima octaua, contra los que imponen diezmos ó otras cargas a las personas, o bienes Eclesiasticos, sin licencia del Sumo Pontifice,

La decimanona, contra los juezes seculares, que se entrometen en las causas criminales contra las personas Eclesiasticas.

La vigésima, contra los que presumieron destruir, acometer, y ocupar, o detener las tierras sugetas a la Iglesia Romana.

48 Tras esto dize el Pontifice, que quiere que tenga efecto esta Bula, hasta tanto que el, o su sucesor publique otra semejante. Y reserva la absolucion a la Sede Apostolica, excepto en el articulo de la muerte: y aun entonces manda, que no los absuelvan, sino es satisfaciendo

tar por lo que mandare el Sumo Pontifice. La caución ha de ser preda, o fiador, o por lo menos juramēto. Y estiendese esto al articulo de la muerte presunto: y segun probable sentencia, al peligro de la muerte. Y reuoca el Papa quāto a esto, qualesquiera facultades, aunque sean de Concilios. Arriba *cap. 6 num. 48.* diximos si pueden los Obispos absolver por el capitulo *liceat Episcopis*. Vease la suma 1. p. *trat. 9. dif. 61.*

49 Despues desto fulmina el Pontifice descomuniō *late sententia*, contra los que presumieren absolver a alguno de los sobre dichos, fuera de lo decretado en esta bula, mas esta no es referuada: y mirese la palabra *presumpserint*, que el que absoluiesse por ignorancia, que no fuesse afectada, no incurriria en ella.

*De la descomunion del que pone manos violentas.*

50 **L**A descomunion del que pone manos violentas en el clerigo, o fraile, que se pone en el cap. *si quis suadente 1. p. q. 4.* dize así. *Siquis suadente diabolo huius sacrilegij reatū incurrerit. quod in clericum, vel monachum, violentas manus iniecerit, anathematis vinculo subiaceat, & nullus Episcoporum illum presumat absolvere (nisi mortis urgente periculo) donec Apostolico conspectui presenterur, & eius mandatum suscipiat.* Desta trato largamente en la Suma p. 1. *trat. 17. dif. 22. & 23.* Para incurrir en esta descomunion el q pone manos violētas en clerigo, o fraile es necesario q sea cō acciō *illicita*, q esto quiere dezir *suadere diabolo*. Por  
manos

manos violentas se entiende qualquiera efecto violento injurioso contra la persona, como si le diese con el pie, o le arrojasle piedra, o palo, o le detuiesse por las riendas dela caualgadura, o le cortasse las cinchas para que cayga. Y ha de ser la accion tal, que si se hiziera contra vn seglar, fuera pecado mortal; y assi, quando el padre, ò maestro castiga al hijo, o discipulo Clerigo, no queda descomulgado, sino excede el modo deuido. Algunas excepciones ay acerca desto, que si vna muger hiere a vn Clerigo, q̄ le haze fuerça de obra, no queda descomulgada, sino le puede desēder de otra manera, aunque esto no es propiamente excepcion. Item si le halló deshonestamente con su muger, madre, hermana, ò hija, aunque le ponga las manos no queda descomulgado, *cap. si verò 1. de sent. excommunicat.* Y quando vn Clerigo, auisado de vn casado, que no hable con su muger, ni entre en su casa por la sospecha que del tiene, le halla en casa hablando con ella, aunque sea honestamente, le puede detener por veinte y quatro horas para entregarle a su juez, mas no le puede poner las manos. El que hiere al Clerigo que es manifestamente herege, no incurren en descomunión. El juez Eclesiastico puede prender a su subdito por medio de vn lego, mas no acotarle, ni darle tormento, sino es que no huiesse Clerigo idoneo para esso. También queda descomulgado el Clerigo que se hiere a si mismo injuriosamente. Este canon se entiende al que lo manda hazer, y al que lo ratifica, auiendose hecho en su nombre. Por la palabra Clerigo, se entiende el de prima tō

fura, y aunque sea casado, como trayga corona, y habito clerical, y se aya casado con donzella, y sirua en algun Monasterio de la Iglesia por orden del Obispo. Y goza deste priuilegio el Clerigo, aunque estè descomulgado, o irregular: mas no si està degradado, o depuesto verbalmente, siendo declarado por incorregible. Por Monge se entiendè todos los Frayles, y Monjas, aunq sean legos, y los demàs regulares, professos, nouicios, y nouicias, y los Frayles, y Mõjas de la Tercera Ordè de N. P. S. Francisco, y S. Domingo, que viuen en comunidad, y los donados professos: y los Caualleros militares de la Orden de S. Iuan: y quedan descomulgados todos los que ponen manos violentas en las personas dichas, aunque esten muertas.

§ 1. Quanto a lo que toca a la absolucion desta censura, se ha de aduertir, que ay lesiõ leue, mediana, y enorme, que es quando se corta miembro, o se derrama sangre, como no sea de narizes, o es la persona graue. Leue es, quando se haze con puñada, o bofeton, o con la mano, o pie, o pedrada, que no haze herida. La mediana es entre estas dos. El Obispo puede absolver quando la percusion es leue: y puede absolver a los Clerigos que viuen en forma de colegio, quando es leue, o mediana. Y lo mismo puede el Prelado de la Religion cõ su subdito, que hirio a otro. Tambien puede el Obispo absolver al descomulgado, que no se puede presentar al Papa por algun impedimento, o justa causa, tomándole juramento, que se presentará en cessando el impedimento. Tambien puede absolver al esclauo, que hirio

hirio al Clerigo con lesion leue, o mediana, quãdo cometio el delito con fraude, para escusarse del seruicio de su señor, o el señor no tuuo culpa, y padece grande trimento en que se ausente. Y en qualquiera lesiõ puede absoluer el Obispo a los niños, que cometieron el delito dentro de los catorze años: y a las mugeres de qualquiera edad, y condicion, y a las monjas, y a los impedidos para caminar, como ciegos, y tullidos, y a los pobres, que no se pueden sustentar, sino por su trabajo, y a los Monges que no tienē dinero para el camino, y el Conuēto no se le puede dar. Y por el Cõcilio Tridentino. *ses. 24. c. 6. de reform.* puede el Obispo absoluer de qualesquiera casos ocultos, reservados al Papa, y lo mesmo pueden los Piores, y Superiores de la Orden de Santo Domingo, y los que gozan de sus priuilegios, respecto de sus subditos. Y tambien pueden en esto los Legados *âlatere*: Y por la Bula de la Cruzada se puede absoluer vna vez en la vida, y otra en la muerte, como digo en sus lugares.

*De las descomuniones reservadas en las  
Decretales, y en el Sexto.*

52 **L**as descomuniones reservadas al Papa, q̄ se ponen en las Decretales, y en el Sexto son. La primera, quando el que està descomulgado por el Legado del Papa, se està en ella por vn año.

La segunda, contra los falsarios de las letras Apostolicas, y los que las tienen contigo.

La tercera, contra los Clerigos q̄a sabiendas comunican con los descomulgados por el Papa, y los admiten a los officios diuinos, siendo denunciados.

La quarta, cōtra los que ponen fuego en qualquiera hacienda agena, que despues que fueron descomulgados, y denunciados, solo el Papa los puede abtoluer.

La quinta, contra los que rompen, o quiebran, y juntamente roban las Iglesias, y lo mesmo es de los hospitales, y lugares pios.

La sexta, contra los q̄ eligen, o nombran por Senador, Capitan, o Governador de Roma a algun Emperador, o Señor de Titulo, &c. Y a los tales eligidos, o nombrados que sin licencia del Papa consintieren, o se entremetieron en ello, &c.

La septima, contra los que como enemigos persiguē a los Cardenales, y los compañeros dellos, y los que lo mandan, o lo ratifican, auiendo se hecho en su nombre, y los que dan consejo, o fauor, &c.

La octaua, contra los que por ocasion de alguna descomunion, dan licēcia de matar a quiē la dio, o aq̄el por cuya causa se dio, o a los que la guardan, y los que dan licencia para prēder a alguno de los dichos, o guardarlos, y los que se aprouechan de la tal licēcia, y los que por si mesmos hazen alguna cosa de las dichas.

*De las descomuniones reservadas de las Clementinas, y Extrauagantes.*

153. **L**as descomuniones reservadas al Papa, q̄ se cōtinen en las Clementinas, y Extrauagantes sō.

La

La primera, cōtra los Inquisidores, y los q̄ hazē su oficio, q̄ por amistad, odio, o algun temor especial, cōtra justicia, dexan de proceder contra alguno, o le imponen q̄ es hereje, o por esso le quitan el oficio, o hazen molestia: y si el q̄ lo haze fuere Obispo, no cae en descomunión, sino en suspensión de oficio por tres años.

La segūda, contra los Religiosos q̄ sin licencia especial y expresa del Parroco pretumen de administrar el Sacramento de la Extrema unction, ò Eucaristia, o solenizar las bodas, &c. Y no tēse la palabra *presumpcion*. Y no se incurre esta descomunión quando vn Religioso comulga a otro eslempo, y en el articulo de la muerte basta licencia *rationabiliter presumpta*.

La tercera, contra los que ponen manos en los Obispos, la qual estā en la Bula de la Cena.

La quarta, cōtra los Religiosos, ò Clerigos, que induzen a alguno a que haga juramento, voto, o promesa de tomar sepultura en sus Iglesias, o que no mudará la que ya tiene.

La quinta, contra los q̄ fuerçan a alguno a celebrar los officios diuinos en lugar entredicho, y otros que cōcurren a esto.

La sexta, contra los que so color de las Bulas confesionales, o indulgencias cōcedidas por Sixto Quarto absueluen a los simoniacos, a los que hieren, o matan a los que estan en los officios diuinos, a los que quebrantan la libertad Eclesiastica, y a los que hā incurrido en los casos de la Bula de la Cena, y a los que con el mismo color dispensan en los votos referuados.

La septima, cõtra los q̄ abren los cuerpos muertos, o los hazē pedaços, o cuezē y apartā las carnes de los huesos, para llevarlos a otra sepultura distāte, salvo si es en tierra de infieles, para llevarlos a la de los fieles.

La octaua, cõtra los que presumen dar, o recibir algo por concierto por entrar en Religion: y si es Cabillo, o Conuento quedan suspensos *ipso facto*.

La nona, contra los Simoniacos en orden, o beneficios, y los medianeros, y los que conociēdo a alguno destos, no lo denuncian lo mas presto que puedan. Mas quanto a la denunciacion no estā recibida.

La decima, contra los Religiosos de las Ordenes Mendicantes, que sin licencia especial del Papa, pasan a la de los no Mendicantes, excepto a la de los Cartuxos: y contra los que los reciben.

La undecima, contra los que dicen que pecan mortalmente, o son herejes los que defienden que Nuestra Señora fue concebida sin pecado original. Y los q̄ dicen que pecan los que guardan la fiesta de la Concepcion, y en ella oyen Sermon, è incurrē en pena de suspension, è inhabilidad: Y tãbiene estan descomulgados los que dicen, que pecan mortalmente, o son herejes los que tienen lo cõtrario. Y el dia de oy por el Motuproprio de Paulo Quinto, año de 1617. estā prohibido por descomuniõ y otras penas, que ninguno en Sermon, ni acto publico defienda que la Virgē Santissima fue concebida con pecado original: y esto por el escandalo de los fieles.

La duo decima, cõtra los que en la Curia Romana dan,

dan, o prometen algo para alcançar lo que pretenden en negocios de gracia, o de justicia, y los que lo reciben, o interceden, dando fauor, auxilio, &c.

*De otras descomuniones reseruadas.*

54 **O**Tras muchas descomuniones reseruadas ay de Motus propios, y constituciones, o Extrauagâtes de los Sumos Pontifices, para cosas particulares. Las que estan mas en vso, y son mas comunes, son las siguientes. La primera, contra los Cardenales que procuran por simonia ser electos en Pontifices.

La segunda, contra los Comissarios, y Delegados de la Sede Apostolica, que no proceden como deuen acerca de la enagenacion de las cosas Eclesiasticas, y esta no es reseruada: y contra los Obispos, suspensio; y contra los que procuran con fraude a tabiendas, o por sobornos estas enagenaciones, en detrimento de la Igle sia, se pone descomunion reseruada al Papa.

La tercera, contra los oficiales de la Curia Romana, o del sumo Pontifice, que recibē algo (fuera de las cosas de comer, y beuer en moderada quantidad, que se pueden acabar en dos dias) en las tierras del Pontifice; y contra los que dan algo de lo dicho: saluo si fueren Cardenales.

La quarta, contra los Predicadores, que mezclan en los Sermones cosas cōtrarias, o disonantes al verdadero sentido de la Escritura, o sus palabras, y presumen determinar la venida del Antechristo, o del juyzio, &c.

La quinta, contra los que van a visitar el Sepulcro del Señor, sin licencia del Papa.

La sexta, contra las mugeres que entrã en los monasterios de los Religiosos, con pretexto de las licencias que tenían: y en algunas partes està recibido que comprehende esta censura a todas las que entran, aũ que no sea con titulo de las licencias.

La septima, contra los que cometen simonia confidẽcial en los beneficios.

La octava, contra los que quebrantan la suspension que se contrahe por admitir indebidamente la resignacion del beneficio: y primero se suspẽde a todos los que pertenece admitir las dichas resignaciones: y luego se pone de comunion referuada contra los que la quiebran.

La nona, contra los que entran en Monasterios de Monjas, de los Predicadores, y Menores, sin la deuida licencia, y contra los que presumen de publicar libelos famosos, o componen tienen, o publican versos o cantares en infamia, o detraction del estado de Predicadores, y Menores: y otras cosas al tono desto en favor de las dichas Religiones, y de los Padres Carmelitas.

La decima, contra los que procuran aborto.

La undezima, contra los Rectores de las Iglesias, que impiden que el difunto se lleue a la Iglesia con el habito de nuestro Padre S. Francisco descubierta, y se entierran cõ el, no obstante qualquiera prohibicion, y censura de los Ordinarios. Esta es de Sixto Quarto.

Refer.

Refertur in Compendio verbo *Sepeleiri*, §. 15. Y dize, que los que lo contrario hizieren, no puedan ser absueltos, sino es por el Pontifice Romano, salvo en el articulo de la muerte, y gozan deste privilegio las demás Ordenes por comunicacion.

55 No ay descomunion ninguna reservada, especialmente al Obispo en derecho, sino es la del que participa *in crimine criminoso*; y esta no es propriamente reservada al Obispo, sino a qualquiera que la pone.

*De las descomuniones no reservadas, que estan en el Decreto, y Decretales*

56 **L**As descomuniones no reservadas, que estan en el Decreto, y Decretales son las siguientes. La primera, contra los juezes, y gobernadores seculares, q̄ auitados por las personas Eclesiásticas tres vezes, de q̄ no guardan justicia, no se enmiendan con cuerdado, quando la necesidad lo pidiere; y no los han de absolver, hasta que hagan satisfacion.

La segunda, contra el que no siendo electo en Papa por las dos partes de los Cardenales, consiente en su eleccion, y contra los que le reciben por Papa.

La tercera, contra los que ponen pechos, o tributos no devidos, y los que casi del todo usurpan las jurisdicciones de los Prelados, si amonestados no desistan, y todos los que para esto dieren consejo, favor, o ayuda, y los sucesores dellos, que dentro de vn mes no pagan lo de las antecellores.

La quarta, contra los Religiosos professos, que salē de sus Monasterios a oir leyes, o medicina, y la oyen, si dentro de dos meses no se bueluen a ellos: y contra los Clerigos que tienē dignidad, o personado; y si son Presbiteros, aunq̄ no la tengan, si la oyen dos meses.

La quinta, contra el Sacerdote que haze officio de juez seglar, si auisado no se enmienda; y estiendese al Diacono, y Subdiacono. Mas pueden ser consejeros de los Principes, con que no den pena de sangre.

La sexta, contra los que roban a los Christianos, que han padecido naufragio: la qual ya se pone en la Bula de la Cena mas estendida.

La septima, contra los que hazen guardar los estatutos, y costumbres hechas contra la libertad Ecclesiastica, &c.

La octaua, contra el que comprò del cismatico, o adquirio por otro qualquiera modo alguna cota Ecclesiastica, y el que del cismatico recibe el beneficio, o consiente en sus ordenanças.

*De las que estan en el lib. 6. de las  
Decretales.*

57 **L**as descomuniones no reservadas, que estan en el libro 6. de las Decretales, son las siguientes.

La primera, contra los que embian carta, o recado a algun Cardenal, estando en el conclaue para eligir Pontifice, o hablan con el secretamente.

La segunda, contra los señores Governadores, y  
otros

otros oficiales de la ciudad dōde se ha de hazer la eleccion del Papa, que no guardan con diligencia, o cometen dolo en las cosas que alli se les mandan guardar en la muerte del Papa, quando muere en tierra dellos.

La tercera, contra los que por si, o por otros presumeren de agrauiar à alguna persona eclesiastica, despojandola injustamente de su beneficio, o bienes, ó a sus deudos, o a las Iglesias, y lugares pios: porque no quisierō, o no quierē elegir aquel por quiē ellos hazē.

La quarta, contra los que vsurpando de nuevo derecho de tener, y guardar alguna Iglesia vacante, presumen de tomar algunos bienes della, y contra los Clerigos della, que esto procuran.

La quinta, contra los que siendo llamados, o diputados para dirigir a las Mōjas en sus elecciones, no remueuen lo que puede causar discordia entre ellas, ó lo que las puede fomentar sobre hazer las mismas elecciones.

La sexta, contra los que procuran que sus juezes conseruadores se entrometan en mas que en sus injurias, y violencias manifiestas, y que estienden su jurisdiccion a cosas, que pueden aueriguarse en tela de juycio.

La septima, contra los que por fuerça, o miedo facan absolucion, o reuocacion de la sentencia de descomunion, entredicho, o suspension.

La octaua, contra los que con mentira, o engaño hazen que algùn juez vaya personalmente a tomar el testimonio de alguna muger.

La nona, contra los que compelen a los Prelados, y

otras

otras personas Ecclesiasticas, que sugeten las Iglesias, bienes muebles, o derechos dellas a legos, en casos no permitidos por derecho, reconociendo que los tienen dellos, como superiores, patronos, o defensores para siempre, o por mucho tiempo: y contra los que teniendo algo desto, vsurpan mas de lo que les es permitido, y amonestados, no desisten dello.

La decima, contra los que inuentan nueva orden de Religion, o toman habito della: y los Mendicâtes (salvo de las quatro Ordenes) que sin licencia especial del Papa reciben alguno a su Ordẽ; y los que adquieren alguna nueva casa, o lugar, o venden las adquiridas.

La vndecima, contra los que por si, o por otros, en nombre suyo, o ageno, hazen pagar a las Iglesias, o personas Ecclesiasticas, portazgo, o guia, por las personas, o cosas que lleuan, o hazen llevar, no llevandolas para negociar con ellas.

La duodecima, contra los que por si, o por otros contriñen a los que impetran letras Apostolicas, o q̄ recurren al fuero Ecclesiastico, sobre las cosas que a el pertenecen, ansi de derecho, como de costumbre antigua, que desistan, o litiguen en el fuero secular, sobre las tales cosas: y contra los que por esto prenden a los jueces Ecclesiasticos, o a los litigâtes, o a sus allegados, o les toman sus bienes, o de sus Iglesias: y contra los que por si, o por otros, impiden, que las partes que litigan ante los jueces Ecclesiasticos, Delegados, o Ordinarios sobre las cosas arriba dichas, no alcãcẽ libremente justicia: y contra los que dan consejo, fauor, y ayuda  
para

para algo desto: y no le han de absoluer, sin que primero satisfagan la injuria, daños, gastos, e intereses al juez, y a la parte. Esta descomunon, quanto a los que impidié las letras Apostolicas, y a los juezes de la Corte Romana, está puesta en la Bula de la Cena.

La decimatercia, contra los que tienen señorio temporal, y vedan a sus subditos, que no vendan, ni compren nada a las personas Eclesiasticas, ni les muela trigo, ni les cuezan pan, ni les hagan otros seruiçios.

La decimaquarta, contra los Religiosos, que temerariamente dexan el habito de su Orden.

La decimaquinta, contra los Religiosos que van a qualesquiera estudios, aunque sean de Teologia sin licencia de su Prelado, y la mayor parte de su Còuento.

La decimasexta, contra los Doctores que enseñan Leyes, o Medicina a los Religiosos q̄nã dexado tu habito, o los retienē presumptuosamente en sus escuelas.

La decima septima, contra los que sabiendo presumen de enterrar en sagrado a los hereges creyentes, y a los que los acogen, ayudan, y fauorecen: y manda q̄ no sean ablastos, ha la que por sus propias manos publicamente los desentierren y los arrojen fuera, y que en aquel lugar nunca se entierre otro.

La decima octaua, contra los que tienen jurisdiccion temporal que no obedacē a los Obisps, y Inquidores, en buscar, prender, y guardar los hereges, creyentes defensores y fauorecedores dellos, y contra otros, que cometen otros delitos acerca desto.

La decimanona, contra los que por medio de assasinos

finos matan, o mandã matar a algun Christiano, aunque no tenga efecto. Asesinos eran vnos infieles sujetos a cierto señor, que matauan a los Christianos por dinero.

La vigesima, contra los Clerigos, que no son Obispos, q̄ permiten, q̄ viuan en sus tierras los manifestos vsureros estrangeros, o no los ochan dellas, o les alquilan, o dan casas para exercitar las vsuras. En los primeros dos casos solo incurren los Clerigos que son señores,

La vigesimaprima, contra los que conceden, o estiēden las represalias a los Ecclesiasticos, o sus bienes, si dētro de vn mes de la concession, o estension, no lo reuocaron. Represalias son el derecho de poder detener la persona, o bienes de alguno por la deuda de otro.

La vigesimasegunda, contra los Principes, y otros señores, y juezes, que no guardaren vna constitucion hecha contra los que hieren, o persiguen como enemigos a algun Cardenal.

*De las que estan en las Clementinas.*

58 **L**As descomuniones no reseruadas, que estan en las Clementinas, y Extrauagantes son. La primera, contra los q̄ tomando los frutos del beneficio, impiden, o quebrantan el secreto puesto por el Ordinario, por auerse dado en la Corte Romana sentencia definitiva sobre la possession, o propiedad del.

La segunda, contra los que entierran alguno que està entredicho en lugar sagrado, en los casos no permitidos, o a los entredichos nombradamente, o a los publi-

blicos descomulgados, o a los vsureros manifiestos.

La tercera, contra los Religiosos simples, que no tienen beneficio, o administracion, y presumen de apropiar para si los diezmos de las tierras nueuamente cultiuadas, que no pertenecen a ellos: y los que no permiten, o vedan pagar diezmos a las Iglesias del ganado de sus criados, o pastores, o de otros que mezclá el ganado con el suyo, o del que en fraude de las Iglesias, en muchos lugares compran, y lo tornan a entregar a los que vendieron, o a otros para que lo tengan; o de las tierras que dan a otros para labrarlas, si despues de ser requeridos, no hizieren entera satisfacion dentro de dos meses.

La quarta, contra los Religiosos que no tienen administracion, y van a las Cortes de los Principes con animo de dañar a sus Prelados, o Monasterios.

La quinta, contra los Monges, que sin licencia del Abad tienen armas dentro de las cercas de sus Monasterios.

La sexta, contra los que toman el estado de Beguinas, o le figuen, &c. Ya no ay estos.

La septima, contra los que se casan en grado prohibido de consanguinidad, o afinidad, a sabiédas, sin dispensacion; y los que se casan, a sabiéndas, con Monjas profesas, y los Religiosos profesos, Monjas profesas, y Clerigos de orden sacro, que se casan.

La octaua, contra los que conocen del crimen de heresia, que so color de su oficio, illicitamente toman dinero, o otras cosas, de qualquiera personas, o procu-

ran a sabiendas confiscar los bienes de la Iglesia, por delitos de los Clerigos, con ocasion del dicho officio, y fino es en el articulo de la muerte, no pueden ser absueltos, hasta que ayan hecho entera satisfacion.

La nona, contra los oficiales de las ciudades, que hizieren, escriuieren, o diaren estatutos de q̄ se paguen las vsuras, o q̄ las pagadas no se puedan repetir: y contra los que juzgaren que se paguen o que no se repitã las pagadas, y los que teniendo para ello poder, dentro de tres meses, no borraren de los libros los tales estatutos: y los que presumieren de guardar los dichos estatutos, è costumbres, que tengan fueça dello.

La decima, contra los Religiosos Mendicãtes que sin licencia del Papa toman nuevas casas o nuevos lugares para habitar, o mudan, o enagenan los tomados antes del Concilio de Leon, por algun titulo. Mas ya tienen los Religiosos priuilegios acerca desto.

La vndecima, contra los Religiosos que en sus sermones, o en otra parte dizen algunas cosas para retraer a los oyentes de la paga de los diezmos, que deuen a sus Iglesias.

La duodecima, contra los Religiosos que dexan, a sabiendas, de poner en conciẽcia en las confesiones, a los penitentes, la obligacion que tienen de pagar los diezmos, y despues presumieren de predicar, sin purgar aquella negligencia, auisandolos, pudiendolo hazer comodamente.

La decimatercia, contra los Religiosos, q̄ no guardan el entredicho, o cessacion à diuinis que guarda la Igle-

Iglesia Cathedral, o matriz, o parroquial del lugar. Y esto solo tiene lugar en el entredicho general, que se estiende al Monasterio.

La decimaquarta (y es primera de las Extrauagantes) contra los q̄ impiden los Nuncios, ò Legados del Papa, q̄ entré en los Reynos, Prouincias, y tierras dō de son embiados, o que no exerciten libremente su officio. Esta ya està referuada en la Bula de la Cena.

La decimaquinta, contra los que enagenan, o arriēdan, para mas de tres años; los bienes de rayz, y muebles preciosos de la Iglesia, fuera de los casos permitidos en derecho; y contra los que los reciben. Esta en muchas partes no està recibida.

La decimasexta, contra los que contradizen las letras del Papa electo, aun antes que se corone.

La decimaséptima, contra los que prohiben dar limosna a los Frayles: y pueden proceder contra ellos los Inquifidores por vn priuilegio de Sixto IV. de los Padres Carmelitas, y otro de los Padres Agustinos: *Referuntur in Compend. verb. eleemosyna, §. 8. & 9.* y gozan dellos los demás Religiosos, que comunican de sus priuilegios.

*De las descomuniones que estan puestas en el Concilio Tridentino.*

59 **T**As descomuniones q̄ estan puestas *ipso facto*, en el Concilio Trident. son las siguientes. La primera, es, cōtra los que *imprimē*, o mandan *imprimi*,

o vender, o tienen consigo libros de cosas sagradas sin nombre del Autor, sin aprobacion, ni examen hecho por el Ordinario: y si fueren Religiosos, fuera de esto, es necesario que los vea su propio superior, y de licencia conforme a sus constituciones. La misma censura se pone a los que por escrito los divulgan, o comunican, sino es que primero ayan sido examinados, y aprobados. Esta censura no està recibida toda ella en todas partes, y no està reservada.

La segunda, renueva la constitucion de Sixto IV. q̄ hizo cerca de la purissima Concepcion de la Virgen Santissima, con todas las penas en ella contenidas.

La tercera, contra los que predicán, enseñan, o pertinazmente afirman, o se atreuen a defender en disputa publica, que no es necesario, auiendo copia de confesor, confesarle antes de comulgar, el que tiene cõciencia de pecado mortal, aunque llegue con contricion.

La quarta, contra todas las personas de qualquier estado, o dignidad que sean, q̄ por si, o por otros, por miedo, fuerça, o qualquiera otra manera se atreue a tomar, o aplicar para sus gastos qualesquiera bienes de alguna Iglesia, o de qualquiera beneficio de los montes de piedad, y de otros lugares que se han de aplicar para las necesidades de los ministros, y pobres, &c. Esta descomunion esta reservada al Papa.

La quinta, contra los raptos, y los que para el delito del rapto dan consejo, ayuda, o fauor. Esta descomunion no es reservada.

La sexta, contra todos los superiores, de qualquiera dig-

dignidad que sean, que directa, ò indirectamente fuerçan a sus subditos, o a otros qualesquiera a que se casen contra su voluntad. Esta no es reservada.

La septima, cõtra todos los Magistrados seculares q̄ no dan ayuda a los Obispos, quando la piden, para restituir, ò conseruar las monjas en su clausura, y para castigar los inobedientes, y que contradizen a la dicha clausura. Esta descomunion no està reservada.

La octaua, contra todas las personas de qualquiera calidad que sean, que sin licencia del Obispo, o del superior, dada por escrito, entrã en la clausura de las monjas. Esta no està reservada.

La nona, cõtra qualesquier personas, de qualquiera calidad, y dignidad que sean, que fuerçan a qualquiera muger a que contra su voluntad entre en Religion, o haga profersion, fuera de los casos declarados en derecho: y contra los que en alguna destas cosas dan consejo, y contra los que sabiendolo, interponen en aquel acto su autoridad de qualquier manera, o se hallan presentes, o consienten en el. Y contra los que impiden el proposito de qualquiera muger de tomar el velo, o hazer profersion sin justa causa. Esta descomunion no està reservada.

La decima, contra todos los señores temporales, aũ que sean Reyes, o Emperadores, que en sus tierras dan licencia a los Christianos para desafios, conforme a la ley del duelo, y contra los que talen al desafio, conforme a el duelo, y contra sus padrinos, y los que dan para ello cõsejo, anũ cerca del derecho, como del hecho.

y los que de qualquier suerte aconsejan el duelo, y los que a ei se hallan presentes. Esta no está referuada.

*De la descomunion menor.*

60 **L**A descomunion menor se define assi: *Est censura priuans sacramentorum participatione, & electione passiuā.* De suerte, q̄ los dos efectos principales de la descomunion menor son, q̄ priua de recibir los Sacramentos, y ser electo. Y aunque peca mortalmente en esto, la elecció que en el se hiziere es valida: mas deuese irritar: y si recibe qualquiera Sacramento, o dize Missa no queda descomulgado, ni irregular. Y si administra el Sacramento, solo peca venialmente. Y no peca oyendo Missa, ni absoluiendo de la descomunion mayor, o menor. Tambien tiene otro efecto, q̄ el descomulgado della carece de sepultura Eclesiastica. Mas este efecto apenas se puede vsar, que ay muchas escusas para no incurrir en esta descomunion: y con dificultad puede vno ser notorio descomulgado della, y quando lo sea, facilmente le pueden absouer: porque no es referuada. La descomunion menor solo se incurre por comunicar con el descomulgado de descomunion mayor, que está denunciado, o es notorio percursor de Clerigo. Esta censura no es referuada, y la puede absouer el proprio Sacerdote, y el que puede absouer de los pecados mortales: y también el que tiene jurisdiccion Episcopal, y el proprio Parroco, aunque no sean Sacerdotes: y es probable, que quando no ay  
mas

mas que pecados veniales, el Sacerdote simple, que puede absolver dellos, puede absolver tambien de la descomunion menor. Para absolver desta censura no es menester ceremonias, sino que baste dezir: *Ego te absoluo à vinculo excommunicationis minoris, & c.*

### De la suspension.

61 **L**A suspension se define así: *Est Ecclesiastica censura priuans vsu Ecclesiasticū officij, aut beneficij in totum, vel in parte.* Y notese mucho, que la suspensió algunas vezes no se pone por via de censura, sino por via de pena, para castigar algun delito pasado; y entōces no es censura, ni ha menester monicion, y ponese por cierto tiēpo; y acabado èl, no ha menester absolucion. La descomunion tambié priua del vso del officio Ecclesiastico, ò beneficio, mas no es en quāto estas acciones son comunicaciones, y la suspension priua de ellas, en quāto son vso de la potestad Ecclesiastica. q̄ en esto difieren. Y difiere del entredicho, en que èl priua mas del vso passiuo, que del actiuo, y la suspension del actiuo: q̄ el entredicho priua de recibir los Sacramentos, y Ecclesiastica sepultura, y asistir a los officios diuinos, y de nada desto priua la suspension; y aunque priua el entredicho de la administracion actiua, no priua en quāto es exercicio de potestad Ecclesiastica, sino en quanto es menester, que el q̄ le exercita se aya de hallar en èl; y el que està entredicho, està priuado de hallarse en estas obras. El pecado mortal no es suspen-

sion; que no es censura, sino culpa, y la deposicion tam poco es censura, ni la degradacion. Y porque la suspension vnas vezes es total, y otras parcial, como veremos, por esso se dize *in totum, vel in parte*.

62 La suspension, vna es *à iure*, y otra es *ab homine*, q̄ vnas vezes la pone el derecho, y otras el juez. Vnas vezes es *lata sententia*, y otras *offerenda*, que se ha de poner como la descomunion. Vna es *ab officio tantum*, otra *à beneficio tantum*, y otra *ab officio, & beneficio simul*: porque algunas vezes se suspende a vno del officio Sacerdotal, que no puede exercitar acto de orden, ni de jurisdiccion, ni qualquiera ministerio, que compete a los ministros de la Iglesia por las Ordenes: otras vezes suspēde del beneficio Eclesiastico, para recibir los frutos Eclesiasticos, como diremos, y otras vezes de todo. Tambien se diuide la suspension en parcial, y total, como diremos, y perpetua, y temporal. Tã bien se puede diuidir en q̄ de ordinario es censura, y algunas vezes no lo es sino pena, conforme a lo que se dixo arriba *hoc c. n. 9. & 61.*

63 La suspension *ab officio* algunas vezes es parcial, q̄ suspende de parte del officio, como del gouerno del monasterio, y otra es total, que es de todo el officio: y si se dize que le suspendē del officio, entiendese de todo el. Y esta no priua del officio, sino de la execucion, y exercicio del, y priua del vso de las ordenes, y de la jurisdiccion del officio Eclesiastico: y priua en todos los lugares, y en todo tiempo, sino es que se ponga por tiēpo limitado, o en lugar determinado. Y si el juez sus-

pende a vno mientras fuere su voluntad: muerto el q̄ la pone, cessa la suspension: mas si dixesse, *vsque ad beneplacitum Sedis Apostolicæ*, como no se acaba la Sede Apostolica, siempre dura la suspension, hasta q̄ le absueluan. El que està suspenso *ab officio*, està impedido que no puede recibirle de nuevo, mas si le recibe, hase de irritar la eleccion, y tambien està priuado de recibir ordenes. El que està suspenso del officio, no està suspenso del beneficio, ni de recibir sus frutos, saluo las distribuciones quotidianas, que se dá a los que asisten alli. El que està suspenso del officio, en parte, no està suspenso en todo, que si està suspenso de las Ordenes solamente, no està suspenso de la jurisdiccion, ni de elegir. Y si està suspenso del officio de Sacerdote, està suspenso de todo el. El que està suspenso del orden, aũ que no puede oir confesiones, mas si de hecho las oyesse, valdrian, porque tiene jurisdiccion. El que està suspenso de la jurisdiccion, no por esso està suspenso del orden. La Extrauagante *Ad euitanda*, de que arriba, *hoc cap. xiiii. 29.* diximos, tambien tiene lugar en la suspension. El que està suspenso del officio Eclesiastico y exercita algo del, peca mortalmente: y si es acto de orden, queda irregular. Y pareceme probable, que quando la suspension no es censura, sino pena, no queda irregular. Lo que haze el suspenso *ab officio*, es valido, quando es acto de orden, saluo el Sacramento de la Penitencia, que ha menester jurisdiccion; aunque ti no estuuiesse denunciado, valdria. Y lo que haze tocãte a jurisdiccion, no vale, saluo si fuesse tolerado, cõfor

me à lo que se dixo arriba, *hoc c. n. 32* El que comunica con el suspenso, asistiendo à la Misa que dize, no peca, si no es q̄ sea causa de q̄ lo haga, ò aya escandalo.

64 El q̄ esta suspenso del beneficio, solo està suspenso de recibir los frutos del; y si los recibe, peca, y està obligado a restituir. El que quiebra esta cētura de suspensiō del beneficio no incurre en pena ninguna, sino solo en dos casos, en q̄ el Derecho pone priuacion de los beneficios. Por nōbre de beneficio, entienda el tãbien pensiō, y Obispado. Quando se pone absoluta suspensiō del beneficio, entienda se de todos, si no es que se restrinja, ò impide, que no se pueda adquirir de nuevo; si se adquiere, hase de irritar la eleccion; mas si solo le suspenden de los beneficios que tiene, no le impiden de recibir otros. Quanto al sustentarse de los frutos del beneficio, se ha de dezir lo mismo que del descomulgado. Vease la Suma, 1. p. *tratt. 18. diff. 4.*

65 Arriba, *hoc c. 12 in princ.* queda dicho quien pueden instituir, y poner las censuras, y que personas pueden estar ligadas con ellas; mas hase de advertir, quanto a esto, que la suspensiō que se pone en general, no liga a los Obispos, y superiores, sino se haze expresa mencion dellos; y la que se pone à los Clerigos, comprehende à los Religiosos Clerigos, sino es que por otra parte conste de lo contrario.

66 No ay determinada forma para absolver de la suspensiō; podrase absolver desta manera: *Absoluo te à vinculo suspensionis, quam incurristi*; y si fuere dudosa, dezir: *Si teneris aliquo vinculo suspensionis, &c.* Si es

en perjuizio de tercero, ha de jurar de satisfacer, o obedecer. La suspension puesta en derecho en pena del delito cometido, no la puede absolver sino el Papa, que la ha de quitar por dispensacion: mas si mandà se el derecho al juez, que suspendièlle indeterminadamente, queda a su aluedrio el tiempo de la suspension, y podrá dispensar en ella.

*De las suspensiones en particular.*

67 **L**As suspensiones que estan puestas en derecho en particular, son las siguientes. La primera es contra el Clerigo de Orden sacro que està publica, y notoriamente amancebado; y està es *ab officio, & beneficio*: y cõforme a derecho se incurre *ipso facto*, mas el dia de oy solo es que los han de suspender: y si auisado por el Superior no se enmienda, està privado *ipso facto* de la tercera parte de los frutos, &c. De lo qual se vea el Concilio Tridentino. *sess. 24. c. 14. de reform.*

La segunda, en que se manda que ningũ Obispo de Italia ordene a ningun Clerigo ultramontano, sin licẽcia del Papa, o reuerẽdas del Obispo, en las quales dè justa causa, por la qual no quiere, o no puede ordenarle. Y haziendose de otra manera, el ordenado queda suspenso, y no se puede dispensar con el, sino es de licencia particular del Papa.

La tercera, suspende por vn año de hazer ordenes al Obispo q̄ ordena al Clerigo de otro Obispado, sin licencia de su Obispo, o Superior.

La quarta, suspende por vn año de dar la prima tonfura al que la diessse a algun niño, sino es que entrasse en Religion, o a alguno que no tuuiesse letras, o q̄ fuese de otra Diocesis, sin licencia de su Superior, o promouiere a ordenes menores a algũ casado, sino es que quiera entrar en Religion.

La quinta, suspende por tres años a los Clerigos q̄ dan Obispado, dignidad, o beneficio curado al que es indigno por la edad, o por no ser legitimo, o falta de ciencia, o costumbres. Entiendese, haziendose a sabiēdas. Y tambien contra los compromissarios, que a sabiendas eligen al indigno.

La sexta, contra el Clerigo q̄ prouoca al desafio del duelo, o le acepta, y sale a el: mas esta no es suspensiō, sino solo dize, que le depongan.

La septima, suspende del ingreso de la Iglesia al Clerigo que descomulga sin moniciones.

Lo octaua, suspende por vn mes del ingreso de la Iglesia y de los diuinos officios, al juez que descomulga, o suspende, o pone entre dicho, sino es que lo haga por escrito, y escriua la causa, y requerido, de traslado de la sentencia.

La nona, suspende de officio, y beneficio a los Cabildos de las Iglesias Catedrales, o Colegiales, Conuentos, y personas particulares, que toman, o roban, o diuiden entre si, o distribuyen, o consumen los bienes del Prelado difunto, o los frutos que caen en el tiempo de la sede vacante. Esta suspensiō dura hasta que ayan satisfecho cumplidamente.

La decima, cõtra los Obispos, y qualesquiera otros Prelados, v qualesquiera personas Eclesiasticas, q̃ se atreuen a tomar, o conuertir en su pronecho, de qualquiera manera los bienes de las dignidades vacantes, o de los personados prioratos, o de qualesquiera Iglesias sujetas a ellos, o que les pertenecen para hazer colacion de los beneficios, para ordenar, o hazer presentacion, muriendo los Rectores, o ministros. Por esta quedan los Obispos, y Superiores, que cometen este delito, suspensos de entrar en la Iglesia, y los demas, de officio y beneficio, hasta que restituyan.

La vndecima, suspende por vn año del exercicio de su officio al juez Eclesiastico, que contra conciencia, y justicia haze en juyzio alguna cosa por fauor, o fealdad, que sea en daño de las partes: y si dentro del año se entromete en los officios diuinos, cae en irregularidad reservada al Papa.

La duodecima, que manda a los visitadores que no reciban nada fuera del salario que se ha de dar para su sustento, aunque se lo ofrezcã voluntariamente, ni recibã salario de los que no visitaren: y haziendo lo contrario, esten obligados a boluer dentro de vn mes al doble: v de otra suerte, a los Patriarcas, Arçobispos, y Obispos, que dilataren la restitution de lo dicho, se les pone entredicho del ingreso de la Iglesia, y a los inferiores suspende de officio, y beneficio, hasta q̃ ayã hecho cumplida satisfacion, sin q̃ les aprueche para esto ninguna remission hecha por gracia, o libertad.

La decimatercia, contra los Religiosos mendicãtes  
que

que admiten à alguno a la profesion, ó hazē que professe antes del año de la probacion.

La dezimaquarta, en que se suspende por vn año de oficio al juez conseruador, que se entromete en lo que no es de su oficio, que es defender la parte de las injurias, y violencias manifiestas; y excediendo desto, cae en esta pena.

La dezimaquinta, suspende por tres años de oficio à los Obispos, y Superiores, que por odio, amor, ganancia, ò comodidad temporal dexan, còtra justicia, y còciencia, de proceder en crimen de heregia contra alguno, estando obligados a hazerlo; y los q̄ por el mismo titulo se atreuen a molestar à alguno, imponiendole este delito, y los que impiden al Santo Oficio.

La dezimafexta, suspende de su oficio a qualquiera Religioso, q̄ preside en el Monasterio, Priorato, Iglesia, ò en qualquiera administraciõ, si dà el derecho de ella, los reditos, ò posesiones à alguno de por vida, ò por cierto tiempo, quando no lo pide la necesidad, y utilidad de la Iglesia; y en tal caso lo deue hazer con consentimiento del Conuento, si le tiene; y si no, de su Prelado.

La dezimaseptima, contra los Clerigos q̄ traen vestidos bordados, ò metalados de diuersos colores, sin q̄ aya para ello causa razonable; y si fueren Beneficiados, y de orden Sacro, y no Sacerdotes, son inhabiles, por seis meses, de possier el beneficio Ecclesiastico; pero si fueren Clerigos de solo ordenes menores, y que no tienē beneficio, y traē abierta la corona, son inhabiles,

biles, por otros tantos meses, para tener beneficios; mas si fueré Sacerdotes, ò tuuieré dignidad, ò beneficio curado, ò si fueré Religiosos, son suspensos por vn año, sin recibir los frutos: y los Sacerdotes, y Religiosos estan suspensos de tener beneficios Eclesiasticos.

La dezimaoctaua, donde se suspende de exercer las ordenes al que se ordena por simonia, y lo mismo es del que ordena por simonia; y entiendese, quando es real, consumada de ambas partes.

La dezimanoena, suspende del oficio al Clerigo, que entierra al vsurario publico, ò recibe ofrédas del, hasta tanto que satisfaga à alpedrio del Obispo, y le compela a que vuelua lo que recibió. No le incurre en esta censura, si no es que el vsurario esté denunciado nombradamente.

La vigesima, contra el que dà, ò recibe los beneficios de aquellos, q̄ por sus negocios han ido a la Curia Romana, ò que exercen en ella algunos oficios.

La vigesimaprime, contra los Religiosos, q̄ a sabiēdas dexan de poner en conciencia, en las cōfessiones, la obligacion que tienen de pagar los diezmos; y quedan *ipso facto* suspensos del oficio de la predicacion, hasta tanto que purguē aquella negligēcia, auisandoles, y pudiendolo hazer conmodamente.

La vigesimasegunda, contra aquel a quiē ordena el Obispo descomulgado, suspenso, entredicho, cismatico, ò herege, y entiendese estando denunciado.

La vigesimatercia, cōtra el q̄ se ordenò de ordē Sagro cō Obispo q̄ renunciò el Obispado, y su dignidad.

La vigesimaquarta, suspende por tres años al que ordena a alguno, o le presenta para algun Ordē, y le toma juramento, o palabra, q̄ ordenado no le ha de inquietar sobre su prouision. Y en este caso está suspenso el que ordena de hazer ordenes; y el que presenta, de la execucion, y el así ordenado está suspenso del orden que recibio para siempre. Todos estos no pueden alcançar dispensacion, sino es de la Sede Apostolica.

*De las suspensiones que estan en el Concilio  
Tridentino.*

68 **L**As suspensiones q̄ estan puestas en el Concilio Tridentino son las siguientes. La primera, suspē de *ipso facto*, de exercer el oficio Pontifical al Obispo que le exercita en Obispado ageno, si color de qualquiera prluilegio que tenga, sin expressa licencia del Ordinario de aquel lugar, o con ella exercita en otras personas que no estan sujetas al mesmo Ordinario. Y ansimismo estan suspensos de exercer los ordenes, los que se ordenan contra esto.

La segunda es, en que manda el Concilio al Cabildo Sede vacante, que no pueda en el primer año de la vacante dar licencia a ninguno para que se ordene, ni reuerendas, sino es que esté obligado a ello por algun beneficio que le ayan dado, no obstante priuilegio, o costumbre, que aya en contrario: y haziēdo lo cōtrario, se ha de poner entredicho al Cabildo: y los que así fueren ordenados, si fueren de ordenes menores, no

gozan priuilegio clerical, en especial en lo criminal: y si fueren de ordenes mayores, quedã *ipso facto* suspensos de exercerlas, a aluedrio del Prelado futuro.

La tercera, que el Obispo titular està suspenso *ipso iure* de exercer officio Pontifical por vn año, si diere ordenes, ò prima tósura a los sujetos a otros Obispos, sin expreso consentimiento, o reuerendas de sus Prelados, aunque sea en lugar no sugeto al Obispo, o en algun Monasterio, y aunque tenga priuilegio de ordenar a todos los que a el vinieren. Y los tales ordenados estan suspensos de las ordenes anfi recibidas, todo el tiempo que pareciere a su Prelado.

La quarta, suspende de hazer ordenes por vn año *ipso iure*, al que ordena al q̄ no es su subdito, si viene sin testimonio de su Ordinario, en el qual alabe su bõdad y costumbres. Y el que se ordena por este modo, queda suspenso de exercer las ordenes recibidas, por el tiempo que le pareciere a su Ordinario.

La quinta, pone suspēcion de officio, y beneficio por vn año a los Abades, y qualesquiera, aunq̄ sean eslemp tos, si dieren reuerendas a algun Clerigo seglar, para que se ordene con otro, aunque el tal Clerigo sea de su jurisdiccion, no obstante qualquiera priuilegio, prescripcion, o costumbre que aya en contrario.

La sexta, contra el Parroco, o otro Sacerdote, aunque sea regular, que se atreuiete a sacar a los desposados de otra Parroquia, o bendecirlos sin licēcia de su Parroco, no obstante qualquiera priuilegio, o costumbre, aunque sea inmemorial, que queda suspēso, hasta  
que

que le absuelua el Ordinario del Parroco, que auia de asistir al matrimonio, ò auia de dar las bendiciones.

La septima, contra el Obispo que estuuiesse amancebado, y despues de auisado por el Sinodo, no se emedasse, que *ipso facto* queda suspenso.

Tambien queda suspenso el que se ordena sin patrimonio, haziendo pacto con el Obispo, ò con el Patrono, que le presenta que no pedira alimentos; mas no si se ordenò sin este pacto: y esto mas probable, que tampoco lo queda el que se ordenò con patrimonio fingido. Y si se ordenò de Subdiacono, y renunciò el patrimonio, y se ordenò de Euágelio, y Misa, no queda suspenso, porque no valió la renunciacion.

El que se ordena de Orden Sacro *extra tempora*, ò antes de legitima edad, ò sin dimissorias, queda suspenso, auiendo dolo; y si celebra, queda irregular; taluo si huuiesse ignorancia inuécible. El que se ordenò antes de la legitima edad no puede celebrar, hasta q̄ la tenga, aunque estè dispensado en la suspension. Y note, que el que en estos casos se ordena de Misa, aunque alli celebra con el Obispo, no queda irregular. El que se ordena de menores, sin licencia del proprio Obispo, hanle de suspender. El que no guarda los intersticios, peca grauemente, y no queda suspenso. El que se ordena de dos Ordenes Sacros en vn dia, tiene pena de suspensió, y es probable, que no la incurte *ipso facto*. El que se ordena por salto, queda suspenso del orden recibido, y de recibir otro; y si no celebrò, pue-

de

de dispensar el Obispo, aunque se ordenasse con malicia. El que se ordena à hurto, queda suspenso; y si el delito es oculto, puede dispēsar el Obispo. Si el Obispo dixesse, que no es su intencion ordenar al que no està examinado, y aprobado, el que se ordenò a hurto, no queda ordenado.

*De la degradacion, y deposicion.*

69 **L**A degradacion, y deposicion no son censuras Eclesiasticas, aunq̄ tienē afinidad cō ellas, sino penas. La degradacion, vna es verbal, y esta se llama deposicion, y otra es real, q̄ se llama degradacion; la verbal se define asì: *Est Ecclesiastica pœna, vel priuatio, qua vir Ecclesiasticus priuatur ab omni officio, & beneficio Ecclesiastico in perpetuum, absque spe restitutionis, retento tamen privilegio Clericali.* La degradacion, o deposicion real, se define asì: *Est Ecclesiastica pœna, vel priuatio, qua vir Ecclesiasticus priuatur vniuersaliter ab omni officio, & beneficio Ecclesiastico, & ab omni privilegio Clericali in perpetuum, sine spe restitutionis.* Y pecaria grauissimamente el Sacerdote degradado, o depuesto que dixesse Misa, mas sería verdadera Misa. La degradacion verbal, ó deposición, se haze solo de palabra; y la real, de obra, vistiendo al Sacerdote con todas sus veltimentas, y quitandose las con ciertas ceremonias, desde la casulla, hasta el amito, hasta raerle la corona. Queda el degradado obligado à rezar el Oficio diuino, el comitre, q̄ castiga al cegra  
dero

dado verbalmente que fue echado a Galeras, no queda descomulgado, que solo es executor del Prelado que le condenò. Al degradado verbalmente le deuen sustentar, señalándole alguna parte del beneficio; mas no al degradado realmente. De derecho solo el Obispo puede dar sentencia de degradacion, y por ningún delito, por graue que sea, se pone sentencia de degradacion, sino es que estè expreso en derecho. Y quándo en el se manda que le depongan, entiendese verbalmente. El Obispo puede restituir al depuesto, o degradado verbalmente: mas al degradado realmente, solo el Papa le puede restituir.

*Del entredicho.*

70 **A**L principio deste capitulo queda tratado lo que toca a las censuras en comun, y agora se podrá aqui lo particular que toca al entredicho, en que difiere de las demas censuras: difiniese así: *Interdictum est censura Ecclesiastica, prohibens usum quarundam rerum diuinarum, vt fidelibus communem quatenus talis est.* Dize se, que priua del uso de algunas cosas diuinas, porque no priua de todas, sino de las que estan señaladas en derecho. Dize se, *vt fidelibus communem*, a diferencia de la suspension, que priua de algun uso de las cosas diuinas, no en quanto es comun, sino en quanto es proprio de la persona Ecclesiastica, que se suspende, y así solo priua a los Clerigos, y el entredicho es común a Clerigos, y legos. Dize se, *quatenus talis est*, a diferen

cia de la descomunion: porque el entredicho priua de las cosas diuinas en quanto tales, más la descomunion aunque priua de algunas diuinas, es en quanto son comunicacion.

71 El entredicho se diuide en local tan solamente, y personal tan solamente y local y personal todo júto. El local es el que se pone derechamente en el lugar, donde se han de celebrar los officios diuinos, aunque de alli redunde en las personas. El personal es derecha mente contra las personas, a las quales se prohiben algunas cosas en qualquiera lugar que se estuieren. Local, y personal todo junto, incluye ambas cosas. El entredicho local se diuide en general, y especial. El general se endereça a algun lugar general, q̄ contiene dentro de si otros, que son como parciales, como el que se pone en alguna Prouincia, Ciudad, ò lugar. El especial es, el que se pone en esta Iglesia, o aquella. Quando se pone en vn lugar, donde no ay mas que vna Iglesia, es general. Y si se pone en vna Ciudad, aunque se exceptue esta, o aquella Iglesia, es general. Mas si se pone en todas las Iglesias de vna Ciudad, o lugar, es especial, porq̄ no se pone a toda la Ciudad, o lugar. Quando se pone entredicho general en alguna Ciudad cercada, tambien quedan entredichos los arrabales, y las Iglesias que se juzgan pertenecientes a la Ciudad, aunque esten algo distantes. Los Religiosos que no guardan el entredicho, o cessacion, que guarda la Iglesia Cathedral, Matriz, o Parroquial del lugar, quedan descomulgados. Quando se pone entredicho local espe

cial en vna Iglesia, no se puede dezir Miffa en sus Capillas, ni se pueden enterrar en el cimiterio, que está contiguo a ella. El entredicho personal tambien se diuide en general, y especial. General es, el que se pone contra alguna Comunidad. El especial es, el que se pone a las personas singulares, aunque sean muchas. En el general personal quedan muchas vezes entredichas personas, sin culpa suya, por ser parte de la Comunidad en que viuen. Y si dexa de ser parte de aquella Comunidad, no quedan entredichas; lo qual no acontece en el especial. Quando se pone entredicho al Clero, no queda entredicho el pueblo, ni al contrario; y si se pone al Clero, no quedan entredichos los Religiosos. Quando se pone entredicho personal en la Ciudad, quedan entredichas las personas que moran en los arrabales, mas no los forasteros. El que tuuo culpa en el entredicho local, queda personalmēte entredicho. El entredicho se diuide en total, y parcial. Total es, quando se pone absolutamente, quanto a todos los efectos. Parcial es, quando se pone, quanto a vno, o otro efecto. Tambien se diuide, en que vno es *à iure*; y otro, *ab homine*, que vno le pone el Derecho, y otro el Iuez; y vno es *lata sententia*, y otro, *ferenda*. Y notese, q̄ algunas vezes se pone el entredicho por via de censura, por razón de la contumacia; y otras vezes, por via de pena, como se dixo de la suspension, *hoc c. n. 9.*

*Los efectos del entredicho.*

72 En tiempo de entredicho no puedē los Fieles recibir

eibir los Sacramentos de la Iglesia, fino es en los ca-  
 sos declarados en Derecho, ni se les pueden adminis-  
 trar. Y este efecto es comun a todos los entredichos,  
 en proporciõ; de fuerte, que si es local, se prohíbe allí;  
 y si es personal, a las personas. En este tiempo es lici-  
 to bautizar, aunq̃ sean adultos, y cõfirmar, saluo si hu-  
 uíessen dado causa al entredicho. Es licito cõsagrar el  
 chrisma, y bẽdezir la pila, y el Cathecismo; mas la bẽ-  
 dicion de la chrisma, y de la pila se han de hazer con  
 la moderacion del capitulo *alma mater*, de que dire-  
 mos n. 75. Tambien es licito en este tiempo adminis-  
 trar el Sacramento de la Penitencia, con que no sean  
 de los descomulgados por causa del entredicho (fino  
 es en el articulo de la muerte) o ayandado causa à el,  
 o auxilio, o ayuda, cõsejo, o fauor, saluo si huierẽ sa-  
 tisfecho, o huieren dado caucion, quãdo no puedã sa-  
 tisfazer primero. Tambien es licito, en tiempo de en-  
 tredicho, recibir el Viatico los enfermos; y si fuere el  
 que dio causa al entredicho, ha de dar primero satisfa-  
 cion. Y hase de llevar el Viatico con la misma pompa  
 que se lleva en otro tiempo, y tañer las campanas. Y  
 el q̃ dio causa al entredicho, no puede administrarle,  
 fino en caso de necesidad. Fuera de caso de necesi-  
 dad, no es licito dar, ni recibir este Sacramẽto en tie-  
 po de entredicho, aunque algunos dizeu, que qualque-  
 ra que puede oír Missa en este tiempo, le puede reci-  
 bir. Los que tienen Bula le pueden recibir, y los Reli-  
 giosos comunmente tienen priuilegio para esto. En  
tiempo de entredicho, no es licito en los lugares en-

tre dichos, dar la extremavncion, ni recibirla, ni a las personas entredichas. Tampoco es licito hazer Ordenes, ni recibirlas: y aunq̄ el entredicho sea local, no es licito al que dio causa a el ordenarse en otro lugar. En tiempo de qualquiera entredicho, es licito el matrimonio, y aun mucho mejor los desposorios: mas estan prohibidas las bendiciones nupciales: pero si los nouios tienē Bula, o privilegio para oyr Missa, se podran velar, con la moderacion del capitulo *Alma mater*.

73 El que quebranta el entredicho en materia de Sacramentos peca mortalmente, y los Clerigos q̄ le quebrantan en administrarlos, quedā irregulares: mas podrianse escusar en necesidad propria, como sino se puede dexar sin escandalo: y en agena, como si el Obispo celebrasse ordenes en lugar remoto en grande necesidad. Y no ay pena en derecho, *ipso facto*, contra los que vsan los Sacramentos, que no requieren proprio ministro de orden clerical, como si administrasse el bautismo sin solemnidad.

74 En tiempo de qualquier entredicho estan prohibidos los officios diuinos; que son las oraciones publicas, que en el Missal, Breviario, Põtifical, o Manual estan instituidas para el vso de las ordenes, Sacramentos, Sacramẽtales, y horas canonicas: y ansi està prohibido el officio de nuestra Señora, y de difuntos, y las processiones, que se suelen hazer con solemnidad, mas no el itinerario de los clerigos, el Ave Maria, la bẽdicion del habito de los nouicios, bendicion de la mesa, y cosas semejantes, que no son officio diuino. En tiempo

po de entredicho general, es licito a los clerigos rezar el oficio diuino, dos, o tres juntos, fuera de la Iglesia, con que no se haga, para que los legos lo oygan. Tãbiẽ es licito entrar a rezar en la Iglesia, aunque estẽ descubierto el Santissimo Sacramento.

75 Conforme al capitulo *Alma mater*, de *sententia excommunic. in 6.* es licito en tiempo de entredicho general local, en todas las Iglesias, y monasterios dezir Missa todos los dias, y celebrar los oficios diuinos, cõ q̃ se digan en voz baxa, cerradas las puertas, y excluyẽdo los descomulgados, y entredichos, y sin tañer campanas: y se admiten todos los clerigos, aunque sean solo de prima tonsura. Por nombre de Iglesia se entienden tambien los hospitales aprobados, y todas las partes dõde licitamente se puede dezir Missa. No està prohibido en este tiempo tañer a sermon, o a la Aue Maria, o cosa semejante. Y es licito hazer señal, cõ matracã, o trompeta, o otra cosa que no sea cãpana, para auisar al clero quando han de entrar en el oficio diuino. Y no hã de ser admitidos a los oficios los q̃ no tienẽ priuilegio: mas no es necessario excluir a los paruulos, y los q̃ no tienen vso de razon, y sino huuiesse quiẽ ayudasse a Missa, podriase admitir vn lego. El q̃ tiene priuilegio para oyr Missa, tiene obligacion a oyrla: y podrã lleuar los criados q̃ de ordinario le suelen acompañar, que asistan con el a los oficios: conque no ayã dado causa, fauor, o consejo para el pecado porque se puso el entredicho, o los ayan recibido por fraude. Y aũ si aquellos estuuiesse malos podrã lleuar otros.

76 En tiempo de entredicho lo al general está concedido, *cap. Alma. §. in festiuitatibus de sent. excomm. in 6.* que en las fiestas de Natiuidad Resurrección, Pentecostes, y la Assumpcion de nuestra Señora se digan los Oficios diuinos en voz alta, abiertas las puertas, y tañidas las campanas, excluyédo los descomulgados, con que los que diéron causa no se lleguē al Altar. Mas en estas fiestas no se relaxa del todo el entredicho, si no solo se suspende quāto a lo dicho. Y lo mismo fuera en las heltas de las Ordenes, fino que tienen priuilegio de León X. para auerle en ellas, como si no huiera entredicho. Y no se entienden estas fiestas, mas que por el primer dia, y comiençan desde las primeras Vísperas, y acaban a las Completas del dia. Y la vigilia de Resurreccion comiença desde la Miffa del Sabado, desde la gloria, mas no se prohibe aqui, que se ponga de nueuo en estos dias. El dezir que no se lleguē al Altar los que dieron causa. es, que no comulguē, ni ofrezcan. Este priuilegio se estendio a la fiesta de Corpus Christi, y de la Concepción de nuestra Señora (aunque no se diga el Oficio. que comiença, *Egredimini*) y sus octauas, y otras fiestas de las Religiones, de que diremos abaxo. n. 91.

77 Pecado mortales, de su naturaleza, quebrāt ar el entredicho la persona Eclesiastica, acerca de los Oficios diuinos, aunque sea en solas las condiciones del capitulo *Alma mater*: y si le quebranta, exercitando proprio acto de Orden, que no le puede hazer el seglar, queda irregular en el entredicho personal, y en el

el local, si está declarado nombradamente, y no pueden ser electos. Los legos seculares que quebrantan el entredicho, pecan mortalmente, estando el entredicho denunciado.

78 El entredicho priua de sepultura Eclesiastica al que no tiene priuilegio; mas este efecto no toca a los Clerigos que han guardado el entredicho, aunque seã de prima tonsura, y sean casados, si gozan del priuilegio del Canõ, ni a las personas Religiosas. Este enterrro se ha de hazer sin campanas, y con silencio, quando es fuera de la Iglesia; y dentro della se han de hazer los Oficios, conforme al capitulo *Alma mater*, y quando los lleuan por la calle, han de ir en silencio. Los Religiosos tienen mas priuilegio, de que diremos abaxo. Aunque vno tenga priuilegio de oír Missa, no se puede enterrar en sagrado, en tiempo de entredicho, ni en las fiestas que concede el capitulo *Alma mater*, aunque algunos en esto tienen lo contrario. Si sucediessse enterrarse vn difunto fuera de la Iglesia, por el entredicho, hanle de passar a ella, despues de quitado. Y si le enterrasen en sagrado, no le han de desenterrar. Ay vna descomuniõ contra los que entierran en lugar sagrado a los entredichos nõbradamente.

78 El entredicho del ingreso de la Iglesia, es cierta manera de entredicho personal, que algunas vezes se pone por nombre de suspension, y priua de la entrada de la Iglesia, por el consiguiente de celebrar los Oficios diuinos en ella. Y si el que desta manera está en-

entredicho, celebrasse los officios diuinos como antes, ha-  
 ziendo officio de orden, quedaria irregular Por Iglesia  
 se entiende la q̄ està diputada por el Obispo para los  
 officios diuinos, y no los oratorios. Y por entrada de  
 Iglesia, dizen algunos, que no puede entrar allà, ni aũ  
 a orar, sino que lo ha de hazer fuera de la puerta, pero  
 lo mas cierto, y comun es, que solo se prohíbe el en-  
 trar a celebrar, o recibir los Sacramétos, o oyr los ofi-  
 cios diuinos, y que puede entrar a rezar, y oyr sermõ.  
 Y si muere, no le han de enterrar en la Iglesia, ni cemē-  
 terio, sino es que aya hecho primero peniēcia. El pri-  
 uilegio del capitulo *alma*, para las quatro fiestas, tan-  
 bien se estiende a estos, quanto al asistir a los officios  
 diuinos, mas no quanto al dezir Missa.

Arriba se dixo *hoc c. 12. in princ.* quien puede poner  
 censuras, a que personas, y porque causas, y quien pue-  
 de absoluer dellas, lo qual todo se ha de aplicar aqui.

79 Aunq̄ se cayga o deshaga la Iglesia entredicha  
 dura el entredicho en el lugar. Si la comunidad se des-  
 haze, cessa el entredicho personal, que a ella se puso; y  
 si vno dexa de ser de aquella comunidad, no va entre-  
 dicho, sino es q̄ aya dado causa a el, y el que entra de  
 nueuo lo queda. La persona que muere espe ialmente  
 entredicha, no se puede enterrar en sagrado, sino es  
 que la absueluan, y puedelo hazer el Cura. El entredi-  
 cho personal se puede relaxar, *ad cautelam*, como se  
 puede absoluer de la descomunión.

El entredicho no se suspende por la apelacion.  
 Puedese suspender por algun tiempo en todo: y

en quanto a algun efecto particular.

*Lo que concede la Bula de la Cruzada en tiempo de entredicho.*

80 **E**N la Bula de la Cruzada clausula quinta, se concede al que la tomare, q̄ durante el año de la publicaciõ puede oyr Missa en tiempo de entredicho, y recibir los Sacramentos. Este año de la publicacion se cuẽta desde el dia que se publica en cada lugar: y no se puede gozar della antes, y dura hasta el dia q̄ se publica otra, aunque sea mas de doze meses. Puede oyr Missa con la Bula en tiempo de entredicho, y asistir a los officios diuinos, conque no se ayadado causa al entredicho: y si fuere en Oratorio, se ha de rezar por la conseruaciõ de la vniõ de los Principes Christianos, y vitoria contra infieles: mas este precepto no obliga mas que a pecado venial. Quando el año puede oyr Missa en tiempo de entredicho, puede llevar consigo los criados, que de ordinario le acompañan: mas aqui concedesse, que pueda hazer celebrar en presencia de todos sus familiares, y parientes: y entiendese, que podran oyr Missa, quando el la oyere. Este priuilegio, no se estiende a la cessacion a diuinis.

81 Tambien se concedesse en esta clausula q̄ en tiempo de entredicho puedan recibir el Santissimo Sacramẽto de la Eucaristia, donde quisiere; salvo en el dia de Pascua. Lo qual se entiende de la comuniõ que se haze por la Pascua, que se ha de hazer en la parroquia.

82 Tam

82 También se cõcede, que en el dicho tiempo puedan ser sepultados los cuerpos de los difuntos en sepultura Eclesiástica, con moderada pompa funeral. Para aprouecharse de esta concepcion, es necesario, que el difunto aya tenido la Bula de viuos; esto puede aprouechar a los niños, y freneticos, tomádoles la Bula. El Obispo ha de declarar qual es pompa moderada; y quãdo no lo ay, lo ha de declarar el Parroco, y ha de estar a la costumbre de los Obispados; y en caso que no conste de la costumbre, se juzgará por pompa moderada, quando se dan tres toques de campanas por los varones, y dos por las mugeres, y se canta lo que suele a puertas abiertas, salvo, q̄ no se diga Missa de Requien, o que haga la mitad de la solemnidad, que suele auer quando no ay entredicho. Vease la Suma 1. p. tract. 27. claus. 5.

*Los entredichos que estan pnestos en Derecho ipso facto.*

83 **L**os entredichos especiales personales son los siguientes. El primero, cõtra el Iuez Eclesiastico, q̄ a sabiendas, o cõ ignorãcia crassa, no guarda las condiciones que estã puestas en Derecho, en el poner de las censuras, de las quales diximos arriba, *hoc c. n. 7.* y queda priuado por vn mes de la entrada de la Iglesia, y no le han de absoluer, aunque haga penitencia.

El segundo, suspende por vn mes de la entrada de la Iglesia al Iuez, que presumiere pronunciar sentencia

cia de descomunion, sin moniciõ, y testigos idoneos, por los quales se pueda probar la monicion.

El tercero, en que se suspende de la entrada de la Iglesia el Obispo, y sus superiores, que vsurpan los bienes de las Iglesias, o beneficios vacos, o sus frutos, hasta tanto que satisfagan.

El quarto, en que suspende de la entrada de la Iglesia los exemptos seculares, o regulares, que a sabiendas celebran, o hazê celebrar en lugares entredichos, o admiten a los descomulgados, o entredichos publicamente a los Sacramentos, Oficios diuinos, o Eclesiastica sepultura, hasta que satisfagan competentemente, à aluedrio de aquel cuya sentencia menospreciaron, entendiendese del entredicho denunciado.

El quinto, en que se pone entredicho de la entrada de la Iglesia al Obispo, y Prelados superiores, que reciben en las visitas algo, contra la disposicion del capitulo *Romana*, de *cenfibus in 6.* si dentro de vn mes no restituyen al doble de lo que recibieron. Y en vna Extrauagante se estiende este tiempo a dos meses y el entredicho se estiende a todos los de la familia del Visitador que reciben algo por si, o por otros de los que han de ser visitados, fuera de lo que les cõcede el Derecho.

El sexto, en que se pone entredicho absolutamente contra los Iuezes Eclesiasticos, que priuan de sus beneficios a los Oficiales de la Curia Romana, o à los que han ido a ella à sus negocios, y los dan a otros, y contra los que los reciben.

El septimo, contra el que recibe Obispado, Abadia, ò dignidad Ecclesiastica de mano del lego, hasta tanto que bolviendo en si, dexé el lugar: y estiédese alli a los legos, que dan estas dignidades.

El octauo, contra el Obispo, ò Abad que enagenare los bienes de la Iglesia, no guardádo la forma de la Extrauagante *Ambiciosa, de rebus Ecclesie*, aunque algunos dizen, que no está en vso, quanto a las penas.

El nono, contra los Obispos, y Superiores, que contra lo que se ordena en la *Extrauagante vnica, ne sede vacante*, vsurpan los bienes del beneficio *sedevacante*, que quedan entredichos de la entrada de la Iglesia.

El decimo, en que se pone entredicho el Clerigo fornicario de la entrada de la Iglesia, de lo qual diximos hablando de la suspension.

El vndecimo, es de la entrada de la Iglesia, contra los Prelados que hazen comentarios, glossas, anotaciones, ò escolios al Concilio Tridentino, sin autoridad del Papa.

Los entredichos generales personales son. El primero contra los Colegios, y Vniuersidades, que conceden habitacion a los forasteros vsureros: de lo qual se dixo arriba bablando de las descomuniones.

El segundo, contra las Vniuersidades, que conceden represalias contra los Clerigos, ò sus bienes, &c. de lo qual se dixo arriba.

El tercero, contra las Vniuersidades, que a sabiendas presumieren resistir a los estatutos, que pone el Su

mo Pontifice, *Extranaagante Saluator, de prebendis,* acerca de la diuision del Obispado de Tolosa.

El quarto, contra los Cabildos, V niuersidades, ò Colegios, que no guardan la constitucion de Iuan 22. *Extranaagante vnica, ne sedevacante,* acerca de los frutos de los beneficios que vacan.

El quinto, contra las V niuersidades, Colegios, y Cabildos, que apelan de las ordenaciones del Papa para el Concilio futuro.

El sexto, contra los Cabildos de las Iglesias, que el primer año de la sedevacante, dan reuerendas para ordenarse alguno, que no esté obligado a ello, por razon de beneficio, ò otra obligacion.

El septimo contra los Colegios, V niuersidades, o Ciudades, ò lugares, que pidē tributos a las personas Eclesiasticas.

Los entredichos generales locales, son estos. El primero, contra las Ciudades que dieren fauor, ò consejo a los que persiguen los Cardenales, &c.

El segundo, contra el lugar, ò lugares donde tuuieren preso al Obispo, entretanto, que así le tuuieren.

El tercero, contra la Ciudad, que no guardare el modo q̄ se pone en el capitulo *Vbi periculum, de electione in sexto.*

El quarto, contra los Reynos, tierras, y lugares de aquellos que no permitē entrar en ellos a los legados de la Sede Apostolica, con pretexto de costumbres.

El quinto, contra la tierra que admite a los vltura-

rios forasteros, para habitar, y exercer vsuras, entre tanto que alli los admitan.

Los entredichos locales particulares son. El primero, donde està el Obispo preso, por fuerça, y agrauio que se le haze, si es Iglesia, o lugar particular.

El segundo, en que se prohíbe, que los Religiosos, y Clerigos no induzgan a ninguno a jurar, o prometer, que eligirá sepultura en su Iglesia, o no mudará la eleccion hecha; y el que hiziere lo contrario, no puede enterrarse en aquella Iglesia; y los Religiosos, o Clerigos que le entierran, tienen obligació a restituir los cuerpos, si los piden, y los prouechos dentro de diez dias; y si no lo hazen, quedan entredichas las Iglesias donde estan enterrados, hasta tãto, que plenariamente restituyan.

#### De la cessacion à diuinis.

84 **L**A cessacion à diuinis se define assi: *Est quedam omnimoda desistentia à diuinis Officijs, & ab administratione quorundam Sacramentorum in aliquem locum decreta.* De suerte, que es vna prohibicion, en que se prohíbe a los Ministros de la Iglesia celebrar los Oficios diuinis, y administrar algunos Sacramentos. Y no es censura, sino vna prohibicion: mas como de ordinario se pone presuponiendo el entredicho, quedan en pie los efectos del: y es mayor vinculo el del entredicho, aunque la cessacion tiene algunos efectos mas: y assi, puesta sobre el entredicho, ve  
ne

ne a ser mayor; mas el que la quebrantasse por si sola, no quedaria irregular.

85 La ceslacion a diuinis, priua de los Oficios diuinis publicos; mas pueden en este tiempo rezar los Clerigos de dos en dos priuadamente, donde no los oigan, aunque algunos tienen lo contrario. Tambien prohibe asistir a los Oficios diuinis, y Missa. Los privilegios, para el tiempo de entredicho, no se estienden a la ceslacion, y assi no se estiende la concesiion del capitulo *Alma mater*, quanto al modo; mas supuesto el parecer de hombres doctos, y la costumbre, parece que tambien se suspende la ceslacion a diuinis en las fiestas que alli señala. En tiempo de ceslacion se puede tañer a Sermon, o al Aue Maria, y la campanilla, quando lleuan el Santissimo Sacramento, y aun la campana grande, para conuocar la gente; mas en esto hanse de conformar con la Matriz, y costumbre del lugar. El segundo efecto de las ceslaciones, que se prohibe en ella el vso de los Sacramentos; mas es licito el bautismo, con el catequismo, Crisma, y oleo necessario: de suerte, que si durasse la semana Santa, puede el Obispo consagrar el Crisma, y bendecir el oleo. Y es licita la confirmacion, y el Sacramento de la Penitencia; y tambien el Sacramento de la Eucharistia a los enfermos, por via de Viatico, y dezir vna Missa cada semana, para renovar el Sacramento: mas no se puede dar la Eucharistia, sino es en este caso, y no se puede dar la Extrema unction. Puede se hazer el Sacramento del matrimonio, mas

no las velaciones, y bendiciones. El tercer efecto es, que priua de la sepultura Ecclesiastica: mas puede se enterrar los Clerigos, aunque no tengan mas de prima tonsura sin officio diuino.

86 Todos los que ponen entredicho, pueden poner cessacion à *diuinis*, y no se puede poner por pura pena, sino que se ha de poner para que el delinquente se aparte de la contumacia, porque liga los inocentes. Para ponerla legitimamente, es menester, que el que la pone tenga jurisdiccion; que la causa sea justa, y proporcionada a los inconuenientes; que sea notoria, y manifiesta, y que antes se declare la causa con instrumento publico, sellado, ò letras patentes selladas, y que el instrumento, o letras se entreguen a aquel contra quien se pone, y que le amonesten, y requieran si quiere emendarse, antes de la cessacion, y recompensar la ofensa; y si lo haze, no se puede poner: y tambiẽ, que puesta la cessacion, si dentro de vn mes no se componen las partes, hã de yr a Roma por si, o por procuradores, y presentarse al Pontifice para que conocida la causa, ponga remedio: mas pasado el mes, si se componen las partes, se puede quitar. Aunque perseuere la causa, la puede quitar el que la puso. Si ha de poner la cessacion el Cabildo, se han de llamar todos los Canonicos, aunque esten ausentes, como en las elecciones, y conuenir en ello la mayor parte. El que dio la causa a la cessaciõ tiene obligaciõ a restituir los intereses a las personas Ecclesiasticas, y hale de castigar el superior: y lo mismo es del juez que la puso injustamente.

87 El quebrátar la cessacion à *diuinis*, es pecado mortal de su naturaleza: los religiosos que no la guardan, siendo general, quedan descomulgados, los demás que no la guardan, no incurrén en otra pena, ni en irregularidad, sino es que quiebren el entredicho. Los religiosos no están obligados a publicar en sus Iglesias la cessacion, porque no es censura.

88 El juez que pone la cessacion à *diuinis*, la puede relaxar, y el que le sucede en el oficio: y si se pone por tiempo determinado, acabado el, se acaba. La cessación no se suspende por la apelación, que a ella se sigue: mas suspendese por la que se puso antes. El q̄ puso la cessacion la puede suspender en todo, o en parte.

*Como se han de auer los Religiosos en tiempo de entredicho, y cessacion à diuinis, quanto a sus personas, conforme a sus priuilegios.*

89 **L**os priuilegios q̄ los Religiosos de las Ordenes Médicantes tienen para tiempo de entredicho, y cessación a *diuinis*, no están reuocados por el Conc. Trident. ni se suspenden por la Bula de la Cruzada. Tienen obligacion los Religiosos a guardar los entredichos, y cessaciones, q̄ guarda la Cathedral, aunq̄ esté en los arrabales, o conuezes dentro de media legua; mas no estarán obligados a guardarle, quando se pudiese tolar al monasterio, y no al pueblo: salvo si ellos son causa del entredicho. Los exemptos de la jurisdiccion de

Obispo no puede ser entredicho por el, sino tiene allí beneficio por razon del delito que cometieron. Los Religiosos estan del todo eslempros. En nuestras cosas nos auemos de auer de la mesma manera en tiempo de cessacion, q̄ en tiempo de entredicho; y las Monjas, no uicios, conuersos, y donados. No podemos en tiempo de cessacion admitir los Clerigos a que digan Missa en nuestra casa. Los Padres Agustinos, y los que gozan de sus priuilegios, tienen vna concession, para que en tiempo de entredicho especial, se ayan como en el general. En tiempo de entredicho ordinario podemos bendecir las mesas, y dar las gracias, y hazer processiones por nuestros Claustros, diziendo Letanias, o Hymnos, y no el oficio diuino. En tiempo de entredicho, y cessacion, pueden rezar dos Frayles, o mas en sus Cõuentos el oficio diuino, y si acaso algunas personas entredichas passando oyeren algo, no incurren en censura.

*Los priuilegios, que estan concedidos a los Religiosos de las Ordenes Mendicantes, por tiempo de entredicho, y cessacion quanto a los seglares.*

**L**Os Terceros, y Beatas, criados, criadas, Sindicos, mayordomos, abogados, procuradores, y oficiales ordinarios de los monasterios de Frayles, y monjas, todos pueden en tiempo de entredicho general, o especial, ser admitidos a los oficios diuinos, y Sacramentos, y ser sepultados en nuestras casas, sin  
pom-

pompa, guardando la moderacion del capitulo *Al-  
ma mater*, no auendo dado causa al entredicho, ni  
auendo estado descomulgados. Por criados se entien-  
den los que firuen actualmente en los Monasterios,  
aunque algun tiempo esten ausentes. Y pueden tam-  
bien en tiempo de cessacion asistir a los officios di-  
uinos, y recibir los Sacramentos, y ser enterra-  
dos en nuestras casas ( con que no ayen sido espe-  
cialmente entredichos, ni ayen dado causa ) abier-  
tas las puertas, tañendo las campanas, excluyendo  
los entredichos, y descomulgados, y pueden eles de-  
zir Misa cantada, y los demas officios como a los Fray-  
les. Los Padres Minimos tienen privilegio, para  
que los que traen su habito, y los que eligen sepultura  
en sus casas, en el articulo de la muerte gozen de  
los priuilegios, y gracias concedidas a los Frayles.  
Los que tienen carta de hermandad de las Religio-  
nes, aunque se les concede, que en tiempo de entre-  
dicho, y cessacion *à diuinis*, puedan ser admitidos  
a los officios diuinos, no gozan deste priuilegio, sino  
mudan el habito secular, haziendose donados de la or-  
den, ò haziendo donacion de todos sus bienes a ella,  
reseruando para si el usufructo por sus dias. Los her-  
manos, que traen el escapulario de la Santissima  
Trinidad, recibido de mano de algun Prelado de su  
Religion, pueden ser admitidos a los officios diui-  
nos, y ser enterrados con la solemidad que los Fray-  
les. Los Padres Carmelitas tienen priuilegio, para  
que sus cofadres en tiempo de entredicho, o cessa-  
cion

cion (como no ayandado causa a el, ni impidan, que se obedezca ) puedan oyr Miffa , y assistir a los officios diuinos en qualquiera Iglesia , sin perjuyzio del Cura parroquial. recibir los Sacramentos de mano de qualquier Sacerdote aprobado por el Ordinario, anfi en vida, como en muerte, y ser enterrados en sagrado , con moderada pompa, con que ayen recibido la Bula , y traygan el escapulario pequeño , y es licito al Sacerdote dezirles Miffa. Por comunicacion de vn priuilegio de los Padres Benitos, pueden los Prelados de las Ordenes Mendicantes elegir seis personas sucesiuamente, anfi varones, como mugeres , las quales en tiempo de entre dicho, o cesfacion *â diuinis* , pueden assistir en su Monasterio a la Miffa, y officios diuinos, recibir los Sacramentos: y si sucediere morirle alguno dellos, podrá enterrarse sin solemnidad , con que el Prelado , o alguna de las dichas seis personas no ayen dado causa al entredicho, o cesfacion, y que el entredicho no se aya puesto, o confirmado con autoridad Apostolica. Y por concession de vn Legado a latere pueden elegir quinze personas cada dia, en tiempo de entredicho ordinario, para oyr Miffa, y las demas Horas de sus Monasterios: con que no ayen dado causa al entredicho. Y lo mesmo pueden los Presidentes de los Conuentos en ausencia de los Prelados ; y estas personas se pueden admitir todas juntas; y pueden elegir tambien las dichas personas las Prioras, y Abadellas de las Monjas. Tambien esta concedido a vn Sindico, o Procurador

dor de cada Conuento, y a su muger, y hijos, anfi de los Frayles Menores de la Regular obseruancia, como de las Monjas de Santa Clara, Concepcion, y Anunciacion, y Terceros de nuestra Orden, todas las indulgencias, fauores, y gracias de que pueden vsar los Religiosos de la obseruancia Regular de nuestra Orden. Anfi mesmo los medicos ordinarios de los Frayles Menores, y de las Monjas de Santa Clara tiené los mesmos priuilegios de los Sindicos, quanto al tiempo de entredicho, mas no quanto a la cessacion *á diuiniis*. Los sangradores no tienen para esto priuilegio. Los Terceros, y Terceras de la Ordé de Santo Domingo, y San Francisco, que viuen en comunidad gozan de los mismos priuilegios, é inunidades, gracias, fauores, y concessiones espirituales, y temporales que los Religiosos de las dichas Ordenes; y lo mesmo gozan las mugeres Terceras que hazen voto de continencia virginal, o vidual: saluo los priuilegios que concede el Papa a los que viuen en congregacion tan solamente. En tiempo de entredicho podemos dar la Vncion a los seglares, que enferman en nuestras casas, teniendo licencia del Parroco.

*Los dias que se suspende el entredicho, y cessacion por nuestros priuilegios, son los siguientes.*

**A** Diertase, que donde no se añade C. no se suspende mas que el entredicho, y donde se añade,

se suspende tambien la celiacion a *diuinis*.

Enero. La Epiphania. La fiesta de los Martires de Marruecos. La dedicacion de nuestras Iglesias.

Febrero. La Purificacion de nuestra Señora, San Matias.

Março. La Anunciacion de nuestra Señora.

Abril. San Marcos.

Mayo, San Phelipe, y Santiago, San Bernardino, y su octaua. C. la Translacion de nuestro P. S. Francisco.

Junio. San Bernabè S. Antonio, y su octaua. C. San Juan Baptista, y su octaua. C. S. Pedro, y San Pablo.

Julio. Visitacion de N. Señora. C. S. Buena Ventura y su octaua. C. Santiago.

Agosto. La Porciuncula. Santa Clara, y su octaua. C. Assumpcion. C. S. Luis, y su octaua. C. S. Bartolome.

Setiembre. Natiuidad de N. Señora, y su octaua, C. las Llagas de nuestro Padre San Francisco, C. S. Mateo.

Otubre. N. P. S. Frãncisco, y su octaua. C. los Martires de Ceuta, C. S. Lucas, S. Simon, y Judas.

Noviembre. La fiesta de Todos los Santos. El dia de los Difuntos, a la Misa, y procesion, San Diego. Santa Habel, C. San Andres.

Diziembre. La Concepcion de N. Señora, y su octaua, aunque se diga el officio del Breuiario, C. Santo Tome. El dia de Natiuidad. C. San Juan Evangelista.

Tambien se alça el entredicho en algunas fiestas mouibles, q̄ son. Desde la vispera de Ramos toda la semana Santa, y de Resurreccion, hasta la Dominica in

Albis, C. Ascension. Pentecostes. C. Trinidad. Corpus Christi, y su octaua, C.

Tambien se alça el entredicho, y cesacion el dia de vocaciones de nuestras Iglesias, en ellas, y las fiestas de los Santos, cuyos cuerpos está enterrados en ellas, y sus octauas: y el dia que algun Religioso cãta Misa nueva, desde las primeras visperas hasta la Misa mayor: y quando el Religioso, o religiosa haze profesiõ mientras dura la solemnidad, mas no quando se dà el velo a alguna Mõja, sino es que juntamente haga profesion. Tambien se alça el entredicho, y cesacion en los entierros de los Religiosos. Las mõjas de S. Clara y las Terceras sujetas a nuestra Orden, puedẽ alçar el entredicho y cesacion en los mesmos dias que nosotros: y las demas Monjas en los dias que los leuantan sus Religiones. Aduertase, que se alça el entredicho, y cesaciõ en los dias, y octauas señalados, que se celebran nuestros Santos, y en los dias, y octauas que cayeren. Y mas, que todos los dias que alçamos el entredicho, ansi por derecho comun, como por via de priuilegio, dentro, y fuera de nuestras Iglesias se puede dezir, y hazer todo aquello, q̃ se pudiera, sino huiera entredicho. Aduertase mas, q̃ la fiesta de S. Diego, y la Porciuncula es probable que se leuanta tãbien la cesacion *à diuinis*. Los dias que se quita el entredicho se entiẽde desde las primeras visperas hasta acabar las Completas de la fiesta: y si se concede por toda la octaua, hasta acabar las de la octaua. En estos paragrafos quedan puestas las fiestas de nuestra Orden, y quando

en nuestra Religión alcamos el entredicho, y cessación. Las demas religiones tienen sus fiestas particulares: q̄ la de S. Benito tiene privilegio para la fiesta de S. Benito Abad, S. Martin Obispo, y Cónfesor, y sus traslaciones, S. Gregorio Papa, y S. Ildefonso Arçobispo de Toledo, S. Antonio, y S. Bernardo Abades, y los Beatos Mauro, y Placido, S. Escolastica, S. Adelmo, &c y los Padres Dominicicos tienen otros privilegios, para S. Domingo, S. Pedro Martir, S. Thomas de Aquino, S. Vicente, y Santa Catalina de Sena, y sus octauas: y otros mas privilegios tienen esta, y otras Ordenes.

92 En la Bula de la Cruzada no se suspenden las facultades concedidas por derecho comun: ni tampoco los privilegios concedidos a las Ordenes Mendicantes quanto a sus Frayles, ni los privilegios Reales que se conceden a las Comunidades, sino solo los personales. Y assi los Religiosos pueden, quanto a sus personas, en tiempo de entredicho, y cessación usar de todos los privilegios que tienen, aunque no tengan Bula. Y tambien pueden gozar de los privilegios para poder levantar el entredicho, y cessacion de las fiestas señaladas, y admitir en ellas a los seglares, aunque no tengan Bula. Tampoco se suspende por ella el privilegio de nombrar las seis personas, porq̄ esse tambien es real. Mas los Sindicos, medicos, y los demas seculares en particular, a quien se conceden privilegios, han menester Bula, para aprouecharse dellos: y assi es necesario q̄ tengan la Bula de los viuos, quando se muere, para q̄ los entierre en sagrado. Los donados, o criados  
que

que no son professos, ni tienen proposito de professar, que suelen ordinariamente ayudar a Missa en los Conventos, y hazer otros officios concernientes al officio diuino, por falta de nouicios, los podran hazer: mas no en el conuento donde ay copia de professos, y nouicios, que suelen ayudar a Missa, que alli no podran sin la Bula.

## CAPITULO XIII.

## De la Irregularidad.

1 **L**A Irregularidad se define assi. *Est impedimentum Canonicum directè ordinum susceptionem impediens, necnon susceptorum executionem.* Dizele impedimento Canonico, porque no es censura, como queda dicho *hoc cap. num. 2.* ni tampoco es pena, porque algunas vezes la pone el derecho en pena de delitos, otras vezes no lo es, como quando vno se casa segunda vez. Este impedimento solo el derecho Canonico le puede poner, y los Concilios y Decretales de los Pontifices, mas no le puede introducir el Obispo, ni la cottumbre; y no se incurre sino en los casos que estan puestos en el derecho: y no vale aqui el argumento *à paritate rationis.* No es menester sentencia de juez para incurrirle.

2 El principal efecto de la irregularidad es, hazer a vn hombre inhabil para recibir ordenes: de suerte, que es pecado mortal recibirlas estando irregular, aunque sea prima tonsura; mas si las recibiese, quedaria ordenado,

nado, y no ay otra pena en derecho. Impide tambien la execucion de las ordenes recibidas, que serà pecado mortal exercerlas total, ò parcialmente, como fuere la irregularidad. El irregular no puede dezir Missa, ni comulgar debaxo de ambas especies, ni comulgarse a sí de las hostias de la Custodia; mas puede validaméte assistir al matrimonio, y puede recibir los demas Sacramentos, fuera del Orden, y hazer lo que pueden los legos. Puede ser absuelto de los pecados, quedandose irregular, y puede predicar, sino es que huiesse negado la Fé exteriormente. Puede exercer jurisdiccion Eclesiastica, mas no degradacion real: no està priuado de la jurisdicció en el fuero de la penitencia, aunque si confessare, peca mortalmente. No pierde *ipso facto* el beneficio, y haze suyos los frutos del, y serà buena caurela renunciarlo antes que se le quiten, y si se lo quitaran por sentencia, no està obligado a restituir los frutos que recibio antes.

La irregularidad se diuide en parcial, y total. La parcial no priua en todo, sino en parte, como al Diaco no a quien sacaron vn ojo, que queda irregular solo, quanto al Sacerdocio: y el Sacerdote a quien cortarõ los dedos queda irregular para dezir Missa, y no para confessar. La total, vnas vezes se pone por indecécia, como por la bigamia, y otras por culpa, como la del homicidio: vnas vezes se contrae sin acto proprio, como es la del ilegítimo, y otras con acto proprio. La q se incurre por acto proprio, vnas vezes es por acto licito, como la del luez, q justamente sentétia à muerte,

te, otras, por acto ilícito, como la del q̄ celebra estando descomulgado. La que se incurre por acto lícito, vna se dize, *ex defectu Sacramenti*, como es la del bigamo, que se contrae en el vño del Sacramento, con defecto en su perfecta significaciõ, porque el matrimonio significa el de Christo con la Iglesia, que es vna. Otra se dize, *ex defectu lenitatis*, como es la que nace de condenar iustamente al malhechor a muerte, porque no tiene el ministro la blandura que quiere la Iglesia que tengan sus ministros, que los quiere blãdos, y no feroces. Otra se llama, *ex defectu animæ*, qual es la ignorãcia. La que se incurre por acto ilícito, vna nace de homicidio; otra de administrar los ordenes contra la cõfusa Eclesiastica, otra de reiterar el bautismo, o segun otros, reiterar el Sacramento, que imprime caracter, otra por razon del delito de que vno està infamado: Y no ay irregularidad *ab homine*, que todas son *à iure*.

4 Quando la irregularidad que nace de proprio acto, requiere que sea consumado, y perfecto, la q̄ està puesta por pena no se incurre por pecado venial; y asi, el que se escusare de pecado mortal, escusarale de incurrirla; y no es necessario que el pecado sea publico, q̄ basta que sea oculto.

5 El que duda si fue causa del homicidio, o no, hase de juzgar por irregular por estar asi dispuesto en derecho *cap. ad ex dientiam cap. significasti, de homic.* mas en otros casos, el que duda, no se ha de juzgar por irregular.

6 El que ignore el derecho de la irregularidad, si ha-

ze el acto a que está anexa, incurre en ella; mas el que ignora inuenciblemente el hecho, no la incurre, salvo el Clerigo, *qui dabat operam rei illicita*, que haziendo cosa ilícita, si matò a vn hombre, quedará irregular, aunque aya hecho la deuida diligencia. Quando la ignorancia fuere de manera que escuse de pecado mortal, escusará de la irregularidad, que se pone por delito. Vease la Suma 1. p. tract. 21. diff. 6.

7 Solo el que es capaz del Sacramento del Ordé puede incurrir irregularidad. Los locos, y los que carecen de los miembros necesarios para la execucion de las ordenes, son irregulares. El Sumo Pontifice no es capaz de irregularidad,

8 Coligirase, quando se pone la irregularidad *ipso facto*, de las palabras del Texto, que la pone; mirando si habla della, ò de sus propios efectos.

*Quien dispensa en la Irregularidad.*

9 **D**E derecho comun, y ordinario, solo el Papa puede dispēsar en la irregularidad. Los Obispos tienen priuilegio para dispensar en las irregularidades que nacen de delito oculto, salvo la q̄ nace de homicidio volūtario. La misma potestad tiene el Cabil-do Sedevacante; y es probable, que se estiende a los q̄ tienen jurisdiccion quasi Episcopal, y t̄bien lo cōtrario. Los Prelados de las Religiones, que comunican de los priuilegios de la Orden de santo Domingo pueden vsar desta facultad; y todos los dichos pueden delegarla,

garla, y conceder à alguno q̄ se dispense con el mismo Prelado, y pueden dispensar consigo mismos. Las personas con quien pueden dispensar los Obispos, son los que tienen domicilio en el Obispado, y los estudiantes, y mercaderes que moran allí. Los Prelados, aunq̄ sean Conventuales, que comunican de los privilegios de la Orden de san Benito, pueden dispensar con sus subditos en el fuero de la conciencia, en la irregularidad que nace de homicidio voluntario, directo, o indirecto, mutilacion, o truncaciõ de miembro, y enorme efusion de sangre, con que el delito sea oculto, que no se pueda probar en juicio. Y no se estiende esto a los bigamos, ni a la irregularidad, que nace de defecto de perfecta lenidad. Y tambien pueden los dichos Prelados dispensar con sus subditos, y los demas Religiosos de su Orden, que vienẽ a ellos, en la irregularidad que contraxeron, por auer celebrado estado descomulgados, suspensos, o entredichos, o auer recibido ordenes ligados con censuras. Y adviertan los Religiosos vna doctrina que arriba se dixo, *cap. 12. n. 22.* de las irregularidades olvidadas. Otras mas concessiones tienẽ los Religiosos acerca desto, que se pueden ver en el Compẽdio. Ninguna irregularidad se puede absolver por la Bula de la Cruzada; porque no es censura, como se dixo *cap. 12. n. 2.*

Para dispensar en la irregularidad no ay forma puesta en derecho, que qualquiera forma basta, como se declare suficientemente; y es necesario conocer la causa, para que se haga bien. Puede el Obispo dispensar

parcialmente en la irregularidad. El General de los Cartujos, y de las demas Religiones, que gozan de sus priuilegios, pueden dispensar con sus subditos en la Bigamia, por vna concessi6n de Sixto Quarto. Y los Prelados de la Orden de san Geronimo tienen otra concession, para que puedan dispensar con los bigamos, q̄ son de lexas tierras, y no conocidas, o no son conocidos en el lugar, para que puedan recibir orden facta. Aduertase, que la dispensacion se ha de interpretar estrechamente, como dixẽ, hablando de los ilegítimos, *tract. 10. n. 58.*

*Delas Irregularidades en particular.*

**I**EL que recibe voluntariamente segunda vez el bautismo, sabiendo que estaua bautizado, queda irregular, y solo dispensa con ẽ el Papa; y si el delito es oculto, puede dispensar el Obispo. Tambien queda irregular el que rebaptiza.

El que estando suspenso presume administrar el orden recibido, incurre en irregularidad.

El que no estando ordenado exercita acto de ordenes, en las cosas que no pueden administrar los legos, es irregular.

Tambien lo es el Clerigo q̄ exercita orden mayor, quebrantando la censura, y el del comulgado, que haze celebrar delante de si.

El herege exterior queda irregular, aunq̄ se aparte de la heregia, y los que fauorecen a los hereges, o

los creen, reciben, o defienden; y tambien lo es el sospechoso de heregia, por la infamia. Tambien son irregulares los hijos de los hereges, y de los que los favorecen, y creen, y los nietos que descienden por linea paterna, y por linea materna, solo los hijos; y si el padre dexò la heregia, no son irregulares, ni tampoco lo son quando nacieron, antes que el padre incurriese en crimen de heregia. En esta irregularidad solo dispensa el Papa; y es lo mas probable, que aunque sea oculta, no puede dispensar el Obispo.

Los neofitos ( que son los recién bautizados ) son irregulares, mas no el hijo de padres infieles, q̄ se bautizò siendo niño. El que ha mucho que se bautizò no es neofito, y queda à auedrio del Obispo el juzgar el tiempo en que se dize neofito. En esta irregularidad solo el Papa dispensa.

Por la simonia, y otros pecados contra Religión no se incurre en irregularidad, no auiendo infamia.

12 Para la irregularidad, que nace del homicidio, de la qual trato latamente en la Suma 1. p. 17. 21. diff. 18. & seq. se ha de advertir, que de quatro maneras puede acoatecer q̄ vno mate a otro. La primera, intentando voluntaria, y derechamente su muerte. La segunda, intentando de herirle, o darle, no considerando la qualidad de la herida, de la qual se sigue despues la muerte. La tercera, intentando no mas que herirle, sin herida mortal, con volúntad de no le matar; y despues, porq̄ se excedió el modo, se siguió la muerte. La quarta, no intentado matar, ni herir, sino naziendo otra co-

sa diferente, de la qual accidentalmente se siguió la muerte, sin intencion ninguna. En el primero, y segundo caso, el homicidio es voluntario directo: y en el tercero es indirecto amante voluntario: porque no intentaua de matarle, ni aun virtualmēte: y llamase casual, mas no es de todo casual. En el quarto caso es totalmente inuoluntario, y casual, en el qual, ni ay culpa, ni irregularidad. De la misma manera se ha de hablar de la mutilacion, que lo que se dixere del homicidio, tambien se entiende della. Supuesto esto se ha de dezir, que del homicidio volūtario, aunque sea secreto, siempre nace irregularidad, siguiendose el efecto. El que corta la cabeza a vn muerto, no queda irregular: mas quedaralo el que haze, que vna muger aborte, estando la criatura animada, si de alli se sigue la muerte en el vientre, ò fuera del.

Tambien quedará irregular el que mutila a otro, y no basta para esto herirle, o derramar sangre, sino se corta miembro: y si se cortasse alguna particula del miébro no auria irregularidad, ni tampoco quando se debilita vn miembro, o se corta estando seco.

Los que no estan bautizados, no incurren en esta irregularidad: mas incurre la qualquiera q̄ causa la muerte, aunque haga penitencia antes, y el que manda matar, o mutilar a otro siguiendose el efecto: taluo si reuocò el mandato, y lo notificò a la persona a quien lo mandò, y hizo lo que pudo, para que no se executasse, y lo mismo el que aconseja, aunque el mandato, o consejo sea indirecto. El que aconseja, o manda a vno q̄

mate a otro, y si cedio que le matò el otro a el, es irregular de homicidio casual. Los que cooperan y ayudã al homicidio, o mutilaciõ, tãbien son irregulares, quando la ayuda fuè causa proxima de cometer el delito, ò hizo mas facil la obra, o puso animo para ella. Tãbien lo es el que mutilò a si mesmo, y si por su culpale cor-taron algun mièmbro, mas este vitimo fera casual.

En la irregularidad que nace de homicidio voluntario, aunque sea oculto, solo dispèsa el Papa, mas en la mutilacion oculta. puede dispensar el Obispo, que quanto a esto difieren, arriba *hoc c. n. 9.* dixè del priuilegio que tienen los Religiosos.

Quando el homicidio es totalmente casual, sin mezcla de voluntario, no se incurre en irregularidad: mas si es voluntario, aunque solo lo sea indirectamente, que llamamos casual, se incurre en irregularidad, para lo qual basta, que aya sido volutario en su causa, y no se aya puesto la deuida diligencia para evitarle, o que la causa en si ayã sido illicita, aunque se aya puesto la diligencia necessaria, lo qual se ha mucho de notar. De suerte, que el que haze obra licita, que se dize, *dare operam rei licitæ*, como aya hecho la deuida diligencia, aunque se siga la muerte, no queda irregular. Mas sino la hizo, si, como es el medico, y cirujano secular: mas si fuellè clérigo, y exercitassè cirugia, por estarle prohibido se sigue la muerte, quedaria irregular. La culpa que basta para esto, ha de ser pecado mortal, y ansí no serà la que llaman leuissima. Tambien es irregular el que es causa de anticipar la muerte, o mutilacion,

lació, y el que manda, o aconseja la heregia, de la qual se siguió la muerte, aunque el mandato se aya hecho con toda cautela; mas no el que aconsejó el menor mal, por euitar el mayor, si lo hizo con tanta cautela, que le escusasse de pecado mortal. Tambien lo son todos los que cooperan, y concurren a la muerte, o mutilacion; y basta para esto concurrir a la rencilla, que tiene coniuuto el peligro de homicidio, que ha de ser causa propinqua, y no bastaria ser causa remota: que el que haze las armas con que despues se comete el homicidio, no es irregular.

13 El que haze obra illicita, que no es de suyo peligrosa, para que se siga la muerte, aunque se siga, no queda irregular, como si vn clerigo tañe las campanas en tiempo de entredicho, y acaso se quebrò la lengua de vna, y matò a otro. Y el que hizo naypes illicitamente, y los dio a vno para que jugasse, aunque se siga alguna muerte, no queda irregular. Mas si la obra es illicita, y peligrosa, aunque haga la deuida diligencia, quedará irregular. Y assi, el que jugaua con la muger preñada, y la rebarò para la cinta con violéncia, y ella abortò la criatura, y murio, le juzga el derecho por irregular, por ser la obra peligrosa. Quando vno hirio a otro de herida que no era de muerte, y murio por mal curado, o por la calentura que de alli nacio, queda irregular. Y tambien el que por su culpa vino a padecer mutilacion como si por auer cometido adulterio, el marido de la adúltera le cortasse algun miembro.

14 El que mata a otro en defension propria, no lo pidié.

diendo escusar, que llaman, *cum moderamine inculpa-  
te tutela* que no pudo euitarlo sin infamia, o notable  
perdida de su honra, no queda irregular. Mas el Cle-  
rigo, o Religioso que puede huir sin infamia, quedara  
irregular si matare. El que dio vn bofetón, o cometio  
adulterio, y despues no puede euitar la muerte, sino  
es que el mate al ofendido, si lo haze (segun mas pro-  
bable opinion) queda irregular, pues puede euitar la  
muerte, euitando el pecado. Si excedio el que mato a  
otro por defenderse, podrá dispeusar el Obispo que  
no es homicidio voluntario; salvo si con la colera in-  
tentò derechamente la muerte. Tampoco incurre en  
irregularidad el que no puede euitar gran daño, sino  
es matando, como si le venia a cortar las narizes, o a  
robar, desuerte, que el homicidio sea inculpable, que  
como esto aya, se euita la irregularidad.

15 El juez que da sentencia de sangre (esto es, muer-  
te o mutilacion, o le priua de alimétos, o de darle tor-  
méto, de suerte que se siga de ahí, o se acelere la muer-  
te) queda irregular, siguiendose el efecto. Esta irregu-  
laridad se llama por defecto de perfecta lenidad; que  
quiere la Iglesia, que sus ministros sean blndos. El  
Clerigo que comete su jurisdiccion general, o especial-  
mente, no queda irregular, aunque el otro dè senten-  
cia de muerte, ni los señores temporales, que hazen lo-  
yes justas de muerte cõtra los malhechores: ni los Do-  
tores, q̄ escriuen libros de penas, o las leen en Escue-  
las, ni los Predicadores que amonestan a los juezes,  
que velen su República, ni el Confessor que no quiere

absoluer al juez, que ni quiere guardar justicia, ni dexar su officio; ni los Inquisidores que entregan los delinquentes dignos de muerte, conuencidos al brazo seglar, auiendo hecho por ellos la intercession. Mas es irregular el letrado que aconseja que se de sententia de muerte, y el assessor. Quanto a la dispensacion desta irregularidad diremos abaxo, *hoc c. n. 18.* Esta irregularidad se llama por defecto de perfecta lenidad, q es, no ser el ministro tan blãdo como le quiere la Iglesia.

16 Tambien es irregular por defecto de perfecta lenidad, el testigo que acusa a otro en causa de sangre, si guiendose el efecto, Mas el Clerigo q se queixa al juez seglar de su malhechor, si haze la protesta, de que no pretende muerte, ni mutilacion de miembro, aunque despues se siga, no queda irregular. Y es necesario para esto, que pretenda interes, que es reparacion del dño recibido, o defenderse para de ahi adelante en si, o en sus cosas; que si pretende el castigo quedatã irregular. Lo mismo que se dize del Clerigo, se ha de dezir del lego, saluo, que si el Clerigo dexa de hazer la protesta, es irregular de homicidio injusto; y si el lego la dexa de hazer, es irregular por defecto de perfecta lenidad. El que descubrio el malhechor, y le entrega a la justicia, que sabe, o sospecha, que le buscapara cõdenar le a muerte, queda irregular.

17 El que testifica en causa de sangre, siguiendo se el efecto, queda irregular, aunque haga protesta; mas no el que testifica en causa criminal, que no merece muerte. El eseriuano, o notario que eic; ue la sententia en

causa de sangre, siguiendo el efecto, es irregular: y el que traslada el proceso, si de allí se sigue la muerte, y todos los ministros, que lo fueren en causa de sangre, y el que aboga cōtra el reo, siguiendo el efecto. Tambien los demas, que concurren a la muerte, como es el que da la ña, o fuego para quemar al hereje viuo, y el que dà al verdugo la arma, y los ministros que le lleuan a la muerte, o acompañan al juez para defenderle, o lleuan las escalas, y el pregonero. Y tambien el que es causa de que muera mas presto, como el que amonesta al reo, que suba la escalera, o al verdugo que afile el caehilo, mas no el que acaso dio al jumento, sin intento de que se acelerasse la muerte del delinquēte. Quanto a las dispensaciones se advierta, que estas irregularidades, que son por defecto de perfecta lenidad, no se comprehenden debaxo de homicidio voluntario, y assi podran dispensar en ellas los Prelados de las Religiones, que pueden dispensar en las que no proceden de homicidio voluntario.

18 El que pelea en guerra justa, y defensiva de su persona, o del bien comun, o de la patria, aunque mate a otro no es irregular: y esto aunque sea Clerigo; mas si es agresiva la guerra quedará irregular, por defecto de perfecta lenidad, y el que apareja las armas, y exorta a los soldaos que maten; mas no el que se halla en ella, y no mata, ni corta miēbro, ni ayuda para eso en particular, aunq̄ fauorezca a los soldados, o los exorte a pelear, ni los Capitanes que ordenan los soldados, ni los atambores, ni trompetas. En esta irregularidad

dispensa el Papa, y los que tienen autoridad para dispensar en las irregularidades, excepto la que nace de homicidio voluntario.

19 Todos los que pelean en guerra injusta, aunque no maten, ni mutilen, quedan irregulares, y los que guardan el bagaje, y los animan, y el Principe, que manda hazer la guerra, los que aconsejan, y lleuan armas, y otros semejantes. Y todos estos incurrē en muchas irregularidades, porque ay muchos homicidios. Esta irregularidad nace del delito, y si las muertes suceden en los anigos, son irregulares de homicidio casual, y sucediendo en ambas partes, quedan irregulares de diferentes especies. En esta irregularidad dispensa el Papa, y en la del homicidio casual dispensa el que puede en otras de esta especie.

20 La infamia es en dos maneras, vna es, *iuris*, y otra es, *facti*, esto es de derecho, y de hecho. De derecho es pena que està puesta en el derecho, como la tienen los sacrilegos, v fureros publicos, y los que se ponen a pelear con fieras, y otros. La de hecho nace de algun delito graue, y publico, por el qual el delinquente queda infamado, segun el derecho, para esto es menester que ay a sentençia de infamia. Todos estos infames son irregulares: mas para la infamia del derecho es necesario que el processo se aya hecho por via de acusacion. Solo el Papa dispensa en la infamia *iuris*; y en caso que el Obispo puede dispensar en el delito, por el configuiente se quita la infamia. Los Principes legos, que no reconocen superior, pueden dispensar en

la infamia, que nace de derecho civil. En la infamia del hecho puede dispensar el Obispo, y tambien se quita viuiendo bien.

21 Bigamo se dize el que se casa dos vezes. Ay Bigamia verdadera, interpretatiua, y similitudinaria. Verdadera es, quando vno se casa sucessiuamente con dos mugeres validamente, y consumió con ambas los matrimonios. Interpretatiua es, quando vno contrahe dos matrimonios, el vno valido, y el otro inualido, y los consuma entrambos. Y tambien quando vno se casó con muger que la auia corrompido otro, y consuma el matrimonio; y tambien quando vno boluio a tratar con su muger, despues de auer ella adulterado: y quando vno se casó dos vezes, aunque los matrimonios ayã sido inualidos, aniendolos consumado. Bigamia, similitudinaria es, quando vno que ha hecho voto solemne de castidad se casa. Todos los Bigamos quedan irregulares. Y el Clerigo de ordenes menores, si contrahe Bigamia verdadera, o interpretatiua, queda priuado de todo el priuilegio clerical. En la Bigamia solo el Papa dispensa, mas en la similitudinaria la simple puede dispensar el Obispo, y tambien pueden los Prelados de las Religiones, que tienen jurisdiccion quasi Episcopal cõ sus subditos. Vease otra concession que queda puesta, *hoc c. n 10.*

22 Los hijos ilegítimos son irregulares, y no pueden tener beneficios, aunque no sean curados, ni dignidades, sin dispensacion. Los hijos de los Clerigos, que fueron auídos de legitimo matrimonio, antes que sus

padres se ordenassen, solo tienen impedimento, que no pueden tener las mismas prebendas, y dignidades que tuuieron sus padres. De la dispensacion destos se dixo arriba.

23 Todos los que carecen de uso de razon son irregulares. El que alguna vez estuu loco habitualmente no se presume sano sin aprobacion del Obispo. Tambié son irregulares los atrepticios, o enden onizados. El que tien gota, de manera que totalmente no puede exercitar los ordenes, es irregular. El que tiene epilepsia, o gota coral, es irregular, y si le viene despues de ordenado, no ha de celebrar hasta que esté conualecido, si es que le sucede frequenteméte: y aunque le suceda raras vezes, si echa espuma. Lo mismo es de todas las enfermedades que son peligrosas para administrar, y los que tienen tales enfermedades que no puedé administrar sin escandalo, y horror, y los leprosos, aunque estos podran administrar en secreto, o delante de otros leprosos a parte. En estas irregularidades solo el Papa dispensa, mas podrá el Obispo, con consejo de medicos, declarar si estan libres.

24 Los iliteratos, que, no saben leer, son irregulares, y tambien lo son los que no saben lo necessario para exercitar las ordenes. Los Religiosos no han menester saber tanto para ordenarse, como los Clerigos seculares, q como estan en comunidad, deprendé de los otros, y en haziendo el defecto, se les reprehende, y lo mismo es de los cãtores, Canonigos, y Racioneros de las Iglesias Catedrales.

25 Los hermafroditas son irregulares, y el que no tiene legitima edad para ordenarse; y si este se ordenò, està suspenso, hasta que cumpla la edad; y si celebra, queda irregular; mas si no celebrò y cumplio la edad, puede celebrar, quitada la suspension. El que se cortò a si algùn miembro, ò parte del, queda irregular; y si tuuo culpa que se le cortassen. El que se castrò, por ser necesario para su salud, no es irregular. El que carece de algun miembro, (sin el qual no puede exercitar los ordenes, y el que tiene los miembros inútiles, son irregulares; y aun el tartamudo, que no pudiesse pronunciar claramente, y el que es notablemente feo, y disforme, y el que tiene vn ojo menos. El que no vé con el ojo derecho, sino se echa de ver exteriormente, no es irregular, mas si la falta es en el izquierdo, es irregular.

26 Los esclavos son irregulares, mas si les dan libertad, pueden ser ordenar. Tambien son irregulares los libertos, que son aquellos a quien el señor da libertad, con obligacion de que le sirvan en las obras; mas si el patrono les perdona las obras, les pueden ordenar. El que se casò con esclava, puede ser ordenar, despues de ella muerta.

27 Los que estan obligados a dar cuentas, que son los administradores de cosas publicas seculares, son irregulares, mas no los que administran en negocios Eclesiasticos, o por causa de piedad. Y despues que aquellos han dado quenta, y la satisfacen, no son irregulares.

28 Tambien son irregulares los que son *Curia obligati*, esto es, los que estan obligados a alguna Republica, o Senado, ò Comunidad. Tales son los que estan obligados a exercer alguna jurisdiccion, o ayudarla, como los Decuriones, y Magistrados de las Ciudades, y los Abogados, Escriuanos, y Procuradores, que tienen publico estipendio, y otros, que estan assalariados en las Republicas. Mas esta irregularidad cessa, en cessando la obligacion.

39 Tambien es irregular, que no se puede ordenar de ordenes mayores el Clerigo secular, que no tiene titulo, esto, es beneficio, o patrimonio.

## CAPITVLO XIV.

### *Dela Restitucion.*

#### *Dela Iusticia.*

I **L**A Restitucion es acto de justicia, y assi tratamos primero aqui de la justicia: y porque la acepcion de personas es contra justicia, y es materia de restitucion, trataremos tãbiẽ della, y su restitucion. La justicia consiste en dar a cada vno lo que le pertenece. Y esta se diuide en general, o legal, y en especial. La Iusticia legal es la que ordena al hombre al bien comun: y por esta puede la Republica obligar a los ricos, que vendan el trigo en tiempo de necesidad, y puede obligar al particular, que venda sus

casas por justo precio. para edificar vna Iglesia, ò Conuento, y hazer cerrar las ventanas del vezino que tienen vista sobre el Monasterio, y obligar al particular que vaya a la guerra, y cosas semejantes. La justicia particular es la que se halla entre los Ciudadanos, como en los contratos, y otras cosas. La justicia legal se diuide en legal, tomada estrechamente, q̄ es la que sigue las palabras de la ley y epiqueya, o equidad, que mira al biẽ comun, y el fin principal de la ley, dexadas las palabras della: como quando acontece, que se mandan cerrar las puertas de la Ciudad, porque no entren los enemigos, que si sucede a que vengan los amigos, la equidad dize, que se han de abrir. Vease para esto lo que digo en la Suma 1. parte, tract. 2. *disc.* 36 La justicia particular se diuide en cõmutatiua, y distributiua: la cõmutatiua es la que haze igualdad en compras, ventas permutas, y los demas contractos: la distributiua es por la qual se distribuyẽ los bienes comunes justamente, sin acepcion de personas, considerando los merecimientos dellas. Y aduertase mucho, que el que peca contra justicia legal tan solamente, no esta obligado a restituyr, como el que no dà lo superfluo a los pobres. La justicia vindicatiua se reduce a la cõmutatiua: porq̄ en ella se pone la pena igual, que merece el delito. Vease la Suma, 2. parte *trat.* 7. *discul.* 4.

*Dela acepcion de personas.*

2 La acepcion de personas es pecado, q̄ se comete

contra la justicia distributiva, difinese assi: *Est crimen iniustitia, quo in distributione, non causa pro causa habetur ratio*, como quando vno da el beneficio, que esta a su distribucion, al pariente, amigo, o criado, por solo esse titulo, y no porque lo merece mejor. Y no ha lugar este vicio en las cosas que son meramente gratuitas, que de ello cada vno puede libremente hazer lo que quisiere; mas en las distribuciones necesarias, la acepcion de personas, de su naturaleza, es pecado mortal.

3 Para saber quando ay obligacion a restituir en este pecado, se ha de advertir, que los bienes que se distribuyen en la Republica, son en dos maneras. Los vnos estan ordenados principalmente para el bien de los Ciudadanos, como son los erarios publicos, y alhondigas. Otros estan ordenados principalmente para el bien, y utilidad de la Republica, como los beneficios, y Catedras, y Audiencias, que si la Republica no tuiera necesidad de ministros, no instituyera estos officios; y assi sus rentas son estipendios, aunque secundariamente se instituyen muchos destes officios para el bien de los Ciudadanos: mas como el principal intento de la Republica es tener buenos ministros, se ha de regular esto por las reglas de justicia conmutatiua. El quebrantar la justicia distributiva precisamente, quando no ay mezcla de conmutatiua, no obliga à restitucion, segun mas probable sententia, como es, quando el distribuidor da el beneficio al digno, dexando al mas digno, quando no provee  
por

por concurso; mas quando ay mezcla de justicia conmutatiua, si. Por lo qual, el que quebranta la justicia en la distribucion de los bienes, que fueron instituidos principalmente por el bien de los Ciudadanos, està obligado a restituir à aquellos a quien hizo el daño; como si lo que se auia de distribuir entre los pobres, lo dio a los ricos. Y en la distribucion de las cargas, o tributos, el que no guarda justicia distributiua, està obligado a restituir a los Ciudadanos lo que les cargò de mas, y al Rey, o Republica lo que lleuò de menos. El distribuidor, que distribuye los bienes publicos, que fueron instituidos principalmente por utilidad de la Republica, como son los beneficios, y magistrados, si los dà a los indignos, dexando a los dignos, quando no se proueen por concurso, y oposicion, solo tiene obligacion de restituir a la Iglesia, o Republica el daño que le hizo, y no al digno que dexò; mas si fue por oposicion, tambien està obligado à restituir al digno. Y si le dio al digno, dexando al mas digno, no auiendo concurso, ò oposicion, aunque peca, no està obligado a restituir, segun mas probable opinion; porque no quebranta la justicia conmutatiua, sino solo la distributiua: mas en el Beneficio, o Catedra, donde ay formal oposicion, el que elige al digno, dexando al mas digno, està obligado a restituir al mas digno, y recompenzarle; y no toda la renta de la Catedra, o Beneficio, pues que no siruió, sino que queda à buena prudencia lo que se le ha de dar, y hasele de satisfazer la honra, o dignidad q̄ le quitaron. Aun-  
que

que otros en este vitimo caso tienen, que no ay obligacion a restituyr, y puede el voto conformarse con esta opinion, aunque yo tengo por cierto lo contrario. Vea se lo que digo en la Sum. 2. p. trat. 8. dif. 8.

4 Los vassallos estan obligados en conciencia a pagar los tributos justos, sin que se los pidan: y el que oculta la venta con dolo, o engaño, está obligado a pagar la alcauala, aunque no se la pidan. Mas si vende cō buena fe, sin fraude, ni dolo, algunos dizen probablemente, que basta que la pague, si se la pidieren, y si no, no. Y lo mismo se dirà de los portazgos. La sisa no la puede ocultar el que vende: y está obligado a pagar la, aunque no se la pidan, que pues vende por medida menor, el exceso con que se queda no es suyo.

### Del Dominio.

5 **C**OMO el restituyr es boluer la cosa que se tomó al señor della, fundase en el dominio: y así es meniter saber, que cosa es, y a quien compete. El dominio se define desta manera: *Est potestas, seu facultas propria vtendi re in omnes vsus, lege permissos, referenda rem ipsam in proprium commodum.* De suerte, que el que es señor de vna cosa, puede hazer della lo que quiere, mientras no está prohibido por las leyes. Y así el pupilo, aunque es verdadero señor, no puede enagenar, entretanto que está debajo de la potestad del tutor, por estarle prohibido por las leyes.

6 El hijo de familias puede tener bienes castrenses,  
quasi

quali castrenses, aduenticios, y profecticios. Castréses son los que adquiere en la guerra, o por razonde ella: quali castrenses son los que adquiere por el oficio publico, y por el clericato: aduenticios son los que no le prouienen de su padre, o por su causa, o ocasió, sino de otras partes, como de herencia de la madre, donacion de amigos, o por su industria: profecticios son los que prouienen del padre, estando viuo, o se le dan por causa del mismo padre. El hijo de familias es verdadero señor de los bienes castrenses, y quali castrenses que tuuiere, que puede hazer dellos libremente lo que quisiere: mas aunque es señor de los bienes aduenticios, el usufruto, y utilidad es del padre, mientras el hijo esta en la patria potestad. En los bienes profecticios del hijo tiene el padre dominio, y usufructo: mas si confiscassen los bienes al padre, no quedarian estos confiscados. La doctina desta resolucion es importante para otras muchas. Vease la Sum. segunda parte tratado 10. *difficul. 4.*

7 Los señores tienen dominio de los bienes de sus esclauos, mas no de sus vidas, ni miembros, ó salud: y si les hiziesen daño notable en esto, estaran obligados a recompenarlo, perdonandoles algo del trabajo, que deuian, o tratandolos mejor en comida, y vestido. Y no pueden los señores impedir a los siervos que se casen.

8 La muger casada es señora de su dote: saluo quando se da en bienes rústicos, en forma que haga venta, ó en cosas que consisten en numero peso, y medida

aunque no puede disponer de la dote, sin licencia del marido.

9 Los Religiosos que no son professos, son capaces de dominio; mas los que son professos de voto solemne en todas las Religiones, son incapaces del. Pueden tener dominio en común, salvo en la Ordē de nuestro Padre san Francisco de la Observancia, y nuestros Capuchinos.

10 Los Clérigos seculares son verdaderos señores de sus bienes patrimoniales, y de los quasi patrimoniales; que son los que adquieren por oficios Clericales, como cantar, y predicar, &c. y tambien son señores de la parte de los frutos de sus Beneficios, que han menester para la congrua sustentacion. Y segun mas probable opinion, los Beneficiados, el dia de oy, son señores de las rentas Eclesiasticas, que tienen de sus Beneficios, y Obispados, y pecaran mortalmēte, si lo que les sobra de la congrua sustentacion no lo gastan en obras pias, en testamēto, o fuera del; mas si lo gastassen de otra manera, no estara obligados a restituir, ni ellos, ni los que lo reciben. Para la doctrina deste numero, se vea la Suma 2. p. tract. 10. diff. 10.

11 De derecho natural, ningun hombre es señor de otro; mas seria licito, en algunos casos, hazerle vn hombre esclauo. La seruidūbre, que nace de guerra justa, es de misericordia; y los hijos de las esclauas quedan esclauos, con q̄ la madre lo aya sido quando los concibió, y parió, y en el tiempo intermedio. El hombre es señor de su fama, y hōra, y así puede perdonar al que le

le infamó: <sup>si</sup> y prodigamente la dissipaste, no sería pecado mortal: salvo si de ayte siguiese daño para su alma o para el proximo. Solo Dios es Señor de la vida, y miembros del hombre; y èl lo es del vfo dellas,

12 Los bienes de fortuna, de derecho natural, no son de ningun particular: mas fue muy justo, despues de la cayda del primer hombre, que se hiziesse la diuisiõ de las cosas, para derecho de las gentes, aunq muchas q̄ daron comunes, por la vtilidad publica, como son las calles, plaças, rios, fuentes, aues, peces, y otras cosas.

13 Es probable, que Christo R. N. en quãto hõbre no tuuo dominio temporal derechamente de todo el mundo: mas tuole indirecto, en orden a la salud espiritual, y tambien le tiene el Papa, que puede deponer al Rey que se le haze hereje.

14 Los animales domesticos y mansos, como gallinas, y anfares, donde quiera que vayan son de su dueño. Los animales que son del todo feroces, como lualies, y aues, son de qualquiera que los coge, mas los q̄ son de su naturaleza feroces, y accidentalmente mansos, como las palomas, ciernos, y auejas, que tienẽ costumbre de ir, y venir a sus cercados, entre tanto que tienen essa costũbre, son del tenor de la heredad: mas despues que la pierden, no.

15 El Príncipe puede, por justa causa, vedar las caças y pescas, mas no los Señores particulares, sino fue con consentimiento del pueblo: y qualquiera puede prohibir que no se cace en su heredad.

16 Quando la caça esta prohibida por el bien comun,

el que caça no está obligado a restituir, sino solo a pagar la pena, ni peca mortalmente: salvo si se hiziese algun grave estrago. El que caça en monte ageno, o pesca en alguna tabla que es de algun señor, no tiene obligacion a restituir lo que caça, o pesca, sino solo el daño que haze, y suele ser muy grande el que se haze en los sembrados, en las caças de bolateria, con los cauallos, y gente: lo qual aduiertan mucho los Confesores.

17 Los palomos, comunmente son dicitos, no auiedo ley que los prohiba: y tienen obligacion los señores dellos a dar de comer a las palomas, y no pueden mezclar otros granos, para traerlas, de otros palomares. Si las palomas faltan de ir, y venir al palomar dos, o tres dias, qualquiera las puede caçar, y tambien quando estan mas que vna legua del palomar, mas no dentro de la legua; y se presume que son de los palomares que en ella estan.

18 Puede prohibir la Republica que no se corte leña en los montes comunes en tales tiempos, o mas de tal cantidad, y el ciudadano del pueblo que la cortasse no peca mortalmente, sino haze gran estrago, ni está obligado a restituir la leña ni tampoco la pena, antes de la condenacion del juez. Y los Religiosos, quanto a esto, se juzgüe por vezinos. Lo mesmo se ha de dezir quando es el monte ageno (segū mas probable opinion) si no conta que le plantó el señor, o es el monte cercado. Lo mesmo es de las frutas de arboles siuestres, y los patos: de suerte, que todos, estos solo estan obli-

gados a pagar la pena, despues de la condenacion. Peca mortalmente el que mata, o hiere graue mente al animal domestico que halla en sus heredades heziendo daño, que solo puede hazerle huir, o prenderle, basta que paguen el daño, fino es que huuiesse ley, o costumbre legitima en contrario.

Las guardas de los montes, pastos, y dehesas, que juran, o prometen guardar fidelidad, pecan mortalmente có obligacion de restituir, si dexan cortar leña, cazar, pacer, &c. Saluo si entendiesen, que se haze con tanta necesidad, que escusa al que lo haze, o fuesse persona que tuuiesse licencia, *rationabiliter presumpta*, del señor, que entiende lo tendra por bié. No pecan las guardas quando se esconden para coger los dañadores. El que soborna las guardas para que le dexen cazar, cortar leña, &c. tambien peca mortalmente, y está obligado a restituir, como el que es causa de otros daños.

19 El tesoro que vno halla en sus heredades es suyo, y si lo halla en lugar sagrado, la mitad es suyo, y la mitad del Prelado, o aquel cuyo es el lugar sagrado. El q̄ compra la heredad donde labia que estava el tesoro, le haze suyo. Quando se hallò en lugar publico, es la mitad del que lo halla, y la otra mitad del fisco, o ciudad cuyo es el lugar. Si se halla por artematica pertenece al fisco, despues de la sentencia del juez. La cosa escondida no es del que la halla, saluo si se escondio por via de supersticion.

20 Acerca del dominio de las minas, y metales que

se hallan, se han de guardar las leyes de los Reynos particulares: y lo mesmo a cerca de las perlas, y piedras preciosas.

De las cosas que se hallan, y mostrencos se dirà abaxo. n. 27.

21 El dominio se puede transferir por voluntad de Dios, mas es menester q̄ conste, y por autoridad del proprio señor, o del Principe, como se haze en las prescripciones: mas no basta sola la voluntad del señor, si no es que es necessaria entrega.

22 Por el testamento, q̄ es nulo, por inhabilidad de la persona que le haze, no se transfere el dominio, mas por el que es menos solemnes, es probable, q̄ se transfere, y tambien lo contrario. Por el juego se transfere tambien el dominio, si la persona que juega lo puede hazer, como se dirà abaxo, y de los q̄ juegan al fiado, c. 18. n. 2. & 3.

23 Tambien se transfere el dominio por las leyes de la prescripcion, passado el tiempo legitimo, y auiedo buena fe. El señor prescribe el salario contra el criado en tres años: y se prescribe en el mesmo tiempo lo que se deve a los boticarios de medicina, y a los mercaderes de merceria. Lo qual se entienda auiedo buena fe, que si no la ay no se prescribe en conciencia, sino solo en el fuero exterior.

*De la restitucion en comun.*

LO que se na dicho hasta agora es como preambulo del tratado de la restitucion, y agora hablan.

bládo en particular de la mesma restitucion, dezimos que se define así. *Restituere est literato aliquem statuerre possessionem, vel dominium rei suæ.* Que es boluerle lo que es suyo. Y mas breuemente se define así. *Restitutio est actus iustitiæ quæ damnum proximo rescitum.* Es acto de justicia conmutatiua, en que se restituye tanto como se damnificò.

25 La restitucion es necessaria para la salud del alma por via de precepto; que en el de no hurtaras, se contiene, no derendras lo ageno, y así el que no restituye pudiendo, mientras no lo haze continuamente, peca, lo qual se note.

*De la restitucion, por razon de la injusta acepcion.*

26 **D**E dos rayzes nace la obligacion de restituir (lo qual es mucho de notar) que son *ratione iniusta acceptionis*, & *ratione rei acceptæ*. La injusta acepcion incluye hurto, y rapiña, y qualquiera daño q̄ a otro se haze por razon de la cosa recibida, se dize, no solo quãdo se recibe con mala fe, sino tambien quãdo se recibio con buena, y justamente, como el deposito, o emprestito. La diferencia destas dos rayzes es, q̄ el q̄ está obligado a restituir por razon de injusta acepcion queda obligado a ello, aunq̄ la cosa q̄ tomò pereca sin culpa, mas si está obligado por razon de la cosa recibida tan solamente, y ella perece sin culpa, irá por cuenta del señor. De los contratos nace obligacion a

la paga la qual latamente se llama restitucion. Vease para esto la Suma, 2. p. tract. 11. dif. 3.

27 Para saber porque culpa está vno obligado a restituir, se ha de advertir, que entre los Teologos la culpa es lo mesmo que peccado, y así se divide en mortal, o venial (que para aqui importa el original) culpa juridica, es lo mesmo que falta de diligencia, y dividefe en dolo, q̄ es maquinacion, con animo de enagenar, y culpa simple, q̄ es la que se comete por ignorancia o negligencia, y esta se divide en lata, leue, o leuissima. Lata es, la que comunmente euitan todos, como es la del que dexò el libro, que le auian emprestado, a la puerta. Leue es la que suelen euitar los hombres diligentes, como es la del que le dexò en el aposento, y olvidose de cerrar la puerta. Leuissima es la que suelen euitar hòbres diligentissimos, como la del que cerrò la puerta del aposento, y quedose abierto, por no tentar el pestilo. Tambien ay caso fortuito, que es el que no se pudo preuenir, y esse excluye toda la culpa. Tãbien se advierte, que ay contratos en que se transfiere el dominio, como es en compra, y venta, y otros en que no se transfiere, como el deposito y alquiler. Estos contratos en que no se transfiere el dominio, vnos son totalmente en provecho del que recibe la cosa, y no del que la dà, como quando vno empresta a otro vn libro, sin llevarle nada por ello. Otros son en provecho del que dà la cosa, no del que la recibe, como quando se dà a guardar vna cosa por via de deposito. Otros son en provecho de ambos, como quando se alquila algu-

na casa, o mula. Todo esto se aduertia mucho, que es fundamento de muchas resoluciones. Trato de esto en la Suma, 2. p. tract. 11. diff. 4.

28 Supuesto esto, digo, q̄ el que puso toda la deuida diligencia para no hazer daño, y le hizo, sin intencion de hazerle, no està obligado a restituir: y el que le hizo por culpa lata, o dolo, siempre està obligado a restituir. En los demas se mire, que si el contrato es solo en vtilidad del que recibe la cosa, y ella perecio, aunque sea por culpa leuissima, està obligado a restituir: mas si el contrato es en vtilidad de ambas partes, solo està obligado, quando huuo lata, o leue culpa, mas no quando solo fue leuissima. Y si el contrato se haze solo en prouecho del q̄ dà la cosa, estará obligado a restituir el que la recibio, quando perecio por su culpa lata, mas no si fue por leue, o leuissima culpa. La razón desto es, porque mas cuidado deue poner el que recibe la cosa en su prouecho, y no del que la dà, que no el que la recibe en prouecho de entrambos, y mas este, que el que la recibio sin vtilidad ninguna, solo por hazer bien al otro. Quando vno hizo daño a otro, sin auer contrato, o officio (que llaman *ex delicto*) està obligado a restituir, quando huuo dolo, o lata culpa, mas no quando fue leue, o leuissima; que no està vn hōbre obligado a ser prudentissimo. Y notese, que la culpa, en estos casos, que obliga a restituir, siēpre es pecado mortal. El señor no està obligado en cōciencia a restituir, antes de la condenacion del juez, el daño que sin culpa fuya hizieren sus criados, o animales.

29 Quando vno hizo el daño que se imputò a otro, basta que restituya a la persona a quien damnifico, y no està obligado a restituir a la persona a quien se imputò: salvo si sabia, o deuia saber, que se auia de imputar al otro.

30 En la injusta acepcion, quando en efecto se hizo, no solo està obligado a restituir el que hizo el daño, si no tambien las personas que concurren a el: unas de las quales concurren directamente, y otras indirectamente, que se encierran en estos versos.

*Iusio, consilium consensus palpo, recursus.*

*Participans, mutus, non obstants, non manifestans.*

**E**N las seis primeras se concurre directamente, que se ayuda al executor en el efecto, y en las otras indirectamente, porque no se impide. *Iusio*, es el q manda hazer el daño quando el que lo hizo se mouio por su mandado: mas no si le reuocò antes que le hiziesse. *Consilium*, es el q aconseja; mas si antes q se hiziesse el daño hizo todo quanto pudo para disuadirle, no està obligado a mas. *Consensus*, es el que consente, como quando muchos consenten en la guerra injusta, o en la mala eleccion. *Palpo*, el adulador, quando fue causa que se hiziesse el dano, como si lloando, o vituperando al otro le obliga a que se venga. *Recursus*, el que recibe al malhechor para que haga mas seguramente el dano, o le guarda los instrumetos, o cosas hurtadas, mas no el que despues de hecho el hurto le escondio porque

que no le prendieslen: *Participans*, el que participa en el hurto, ayudando a él en alguna manera, o à la injuria, ora participe de la cosa hurtada, ora no, como si le haze centinela, o espaldas, ò le haze las llaves falsas; mas entiendese quando la accion de suyo es mala; que los cautiuos que por miedo de la muerte reman en las galeras de los Moros, que pelean contra los Christianos, no pecan contra justicia, ni està obligados a restituir. El que recibio algo de la cosa hurtada, sin incurrir al hurto, tiene obligacion de restituir lo q̄ recibio; mas si la recibio, y gastò con buena fe, solo deue restituir aquello en que se enriquecio. Quàdo muchos hurtaron de vna misma parte, si fuerò juntos o de còcierto, esta cada vno dellos obligado a restituir *in solidum*; y si vno no supo del otro, solo deue restituir lo que hurtò: *Mactus, non obstans, nou manifestans*. El que por callar, o no estoruar, o no manifestar el daño, es causa de que se haga peca mortalmente, y està obligado a restituir, quando es contra justicia; porque si es solo contra caridad, peca, y no està obligado a restituir. Y assi, las justicias, y guardas, que està obligadas de justicia, a estoruar el daño, si no lo hazen, està obligados a restituir, si no lo impiden, pudiendo; mas no el veziño, que solo estaua obligado de caridad; y tambien el confessor, quàdo no declarè al penitente la obligaciõ que tenia de restituir, que por esto no restituyò, si dexò de dezirlo por culpa lata, o dolo. El que duda si concurrio en alguna de las dichas maneras, si hecha la deuida diligencia no pudo salir de duda, no està obligado

do a restituir. El que hizo el daño, o concurrió a él, en alguna de las maneras dichas, está obligado a restituir, aun en caso que si él no lo hiziera lo hiziera otro.

31 Las guardas, y ministros publicos, quando dexan hazer daños, o passar cosas vedadas, o cosas semejantes, pecan mortalmente, y son perjuros, siendo la materia suficiente. Y si no estorvan los daños, pudiendolo hazer, estan obligados a restituir. Y quando cogen al que haze el daño, o passa las mercaderias vedadas, o cosa semejante, y lo dexan passar, es probable, que no estan obligados a pagar la pena, que el otro auia de pagar, aunque otros tienen lo contrario. Y no se entiende, que las guardas han de proceder con rigor. Quando la pena de la ley no es pecuniaria, o equiuáléte, como perdida de mercaderias, sino corporal, como destierro, o açores, es cierto, en todas opiniones, que el que disimuló no está obligado a la pena, sino al daño, si le huuo. La guarda, o ministro publico que recibio dineros, por disimular en los casos dichos, si lo hizo, no está obligado a restituir lo que recibio. Vease la Suma 2. p. tract. 11. diff. 9.

32 Todos los que concurrieron al daño está obligados *in solidum* a restituir, si concurrieron a todo él, que si concurrieron a alguna parte no mas, a esta solo está obligados. El que lleuó la cosa hurtada, está obligado principalmente a restituir; y si lo haze, quedã desobligados los demas. En defecto de este está obligado el que fue causa principal, que es el que mandó hazer el

da-

daño, rogò, aconsejó, o induxo a otro en provecho de si mismo: y si este restituyò, no està obligados los demas. Quando muchos concurrieron igualmente al daño, cada vno està obligado a restituir su parte; y si los otros no restituyen, està obligado a restituir *in solidum*; y puede el acreedor perdonar al vno su parte, sin perdonar a los otros; mas si perdonò al autor principal, o al que tenia la cosa hurtada, perdona a todos.

*De la restitucion por razon de la cosa recibida.*

33 **E**L que posee la cosa agena con buena fe, en sabiendo que es agena, tiene obligacion a restituir, sino es q̄ aya prescripto; y el señor no deve pagar lo q̄ costò. Y si huviere duda, si la cosa es agena, deve el que la tiene averiguarlo; y si todavia huviere duda, no estara obligado a restituir: q̄ en caso de duda, es mejor la condicion del que posee. El que gastò con buena fe la cosa agena, solo està obligado a restituir aquello en que se enriquecio como si ahorrò algo por esto, y los frutos que huuo, salvo, si los gastò cò buena fe, y no se enriquecio con ellos. El que comprò con buena fe la cosa hurtada, y la vendio con buena fe, y despues supo q̄ era agena, deve restituir el precio, segun verdadera opinion, como el que vende cosa viciosa, o cobre por oro: y el que comprò la cosa, deve restituirla a quien se la vendio, para que cobre el precio del ladrò. El que comprò al ladrón con buena fe, puede rescindir el contrato

trato, y boluerſela al miſmo ladrón, para recuperar el precio, aunque algunos tienen lo contrario; el que no paga lo que deue, al tiempo que eſtá obligado, pudiéndolo hazer, no ſolo deue pagar lo que deuia, ſino todo el daño que cauſó con la dilacion.

34 El que huuola coſa con mala fe, deue reſtituirla, y los frutos naturales della; y no cumple con reſtituir el valor, ſi la puede reſtituir; y deue reſtiturla, conforme al valor mayor que tuuo eſtando en ſu poder, ſi entonces tuuo culpa. Hala de reſtituir, aunque perezca ſin culpa, ſaluo, ſi auia de perecer en poder del ſeñor, y puede ſacar los gaſtos que hizo. El que hurta, no ſolo ha de reſtituir lo que hurtó, y frutos, y daños, ſino tambien deue ſatisfazer la injuria à juizio de hombre prudente.

*De las circunſtancias de la reſtitucion.*

35 **E**L que recibio vna coſa del que la tenia injuſtaméte, hala de reſtituir al ſeñor; mas ſi la recibio del que la tenia juſtaméte, a èl la ha de reſtituir; ſi la recibio del verdadero ſeñor, a èl ſe ha de reſtituir, y lo miſmo ſi ſe dio por yerro. Si ſe dio limoſna al que no era pobre, pueden reſtituir a los otros pobres. Quando el ſeñor pide la coſa en tiempo que ſe ha de ſeguir daño, no ſe le deue reſtituir por entóces; mas ſi el daño ſolo es para el miſmo dueño, que lo quiere jugar, o dar a mugeres, ſi lo pide con inſtancia, ſe le deue reſtituir. Quando no ſe ſabe del verdadero ſeñor, despues de

de hecha la diligencia, haſe de reſtituir a pobres, o obras pias, y aqui ha lugar la compoſicion de la Buſa. Si ſe duda entre dos a qual dellos ſe deue, haſeles de re partir. Si no conſta del ſeñor, conſta del lugar, haſe de reſtituir a los pobres de alli. Quãdo el ſeñor es muerto, haſe de reſtituir a ſus herederos, ſi parecen; y ſi no a los pobres. Y quando el que ha de reſtituir es pobre, y eſtã obligado a reſtituir a los pobres, puede guardar algo para ſi, o para ſus parientes pobres, uendo la neceſſidad muy patente; y ſi no lo fuere, hagafe cõ au toridad del Obiſpo, Parroco, o Confefſor. Quando ſe dio a los pobres con buena fe, aunque deſpues parezca el dueño, no ay obligacion de reſtituirle. Quando el ſeñor de la coſa eſtã auſente, tã diſtante, que ſe cree que nunca ha de venir, y que el dinero que ſe ha de reſtituir no llegará a ſus manos, haſe de reſtituir a los herederos, ſi los tiene, y ſi no a los pobres, o dezirſelos de Miſſas: mas ſi ſe entendielle que ha de venir, haſe le de guardar; y ſi ſe entiende que ha de llegar alla, embiarſelo. El que tiene obligacion de reſtituir bienes a los pobres, y obras pias, puede hazer dellos vna Cape llania, Monaſterio, o Hoſpital, reſeruando en ſi, o ſus ſuceſſores, el patronazgo de legos. El que paga al hijo de familias, ſin conſentimiẽto de ſu padre, o al menor, ſin conſentimiento del tutor, o curador, no ſatisface, ſiſto ſi era coſa que el tenia cõ conſentimiẽto dellos, cõmo el veſtido. El que toma al Religioſo lo que tenia a ſu uſo, a el ſe lo deue reſtituir: y ſi el lo dio *ob turpem cauſam*, parece ſe deue reſtituir al Conuento.

36 El que halla alguna cosa que otro perdió, deve hazer suficiente inquisición, a aluedrio de buen varón; y si la consumio antes de esso, no queda libre: y si despues de hecha la diligencia no se sabe el dueño, queda libre de la restitucion, y puede guardarla para si, segun mas verdadera opinion, mas hala de restituir cada, y quando que el dueño pareciere. Vease la Suma 1. par. *tratt. 11. dif. 14. & 15.*

37 La ley que habla de los mostrencos, y cosas perdidas, obliga en el fuero exterior, y el derecho que tiene el Rey le ha traspasado en los frailes de la Oidé de nuestra Señora de la Merced, y los de la Santissima Trinidad, para redimir Cautivos, que es vna obra de grandissima misericordia.

38 El que promete algo por causa torpe deve rescindir el contrato, antes que se ponga en efecto. El que recibe algo por hazer algú mal, y no lo haze, deve restituirlo a quien se lo dio. Quando da algo illicitamente el que puede darlo, y se recibe licitamente, no ay obligació a restituirlo, como si da prodigamente, o contra juramento, o mal fin. Quando se recibe algo por lo que no tiene valor, deve restituirlo a quien lo dio, como es lo que se da por vsuras. Lo que se recibe por fraude, o miedo, se deve restituir. Lo que se recibe por obra torpe, sin injuria de nadie no ay obligació a restituirlo, como es lo que recibe la ramera. Y de ordinario, lo que estas reciben es donacion, y si lo reciben de quien no puede darlo, estas obligadas a restituir. Lo que se recibe por causa torpe, en daño de tercero, como

mo lo que recibe el juez, para q̄ sentencie mal, es mas probable, que no ay obligacion de restituirlo, en conciencia, antes de la sentencia del juez.

39 El que recibe algo, por lo que estava obligado a hazer de valde, de justicia (como el juez por dar sentēcia justa, y el voto por votar bien) està obligado a restituirlo, antes de la sentencia del juez; mas no quando no estava obligado a hazerlo de valde, como el Notario, que està obligado a dar la escritura, pagandose lo. Lo mismo es del que està obligado a hazer algo de caridad, salvo, quando no le importa nada al q̄ da el precio, como si diēse algo a otro porque oyese Misa, o se confessalle. Quando alguno halla algo, puede llevar los gastos de la cosa que hallò, y el valor del trabajo q̄ pufo para buscarla, o hallarla; mas fuera de esto, no puede llevar el hallazgo, pues està obligado a restituirlo de justicia, sino es que huiesse costūbre, promessa, o ley, como la ay en el que halla el Azor.

40 El que està obligado a restituir por injusta acepcion, ha de ser a su costa, y dōde està el acreedor; mas si està obligado, por razon de la cosa recibida, hala de restituir adonde la tiene, auisando al dueño, salvo, si por su culpa dexò de restituir a tiempo, y se ausentò el dueño. Si la costa ha de ser tanto, o mas que el principal, y se ha de embiar a costa del dueño, hase de suspender, y auisarle; y quando esto no se pueda, dezirle lo de Misas, o darse de limosna por él; mas si ha de ser a costa del deudor, porq̄ lo recibio contra justicia, hase de auisar al seño; y si no se puede, es mas probable, q̄

se le deue embiar, y tambien es probable, y se puede seguir en practica, que se gaste en Missas, o otras obras pias por él. Si se embio la cosa que se restituya, y se perdio en el camino, si embio el señor por ella, o se le embio con mensagero fiel, no ay obligacion de restituir. la, perdiendose sin culpa, mas si tu estauas obligada a embiarla por tu cuenta, que la recebiste con mala fe, estas obligado a restituir la.

41 Quando el señor de lo que se le quito lo perdona libremente, y sin miedo o fuerza, no ay obligacion de restituirle. Quando el delito es oculto, haze de restituir ocultaméte, por si, o por tercera persona, y pidasele cedula, para certificarse si se hizo la restitucion, y que no se quede con ella.

42 El que está obligado a restituir, deue hazerlo luego, si puede, o pedir esperas, que de otra manera siempre está en actual pecado mortal continuado, y comete pecado de nuevo, quando tiene adueno proposito de no restituir. Quando vno no puede restituir los bienes temporales, sin graue peligro de la vida, o graue infamia, está escusado, mientras dura: saluo si los bienes que ha de restituir son tan grandes, que conforme a juicio de buen varon, pesan mas que la hora, o vida. Quando el deudor padece graue daño en restituir por ser mucho lo que ha de restituir, no está escusado. Y tambien esta obligado a restituir quando con la haziéda agena mal auida mejorò el estado, aunque sea con detrimento del mismo estado, que esto no es caer de su estado, sino del estado ageno; mas el que no puede

restituyr sin notable perdida de su hacienda, o estado que justamente auia adquirido, puede dilatarlo, y deue estrecharse: saluo si el acreedor està en la mesma necesidad, o casi igual. Quando el deudor no puede restituyr luego a todos los acreedores, y se espera que lo podrá hazer, puede dilatarlo. El oficial regularmente hablando, no està obligado a vender los instrumentos del arte, para restituir. El que con buena conciencia dilata la restitucion, no està obligado a restituir el daño. El que haze cesion de bienes, no por esso queda desobligado de restituir, q̄ si puede, deuelo hazer y lo mesmo el que haze pleito de acreedores: si para hazerlo con buena conciencia, es menester que diga verdad en el valor de sus rentas, y que se trate con mucha moderación. Vease la Suma. 2 p.c. 11. dif. 20. Quando la restitució ha de dañar al acreedor, o otra persona, se puede diferir. Quando el acreedor està descomulgado, no por esso puede el deudor diferir la restitucion.

43 Los bienes se diuiden en temporales, y espirituales. Los temporales, que son los exteriores, se diuiden en riquezas, fama, y vida. El orden superior es el de las cosas espirituales, y luego la vida; mas si la honra, y fama fuesse muy grande, es de mayor estima q̄ la vida: y las riquezas estan en el orden inferior. Supuesto esto se ha de dezir que no està vn hombre obligado a restituir las cosas de orden inferior, regularmente hablando, con peligro de las cosas de orden superior, porque no està obligado, a restituir con tanto daño; caso que si la hazienda fuesse mucha, y tan poca la honra, q̄ thes.

se de mayor estima aquello q̄ esto, como mucha plata, q̄ vale mas q̄ poco oro, obligacion auia a restituir.

44 Es cierto que al que le deuen algo, quando la deuda es cierta, y no se puede pedir por justicia, ni se teme escādolo, ni daño del deudor, ni que lo restituirà otra vez, cō estas condiciones puede recōpensar secretamente la deuda q̄ le deuen. Y si vno tomò secretamente lo que le deuián, pudiendolo pedir por justicia, peca venialmente, y no està obligado a restituir: y es probable que esta recompensa tiene lugar en el deposito, quanto al fuero de la conciencia: deluerte, q̄ puede vno recompensar la deuda, que le deuen, en conciencia, en deposito, que en el se hizo, con las condiciones dichas: Quando se publican cartas de descomuniõ no comprehenden al que vsa de justa recompensa. No puede vno quitar la honra, o fama a otro por via de recompensa: mas si el vno no restituye la honra que deue, puede el otro no restituir la que le deue: y la honra no se puede compensar con dineros, que aunque algunos dizen que se deue restituir de esta manera, quãdo no se puede otra, como ay Doctores que dizen lo contrario, no es deuda liquida. Esta doctrina es muy importante. Vease la Suma. 2. p. tract. 11. dif. 23.

45 Quando ay muchos acreedores, y no se les puede pagar a todos, se ha de guardar este orden: que primero se han de pagar las deudas ciertas, que las inciertas: y lo mismo es segun prouable opinion, quando la deuda es cierta, y no se sabe la persona: mas en este caso, seria mejor componerle cō la Bula, o con el Pontifice para

para que huuiesse mas hazienda, para restituir a los demas. Quando permanece la cosa en propria especie, y no se sabe el señor, hase de restituir a los pobres. Entre las deudas ciertas, primero se han de pagar las que estan en propria especie, y aunque se ayen vendido, si no está perfecta la venta. Entre las demas deudas, primero es el gasto del entierro, mas no se han de gastar en esto los bienes agenos, que estan en propria especie. Entre los demas acreedores se hã de preferir los q̄ tienen accion real a los bienes del deudor, q̄ es quando estan hipotecados, que se dan en prenda, o hipoteca general, o especial. Y quanto a estas hipotecas se aduertia, que el que prestò el dinero para reparar la casa, o naue tiene especial hipoteca en ella, y se prefiere a qualquiera otra. Y quando el tutor compra alguna cosa con dinero del pupilo, se prefiere el pupilo a qualquier otra hipoteca. El que presta a otro dinero para cõprar la casa, con pacto de que le quede hipotecada, se prefiere a los demas. Los frutos de la heredad que està arrendada, estan especialmente hipotecados al señor. Los bienes del que contrahe con el fisco, estan hipotecados con privilegio de prelacion, y lo mesmo los bienes del marido, respeto de la dote de la muger. Quando la cosa se compra cõ el dinero que se emprestò especialmente para ello, queda especialmente hipotecada. El que emprestò a otros dineros para la guerra, como para comprar el cavallo, o armas, tiene especial hipoteca, y prefiere a la hipoteca de la dote, aunque sea posterior. Entre las hipotecas, re-

gularmentehablando, se preferirá las primeras. La hipoteca tacita, por la dote de la muger, se prefiere a qualquiera hipoteca tacita primera, mas no a la que fuere expresa, mas prefiere a la expresa posterior. Las deudas priuilegiadas se han de preferir, aunque no parezcan los acreedores: mas en este caso se deue vsar de cõposicion, de la qual digo abaxo *hoc c. n. 67.* porque aya mas con que pagar. La hipoteca general anterior, se prefiere a la especial posterior. Entre los acreedores que no tienen accion real a los bienes del deudor, sino solo a la persona, no se deue guardar antigüedad de tiempo, sino que se han de diuidir *pro rata* cõforme a las deudas, Mas si vno fue mas diligẽte en cobrar en iuzio, o fuera del, se le deue pagar enteramente, aunq̃ sea la deuda posterior: y el que de hecho cobró antes de los otros, no està obligado a restituir, aunque sepa q̃ no ay para todos. El deudor no puede con buena conciencia peruertir este orden, quando no tiene para pagar a todos. El mercader antes que se alce, o determine alçar se, puede pagar a quien quisiere; mas despues no. Las deudas ciertas personales, que no tienen prelación, se han de pagar *pro rata*, ora nazcan de delito, ora no, mas es probable, q̃ se han de restituir primero las deudas que se contraxeron injustamente, y primero las que se contraxeron con mayor injuria del proximo: y otros tienen, que primero se deuen restituir las que se contraxeron justamente. Tambien es probable, q̃ entre los acreedores, que solo tienen accion personal, se ha de restituir primero al que se deue prime-

ro, y se puede seguir en practica. Vease la Suma. 2. p. tr. 11. dif. 24. para esto, que es de mucha importancia.

*De la restitucion de los bienes espirituales.*

46 **E**L que haze daño en los bienes espirituales, induciendo a vno a pecar, no está obligado de justicia a restituir: mas podria estarlo, por via de corrección fraterna: y si por miedo, fuerça, o fraude le induxo a pecar, esta obligado a restituir, quitando la fraude, fuerça, o miedo, procurando reducirle a su libertad: y no está obligado a restituir en dinero, en otros bienes temporales, sino se sigue daño. El que tiene officio de enseñar, y enseña cosas falsas, haze cõtra justicia, y está obligado a restituir, enseñando la verdad, y reparando los daños. Y si enseñó por ignorãcia inuencible, en cayendo en ello, estará obligado a enmendarlo. El oficial que sabe algun arte particular, que no sabe otro, puede enseñarla a solos sus hijos: saluo si fuesse absolutamente necessaria para la Republica.

47 El que sin fuerça, fraude, ni engaño, persuade a otro, que no entre en Religion, que no professe, no está obligado a restituir: y si lo haze, con buen fin, y buenas razones, no peca. El que con fraude, o fuerça hizo a vn nouicio q̄ no profesasse, está obligado a restituirle, quitandole la fuerça, y dexándole en su libertad, y desengañándole: y tambien al Conuento lo que vale la esperança del nouicio, è industria de su persona; mas no está obligado a entrarle en Religión. El que persuadio

al Religioso professo, que apostatasse, sin fuerça, y fraude, no està obligado a restituir, mas si fue con fuerça, o fraude, està obligado a restituirle a el el daño q̄ le hizo, y a la Religion tambien.

*De la restitucion de la vida, y miembros.*

48 **E**L que mata a otro, o le corta algún miembro, o le hiere, o deforma, està obligado a pagar los gastos de la cura, lo q̄ pierde de ganar, y los daños que de ahí le vienē. Y anhi si era oficial, que iustetava su familia, està obligado a restituir a su muger, y hijos (si lo piden) no obstante q̄ a el le castigue la justicia, o anhor, que si lo hizo de officio: mas no si fue a instancia de la parte, que no quiso perdonar la injuria, aunque le ofrecia satisfacion, o pedian perdō. Y no està obligado a satisfacer, ni restituir a los q̄ el difunto iustetava voluntariamente. La restitucion que se ha de hazer a la muger, y hijos ha de ser conforme a buena prudencia, cōsiderando las circustancias de su persona, salud, y fuerça: y no ay obligacion de restituir las deudas que deua el difunto, segun sentēcia mas probable, sino es q̄ le matassen con esse fin. Vease la Suma, 2. p. tr. 11. dis. 249 El que matò a otro o le hirio, si le castigò el juez, no tiene obligacion a restituir el daño natural: mas si no le castigò segun opinion mas verdadera, y tiene obligacion a restituirle: aunque es probable lo contrario, y se puede seguir.

50 Quando se desafiaron dos, y fueron libremente a

reñir el que matò al otro, no està obligado a restituir, ni puede pedirlo el heredero del muerto: mas quando vno desafiò a otro que salio porque no podia escusar la infamia de otra manera, el que le desafiò està obligado a restituir, si cortò al otro miembro alguno, o le matò; mas el desafiado no està obligado a restituir, si no se pudo defender sin matar, o herir y matò, o hirio: mas si se pudo defender de otra manera, està obligada a restituir.

*De la restitucion que nace del estupro, adulterio, y actos deshonestos.*

51 **E**L que desflorò a vna donzella, cõsintiendo ella libremète, sin fuerça, ni engaño, en el fuero de la cõciencia no tiene obligaciõ a restituir, aunque algunos tienen lo contrario: mas en el fuero exterior le obligaran a ello. Y si fuere rico, y poderoso, y ella pobre, ay obligacion a restituirle algo, porq̃ con essa esperanza se le entregò. El q̃ prometio a la donzella, aunq̃ sea fingidamète, de casarse cõ ella, si se le entregaua, y ella lo hizo, tiene obligacion a casarse con ella, y lo mesmo es del q̃ prometio dotarla. Mas si el padre no se la quiere dar, aunque aya prometido de casarse con ella, no estarà obligado a pagarle la dote: y lo mesmo quando ella se emboluió con otro: Tambien si entendio que era donzella, y despues no la hallò así: mas esto ha de constar claro. El que por fuerça, o engaño desflorò vna donzella, està obligado a restituir to-

dos los daños, que de alli se recetieron en la hazienda, y honra fuya, y de sus padres. Y lo mesmo el que con diligencias extraordinarias, o ruegos importunos la huuo. Mas estos no estan obligados a restituir la dote por entero, antes de la sentencia del juez, sino solo aquello que ha menester mas para casarse, con el que se huuiere de casar estando donzella. Y si ella se casò tambien como si estuuiera donzella, o profesò en Religion, o murio, no tiene obligacion a restituir el que la desflorò; aunque la contraria opinion es probable. El que tratò con vna que estaua en reputacion de donzella, y no lo era, sino quedò infamada por culpa del, no esta obligado a restituir. Quando vno desflora a su esclaua por fuerça, o engaño, esta obligado a restituirla; y el modo serà darle libertad, o catarla honradamente, o ponerla en estado de viuda honrada, segun pareciere a hombres sabios. Vease la Suma, 2. p. tra 11. dif. 30.

52 La muger, que encubre la falta de su virginidad, por medios licitos, no peca contra justicia, y si es verisimil, que el marido no caerà en ello, o no lo sentiria, no peca; mas si fuesse lo contrario, seria pecado contra caridad.

53 Quando vno que tiene enfermedad contagiosa, la pega a vna muger publica, no està obligado a restituir, que a esso se pone la que trata cõ todos, salvo si fue engañada, porque preguntò si estaua sano, y dixo que si. Entre los demas, el que pegare a otro la enfermedad contagiosa que tiene, fino se sabe, que la

tiene, estará obligado a restituir la cura, y daños.

54 El que traio con vna muger, y la dexò preñada, si ella confintio libremente, solo està obligado a sustentar a su hijo, como los demas que tuuiere: y si fue por fuerça, o engaño, està obligado a restituirle a ella. El que puede sustentar a su hijo, y le hecha a la puerta de la Iglesia o Hospital, o a otro que le sustēte, peca mortalmente, con obligacion de restituir. La madre està obligada a sustētar a su hijo, hasta que cumpla los tres años, y el padre de ahi adelante,

55 El adultero no està obligado a restituir al marido della, sino es que quede preñada, o aya algun daño temporal. Y no està obligado a creer que quedò preñada del, sino es que tenga certidumbre moral. Ni està obligado a restituir, con peligro de la vida, o fama. La que engaña al marido, dandole por suyo el hijo, que no lo es, siendo cierta dello, està obligada a restituir, y el adultero que se lo aconseja. Y aunque èl no se lo aconseje, si èl cree que es su hijo, està obligado a restituir al marido, y a los hijos legitimos los alimentos, y los demas daños: y como èl, y ella hizieron este daño, ambos estan obligados a restituir; y en defecto del vno, està obligado enteramente el otro. La adultera tiene obligacion, de justicia, a persuadir al padre putativo, que mejore sus hijos legitimos, en quanto pudiere, y ella hazer lo mismo, y persuadir al hijo que entre en Religion, que no herede, para que por esta via restituya lo que pudiere; mas si ella es muger honrada, que no està infamada, no està obligada a descubrir al hijo, que

que no es de su marido, infamandose, aunq̄ entendiese que auia de aprouechar, y mucho mas si entendiese que no lo auia de creer.

*De la restitucion de la fama, y honra.*

56 **L**A fama es la opinion que se tiene de la buena vida de vna persona: la qual es de mucha estima. La honra es la reuerencia que exteriormente se deue hazer a vno, por su virtud, dignidad, o excelencia. Quitase la honra de palabra, o obra, en presencia, la fama se quita por detraction, o mormuracion, en ausencia.

57 Qualquiera que infama a otro injustamente, tiene obligacion de restituir la fama; para lo qual son menester tres condiciones. La primera, que con efecto se aya quitado, o manchado. La segunda, que se quite injustamente. La tercera, que el infamado no aya recuperado la honra por otro camino. El que infamo a otro de pecado oculto, pensando que era publico, si lo hizo con buen fin, no peca: mas en cayendo en que era oculto, està obligado a reparar el daño; y mucho mejor si dixo mentira pensando que era verdad. Tambien està obligado a restituir el que dixo el pecado de su proximo, refiriendo lo que auia oido, si de alli se siguió infamia: y el que dixo el pecado secreto del proximo a vn hombre cuerdo, que entiende que no lo ha de dezir a otro, tambien peca, y està obligado a res-

*stituir.*

tituir, El que revelò en la confesion el pecado aje-  
 no, por no poder confesarle de otra manera, no pare-  
 ce que puede restituir: y lo mismo aunque lo dixesse  
 sin necesidad, como lo suelen hazer algunas muger-  
 es simples casadas, que confieslan los pecados de sus  
 maridos. Quando vno infamò a otro delante de vno,  
 o dos, y despues volò la infamia, que suele suceder  
 mas de ordinario quando va en verso, està obligado  
 a restituir toda la fama. El que dixo el pecado del pro-  
 ximo donde se sabe, o se ha de saber presto, no peca  
 contra justicia, sino venialmente, còtra caridad. Quã-  
 do vno està infamado por sentencia publica en vn lu-  
 gar, si se dize en otro la infamia, no es contra justicia:  
 mas podra ser contra caridad. Y si està infamado en  
 vn lugar, por ser el pecado notorio, y le infaman en  
 otro, donde viue bien, es contra justicia, y caridad, y  
 ay obligacion de restituir. Quando vno està infamado  
 de vn vicio, si le infaman de otro, es contra justicia, y  
 obliga a restituir, salvo, si los vicios son connexos. Y  
 notese, que entonces se dirà el pecado notorio, para q̄  
 sea licito comunicarlo a otros, quando se ha perdido  
 la fama, o por sentencia publica, o por euidencia del  
 hecho, o porque lo sabe ya la mayor parte del pue-  
 blo. El que publica los libelos infamatorios està o-  
 bligado a restituir. El que oye al mormurador, y no  
 lo estorua, pudiendo, o se huelga de oirle, peca mor-  
 talmente contra caridad: y si induce al mormurador  
 con palabras, o señales, peca còtra justicia, y està obli-  
 gado a restituir en defecto del. El que se infama a si,

solo peca venialmente, salvo, si su honra, por algun titulo, está connexa con la de otros. Vease la Suma 2. p. tract. 1. 1. dif. 36.

¶ Es muy dificultoso el restituir la fama, mayormēte si se dixo verdad. Si se dixo con mentira, restituyese, confessando, que lo que dixo era falso: y alguna vez será menester dar testigos, o jurarlo; porque los hombres son mas faciles para creer el mal, que el bien; mas si fuesse vna persona muy graue, que perdiesse mucha autoridad, y el infamado baxo, no estaria obligado a restituir có tanta perdida, sino buscar otro mejor medio, como el que dixo verdad. El juez, que segun lo alegado, y probado, infamò a vno con justicia, aunque la probança sea falta, no está obligado a restituir. El que infamò a su proximo con verdad, contra justicia, que hizo publico el pecado secreto, tiene obligacion a restituir, mas en el modo como se ha de hazer variou los Doctores. Vnos dicen, que sea diziendo que dixo mal, y contra justicia, como mal Christiano, y que quando lo dixo pensò que era assi, y despues se ha echado de ver que no tuuo razon, y otras palabras a este tono. Otros dicen, que diga palabras anfibogicas, en las quales no mienta; pero que crean los que lo oyeron que aquel no cometio el delito, como dezir: No creais lo que os dixen, N. es hombre de bien, y yo estaua tan ciego de colera, que dixera de mi padre. Otros dicen q̄ diga, y si fuere necessario lo iure. Sin saber yo cosa mala de aquel hombre, por odio, vengança, o ignorancia, dixen tal cosa; pero ya, remordiendome

me la conciencia, le restituyo su honra, y fama, sabida la verdad del caso. Este modo parece conueniente, y no contiene mentira, porque no lo sabia para dezirlo, y estos modos son para gente simple, y llana. Otro modo ay tambien, y es, que el que infamò, no hable mas del pecado del proximo, sino que tratando con las mismas personas, tome ocasion de hablar del difamado, y hable honorificamente, de suerte, que procure ponerle tãta fama, como le quitò: y en todo esto es menester mucha prudencia. Quando el proximo recuperò la fama por otro camino, o el delito se hizo publico por otra via, solo està obligado el que le infamò a restituirle el daño, si le huuo, mientras recuperò su honra, o llegò la segunda infamia. Vease la Suma 2. p. tract. 11. dif. 37. & seq.

59 Obligacion ay de restituir la fama, aunq̃ sea con perdida de la hazienda, y tambien con perdida de la propria fama, saluo, si fuesse de mucho mas estima la propria, que la agena, que entonces se ha de restituir, con el mejor modo que pudiere. El Prelado no tiene obligacion de restituir al subdito, con detrimento de la autoridad de la Prelacia. Regularmente hablando, no està vno obligado a restituir la fama, cõ peligro de de la vida, mas en algun caso lo estará. Lícito es poner la vida a peligro para restituir la fama, aunque no se deua de justicia.

60 Quando vno infamò a otro, y no le puede restituir la fama, si le condena el luez en que dè algũ dinero al infamado, o conuienen las partes, esso se deue

hazer

hazer. Y no auiendo esto, aũque es más probable, que tenga obligacion a restituirle a dinero, o en otra cosa, en practica se puede seguir lo contrario, por ser de hombres doctos, y probable.

61 La obligacion de restituir la fama, no passa a los herederos del que infamò; mas la obligacion de restituir los daños, si. El que infama al difunto, tambien tiene obligacion de restituirle la fama.

62 El hombre es señor de su fama, y puede perdonar la restitucion della, sino es que por algun titulo la tenga connexa con la de otros.

63 Mayor pecado es quitar a vno la honra, que la fama, y de su naturaleza es pecado mortal, con obligacion a restituir. Quando vno quita honra a otro, no le dando la que merece (como si le deuia Señoria, y le llamò merced) es facil de restituir, diziendo, perdone V. S. que no le conocia, o llamádose lo de ahí adelante; mas quando se quita con alguna contumelia, o con uicio, se restituye, pidiendole perdon, o humillandose a él, entre iguales. Si es Prelado con su subdito, señor con su siervo, o marido con su muger, basta que le hõre, segun su estado, en lo que puede; y todo esto queda a buena prudencia.

64 El ofendido està obligado a perdonar el pecado al enemigo que le pide perdon, y dexar las señales de animo ofendido; mas no està obligado a perdonarle la satisfacion, aunque le pida perdon; mas ay gran dificultad de perdonar lo vno sin lo otro. El Confessor ha menester persuadir mucho al penitente ofendido,

para

para que perdone el pecado del enemigo. Vease lo q  
digo abaxo, cap. 22. n. 42.

65 Los Christianos estan obligados a tener propo-  
sito de sufrir las injurias, quando fuere necesario, mas  
no siempre conuiene; y entonces diremos que conuiene,  
quando no se puede resistir sin graue escandalo, o  
gran detrimento, y quando se sufre por razon de la Fè,  
o algun bien publico.

*Del que impide à otro que alcance algun  
bien.*

66 **E**L que sin miedo, fuerça, o engaño persuade a  
vno que dè su hazienda al menos digno, no està  
obligado a restituir, ni el que por ruegos alcanza de  
vno que no se ponga al beneficio, ni el que sin mètira,  
o fuerça persuadio a vno que diessè el voto para la Ca-  
tedra, o beneficio al que es igualmente digno. El  
que por fraude, o miedo impide a vno que alcance alg  
guna cosa, deue restituirselà, El que por fuerça, o frau-  
de haze que se dè el beneficio, o officio al mas digno,  
solo deue restituir la injuria. El que por ruegos al-  
cançò que no se distribuyessè lo que se deuia de justi-  
cia distributiua, està obligado a restituir, El que por  
fuerça, fraude, o dolo impide que se dè el beneficio al  
digno, està obligado a restituir *in solidum*. El que ha-  
ze que el beneficio, o Catedra se dè al digno, dexan-  
do al mas digno, està obligado a restituir. El que no  
està obligado a restituir, por auer quitado el benefi-  
cio,

cio, o Catedra, tampoco lo está, aunque lo aya hecho por odio. El digno, que se opuso con buena fe, no está obligado a restituir el beneficio, o Catedra, que se le dio contra el mas digno.

A este tratado de restitucion pertenece lo que toca al hurto, de lo qual se vea abaxo, *capitulo 22. num. 123. & seq.*

*De la composición que se haze con  
la Bula.*

67 **I**Mporta mucho que el Confessor esté en los casos de la Bula de Composicion, porque el componerse es facil, y la restitucion es dificultosa. Mas ha-se de advertir, que aunque se aya hecho composicion, si parece el verdadero dueño, tiene obligacion el que se compuso a restituir, despues de la sentencia de el Juez: y también está obligado antes della a restituir todo aquello en que se aprovechó, aunque puede prescribir en tiempo legitimo. La cantidad en que se pueden componer, tomando la Bula de Composicion, es hasta dos mil maravedis; y tomando mas Bulas, a razón de dos mil maravedis con cada vna. se pueden componer, hasta cantidad de cien mil maravedis: y si fuere necesario componer mas, ha-se de acudir al Comillario: y para esta composicion es menester que no se sepa a quien se pueden, y deuen restituir los bienes, porque se haze la composicion: y si la persona a quien se han de restituir está ausente, y en caso que se huviese

fen de embiar, auia de ser la costa mas que el principal, de suerte, que se huieren de dar a los pobres, tiene lugar la composiciõ; y tambien quando el señor es conocido, y no se sabe la cantidad: mas en este caso deue se dar alguna parte al verdadero señor.

68. Los casos en que se pueden componer se ponen en la mesma Bula; la qual se vea, porque algunas vezes es diferente. El primero, sobre lo mal ganado, y auido por logros, y vsuras, y otra qualquiera manera, quando no constare del dueño, despues de hecha la deuida diligencia. El segundo, que se puede componer sobre las rentas Ecclesiasticas los que no han rezado, con que allende de los dos reales que han de dar de limosna quando toman la Bula, ayan de dar otros dos a la fabrica del beneficio. Mas aduertase, q̄ esto no tiene lugar en las distribuciones cotidianas, ni en la grueffa de los Prebendados, sino solo en los que se han de restituir a la fabrica, o pobres. El tercero, en la mitad de los legados, que fueron hechos en descargo de lo mal lleuado, siendo las personas a quien se huieren hecho las mandas negligentes por vn año en la cobrança, aunque se sepa quenes son los legatarios. El quarto, que se pueden componer sobre los legados, cuyos legatarios no se hallan, hecha la deuida diligencia. El quinto, que se puede componer el Iuez, o asessor que huriere recibido algun dinero, por dar mala sentençia, o dilatar la causa, o hazer algo en perjuizio de la parte; mas han de satisfacer el daño que a la parte se hizo. El sexto, que si algun Abogado recibe

algo por abogar en causa injusta, sabiendolo su parte, se puede cõponer, mas ha de restituir a la otra parte el daño que le hizo. El septimo, que lo mesmo es del testigo que recibio algo por testificar falso; y el Fiscal, y acusador, por acusar a alguno falsamẽte, o dexarle de acusar, siendo obligado a ello. El octauo, q̃ lo mesmo es de los oficiales, escriuanos, notarios, o secretarios, que recibieron alguna cosa, por hazer algo injustamẽte en su officio; mas todos estos han de satisfacer a las partes el daño. El noueno, que se pueden componer todos los Iuezes que lleuan algo por administrar la justicia que deuan en cosas temporales.

El 10. que tambien se pueden componer los escriuanos, notarios, y secretarios, y los otros oficiales de justicia, q̃ por razon de sus officios han lleuado de matiado, no sabiendo las personas a quiẽ se deue. El 11. que el que injusta, o indeuidamente lleuò algo, por rogar, y fauorecer en que no se haga justicia, o que suelten al que estaua justamente preso por delitos, se puede cõponer, satisfaziendo el daño que hizo a la parte. El 12. que se pueden componer de lo que por juegos estuieren obligados a restituir a pobres. El 13. si alguno, dissimulando en si lo que no ay en él, o cosa semejãte, huuiere recibido algo, se puede componer; y el que pide limosna, fingiendo que es pobre, quando no taben estos a quien se ha de restituir. El 14. que se puede cõponer el que huuiere hallado algo, quando auiendo hecho la deuida diligencia, no parece el dueño. El 15. el que tuuiere algunas cosas en su poder de personas que

que no pueden ser auidas para restituirlo, auiendo hecho la deuida diligencia. El 16. que se pueden componer de los daños que han hecho, andando a caça, o con sus ganados, o de otra manera, no sabiendo a quiẽ se huuiere hecho el daño. El 17. que se pueden componer las mugeres que no son publicamente deshonestas, de qualquier dinero, o joyas, q̄ por causa fea huieren recibido; y lo mesmo los hombres, si recibierõ de mugeres que no tenían maridos. Esta clausula se pone por algunos que dizen, que la muger deshonestá, oculta, que no tiene dominio de su cuerpo, como es la cafada, no puede retener lo que le dan por mal fin, aunq̄ esto no es verdadero: y si estas llenauan algo por engaños, o se lo dan personas que no pueden, estan obligadas a restituir, y no se pueden componer. El 18. que se puede componer el que huuiere vendido vino aguado por puro, o medido con falsa medida, o vendido con menores pesas, y medidas, o vna cosa por otra, mezcládo, o pesando mal, no sabiendo a quiẽ se huuiere vendido. Mas notese, que sabiendo el lugar, aũque no se sepán las personas, se ha de restituir para gastos comunes, o dando el vino mas barato, por otro tanto tiẽpo. El 19. que generalmente se pueden componer de qualquier genero de hazienda mal auida, no sabiendo el dueño a quien se deue hazer la restitucion, con que no lo aya auido en confiança desta composicion. Y aduertese, que el Comissario particular, Predicador, Tesorero, ni Recetor de la Santa Cruzada no pueden hazer composicion.

## CAPITVLO XV.

*De las personas que interviene en el juicio.  
del Iuez.*

1 **P**Eca grauemente el Iuez, que juzga al que no es su subdito, como algunas vezes fueren los Iuezes seculares a los Eclesiasticos, y los Prelados Eclesiasticos, q̄ se entrometen a juzgar a los Religiosos, que estan notoriamente exéptos de su jurisdiccion, sino es en algunos casos en q̄ estan sujetos, y no les pueden descomulgar, sino es legado a latere; para lo qual se vea lo q̄ latamente digo en la Suma 2. p. tract. 35. dif. 4. & 5. Y todos los Iuezes q̄ contra esto hazen, quedá descomulgados, como alli digo, y tienen obligacion a restituir. También peca mortalmente, con carga de restituir, el Iuez q̄ no procede conforme a derecho, así en la inquisicion del delito, como en el dar torméto, sentéciar, y lo demas, y sacar al delinquente de la Iglesia, en los casos que le vale.

2 El Iuez puede seguir, en opiniones iguales, la que quisiere: mas si la q̄ fauorece al reo es mas benigna, la deve seguir. Si las opiniones son igualmente probables, en lo que toca al hecho, y la causa es civil, deve el Iuez cõponer las partes; y si la causa es criminal, deve fauorecer al reo. En las ciuiles, siépre ha de fauorecer al q̄ prouea mejor; mas en las criminales puede seguir la opinion menos probable en fauor del reo: parece que  
tie.

tiene obligacion a ello. Y puede el Iuez seguir la opinion de otros, que es mas recibida, aunque tenga la suya por mas probable. Vease la Suma 1. p. tr. 1. dif. 15.

3 El juicio temerario, de su naturaleza es pecado mortal, mas puede ser venial, por imperfección del acto que no fue plenamente deliberado, o por la paruidad de la materia, por ser pequeña la injuria que se haze al proximo.

4 Dudar, o sospechar de la bondad del proximo, en cosas graues ordinarias, no es pecado mortal; mas serialo si fuesse en cosas grauissimas, En caso de duda, ay obligacion de echarlo a la mejor parte, saluo, si se trata de euitar el daño, que entonces se ha de echar a la peor, porque no suceda. El que oye a vn hombre honrado dezir mal de otro, que tiene buena opinion, ha de suspender el juicio, si puede; y si no, quando se trata de emendar el delito, y consta que se procede con buen zelo, deuese interpretar en fauor del que lo dize, rezelandose, aunque no se crea del todo: mas en caso de duda, siempre se ha de interpretar en fauor de la persona de quien se dixo mal, porque està en posesion de su buena opinion. La sospecha temeraria, en cosa graue, siendo plenamente deliberada, es pecado mortal. Vease la Suma 2. p. tract. 14. dif. 19.

#### Del Acusador.

5 **Q** Vãdo el pecado es *in perniciem Reipublicæ*, como heresia, y otros, qualquiera q̄ lo sabe es.

tà obligado a denunciarlo, o acusarlo: mas quando no es desta calidad, no ay obligacion a ello, sino es q̄ venga daño a la Republica, o sea necesario para la defen-  
sa del inocēte. El Fiscal tiene obligaciō a acusar, o de-  
nunciar, pudiēdolo hazer licitamente: y todos los que  
están obligados de oficio a denunciar, si no lo hazē,  
pecan cōtra justicia, y estā obligados a restituir. Quā-  
do el Prelado manda, por obediencia, o descomuniō,  
denunciar, ay obligaciō de hazerlo, sino es que el pe-  
cado sea secreto.

6 El q̄ acusa falsamente, o denuncia, peca mortalme-  
te, y estā obligado a restituir; mas si la acusaciō es ver-  
dadera, y con mal animo, aunque peca mortalmente,  
no estā obligado a restituir. Tãbien peca mortalmen-  
te el que con daño de la Republica, o del proximo, o  
con escandalo desiste de la acusacion, o denunciaciō,  
que justamente auia puesto. Y assi pecan mortalmen-  
te los Alguaciles, y oficiales que denūciã, o acusan en  
causa que pertenece al bien de la Republica, en caso q̄  
están obligados a ello, si desisten por ruegos, o por da-  
diuas.

*Del Reo.*

5 **E**L reo, a quien el luez pregunta juridicamente,  
tiene obligaciō a dezir verdad, y en ningū caso  
le es lieito mentir: mas si sabe q̄ no le pregunta juridi-  
camente, o duda dello, no tiene obligaciō a confesar  
la verdad: y quādo ctee él, o el testigo, q̄ el luez le pre-  
gunta legitimamente, y tiene probable temor de lo  
cōtrario, siendo la causa grauissima, puede no respō-  
dez

der juridicamente. La traça que en estos casos ha de auer quando aprieta el luez, es, que puede vsar de palabras de dos sentidos, y jurarlas en sentido verdadero, y assi puede jurar que no lo sabe, sin miedo de perjurar, entendiẽdo entre si, que no lo sabe; de fuerte, que estè obligado a dezirlo. Quando vè el reo, que si confiesa le ha de costar la vida, y le pregunta el luez legitimamente, es comun opinion, q̄ peca mortalmente, si no confiesa: mas tambien es probable lo contrario, y se puede seguir en practica, y no ha de apretar en esto el Confessor. Quando el reo se escapò del juicio, en ninguna opinion està obligado a boluer al luez a confessar el delito.

8 Quãdo el reo ha negado el delito q̄ cometió, y despues se probò legitimamẽte, y le condenarõ, algunos dizen, que no tiene obligacion de confessarlo, lino es a su Confessor, y otros dizen que si, como fuelẽ hazer algunos al pie de la horca; ambas sentencias son probables: yo aconsejara al reo, que pues no pierde nada, siguiera esta segunda. Vease la Suma 2. p. tr. 16. dif. 3.

9 El reo que niega la verdad en juicio, que deuia confessar, no està obligado a pagar la pena a que le condenaran, si confessara.

10 El reo puede, para su defensa, poner tachas a los testigos, quando no puede defenderse de otra manera, procurando su defensa, y no la afrenta de el proximo: mas no podrã hazerlo, quando su delito no es muy graue, y el del testigo es grauissimo, q̄ seria contra caridad. Si el reo negò el delito, que no se le podia

probar juridicamente, no peca cõtra justicia, y puede dezir, q̃ el otro no dize verdad: porq̃ assi se presume en juicio, o porque habla contra el dictamen de su razon; mas podria zuer en esto pecado contra caridad.

11 Lícito es al reo apelar de la sentencia, quando le agraviaron en ella, o tienen mas que alegar, o probar, mas no quãdo es solo para alegar en el pleito. Los Religiosos pueden apelar, quãdo los Prelados exceden el modo, mas ha de ser en caso grauissimo.

12 El reo que està condenado injustamente, no tiene obligacion a obedecer, y puede defenderle, como no aya etcandalo; mas si le condenaron justamente, està obligado a obedecer, salvo si la sentencia se fundò en falsa presumpcion, o falsa probaçã; que en tal caso, no està obligado, en conciencia, a obedecer.

13 Antes que condenen al reo, lícito le es huir de la carcel, salvo, si le tomaron juramento de que no huiria, o que bolueria a ella; mas no es lícito hazer fuerça a las guardas para irse: Aunque espere sentencia justa de muerte, no està obligado a huir. El que està condenado a pena que èl proprio ha de executar, no puede huir, como a destierro, o dineros, ni si està condenado a galeras, o a las minas; mas en esto es probable lo contrario. Si està condenado a pena de carcel temporal, no puede huir; mas si es carcel perpetua, es mas probable, que puede. Si està cõdenado a muerte, o mutilacion de miembro, aunque sea justamente, puede huir, mas no està obligado a ello, salvo, si le condenan por presumpciones. Si le han condenado a

muert-

muerte iniquamente, puede huir, y defenderse con armas. Quando a vno le van a prendder, no es licito defenderse con armas. En los casos que es licito huir de la carcel, es licito quebrantarla: y a qualquiera es licito aconsejarle, o darle instrumentos para ello, fino es ministro de justicia, mas no es licito ayudarle a quebrantar la carcel, ni las prisiones. Vease la Suma 2. parte tract. 10. dif. 11.

## Del Testigo.

14 **Q**uando el juez pregunta juridicamente, está obligado el testigo a obedecr. Y ha de advertir que si preguntalle contra vna persona dignissima, y el testigo piensa que pregunta legitimamente, mas por otra parte tiene temor, y recelo de lo contrario, en tal caso no ha de dezir contra aquella persona que quando ay algun gran inconueniente, como aqui, deuese seguir la parte mas segura, aunque no tenga por si mas que temor, y recelo, con probabilidad aparéte. Esta doctrina es de mucha importancia. Vease la Sumo 1. p. trat. 1. dif. 8. Tambien se advierta, que si el juez procede por via de inquisicion general, no ha de descubrir el delito secreto: salvo si fuesse para impedir algú daño notable, que no se puede impedir por otro camino, como en el delito de la heregia, o otro en pernicie de la Republica. Quando se haze inquisicion especial juridicamente deue el testigo dezir su dicho: mas no ha de reuelar el secreto, que sabe en confesion en ningun caso, ni lo que supiere secretaméte, fino es en caso  
que

que fuesse el delito *in perniciem Reipublica*, o fuesse necesario para evitar el daño de tercero. Quando se haze inquisicion mixta (como quando consta de la muerte de vn hombre, y no se sabe quien le matò, no està obligado el testigo a descubrirle, sino ay infamia. Quando se procede por via de acusacion justa, aunque se haga con mal animo, tiene obligacion el testigo a dezir la verdad. No està obligado vno a testificar cõ graue detrimento de la vida, honra, o hacienda: saluo si fuesse necesario para el bien publico. Y quando no està obligado a testificar, tampoco lo està, aunque le tomè juramento: y puede jurar que dirà verdad, entiendo para si, que la dirà en lo que estuviere obligado. Quando el testigo sabe que han dado mandamiento contra el para que diga su dicho, y se esconde por no dezir cõtra el amigo, y es su dicho necesario, para que la otra parte adquiere justicia, peca moralmente, mas no està obligado a restituir: y si se esconde despues de notificado el mandamiento, es mas probable, que està obligado a restituir, mas tambien es prabable, que no: y se puede seguir en practica.

15 El testigo no puede llevar precio por restificar, mas podrále llevar por el trabajo, si vino de lejos, o si dexò de trabajar, o hizo costa. Si lleva precio por dezir verdad, està obligado a restituir a quien se lo dio, mas si lo lleuò por ser testigo falso, no està obligado a restituirle antes de la sentencia del juez, mas estara obligado a restituir a la parte el daño que le hizo, si le vbo.

## Del Abogado, y Escriuano.

16 **E**L Abogado tiene obligacion de abogar por los pobres de valde, en estrema necesidad, como si le imputan vn delito, por el qual le han de ahorcar, y no tiene de dōde se fauorecer, sino que el le fauorezca de valde. Y lo mesmo es en graue necesidad: como si le han de echar a galeras, o açotarle: y tãbiẽ està obligado en las necesidades comunes de los pobres: aunque no seria pecado mortal dexar de ayudar a vno, o a otro, mas serialo si huuiesse animo de no ayudar a ninguno. Lo mismo que diximos dei Abogado, se ha de dezir el Escriuano, y Procurador.

17 Si el abogado defiende causa injusta, peca, y està obligado a restituir: y si començò con buena fe, y despues vio que era injusta, deue dexarla. El que està con intento de defender qualquiera causa que le venga justa, o injusta, està en pecado mortal. El que defiende al reo, como deue, no trata causa injusta. Si defiende causa euidentemente justa por malos medios, aunque peca, no està obligado a restituir. Puede defender la causa del reo, en quanto tuuiere justicia. Quando la causa es dudosa, puede defender la vna, o la otra parte: si la causa del reo es probable, puede la defender aunque sea la otra mas probable: y tambien puede defender la causa del actor probable, aunque la del reo lo sea mas, cō que no engañe al actor. Verdades, que en causa de muerte, sangre, o honra, dicen muchos, que es grã pecado seguir la opinion menos probable, que fauorece

al actor cōtra la mas probable del reo, y que para abogar ha de auer igual probabilidad por el actor, que por el reo: lo qual es muy probable, y se ha de seguir en practica.

18 El abogado puede llevar dinero por su trabajo, como se ha moderado, y para esto tiene su tasa en las leyes, y no puede hazer partido, ni iguala con la parte, y todas las leyes que acerca desto hablan son justas, y obligan en conciencia. Si aboga en causa injusta, no es obligado a restituir lo que le dieron, mas està obligado a restituir a la parte contraria el daño que le hiziere.

19 Los abogados, escriuanos, y ministros de justicia, no pueden recibir dadiuas, ni presentes, aunq̄ sean liberales, conforme a vnas leyes, y si los reciben, pecan mortalmente, mas no estan obligados a pagar la pena hasta que los condenen. Y si la donacion es del todo liberal, aunque pecan mortalmente, anfi por la ley, como por el juramēto, no estan obligados antes della sentencia del juez a restituir lo que recibieron. Y aduertase, que no serà liberal, y estarà obligados a restituir quando huviere alguna manera de engaño; o fuerça: como si no quiere hazer la escritura, sino le dà aquello, o si pide mas de lo que le deue, o si no quiere instruir al litigante, que pregunta quanto se le deue, o no lo sabe, y dize el escriuano que le dè lo que el mandare: y quando el litigante da mas que se deue, y el escriuano dize no se me deue tanto, y el litigante porfia a darse lo, no puede recibirlo con buena cōciencia, como queda di-

da dicho, mas no està obligado a restituir. Ni tampoco puede llevar el escriuano algo por via de albricias. El confessor pregunte a estos, quando los cõfiessa, si saben los estatutos, si han recibido algo contra ellos, y si guardan las ordenaciones, que juran. Los Iuezes Eclesiasticos pueden recibir algunas cosas de comer, y beuer, en poca cantidad, que se acaben en pocos dias, porque no se presume dellos que los mouerà esto: mas esto procede solo en el fuero exterior, que quanto al interior, cada vno metra la mano en el seno, y mire si le musue, o no. El que dà algo al juez para redimir la vexacion, q̄ es muy cierta, o muy verisimil, qual seria, injusta dilacion, o sentencia, puedelo hazer, mayormẽte si recibio el juez algo de la otra parte: mas no en caso de duda. Los criados de los Oidores, o Iuezes pueden recibir alguna cosa moderada, quando conceden entrada al negociante fuera de tiempo, o le procuran el despacho del negocio, sin injuria de la otra parte.

## CAPITULO XVI.

### *De la compra, y venta.*

**L**A compra, y venta es vn contrato comun; que se haze dando el precio por la cosa que se vende; que si se trueca vna por otra, es permutacion. En este contrato se transfere el dominio quando se paga la cosa que se vende, ò se satisface, dando fiador, o prendas, si se la dan fiada. Quando se trata de hazer escritura, no se perficiona este contrato.

hass

hasta que se haze. Quádo en el concierto de compra, y venta se da señal, que llaman los Doctores arra, puede se retirar qualquiera de las partes, mas si lo haze el que dio la señal, pierdela, y si se retira el que la recibio, ha de boluer la señal, y otro tanto.

2 Vna ley del Reyno ay que dize, que ninguna persona sea osada de comprar, ni compre de criado, o criada que sirue a otro, cosas de comer, ni ceuada, ni paja, ni leña, ni otras cosas de seruicio, y alhajas de casa: y que el que lo comprare sea auido por encubridor del hurto. Y es la razon, porque se presume ser hurtado: y ansi no se sabiendo lo contrario, aurà obligacion de restituirlo.

3 Si la cosa que se comprò estaua ya entregada, y pe rece, serà por cuenta del que la comprò, que ya era suya: lo mismo es si la venta estaua perfecta: saluo si perecio por culpa del que la vendio, o tardò en entregarla mas delo concertado. Despues de perfecta la venta los frutos de la cosa que cayeren han de ser del que la comprò, y los que cayeron antes han de ser del que la vendio. Y si se vende cosa preñada, y no se concierta de otra manera, el parto ha de ser del que la comprò.

4 Para saber el justo precio de las cosas que se venden, mirese si ay tassa de la Republica, que auiendola se ha de presumir el precio justo. Y ay tres maneras de tassas. La primera, quádo se señala el precio riguroso, del qual no se puede passar, como el trigo. La següda, quando se señala el precio mas bajo, como en los censos. La tercera, quando se señalan ambos precios, como

mo suele ser en el vino. Y no se entiende que tassado el trigo a diez y ocho reales, se pueda vender siempre a esse precio, sino que no puede passar el de alli, que muchas vezes vale a menor precio. Quando no ay tassa, el precio justo se toma de la comun estimacion; y esse tiene latitud, que es caro, barato, y mediano, que todo esso es precio justo. y no por auer costado la cosa cara se puede vender mas de lo que vale, que pudo no saber comprar el mercader, o auer abaratado la mercaderia, por auer venido muchas de laquel jaez. Quando vna cosa se vende a voz de pregonero, o se attrienda, *tantum valet, quantum vendi potest*. En cosas extraordinarias, que no son necessarias a la Republica, como piedras preciosas, perros insignes, aues de Indias, cauallos extraordinarios, pinturas antiguas, y singulares, el precio se ha de tomar de la estimacion de hombres inteligentes, o de ambas partes, considerando fielmente las circunstancias, aunque en estas cosas tiene el precio grã latitud. Vase la Suma 2. p. trat. 12. dif. 6. & seq.

5 No es licito vender mas caro, ni comprar mas barato de lo que la cosa vale, dentro de la latitud del justo precio con que no ay engaño: y si le huuiesse; seria pecado mortal venderla assi, aunque no se exceda el precio riguroso. El que vende la cosa en mas del justo precio, o la compra en menos, tiene obligaciõ a restituir, aunque sea en menos de la mitad del justo precio, que las leyes que en esto hablan, proceden en el fuero exterior, por evitar pleitos. Quando la cosa està tassada quanto al precio riguroso, no es licito excederle aunque

que valga mas, segun la estimacion, y si vale menos, tã poco serã licito vnderla a la tassa. Y entiendese la tassa quando se venden las cosas sanas, que si se vdielle el trigo comido de gorgojo, o mezclado con paja, no podrã llegar allã. Algunas vezes por las circunstancias vale la cosa que se vende mas, o menos, que mas vale la mercaderia en manos del mercader, que en manos del que se la va a vender, o ruega con ella. Y tambien quando ai pocas mercaderias, y muchos que las compran crece el precio: y si ai muchas, al contrario: Y tambien se varia el precio por razon del tiempo, o lugar, y otras circunstancias. Mas no es causa para justificar el precio, el dezir que costò a tanto, y tiene tanto de costa, o la necesidad que tiene della el que la compra. Quando vno, por ignorancia, engaña a otro en compra, o venta, en cayendo en el engaño, tiene obligacion a restituir.

6 Adviertese, que los Ecclesiasticos tambien tienen obligacion a guardar la tassa, quando venden algo que està tassado, y lo mismo los Religiosos, que todos estos estan obligados a las leyes que pertenecen al buen gouierno, y paz de la Republica: mas no estarã obligados a la pena que ponen estas leyes: y esto es lo que se dize que estan obligados, *quoad vim directiuam, non tamen quoad vim coactiuam.*

7 No se puede vender mas caro al fiado, que a luego pagar; ni comprar mas barato, por anticipar la paga excediendo el precio justo, como luego diremos. Y ansi no se puede vender en el tiempo que vale menos al  
pre-

precio del tiempo en que vale mas. Lícito será vender al fiado, mas caro que a luego pagar, quando ay, *lucro cessante*, o *damno emergente*; para lo qual son menester las condiciones que diremos abaxo, c. 17. n. 8. y en especial es necesario auisar al que compra, que se le vende mas caro por este respecto, que si lo sabe, quizá no querrá comprar. Y así puede ser vno concertar, quando vende al fiado, q̄ sino le pagara tal tiempo, le paguen los intereses. Es lícito vender mas al fiado, por razón de los gastos que se han de hazer en la cobrança, y quando ay peligro cierto de no cobrar, con que se auise de ello al que compra. El que vende la mercaderia que auia de guardar para el tiempo que vale mas, puede llevar algo por el *lucro cessante*, siédo cierto, y auisando al comprador; mas no ha de llevarlo por entero, pues se libra del cuydado de guardarlo, y se asegura. Las mercaderias que de ordinario se venden al fiado, como son las que llegan a los puertos de mar, en gran abundancia, se puedē vender en mas al fiado, que algunas dellas se venden a luego pagar. Quando se compra gran cantidad de lanas anticipando la paga, mas baratas que se venden al tiempo de la entrega, se puede justificar, o porque no se excede el precio infimo, o porque comprandose tan gran copia se disminuye el precio, o no es la dita tan cierta, o no se dà la lana tan limpia, o porq̄ despues crece en precio, por auerse comprado tãtas de antemano, o porq̄ ruegã entonces con ellas, y también por el *lucro cessante*, concurrendo las condiciones necesarias, de las quales diremos, c. 17. n. 8.

8 Quando a vno le deuen vna deuda que es peligrosa. o dificultosa de cobrar, y para asegurarla la quie vender a otro, puede se le comprar a menor precio; mas no el mesmo que la deue. El ministro del Rey, en quien se dà la librança, aunque està en su mano pagar a este primero q̄ a aquel, no puede llevar nada por pagar a este primero.

9 Quando el trigo se tassa, tambien es visto tassarse la harina, que del se haze, sacando el gasto. Y no es licito vender el trigo a la tassa con algun grauamen estimable a precio. A los labradores el dia de oy no obliga la tassa del trigo que cogen en sus labranças. El q̄ comprò el trigo con las leguas, justamente puede vender al mesmo precio: Aunq̄ se venda el trigo en almoneda, no puede pasar de la tassa. Licito le es a vno trocar el trigo q̄ tiene en su casa con el de la alhondiga, aunq̄ el de la alhondiga se venda en mas por razón de los portes, mas el que le trocò no podrà venderle mas caro.

10 El pan cocido segun probable opinion, no està tassado por estar tassado el trigo, mas las justicias tienen obligacion de tassarlo, y no le pueden vender sino los panaderos, aunque los Clerigos pueden vender los bodigos que les sobran al precio que se vende el otro pan. Quando vno dà trigo a la panadera, que lo mase, y venda, y sacando su trabajo, y alguna ganancia le dà a ello demas, sino se haze contrato de compra, y venta, siendo panadero podrà hazerlo, como puede hazer el officio por vna criada: y si el Clerigo noble, o nco, que no puede ser panadero, aunque preca

contra ley, no està obligado a restituir. El pobre, no obstante la prematica, puede cocer algunas fanegas de trigo, y venderlo al precio que corre para sustentarse, aunque no lo tenga por officio.

11. En los años muy esteriles, muchos dizen, q̄ obliga la talla del trigo, y esta opinion es mas segura, mas otros dizen, que no obliga en conciencia en este tiempo, lo qual es probable, y así no auemos de condenar al que lo hiziere. Vease la Suma, 2. p. tr. 21. dif. 11.

12. No es licito comprar el trigo quando vale menos, para venderle quando vale mas, conforme a las leyes deste Reyno: y tambien la ay de las garrobas, y yeruas, y el que haze lo contrario està obligado a restituir a los particulares q̄ auian de comprar barato, y a la Republica, conforme el aluedrio de hombres prudentes.

13. Quando la cosa se vède por entera, y sana, y no se descubre el vicio q̄ tiene, ora sea en cantidad, ora en qualidad, ora en sustãcia, no vale el cõtrato, salvo si el daño fuesse muy pequeño, o fuesse el vicio manifesto. Aunque si el q̄ vède vè q̄ el q̄ compra se engaña por ignorancia, obligaciõ tiene a descubrir el defecto, y quando el q̄ compra pregunta el vicio de la mercaderia. El que oculta el vicio de lo q̄ vende, està obligado a restituir todo el daño. Y si lo haze cõ ignorancia, en sabiẽdo el defecto, està obligado a restituir el exceso del precio, o deshazer la venta. Quando el que compra sabe el valor de la mercaderia, y no lo sabe el q̄ la vède, deue aumẽtar el precio; mas el q̄ sabe alguna virtud secreta de la mercaderia, no le deue amentar por esso.

14 El que sabe que en breue ha de auer copia de mercaderias, puede vender al precio que corre, aunque alguna vez podria ser contra caridad, y lo mesmo es proporcionalmente del que compra.

15 Bien se pueden comprar las cosas por junto, para venderlas por menudo, y quando las mercaderias no son necessarias a la Republica, como monas, y papagayos, puede vno comprar todas las que llegan al puerto, que llaman atrauesar la mercaderia: mas en las cosas que son necessarias, no lo puede hazer, que da nufica a la Republica, e impide a los Ciudadanos, que compran por precio justo, y assi esta obligado a restituir.

16 No es licito vender, ni aun hazer las cosas que no sirven para cosa buena, como es el veneno: mas es licito hazer, o vender las cosas indiferentes a los que creamos que no han de vsar mal dellas, como naypes, dados, y armas. Y si se vende a personas que se cree verisimilmente, que han de pecar con ellas, sera pecado; salvo si huiesse causa justa, y razonable, como si de no hazer lo huiesse mucho daño, o pierdes mucha ganancia, o huiera otro que lo hiziera, siendote a ti comodidad: y assi no peca el que alquila la casa a la muger publica, sin mal animo.

17 Por autoridad publica bien se podra hazer estanco en alguna mercaderia, mayormente en cosas no muy necessarias, como en naypes; mas no es licito a los mercaderes hazer estanco monopolio en las mercaderias, concertandose, que no se vendan menos que a tã-

to: saluo, si se conciertan en el precio justo, y lo mesmo es del que ruega que no le pujen la renta, que si no le queda en precio justo, està obligado a restituir, y en otros casos semejantes. Y tambien puede auer monopolios en los que compran, concertandose de no comprar mas que a tanto, y no siendo en justo precio, aurà obligacion a restituir,

18 El pacto de *retrovendendo*, es, quando el que vende la cosa se concierta con el que la compra, que se la boluerà a vender quando el la quisiere, o dètro de cierto tièpo. Y al contrario, el de *retro emendo* (que otros llaman, de *redimendo*) es, quando se conciertan de q̄ el que vende ha de boluer a comprar lo que vendio, cada y quando que lo quisiere el que lo comprò, o dètro de cierto tiempo, El pacto de *retrovendendo*, absolutamènte hablando, es licito, y no sera vsura, aunq̄ el que comprò de la mesma cosa en arrendamiento al que se la vendio. Mas para justificar este pacto, es menester q̄ no sea en fraude de las vsuras, sino que aya buena fè, que es por no auer suficiènte dinero para cõprar de otra manera, y se compra por ruegos; y tambien es necessario, para que el precio sea justo, que el que vende disminuya del, y que no se ponga en el contrato, que el daño, o prouecho de la cosa corra por cuenta del que vende, y que no aya engaño por razon del tiempo. De la mesma manera es licito el pacto de *retro emendo*, aumentàdo el precio (saluo en los censos) aunque si es en cosa que no puede perecer, es sospechoso este cõtrato, como en yna huerta, o viña. Vease la Suma. 2. p. tr. 21. dif. 18

19 Las mohatras, que otros llaman baratas, son quando vno tiene necesidad de dineros por algun tiempo, y no halla quien se los preste, y compra en casa de vn mercader alguna mercaderia fiada, y la véde a menor precio a luego pagar al mesmo mercader, o a otro. Lo qual suele ser de ordinario en plata, que se compra cõ hechura, y se vende sin ella. El que véde al fiado estas mohatras, puedelas vender a precio riguroso, y no mas, y el que las compra las puede cõprar en el precio barato, que como ruegan con estas mercaderias, abaratan. Hablandõ en rigor, bien podria el que vende estas mohatras boluerlas a cõprar, sino huuiese fraude, que fuese usura paliada, ni huuiese escandalo: mas como de ordinario ay escandalo, que a los que esto hazen los tienen por logrereros, de ordinario no es licito, sino que las compren otros. Aunque tambien en esto, suele auer su malicia, por que se conciertan dos de que lo que el vno vendiere, lo compre el otro, y contrario, que viene a ser trato de compaña, para paliar las vsuras.

20 Los corredores de las mercaderias no pueden guardar para si nada del precio, sino es de voluntad del señor, como es quando dize: Vendelde a tanto, y lo demas sea para vos. Y no pueden estos comprar por si, ni por interpuesta persona lo que les dan a vender, por vna ley del Reyno que presume en esto fraude. Mas si lo comprassen en iusto precio, no estarian obligados.

a restituir,

## CAPITULO XVII.

## De la vsura.

**P**ARA Entender que cosa es vsura, es necesario saber que cosa es mutuo, porque sino le ay, no aurà vsura. Para lo qual se ha de aduertir, que de dos maneras se puede emprestar vna cosa. La primera es, quando se dà para que se gaste o cõsuma, y que se buelva despues otra de la mesma especie, tal, y tan buena. Y en este emprestito se passa el dominio, que el que la recibe puede hazer della lo que quisiere: como si se emprestã dineros, trigo, o vino, o cosa semejante. Y este contrato se llama mutuo, *quia ex meo, fit tuum*. Otra manera ay de emprestito, que es quando se empresta vna cosa a otro, para que se aproveche della, y despues buelva la mesma en numero, y aqui no se transiere el dominio. Este contrato se llama cõmodato. Quando aqui dixeremos emprestito, entienda se del mutuo.

281 La vsura se define assi: *Est pretium vsus rei mutuate;* O de esta manera: *Est lucrum ratione mutui ex pacto.* O como otros dizen: *Est lucrum ex mutuo;* que todo viene a ser lo mesmo. Y dize se que es precio del vso de la cosa que se empresta, porque el dinero no vale mas agora, que el que el otro buelva de aqui a quatro meses, y assi lo que se lleva es por el vso. Esta definicion es de la ganancia del vsurario. Y tomandolo por el contrato en si, se define desta manera. *Vsura est in-*

*iustitia per quam accipitur pretium re mutuata.* O desta manera: *Est lucrum ratione mutui ex pacto.* Desuerte, que quando vno presta cien ducados por alguntiempo, para que despues le bueluan esso, y mas, es usura, y lo mesmo si empresta qualquiera de las cosas que consisten en numero, peso, o medida (que en estas se transfieren el dominio) para que despues le buelua mas. Para q vn contrato, sea usura son menester algunas condiciones. La primera es, que aya mutuo que se transfiera el dominio, que si vno empresta vn caualllo, o vnos doblones, no para que se gasten, sino para ostentacion, aunque lleue algo por esso, no sera usura, porque este contrato es alquiler, mas basta que el mutuo sea virtual, como si vno vende vna cosa al fiado, mas de lo que vale a luego pagar, que sera usura: porq es lo mesmo, que si el que la vende recibiesse el precio justo, y lo diessse emprestado por ganancia. Lo segundo, se requiere para que sea usura, q aya pacto, que sino es precio. Y asi quando vno da al que le empresto algo en agradecimiento, no es usura. Mas para que lo sea, basta pacto implicito, que es intencion de recibir ganancia por razon del mutuo, que esta intencion basta para que aya usura.

Dos maneras ay de usura. Vna real, y exterior: y otra mental, è interior. La exterior se comete quando ay pacto tacito, o expreso, de recibir algo, *ultra sortem principalem*, esto es, fuera del capital, o sea con palabras, o con señas. Como si dixesse: Yo os empresto cien ducados, mas ya tabelleis lo que en esto se usa, que

que con esso me sustento. La mêtal. no solo es el proposito de dar a usura, sino el proposito con el efecto, en prestado, con esperança de ganancia, por razón del mismo emprestito, que si no lo emprestara. La usura real vnas vezes es manifesta, y es, quando ay verdadero emprestito, y se lleva ganancia por él. Otras vezes es paliada, que es la que va cubierta con capa de otro contrato, como quando se vende mas caro al fiado, que a luego pagar, sin otro titulo mas que fiar, q̄ esta va debaxo de contrato de compra, y venta, y es usura.

3 De Fè Catolica es, que la usura es ilícita, y està prohibida por derecho natural, porque en ella se vende el uso del dinero, que es del que lo recibio, y tambien es contra derecho diuino, y positivo.

4 Entendiendo bien la definicion de usura, se entenderan muchas resoluciones de casos particulares, que dellas se infieren, que son las que se siguen. Es usura emprestar a otro, con pacto de que estè obligado a emprestarle quando lo huuiere menester, o a pobres, o a sus amigos, porque esto es estimable a precio; mas no es usura quando vno empresta a otro, cõ esperança de que otra vez le ha de emprestar a él: Y aun pueden obligarse ambos de emprestarle vno a otro, por tanto tiempo. Tambien es usura emprestar, con pacto de que compre de tu tienda, o mueva en tu molino, o cosa semejante, que esta obligacion se estima a precio; y podria no ser pecado mortal, por ser poca, o ninguna la incomodidad que al otro se le haze. Tambien es usura emprestar al Letrado, obligándole que abogue, y obli.

obligando al que compra, que compre otras mercaderias; que no se pueden vender, y emprestar al enemigo, con pacto de que perdona la injuria, o al Principe, con pacto de que le dé tal oficio; o a la Republica, que le libre de tal tributo, o al q̄ le ha de dar el beneficio, con pacto de que se le dé. Y también comete usura el que no quiere esperar por la paga, si no le dan mas; y el q̄ empresta el trigo por el Agosto, para que se lo buelua por Abril, o Mayo, porque vale mas; y el q̄ empresta el trigo al labrador en el aldea, porque se lo dé puesto en la Ciudad: saluo, si él lo tenia acaso allí; y el que empresta sobre prenda frutifera, lleuado los frutos; y si el que empresta lleva interes, por no pedir la cosa emprestada, por algũ tiempo, v.g. por vn año; mas no es usura, quando se empresta con animo de grãgear la amistad del que lo recibe, ni quando se empresta para redimir la vexaciõ, o se obliga a pagar otra deuda liquida, que se deue de justicia, ni quando se lleva algo por guardar la prenda, que tiene trabajo, o costa. El que recibio el dinero a usuras, tambien lo puede emprestar con esta carga, si no tiene otro, y no auia cessado la causa porq̄ lo recibio. Los fiadores pueden llevar algo por fiar. No es usura emprestar con condicion que le nagã obligacion, o le den seguridad. Quando el deudor no paga al plazo señalado puede el acreedor lleuarle algo por el daño que de allí le viene.

No es licito esperar ganancia por razon del muuo, por via de obligacion de justicia; mas puede ser esperar por via de agradecimiento, o liberalidad.

6 El usurero mental está obligado a restituir al que pagò las vsuras, quando la voluntad estaua corrupta de parte de ambos, y no basta restituirlo a los pobres: mas si sucede que està corrupta la voluntad, solo de parte del que pagò las vsuras, el que lo recibio no està obligado a restituirle, mientras no lo sabe; mas en sabiendolo, estarà obligado: y si està corrupta la voluntad solo de parte del que empresta, que sabe q̄ el otro se lo da por liberalidad, y no por precio, no està obligado a restituir.

7 Algunos Tesoreros, y Ministros del Rey cometē vsura, quando reciben algo de los que deuen, por esperarles; lo qual suele ser algunos presentes: y aun suele venir daño de aqui a los que deue el Rey, que no les pagan a tiempo. Tambien la cometen quando recibē algo de los acreedores del Rey, por anticiparles la paga, o se concertan, que pondran el dinero en tal parte, y lleuanles mas que merece aquella diligencia; y tambien quando reciben algo, por pagar primero a estos, que a aquellos. Y si sucede que no ay para todos, y no ay prelación, està obligados a diuidirlo entre ellos: mas quando ay para todos, es razon pagar primero al forastero, porque no haga costa. Tambien acontece, que tienen estos ocupado el dinero del Rey, y con esto dilatan las pagas, y hazen daño a los acreedores, el qual deuen restituir.

8 El danno emergente, y lucro cessante, se llaman los intereses chicos, que pierde el que empresta: y quando es en las cosas adquiridas, como si tenia el dinero,

nero, para coger su trigo, o reparar su casa, y por emprestarlo no lo hizo, o vendio su hazienda a menor precio, se llama danno emergente. Y llamase lucrecescante la ganancia que huuiera de auer, si no emprestara, que auia de tratar con el dinero. El que empresta, puede poner en concierto que le paguen el danno emergente, con que el daño sea en la cosa que tiene, o ha de auer, y que el empréstito sea verdaderamente causa del daño, y tambien que auise al que recibe emprestado del daño que le viene, que podrá ser, que si lo sabe, no quiera recibirlo con tanta carga. Quando vno empréstò a otro por tanto tiempo, sin concertarse del danno emergente, si se padece antes que passe el termino, no està obligado a pagarlo el que recibió emprestado; mas si le padeció despues de pasado el plazo, obligaciõ ay a restituirlo, saluo, si el acreedor lo tiene por bien. Vease la Suma 2. p. tract. 22. dif. 7. & 8.

9 Quando vno empresta contra su voluntad, o le obligan a emprestar, puede concertarse, que le paguen el lucrecescante; aunque sea dentro del termino. Y si empresta de su voluntad, puede concertarse, que pasado el plazo, le paguen el lucrecescante; y aun también es mas probable, que se puede concertar, de que se lo paguen dentro de el termino, con algunas condiciones. La primera, que la ganancia sea cierta, y no fingida. La segunda, que verdaderamente cesse, por razon del empréstito, que no le queda otro dinero con que tratar de lo que suele emplear. La tercera, que no reci

ba mas de lo que es el interes; y aun esso no ha de ser por entero, que ha de sacar de ahi los gastos, y el trabajo, y el peligro, que la ganancia futura no es tan cierta, como si estuiera en la mano. La quarta, que auise al que recibe el dinero del lucre cessante, que quiza no lo querrà recibir con esta carga.

10 El que empresta, puede poner alguna pena moderada, que se llama conuencional, si no le pagan dentro del plazo, con algunas condiciones. La primera, q no sea esto fraude para recibir vsuras; lo qual seria, si sabia que el otro no queria pagar para entonces. La segunda, que aya culpa de parte del deudor, que si no puede mas, no deue pena. La tercera, que si pagare parte de la deuda, no pague toda la pena. La quarta, que la pena sea moderada, conforme a la culpa. La quinta, que la tardança sea notable. La vltima, que cesse el escandalo. El que deue esta pena conuencional, si no se la pide de la parte, no està obligado a pagarla: mas si se la pide, està obligado, aunque no aya sentencia de Iuez.

11 Quando vno empresta a otro el dinero que ha de passar por lugares peligrosos, y quiere asegurarlo, llevando algo por esto, quando en el emprestito se puso por condicion, que auia el que empresta de asegurar el peligro, es vsura, y està obligado a restituirse lo aquello, que prudentemente se estima, el grauamen que le puso de celebrar estotro contrato: mas si no se puso esto por condicion, bien puede llevar algo por asegurarlo, y no ay vsura.

12 Quando el que emprestasse pone a peligro de per-

der el capital, puede llevar algo, por razón de esse peligro, que viene a ser como peligro de fiador, con algunas condiciones. La primera, que el que empresta, no obligue al que recibe emprestado que le tome a él por fiador, sino que esté en su libertad tomar a otro, o asegurar con prendas. La segunda, que no lleve mas por esse peligro, que llevara otro que fiara. La tercera, que sea verdadero el peligro.

13 El yerno puede recibir los frutos de la prenda, que le dieron por la dote, en el tiempo que se tardan en pagarsela: mas si los frutos exceden las cargas del matrimonio, no puede llevar el exceso, ni podrá llevar los frutos, si no sustentan la muger: y puede concertar, que le den cada año vn tanto, mientras no le pagan la dote. Si el suegro no paga la dote que prometio al plazo señalado, está obligado a pagar los reditos della. Muerta la muger, aunq̄ le queden hijos, no puede el marido llevar los frutos de la prenda, mas puede pedir el principal; y si el suegro no lo haze, que pague todo el lucro cessante. Si muere el marido, no puede la muger pedir los reditos de la dote, si no huviere lucro cessante.

14 Quando se empresta sobre prenda, con condición que se venda por justo precio, si no pagare al tiempo señalado, para que por esta via se asegure la deuda, es licito.

15 Quando en el contrato de compañía se haze pacto de que quede salvo el capital, y se dé vn tanto por la ganancia, no se puede hazer precisamente en

vn contrato, que en el de compañía, si se pierde el capital sin culpa, va a cuenta del que lo puso: y así, para justificarlo, es menester hazer otro contrato de aseguracion, como si se hiziera cō otro tercero, y pacto de darle alguna cierta ganancia por la incierta. Y si desta manera se haze, es licito, y no ay usura, aunque se hagan todos estos contratos juntos; y es menester, que el que lo haze, verdaderamente pretenda de hazer contrato de compañía, y aseguracion, y no de emprestito con ganancia: y tambien se requiere, que se guarde igualdad, como en otros contratos de aseguracion, conforme la qualidad del peligro: mas porque estos contratos podrian engendrar sospecha de usura, es mejor hazerlos cada vno por si. Vease la Suma 2.ª. *tract. 16. dif. 6.*

16 El monte de Piedad (que es cierta suma de dinero, o trigo para favorecer a los necesitados, y que paguen vn tanto para la costa que el monte tiene) es licito, y no es usurario.

17 El usurero no tiene dominio de las cosas que adquiere por usura, y de ellas restituir al verdadero señor, que no basta a los pobres; y ha de restituir también los frutos, é intereses, que lo mismo es del ladrón, y no adquieren dominio de los frutos de las usuras, y hurto: mas si ganan algo con el dinero que hurtaron, adquieren dominio dello, y han de restituir el danno emergente, y lucro cessante; y tambien adquieren dominio de lo que compran con el dinero.

18 Los bienes del viztero no tienen acita hipoteca  
a la

a la paga de las vsuras, ni tampoco estan hipotecadas las posesiones que se compraron con el dinero de las vsuras, y lo mismo es del ladron.

19 El que adquiere las cosas que se huieron por vsura, o fueron hurtadas, no adquiere el dominio dellas, y està obligado a restituirlas: mas si las gastò, o enagenò con buena fe, solo està obligado a restituir aquello en que se enriqueciò. El que contraxo con el vsurero, en lo que tenia dominio, no està obligado a restitucion, ni el que vende a estos lo necesario para sustentarse, ni el jornalero, que trabajò con buena fe en su serui- cio. Los criados que sirven a los que no pueden pagar las deudas que tienen, si con su industria les dan tanto provecho, como la costa que hazen, no pecan, ni estan obligados a restituir: mas si no es desta manera, y saben la impotencia de su amo, estan obligados a restituir aquello en que se hizo mas impotente para pagar. Si el marido gastò con la muger algunas cosas, de que no tenia dominio, porque eran hurtadas, o auidas por vsuras, està obligado a restituir, y lo mismo es de los hijos.

20 El que coopera a la vsura, haziendo las partes del que recibe emprestado, no està obligado a restituir; mas el que haze las partes del vsurero, o le persuade a que dè a vsura, està obligado a restituir: Pero no està obligado a restituir el q̄ escriue en el libro donde se escriuen las deudas, o lleva el dinero, aunque sepa que es para vsuras.

21 Los herederos del vsurero estan obligados a restituir

tituir *pro rata*, de lo que heredaron, quando el no testu-  
yò: y aquel a quien le cupo alguna cosa vsuraria, està  
obligado a restituirla.

22 Llamanse manifestos, o notorios vsurarios los q̄  
son notorios *notorietate facti*, que son aquellos, que  
de tal manera cometen el delito delante del pueblo,  
que no se pueden escusar, y los que son notorios, *no-  
torietate iuris*, que son los que han sido justamente con-  
denados por ello, o se les ha probado plenariamente  
ante la justicia, o han confesado el delito ante  
el juez, auindose procedido contra ellos juridicamen-  
te. Estos vsureros notorios incurren pena de infamia, y  
si el vsurero es Clerigo tiene otras penas, q̄ le ha de po-  
ner el juez. Tambien tienē pena estos vsureros mani-  
festos manifestos, de que no hã de ser admitidos a la co-  
munion del altar, y deuen carecer de Eclesiastica se-  
pultura, y los que los entierran quedan descomulgados,  
y aunque manden en sus testamentos que se resti-  
tuya, no se han de enterrar, hasta que se haga, o se  
de caucion &c. Y tambien ay otra descomunion con-  
tra los oficiales de las ciudades, que hizieren escri-  
uir, o dictaren estatutos de que se pagen las vsuras,  
&c.

23 El que recibe a vsuras: no peca contra justicia res-  
pecto del vsurero, mas podria ser respecto de su pro-  
pria muger, o de sus hijos. El que obligado por neces-  
sidad, o utilidad, pide al vsurero que le empreste, aun-  
que sabe que no lo ha de hazer sino es con vsuras, o le  
dize, Dadme ciento, que yo os dare ciento y diez,

si el vsutero sino estava aparejado para darlas, no peca. Arriba, c. 16. n. 7. se dixo si es vsura vender mas caro al fiado, que a luego pagar, o comprar mas barato pagando de antemano: y si es vsura vender con pacto de retrovendendo, o retro emendo, y si lo es vender, y comprar las mohatras, c. 16. n. 18. & 19.

## CAPITULO XVIII.

### *Del contrato del juego.*

**E**L juego de su naturaleza es licito, y pertenece a vna virtud, que se llama cutrapelia, y son mas licitos el de la pelota, y otros semejantes. Mas no obitante esto, por la mayor parte el juego es ilicito, que los accidentes que en el se juntan y ansien diziendo, que es un hombre fugador, y tahur, se entiende que es perdido, y que malbarata su hazienda; que aunque este contrato es oneroso, que se puede en el ganar, al fin vienen todos a perder, y lo lleuã los asistetes, y la casa del juego. En vnos juegos vale mucho la naturaleza, y arte, y poco la ventura como en el axedrez, y pelota. En otros vale mucho la ventura, y poco, o nada el arte, como en los dados, y el quinze. En otros vale todo, como es en las tablas y algunos juegos de naypes. La primera manera de juego no està prohibida, sino es respecto del dinero q̄ se juega, q̄ en Castilla està prohibido q̄ no se pueda jugar en vn dia mas de treinta ducados de dinero, los o-

tros juegos estan prohibidos: y estan prohibidos de jugar los Clerigos beneficiados, y los de ordē sacro, y los religiosos. Los seculares que juegan a juegos prohibidos no pecan mortalmente. Los que tienen casa de juego en Portugal, tienē pena de açotes, si les lleuā dineros, o les venden cosas de comer, o beber, y ansi es pecado mortal. Mas en Castilla no ay tā grandes penas, y ansi no es pecado mortal por esto, mas puedeloser por otras circunstancia: como si admiten a jugar los que no pueden enagenar, o admiten indistintamente a todos. Los Clerigos beneficiados, o de ordē Sacro, y los Religiosos, que juegan naypes, o otros juegos de fortuna ilicitos, pecan mortalmente, quando es notable el exceso: y aun es mas en los Frayles, y àun mas si son Obispos. Y si los Clerigos, y Obispos juegan cantidad notable de las rentas de sus beneficios, por este camino tambien pecan mortalmente. Los Religiosos que juegan por recreación a juegos honestos, como axedrez, pelota, y volos, no pecā en ello, como se haga pocas vezes, y donde los seglares no reciban mal exemplo, y lo que se juega sea muy moderado, como agujetas, o papel, o que se obligue el que pierde a rezar un rosario. Vea se la Suma, 2. p. tr. 28. dif. 1.

2 Por el juego se transfere el dominio, y no tiene obligacion de restituir el que gana, aunque sea en juegos prohibidos, salvo si gana mal, o a quien no puede jugar. El que pierde al juego puede repetir lo que perdio ante, el juez: para lo qual en Castilla tiene ocho dias, y lo puede hazer en conciencia: mas no puede

tomarlo de su propia autoridad, ni usar de recompensa ganando con fraude: mas puede amenazar al que lo ganó, que lo pedirá por justicia, sino le quiere dar tal, o tal parte: y siendo verdad que lo auia de repetir, podrá llevar aquella parte,

3 El que juega al fiado, si pierde en juego prohibido de derecho comun, no esta obligado a pagar en ambos fueros. Y en Castilla no está obligado, aunque sea en juegos permitidos: mas si estos pagan, transfieren el dominio, y el que lo recibe, no está obligado a restituir. El que juega al fiado, y jurò de pagar, está obligado a cùplir: mas puedelo repetir ante el juez, y este juramento no se puede relaxar, ni comutar.

4 El q̄ trae a otro a jugar con fuerza de palabras injuriosas, o ruegos importunos, que sean como fuerza, está obligado a restituir, si gana. Mas es muy probable, que no esta obligado a restituir todo lo que ganó, sino mas, o menos, conforme a la injuria que hizo, y circunstancias, a juyzio de buen varon: pues se pudo tambien a perder. El que fue atraido al juego desta manera, si gana, no está obligado a restituir. El que gana con fraude, está obligado a restituir lo que gana, y lo que el otro huiera de ganar, siendo cierta la ganancia. Y aduertale, que ay algunas fraudes, o engaños q̄ son licitas a los jugadores, y no hablamos destas, como es enbidar de falso, mas otras no son licitas, que son aquellas, que si se en tendiesen, no se consentirian, como hurtar cartas, encubrir las, y otras cosas a este tono, y tambien lo es, quando en los juegos de industria,

finge vno que no sabe, por engañar al otro,  
 y Los que no pueden engañar, tampoco pueden jugar, y si pierdē no transfieren el dominio, y deueless restituir. Es regla general que todo aquel que puede hazer donacion, puede jugar, salvo si es Religioso. La muger casada puede jugar lo que el marido le permitiere, y lo q̄ puede gastar en sus honestos entretenimientos, y si tiene bienes paternos, que aya reservado para si. El estudiante, a quien su padre embia vn tanto para sus gastos, puede jugar alguna poca cosa, qual sería de ciento cinco: y lo mismo es del pupilo, o menor que está debaxo de la potestad de su tutor, o curador, mas si el menor tiene catorce años, y no tiene curador, no tiene obligacion el que le gana a restituir, sino es que el menor pida restitucion, y le obliguē a pagarlo: y si el hijo de familias tiene bienes castrenses, o quasi castrenses, puede jugarlos. El religioso que de licencia de su Abad assiste en alguna parte tambien podrá jugar (no auiendo escandalo) la vigesima parte de lo que le dan para gastar por su recreación cōlicēcia tacita del Prelado. Y tambien podrá con licencia tacita, o expresa del Prelado jugar alguna poca cosa, como es vna colacion, mayormente con Religiosos de su casa, como suelen hazer en los dias de recreacion. Mas aunque el Prelado dē licencia al Religioso para gastar, no se entiende que la dà para jugar, ni lo puede hazer, siendo en gran cantidad. Lo que vno gana al hijo q̄ está en poder de su padre, o al religioso, o a otro que no puede enagenar, basta que lo

restituya a quien lo ganó. Quando el que no puede jugar juega, y ganó a quien sabia que no podia jugar, no esta obligado a restituir, mas lo ordinario en este caso es, que piensa el que juega con el, que es persona habil y así, si gana deve restituir. Veate la Suma, 2. p. tr. 28. dif. 5. Quando vno no puede jugar mas que hasta cierta cantidad, no puede ganar en vna mano mas que aquella cantidad a cada vno de los que juegan con el, mas en diferentes manos, si. El que juega con persona que no podia jugar, y perdio, puede recompensarse, en conciencia, ganandole otra vez, si persevera la ganancia en su poder. El criado que juega el dinero de su amo, aunq̄ peca, adquiere dominio de lo q̄ gana. Los maridos pueden jugar moderadamente, mas no excesiuamente de suerte, q̄ padezca su casa, y familia, y deuen restituir todo el daño, que hazeu a sus mugeres.

6 El contrato de apuestas, y suertes se ha de juzgar como de los juegos: saluo que obligan al fiado, y no se puede repetir lo que en ellos se gana, siendo persona habil el que pierde.

Los demas contratos se podran ver en la Suma, 2. p. tr. 23. & seqq. que no son para manual.

## CAPITVLO XIX.

### Del Voto.

**E**L voto se define desta manera: *Est promissio Deo facta de meliori bono.* Quiere dezir, q̄ es vna promessa

promesa que a Dios se haze de cosa que es mejor, que su contrario, como de ayunar, y así para que valga el voto, son necesarias cinco condiciones, porque ha de ser promesa voluntaria deliberada: las quales son deliberacion, proposito, promesa, y que está se haga a Dios, y que sea de mayor bien. La deliberacion, que para esto basta, es la que es bastante para pecar mortalmente, en materia de pecado: mas los votos, que se hazen con deliberacion repentina, traen consigo causa para que se dispense en ellos. Quanto al proposito, el que le tuvo de no desobligar en el voto, pecó mortalmente, mas no queda obligado: y si tuvo animo de prometer, y no de cumplir, queda obligado: y si duda que hizo el voto, no queda obligado a él. El que hizo el voto, y no se quiso obligar en él a mas que a pecado venial, no queda obligado a mas. Y si no se quiso obligar a pecado, sino solo a la pena, no hizo propriamente voto, sino solo quanto a la pena. Quanto a la condicion, que es promesa, se ha de advertir, que no basta el proposito de la voluntad, aunque se declarasse exteriormente, sino es que se haga promesa. Está promesa se ha de hazer a Dios, y así quando vno haze voto a vn Santo, o en manos del Prelado, se ha de entender, que se haze a Dios, de cumplir lo que se promete a los Santos, o al Prelado. Y por esto el voto es acto de Religion, y como se haze a Dios, que ve los corazones, se puede hazer interiormente con sola la voluntad.

2. El voto se ha de hazer de cosa de mayor bien, E

ta es, que sea mejor hazer aquella obra, que dexarla de hazer, como dar limosna, o ayunar, y assi es obra de consejo. El voto de no jugar juegos de recreacion honesta, obliga: mas el que hizo de no jugar generalmente, no es visto obligarse a cuitar estos juegos. Y no se puede hazer voto de cosa imposible, ni de cosa necessaria, como de morir: que seria cosa vana: ni de cosa mala; mas si se hiziese de pecar venialmente, solo seria pecado venial, y lo mesmo parece del juramento. Tampoco se puede hazer de cosa indiferente, como de alçar la paja del suelo, que en esto no se sirve Dios: y lo mesmo es del juramento: verdad es, que si la cosa indiferente referida a buen fin, se haze buena, es materia de voto; como si le hiziesse de no passar por tal calle, por vna ocasion que alli ay de pecado. Quando vna parte del voto es mala, indiferente, ó imposible, si el voto se haze, *per modum vnius*, que no es su intento obligarse a la vna parte sin la otra, a ninguna dellas está obligado; como si hizo voto de ayunar vn dia, y no puede ayunar mas que el medio: mas si promete ambas partes, como distintas, estará obligado a cumplir la buena, sin la otra; como el que hizo voto de ayunar toda la Quaresma, y no puede ayunar mas que la media, está obligado a ello. El voto que vno haze de lo que estava obligado a hazer por Ley de Dios, (como de no jurar) obliga, y si le quiebra, peca con esta circunstancia. Si vno hiziesse muchas vezes voto de vna mesma cosa, y le quie-

quebra, no comete mas que vn pecado. El voto de nunca pecar, no obliga, que es de cosa imposible: mas obliga el voto de nunca pecar mortalmente, y el de no cometer cierto genero de pecados veniales. Quando vno haze voto de cosa buena por mal fin, obliga, quando el fin fue solo causa impulsiva, como si hizo voto en la Orden de San Iuan, por tener rentas; mas si el fin malo es fin de la misma cosa que se prometio, no obliga, como si haze voto de dar limosna por vanagloria. El voto de las cosas que son contra los consejos Euangelicos, o el bien de ellos, no obliga, como el de no fiar, o prestar, y el de casarse: mas el que promete de casarse con vna muger pobre, por limosna, o por librarla de malestado, aunque puede entrarse en Religion, mas si no lo haze, esta obligado a cumplir: y tambien podria el matrimonio ser materia de voto, quando se hiziesse por utilidad publica. Puede se ver la Suma 1. par. tract. 34. dif. 3.

3 El voto se divide en solemne, y simple. El solemne es el que tiene la solemnidad que pide el Derecho; y aun este vnas vezes es implicito, como el que haze de castidad el que se ordena de Epistola; y otras explicito, como en la profesion de la Religión aprouada. Voto simple es qualquiera otro que se haze en publico, o en secreto. Tambien ay voto absoluto, y otro condicional. El absoluto, es el que se haze sin condicion: y condicional, el que se haze con ella, como si dixesse, q̄ si sana, rezaria vn rosario. El condicional se divide en

penal, y no penal. El penal es, quando se pone pena, como si dize; Hago voto de no jugar, so pena de ir a Ierusalen. El no penal, solo incluye condicion. Tambien se diuide en temporal, que dura por algun tiempo, y perpetuo, que dura toda la vida. Tambien se diuide en real tan solamente, y personal tan solamente, y mixto. El real es quando solo se promete la cosa, como dar limosna. El personal es, quando solo se promete la obra de la persona, como ayunar, o oir Missa. El mixto, es, que lleva ambas cosas, como el de peregrinacion, que trabaja la persona, y tambien haze gasto.

4 El voto de su naturaleza obliga a pecado mortal, y el que solo tuuo intencion de obligarse a pecado venial, no se obliga a mas. El que dexò de cumplir vna parte minima del voto, no peca mortalmente. El voto de cosa leue, aunque sea toda la materia del, solo obliga a pecado venial.

5 El voto que se haze por miedo leue, obliga: mas el que se haze por miedo que cae en varon cõstante, puesto abintrinseco (como quando vn enfermo, o por miedo de la muerte, haze voto de religion) es valido: y tãbiẽ quando nace de causas naturales *ab extrinseco*, como el de naufragio. Mas si el miedo que cae en varon constante se le pone extrinsecamente, para que haga el voto (como si le ponen vn puñal al pecho para ello) no obliga, aunque aya animo de obligarse, lo qual nace del derecho Ecclesiastico, mas no està en derecho irritado el juramento que se haze por miedo que cae en varon constante, y assi vale. Deste miedo dixè arriba

6 Quando el voto se haze debajo de condicion licita, y honesta, cumplida la condicion obliga. Mas si se haze debajo de condicion contraria a la sustancia del mismo voto, no obliga, como si professò con condiciõ que auia de tener proprio, aunque algunos tienen lo contrario, lo qual se ha de seguir despues de hecho el voto. Si se haze debaxo de condicion torpe, de presente, o de preterito (como si dixesse: Si eres enemigo de Pedro, o mataste a Iuan) es valido: mas si es la condiciõ torpe de futuro, no vale, como si dixesse: Si matares a N. La condicion imposible, en el fuero exterior se juzga por no puesta: mas en el de interior, si tuuo intenciõ de obligarse, si la condicion se cumpliesse, como no se cumpla, no queda obligado.

7 El que auiendo hecho la deuida diligencia està en duda si hizo el voto, no està obligado a el: mas si esta cierto que le hizo, y duda si tuuo intencion de obligarse, o no, queda obligado. Y si duda si tuuo vso de razon quando hizo el voto, si tenia siete años cumplidos, presume que le tenia, y fino, no.

8 El q hizo voto de Religion, y despues conose q tiene impedimento, por el qual no le han de admitir, o le han de quitar el habito, no està obligado al voto. Y si hizo voto de entrar en vna religion determinada, y no le admiten, no està obligado a entrar en otra. Y si hizo voto de entrar en la Orden de N. P. S. Francisco de la Obseruancia, y no le admiten, no està obligado a entrar en los Descalços. Si hizo voto de entrar en religion mas estrecha, no cumple, entrando en otra me-

nos estrecha; mas si ya profesò, no està obligado a passarse la otra. El que hizo voto de Religión, proponièdo de ser del coro, no està obligado a deprender latin Para esse efecto; y si propuso de ser lego, y no le admiten, sin saber officio, no està obligado a deprèderle. El que hizo voto de Religion, y no le admiten, o le excluderò, no està obligado a guardar lo que alli se guarda; y para quedar desobligado, basta auer pedido el habitto en tres, o quatro Conuentos, o que vn hombre docto, y prudente le diga, que no se le daran, aunque lo pidan; y si antes de professar trata con vna muger, no comete sacrilegio. La muger q̄ hizo voto de no se casar, no està obligada a guardar castidad. El q̄ hizo voto de Religion, y perseverar en ella, si durante el año de la probacion, echasse de ver, *bona fide*, que no le cõuiene, puede salirse, y no està obligado a nada.

6 El que hizo voto absolutamente, sin condicion, ni tiempo, està obligado a cumplir, en pudiendolo hazer cómodamente; y assi, los que dilatan el cumplimièto de oy à mañana, no han de ser absueltos, sino es q̄ propongan firmemente de cumplir, en pudièdo. Y mirese la intencion del que hizo el voto, en que tiempo propuso cumplir. El que hizo voto señalando tiempo (como si hizo voto de ayunar la vigilia de nuestra Señora) si no lo cumplio entonces, pecò, y no queda obligado a otro dia; mas si hizo voto de entrar en Religion dètro de vn año, y no lo cùplio, todavia queda obligado. Si el voto fue condicional, està obligado a cùplirlo, en cumpliendose la condicion. Quàdo cessa la causa

la final del voto, cessa el voto, como si hizo voto de rezar cada dia vn rosario por la salud de su hijo, y murió el hijo. Quando hizo vno voto de ayunar el Sabado, y le ayunó, sin acordarse del voto, cumple con esso.

10 Los herederos no estan obligados a cumplir los votos personales que hizo el difunto; mas estan obligados a cumplir los votos reales, en teniendo en su poder la herencia, como si prometio vn caliz a vna Iglesia. El que haze voto, no tiene obligacion a cumplirle por tercera persona, sino fuesse de cosa que se suele hazer, afsi como el dar limosna.

11 Por el voto no se transfere el dominio, hasta que se entregue la cosa. Mas loable, y meritorio es lo que se haze por voto, que lo que se haze sin él; mas no es bueno hazer muchos; y no peca el que le pesa de auer hecho voto.

12 En el voto solemne la solemnidad no es de Derecho natural, ni diuino, sino solo de Derecho Canonico, aunque otros dizé pprobablemente, que es de Derecho diuino, y natural. El voto simple, y solene, respecto del sujeto, difiere en especie, que el vno haze Religioso, y el otro no; mas respecto del objeto a que miran, no difieren en especie, que son como el ojo del hombre, y el del Leon. El voto solemne solo impide, y dirime el matrimonio, por Derecho Eclesiastico. Véase la Suma 2.ª p. tract. 34. dif. 13.

13 El voto solemne de la Religion disuelue el matrimonio, solo por Derecho Eclesiastico, aunque es probable, que se disuelue por Derecho diuino.

14 El Sumo Pontifice puede dispensar en el voto solemne de castidad del orden sacro, para contraer matrimonio: mas para que se haga bien es necesaria causa publica, aunque sin ella valdria. Tambien puede dispensar (segun mas probable opinion) en el voto solemne de castidad, q̄ se haze en la profesion de la Religión, si dispensase sin causa pecaria gravemēte, y valdria la dispensacion. Y en estos casos ay justa causa para que el Papa dispense para pedir el debito, y no podria dispensar el Obispo, sino es que huuiesse algun gran inconveniente, y no sepudiesse recurrir al Pontifice. El Religioso con quien el Papa dispensasse en esto, desde el punto que se casa, no queda obligado al officio diuino. Vease la Suma 2. p. tr. 34. dif. 15.

15 El queno tiene uso de razon no puede hazer voto. Y ninguno le puede hazer en las cosas que està sugeto a otro, sino le quiere dar licencia; y si le haze, entiende se, q̄ le dieron licencia. Y ansi el religioso no puede hazer voto, en las cosas que le estan prohibidas por el superior: y en las q̄ no le estan prohibidas, deve cumplirle, miettras no se le irrita. La muger casada puede hazer voto en las cosas que no prejudican a su marido; y en las que le perjudicã le podrã fiazer, teniendo licēcia del. Los Obispos, y los Prelados superiores no pueden hazer voto en perjuizio de sus Iglesias. Los Clerigos que tienen dignidad Eclesiastica, o beneficio que requiere residencia, puedē dexarle, y entrar se en Religion, y no vacan los beneficios hasta que profesien. Y pueden hazer voto de entrar en religion; y podran ha-

zer otro qualquiera voto que no sea en perjuizio de la Iglesia, y si lo fuere, ha de ser con licencia del Obispo.

*De la irritacion de los votos.*

16 **E**L voto se puede quitar por cessaci6n, irritaci6n dispensacion, comutacion, e interpretaci6n. Cessacion es, quando cessa la causa del voto, como si se hizo porque Dios diesse salud a vn enfermo, y se murio. Irritacion es, quando el superior quita totalmente el voto al inferior en las cosas que le esta sugeto. La dispensacion requiere autoridad Eclesiastica, y causa. Comutacion es, quando se transfiere la obligaci6n del voto de vna materia en otra. Interpretacion es, quando se declara que el voto no obliga. La irritacion pertenece a la potestad dominatiua, y no ha menester causa, mas la dispensacion, y comutacion pertenecen a la potestad espiritual, y han menester causa.

17 Quanto a la irritacion de los votos, se advierte, que vnas personas estan sugetas a otras solo quanto a la materia, por ser en perjuizio del superior, como el seruo al se6or, y el hijo, que no tiene los a6os de pubertad, est6 sugeto al padre. Otros estan sugetos no solo quanto a la materia, sino quanto a la voluntad conque se obligan, como el subdito al Prelado. Supuesto esto, el Sumo Pontifice puede irritar todos los votos que haze el Religioso. Mas el Obispo no, porque no es su Prelado. El Prelado no puede irritar el voto que haze el subdito de passarse a otra Religion mas es-

trecha, mas puede dispensarlo, y puede irritar a todos los demas votos de los subditos, aunque sean de cosas necesarias para la salud espiritual, como de no jurar, o no mentir, por ser señor de la voluntad del subdito; y así le puede quitar la obligació que se pone de nuevo por el voto: y asimismo podra dispensar. Y si el subdito hizo el voto con licencia del Prelado, pecará mortalmente el Prelado en irritarlo sin causa; mas si lo hiziere, será valido. Lo mismo q̄ puede el Prelado Ordinario, puede el q̄ haze sus veces en su auséncia. Los Prelados puedé dispésar en los votos de los nouicios, mas no pueden irritarlos, y puedé ellos, y los Maestros de nouicios suspēderse los. Los votos q̄ hazē los nouicios se comutā en la profesiō. Los Prelados de los Monasterios de Monjas pueden tambien (segun mas probable opinion) irritar los votos de sus subditos.

18 Los padres pueden irritar todos los votos que hizieren sus hijos, antes de tener los años de pubertad (que en los hombres son catorce, y en las mugeres doze) y despues de los años de la pubertad, no puede el padre irritar los votos personales del hijo, que no le perjudican: mas puede irritar todos los votos reales que hiziere, hasta tener veinte y cinco años, saluo, si tiene el hijo bienes castrenses, o qualicastrenses. Y aun segun mas probable opinion, puede irritar todos los votos reales q̄ hiziere el hijo de familias, en qualquiera edad que tenga. Quando el padre no irritó el voto al hijo, antes de los catorce años, se le puede irritar despues, si el hijo no lo confirmó. Tambien puede

el

El padre irritar el voto, q̄ el hijo hizo antes de los años de la pubertad, para cumplirlo despues, Mas los votos que haze el hijo pubere, para cumplir despues que estuuiere fuera de la patria potestad, no se los puede irritar el Padre. Los tutores, y curadores pueden irritar los votos de sus pupilos, o menores. La madre (aunque sea muerto el padre) no puede irritar los votos de sus hijos, sino es tutora, o curadora dellos.

19. Aduertase, que al que duda si tenia catorze años quando hizo el voto, se le podrá irritar, el que lo podia hazer antes q̄ los cumplie, porque està en posesiõ.

20. El señor no puede irritar los votos de su esclauo, en las cosas que no le perjudican a el, mas en las que le perjudican, si.

21. El marido puede irritar los votos q̄ su muger haze sin su licencia, que se huieren de cumplir mientras dura el matrimonio, saluo si huiesse diuorcio entre ellos, mas algunos dicen probablemente, q̄ solo puede irritar los votos, que le perjudican a el y al gouerno de su casa. La muger que tiene hecho voto de castidad, no puede reconciliar a si el marido adultero. También puede el marido irritar el voto de castidad q̄ haze su muger, sin su licencia, auendole de cumplir durante el matrimonio; y esto aunq̄ le hiziesse antes de consumarle, con animo de entrar en religion, mas algunos dicen que no puede el marido irritar el voto de castidad de su muger; y es muy probable. También es mas probable (aunq̄ otros tienen lo contrario) de zir, que el marido puede irritar los votos que la mu-

ger haze sin su licencia, que ha de cumplir disuelto el matrimonio. Y todo esto nace de ser el marido cabeza de la muger. Quanto a los votos que ella hizo antes que se casasse, se ha de dezir, que puede el marido en cierta manera irritarlos, impidiendo la execucion de ellos en aquellos votos, que a elle le perjudican, o al gouerno de su casa, y no mas. Y ansi no le puede irritar el voto de castidad, y religion que hizo. Tambien puede el marido (y lo mesmo es de qualquiera superior) irritar validamente los votos que la muger hizo cõ su licencia, quando por el voto no se adquirio derecho a tercera persona. Mas no lo puede hazer licitamente; q̄ si lo hiziesse sin causa, seria pecado mortal. Quando el marido, y muger, de comun consentimiento hazen voto de castidad, no puede irritar el della: y lo mesmo si hazen voto de Religion. Para esta doctrina, y la que se sigue vease la Suma, 2. p. tr. 34. dis. 21. & 22.

22 La muger puede irritar los votos, que su marido hiziere sin su licencia, que la perjudican quanto al debito, y cohabitacion, y ansi le puede irritar el voto de vigilijs, y abstinencias, que le quitan las fuerças: y de larga peregrinacion, sino es en fauor de la tierra Santa. Mas no puede irritarle el voto de hazer prodigas limosnas, aunque el no las pueda hazer. Y segun mas probable opinion, no le puede irritar el voto de no pedir el debito: ni le puede irritar el que haze para despues de disuelto el matrimonio. Los votos q̄ el marido haze con licencia de su muger, pueden ella irritar cõ causa, mas si lo haze sin ella, peca, y vale la irrita-

tacion. Lo mesmo del voto de castidad, q̄ haze con su licencia, quanto al no pagar el debito.

23 Quando el superior prohíbe la materia del voto, no por esto le irrita: y quando el subdito hizo voto de alguna cosa que no puede hazer sin licencia del Prelado, deue pedirla, haziendo mencion del voto. Quando el Prelado prohíbe perpetuamente la materia sabiendo, que se ha hecho voto, es visto auerle irritado.

*De la Dispensacion de los votos.*

24 **E**N la Iglesia a y potestad de dispensar los votos simples, y el Papa la tiene de derecho diuino. Para dispensar es necesario autoridad del Prelado, y justa causa. El Papa puede dispensar en qualquiera voto, aunque sea solemne de la religion, que puede dispensar en las cosas, que son de derecho diuino natural, que penden de voluntad humana, no estando prohibido por el mesmo derecho: y el Obispo puede dispensar en los votos simples de sus subditos, que no está reseruados al Pontifice: y lo mesmo pueden los Abades essemptos, que tienen jurisdiccion quasi Episcopal, y los Prelados de las Religiones, y Maestrescuela de Salamanca.

25 El dia de oy los votos reseruados al Pontifice son el de perpetua castidad, de Religion, de peregrinacion a Ierusalen, de visitar las Iglesias de San Pedro, y San Pablo en Roma, de peregrinacion a Santiago de Galicia, y tambien el de peregrinacion a

nuestra Señora de Loreto, aunque algunos dizen que no està en vfo este vltimo; y serà porque saben pocos de la bula desto. Esta referuacion se ha de entender estrictamente, y assi pueden los Obispos dispensaren los que no son enteramente de castidad, y Religion (como de guardar castidad vn año, y el de orden sacro) y en lo disjuntos, como si hiziesse voto de castidad, o ayunar tanto tiempo: y en el de virginidad: y tambien si el Papa comutò el voto en otra materia, que no fuesse referuada, ya podrá el Obispo dispensar en ella. Y pueden tambien en dilatar el voto de la religion: y quando vno de los casados haze voto de castidad, sin consentimiento del otro, despues de consumado el matrimonio. Los votos penales, segun mas probable opinion, no son referuados, como si dixesse: Hago voto de no jugar (opena de meterme Frayle. Tambien es mas probable, que los votos condicionales, no son referuados, ni antes que se cumpla la condicion, ni despues, quando son verdaderamente condicionales, como si dixesse: Hago voto de Religion, si la nauè viniere de Indias. Y no se entiende de las condiciones de preterito, o de presente. Vease la Suma, 2. p. tr. 34. dif. 26.

26 Para dispensar en los votos es necesario, que aya justa causa, y de otra manera la dispensacion es nula. La justa causa serà lo que obsta, para poner en execucion el voto, y assi no es justa causa el ofrecer dinero para alguna obra pia para la dispensacion, aunque podría serlo para comutacion. Estas causas que obstan  
ala

a la execucion del voto, son en dos maneras : Vnas son de parte de la materia, como quando se duda si la cosa que se prometio a Dios se hizo mala, o indiferente, o si consta del voto, y se duda del animo, o si se duda de la obligacion del voto: y tambien es causa bastante quando se hizo con facilidad de animo, sin prudente deliberacion, o por temor de la muerte. Otras causas son de parte del que haze el voto, como si es dificultosissimo de cūplir, o ay peligro de quebrarle, mas no basta para esto el peligro de traspasarle vna, o otra vez. Mas no seria justa causa para dispensar en el voto de castidad, o religion, la necesidad q̄ ay de conseruar la sucefsion en la familia, sino huuiesse mezcla de contumacia: mas en caso de duda ha se de presumir que vale la dispensacion. Verdad es, que si antes que se hiziesse el matrimonio se dudasse, si era valida la dispensacion, que se hizo en el voto de castidad, o religion, no se deuria vsar della, porque aunque se presume que vale, no es cierto.

27 El que tiene potestad ordinaria para dispensar, o comutar los votos, tambien la tiene para los juramentos, que se hazen inmediatamente a Dios, como si hiziesse juramento de rezar tantos rosarios. Mas el que tiene potestad delegada para comutar, no la tiene para dispensar. La potestad delegada para dispensar, o conmutar los votos, se estiende a los juramentos, mas no se estiende a los votos confirmados con juramento. Quando el voto se haze en fauor de tercera persona, puede se hazer puramente a Dios, como si ha-

ze voto de casar vna donzella, y puede se hazer tambien prometiendolo a Dios juntamente, cõ la tercera persona, como si promete a vna donzella de casarla, y a Dios de cumplir aquella promessa. Si se haze en la primera manera, puede se dispensar, y comutar como los demas: mas si se haze de la següda manera, y la persona en cuyo favor se hizo lo aceptõ, no se puede dispensar, o comutar, sino fuere con su consentimiento: El que puede dispensar con otros, puede dispensar consigo mesmo, segun mas probable opinion.

28 Los Confessores de la Orden de nuestro Padre san Francisco, y los que gozan de sus priuilegios, estando aprobados, segun la forma del Concilio Tridentino, y siendo diputados para este efecto por sus superiores, pueden dispensar con los que se casaron, auiendo hecho voto de castidad, para que puedan pedir el debito, y esto aunque no ayan consumado el matrimonio. Y serà causa legitima quando los dos casados no se pueden contener. Los Religiosos de las Ordenes Mendicantes, que estan deuidamente presentados para confessar, pueden dispensar en todos los votos en que pueden los Obispos; salvo en el de peregrinacion, mas que dos dietas, que son veinte leguas. Y pueden los dichos confessores comutar todos los votos en otras obras de piedad (excepto el ultramarino, y visitar las Iglesias de San Pedro, y San Pablo en Roma, y de Santiago de Galicia, y de Religion, y de castidad) y esto aunque sean confirmados con juramẽto, con que no sean en perjuicio de tercero. Y no se dirà en per:

perjuizio de tercero, quando vno hizo voto de dar vn caliz a vn Monasterio, saluo si se hizo ante escriuano, y testigos, y el Monasterio lo aceptò. Y aduertase, que el priuilegio para comutar los votos, q̄ tienen los Religiosos, es respecto de todos los fieles, mas el de dispensar, solo es respecto de los subditos del Obispo donde moran.

29 El que renuncio la dispensacion del voto, o del juramento, aunque sea con acto interior, no pedrà vsar mas della. Mas en otras dispensaciones, bien podrá boluer a ellas, mientras el superior no acepta la renunciacion. Y si vno tuuo dispensacion para casarse con vna parienta suya, y se casò con otra muger, puede despues de muerta casarse con la parienta.

*De la comutacion, è interpretacion de los Votos.*

30 **Q**ualquiera puede comutar por su autoridad, todos los que huuiere hecho, anfi reales, como personales, en el voto solène de la Religión, y tãbiẽ los podran comutar en qualquier cosa, q̄ fuere euidentemente mejor: mas para comutar el voto en menor bien, o igual, es necessaria autoridad del Prelado: y es muy probable, que si constasse, que el bien en que se comuta es igual, lo puede hazer sin autoridad del Superior; y por lo menos es cierto, que no es pecado mortal. Hase de aduertir, quanto a esto, que no se considera el ser la obra de mayor virtud, para que

se diga mayor bien, sino que solo se dize mayor bien lo que es mejor para el que haze el voto, para alcanzar la gracia de Dios, y su amor, que aunque es mejor en si la limosna, que el filicio; y la oracion, que el ayuno, no siempre es mejor para el que haze el voto, y ansi se ha de considerar mas la vtilidad espiritual, que el ser de mayor virtud. Quando vno comuta su voto en cosa mejor, no es menester causa; mas quando se conmuta en menor bien, o igual, es menester causa, y es suficiente, si se comuta en igual, el gustar mas el q hizo el voto de cumplir en esta materia, que en aquella, mas si es en meor, lleva mezcla de dispensacion, y ansi ha menester mas causa.

31 El que tiene potestad ordinaria para dispensar en los votos, tambien la tiene para comutarlos, y lo mismo es (según mas probable opinion) del q tiene potestad delegada para dispensar en ellos; y puede el que dispensa en el voto, o juramento, relaxarle en parte, y comutarle en parte. Quando se concede a vno facultad para comutar los votos, no se le concede para dispensar.

32 El comutar los votos es cosa dificultosa, y ansi el que no fuere hombre docto, no lo haga, sin consultar a quien lo sea; y no se pueden dar en esto reglas muy ciertas, que queda mucho a la prudencia, mas mirense las que se siguen. El que tiene potestad para conmutar, y dispensar vse de ambas: si conmuta por la Buena, ha de ser en fauor de la guerra, y no puede dispensar. El que tiene facultad de comutar, y no de dispensar, solo ha de ser en igual, o casi igual. En la con-

mu

mutacion, solo se ha de tener respeto a la materia que se comuta, y no al vinculo del voto, o juramento: y ansi quando vno hizo voto de no hurtar, o no fornicar, no es necessario que la comutacion sea grande, pues que no se quita la obligacion del precepto, y la del voto passa en otra materia. Tambien se ha de tener cuenta con el fin porque se hizo el voto: que si hizo voto de no jugar, por euitar blasfemias mas comutacion ha menester, que si le hizo por euitar la prodigalidad: y tambien se ha de mirar la dificultad de cumplir el voto, que quanto ella es mayor, es mayor el merito. Y ansi en los votos de peregrinacion se ha de considerar el trabajo del camino, y los gastos, fuera de lo que auia de gastar en su casa. Y hase de contar el gasto, y trabajo de la ida, y buelta; aunque si hizo la romeria, y se quedò allà a morar, con esto cumple. Y si prometio de estar en la romeria vna nouena, tambien se ha de contar esto. No es necesario, q̄ el voto personal se comute en cosa personal, y el real, en cosa real, aunque es muy conueniente. Y si el voto es perpetuo, comutese en cosa perpetua. Si vn Confessor comutò el voto, puede el segundo confessor (teniendo autoridad para comutar) comutar esta segunda materia. Si el voto es condicional, y se quiere comutar antes de cumplir la condicion, hase de mirar la duda que ay de q̄ se cumpla, que mientras fuere menor, ha de ser mayor la comutacion. Si el voto es penal, y se ha caido ya en la pena: hase de comutar, como si fuera absoluto: mas sino ha caido en ella, hase de mirar la materia del voto

(y se-

(y segun muy probable opinion) no es menester comutar la pena. Quando no se comuta el voto principal, si no solo se dilata, poca comutaciõ es menester. Serà conueniente comutar en las cosas q̄ el mismo penitente suele hazer; porque no quede a peligro de no cumplir la comutacion: mas no se puede hazer en obras a que està obligado por precepto. En practica el voto de no se casar, parece que se puede comutar en confesarse cada mes dos, o tres años, y nueue Mislas: y el de ayunar todos los Viernes, en confesarse, y comulgar cada quinze dias, por dos, o tres años, y tres Mislas, ò en rezar el rosario, y dar algun alimoſn a todos los Viernes. Vease para todo esto lo que digo en la Suma 2. p. trat. 34. dif. 33. Atriba cap. 6. num. 88. queda dicho lo q̄ puede hazer el confessor con los que tienen la Bula de la Cruzada.

33 La interpretacion de los votos solo tiene lugar quando ay duda, y hanse de interpretar latamente en favor de la libertad; saluo si constàse de la costumbre, que el que hizo el voto tubo otra intencion. Y ansi el que hizo voto de no beuer vino, y despues se ordenò de Miſla, puede tomarle en el lauatorio, y el que hizo voto de ayunar vn dia, puede comer lacticinios; y el q̄ hizo voto de ayunar vn año continuo, no està obligado a ayunar los Domingos. De el estado, y votos de los Religiosos trato largamente en la Suma 2. part. tract. 35. De los juramentos se dira abaxo cap. 22. num. 60.

& sequentibus

## CAPITULO XX.

## De la Simonia.

**E**STE pecado de simonia se llamó así por Simon Mago, que ofreció dineros a san Pedro para que le diese potestad de que al que pudiese las manos, se le diese el Espíritu Santo: es pecado de sacrilegio, contra la virtud de la Religión. Difiñese así: *Est voluntas studiosa emendi, vel vendendi aliquid spirituale, vel spirituali annexum.* Que es dezir, que es voluntad de liberada de comprar, o vender cosa espiritual, o cosa anexa a ella. Espiritual se llama, quando a este proposito, lo que nos ordena a fin sobrenatural, y pertenece a gracia, y gloria, como la gracia del alma, los sacramentos, el sacerdocio, y los beneficios. Anexos a cosa espiritual es lo que antecede a las cosas espirituales, q̄ es camino para allá, como el derecho de patronazgo, los vasos sagrados, y sagradas vestiduras: y tambien lo que está conjunto a las cosas espirituales, como el trabajo que está conjunto a la administracion de los sacramentos: y así mismo, lo que está conjunto consequentemente, como el derecho de recibir los diezmos.

2 Aduertase mucho, que de dos maneras se puede dar algo por cosa espiritual. Lo primero, como por causa principal: y desta manera será simonia. Lo segundo, como por causa impulsiva, y excitativa, sin la qual no se diere, y esto no es simonia: como quando el Canonigo va al Coro a cumplir con su oficio principal-  
men-

mente, y si no huuiera distribuciones, no fuera allà. Entendiendo bien esto, se entèderà resoluciones de muchos casos, q̄ el q̄ dize Missa por amor de Dios, sin animo de venderla, mas no la dixera, sino le dieran pitança, no comete simonia, ni el que sirue al Prelado, por justo respeto, mas tiene esperança de que le darà el beneficio. Y lo mismo los Predicadores, a quien se da algo por limosna, o para el sustento: y lo mismo en casos semejantes. Vease la Suma, 2. p. tract. 37. dif. 1.

3 La simonia vna es prohibita, quia simonia, y otra es simonia, quia prohibita. La primera es comprar, o vender las cosas espirituales. La segunda es, comprar, o vender el oficio de sacristan, procurador, y protector de la Iglesia, que no tienē anexa cosa espiritual, sino solo estan prohibidos por la Iglesia de venderse: y esta tambien es verdadera simonia. La simonia es prohibida por derecho diuino, natural, y Ecclesiastico. Y si el Papa vèdiessse cosa espiritual, seria pecado de simonia.

4 Quando se trueca vna cosa espiritual por otra, q̄ ue ninguna dellas tiene anexa cosa temporal, no es simonia: mas si tiene anexa cosa tēporal, serà simonia, quia prohibita, aunque se puede hazer con la autoridad del Prelado, y concertarse ellos entre si en orden a esto.

5 No se puede permutar vn beneficio Ecclesiastico por vna pensión, sin autoridad del superior, ni aun se puede hazer por el superior, quando la pensión fuesse temporal: mas si es espiritual, y està instituida en beneficio Ecclesiastico, se puede hazer en manos del Obispo, y de otra manera no.

6 Quando los beneficios son desiguales en la dignidad, no se puede hazer recompensa por dinero: Si se permuta vn beneficio que tiene mas rēta, con el que tiene menos, sin autoridad del superior, serà simonia. Mas puede se permutar vn beneficio pingue, por otro menos pingue, dādo dinero para igualar la renta con autoridad del Papa, o poniendo pensión al mas pingue.

7 Dar a vno dinero porq̄ dexē de dezir Missa, o cosa semejante, no es simonia, mas sería la darlo a vno, por que dexē de exercer la cosa espiritual, quādo está obligado a exercerla. Quādo la persona a quien no imponga, da dineros a vno, porque dexē el beneficio, no es simonia: mas si le importa, que sabe que se le ha de dar a el, o algun pariente, o amigo suyo, sería simonia.

8 No es simonia vender las ciencias naturales, o enseñarlas por dinero, ni aunq̄ se enseñe por dinero la Teologia: mas sería lo vender algunos actos della, como es predicar, y responder a casos de conciencia para quietarla, o enseñar sencillamente la Fè Católica.

9 Vender los sacramentos es simonia, y veder la materia promixa dellos, mas no la remota, como las hostias, o el vino, conque se dize Missa. Tambien es simonia lleuar algo por el trabajo del ministro, que está conjunta necessariamente al sacramento: mas no vender el trabajo extrinseco, y no necessario, como si huviese de yr a dezir Missa vna legua. Tambien se puede recibir precio por la obligación que no es anexa a la administracion de los sacramentos: como de morar en tal lugar, o dezir Missa siempre a tal hora. Y puede el ministro

nistro recibir algo por razon del sustento, aunque sea rico, y aun se puede concertar acerca desto. Aunque sea en caso de extrema necesidad, no será licito comprar el sacramento: mas sería licito dar al Sacerdote dinero, sino lo quisiese hazer de otra manera, con animo de remouer la mala voluntad, que tiene, redimiendo la vexacion.

10 Entre las cosas espirituales, que tienen tambien de corporales, ay vnas, en las quales lo espiritual es principal, y lo corporal es accessorio, como el predicar, dóde el trabajo es accessorio. Otras ay en las quales lo temporal es lo principal, y lo espiritual es lo accessorio, como el caliz, y ornamentos. En las cosas del primer genero no se puede recibir precio por lo corporal; y en las cosas del segundo genero, si. Mas no se podrá llevar mas por el caliz, por razon de estar consagrado, que si no lo estuiera.

12 Simonia es vender la sepultura Eclesiastica: mas es licito comprar el derecho de enterrarse vno, y sus sucesores en vna sepultura, y que no se pueda enterrar otro: y venderse mas caro por estar en mejor lugar. Y desta manera tambien se venden las capillas. No pueden los clerigos llevar nada por el entierro: mas puede venderse el enterrarse con mayor pompa. Y es licito llevar algo para el sustento del ministro. Otros dizé que el vender sepulturas, y capillas, es simonia, *quia prohibita*: y así, que se haze licitamente por tacito contentimiento del Papa.

12 Simonia es dar precio porque le reciban a y no en el

la Religión: mas podriase dar algo por el sustento del religioso, como se haze en los Monasterios de Mōjas, aunque sean ricos, mas no se vsa.

13 Aunque es pecado mortal admitir a los Caualleros a las Ordenes Militares por precio, no es simonia, mas ferialo admitir de essa manera a los Freiles.

14 Licitto es ofrecer algunas dadiuas a vno (sin pacto) para induzirlle a que se bautize, o se entre en Religion, y tambien quitarle el impedimento con dineros, como si le pagasse sus deudas: mas es mas probable, q̄ no es licito ofrecer cosas temporales a vno con pacto de que se bautize, o entre en Religion.

15 En el fuero interior es simonia dar precio pequeño por cosa espiritual: mas en el fuero exterior, no se presume. Quando vno dize a otro en cosas espirituales; Hazedme esta merced, que no serè ingrato, no es simonia: saluo si tuuo animo de mouer al otro, cō la esperāça de la ganācia, q̄ en tal caso seria simonia mētal.

16 Simonia es de derecho diuino natural, vender el derecho de patronazgo por si solo, o el acto de presentar: mas quando se compra la cola que està anexa al derecho de patronazgo, passa con ella, y no es simonia. Y si el derecho de patronazgo es litigioso, es simonia presentar a vno, con condicion que litigue a su costa: mas no lo seria el presentarle con condicion, que si en el tiempo que el derecho estatuje, no prosigue su presentaciō, q̄ pueda ei q̄ le presentara, presentar a otro, si biē le estuviere. No puede vn heredero ceder al otro el derecho de patronazgo, en recompēta de la mayor par

re que lleua. El q̄ adquiere derecho de patronazgo para presentar a su hijo, o nieto, dene ser priuado del.

17 Los actos de jurisdiccion Ecclesiastica del fuero interior, son materia de simonia, como la jurisdiccion de administrar los sacramentos: y también es simonia véder la jurisdiccion exterior, como el poner el oficio de Vicario, y la dispensacion en los votos, y juramentos. Y aunque los Obispos no pueden llevar nada por las dispensaciones, pueden mandar que se dé alguna limosna por via de comutacion.

18 El secretario, notario del Obispo, no puede llevar cosa alguna por los titulos de las Ordenes, por la carta, voz, pluma, o sello: mas podrá recibir algo por razón del sustento, en caso q̄ no tenga competente salario; y podria ayudarlos la costumbre. El Obispo cometeria simonia si lleuase algo por ordenar: mas no lo seria si despues de las Ordenes le dieslen algo sin pacto.

19 Tampoco pueden llevar nada los examinadores de los beneficios por el examen: mas pueden llevar los derechos que estan en costumbre.

20 Es simonia, *quia prohibita* el vender los officios temporales de la Iglesia, como es el de abogado, que acude a tratar las causas de la Iglesia, y el del sacristán, y el del mayordomo: mas pueden vender las obras destos officios, que son meramente corporales.

21 Quando los electores estan aparejados para elegir al indigno, licito es dar precio, por que no lo hagan, y no es simonia darles dinero, para que elijan al mas digno en comun, mas no en particular, para q̄ elija a Pedro que

que es mas digno. Quando los electores se conciertan haciendo pacto de que vno vote en vna eleccion por este, y otro en la otra por aquel, es Simonia, *quia prohibita*. Mas si solo se ofrecen esperanças, sin animo de obligarse, no seria simonia, aunque parece cierta manera de soborno.

22 Es simonia dar dinero por el matrimonio en quanto es Sacramento, mas en quanto contrato, se puede dar dinero en dote para sustentar las cargas que tiene. Tampoco se puede recibir dinero por las bendiciones nupciales, mas puede se recibir por el sustento del ministro, por la costumbre.

23 Es simonia dar el beneficio, o cosa espiritual, por qualquiera genero de precio, que se llama, *munus à lingua, ab obsequio, & pecunia*. *Munus a lingua*, es el patrocinio del abogado, encomendarle al Principe, y loa, o vituperio, que fuesse por via de concierto. *Ab obsequio*, es el ministerio, que se haze, siruiendo a otro, porque le den el beneficio. No es simonia dar el beneficio por parentesco, o amistad, mas sera pecado de acepcion de personas. Tampoco es simonia darle por temor de perder la gracia de alguno, o caer en su indignacion.

24 El medianero de la simonia, tambien es simoniacos, y està descomulgado, y el que le da algo procurando el beneficio para si: salvo si le diese lo que vale el trabajo, de ir, y venir en casa del colator, o si por esto perdio algo, q̄ huuo lacrocesante. Quando vno tiene el beneficio por simonia que otro cometio, sin saberlo el, està obligado, en sabiendolo, a resignarle, mas

no incurre en descomuniõ, ni està obligado a restituir los frutos que consumo con buena fè.

25 El vender los beneficios Ecclesiasticos, aunque no tengã administracion de orden, o llaves de la Iglesia, es simonia de derecho natural. Y bien podria el Papa dar a vno el beneficio, y a otro los reditos, y entonces podria venderlos.

26 No es simonia vender las pensiones legas, q̄ son las que se dan por algun ministerio temporal, como al Principe que defiende la Iglesia, y al Economo; mas es simonia vender las espirituales, que son las que se fundan en titulo meramente espiritual, como la del coadjutor del Obispo, o Parroco, y tambien las medias que se llaman clericales, como la que se dà al Clerigo pobre, o Parroco viejo, para que se sustente, o por causa de resignacion, o componer pleytos.

27 Es simonia dar cosa temporal, para redimir la vexacion antes que le den el beneficio, quando el que haze la vexacion puede aprouechar, y dañar, como son los electores; mas no si lo pueden dañar, y no aprouechar, como si le detienē a vno por fuerça, o engaño para que no se oponga, o sobernando por la otra parte, que seria licito darle dineros, porque no lo hiziese. Despues que tiene vno derecho adquirido al beneficio por la colacion, licito es remouer los impedimentos, o redimir la vexacion. No es licito componerse quando ay pleyto antes de la colacion, con alguna pension, sin autoridad del Papa; mas es causa legitima para q̄ el Pontifice lo conceda. Es simonia dar dinero

al opositor, porque no ponga alguna excepcion.

28 Las resignaciones, colaciones, y presentaciones de los beneficios que se hazen en confianza, estã prohibidas por vna cõstituciõ de Pio III. y otra de Pio V. Y entonces se dize que vno resigna el beneficio en confianza, quando le <sup>se</sup> resigna en manos de legitimo superior, esperando que aquel en cuya gracia le resigna le darà despues algo de los frutos, o otro beneficio, o alguna pensïon, o otra cosa, y por aqui se pueden entender otros casos. Supuesto esto se ha de dezir, que entonces serà simoniaca la confianza, quando huuiere pacto, y concierto tacito, o expreso, y quãdo no huuiere esto, no lo serà, aunque por otro camino fuesse illicito, como si resigna el beneficio con esperança de que le han de dar a vn indigno. Y ansi no es confidencia simoniaca, quando vno renuncia libremente el beneficio en manos del Ordinario, teniendo esperança de q̄ le darà a quien el deslea, o que a quel a quien se diere le darà a el otra cosa, como no aya pacto, ni concierto. Vease la Sum. 2. p. tr. 37. dif. 31.

29 No se puede renunciar el beneficio en favor de tercero, en manos de Obispo, con clausula q̄ llaman, *non aliter, nec aliàs*, fino solo en manos del Papa, ni tan poco se puede hazer la resignacion, suplicãdo al Obispo, o al Patron que dè el beneficio a N.

30 Quando el que resigna el beneficio, y el resignatario conuienen en que se diga, que vale el beneficio mas de lo que vale, para que se ponga pensïon sobre el, la gracia que en este caso se haze es subrepticia, y

segun mas probable opinion, es Simonia.

*Delas penas del Simoniaco.*

31 **L**As simonias que se cometen en la entrada de la Religion, y ordenes, y beneficios, tienen penas en derecho, *ipso facto*; mas las otras no las tienen, como es la que se comete en los demás Sacramentos, dispensaciones &c. q̄ aunq̄ estos pecan mortalmente, no quedã descomulgados, ni tienen penas, *ipso facto*. En el fuero exterior ay muchas penas para los simoniacos. Losque presumen de dar, o recibir algo por concierto por entrar en Religion, quedan descomulgados: y si es Cabildo, o Conuento, queda suspenso. El que ordena a otro por simonia, queda descomulgado, y suspenso, de dar ordenes, aunque sea prima tonsura, y de los Pontificales, y de la entrada de la Iglesia. Y si hiziere algo cõtra esto, es suspenso de la administraciõ de la Iglesia, y de los frutos de su beneficio. El que se ordena por simonia, queda descomulgado, y suspenso: mas no si diessse otro el dinero sin saberlo el. El quedã, o procura a otro el beneficio por simonia, queda descomulgado, y el que adquiere el beneficio por simonia: y si fuere simonia real, no adquiere derecho: y lo mismo, si cometio otro la simonia por el, sabiendolo el, y no lo cõtradiziendo: Y tambien queda inhabil para el mesmo beneficio, y no le aprouecha la regla de *triennali*, aunque ayan passado tres años, Y si cometio otro la simonia, sin saberlo el, aunq̄ no queda descomulgado, queda inhabil para aquel beneficio, que no se le puede dar  
aque

aquella vez sin dispensacion: y ha de renunciar el beneficio, salvo en tres casos. El primero, quando el enemigo del beneficiado dio el dinero, sin saberlo el, para q̄ no vallesse la colacion. El segundo, quando el beneficiado supo que el otro auia de dar el dinero, y lo contraxo, y no lo ratificò despues. El tercero, si el Papa fuese electo por simonia por las dos partes del Consistorio. El medianero de la simonia del beneficio, o orden, incurre en pena de descomunio *ipso facto*, si llega a efecto de ambas partes.

32 Tres maneras ay de simonia, mental tan solamente, conuencional tan solamente, y real. La mental es, la que està en la intencion, sin pacto, ni concierto, ora se entregue la cosa, ora no. Conuencional es, el concierto expreso, o tacito (que se suele hazer por señas, que ellos entienden) hecho por ambas partes, que no està executado. Real es, la que està concertada tacita, o expresamente, entre las partes, y puesta en execucion de ambas partes. La simonia mental, vna es quando vno quiere comprar cosa espiritual, y no lo haze. Otra es quando exteriormente da algo, o lo recibe por cosa espiritual, con mala intencion que tiene secreta. La conuencional es en dos maneras. La vna, quando se hizo el concierto, y no se executò por ninguna de las partes. La segunda, quando se executò por vna parte, y no mas, como si dio el beneficio, y no le dió el dinero. La simonia real vnas veces es fingida, q̄ finge vno, que dà dinero por la cosa espiritual, y no es así: y otra es verdadera. Y alguna vez antecede esta que la comete

otro, sin saberlo el que lleva el beneficio, y el q̄ le lleva no pecará, mas todos los demas si. El simoniaco mental de la primera manera, no incurre en pena ninguna de las que pone el derecho contra los simoniacos. Y si es simoniaco mental de la segunda manera, no incurre en descomunión: y luego diremos si está obligado a resignar el beneficio. El simoniaco cōuencional de la primera manera (que es quando ninguno dellos cumple el cōtrato) no incurre en pena *ipso facto*, y del conuencional de la segunda manera se dira luego. El simoniaco real, ficticio, que no es verdadero simoniaco, no incurre pena ninguna en el fuero de la cōciencia. El simoniaco real verdadero, incurre en todas las penas q̄ estan puestas en el derecho contra los simoniacos. El q̄ alcançò el beneficio por simonia q̄ otro cometio, sin saberlo el, está obligado, en sabiendolo, a renunciarle.

33 El simoniaco mental (siguiendose la obra) en la simonia que está prohibida por derecho positivo, no está obligado a restituir lo que recibió, ni el otro a dexar el beneficio. Quando vno está obligado de justicia a administrar el Sacramento, y le dan dinero por ello, está obligado a restituirlo. En la simonia mental, que está prohibida por derecho diuino, siguiéndose la obra, aunque algunos dizen que ay obligacion de restituir el precio, y de resignar el beneficio que desta manera se recibió, mas verdadero es lo contrario: saluo, quando el que dà el beneficio, tenia obligacion de justicia a darlo, que en tal caso obligacion tendrá a restituir lo que recibió. Veate la Suma. 2. p. tr. 37. dif. 36.

34 En la simonia conuencional, quando està executada por la vna parte, y por la otra no, no se incurre en las penas del simoniaco. Y si el que contraxo esta simonia celebra antes que se efectue de ambas partes, no queda irregular: y en el fuero de la conciencia no incurre hasta que se efectue por ambas partes, ni està obligado a restituir los frutos que recibio hasta entonces: aunque en el fuero exterior serà otra cosa. Vease la *Suma*, 2. p. tr. 37. dis. 37.

35 El que verdaderamente no es simoniaco confidencial (lo qual se declarò en este c. num. 28.) aunque en el fuero exterior se juzgue por tal, no incurre en las penas. Las quales son, descomunion Papal contra ambas partes, y queda descomulgado el que recibio el beneficio, antes que el otro cumpla lo que prometio, y la colacion es nula, y està obligado a resignar el beneficio, y restituir los frutos q̄ huuiere recibido, y los beneficios que se dieron en esta confiança, quedan reteruados a la Sede Apostolica, y tambien tiene priuacion de los beneficios, y pensiones que antes tenia, y queda inhabil para ellos, y todos los demas. Este delito se prueua por conjeturas. El medianero desta simonia queda descomulgado.

36 El que permuta simoniacamente el beneficio, incurre en las mesmas penas que el que le compra.

37 Quando en la simonia se deshizo el concierto, antes que se hiziesse la colacion del beneficio, si el precio estaua pagado, haze de restituir al q̄ lo dio. Y lo mesmo es, si la simonia estaua cõsumada, mientras el deli-

to no se ha deducido al fuero contencioso, mas ha de tomar seguridad del que lo recibe, porque si después condenan al q̄ lo pagò, no lo pague segunda vez: y algunos dicen probablemente, que se ha de restituir a la Iglesia: y el que tuviere esta opinion podrá vsar de composicion. Despues de dada la sentencia, se ha de restituir a quien en ella se mandare. El simoniaco, por derecho positivo, està obligado a restituir el beneficio, y restituir los frutos, mas el Papa le puede habilitar, y boluerle a dar el beneficio.

38 Es mas probable que las colaciones, elecciones, y presentaciones, que se hazen por simonia, sin saberlo el beneficiado, son validas, y no tiene obligacion el beneficiado a restituir lo que recibio con buena fe, aunque algunos tienen lo contrario. Vease la Suma, 2. p. 17. 37. dif. 41.

39 El Papa puede dispensar en las penas, que el derecho pone contra los simoniacos, y si de hecho vèdiera vn beneficio, era vito dispensar en aquel caso en ellas.

## CAPITULO XXI.

### De los vicios capitales.

**E**stos vicios se llaman pecados mortales, no porque siempre lo son, sino por ser cabeça, y fuente de otros muchos: y así se llaman mas propriamente capitales.

## De la soberuia, y vanagloria.

**L**A soberuia se opone a la humildad. Difiñese así; *Est amor excellentiæ propria*, que es dessear mas excelencia de la q̄ a vno le conuieno. Este vicio nace del amor proprio: sus actos son, propria estimaciõ: tenerse por digno de mas de lo q̄ merece: dessear de ordenadamente las dignidades, y otras excelências: y ser loado, y estimado de los otros: indignaciõ, y dolor, de que no tiene lo q̄ piensa que merece: pensar que es mejor, o mas docto; y rehusar de sugetarse a los superiores, persuadiéndose, q̄ es mas prudẽte q̄ ellos: Y lo vltimo, rehusar de sugetarse a Dios. La soberuia tiene quatro especies. La primera, quando piensa, que los bienes q̄ tiene son suyos, como sino los huiera recibido. La segunda, quando cree que lo bueno que tiene, se lo ha dado por sus merecimientos. La tercera, quando se ensalza, p̄sando q̄ tiene los bienes, que no tiene. La quarta, quando se ensalza, despreciando a los demas, como si el solo tuiera los bienes que tiene. Este vicio es capital, que es principio de otros muchos, y de su naturaleza es pecado mortal, quando es en grado perfecto, q̄ excluye toda humildad, y sugecion: y es quando vno se estima en tanto, que no quiere estar sugeto a Dios, ni a sus leyes. Mas quando no llega a esto, de su naturaleza es pecado venial, y serà mortal, quando fuere causa de quebrantar algũ mãdamiẽto de la Ley de Dios.

2 La vanagloria se reduce a la soberuia: y puede ser por vno de tres caminos, o por parte de la cosa q̄ busca

la gloria de lo que no es, o que no es digno della, como de la nobleza, o letras que no tiene, o de las cosas de muy poca, o ninguna estima que tiene. Lo segúdo, puede ser vanagloria por buscarla de quien no puede hacer juicio cierto acerca desto, como los hombres. Lo tercero, de parte del mismo que dessea la gloria, que no la refiere a Dios, de quien es todo lo bueno. Este vicio de vanagloria de su naturaleza no es pecado mortal, mas es capital, porq̄ es cabeza, y rayz de otros. Sus hijas son inobediencia, jaetancia, hiprocrefia, cõtécio pertinacia, discordia, y presumpcion de nouedades.

*De la Auaricia y Prodigalidad.*

3 **L**A Auaricia es desseo desordenado de tener los bienes exteriores: es contrario a la liberalidad, y es muy mal vicio, que le llama san Pablo, *Idolorum seruitus*. Este vicio es capital, q̄ es cabeza, y rayz de otros. De su naturaleza la Auaricia es pecado mortal, en quanto es contra justicia: porq̄ desta manera su acto es tomar lo ageno, o retenerlo, y puede ser venial por la paruidad de la materia. Mas cõsiderádo la Auaricia en quanto se opone a la liberalidad, q̄ viene a ser amor desordenado de riquezas, solo es pecado venial de su naturaleza: saluo quando es tan grãde, q̄ por ella se quebranta algun mandamiento de la Ley de Dios, o está vno apatejado para quebrantarle.

4 La Prodigalidad es vicio contrario por exceso à la liberalidad, y confite en gastar mal los bienes propios, como gastandolos en cosas friuolas, o dandolos a quien

a quien no conuiene, como a truhanes, y aduladores. La prodigalidad de su naturaleza es pecado venial, y no estan grãde como la Auaricia: mas podria ser pecado mortal, quando se ordenasse a algũ pecado mortal. Lo primero, por el fin, que se ordena a pecado mortal. Lo segundo, por el efecto, que por gastar mal se haze impotente para pagar lo que deue, que es muy ordinario. Lo tercero, por razon de la ofensa del proximo. Lo quarto, por la obligacion que tiene de gastar lo superfluo en obras pias, como tienen los Ecclesiasticos. Y de ordinario los prodigos vienen a ser auarientos, por lo mucho que gasta mal: y algunas vezes son prodigos en vnas cosas, y auarientos en otras.

*De la Gula, y Embriaguez.*

**L**A Gula tomãdola latamẽte es apetito desordenado de comer, y beuer; mas tomãdola estrechamẽte, solo es apetito desordenado de comer. Acõtece este vicio de cinco maneras, que son: Comiendo antes de tiempo, buscando comidas delicadas, tomãdo mas en cantidad de lo necessario: no guardado la deuida manera en el comer, procurando con mucho estudio aparejar la comida, y muchas maneras de guisados. La Gula es vicio Capital, que es cabeza de otros: y es madre de la Luxuria: de su naturaleza no es pecado mortal: mas serialo, quando por ella se quiebra alguno de los mandamientos de Dios, o de la Iglesia: y quando a sabiendas come, o beue con gran detrimento de su salud, o comiella de masiado, para prouocarle

a polu-

a polucion, aunque fuesse en sueños. El comer carne humana, de su naturaleza es pecado mortal: mas en caso de extrema necesidad, es mas probable, que no lo seria.

6 El pecado de embriaguez de su naturaleza es pecado mortal, quando lo haze y no a sabiendas, y pierde el juyzio: mas no será pecado mortal, quando beuio algo de masiado, que se le calentò el cerebro, y no perdió el juyzio, y será mas, y menos, conforme fuere el exceso. Conocerasse, que no pierde el juyzio del todo, en que haze distincion del bien, y el mal: y si haze los officios que suele. Tambien es pecado mortal procurar embriagar a otro, y ansi lo será el brindarle de masiado, con esse animo: y por lo menos siempre es pecado venial el brindar, pues hazen beber al otro, quando no lo ha menester.

### *De la Luxuria.*

7 **L**A Luxuria propriamente es superfluidad en las cosas venereas, y de su naturaleza es pecado mortal. Este vicio tiene muchas malas hijas, que son ceguedad del entendimiento, precipitacion, inconsideracion, inconstancia, amor de si mismo, aficion del siglo presente, y horror del siglo futuro. Este pecado tiene seis especies, que son, fornicacion simple, adulterio, incesto, estupro, raptò, y el pecado contra natura. Es licito permitir las rameras en la Republica, por evitar otros mayores males.

8 De fees, que la simple fornicacion es pecado mortal. Este pecado es contra derecho natural, porque va contra la vida del que ha de nacer, que no se puede criar como deue: que en la cria de los niños, no solo es necessaria la madre, sino también el padre, que le ha de instruir, y defender, y acrecentar: y si el concubito va go fuera licito, no fueran los hijos ciertos. Y anfi sería pecado mortal consentir en esto, aunque fuesse por temor de la muerte.

9 Los osculos, abrazos, y tocamientos no son intrinsecamente malos, que son licitos, quando se hazen por amistad, y beneuolencia, conforme al uso de la tierra. Mas todas estas cosas son pecado mortal, quando el que las haze las ordena a mal fin, ordenandolas para la copula. Los osculos, abrazos, y tactos libidinosos, o venereos (que son los que hazen con la delectacion que se siente en la mesma carne) quando son entre personas solteras, aunque sea parando alli, sin imaginar la fornicacion, son pecado mortal: porque se ordenan para la copula, como principio della: mas no quando se deleyta vno, como en tocar vna cosa blanda, o vna cosa hermosa. Puede se hallar en este pecado paridad de la materia: y quando estas cosas se hazen en publico, conforme al uso de la tierra, y sin escandalo, no será pecado el admitirlas: mas quando son los tocamientos enormes (como es en partes secretas) ni en publico, ni en secreto, es licito admitirlos. Quando vno trató con vna muger, si junto con esso tuuolos tocamientos ordinarios, no es necesario declararlos e

la confesion: mas si fueren extraordinarios, si: y tambien si sucediessen despues del acto, como preparatorios para otro, es menester declararlos. El mirar las mugeres sin mal fin, no es pecado mortal: mas seria quando fuesse la vista de cosas muy torpes: y no seria mortal si dos hombres se mirassen entresi, o dos mugeres, como alguna vez sucede en el rio. Las palabras deshonestas, comunmente son pecado venial, quando no ay mal fin, ni peligro de pesar mortalmente, ni escandalo.

Arriba cap. 10. num. 36. queda dicho si son licitos los aspectos, tocamientos, y delectaciones entre los casados: Y c. 9. num. 15. queda dicho, si son licitos los abrazos, osculos, tactos, y cosas semejantes entre los desposados de futuro.

10 Algunas vezes acontece estupro, sin raptio, ni violencia, como quando vna donzella libremente confierte en que la desfloren, o ruega ella: y en este caso, muchos dizen, que es pecado distinto en especie de la simple fornicacion: y otros dizen, que solo lo es, quando la donzella esta debajo de la potestad del padre: y otros q̄ este estupro, sin violencia, no difiere en especie de la simple fornicacion. Y aunque esta tercera sentencia tiene probabilidad, mas probable es la primera, y se usa en practica, declarandolo en la confesion, Vease la Suma, 2. p. tr. 40. dif. 10. En el varon no es circunstancia el ser virgen.

1 El raptio en esta materia de Luxuria, se define assi.  
*Est cum persona aliqua libidinis causa, vt illata abducitur,*  
*sine*

*siue nupta, siue innupta sit, siue vis inferatur soli abducta, siue his quorum potestati subest, siue utrisque.* Desuerte, que para esto es necessario, que la saquen por causa de deshonestidad, mas basta ello, aunque no se aya seguido el acto carnal, y ha de ser por fuerça: porque si ella no està debajo del amparo de nadie, y consintio voluntariamente que la sacassen, no serà raptó: mas para que se diga fuerça, basta que le ayan puesto miedo de violencia, o aya auido ruegos tan importunos, que se equiparen a fuerça. Es necesario tambien para que sea raptó, que la saquen de vn lugar a otro, y seràlo, quando ella no consiente, aunque consientan los padres. Y tambien basta que no consientan ellos, o aquellos en cuya potestad està: salvo si la muger consintio auiedo desposorio de futuro. El raptor de qualquiera muger, y todos aquellos que le dan consejo, ayuda, y fauor estan descomulgados *ipso facto*, y perpetuamente infames, e incapaces de todas las dignidades, y si son clerigos, los han de deponer. Y tambien ay impedimento, que impide, y dirime el matrimonio, del qual diximos arriba cap. 11. num. 24.

12 El Adulterio se define assi: *Est ad alienum thorum accessio.* Desuerte q̄ es tratar cō hōbre casado, o muger casado, y es pecado de fornicacion, q̄ contiene tambien injusticia: y esto aunq̄ el marido entregasse de su voluntad a la muger. Tres maneras ay de adulterio. El primero, quando ambos son casados, que es adulterio de ambas partes. El segundo, quando vn soltero trata cō yna casada. El tercero, quando el casado trata con la

soltera, y este es menor. Quando vno conoce a su máger contra natura, es adulterio de parte de ambos, y hase de declarar en la confesion.

13 Incesto es copula carnal con pariente, o parienta, por consanguinidad, o afinidad, en grados prohibidos, y *cæteris paribus*, es mayor pecado el tratar con parienta por consanguinidad, que por afinidad. Aunque ay duda entre los Doctores, si los grados de consanguinidad, o afinidad hazen distintas especies: porque acerca dello ay dos opiniones contrarias, y ambas probables: mas quanto á la confesion hanse de declarar, como arriba se dixo, c. 6. n. 25. Tiene especial deformidad en esta materia el violár los grados, que nacen de cognacion legal, y espiritual, y llamanse latamente incesto, aunque no lo son propriamete, y el de la cognacion espiritual, se puede reduzir a sacrilegio.

14 Sacrilegio en esta materia, es qualquiera especie de luxuria, en quãto se viola alguna cosa sagrada: y es distinta especie de las demas. Las maneras ordinarias en este pecado son quatro. La primera, quãdo vna persona sagrada consiente con otra que no lo es. La segunda, quando la persona, que no es sagrada, consiente con la que lo es. La tercera quando ambas son personas sagradas. La quarta, quando ay acto carnal en la Iglesia. Mas no es circunstãcia el desleer en la Iglesia el acto carnal, que se ha de hazer fuera della: y lo mismo es de los tactos, que se hazen sin peligro *effusionis seminis*. Arriba cap. 25. num. 22. queda dicho quando se viola la Iglesia en este caso.

15 Pecado contra natura, en esta manera, es el que se comete contra lo que la naturaleza pide en este acto, o contra lo que es necesario para la deuida generacion. A y cinco especies en este pecado. La primera, se llama molities, que es polucion. La segunda, quando se junta el hombre con vn bruto, que se llama brutandad, y aun algunas vezes es con el demonio en figura de cabron, o cosa semejante. La tercera, quando se juntan dos de vn mismo sexo, como varon con varon, o hembra con hembra, y esto pertenece a Sodoma. La quarta, quando son de diferente sexo, en vaso no deuido. La quinta quando ay desorden en el modo, y si huuiere peligro *effusionis seminis*, seria pecado mortal. Quando vn hombre casado trata con su muger en el tiempo que esta con su costumbre, es mas probable que no es pecado mortal, se podria escusar quando huuiere peligro de incontinencia, o cosa semejante; aunque otros tienen probablemente lo contrario, y que entre solteros es circunstancia mortal. Estando en la primera opinion, esta obligada la muger a pagar el debito en aquel tiempo, sino es que rogandolo al marido, delista.

16 La polucion, vna es voluntaria en si mesmo, porque la quiso, y procurò el mesmo que la tuuo, otra es voluntaria en su causa, y es quando voluntariamente dio causa a ella, o no la euitò. Para lo qual son menester tres condiciones. La primera, q̄ aduierta o p̄uea venir de aquella causa. La segunda que este obligado a euitar la causa por aquel efecto, q̄ si huuiere de pro-

ceder de oír confesiones, no por esso está obligado a dexarlas, ni será voluntaria. La tercera es, q̄ no se euitela causa. La polucion que es plenamente voluntaria, es pecado mortal, que se llama, *mollities*, aunque se haga por sanidad, o por otro respecto: mas la que es inuoluntaria no es pecado. Quando vno come manjares demasitados, o calientes, de donde le viene polución entre fueños, no es pecado mortal, sino es que los coma cō esse fin; porque essa es causa natural, y remota, que no está obligado a euitarla, ni será pecado mortal, si procediere de pecado venial en materia de luxuria. Quando la polucion no es plenamente voluntaria no es pecado mortal, como acontece en otras materias. Tambien es pecado mortal procurar en otro la polucion, mas no lo sería de flearla en si, o en otro, por sanidad, o por otro buen fin. Tambien es pecado mortal, procurar notable cōmocion de los espiritus q̄ sirven a la generacion, o procurar notable destilacion (q̄ es polucion imperfecta) porque todo esto es principio de polucion; mas no será pecado mortal entre los casados, sino ay peligro de polucion.

17 La delectacion morosa (de la qual se dixo arriba, c. 6. n. 79.) quando es de obra, que es pecado mortal, tambien lo es ella en si. El que se deleita del pensamiento de la copula, que ha de tener con Maria, quando sea su muger, aunque sea desposado de futuro, o que tuuieta con ella, si le fuera licito, peca mortalmente: y lo mesmo el viudo, o viuda, que se alegra de la delectacion de la copula pasada; mas no, si solo se huel-

ga del acto, como aya pasado. El que durante el matrimonio, se deieyta en el pensamiento de la copula con-  
 jugal, sin peligro de polucion, no peca mortalmente,  
 porque el acto en si es licito: mas si le es ilicito, porque  
 tenia hecho voto de castidad, tambien lo seria la dele-  
 ctacion; pero no quando solo ay impedimēto extrinse-  
 co para la copula, como estar en la Iglesia. Vease la Su-  
 ma, 2. p. tr. 40. dif. 17.

18 Pecado mortal es impedir la generacion, o po-  
 nerse a peligro dello, ytambien lo es procurar abortar  
 la criatura; y abaxo, c. 22. n. 116. & 117. diremos lo  
 que es licito a la muger preñada, y que penas tiene este  
 pecado.

*Dela Ira, Embidia, y Accidia.*

19 **L**A Ira, est appetitus vindictæ, y ansi tēdr<sup>a</sup> la mali-  
 cia q̄ tuiere la mesma vengança. De manera, q̄  
 si vno se enoja con razõ, es loable, y si cõtra ella, es vi-  
 tuperable. Ay grã diferēcia entre la ira, y el odio; por  
 q̄ este deslea el mal del proximo, como tal, mas la ira  
 no, sino debaxo de especie de justa vengança. Y si es, de-  
 sordenada, es vna breue locura, mayormente en perso-  
 nas colericas: y esta es en dos maneras. La primera de  
 parte del objeeto, y es quando se deslea la vengança  
 sin justa causa, o mas de lo justo, o para executarla sin  
 autoridad publica: y si es desta manera, de su naturale-  
 za es pecado mortal, siēdola materia suficiēte. La segū-  
 da, quando no se guarda razõ de parte del mesmo mo-

uimiento, porque te enojaste de demasiado, o lo mostraste por señas. En este caso, de su naturaleza, solo es pecado venial, mas podrá ser mortal, por razón del efecto, como si te encolerizaste tanto, que estuvas dispuesto a hazer algun pecado mortal, o por el escandalo. Tres especies ay de ira. La vna, de los que se enojan de qualquier cosa. La segunda, es de que nunca se olvidan del agrauio que recibieron. La tercera de los q̄ con grande obstinacion procuran la vengança. Este vicio es capital, porque nacen del injurias, agrauios, y otros males. Tambie se pueden pecar en este vicio por defecto, como quando vno tenia obligacion de enojarse conforme a razon, y no lo haze, lo qual suele acoutecer en algunos Prelados remissos.

20 La embidia se define assi: *Est tristitia de bono proximi, prout malum a stimatur, & diminutiũ proprij boni.* Que ay hombres, q̄ les parece que nadie es nada, sino es ellos, y les pesa del bien del proximo, que con esto piensan que quedan ellos menguados. Es pecado mortal de su naturaleza, que es cõtra caridad, y es vicio capital, cabeça, y rayz de otros, que de ai nace el odio, detracciõ, murmuracion, y holgarse del mal del proximo, y pesarle de su bien.

21 La accidia, tomado en general, es comun a muchas maneras de pecados, porq̄ es tristeza del biẽ espiritual; mas tomandola por este vicio especial, es tristeza del biẽ diuino, y assi es contra la caridad. quãdo fuere perfecta la accidia, y deprime el animo del hõbre de manera, q̄ no gusta de hazer cosa buena: y assi es vn tedio,  
o pe-

de *Delos preceptos del Decalogo.* 389  
o pereza obrar. Es vicio capital, que nacen del otros,  
y sería pecado mortal, quando se dexan por el las obras  
que no deuia hazer sopena de pecado mortal, como  
si dexa de oyr Missa.

## CAPITULO XXII.

### *Delos Preceptos del Decalogo.*

**L**Os Preceptos del Decalogo (que comun-  
mente se llaman los Mandamientos de la  
Ley de Dios) son diez, como todos saben.  
Los tres primeros que pertenecen al honor  
de Dios, son los de la primera tabla: y los otros siete  
que pertenecen al proximo, son de la segunda. Estas ta-  
blas son en las que escriuio Moyses la Ley de Dios en  
el monte. Estos preceptos son de Ley natural, por es-  
so obligan en la Ley Euangelica, y no porque estauan  
en la Ley vieja. Los preceptos de fe, esperanza, y ca-  
ridad, no son del Decalogo, sino preambulos a el, y re-  
duzense al primer Mandamiento.

### *Del primer precepto del Decalogo.*

**E**L primer Mandamiêto del Decalogo, es no hō  
eraras Dioses agenos. Y vulgarmente se dize q̄  
es amar a Dios sobre todas las cosas; porque en esto  
se incluye todo lo que se reduce a el, y así trataremos

añadiendo la Fè, Esperança, y Caridad, sacrilegio, superstición, y el pecado de tentar a Dios, que todo se incluye en este primer Mandamiento,

De la Fè.

3 **L**A Fè Christiana se define así: *Est habitus mentis quo inchoatur vita aeterna in nobis, faciens intellectum assentiri non apparētibus.* Y llamòla S. Pablo substancia de lo que esperamos, porq̄ es el fundamento de todo lo que esperamos en la otra vida: y principio, que en virtud contiene todo lo que esperamos. Por esta Fè se creen todas las cosas sobrenaturales, y diuinas, por auerlas reuelado Dios, q̄ es primera verdad, que ni puede engañarse, ni engañar. Estas cosas reueladas estan en los libros canonicos, q̄ estan en la Biblia, y tã bien ay tradiciones diuinas, q̄ son las que los Apòstoles recibieron de la boca de Christo, o enseñarò dictàdoselo el Espiritu Sãto. Esta virtud es vna de las tres q̄ llamamos Teologales, que son Fè, Esperança, y Caridad: y llamanse así, porque su objeto, y fin es Dios.

4 De Fè es, q̄ ay precepto de la Fè, sobre natural, y diuina. Este precepto obliga al infiel, quando se le promete la Fè suficientemente, que es quando se le propone con tales razones, santidad de vida, y confutacion de los errores contrarios, y algunas señales, que prudentemente crea, q̄ la Fè Catolica es la verdadera, y lo demas es falso. Los niños bautizados, q̄ estan criados entre fieles, estan obligados a creer, quando llegan a uso de razon, y oyẽ tratar los misterios de la Fè,

como necessarios para la salud, sin tener razon en cõtrario. Tambien obliga a los adultos, quando tienen alguna gran tentaciõ contra la Fè, para resistirla, y tãbien obliga quando huuiesse obligacion de cõfessar exteriormente la Fè, y quando se huuiesse de recuperar la gracia, por lo qual podria obligar vna vez en el año, como la confesion; y en el articulo de la muerte, para vencer las tentaciones que alli ocurren de ordinario.

5 Despues de la suficiẽte promulgacion del Euangelio en la Ley de gracia (regularmente hablando) es medio necesario, para salvarse, la Fè explicita de la Santissima Trinidad, y la Encarnacion (llamase explicita, quando el mysterio se cree en si mismo: è implicita, quãdo se cree en otro, como si cree lo que cree la Santa Madre Iglesia) mas dezimos que esto es regularmente, porque en algun caso particular basta la implicita, que bien se podria dar ignorãcia inuencible de los Articulos de la Fè por breue tiempo, en algun caso. La Fè explicita de la Santissima Trinidad es, q se crea que son tres Personas, Padre, Hijo, y Espiritu Sãto, y vñ solo Dios verdadero, y no tres Dioses. La Fè explicita de la Encarnacion es, que se crea que Christo es Hijo de Dios, verdadero Dios, y verdadero hombre, Redẽptor del genero humano, que murio por nosotros, y resucitò.

6 Todo lo que los Christianos tienen obligacion de creer explicitamente, deue procurar saberlo. Los que han de enseñar a otros las cosas de la Fè, estan obligados a creer explicitamente mas cosas de las q se co-

tienen en el Symbolo: mas los Christianos simples, tienen obligacion a creer explicitamente los Articulos de la Fè, como se enseñan en la cartilla de los niños, y tambien estan obligados a creer explicitamente el misterio de la Eucaristia, y la substancia de los Sacramentos que han de recibir. El tiempo en que estan obligados los fieles a creer explicitamente las cosas de la Fè es quando tienen uso de razon: y puede el Obispo compelir a los subditos que aprendan la doctrina Christiana, y a los Parrocos que la enseñen. Mas adviertase que no es necessario saber decoro, arreo todos los Articulos de la Fè, y los Mandamientos, q̄ basta que puedan dar cuenta dellos quanto a la substancia, esto es, quanto a lo que confusa, y generalmente significã las palabras. Y aun si huviesse vn hõbre tan demasado de rudo, que no pudielle percibir distintamente los Articulos de la Fè, basta que crea explicitamente los mas claros, y los demas los crea en comun, creyendo todo lo que cree, y tiene la Santa Madre Iglesia.

Tambien tienen los Christianos obligacion de saberse perfinar, y el Padre nuestro, Ave Maria, y Credo, y los Mandamientos de la Ley de Dios, y de la Iglesia: aunque no se sepan quãto a las palabras arreo, que basta se sepan quãto a la substancia, mas en esto aprieten los Confesores, que se sepa bien. Quando se bauticavn adulto es necessario que primero le instruyan en las cosas de la Fè, y costũbre de los Christianos, aũ que ti esta en peligro de muerte, basta que le enseñen el Misterio de la Trinidad, y Encarnacion.

8 Obligacion ay, a pena de pecado mortal, de confesar la Fe a su tiempo, y por ningun caso es licito negarla. Quando a vno le preguntan con autoridad publica, si es Christiano, peca mortalmente negandolo: mas si el que pregunta no lo haze en odio de la Fe sino para saber de que tierra es, o de que condicion, no peca mortalmente diziendo, que no es Christiano, que esto no es negar la Fe, porque no le preguntan della: y lo mismo seria si quando ay guerra entre Moros, y Christianos le preguntasse vn Moro, si era Christiano. Al que le preguntan en particular, sin autoridad publica, no peca mortalmente en ella, o responder: Que os importa a vos? Saluo si huuiesse escandalo. Quando de la confesion de la Fe, no se espera prouecho, sino solo turbacion de los infieles, no es loable el confesarla: mas si se espera, no ay que reparar en la turbacion de los infieles. Licito es al Christiano, que passa por tierra de infieles, vestirse las vestiduras dellos, o vsar de su lengua: mas no seria licito ponerse señales q̄ fuesen protestatiuas de su feta, si las tuuiesse a la manera que nosotros tenemos la señal de la Cruz. Y algunos dizē probablemente, que no seria licito ponerse la señal q̄ traē los infieles por ley, como los Iudios las gorras amarillas: mas otros dizē mas probablemente lo contrario, que no es pecado mortal: porque esta no es señal protestatiua de la Fe. El que estando en tierra de hereges le preguntan si es Sacerdote, o Religioso, o si oye Misa, y lo niega, no peca cōtra este precepto, ni tampoco si comiesse carne en Viernes, ni si entrajen la Iglesia de

de los hereges, para notar sus errores, con que no aya escandalo, ni peligro de pervertirse, ni tampoco pecã los Christianos, que en las galeras vsan de insignias de Turcos, para librarfe dellos, o quando son espías, que esto no es negar la Fè, sino encubrirla. Y al fin se concluye. q̄ en dos casos ay obligaciõ de cõfessar la Fè, q̄ son, quã io de no cõfessarla se quita la hõra a Dios, o a la utilidad del proximo. Vease la Suma 2. p. tr. 1. dif. 9

9 Lícito es disputar las cosas de la Fè, para conuencer a los infieles, salvo, si de la disputa naciesse duda, o fuesse ociosa, o delante de gēte simple. A los legos les està prohibido disputar de la Fè en publico, y en secreto, sopena de descomuniõ; mas no es *lata sententia*, sino solo serà pecado mortal. La disputa con los hereges que fueron Maestros, muy de ordinario, es ilícita, que es muy peligrosa tratar con ellos.

*Declaracion de los Articulos de la Fè.*

10 **L**amanse estos Articulos de la Fè, porque son las partes principales en que se diuiden las cosas que creemos, y se contienen en el Credo. Los siete Articulos pertenecen a la Diuinidad, y los otros siete a la Humanidad de Christo nuestro bien. La palabra, creer, es tener por cierto firmísimamente, sin duda ninguna, lo q̄ ha reuelado Dios, q̄ es primera verdad; la qual ni se engaña, ni puede engañar, y lo que propone la santa Madre Iglesia, que es regla infalible de toda la verdad. Y por ser esto cosa sobrenatural, se ha de creer con Fè sobrenatural, y diuina.

11 El primer Articulo es, creer en vn solo Dios todo poderoso. En este creemos, que ay vn Dios, que es vn infinito ser, que encierra en si todas las perfecciones, y es vn Occes no de todo biẽ, y afsi es infinitamẽte perfecto, bueno, sabio, y poderoso, principio, y fin de todas las cosas, en el qual està puesta toda nuestra bienauenturãça; es espiritu puro, sin rastro de cuerpo, ni cõpocion, sumamente vno, inmutable, y eterno. Y este Dios, que es vno en essencia, es trino en Personas.

12 El segundo, creer que es Padre; es, que estamos obligados a creer, que esta inmensa perfeccion està en la primera Persona de la Sãtissima Trinidad, como en origẽ, porque a esta Persona nadie le comunica el ser, ni la perfeccion, q̃ ella misma la tiene de si, y es la primera, y principio de las demas; y es Padre, porque por su entendimiento engẽdra a su Hijo eterno; afsi como el Sol, desde su principio, produjo resplãdor, y le està siempre engendrando; afsi el Padre Eterno, por su purisimo entendimiento, siempre està engendrando al Hijo, el qual tiene todo el ser, y perfeccion del mismo Padre, y es figura de su substancia, y por esto se llama la primera Persona Padre.

13 El tercero, creer que es Hijo; es que estamos obligados a creer, que aquel sumo biẽ, y suma perfeccion es el Hijo, porq̃ le engendra el Padre muy semejante en todo su ser, y perfecciõ; tan bueno, tan sabio, iamutable, y eterno, y poderoso como el, y de su misma naturaleza.

14 El quarto, creer que es Espiritu Santo; es, que  
esta

estamos obligados a creer que este mismo Dios es Espíritu Santo, que es vn amor diuino, producido del Padre, y Hijo; que así como el Padre, por su entendimiento engendra al Hijo, así el Padre, y el Hijo, por la voluntad, producen al Espíritu Santo, el qual tiene todo el ser, y perfeccion, y es infinita mente bueno, sabio, omnipotente, como el Padre, y Hijo, aunque no es Hijo. Todas estas tres Personas son vn Dios todo poderoso, que no ay cosa ninguna hazedera, ni se puede imaginar, que Dios no la pueda hazer.

15 El quinto, creer q̄ es Criador; esto es, q̄ este Dios infinito criò todas las cosas visibiles, è inuisibiles de nada, y despues de hechas las gobierna, y conserua.

16 El sexto, creer que es Salvador; esto es, que este mismo Dios, cõ su diuina virtud, hizo la obra de nuestra saluacion, y redempcion, mediante la Humanidad de Christo, q̄ es librarnos del pecado, y del demonio, de los quales eramos seruos, y cautiuos, y rescatarnos dellos, y hazer la remission de los pecados, y darnos su diuina gracia, y hazernos hijos adoptiuos, y herederos de su gloria, mediãte su diuina gracia; lo qual es proprio suyo.

17 El septimo, creer que es Glorificador, es, que este mismo Dios, q̄ en esta vida nos justifica por su gracia, en la otra nos glorifica, dandonos la bienauenturança, que es la gloria, de que gozan los Santos en el cielo; lo qual es efecto proprio de Dios, como el pasado; y consiste la bienauenturança en ver, y gozar a Dios con el entendimiento, y voluntad; con lo qual tie-

tiene el alma cumplimiento de todos los bienes.

18 El primer Artículo de la Humanidad, es, creer, que el Hijo de Dios nuestro Señor Iesu Christo, en quanto hōbre, fue concebido de la Virgen Maria, por obra del Espiritu Santo; esto es, que la segunda Persona de la Santissima Trinidad, que es el Hijo, encarnò, y se hizo hombre, tomando verdadero cuerpo, y alma racional, con todas las perfecciones naturales, y sobrenaturales, que conuienen a Redēptor, y a hombre, que juntamente es Dios. Y la naturaleza humana està sustentada en el supuesto divino, y estan dos naturalezas, diuina, y humana, en la Persona del Hijo de Dios. Y a esta purissima Concepción concurrio la Virgen Santissima, como verdadera Madre, de cuya purissima sangre fue engendrado el cuerpo de nuestro Señor Iesu Christo, y concurrio tambien la virtud del cielo, que fue concebido por virtud del Espiritu Santo, al qual se le atribuye especialmente la Encarnaciō, porque en ella reluce mas el amor de Dios, el qual se atribuye al Espiritu Santo.

19 El segundo, creer que nacio de la Virgen Maria, quedando ella Virgen antes del parto, y en el parto, despues del parto. De fuerte, que assi como los rayos del Sol pasan por vna vidriera, sin rōperla, assi Christo nuestro bien, resplandor de la gloria de Dios, pasó por la Virgē, sin detrimēto ninguno de su virginidad.

20 El tercero, creer que recibio muerte, y pasiou, por saluar a nosotros pecadores; esto es, que este Dios, y hombre para dar vida al hōbre, y perdonarle

los pecados, y santificarle, murio por él, que aunq̄ hu-  
uiera otras muchas maneras para repararle, quiso to-  
mar este medio. para satisfazer cõ mas cumplida jus-  
ticia; y que assi como el principio de la perdicion fue  
vn hombre, que por su pecado nos inficionò a todos,  
que pecamos en él, como en cabeça de la naturaleza  
humana, assi tambien fuessimos saluos por vn hõbre  
nacido sin pecado, que nos librasse, muriendo por noso-  
tros, en quanto hombre, en cuya muerte se apartaron  
el alma, y cuerpo, quedado juntos con la diuinidad. Y  
murio muerte de Cruz, y assi fue crucificado, muerto,  
y sepultado.

21 El quarto, creer que descendio a los infiernos, y  
facò las animas de los santos Padres, que estauan es-  
perando su santo aduenimiento: esto es, que quedado  
el cuerpo en la Cruz, junto con la diuinidad, baxò su  
bendita alma, junta con la misma diuinidad, al lugar  
donde estauan los santos Padres, que esperauan su ve-  
nida, y redempcion, y los sacò de alli para subirlos cõ-  
sigo al cielo. A este Articulo se reduce el creer, q̄ de-  
mas del lugar donde estauan los Santos, que auian sa-  
tisfecho por sus culpas, ay otros dos para los que tu-  
uieron vso de razon. El vno es el Purgatorio, donde se  
cumplen las satisfaciones de los pecados: el otro es el  
Infierno, donde se atormentan los cõdenados: y otro  
lugar ay para los niños que mueren con solo pecado  
original, que tienen por pena el carecer de la diuina  
vista, que se llama pena de daño.

22 El quinto, creer que resucitó al tercero dia; esto

es, q̄ resucitó el Domingo por la mañana, juntandose el alma, y el cuerpo, no sugeto a las miserias desta vida, sino glorioso en cuerpo, y alma, con los dotes de gloria, y resucitó por su propia virtud.

23 El sexto, creer que subió a los cielos, y está sentado a la diestra de Dios Padre todo poderoso; esto es, que este mismo hōbre, por la misma virtud, subió a los cielos, acompañado de las almas de los iustos, que ayan ya satisfecho, que subieron con él, como con su cabeza, al cielo, donde gozan la bienaventurāça para siempre. El dezir, que está sentado a la mano derecha del Padre, es dezir, que tiene igual gloria con él, en quanto Dios, y en quāto hombre, mayor, que los bienaventurados, lo qual se significa por la mano derecha, que es el mejor lugar.

24 El septimo, creer que desde allí ha de venir a la fin del mundo a juzgar a los viuos, y a los muertos, y a los buenos darà gloria, porque guardaron sus santos Mandamientos; y a los malos pena petdurable, porque no los guardaron; esto es, que el dia del juicio vendrà a hazerle de todos los hombres; y les tomarà cuenta de todos los beneficios que recibieron, y de todas las obras que hizieron, así de obra, como de pensamiēto, y a los buenos darà gloria eterna, y a los malos pena perdurable.

25 En el Credo estan mas declarados algunos misterios de la doctrina Christiana, que no en los Articulos; mas reducense a ellos: que al Artículo sexto de la Divinidad, que es creer que es Salvador, se reduce el

creer

creer la santa Iglesia, fuera de la qual nadie se salua, y la comunion de los Santos, que con ella acrecienta Dios los bienes espirituales de los suyos. Y al septimo de la Diuinidad, que es creer, que es Glorificador, se reduce lo que se dize en el Credo, de la resurrecciõ de la carne, y vida perdurable, lo qual todo se entien- de assi.

26 Creola Santa Iglesia: Esta palabra, Iglesia, quie re dezir, la congregacion de los Fieles bautizados de- baxo de vna cabeza, que es el Pontifice Romano, que la rige, gouierna, y ensena; y esta se llama Catolica, que quie e dezir, Vniuersal, porque abraça todos los Fieles, desde la predicaciõ de Christo, y los Apostoles, hasta el dia del juicio, repartidos en todos los tiem- pos, y lugares del mundo; y es vna, porque tiene vna misma Fe, los mismos Sacramentos, y la misma cabe- ça, que es el Pontifice Romano. Y dizese Santa, porq̄ tiene santidad de doctrina, y Sacrametos, la qual pro- metē a Dios todos los que por ella entran por el bau- tismo. Dizese Apostolica, porque los primeros minis- tros que la fundaron, despues de Christo, que puso el primer fundamento, fuerõ los Apostoles, y es visible, porq̄ lo son los Sacrametos della, y sus ministros, auñq̄ los Dones espirituales, como es la gracia, y caridad, son inuisibles, assi como el hombre es visible, aunque el alma, y sus potencias son inuisibles.

27 La comunion de los Santos es, que entre los Santos que estan en gracia, y caridad ay comunica- cion en los bienes, y exercicios espirituales; porque la

caridad los haze verdaderos amigos, y como miembros de vn cuerpo mystico, cuya cabeza es Christo, se comunican los bienes vnos a otros: de fuerte que de la oracion, y merecimientos, y de las buenas obras q̄ vno haze gozan los otros, aunque esten en el purgatorio, porque tienen caridad vnos con otros.

28 La resurreccion de la carne, y vida perdurable es, que todos los hombres han de resucitar, y los buenos gozaran de la gloria, primeramente el alma, y secundariamente en el cuerpo, gozan de las dotes de la gloria: y lo contrario es de los malos, que mueren en pecado mortal, que tambien padeceran, despues de resucitados en cuerpo, y alma.

*De la infidelidad.*

29 **D**Os maneras ay de infidelidad: la vna es negativa, qual es la de aquellos que nunca oyeron cosa del Euãgelio: otra es cõtraria, que es la que tienẽ los herejes, y los que han oydo el Euangelio, y no le hã creydo. La negativa no es pecado: y anti el q̄ la tuuie-re no se condenarà por esso, sino por los pecados, que hiziere contra la Ley natural: y si la guardare, a la providencia diuina pertenece embiarle quiẽ le enseñe. La infidelidad contraria es pecado grauissimo. Para que estè obligado el infiel a creer el Euangelio, que se le propone, es necessario que se le confirme lo que le predicán con milagros, o razones. Tres especies ay de infidelidad: Paganismo, que es de aquellos, que nunca recibieron la Fè: Iudaismo, que es de aquellos,

Cc

que

que repugnan a la Fè, que recibieron en figura: y heregia, que es de los que repugnan a la Fè, recibida en si mesma. Y este es mayor pecado, y luego el Iudaismo, y luego el Paganismo.

30 Los infieles, que nunca recibieron la Fè, no puedè ser compelidos a recibirla, mas sino quieren admitir que les prediquen, puedè los fieles pacificarlos cõ armas. Pueden los Principes Christianos obligar a los infieles sus subditos, que guarden la Ley de naturaleza, y cerrarles los templos de los Idolos: aunque esto ha de ser a sus tiempos, que algunas vezes seria necessario permitirlo, por euitar mayores males.

Arriba, c. 2. n. 11. queda dicho si los paruulos hijos de infieles se han de bautizar, cõtra la voluntad de sus padres.

### De la heregia.

31 **L**A heregia es error voluntario del entendimiẽto, contra alguna verdad de la Fè, afirmado cõ pertinacia, por el que la recibió: y la apostasia es apartarse totalmente de la Fè. El que duda de la Fè, cõ pertinacia, tambien es hereje: y tambien el que cree con pertinacia lo contrario de alguna cosa que piensa, que es de Fè, aunque no lo sea.

32 Los herejes, y los que los creen, y fauorecen, &c. estan descomulgados por la Bula de la Cena, como se dixo arriba, c. 12. n. 47. y tienen otras muchas penas. Los que solo son herejes mentales, no incurrèn en las penas, mas incurrèlas el exterior, por oculto que sea.

Y pa-

Y para que sea exterior son menester dos cosas. La primera, q̄ la palabra, señal, o escritura, en que se manifiesta la heregia, sea tal, que la declare bastantemente. La segunda, que el acto exterior sea mala. Y anſi el q̄ manifiesta la heregia con actos indiferentes, no será hereje exterior, ni el que la confiesa en la confesiõ Sacramental, ni el que la descubre a vn amigo, para que le dè consejo, ni el que la dize entre sueños, ni el que la dize exteriormente, sino lo fiente anſi.

33 Qualquiera confessor puede absolver de la heregia mental, y en el articulo de la muerte verdadero, o presunto, puede absolver qualquier Sacerdote del crimen de la heregia: mas si conualece el enfermo, está obligado luego en pudiendo, a comparecer delante del superior, y de no lo hazer, incurre en la mesma descomuniõ. Arriba, c. 6. n. 48. tratè de la facultad, que acerca desto tienen los Obispos. El que tiene impedimento para recurrir al Pontifice, o a los Inquisidores no por esso puede ser absuelto deste crimen, mas podrá el Confessor, sin declarar la persona, pedir la autoridad, declarando el impedimento.

No es licito a los Catolicos comunicar con los herejes en sus heregias, ni es licito tratar con ellos, quando ay peligro de pervertirse, o escãdalo; mas sino estã denunciados, licito es tratar cõ ellos, en el trato comũ aunque sea oyèdo Missa. Y arriba, c. 16. n. 16. se dixo, si es licito venderles las cosas de que han de vsar mal.

Diez casos ay en que no es licito a los Christianos comunicar con los Judios. El primero, q̄ no pueden

cohabitar con ellos. El segundo comer de sus azimos. El tercero, llamarlos por medicos para que se curen, salvo en caso de necesidad, que no huiesse otro. El quarto, recibir las medicinas, que les dieren por su mano. El quinto, entrar con ellos en el baño. El sexto, combidarlos, o ir a sus combites. El septimo, el criar les los hijos en casa dellos mesmos. El octauo, el seruir les como criados. El nono, el ser siervos suyos. El dezimo, el permitirles vsar officios publicos entre los Christianos. Tambien està prohibida la cohabitacion con los Moros. En todos estos casos, dizen algunos, que es pecado mortal, mas otros dizen probablemente, que no lo es, sino quando ay continua conuersaciõ; y mucha familiaridad con ellos, o comiendo los azimos, que ellos comen, o si ay peligro de subuersiõ, o el candalo.

*De la blasfemias*

35 **A** Este mandamiento pertenece el pecado de blasfemia, el qual se define assi. *Blasphemia est locutio falsa contra Deum per modum conuitij*, que es hablar falsamente de Dios a manera de contumelias; y es quando vno atribuye a Dios lo que no tiene, o le niega lo que tiene, o si dize alguna injuria contra el: lo qual tiene alguna manera de mentira; y assi es blasfemia dezir de Dios, que no es justa, misericordioso, ò cosa semejante, por vida de Dios, no creo en Dios, reniego de Dios, maldigo a Dios, y *quoties nominantur membra in honesta Sanctorum*. Este pecado se opo-

pone a la Confession de la Fè, porque es dezir falsamēte de Dios.

*De la Esperanza.*

36 **L**A Esperança se define así: *Est virtus supernaturalis infusa, qua speramus consequi veniam peccatorum, & gloriam à Deo.* Y della ay precepto, porque es necessaria para alcançar la bienaventurança: reduce al primer mandamiento, como queda dicho.

37 La desesperacion, y presumpcion son vicios contrarios a la esperança: el vno, por defecto, y el otro por exceso. La desesperacion es, quando vno desespera de venir a estado que alcance perdon de los pecados, o la gloria, lo qual es grandidissimo pecado; y aũ algunas vezes incluye heregia. La presumpcion es vicio por el qual el hombre espera alcançar de Dios, lo que no es posible, segũ ley ordinaria: como si espera alcãçar la gracia sin disposicion, y la gloria sin merecimientos, o espera por sus fuerças alcançar lo vno, o lo otro. Y este pecado es de necios, y aun de herejes, mas no siempre lleva mezcla de heregia, como es, quando espera alcançar el Cielo, por merecimientos, mas dexalo para la hora de la muerte: y no es propriamente este pecado de presumpcion contra la esperança.

*De la Caridad.*

38 **L**A caridad es virtud sobrenatural, que nos haze amigos de Dios: infundese cõ la gracia (y algu

nos dizen que son vna mesma cosa pierdese por el pecado mortal, y sin ella no ay virtud, que solo queda en razon de habitos, y no ordenan al hōbre al vltimo fin; y por esto se dize la caridad forma de las virtudes. Por la caridad no solamente se ama a Dios, sino tambien al proximo por amor de Dios, aunque sea pecador, y tambien se ama el hombre a si mesmo, y aun a su cuerpo, en quanto es instrumento de hazer penitencia, y alcanzar la vida eterna. Mas no se estiende la caridad a amar las criaturas irracionales, Estiendese a amara los Angeles, mas no a los demonios.

39 Precepto ay de caridad, que como queda dicho *boc. n. 3.* se reduce al primer mandamiento, y es precepto sobrenatural, que es menester auxilio especial de Dios para cumplirle, y no se cumple perfectamente en esta vida, sino en la bienauenturança. Obliga este precepto a amar a Dios sobre todas las cosas, por si mesmo; mas no es necesario que sea cō. mayor amor intensiuamente, de suerte que sea mas vehemente, sino apreciatiuamente, de suerte, que estē en disposicion, que si fuesse necesario perder a Dios, o quantas cosas ay en el mundo, quiera antes perderlas todas, que ofenderle. Este precepto es afirmatiuo, y quanto a esto tiene tiempos determinados; mas incluye otro negativo, que es no aborecer a Dios, el qual obliga siempre, y por siempre, como los demas negativos. Quanto al afirmatiuo ay varias opiniones acerca del tiempo en que obliga. Lo que parece mas probable es, que obliga quando vno tiene vna graue tentacion de odio

odio de Dios: y tambien que el que passasse todo vn año sin hazer acto de amor de Dios, quebraria este precepto. Y tambien obliga quando vno tiene obligacion de justificarse de nuevo, por la contricion, sin sacramento, pues no puede auer verdadera contricion sin caridad. Y ansi de tres maneras se puede pecar cõtra este precepto. La primera, dexando el acto de amor, quando cae debaxo de precepto. La segunda, quando no te ama a Dios sobre todas las cosas, con amor sobre natural. La tercera, quando se aborrece a Dios, que es pecado de demonios.

40 El merecimiento de todas nuestras buenas obras procede de la caridad: que si vn hombre no està en gracia, y caridad, no podrà merecer con quantos votos hiziere, gracia, ni gloria: aunque si hiziesse muchas buenas obras, auria mas congruencia para que Dios le mirasse con ojos de misericordia, q̃ sino las hiziesse: y esto llaman merito de congruo. Fuera desto es necessario para que vna obra sea meritoria, que sea buena en si, y bien circunstanciada, que algunas vezes ay obras que parecan meritorias, y son de meritorias. Tambien es necessario, que la obra sea libre, por lo menos con alguna deliberacion: y que la obra sea de viador, esto es, de hombre, que esta en està vida, y ansi los bienaventurados, y los del purgatorio no merecen, aunque nos alcançan de Dios muchos bienes. Tambien es necessario que la buena obra se refiera a Dios, como vltimo fin, por la caridad. Para lo qual no es menester, que actualmente se refiera, que esto

es muy dificultoso, ni tampoco basta la relacion habitual, sino que es necesaria virtual, que es la que se incluye en otra, como el que determina ir a Santiago por amor de Dios, aunque despues, quando camina, no se acuerde, todo el camino va por amor de Dios. Y muchos dicen, que basta para esto, que quando vno se justifica tenga acto, en q̄ se refiere a si, y a todas sus cosas en Dios, que con esto quedan todas sus buenas obras referidas, mientras està en gracia: y por lo menos basta esto para algun tiempo, aunque no se sabe que tanto. Y tambien quando las obras de su naturaleza van endereçadas a Dios, como el acto de la Fè, Esperança, y Caridad, tienen relacion virtual.

*Del amor del proximo.*

41 **A** La caridad pertencee el precepto de amar al proximo: el qual obliga en caso de extrema necesidad, y aun fuera de esso, quando se vee, que està el proximo en alguna necesidad temporal de hazienda, o honra, y se puede remediar facilmente, y no ay otro que lo haga: como si vee arder la casa del proximo, o que el ganado le destruye la hazienda, y lo puede remediar facilmente.

42 Y no solo estamos obligados de caridad a amar a los amigos, sino tambien a los enemigos, en quanto proximos. Y para esto no es necesario tenerle amor especial, y comunicacion, sino basta lo general: y anfi quando el enemigo te saluda, de ordinario, es pecado mortal no le saludar, que es indicio de odio, y le es-

escandalizas. Y ay obligacion de perdonar al enemigo que pide perdon, haziendo paz con él, aunque no luego al punto q̄ acaba de agrauarte; mas no ay obligacion de perdonarle la satisfacion que deue. Y quando el padre perdona al hijo la ofensa que le hizo, aun todavia puede mostrarle señales de sentimiento, y que no está aplacado del todo, por via de castigo, y pena.

43 Las razones que pueden mouer a amar al enemigo, y perdonarle, es saber, q̄ en esto está librado el perdón de nuestras culpas, que si perdonaremos à nuestros enemigos, alcançaremos perdón de Dios, y si no, no: y que aunque parezca esto duro, consideremos quantas cosas duras hizo Christo R. N. por nosotros: y pues él en la Cruz pidió perdon para los que le crucificauan, quien quiere ser hijo de Dios por gracia, haga como hijo de tal padre; y si dexamos a Dios la vengança, él tendra cuidado de nuestra honra, y nos hará muchas mercedes; y no se pierde en esto honra, que la verdadera es seruir a Dios; y que si se vëga de su enemigo, mas daño recibe su alma, que él, aunque lo mate.

44 El escandalo es contra el precepto del amor del proximo; define se así: *Scandalum est dictum, vel factum minus rectum, præbens occasionem ruinae.* De suerte, que es dicho, o hecho, no tan bueno, y recto, que dà ocasion de caída espiritual al proximo, y algunas vezes viene a ser escandalo lo que no es malo, sino que tiene especie de mal, segun los que la miran, aunque no la tenga de su naturaleza. Ay dos maneras de escandalo; el vno es actiuo, que es quando se

da, y este será pecado mortal, o venial, conforme fuere la materia; otro es pasiuo, que le recibe vno por ser paruulo, y saber poco, sin que se le dé: y en este peca el que se escandaliza, mas no es pecado distinto del que haze por esso. El escandalo actiuo es en tres maneras: La primera, quando vno derechamente procura escandalizar à otro. La segunda quando le sollicita a pecar, no porque peque, sino por propria delectacion. La tercera, quando no procura nada de lo dicho, sino que por su mal exemplo es ocasion de que los otros caigan, como es quando se peca publicamente. Aduierrase, que no se deuen dexar las buenas obras, que no se pueden dexar sin pecado mortal, por euitar el escandalo pasiuo: mas alguna vez será licito dexar de cumplir algun precepto, por euitar el escandalo, que en tal caso no corre el precepto, como si huviere de dar limosna, y no se pudiesse dar sin escandalo.

45 Tambien son contra este precepto las maldiciones, como el que dize, Lleuele el diablo: y estas de su naturaleza son pecado mortal, aunque se palle luego la colera, si se echan de coraçon, con animo de que comprehendan; y es mayor, o menor, conforme la materia: mas quando se echã sin esse animo, solo materialmente, son pecado venial, sino ay escadalo. Maldezir las criaturas irracionales, de su naturaleza no es pecado mortal: los que tienen costũbre de maldezir de coraçon, estau en mal estado, y no hã de ser absueltos, si no se enmiendan, o se les hã de dar remedios eficazes para esso, como que den alguna limosna, o rezẽ tanto

cada vez que echaren maldiciones, por tanto tiempo, para que con esto se les quite la mala costumbre.

## De la Superstición.

46 **L**A Superstición (q̄ tambien es contra el primer Mandamiento) es vn vicio cōtrario, por exceso, a la Religión; porq̄ en ella se dà el culto, y reuerencia diuina a la criatura, a quiẽ no se deue, o à Dios, a quiẽ se deue, se le da cō modo inducido. Tienedos especies: La vna se llama *cultus superflui*, q̄ es quando la reuerencia q̄ se haze a Dios se le haze con modo indeuido, como q̄ se pōgan tantas cãdelas, y no mas, o que sean de cera blãca, o colorada. A esta especie pertenece dexar las ceremonias, y oraciones de q̄ vsala Iglesia, y poner otras en su lugar en la Misa, aũq̄ esto de ordinario no es pecado mortal, porq̄ se haze cō buena intenciõ. Tambien es desta especie la q̄ tienen los Indios, q̄ adoran a Christo, *in ratione venturi*, y hazẽ las ceremonias de la ley vieja, q̄ lo significa, lo qual es grauissimo pecado. La segunda especie de superstición se llama *ratione rei culte*, que es quando el culto, y reuerencia se dà a quiẽ no se deue. Contiene tres especies: La primera, Idolatria, que es quando se adora al demonio, o otra criatura, como si fuera Dios. La segunda, es adiuinaciõ, que es quando se da culto, y reuerencia al demonio, para q̄ reuele alguna cosa oculta. La tercera, es obseruancia supersticiosa, que es quando se le da para que fauorezca, o enderece alguna obra; y todo esto es muy graue pecado mortal.

47 La idolatria es veneracion de los idólos, que son imagenes de falsos dioses, y tambien quando la criatura se adora en si misma, teniendola por Dios: y si se adora la criatura, sin tenerla por Dios, es idolatria sin infidelidad. Todo esto es pecado grauissimo.

48 Tambien ay otra idolatria implicita, y esta es en dos maneras. La primera, es adiuinativa, que es procurar saber lo que está por venir, lo qual es proprio de Dios. La segunda, está en obrar, que es la obseruancia supersticiosa, de q diremos abaxo, *num. 53*. Todo esto es contra Religion; porque conforme a ella, de solo Dios auemos de desear todo lo q es sobre la naturaleza, a lo qual se contrarian estas dos especies. Y note-se, que aunque la diuinacion propriamēte es procurar saber lo que está por venir por arte del demonio, mas estiēdese a procurar saber las cosas ocultas, de lo qual sabe mucho el demonio.

El pacto que se haze con el demonio, y su invocacion puede ser explicita, o implicitamente. Explicita es, quando se haze con palabras expresas, inuocandole, o haziēdo pacto con él; y también con obras, como si sabe q por tal señal enseña las cosas ocultas, y la toma para este efecto. Implicita es, quando vno procura, por vanos medios, el conocimiento de cosas, q es reseruado a solo Dios: q por el mismo caso que procura estos medios vanos, a los quales se mezcla el demonio de su voluntad, es visto querer q le enseñe; porq como estas cosas no se pueden saber por inuencion, hanse de saber por via de disciplina; y como no las enseña Dios, ni sus

Angeles, que no quierē cosas vanas, viene a ser del demonio, y ay pacto tacito cō el: aunque algunas vezes no lo sabe el que obra, ni tiene intenció expressa. Y no es necesario para este pacto tacito, q̄ el demonio aya hecho pacto con alguno de mezclarse en estas cosas, q̄ basta que se hagan para alcanzar el efecto. Y no obsta que algunas vezes les salgan verdaderas, que esto ordena el demonio para enlazarlos.

De estas maneras de adiuinar ay muchas en que se mezcla el demonio, como es por Nigromancia, que es por los cuerpos muertos, Geomancia, q̄ es por las señales q̄ aparecen en los cuerpos terrestres, Hidromancia, por las que aparecen en la agua, y otras. Conoceráse, quando en la diuinacion ay pacto tacito cō el demonio, por vno de tres caminos. El primero, porque el medio no tiene proporcion con lo que se conoce, que ni es causa, ni efecto dello. El segundo, porque se procura con conocimiento cierto, donde no le puede auer, considerada la libertad del libre aluedrio. Lo tercero, por la intencion del que lo procura, que procura de veras el conocimiento oculto, por medios vanos. Toda la adiuinació que se haze por arte del demonio, por pacto, o inuocacion expressa, o tacita, es pecado moral grauissimo de sacrilegio. Y dōde ay pacto expresso, no puede auer escusa; mas quando le ay tacito, alguna vez aurà escusa, por ignoracia inuencible. Quando se pronostican las cosas futuras naturales, por sus causas, o señales, es licito, como los pronosticos de los reportorios; y quando por la fisonomia se juzga la e-

colerico, o flematico. Vease la Suma 2. p. tr. 38. dif. 3.

49 La Astrologia judiciaria es en dos maneras: Vna es natural, que ayuda a la medicina, agricultura, y navegacion; y esta es licita, aunque se yerran en ella muchissimo los Astrologos. Otra se llama comunmente judiciaria, y esta tiene quatro partes. La primera, es de las reuelaciones, en q̄ se pronostica el discurso del año. Y esta tambien es licita, aunq̄ en ella ay muchos yerrores, y assi no se puede juzgar de cierto. La segunda, es de natiuidades, en q̄ se pronostica el discurso de la vida del hombre, y la muerte; y en ella muchas vezes se estienden los Astrologos a juzgar, como si no huuiera libre aluedrio. Estos juizios tienen poquissima certeza, y no llegã mas que a alguna leue sospecha, o à alguna manera de conjetura; y el que mas promete, engaña, y peca; y assi solo es permitido a los Astrologos, en estos juizios, q̄ sin afirmacion conjeturẽ las inclinaciones, y calidades corporales, sin passar a los futuros contingentes, y casos futuros, o acciones que penden de la voluntad: Y si pronosticã casos fortuitos, q̄ penden de libre aluedrio, pecan contra todo derecho. La tercera, es de interrogaciones, quando preguntan al Astrologo, si ha de parecer el esclauo que se fue, o el hurto, y esto pertenece a adiuinacion supersticiosa, y prohibida. La quarta, es de elecciones, en que se dize lo que cõuiene hazer, o dexar de hazer, y en que lugares se han de hazer los negocios, para que sucedan bien: y en esto tãbien ay supersticion, quando se trata de casos fortuitos, o cosas que penden de libre aluedrio;

drio; mas no si se trata de cosas naturales, como es de quando se ha de sembrar, o cosas desta manera. Vase le Suma 2. p. tract. 38. dif. 4.

50 De los çahoriles, que dizê que ven las venas del agua, metales, y los cuerpos q̄ estan debaxo de la tierra, y las apostemas q̄ se crien en los cuerpos, se ha de dezir, que si ven alguna destas cosas por señales exteriores, como son vapores que se leuantan del agua, o ciertas yeruecillas que nacen encima de los metales, podranlo conocer; mas sin esto, no, fino es que el demonio los enseñe. Y es indicio desto, quando dizê que tienen la virtud en ciertos dias, y en otros no.

51 Por los sueños se pronostican algunas vezes las causas naturales de dōde nacen, aunque no de cierto, como si se sueñan cosas tristes, es señal que predomina melâcolia: y algunas vezes los sueños hã sido embiados de Dios, y conocêse en que dexan en el alma ilustracion santa, consuelo espiritual, y deuocion: mas de ordinario los sueños son vanos; y de su naturaleza es pecado mortal creer en ellos para adiuinar: Y lo mismo se ha de dezir de las suertes.

52 Muchos dizen, q̄ la descomunion que està puesta contra los adiuinoses *est a sententia*, aunque algunos dizen que no lo es. El dia de oy puedê los Ordinarios, y los Inquisidores inquirir, y castigar a todos los q̄ tratã de qualquiera arte supersticiosa de adiuinar, o se entrometê en ella: y si ay sospecha de heregia, solo pertenece a los Inquisidores. Quanto a los libros destos, ay vna regla en el Catalogo de los libros vedados.

53 La supersticion de vana obseruancia, que es quando se procura algun efecto por medios inuitiles, tiene malicia, en que la hora que a Dios se deue se atribuye a la criatura, esperando della, por medios inuitiles, lo que se auia de esperar de Dios; y contiene pacto tacito, o expreso con el demonio, como se ha dicho. Esta tiene tres especies: La primera, se llama arte notoria, con que se pretende alcanzar ciencia infusa con tales ayunos, y tantos, y otras cosas vanas. La segunda, se llama obseruancia de salud, que es quando se hazen algunas cosas, que no tienen virtud para el tal efecto, o se ponen algunas condiciones vanas; no obstante, que algunas vezes aya palabras santas, porque ay supersticion en el modo de dezirlas. Puede ser señal desto, quando se vsa de nombres, señales, y caracteres ignotos. Y quando en esta se halla pacto tacito, o expreso con el demonio, segun lo dicho, será graue pecado mortal. Y de aqui se entenderá lo que se ha de dezir de las cedullillas (que llaman nominas) que se cuelgan al cuello, que si contienen cosas vanas, o inuitiles, son supersticiosas; mas si contienen palabras, y señales santas, no lo serán: y no pueden tener efecto, si no es por via de deprecacion, y assi no es infalible. Lo mismo se ha de dezir de las viejas santiguaderas. Los signos de Astrologia es tambien cosa vana, y supersticiosa, y otras cosas a este tono. La tercera especie es obseruancia de los sucesos, que se toma de las cosas que suceden a caso, como si sale de casa con el pie izquierdo, que piensa le ha de suceder mal, o si se derrama la sal en la mesa.

Todo esto es supersticion, y de su naturaleza es pecado mortal; aunque muy de ordinario es solo venial, por ignorancia, o porque no lo tiene por cierto, o por la buena Fè del que lo vfa, que no lo tiene por cosa mala; y pertenece a esto lo que algunas mugercillas, muy desleofas de casarse, hazen la noche de San Juan, razando ciertas oraciones; y piensan q su marido se ha de llamar del primer nombre que oyen. Vease la Suma, 1. p. tr. 38. dif. 7.

54 Los saludadores, y nos los condenan mucho, y otros no. Lo que parece mas verdadero es, que ni todos se pueden aprobar, ni todos se pueden condenar. Los indicios que ay contra ellos, son. El primero, sino son Catolicos. El segundo, si son gente de mala vida. El tercero, si vfan de supersticiones, o cosas vanas. El quarto, si dicen que no pueden hazer nada en presencia de otro, que tiene mas virtud. El quinto, si dicen que tiene esta virtud el septimo hijo del saludador. El sexto, si dicen, que pueden entrar en vn horno sin daño. Y tambien suelen estos con el soplo, o saliuva matar al que rabia, porque no haga mala a otros. Lo qual no es licito, ni ay gracia de Dios para este efecto.

55 Tambien los ensalmos, ni se pueden todos aprobar, ni reprobatar todos, y pertenece al Obispo en: ve riguar quales son licitos: y no quita la sospecha el decir q contienen palabras santas, porq en el modo puede auer supersticiõ: ni tampoco la experiencia, que dicen los ensalmadores que tienen, que essa auis de ler de hombres doctos, y santos, y no de soldados: q pues

Dios no lo reuelò a los Sâtos, no se lo auia de reuelar a ellos, y las palabras no pueden tener essa virtud, sino es por via de deprecacion, y ansí no puede ser cierto.

56 La magia superstitiosa es vna facultad, por la qual los Magos, y hechizeros hazen obras extraordinarias de grande admiracion, por arte del demonio, mas no quando se hazen por causas naturales. Este pecado es mortal, y de ordinario los que le cometen hazê otros grauissimos con el, que algunos dellos no son firmes en la Fè, o adoran al demonio, y son blasfemos cõtra Christo R. N. y la Virgen Santissima, y sacrilegos, q̄ vsan de cosas sagradas para esto, y algunas vezes homicidas, como las bruxas, que chupan la sangre de los niños. Aduiertan los Cõfessores, que las supersticiones, y hechizerias, y pedir hechizos, o que adiuinen, y los ensalmos es pecado que suelen referuar los Obispos. Vease la Sum, 2, p. 17. 38 dif. 10.

No es licito viar de vn maleficio, o hechizo para quitar otro, ni pedirlo al hechizero, aunque estè aparejado para hazerlo. Mas serà licito pedirle que quite el maleficio por medios licitos y quitar las señales, y hechizerias. Y aunque alguna vez aprouechê remedios naturales, como purgas, para quitar la melancolia, de ordinario aprouechâ remedios sobrenaturales, como es confessar, y comulgar, y los exorcismos de que vsa la Iglesia, agua bendita, reliquias de santos, la señal de la Cruz, inuocar e nombre de Iesus, y de su Madre bẽdita. Algunos destos hechizeros se entregan al demonio, con pacto expreso, y dandole cedula escrita cõ  
lan-

sangre, y renunciã a Christo, y sus Sacramentos, y pien  
san que no ay remedio para ellos, y anhi se les ha de dar  
remedio contra la heregia, y de desesperacion, y que creã  
que tambien este pecado se perdona por la penitencia  
y animarlos mucho a que la hagan.

*Del pecado de tentar a Dios, y del  
Sacrilegio.*

57 **T**entar a Dioses, quãdo sin causa se dize, o haze  
alguna cosa para tomar experiẽcia de la poten  
cia diuina, sabiduria, voluntad, o qualquiera atributo  
de Dios. Y esto puede ser expressamente, y tãbiẽ in  
terpretatiuamẽte, como si quisiese ponerse a peligro,  
del qual no puede salir sin milagro. Mas quãdo huief  
se justa causa de necesidad, o piedad, no terra tentar a  
Dios el suplicarle q̄ hiziesse milagro, o alguna seãal.  
El pecado de tẽtar a Dios, de su naturaleza es mortal.

58 El sacrilegio se define assi: *Est sacra rei violatio.*  
Y llamase cosa sagrada la q̄ especialmente estã ordena  
da al culto diuino, como los Sacerdotes y lugares sa  
grados, calices, y ornamentos. Este pecado tiene tres  
especies. La primera es contra las personas sagradas,  
como es contra los Clerigos, y Religiosos. La segunda  
es cõtra la santidad del lugar, tal es quemar la Iglesia,  
derramar sangre injuriosamente en ella, sacar della al  
delinquente en caso que le vale: hazer alli el mercado,  
hurtar en la Iglesia lo que estaua alli depositado, que  
estaua alli como en guarda de Dios. La tercera especie

es, contra otras cosas sagradas, o porque causa santidad, como los Sacramentos, o porque sirve para ministerio de cosas sagradas, como los calices, y ornamentos, o porque significan cosas sagradas, como las palabras de la sagrada Escritura, e imagines de los santos, o porq̄ son parte de cosas sagradas, como las reliquias: mas no es circūstācia de sacrilegio el cometerse el pecado en tiempo sagrado. Véase la Suma. 2. p. tr. 39. dif. 259. El sacrilegio es pecado mortal de su naturaleza, contra religion, quando procede de menosprecio de cosa sagrada, y la materia es prauē: q̄ si fuese la materia pequeña, no seria mas q̄ pecado venial: y así sera pecado mortal el abuso de las palabras de la sagrada Escritura para supersticiones, o amores, y la irreuerencia q̄ se haze cantando, o rezando el oficio diuino, mezclando en el musicas laicuas: mas quando no son desta manera, no lo sera, como si el organista, por saber poco, al responder al *Ite Missa est.* tañese vn cantarico.

Tambien es la simonia pecado de sacrilegio, de la qual se tratò latamente arriba c. 20.

### Del segundo mandamiento.

**E**ste mandamiento obliga a no votar mal, y cumplir los votos, de lo qual se dixo arriba, c. 19.

60 El juramento se define así, *Iurare est Deum in testimonium adducere*, que es traer a Dios por testigo: lo qual tambien se haze virtualmente, como si dizen a vno, juras a Dios, y a esta Cruz de dezir verdad: y ei pone la mano

mano en la Cruz; y tambien se trae a Dios por testigo virtualmente, quando se jura por los Santos, y por las criaturas, en quãto son algo de Dios, como si dize: Juro por el Cielo de Dios. El juramẽto vno es assertorio, que es quando se afirma alguna cosa con el. Otro, es promissorio, en que se jura de hazer algo. Otro execratorio que va por via de maldicion, como dezir: No llegue yo a mañana, si esto no es verdad. Tambiẽ se diuidẽ el juramento en que vno es puro, y otro condicional. El pleyto o menaje, que hazen los Caualleros, no es juramento, y el que le quebranta no es perjuro, sino solo tiene pena de no ser creydo.

61 Para saber quales palabras son juramento, y quales no, se ha de mirar al animo con que se dicen, que si el que las dize pretende en ellas traer a Dios por testigo formal, o virtualmente, seran juramento. Y dirãte que lo pretende virtualmente, quando quiere dezir las palabras en el sentido que las dicen los que juran. Y ansí se ha de tener gran cuenta con la costumbre de la tierra, mirando si en ella se tiene aquella palabra por juramẽto, o no. Y hase tambiẽ de aduertir, que para jurar no es necesario, que se diga la palabra, juro, que el dezir; Por Dios, es juramento, y alguna vez se pone la palabra, juro, y no es juramento; como si dixesse, juro al cielo de la cama, o san Iunco, o si dixesse, juro que esto es verdad, sin poner a Dios por testigo. Y tambiẽ se suele jurar en mi anima, o en mi conciencia, y es lo mismo que por mi animo, o por mi conciencia. Tambien se ha de mirar, que de tres maneras se puede ju-

rar por la criatura. Lo primero, trayédola por testigo infalible de la verdad, y esto sería blasfemia, y el peccado de idolatria, como si jura por Mahoma, o por el demonio, como atribuyéndoles diuinidad. Lo segundo, refiriendo la criatura al criador, cuya magestad reluze en ella, y esto es jurar tacitamente por Dios, como quando se jura por los Santos, y por los Angeles: y lo mesmo parece que es quando se jura por el Sol, Cielo, Luna, Estrellas, Lumbre, y cosa semejantes, que comunmente se juzga, que se jura por Dios, que es Señor de ellas. Lo tercero, se puede jurar por las criaturas, y por la dignidad que en si mesmas tienen, como quando se jura por la verdad.

63 De lo dicho se infiere, q̄ estas palabras, Por Dios, Dios me es testigo, Viue Dios, Por los Santos Euan- gelios, Por la Cruz, Por mi anima, Por mi salud, Por mi vida, Por vida de mi Padre, Por las Ordenes q̄ tengo, Por mi cōsagracion, por el santo habito que traygo, Ansi Dios me guarde, o me dè salud, o me dè su gloria, No me dè Dios salud, no me dè vida, si esto no es verdad; Todos estos son juramètos, salvo quando no se diz e cō animo de poner a Dios por testigo, sino por mostrar enfado, y mohina, como si dixesse, Por Dios q̄ es tezi cosa esta. Esta palabra, Voto a Dios, no es juramèto, ni dezir, Yo os Prometo a Dios, mas ya estan recibidas por juramento, y lo mesmo parece desta palabra, Como Dios es mi Padre, Como creo en Dios. Estas palabras, Como Christiano, Como Religioso, Como sacerdote, no parecõ juramento, ni lo es esta palabra,

bra, Cuerpo de Dios con vos. Estas palabras, en mi cōciencia, por mi cōciencia, sobre mi cōciencia, no son juramento; salvo si el que las dize tiene intēto de poner los bienes del alma, mas porque algunos simples piētan que son juramento, se les ha de preguntar en la cōfession quando se acusaren dello, si lo tuvierō por tal. Estas palabras, A fe, A fe de quié soy, por mi Fè, Eubue na Fè jurada, En buena Fè, A fe de Christiano, A fe de Religioso, Por verdad, En mi verdad, En realidad de verdad, Por mis barbas, Por la leche q̄ mamè, no son juramento: salvo, si el q̄ las dize intenta en alguna dellas jurar. Mas estas palabras, Por la Fe de Dios, In verbo sacerdotis, son juramēto. Tā poco es juramēto dezir; Como Christiano, como Christiano bautizado, Como sacerdote, o como religioso. Mas será juramēto esta palabra, como creo en Dios. Estas palabras, delāte de Dios, Dios sabe que esto es verdad, son dudotas: y entre hombres de buena conciencia no se juzgan por juramento, pero en los hōbes acostumbrados a jurar, se han de juzgar por tal. Estas palabras, Dios me es testigo, a Dios pongo por testigo, son juramento. Estas palabras, Viue Dios, Dios es verdad, son equiuocas: mas comunmente se toman por juramento. Estas palabras, Por todo lo que puedo jurar, Por vida de lo que puedo jurar, no son juramento, que el sentido es, que como no se puede licitamente jurar por nada, dizen esto para euitar el juramento: y otros dizen para el mesmo efecto, Por via de tal, Voto a tal, Peie a tal, Juro a san, Para esta que me lo auéis de pagar (po

niendo el dedo en la nariz.) Estas palabras, Por mi anima, y por vida mia, son juramento. Esta palabra, ¡Por Dios, algunos dicen que es juramento, mas parece esto riguroso, que las mugeres, que son las que de ordinario lo dicen, no lo toman en este sentido, sino que lo dicen por no dezir, por Dios.

63 Otras maneras de juramentos ay que pertenecen a blasfemia como quando se niega algo a Dios q̄ le conviene, o se le atribuye lo q̄ no le conviene, o se atribuye a la criatura lo que es del criador, o se dize algo, en lo qual Dios, o sus Santos se sugetan a penas, como es dezir: Reniego de Dios; No creo en Dios, Descreo en Dios, Pese a Dios, o a tal santo, reniego de la Fè, o de la Chrísma q̄ recibí, y cosas semejantes, q̄ son juramentos de hombres de almados. Y también es blasfemia dezir por vida de Dios, y jurar, *Per membra in honesta Sanctorum*, y jurar por las barbas, cabeça, o miembros de Dios, entendiendo q̄ Dios, en quanto Dios, tiene miembros, mas no, si entudiesse de Christo en quanto hombre. También es blasfemia jurar por los Dioses falsos; mas no si se hiziesse buriando dellos. El que pide juramento al infiel, para confirmar el contrato, no peca aú q̄ entienda q̄ ha de jurar por sus Dioses falsos, mas pecaria mortalmente, si lo hiziesse sin necesidad. También es gran juramento dezir, Como Dios es verdad. Como Christo es Hijo de la Virgen, y si fuesse el intento comparar la verdad humana a la diuina, seria blasfemia.

Esta palabra, Por la muerte que deuo a Dios, es juramento, que su sentido es; Como es verdad que he de

morir, y también como naci para morir. Estas palabras, sabe Dios que esto es verdad, delante de Dios que es verdad, son equiuocas; y si huuiesse intención de poner a Dios por testigo, seran juramētos; y así se presume en los hombres que juran de ordinario, mas no en los hōbres de buena cōciencia. Esta palabra, juro a mi, no es juramento; ni esta palabra, maldita la blanca tēgo, y tantos Angeles vengan por mi anima, como tenéis ducados; y esta, mejor me guarde Dios que esto es verdad, saluo, si se intentasse en ellas de poner a Dios por testigo. Tā poco lo es esta palabra, ruin sea yo, que el sentido es, tenganme por ruin; ni esta palabra, que me maten, si no es verdad, que el sentido es, dexarēme matar; mas estas palabras, a malas puñaladas muera, son juramento execratorio. Y en todos los juramentos se mire mucho a la intencion del que jura, y a la costumbre de la tierra, como se ha dicho.

64. El juramento de su naturaleza es licito, y honesto, si se haze con las condiciones deuidas; mas porque muchas faltan, de ordinario es malo; y el jurar mucho es de hōbres perdidos. Para q̄ se jure licitamente, son menester tres condiciones, q̄ se llaman comites del juramento, que son, verdad, juicio, y justicia. La verdad bien se entiende que es juicio, es discrecion, y prudēcia en el jurar, que no se juren cosas claras, ni que pertenezcan a las ciencias, que se han de probar con razones, ni se jure sin causa graue. Iusticia es, q̄ lo q̄ se jura sea justo, y honesto; en lo qual falta el q̄ jura de hazer cosa mala, o descubre cō juramēto el pecado del otro.

65 Quãdo en el juramẽto assertorio se falta a la verdad en qualquiera materia que sea, es pecado mortal, y tãbien si se duda de la verdad, ò se jura sin mirar si es verdad, o no. Mas si vno piensa que es verdad lo que jura, y q̄ hizo para ello la deuida diligencia, no pecarã, aũq̄ no lo sea. En el juramento promissorio, quando falta la voluntad de cumplirlo, es pecado mortal. Quãdo en el juramẽto falta justicia, si se jura de hazer cosa, que es pecado mortal hazerla, se peca mortalmente, y si es pecado venial el hazerla, serã pecado venial el jurarla. Y lo mismo es jurar de abstenerse de las obras que son de cõsejo, como de no ser religioso: y el que jura de no hazer alguna obra de amistad, misericordia, o caridad, como de no fiar, o no emprestar: y lo mismo es del que jura cosa indiferente, como de no cortar las vñas tal dia. Mas el que jura cosa imposible, peca mortalmente. Y en estos juramentos, en que falta la justicia, no ay obligacion a cumplir, ni es perjuro por ello. Quando en el juramẽto falta el iuzio, como se jure verdad, solo es pecado venial. El que tiene costumbre de jurar con verdad, no peca mortalmente, mas si jura sin advertir si dize verdad, o no, està en mal estado, miẽtras no tiene firme proposito de enmendarse.

66 El juramento assertorio obliga a pecado mortal, que sea verdadero lo q̄ se jura. Y el promissorio tãbien obliga a pecado mortal, de cumplir lo que en el se jura, mas entendiẽse con que permanezcan las cosas en el mismo estado, q̄ si vno jurò de casarse cõ vna muger, y ella tratò de shonestamẽte con otro, no està obligado

a cum-

a cūplirlo. Tampoco ay obligacion a cumplir el juramento, que es contra buenas costumbres, que no se puede cumplir sin pecado, o es en daño de tercero, o contra consejo Evangelico: y tambien el que jura por mal fin. Quando el juramento no es contra las buenas costumbres, o en daño de tercero, obliga: y ansi está obligado a cūplir, el que jurò de pagar vsuras, aunque puede pedir relaxacion del juramēto: y si las pagò, las puede repetir. El que jurò de casarle con vna donzella por caridad, està obligado a cūplirlo, fino es que entre en Religion. El quebrantar el juramento en cosa leue, aunque sea total materia del juramento, no es pecado mortal, sino venial: aunque algunos dizen lo contrario. No quebranta el juramento, el que jurò de no entrar primero por la puerta, o no se sentar primero, y haze al contrario, porque el otro porfia: porque como es en honra del otro, la puede renunciar. El que jura de hazer alguna cosa indiferēte, que no es mejor hazerla, que el dexarla de hazer, no queda obligado, fino es que sea en favor de tercero. Quando la promessa lleua consigo tacita condicion, tambien la lleua el juramento que sigue la verualez de la cosa a que se llega: y ansi el que jura de dar vna cosa a otro, si el otro no la quiere, no està obligado a darfela: que se entiende, que se le darà si ella la quisiere. El juramēto q̄ se haze por miedo, si se haze con animo de obligarse, y es de cosa licita, obliga: mas puede se pedir relaxaciõ del, y si se paga algo, se puede repetir. Quãdo el juramēto se haze por dolo, o por error, q̄ sin el no se hiziera, no obliga. Quando vno jura de hazer alguna cosa, q̄ despues se haze imposible, no

está obligado a hazerla. El que jurò de pagar para tal dia, si el acreedor le dilata el tiempo, no está obligado a pagar hasta entonces. El que usa de justa recòpensa, no quiebra el juramento, aunque no pague. El q̄ jura de guardar los estatutos de algùn Colegio, o Vniuersidad, entienda de los passados, sino se declara otra cosa. La obligacion del juramento es personal, y no passa à los herederos. De los mandatos del Retor, *sub pœna præstiti iuramenti*, se ha de dezir, que no obliga a pecado mortal, ni son perjuros los que no los cumplê; porque de ordinario se ponen en cosas leues, como rezar por vn difunto, que es traerles a la memoria el juramento. El juramento que se haze por turbacion de animo, como trisleza, o temor, obliga; saluo, si fuesse de suerte, que quitasse el uso de la razon.

67 El juramêto q̄ se baze de materia mala, o indifferente, no obliga, como queda dicho c. 19. n. 2. El que se haze por miedo, que cae en varon constante, no está irritado por derecho, como dixe c. 19. n. 5.

68 El que jura con animo de no se obligar, peca mortalmente, mas no queda obligado al juramêto: mas el que jura cõ animo de obligarse, y no de cumplir, peca mortalmente, y está obligado. El que jura sin animo de jurar, no queda obligado; mas pecará mortalmente, quando estaua obligado a jurar debaxo de precepto, como si lo manda el luez, y en los contratos de gran importancia, o jura mêtira. Quando el luez manda a vno que jure, cõtorme a derecho, está obligado a jurar, segun la mente del luez; y lo mismo, si se ofrece de su vo-

luntad a jurar; mas si le obligan injusta a jurar, o tiene justa causa de encubrir la verdad, puede usar de palabras equiuocas. Si el juez pide juramento contra derecho, o injustamente, puede el q̄ jura usar de restricció tacita en su imaginació, cõ la qual el juramento queda verdadero; como si preguntan a vn reo, si cometio tal delito, en caso q̄ no pueden preguntarselo, puede jurar q̄ no lo cometio, añadiendo entre si, en la cárcel: y si al Cõfessor le preguntã si sabe tal pecado de fulano, o se lo oyò en confesiõ, puede dezir q̄ no lo sabe, o q̄ no lo oyò, entendiendo entre si para dezirlo. Y desta manera, quando vn ladron amenaza a vno q̄ le matarã, sino jura de darle cien ducados, puede jurar q̄ se los darã, teniendo en si, q̄ se los darã, si se los deuere. Y desta manera se puede entender la resolucio de muchos casos, q̄ van por este camino. Quando vno no hizo vna cosa, mas mandòla hazer, si le preguntan con juramento, en caso q̄ tiene obligacion de confessar la verdad lifamente, no podrã jurar que no lo hizo. Vease la Suma 2.ª. tract. 36. dif. 6. que es muy importante.

69. El juramento se puede hazer por Procurador, como tenga especial mandato para ello, quando el acto es tal, que se puede hazer por tercera persona, como si se promete fidelidad, o se añade, en confirmació de algun contrato.

Diferente cosa es confirmarse el contrato por el juramento, o dezir, que està vno obligado a cumplir el juramento; porque quando el juramento confirma el contrato, en relaxandose el juramento, queda

el contrato nulo, si en sí lo era, mas quando el juramēto le confirma, es valido, y quādo el juramēto no obliga, no es necesaria relaxacion. Supuesto esto, auemos de saber, quando el contrato, que conforme a derecho es nulo, se confirma con el juramento. A lo qual se ha de dezir, que quando el juramento es contra buenas costumbres, que no se puede cumplir sin pecado, aunque sea venial, no obliga, ni confirma el contrato: como si jurasse de dar dinero por el beneficio, o de dar algo porque mienta: mas si no es contra buenas costumbres, ni en daño de tercero, obligacion ay de cumplirle, como el de pagar vsuras, mas no confirma el contrato, y puede ser pedit relaxacion del: y si pagò, puede repetirlo. Quando el juramento se facò por miedo, que cae en varon constante (segun mas probable opinion) obliga, y es menester relaxacion del, y no confirma el contrato: mas si se haze por miedo leue, confirma el contrato: aunque en este caso, en el fuero de la concrancia se concede relaxacion por el Obispo, y puede el juez rescindir el contrato. Quando el contrato se prohibe principalmente por el prouecho particular de quien le haze, se confirma con el juramento, como en las donaciones entre el padre, y hijo de familias, y entre marido, y muger. Quando el contrato es reprobado en odio del acreedor, porque ay torpeza de su parte, no se confirma cò el juramento: mas deuese cumplir mientras no se relaxa, como el que se haze al ladrón, o al vsurero. Quando el juramento es contra la naturaleza del contrato, o pacto, obliga: mas

no le confirma, como si jura de no rcuocar el testamé-  
to. El Obispo puede relaxar el juramento, quando no  
ay torpedad de parte del acreedor, o se faca por mie-  
do, y esto aunque se ay a quebrantado el juramento por  
se auer passado el tiempo; mas no se puede comutar  
por la Bula: y puede el juez en este caso obligar al a-  
ccedor, que remita el juramento. Vease la Suma 2. p.  
trat. 10. dif. 12.

70 Lícito es al juez pedir juramento al que sabe que  
se ha de perjurar, quando tiene obligacion a pedirse-  
lo, conforme a derecho: mas no es lícito a la persona  
particular.

71 Mayor es la obligacion del voto, que la del jura-  
mento: porque aquella nace de la fidelidad, que con-  
tiene reuerencia, y esta solo de la reueréncia: mas el ju-  
ramento promissorio inciuve voto, y anli pone mayor  
obligacion que el.

72 Los niños antes de los años de la pubertad (que  
en los varones son catorce, y en las mugeres doze) es-  
tā en derecho prohibidos de jurar: y tambien los infan-  
tes, y perjuros, que estan condenados por tales, y los  
furiosos. Tambien estan prohibidos los Clerigos de  
jurar delante del juez secular, aúque se les permite en  
algunos casos. En los dias de fiesta no es lícito jurar en  
juizio, sino es por bien de paz, o causa pia.

73 El juramento assertorio no se puede relaxar. El  
juramento promissorio, que se haze en fauor de terce-  
ros, se quita con sola la voluntad de aquel en cuyo fa-  
uor se hizo, y sin esto no lo puede relaxar el Pontifico,

despues que la promessa està acetada, siendo justo, honesto, y vtil, sino es con causa justa, como si consta q se facò por fuerça, o miedo, o injuria, o si se hizo al deicomulgado, y tambien si es de cosas que pertenecen a la Iglesia, quando el juramento se haze inmediateamente a Dios, es como voto, y assi se puede quitar su obligacion, como la del voto. Las causas para dispensar, o relaxar el juramento, son, quando ay torpedad, por razon de la cosa que se promete, o por razon del que sacò el juramento iniquamente; y si se duda si el juramento tiene lugar en este caso, o no; y tambien para quitar la ofensa de otros, y quando ocurre mayor bien, y si se hizo temeraria, o inconsideradamente, por libiandad, subito, o con gran perturbacion. Los juramentos de Castidad, Religion, &c. son reservados al Pòtifice, como los votos. El juramento hecho en favor de tercero, no se puede comutar, ni aun en cosa mejor, sino es con consentimiento de la parte; salvo, si contiene torpedad, è injusticia de parte del acreedor, que entonces se podrá relaxar, o comutar por la Bula, si concede facultad, para que se haga esto sin perjuizio de tercero, que della relaxaciõ no le viene perjuizio, porque no tiene adquirido derecho: mas si el juramento se hizo inmediatamente a Dios, es lo mismo que del voto. Vease la *Suma 2. p. tract. 38. dif. 11.*

74 Perjurio es quando se afirma alguna mètira cõ juramento; y de su naturaleza es pecado mortal, y aùn es mayor que el adulterio, y hurto; algunos dicen que es mayor que el homicidio. Mas no sera pecado mortal,

tal, quando se jura de burla, o sin animo, o en persona de otro.

*Del tercer mandamiento.*

75 **E**L tercer mandamiento de derecho natural, y diuino mãda honrar a Dios, cõ culto externo. Mas el derecho humano instituye ciertos dias en q̄ se haga esso, cessãdo de las obras seruiles; y no solo el Sumo Pontifice puede instituir fiestas, sino tambien los Obispos en sus Obispados, con consentimiento del pueblo, y clero, a los Sãtos que tiene la Iglesia Romana puestos en el Kalendario, y puede instituir fiestas de solo medio dia. Los Principes seculares no pueden instituir fiestas, como dias sagrados, mas puedẽ mandar con ley ciuil, que no se trabaje algun dia. Quando el pueblo haze voto de guardar vna fiesta, sin autoridad del Obispo, solo obliga a los que le hizieron, y si es con autoridad del Obiso, obliga tambien a los sucesores, y de ordinario se haze assi. Las fiestas se guardan de media noche à media noche: mas quanto al officio diuino, y quitar el entredicho, duran desde las primeras visperas, hasta las Completas del dia. La costumbre tambien puede introducir fiestas, y quitar las como lo ha hecho en muchas dellas, y aun puede auer costumbre que obligue a vn genero de oficiales del pueblo, y no a otros.

76 Los forasteros que no tienen domicilio en parte ninguna, tienen obligacion a guardar las fiestas que se guardan en el lugar donde se hallan. El que passa de passo por algun lugar, tambien es probable que està

Es

obli.

obligados a guardarlas; aunque algunos dicen probablemente que no: salvo si ay escandalo. Tambien los Religiosos tienen obligacion de guardar las fiestas, q se guardan en el lugar donde asisten. Los forasteros no eitan obligados a guardar las fiestas que se guardan en su tierra, q no se guardan en el lugar donde estan.

Abaxo, c. 23. n. 1. se dirá a que obliga el precepto de oyr Missa en las fiestas, y quando se puede vno escusar de oyr la.

77 El precepto de santificar las fiestas no obliga a accion ninguna, sino solo a oyr Missa; mas prohibe todas las obras serviles: y para saber quales son serviles se ha de aduertir, que vnas obras se llaman liberales, q pertenecen a hombres libres, como estudiar, leer, disputar, y predicar, otras son serviles, que son las que hacen los hombres seruos, que ganan de comer por su trabajo, como es, cabar, arar, coser, &c. Las obras que de suyo son liberales, se pueden hazer en fiesta, aunque sea por dinero, y así se pueden trasladar papeles, o procesos. El pintar es negocio dudoso, que algunos dicen que es seruil, y otros liberal, lo que tengo por mas cierto, es, que si fuesse para deprender, o por gusto, se podria hazer en fiestas, mas si fuesse por dinero, no, que así lo tiene la costumbre, porque se gana de comer a este oficio como al del platero, y otros; y el molet los colores es obra seruil. Caminara pie, o a cavallo, es licito, o porque no es obra seruil, o porque eita en costumbre, como otros dicen. La caça del rio, quando es moderada; se puede hazer en fiesta.

tás: mas la del mar no es licita sin dispésaci6. La guerra defensiva es licita en fiestas, mas la agresiva, de ordinario no lo es, porque es obra seruil: mas podrá ser licita, quando aquel dia se ofrece ocasion de ganar la vitoria, que si se passasse, no se hallaria tan facilmente. El alarde que hazen los soldados, y otros exercitos; q̄ suelen hazer son licitos en fiestas.

78) Cinco obras liberales estan prohibidas en fiesta, que son, mercado, juicio civil, juicio criminal, juramento, y todo estuendo judicial. Mas quanto al mercado, en muchas partes está en costumbre que se haga en fiesta, y las almonedas. El proceso que se haze en fiesta, y la sentencia es irrita, y la citacion, y el examinar el testigo, salvo si se le tomó juramento el dia antes. Mas la sentencia de descomunion no está prohibida en fiesta, ni los actos extrajudiciales, ni la apelacion ni el juramento extrajudicial, sino solo el judicial: y basta para excusar esto, q̄ ay necesidad, o piedad, como si los litigantes son pobres, y se les haze mala obra.

79) El que trabaja en fiesta se puede excusar de pecado mortal, por paruidad de la materia, como si gastase media hora en coser, y excusar de pecado la necesidad de la propria conservacion, o del proprio sustento, o de la familia, y assi se excusan los que guisan de comer, pasteleros, y bodegoneros; aunque fuesen los guisados no necessarios que a esto se estiene la costumbre: y algunas vezes a coger fruta, para que esté mejor: y a matar, y desollar los animales, y por este camino se pueden excusar los panaderos, y horneros,

quando el dia antes no se puede commodamente mäs-  
 sar, y cozer: y tambien se permiten los molinos por la  
 vtilidad publica, y los correos, marineros, y soldados,  
 aunque aparejen los instrumentos belicos, y remos.  
 Tambien se escusan los que hazen alguna obra feruil  
 para escusar algun graue daño, como los labradores,  
 que limpian las paruas en fiesta, porque ay viento, y  
 quizá no le aura despues. Tambien los que por cau-  
 sa publica, conueniente a la Republica, trabajan en fie-  
 sta en cosas que no se pueden preuenir, aunque no sean  
 absoiutamente necessarias, como en la venida del  
 Rey, o nacimiêto del Principe, para acabar las libreas,  
 e otras cosas. Mas en este caso es mas seguro sacar  
 licencia del Obispo. Tambien se tiene por necesi-  
 dad el euitar el ocio, y otras causas pecoras. Y auisi se  
 escusa la donzella, que sin escädalo labra, o haze otra  
 cosilla por no estar mano sobre mano, imaginando en  
 cosas malas. Tambien se escusan los pobres, que no  
 pueden de otra manera sustentarse a si, o a su familia:  
 mas quando huuiere duda pidan dispensacion al Obis-  
 po. Los criados, a quien sus amos mandan trabajar  
 en dia de fiesta, sino les viene daño notable en no los  
 obedecer, porque si los despiden, facilmente hallaran  
 otro amo, no estan escusados: mas si les viene daño no-  
 table, si. Tambien escusa la necesidad del proximo,  
 y caridad, auiendo necesidad de la persona. Y es-  
 cusa la piedad con Dios, y auisi se escusan las obras,  
 que inmediatamente se ordenan al culto diuino, co-  
 mo tañer las campanas, lleuar la Cruz, &c. Las obras  
 fer-

serviles que se pueden hazer secretamente como co-  
fer, son licitas en fiesta, quando se hazen por limosna;  
mas no otras cosas mayores como edificar: que en tal  
caso se hade pedir licencia al Obispo. Tambien escu-  
sa la costumbre, que está legitimamente prescripta.  
Y generalmente todas las vezes, que ay necesidad  
eminente, que no se puede preuenir, se puede trabajar  
en fiesta. Veate la Suma, 2. tr. 32. dif. 4.

80 En este precepto puede dispensar el Papa, y puede  
el Obispo en vna fiesta, y otra, aunque no puede dis-  
pensar generalmente en todas. Y quando no se puede  
auer el Obispo, puede dispensar el proprio sacerdote:  
y aun basta que se crea prudentemente, que si el Obis-  
po estuuiera presente, dispensara; y siempre en estas  
dispensaciones es menester causa

## De la Oracion.

81 **A** Este mandamiento se puede reducir lo q̄ toca a  
la oracion, y horas Canonicas. La oracion, en  
quâto haze a nuestro proposito, se define assi: *Est peti-  
tio Deo facta*: que aunque se haga a los Santos es para q̄  
sean nuestros abogados delante de Dios, y assi se ha-  
ze a el. Es acto de la virtud de Religion, y requie-  
rese para ello acto de encendimiento: y de voluntad:  
mas lo principal es el acto de la voluntad. A ningun-  
a de las Personas de la Santissima Trinidad, en quan-  
to Dios, le pertenece orar: mas Christo, en quanto hō  
bre, orò en este mundo, y tambien en el Cielo ora por  
nosotros, mostrando sus llagas, y merecimientos: mas

no le hemos de pedir que ore, sino que nos haga mercedes. Los Santos, y los Angeles ruegan por nosotros, mas no por si. Las animas de purgatorio oran por si, y aunque no oygán nuestras oraciones, es probable que se las renelan los Angeles, y que oran por nosotros.

82 No se ha de orar por los Santos, que estan en el Cielo, ni por los condenados, que estan en el infierno, mas puede se orar por las animas de Purgatorio, y puede se orar por todos los viuos, amigos, y enemigos, mas en las oraciones publicas no se ha de orar por los descomulgados.

83 Lo que se ha de pedir a Dios se contiene en las peticiones del Paternoster. Las cosas temporales no se piden absolutaméte a Dios, sino debaxo de condición, si ha de conuenir para nuestra salud espiritual, o cosa semejante. Los Salmos historiales se rezan para excitar en nosotros afectos, y que estemos mas dispuestos para alcançar lo que pedimos.

84 La oracion del Paternoster se declara assi: *Dezimos, Padre nuestro, porque con esto excitamos la diuina misericordia. Que estás en los Cielos, para que leuantemos allá los pensamientos: porque aunque Dios está en toda parte, allí se vé, y gozan del los bien auenturados. Luego ponemos las siete peticiones. La primera Santificado sea el tu nombre, esto es, que el nombre de Dios sea santificado, que sea amado, conocido, y reuerenciado de todos. La següda, Vénga a nos el tu Reyno, esto es que vencidos los enemigos, tu*  
solo

solo que eres Rey, y Señor, Revnes sobre nosotros. La tercera; Hagase tu voluntad, así en la tierra, como en el Cielo, esto es, que como en el Cielo se cumple tu voluntad, así también se cumpla en la tierra: lo qual se entiende, no solo de los mandamientos, sino de todo lo que el Señor quiere que hagamos, deluerte que en esta peticion nos resignamos en su voluntad. La quarta, El pan nuestro de cada dia danosle oy. Aquí pedimos el mantenimiento cotidiano de cuerpo, y alma. La quinta, Perdonanos nuestras deudas, así como nosotros las perdonamos a nuestros deudores, Aquí pedimos al Señor perdon de las deudas de nuestros pecados, y no es que vos perdone de la mesma manera que nosotros perdonamos, sino que alegamos el perdon que nosotros hazemos, porque esto induze mucho a Dios, para que vese de misericordia con nosotros, y no es que les perdonamos la hazienda, o honra, sino la injuria, o agrauio; que no les desleamos mal, ni pretendemos vengança. La sexta es, No nos dexes caer en tentacion: esto es, que no permita, que seamos vencidos de las tentaciones. La septima es, Mas libranos de mal, quiere dezir: Libranos del malo, que es el Demonio, y estiendese a los malos, que son sus ministros. Amen, quiere dezir, así se haga.

85. La oracion es necessaria para alcançar el fauor de Dios, así a los justos, como a los pecadores, el qual es menester a cada passo: y así ay preceptos della, q̄ es de derecho natural. Mas como este precepto es afirmatiuo, obliga siempre, y no por siempre, como los de

mas afirmatiuos, y así obliga en algunos casos. El primero, quando vno está puesto en graue peligro del cuerpo, o del alma: mas el que va a pecar, y no ora, no comete dos pecados. En los dias de fiesta solo ay precepto de oír Misa, que con esto se ora. Otro caso es, quando el proximo está en algú graue peligro del cuerpo, o del alma, y no se puede euitar por otro camino, y se espera que cessará, rogando a Dios por el. Y en este caso, por la mayor parte, no es mas que pecado venial el dexar de orar. Y tambien parece que obliga, quando vno está obligado a disponerse para la gracia, como si ha de administrar, o recibir algun Sacramento: y quando está en peligro de muerte, mayorméte si está en pecado mortal.

86 Para que la oracion sea meritoria, o impetratoria es necesario que se haga con las devidas circunstancias. En lo que toca al tiempo, no le ay determinado, mas sea qual conuiene para quedar concertado por el dia: tampoco ay lugar determinado, sino es para las horas Canonicas, quando se dicen en comunidad: mas rezarse mejor en la Iglesia. Es necesario que la persona que ora tenga atencion, y deuocion: y aprovecha para esto la disposicion del cuerpo, y es muy a proposito estar de rodillas. Para que la oracion sea meritoria, es necesario, que el que la haze esté en gracia, y que se haga por amor de Dios. Y tambien es bueno estar en gracia, para que la oración sea impetratoria: mas no es precisamente necesario, que muchas vezes oye Dios a los pecadores, mayormente si piden cosas

imporrantes para su salud espiritual: y oye Dios siempre al que pide con quatro condiciones, que son, *per se necessarias ad salutem, pie, & perseveranter.* Y es menester fee, que se entienda en aquella palabra *Pie.* Algunos pecados ay que estoruan especialmente, para q̄ no cōceda Dios lo q̄ se le pide en la oracion: como son muertes, fuerças, y opresion de pobres, y no perdonar al proximo, y no dar limosna, y no oir la palabra de Dios. Vease la Suma 1. p. trat. 24. dif. 5.

*Del oficio Diuino.*

87 **E**L oficio Diuino, que se reza de obligacion, se llama Horas Canonicas, y el de nuestra Señora y de Difuntos, y Psalmos Penitenciales: y Graduales, aunque son oficio Diuino, no se cuētan entre horas Canonicas, ni ay obligacion de rezarlos fuera del coro.

88 Todos los Clerigos de orden sacro estan obligados a rezar el oficio Diuino, desde el punto que se ordenan. Y si el Papa dispensasse con vno dellos q̄ se casasse, no por esso dispensa en esto. aūque auria justa causa para dispensar. Y ningū Clerigo de ordenes mayores, aunque este suspēso, irregular, o condenado a galeras esta libre desta obligacion. Los Clerigos de ordenes menores no esta obligados a rezar. Los legos de nuestra Orden que se ordenan sin licencia de los Prelados, aunque sean de Mijla, han de ser priuados, y reducidos al estado de los legos, y han de rezar el oficio dellos.

89 Los Beneficiados (aunque no esten ordenados) estan obligados a rezar el oficio Diuino, y comienza esta obli-

obligacion desde que tiene *ius in re*: y tambien es probable, que comienza desde la possession, como no la ay an dexado de tomar por su culpa. El que tiene beneficio tenue, segun probable opinion, no està obligado a rezar, si el beneficio era tenue quando se le dieron: mas es mas probable, que està obligado a rezar. El que sirve el beneficio por tercera persona, a quien da la mayor parte de la renta, no està escusado de rezar. El que tiene prestamo, o beneficio, siempre tiene obligacion de rezar, y el que tiene capellania colatiua, aunq la sirua por tercera persona: mas no, sino fuere colatiua. Tambien tiene obligacion el que tiene beneficio Eclesiastico, en encomienda perpetua, o temporal, y el q tiene beneficio, y no lleva los frutos por su culpa: mas no si fuesse sin ella: saluo si lleva distribuciones cotidianas. No està escusados de rezar los beneficiados el primero, y segundo año, porque lleue los frutos el difunto, o la fabrica, aunque no es improbable, q el año de la fabrica, sino lleva nada, no està obligado a rezar. El q està en possession de beneficio litigioso, y aun no lleva los frutos, si tiene por probable que los ha de llevar, està obligado a rezar: y si ninguno dellos està en possession, no estan obligados a rezar. El mancebo que por miedo reuerencial que tiene a su padre, acepta el beneficio, sin animo de ser Clerigo, y que le dexara luego si se atreuiera, si recibe los frutos, està obligado a rezar, y si no los recibe, no: y si el padre los recibe, no està obligado a restituir, quando no reza, mas que los otros hijos, que el padre està obligado en primer lugar, y los

here-

herederos *pro rata*. Vease la Suma 1. p. trat. 24. dif. 8. Los pensionarios, que tienen pensión Eclesiastica, está obligados a rezar el oficio menor de nuestra Señora, y si lo dexan, no hazen los frutos suyos, y no está obligados a rezar este, si tienē obligació a rezar el mayor. El coadjutor solo está obligado a rezar aquello para que está recibido. El que tiene beneficio, q̄ llamã manual, también está obligado à rezar. El q̄ tiene dos beneficios ò mas, no está obligado a rezar mas de vnavez.

90 Los religiosos professos del coro de nuestra Orden, estan obligados por la regla, a rezar el oficio diuino. Mas los nouicios en ninguna orden está obligados a rezarle, ni los legos, ni los caualleros de las ordenes Militares, sino basta que recen lo que sus reglas mandan. Casi todos los Doctores conuenē en que los religiosos del Coro professos de las demas ordenes, y las Mōjas professas del coro, está obligados a rezar el oficio diuino, y es por la costūbre, y assi se deue guardar la que estuviere legitimamente introducida, que no la auiendo, no estarian obligados a rezar fuera del coro. Vease la Suma 1. p. tr. 34. dif. 9. Los Padres de la Cōpañia de Iesus, que no estan ordenados de orden sacro, no tienen obligacion al oficio diuino. El professo del coro, que se va apostata, tiene obligacion de rezar: mas si por sus delitos le echan a galeras, es mui probable que no la tiene, sino está ordenado de orden sacro. El Religioso del coro, a quien los Prelados reduxeron a estado de lego, pudiéndolo hazer, no tiene obligacion al oficio diuino, segun probable opinion. El Prelado pued

dispensar con justa causa en el oficio Diuino, cō el professo del coro, q̄ no tiene orden sacro. Si el Papa dispensa, que se salga de la religion vno que no tiene ordē sacro, no tiene obligacion de rezar el oficio diuino.

91 El que tiene obligacion de rezar el oficio diuino, peca mortalmēte, si le dexa todo entero, o qualquiera de las horas, o parte notable dellas, qual feria la tercera parte. El que dexa todo el oficio diuino de vn dia solo, comete vn pecado mortal, mayor, que si dexar vn hora: mas si le dexa vn mes, tantos pecados comete, como dias le dexa: y quanto al acto interior, tantos pecados comete el que dexa de rezar vn dia, quantas vezes tiene intencion de no rezar. Cūplese rezando el oficio diuino con otro alternatiuamēte, y rezado tres, o quatro juntos: y no es necesario, que digan todas las Antifonas, y basta que digavno las lecciones. El q̄ reza en el coro ha de dezir al verso del organo. Los religiosos de nuestra ordē tienen priuilegio, para q̄ quando rezan con los q̄ pronuncian mal, no estē obligados a reite-  
rar lo q̄ los otros dicen imperfetamēte, ò no oyē entera-  
mentē por la distancia del lugar, o ruido, ò otra causa, Tā bien cūple rezando con otro, el q̄ reza el menor de  
nuestra Señora, o Salterio que le dieron en penitēcia: mas no, si es rosario, o corona. El oficio diuino se ha de rezar biē pronūciado: mas el q̄ tiene mala pronūciacion, o sabe poco, con esso cūple, y ha de rezar tā claro que le perciba el que reza, y los que rezan con el: mas basta que se pronuncie exteriormente, que se pueda oyr, o entender. El que reza, o cāta en el coro tan

bajo q̄ no se oye, cumple con rezarlo; mas si es prebendado, está obligado a cantar con los otros, y sino, no gana las distribuciones cotidianas. El que rezaua en el coro, y se salio, cumple con rezar fuera, y si entrò tarde, lo puede suplir despues. Los Religiosos de nuestra orden tiené priuilegio del qual gozan las demas, q̄ gozan de nuestros priuilegios, para q̄ lo que se manda dezir secreto en el oficio diuino, y en la Misa, no esté obligados a pronunciarlo vocalmente, sino q̄ satisfagã diciendolo mentalmente, o leyendolo anti por el libro, y que pueda hazer lo mismo el que reza solo.

92 Obligacion ay de rezar el oficio diuino, sin interrupciõ cada hora continua, y el no lo hazer es grande descortesia, y de hombres barbaros y rusticos. No es pecado mortal el rezar los Maitines por si, y las Laudes por si, y ansi no es necessario dezir la oracion acabados los Maitines. Quando el oficio diuino se interrumpe sin causa, es pecado venial, y es probable que ay obligacion de boluerle a rezar; mas tambien es probable que no, y se puede seguir en practica. Las causas justas de interrumpir el oficio Diuino, sin pecado, son: Auer de oyr Sermõ, ò Misa, ò dezirla, ò hazer algo q̄ manda el superior, y qualquiera obra de virtud, o alguna cosa necessaria, para nuestro biẽ, ò del proximo. Lo que se dize de las horas Canonicas, se ha de dezir del oficio diuino, que se da en penitencia, o se vota: y si fuere rosario, se puede interrumpir.

93 En el coro ay obligacion de rezar a sus tiempos, y haze en esto mucho la costumbre, y no seria pecado

mortal anteponer, o posponer el oficio diuino vn dia, o dos: mas ferialo si fuesse de ordinario, o fuesse cosa muy notable. Fuera del coro con poca causa se puede anteponer, o posponer sin pecado. Dezirse las horas menores por la mañana todas juntas, y Visperas, y Completas a la tarde, no es pecado. Mejor es anteponer el oficio, que posponerlo. Los maitines se pueden dezir antes de media noche, desde las quatro de la tarde, y algunos dizen que desde las tres. El que notablemente anticipasse el oficio, fuera del dicho tiempo, no cumple con él.

94 No es pecado mortal rezar las horas trastrocadas como no se haga por menoscprecio, y si se haze sin causa, es pecado venial. Lo mismo es si rezasse Completas despues de los Maitines del dia siguiente. El que rezò de vn Santo, auiendo de rezar de otro, oferia, no tiene obligacion de rezar otra vez: y si lo hizo sin causa, es pecado venial, y con causa, no es pecado. El que oy rezò del Santo de mañana por yerro, no ha de rezar mañana del Santo de oy, si no del mismo de mañana. No es pecado dezir Missa antes de rezar Maitines. El dezir Missa conuentual antes de auer rezado Maitines la comunidad, se podria escusar de pecado, si se hiziesse con justa causa: mas si se hiziesse muchas vezes, feria pecado mortal.

95 Todos los Eclesiasticos tienen obligacion de rezar conforme al Breuiario Romano, excepto los que por costumbre de duzientos años, o por constitucion aprobada por la Sede Apostolica rezan otro: y donde

està recibido el Breuiario Romano, se ha de rezar conforme la Diocesis. Si el Religioso tiene priuilegio para rezar por breuiario viejo, o antes de tiempo, puede el compañero rezar con él. El Obispo Religioso, puede rezar por el Breuiario de su Iglesia, y el compañero con él. Las horas Canonicas, que se dicen en comunidad, se deuen de zir en la Iglesia: mas el que reza en particular puede rezar en qualquier lugar, que no sea inquieto, ni contradiga a la reuerencia que se deue.

96 Para rezar el Oficio Diuino es necessaria atenció. Ay tres maneras della. La primera es, solo a las palabras, para no errar. La següda, al sentido dellas. La tercera, quando se atiende al fin que se pretende, esto es, à la Magestad de Dios a quien se refiere, y a la cosa por que se ora, y tambien a la humanidad de Christo, o a lo que le pertenece: por lo qual el entendimiento se leuanta a las cosas diuinas. Para cumplir có el Oficio Diuino, basta que aya la primera manera de atenció, o la segunda. La tercera manera es mejor, y de mayor fruto. Qualquiera atenció que sea puede ser actual, y virtual, o habitual. La actual es, quando vno actualmente, està ateto. Virtual es, quando comegó a rezar có intenció actual de estar atento, y despues se diuirtio sin culpa. La habitual, solo es habito de tener atenció. No es necessario que aya atenció actual, aunque es lo mejor, ni basta la habitual, sino q por lo menos, se requiere virtual, y el que reza sin la atenció deuida, diuirtido voluntariamente, peca mortalmente, y no cumple. Mas aduertase, para quitar etcrupulos, q el que toma

el breuiario para rezar, o va al coro para esse efecto, ya tiene atencion virtual. El que reza vistiendo se, o levantandose, cumple; mas haze mal. El que rezò con animo de boluer a rezar, cumple como mude la intencion dentro del dia, aunque algunos dizen lo contrario. El que reza oyendo Missa el dia de fiesta, cumple con ambos preceptos. El que haze oracion voluntaria, y se distrae voluntariamente, peca venialmente.

97 Es justa causa para dexar de rezar, la enfermedad: mas no todas escusan de rezar, sino quando no se com-padece con ella el rezo: y algunas escusan en parte, y no en todo. Quando vno vè llanamehte, que no puede rezar, esso le basta, y si està en duda, consulte al medico, y sino le ay, consulte al prelado. Y todas las vezes que està escusado, no tiene obligacion de suplir con otro oficio. En nuestra orden ay privilegio, del qual gozan las demas, que tienen comunicacion, en que se concede que los Prelados, puedan comutar a los enfermos el oficio diuino, quando el medico corporal (si comodamente se pudiere auer) dixere que es dañoso al enfermo. Y si el Prelado està malo, puede llamar a otro Religioso que lo haga, o comutarlo él mismo. En toda esta doctrina el que no puede rezar solo, y puede con compañero, deue rezar con él, si le tiene: mas no està obligado a andar con gran sollicitud à buscar cò quien rezar. El que no puede rezar todo el oficio, mas puede rezar la mayor parte, tiene obligacion a rezarla. La enfermedad passada podrá dexar tal à vn hombre que le escuse de rezar. El que estuuò malo hasta me-  
dio

dio dia tiene obligacion de rezarlo todo a la tarde: y si  
 sabe q̄ no ha de poder rezar a la tarde, deue prevenir-  
 se por la mañana, El que camina, o estudia, no està es-  
 cusado de rezar. El Prelado puede dispensar, con cau-  
 sa, en el rézo vn dia, o otro. El que siue el beneficio  
 por tercera persona, no està escusado de rezar. Quan-  
 do se ofrece alguna ocupacion graue, es justa causa pa-  
 ra dexar de rezar, sino se pudo diferir, ni el oficio diuī  
 no se pudo anticipar, o posponer. El que no tiene por  
 donde rezar, aunque aya sido por su culpa, y no lo sa-  
 be de coro, no està obligado: y si sabe algo de memo-  
 ria, deue rezar esso; y si tiene diurnal, facilmete lo pue-  
 de rezar todo, si estan alli los salmos de las ferias, y de-  
 zir las lecciones de nuestra Señora, o de difuntos, que  
 aunq̄ es mucha la mutacion, no es sustancial. El que  
 se ordena de Epistola, o professa, basta que reze aque-  
 dia las horas que se siguen, aunq̄ no reze las de antes. El  
 que aceptò el beneficio sin saber rezar, o tener por do-  
 de, peca mortalmente, y està obligado a hazer las dili-  
 gencias, para rezar lo mas presto que pudiere, y lo me-  
 mo si aceptò el beneficio sin saber leer, està obligado  
 a deprenderlo luego, o dexar el beneficio. El que se  
 ocupò en el Coro en registrar, traer los libros, o incê-  
 sar, no tiene obligacion a suplir lo que por esso dexò.  
 98 Los beneficiados que dexan de rezar sin causa le-  
 gitima, passados seis meses, despues que tienen el be-  
 neficio, estan obligados a restituir pro rata. Desuerte,  
 que el q̄ vn dia, o muchos, dexa de rezar todas las ho-  
 ras, deue restituir los frutos que corresponden a aque-

los dias y el que dexò solo los maytines, restituya la  
 mitad: y si rezo maytines, y dexò las demas horas, resti-  
 tuya la mitad: y si dexò alguna de las horas menores,  
 restituya la sexta parte. El prebendado que no dize el  
 officio diuino con los otros en el Coro, no gana las dis-  
 tribucion<sup>es</sup> cotidianas. El que no tiene beneficio, sino  
 solo pèñones, està obligado a rezar el officio menor de  
 nuestra Señora, y no lo haziendo, està obligado a resti-  
 tuir. El beneficiado que no reza en los primeros seis  
 meses, aunque peca mortalmente, no està obligado a  
 restituir. El que tiene beneficio curado, y administra  
 los Sacramentos: y haze otros officios, y el que tiene  
 capellania, y dize las Missas, sino reza, solo està obli-  
 gado a restituir lo que correspòde al officio diuino, des-  
 contando lo que corresponde a los otros ministros. El  
 beneficiado tiene obligacion a restituir en la forma  
 dicha, aunque no dexè de rezar mas que vn dia. La  
 restitucion se puede hazer a la fabrica de la Iglesia, o  
 a los pobres del mismo lugar, o de otro: y si el q̄ dexò  
 de rezar es pobre podrá aplicarlo para si, con conse-  
 jo de cõfessor docto. Aduertase lo que deiximos, c. 14.  
 n. 58. acerca de la Bula de Composicion, que es mas fa-  
 cil que la restitucion. Las distribuciones cotidianas  
 se han de restituir a los demas, que estauieron presen-  
 tes, y no basta que los otros las remitan. El que tiene  
 dos, o mas beneficios, y no reza, todo lo ha de restituir  
 en la manera dicha. El que tuuo justa causa para escu-  
 sarse del rezo, o dexò de rezar con buena Fè, o ignorà-  
 cia inuencible, no tiene obligacion a restituir. El que

rezò el oficio diuino distraido volùtariamēte, aũq̄ pe-  
ca mortalmente, no està obligado a restituir, segun vna  
opinion probable. Vease la Suma. 1. p. 27. 24. dif. 7.

*Del quarto Mandamiento.*

**P**OR Padres se entriēden en este mandamiēto; no  
solo los que nos engendrarò, sino tambien los  
parientes, y los Prelados, y sacerdotes, y los magistra-  
dos, y superiores, tutores, curadores, ayos, maestros, y  
los ancianos. Y por la palabra, honrar, se entienda tres  
cosas, que se deuen hazer por los padres. La primera,  
especial amor, que salga en obras exteriores. La segun-  
da, reuerencia y obediencia, en las cosas q̄ pertenecē  
a buenas costumbres. La tercera socorrerles en sus ne-  
cessidades.

Los pecados, que los hijos suelen hazer contr  
este precepto, son. El aborrecer injustamente a sus  
padres, o dessear hazerles daño notable, o ponerle  
las manos, o quando exteriormente les muestran ce-  
ño, y hablan atperamente: y quando no les obedecen  
en el gouerno de la casa, y en lo que toca a buenas co-  
stumbres; y sino quieren trabajar, en los oficios conue-  
nientes, y quando les mandan que no salgan de noche  
por euitar peligros, y cosas semejantes, y no quiere  
dexar de hazerlo. Y tambien pecan granemente quan-  
do no acuden a sus padres en las necessidades, y en  
fermedades. Deuē socorrerles tambié en lo espiritua-  
l trayendoles confessor, y procurando que reciban

Sacramentos, y que aya quien los ayude a bien morir. Tambien pecã grauemente quando se ven puestos en estado honrado, y menosprecian a sus padres, y los niegan, salvo si huuiesse justa causa para ello. Y tambien el que acusa a su padre por algun delito: salvo si fuesse traydor al Rey, o a la Republica, o herege. Y no puede poner manos violentas en su padre, si no es en caso que le quiera matar, y no se pueda defender de otra manera, o si fuesse para defender a la Republica, o Principe. Tiene mas obligacion el hijo de amar a sus padres, q̄ a sus propios hijos, y mas al padre q̄ a la madre. Tambien deve el hijo alimentos a sus padres, auiẽdo los menester, aunque fuesse paganos, herejes, o descomulgados, y aunque el hijo sea espartio, y aunque la hija estẽ casada, y lo contradiga su marido, lo qual ha de hazer en secreto, para cuitar rengillas. Y anfi no puede el hijo entrar en Religion estando el padre en graue necesidad, o peligro della, si le puede sustentar. En los casos en que los padres pueden desheredar a los hijos, y los hijos a los padres (de lo qual trato en la Suma. 2. p. 1. 30. dif. 17.) les pueden negar los alimentos. La obligacion que tiene el hijo de alimentar al padre passa a la hazienda al heredero, y al que la huuiere por via de donacion. Si muere el padre, deve el hijo enterrarle Christianamente, y hazer por el los officios, y sacrificios competentemente, y si dexò bienes, deve pagar las deudas, y cumplir su testamento. Los padres estano bligados a alimentar a sus hijos, aunque sean espurios. Por alimentos se entiende

la comida, bebida, vestido, calçado, cama, casa, medicinas, y otras cosas, sin las quales no se puede viuir: y también en los hijos de los hombres poderosos, se entienden los gastos del estudio, y libros, conforme al estilo de la tierra, sino lo puede auer por otra parte, y alguna vez el grado de licenciado, o maestro, si saliere para ello: y en las hijas es la dote que sucede en lugar de alimentos. El Sacerdote que tiene hijo, o hija espurios, los deue alimentar, y dotar la hija. También el padre esta obligado a alimentar al hijo que se casò sin su consentimiento, sino tiene de donde viuir, y a sus hijos, y muger, aunque se case con persona indigna. También està obligado a alimentar al hijo descomulgado, y al excludo de la Religion, sino tiene de donde viuir. Y si el padre señalò alimentos al hijo, y los maluaratò, aun le deue sustentar. No vale la renunciacion que el hijo haze de los alimentos, mas si la jurò, deue cùplirlo, aunque algunos dicen lo contrario. Si passò algun tiempo en que el padre no sustentò al hijo, y el se sustentò de otra parte, no se deuen estos alimentos: mas deue pagar las deudas, que el hijo contraxo para esto. El padre puede còtar al hijo en su legitima los gastos que con el hizo en el estudio, salvo si los hizo con animo de hazerle donacion dellos. El padre, q̄ pudièdo criar a su hijo, le echa a la puerta de la Iglesia, o hospital, donde se suelen criar los expositos, peca mortalmente: mas sino puede criarle, o no puede con honra, aunque tenga con que, no peca: mas si tiene con que, deue restituir a la Iglesia, o Hospital el gasto.

102 La madre deue alimentar a los hijos los primeros tres años, y de ahí adelante los ha de alimentar el padre, y si ella no pudo alimentar al hijo en aquel tiempo, le ha de hazer criar a su costa, pudiendo, segun mas probable opinion. La madre deue dar por si mesma leche, y criar a sus hijos, pudiendo, mas estará excusada quando ay causa bastante para no lo hazer, como es, ser flaca, o que no conuiene criarle por su estado, y entonces deue proueerle de buena ama que le crie. Y si le dà a criar sin justa causa, no es mas que pecado venial, y no cumple con echarle a la puerta del hospital. Quando el padre, despues de los tres años, no puede alimentar al hijo, deue alimentarle la madre, y si ambos faltan, deue alimentarle los abuelos, o los demas progenitores de parte de padre: y faltando ellos, los de parte de madre: y si ellos tambien faltan, los parientes mas cercanos: y si todo esto falta, ha de criarle el hospital, o lugar publico donde crian los niños desamparados.

Arriba c. 10. n. 70 se dixo quien ha de criar los hijos quando ay diuorcio, y quando el matrimonio es nulo.

*Del quinto Mandamiento.*

103 Este precepto no solo prohibe la occasiõ, o persecusiõ, sino tambien la volutad, y peca mortalmente cõtra el, el que con deliberado animo, por ira, o impaciencia, desea a si mismo la muerte: mas no si la desleasse por ir a gozar de Dios, que esto no es acto de odio, sino de amor: tambien es pecado pesarle a vno

de auez nacido, por algun infortunio, porque deue amarse a si mismo. Si vn Clerigo con odio, o rancor, se diese a si mesmo algun golpe, o hiriese, quedaria excomulgado.

104 El homicidio, latamente hablando, es matar vn hombre justa, o injustamente: y propriamente hablando, se define asi: *Est iniusta hominis occisio*. Es graue pecado, y puede acontecer de muchas maneras: esto es, con precepto, consejo, permission, cooperacion, animacion, y auxilio, como acótece en los demas pecados: De lo qual dixé arriba c. 6. n. 58. & 59. Tambien ay homicidio casual, y voluntario, como se dixo arriba, c. 13. n. 12.

105 Lícito es al juez matar a los malhechores, quando se procede segun derecho; mas no es lícito matar a q̄ no es malhechor, aunq̄ se rema que lo ha de ser. En la guerra justa es lícito, accidentalmente, y *prater intentionem*, matar a los inocentes, como quando se echa fuego a vna Ciudad de enemigos, dóde ay algunos inocentes a buelta de los culpados, que de otra manera no se podria hazer la guerra. No es lícito matar al hijo por los pecados del padre, ni puede el juez matar al delincente por lo que el sabe, sino es que se prueue. Quando el delincente está condenado a muerte, y esta impenitente, hanse de buscar los medios posibles para reducirle, y si no aprouecha, es lícito executar la sentencia, si lo pide la justicia, no obstante que se entienda que se ha de condenar.

106 No es lícito a las personas particulares matar a

los malhechores. Y si el marido coge a su muger con el amigo, peca mortalmente matádoslos antes de la sentencia del juez; y si ellos no se pudiesen defender sino es matándole a el, lo pueden hazer. Mas despues que la justicia le entrega los adulteros por sentencia, puede licitamente matarlos.

107 Quando vn Principe es tyrano, por auerse en señoreado tyranicamente de la Republica, qualquiera persona particular della le puede licitamente matar, mas si solo es tyrano en el gouerno, no es licito a la persona particular matarle.

108 No puede el Rey, o Republica conceder, q̄ qualquiera mate al que cometiere tal delito: mas en algun caso se podria conceder por via de defensa, como si alguno estuuiette aparejado para poner fuego a la Republica, y no se pudiesse defender de otra manera. Quando el malhechor ha sido llamado a pregones, y no ha comparecido, y consta del delito, auiendose dado justa sentencia contra el, se podria cōceder que qualquiera le matasse en algun caso rarissimo, por los muchos inconuenientes que tiene.

109 No es licito a los Clerigos, que tienen jurisdicció temporal, matar a los malhechores, mas pueden cometer su autoridad al juez delegado, en general, o en particular, y aunq̄ el juez la execute, no queda el Clerigo irregular.

110 En ningun caso es licito matarse vn hombre a si mesmo: mas no siempre está obligado a defender su vida: y assi no está obligado para esto a usar de todos

los medios posibles, ni de todas las comidas, ni medicinas preciosas, ni dar toda su hacienda por conservarlas, que basta usar de los remedios comunes. Alguna vez cae debaxo de precepto el poner la vida a peligro, como si fuesse necesario para defender la Republica, o por razon del officio que alguno tiene, como el Cura de almas, que està obligado a residir en tiempo de peste. Tã bien es licito poner la vida a peligro por justa causa: q̄ es licito curar al enfermo en tiempo de peste, y sepultar al difunto. Y tambien es licito poner la vida a peligro por el amigo, quãdo es necesario para su vida espiritual, o por conservarle la temporal, o por su honra, y fama, y aun por sus bienes temporales.

111 Lcito es usar de los alimentos que comunmente usan los hombres, aunque con ello se acorte la vida: mas no lo es el comer viandas dañosas, y hazer muy excessivas abstinencias.

112 No es licito matar al inocente, que es intrinsecamente malo; mas segun mas probable opinion, seria licito entregarle al tirano, quando no huviessse otro remedio para librar la Republica. En guerra justa no es licito matar los inocentes *ex intentione*. Quando vn inocente quiere matar a otro, que no se puede defender sin matarle a el, lo puede hazer.

113 No ay obligaciõ de defender la vida, matando a otro, salvo si la vida propria es mas necesaria para la Republica, o ay peligro de la saluacion. Lcito es matar al agresor, por defender la vida, quando no se puede defender de otra manera, que llaman, *cum modera-*

mine inculpar a tutela: salvo, si la persona que acometiere  
 fuese de muy grande importancia para la Republica,  
 y el inocente no. Y basta para lo dicho, que el agresor  
 pretenda cortar miembro, o otra graue perçusio. Mas  
 para que esto sea licito es necessario que sea en el mis-  
 mo acto de la defenfa. Y es licito matar, con la dicha  
 moderacion, aunque el que fue acometido, aya tenido  
 culpa: mas no es licito preuenirse, matando al que re-  
 me, que la ha de acometer, sino es que aya comenzado  
 a hazer algo en orden a ello.

154 Tambien es licito matar al ladron con la dicha  
 moderacion, por defender la hazienda, que no se puede  
 defender por otra via. Y es licito perseguirle, para que  
 dexé lo que lleuahuertado, y si no huiesse otro reme-  
 dio, matarle: mas hase todo esto de entēder que proce-  
 da, quando la perdida de la hazienda es grande.

115 Tambien es licito a la muger matar al agresor,  
 quando por otro camino no puede defender la casti-  
 dad. Y lo mismo es licito al hombre honrado, quando  
 por otro camino no puede defender la honra, como sea  
 luego incontinente, y no con animo de vengarse, sino  
 de defenderse. Los desafios son licitos, y si son solem-  
 nes, tienen grandes penas: y aunque sea desafio particu-  
 lar, no es licito aceptarle, que el no salir al desafio, no  
 es deshonor, entre hombres de buena conciencia, pues  
 se dexa por amor de Dios. Mas serà licito al prouoca-  
 do dezir en defenfa de su honra al que desafia: Donde  
 quiera que me acometieredes, soy hombre que me sa-  
 bré defender, y no os alabareis dello: y no está obliga-  
 do

do a no salir de casa: y si el otro hecha mano, podrá ha-  
zer lo que pudiere en su defenfa. Vease la Suma 2.ª p.  
trat. 12. dif. 12.

116 No es licito intentar derechamente de matar  
al inocente por defender la vida: mas quando no se  
puede defender de otra manera, serà licito intentar la  
conseruacion della, aunque se siga la muerte del inno-  
cente. Quando la madre està enferma, que no puede  
cobrar salud, sino aborta la criatura, que està ya anima-  
da, peca moralmente procurando el aborto: mas si es  
probable que no està animada, y no ay remedio para  
la vida de la madre, sino es abortarla, serà licito procu-  
rarlo, que aun entonces es parte de las entrañas de la  
madre; mas no serà licito procurarlo, para conseruar  
la fama de la madre, ò euitar el peligro, que suele auer  
en los partos. Y serà licito a la muger preñada, recibir  
las medicinas necesarias para su salud, aunque se te-  
ma de abortar, quando no ay otro remedio. No es lici-  
to a la madre en el articulo de la muerte, permitir que  
la abran, porque viua la criatura, ò se bautize.

117 El abortar la criatura, quando esta animada, es  
pecado de homicidio: y si no està animada, reduzese a  
el: y presume se animada passados quarenta dias de la  
concepció: y sino cõsta del tiempo en q̄ fue engendrada,  
hase de presumir que està animada, quando tiene distin-  
tos todos los miembros. El dia de oy el que procurasse  
aborto, no estàdo la criatura animada, o diesse veneno  
de esterilidad, ò remedio para no concebir, no queda  
descomulgado, ni irregular. Mas el q̄ procurasse abor-

to, estando animada la criatura, figurendole el efecto, incurre en descomunion, è irregularidad; mas puede absoluer del pecado, y descomunion qualquiera cõfesor aprobado por el Ordinario, y diputado especialmẽte para esto; y si es Religioso, ha de ser especialmente diputado para ello por su Prouincial. Y tambien el que procura, o aconseja el aborto, queda priuado de officio, y beneficio, y dignidad Ecclesiastica, y queda inhabil para obtener las dichas cosas. Lo que pueden acerca desto los Prelados Religiosos, se vea en la Suma 2. p. *trat. 12. dif. 14. n. 7. & 8.*

118. Tambien es lícito matar al agressor por defender la vida del inocente, quando no se puede defender de otra manera; mas el particular no està obligado a defender a vno, matando a otro.

119. Quando vno mata a otro, de manera, que el homicidio sea del todo casual, no es pecado; mas si el homicidio es casual, y lleva mezcla de voluntario, por ser lo en su causa, no se comete mas pecado, que el que se cometio en dar causa al homicidio.

120. Lícito es al juez cortar algun miembro (que llaman mutilar) al delinquent que lo merece. Y si el miembro està podrido, lícito es al Cirujano cortarle, de voluntad del enfermo, y el està obligado a permitirlo, como no sea con muy grandes dolores. No es lícito a nadie castrarle, para euitar las tentaciones.

Arriba queda dicho, *c. 14. n. 48. & seq.* la obligaciõ que tiene a restituir el que matò, o cortò miembro a otro. Y *c. 13. n. 12. & seq.* dixe, si el que mata a otro, o le mutila, ò en alguna manera es causa dello, queda irregular. Li-

121 Lícito es a los padres açoitara los hijos, y los señores a sus siervos, y los Prelados a subditos quando conuiene por corrección: y aunque el hijo esté ordenado, no queda el padre descomulgado por castigarle, sino excede en el modo. Tambien puede el marido castigar a la muger con justa causa, y con prudencia.

122 Solo es lícito al que tiene autoridad publica encarcelar. Y los iuezes quando dan la carcel en guarda, hanla de dar mansamente; y si la dā en pena, no lo pueden hazer, hasta tanto q̄ se aya sentenciado la causa. Los padres pueden encerrar a sus hijos, y aun podran dezir al carcelero: Tenedme al guardado esse mozo por algunos dias. Lícito es detener al ladron, que lleua hurta dos los bienes al señor dellos, hasta que venga el juez, sino los puede recuperar de otra manera. Mas no es lícito al agrauiado detener al que le agrauio para q̄ no huya, y se prenda la Iusticia. Y es lícito a qualquiera detener a otro por algun tiempo, para euitarle que no cometa algun delito, que va a hazer.

123 El día de oy no es pecado correr toros, como se haga con la deuida moderacion, de manera, que ay suficientes guardas para la gente, y se apregone antes que salga el toro, y se reprima la temeridad de los estātes. Los toreadores q̄ estan cerca de la guarda donde facilmete pueden guarecerse, no pecan: mas sino, pecaran mas, ò menos, conforme a la audacia, y temeridad. Los q̄ miran no pecan, si lo hazen por causa de justa creación, y no se huelgan del mal de otros. Es pecado mortal correr toros en fiesta, y verlos correr, y los q̄

los mandan correr, incurren en descomuniõ *lata sententia*, por la constituciõ de Pio V. y esto aunq̃ no se corra en el caso, sino por la ciudad, sin maromas, cerradas las puertas. En algunas fiestas de voto, se corren toros en algunas partes: porque no se guardan mas que hasta medio dia. Vease la Suma 2. p. trat. 12. difer. 20.

124 Los torneos, justas, juegos de cañas, boltear, y otros juegos semejantes, si se hazen sin peligro de muerte, mutilacion, ò otro graue daño, son licitos, aunque alguna vez suceda alguna desgracia: mas si ay peligro, son ilicitos. Y quando los torneos son peligrosos, se manda en derecho, q̃ el que muriere en ellos carezca de Ecclesiastica sepultura, aunque haga penitencia.

125 Tambien es contra este preceto la guerra quando es injusta, porque en ella ay muchas muertes, y mutilaciones de miembros, de lo qual trato latamente en la Suma 2. p. trat. 5. Yp. 1. trat. 1. dif. 18. se dixo, si puedẽ los soldados pelear, quando no les consta de la justicia de la guerra.

126 No es licito ayudar en la guerra injusta. Y anfi los remeros Christianos cauiuos, que reman en las galeras de los Turcos, en las guerras que hazen contra Christianos, aunque lo pueden hazer por miedo de la muerte, y no quedan descomulgados, segun mas probable opinion: mas no pueden tomar armas. Lo mismo se ha de dezir de los esclauos de los Turcos, que traen instrumentos.

127 Muchos pecados suelen cometer los soldados, y nos que pertenecen a este mandamiento, y otros que pertenecen

pertenecen al septimo, y para que el Confessor se entienda con ellos, advierta lo siguiente. Quando el Principe no paga lo que deue de justicia, y el soldado no puede cobrar por otra via, puede y far de secreta recompensacion. Tiene obligacion el soldado a guardar su puesto, sopena de pecado mortal, aunque sea cõ peligro de la vida, y mucho mas el capitan: saluo si viesien que no auia de aprouechar de nada su asistencia. No pueden los soldados dexar la guerra sin licencia: saluo sino son necessarios. Suelen pecar, con carga de restituir, y en especial los Capitanes, en llevar mas estipendio de lo que se les deue: y los oficiales del Rey quando hurtan de los bastimentos, o se pierden por su culpa, o hazen vexaciones a los que los han de llevar: y los Capitanes que llevan dineros, o presentes por no llevar la gente por vnos pueblos, sino por otros, grauandolos demasiado: y los soldados que toman dos polizas, y los que hazen vexaciones a los labradores, y a sus huespedes.

A este mandamiento pertenece el pecado de aborrecer al enemigo, del qual dixe en este c. 22. n. 41.

*Del sexto Mandamiento, que es no fornicar.*

Acercã deste mandamiento no ay mas que dezir de lo que queda dicho arriba c. 21. n. 7. & seq. tratando de la luxuria, junto con lo q dixe c. 6. n. 58. de quantas maneras se puede pecar cõtra vn mandamiento. Y en lo q toca a los casados lo dixe arriba c. 10. n. 34. & seq.

## Del Septimo Mandamiento.

128 **E**L hurto se define así. *Est occultā vsurpatio rei alienæ inuito domino*. Y dize se oculta, a diferencia de la rapina, que es, *Vsurpatio manifesta rei alienæ*, y en ella ay violencia. Quando vno recibió la cosa agena con buena fe justaméte, y despues la retiene injustamente, es hurto. De la definición se sigue que el hurto, y rapina difieren en especie, y ambos se diuiden por parte del objeto, que es la cosa que se toma: porque si es cosa sagrada, se llama sacrilegio: y si es possessio, que pertenece a la Republica, se llama peculatus: y si se toma del ganado esparcido, se llama abigeatus, y si se vsurpa algun hombre para venderle: se llama *plagium*: y si se toman dineros, o cosa mueble, abiolutamente se llama hurto, o rapina.

129 El hurto de su naturaleza es pecado mortal: y es el menor de los que se cometen contra los preceptos del Decalogo, y puede ser venial por la paruidad de la materia: verdad es, que el que hurta cosa pequeña, con animo de hurtar cosa grande, o haze daño notable al señor della, peca mortalmente. La cantidad suficiente para que sea pecado mortal, será el valor de vna gallina, que son tres, o quatro reales, aunque la persona a quien se hurta sea rica. Mas ha se de considerar, que sea el señor *rationabiliter inuito*: que si vn hijo tomase a su padre, que es muy rico, quatro reales, no sería pecado mortal. Quando se pone vna descomunión contra el que ha hurtado, no comprehende al que hur-

tò cosa pequeña, con que hizo grande daño, como si hurró vna aguja a vn fastre, que no tuuo otra con que coser, porque la descomunión se pone por hurto, y no por el daño. Vease la Suma, 2 p. trat. 13. dif. 2.

130 El que hurta poco a poco, con animo de hurtar gran cantidad, peca mortalmente, y si fue sin esse animo, quando llegó a bastánte cantidad, pecò mortalmente, si lo hizo acordandose de lo passado, y está obligado a restituir. Y para que en este caso llegue á ser pecado mortal, ha de ser mayor la cantidad, q̄ quando se tomó de vna vez, de suerte q̄ sea por lo menos doblado.

131 El que toma a muchos poca cantidad, que entre todos ellos viene a ser grande (como hazen algunos carniceros, e taberneros peca mortalmente, y está obligado a restituir: mas es menester para esto que sea mayor cantidad, que si se tomara a vno.

132 Quando muchos juntos hizieron vn daño, está cada vno dellos obligado a restituir *in solidum* ( como si fueren a talar vna viña ) de manera, q̄ si los otros no conuienen en restituir, lo ha de restituir el todo. Mas quando muchos destruyeron vna viña, o hizierò otro daño sucesiuamente, tomando cada vno poca cantidad, sin saber del daño que otros auian hecho, no peca mortalmente: mas si sabe del daño, que auian hecho, y toma la cantidad, que junta con lo demás, viene a ser suficiente, pecará mortalmente: pero parece imposible saber en estos hurtos quando se llegó a hazer la suficiente cantidad. Aunque en estos hurtos no aya mas que pecado venial, mas después

que se sabe que se hizo notable daño, ay obligacion de restituir so pena de pecado mortal: y si se puiere descomunion sobre ello, ligará al que no restituyere.

Arriosa c. 14. n. 44. queda dicho, si aquel a quien le hurtaron algo puede viar de recompensa: Y c. 41. n. 34. se dixo, que tanto deue restituir el que hurtò la cosa agena, y si autend o perecido en su poder, la ha de restituir. Y c. 14. n. 42. se dixo, si el q ha hurtado està obligado a restituir luego. Y c. 14. n. 19: dixe, si el que halla el tesoro, mina, perlas, y otras cosas aplicandolas para si, comete hurto: Y c. 14. n. 37. se dixo de las cosas llamadas. Y c. 14. n. 18. dixe, si los que cortan leña, e cogen bellota de montes agenos, y los que apacientan sus ganados en prados agenos cometen hurto. Y c. 14. n. 16. se dize, si en la caça, y pesca se comete hurto, y en matar las palomas agenas: y se trata, si el que no paga los tributos, y alcaualas comete hurto.

133 El hijo que toma quantidad notable de los bienes de su padre, comete hurto, y està obligado a restituir: mas para esto es menester que sea mas quantidad que entre estranos: y se ha de considerar la qualidad del padre, y otras circunstancias, para que prudentemente se juzgue si el padre *est rationabiliter inuitus*, o no. Si el hijo tiene bienes castrenses, o quasi castrenses, puede tomar dellos lo que quisiere: mas no de los aduenticios, y profecticios. Estos terminos quedan declarados, c. 14. n. 6. El hijo que gasta mal, mas que los otros hermanos, està obligado a contarlo en su legitima. Las donaciones q el padre haze al hijo, q està de-

baxo de la patria potestad, segun mas probable opinion, no valen: mas confirmase con la muerte, si caben en el tercio, y quinto, y valen las que se hazen al hijo emancipado, o natural, o casado, y las que la madre haze al hijo. Y tambien ay algunos casos en que valen las donaciones que hazen los padres a los hijos. El hijo no està obligado a traer a partijas lo que el padre gastò mas con el, que con los otros; en vestido y comida, y traerle a cavallo. Quando el padre saca cartas de descomunion, no es visto querer que ligue a los hijos.

134. El padre que toma de los bienes de su hijo, como no deuido, para si, o para otros, comete hurto y està obligado a restituir: y quando el padre, q̄ tiene hijos, haze de su propria hazienda donaciones a estranos que exceden al quinto, o lo desperdicia.

135. La muger casada no puede, durante el matrimonio, tomar de los bienes dotales, o comunes, sino en algunos casos, como es para dar limosnas ordinarias, para evitar el daño temporal del marido: y quando el marido es amente, que puede ella entonces administrar la hazienda: y quando el marido es prodigo o perdido, q̄ puede ella guardar para adelante: y quando el està ausente, que entonces tiene plena administracion: y quando el le señaló algo en particular para su persona, que hiziesse dello lo que quiesse quando haze donaciones remuneratorias: y si refern si bienes para fernales. Puede la muger oculta meate tomar lo necesario para sustentar la familia.

quando el no lo haze. La muger que de su dote, o de los bienes gananciales toma cantidad notable para si, o para alguna otra persona, peca mortalmente, y esta obligada a restituir, porque aunque sean bienes suyos, quanto a la propiedad, mas no lo son quanto al uso, y usufruto, y para esto ha de ser mayor cantidad que entre estranos. Si el padre, o la madre de la muger casada, o los hijos que tuuo de otro marido tienen necesidad, esta obligada a sustentarlos de sus bienes dotales, o ganancias, secretamente, sino puede hazer con comodamente que el marido venga en ello, mas despues halo de tomar en cuenta. Y tambien puede sustentar a sus hermanos en la manera dicha. La muger que teme que muerto el marido no ha de adquirir la dote entera mente, puede guardarlo oculta mente, y los bienes paraphernales, y las arras; con que no se aya obligado a las deudas del marido, ni aya sido amparada en vida del en su dote; y si se facen cartas de desco nunion, no esta obligada a responder a ellas; y si le tomaren juramento si la escondio, podra jurar q no, entendiendo ella mentalmente q no la escondio iniquamente. Vease la Suma. 2. p. tr. 13. dif. 8.

136 El marido que toma de los bienes poraphernales de su muger, peca, y esta obligado a restituir. Mas puede gastar la dote, y donaciones *propter nuptias* en conseruar la decencia de su estado; y si disipa, o enagen a gran cantidad de los bienes gananciales, sin consentimiento de la muger, peca mortalmente, y esta obligado a restituir; y podra ella secretamente recom pen.

pensar la deuda. La dote que prometio el padre a la hija durante el matrimonio, y las donaciones *proprie nuptias*, han de salir de los bienes gananciales comunes. El marido esta obligado a sustentara sus padres, y los hijos q̄ tuuo de otro matrimonio, y a sus hermanos si tienē necesidad. Vease la Suma. 2. p. tr. 13. dif. 9.

137 Los criados cometen hurto, quando toman cantidad notable de la hazienda de sus amos. mas no quando tomã vn poco de pan, o algunas colillas de comer, que entienden, que el señor lo tiene por bien, o lo concederia facilmente, si se lo pidieffen. Y si el criado se sale de casa antes del tiempo, que tiene concertado, auiedo justa causa, lo puede hazer, como si el amo le trata mal; y si lo haze sin causa, peca venialmente, sino es que en esto aya daño notable. Mas el amo que echa al criado sin causa antes del tiempo, de ordinario peca mortalmente, porque le haze daño notable que no halla tan presto a quien seruir.

138 En estrema necesidad puede vno tomar lo ageno para sustentarse, mas fuera de estrema necesidad no es licito.

139 El esclauo que ha sido cautiuo en guerra justa, no peca en huir para su tierra, mas no puede andar vagueando, y lo mesmo es de los hijos de los esclauos.

140 Licitos es a la persona particular hurtar al infiel el esclauo que tiene Christiano, quando le huuo en guerra injusta: mas no si la guerra era injusta de parte de los Christianos.

El que pide limosna fingiendo, que es pobre, o religioso, y no lo es, peca mortalmente, y está obligado a restituir a los pobres: mas no se entiende esto, quando verdaderamente es pobre, y encarece la necesidad q̄ tiene. Algunos dicen q̄ en el caso desta resolución no está obligado el pobre a restituir, y puede conformarse con esta opinión, por ser de hombres doctos.

Artib. 17. n. 16, & 17. se dixo, si el ladrón adquiere dominio de lo q̄ hurta, y de lo que adquiere cō ello.

141 La rapina siempre es pecado, y es mayor que el hurto. La Republica, y Principe, que tiene sus vezes, puede tomar por fuerça lo que fuere justo a los Ciudadanos, y no es esto rapina; mas seralo, si hiziere contra justicia.

142 El que haze moneda falsa en peso, valor, o forma, peca mortalmente, con obligacion de restituir el daño, y tiene pena de muerte, y perdimiento de bienes, y está descomulgado. El que recibe ignorantemente moneda falsa, y la pasó a sabiendas, está obligado a restituir: y si la pasó ignorantemente, en cayendo en ello tiene obligacion a restituir. Tambien el que cercena la moneda, o la rae, y la dexa de menor valor del justo precio, es falsario, y está obligado a restituir.

143 El Principe puede poner mayor valor a la moneda del que va e la materia, y puede disminuir notablemente del precio con consentimiento del pueblo. El que lleva el dinero donde vale mas, puede passarle al precio que alli corre.

144 Los que falsifican las letras, o escrituras, está

obligacion a restituir, y en el fuero exterior tienen pena de falsarios. Los que encubren, rompen, o quemau las escrituras que estan obligados a descubrir, son falsarios. Los que abren cartas pecan mortalmente, y estan obligados a restituir el daño.

Arriba c. 17. n. 18. se dixo si los bienes del ladron son hipotecados: y a que está obligado el que contrae con el, y la muger, y hijos, y herederos del ladron.

A este mandamiento pertenece todo lo que se dize en la materia de restitucion, vlturas, y los demas contratos de que queda dicho bastantemente.

En estas materias de restitucion se há de mirar los casos en que tiene lugar la composicion con la bula: de lo qual diximos, cap. 4. num. 67. & seq. y con los Comillarios de la Cruzada: de lo qual traté, para que cō esso se facilite este negocio, porq̄ es muy dificulto la restitucion.

*Del octauo mandamiento, nono, y dezimo.*

114 **E**L octauo mandamiento, q̄ es no leuantar falso testimonio, se entiende facilmente con dezir, que obliga a pecado mortal en materia graue. Y pertenece aqui lo que se dixo arriba hablando de la restitucion de la fama, y hora, c. 14. ã n. 36. Quanto a la segunda parte deste mandamiento, q̄ es no mentir, se ha de dezir, que todas las mentiras son pecado, por lo menos venial, aunque se digan sin juramento: como son las métriras ociosas, y las officosas, que son en pro

472 Cap. 23. De los mandamientos de la Iglesia.  
uecho de alguno, mas si la mentira fue pernicioso, que  
es en daño de alguno, será pecado mortal, siendo la ma-  
teria suficiente.

A este mandamiento reduzen algunos los pecados  
que se cometen en el juicio, como son los del juez, abo-  
gado, reo, y testigo, de lo qual se dixo, c. 15.

El nono Mandamiento, que es no codiciar la muger  
del proximo, está claro.

El dezimo Mandamiento, que es no codiciar los bie-  
nes agenos, tambien es claro, que será pecado mortal,  
quando se los desleian quitar injustamente. Mas si vno  
desleia auerlos por buenos medios, o tener tanto como  
tiene su proximo, no lo será.

A este Mandamiento se reduce el pecado de la em-  
bidia, del qual diximos arriba, c. 2 i. n. 20.

## CAPITULO XXIII.

### *De los Mandamientos de la Iglesia.*

#### *Del primer Mandamiento.*

**E**STE precepto es oyr Misa entera to-  
dos los Domingos, y fiestas de guardar.  
Obliga a pecado mortal. Y basta oyr  
vna sola rezada, o cantada, aunq sea dia  
de Nauidad, o Domingo en que cae la fiesta. Cumplese

con oyr la en qualquiera Iglesia, que no es necessaria  
 oyr la en la Parroquia, ni tampoco el Sermon: y no pue  
 de el Obispo mandar, que se oyga en la Parroquia, ni  
 poner pena a cerca dello: y si pudiesse pena de descomu  
 nion, pecaria mortalmente y no ligaria la tal descomu  
 nion, como dizen *Medina in Summa, cap. 14 §. 40 fol.*  
*176. Gutierrez lib. 1. qq. Canonic cap. 30 nu. 14. & seq. F.*  
*Manuel tom. 1. qq. Regul. q. 43. art. 3. cō otros que citan,*  
 y responden a vn texto del Codicillo Tridentino: y ay  
 para esto dos declaraciones de Cardenales, que refie  
 ren *Farinacio ad Sess. 12. cap. 6. v. moneat,* y *Marcilla*  
*lib. 1. tit. 4. cap. 9. 10. & 11.* Y quanto a los Monasterios  
 de los Religiosos, aun es mas llano, por vn priuilegio  
 que ay acerca dello, que refiere el Padre fray Manuel  
 ybi supra.

El que no oyò Missa el dia de Domingo, en que ca  
 yò vna fiesta de guardar, no cometio mas que vn pe  
 cado: porque estas dos leues no tienen mas que vn  
 motiuo, que es de Religion, y assi no se pone el, acri  
 en diferentes especies. Ha de ser la Missa entera, y  
 assi qualquiera cosa della que se dexa por culpa, ser  
 pecado, y serà venial, quando fuere pequeña la parte  
 que se dexare: como si dexasse desde el principio has  
 ta la Epistola, *inclusiue*, oyendo lo demas de la Missa  
 hasta el cabo. Lo mismo seria si oyette la Missa hasta  
 la comunion, y despues se saliesse: mas es bien que  
 en las Aldeas reprehendan los Curas la mala costum  
 bre, que acerca desto tienen los labradores. Y ha de  
 advertir, que si faltasse alguna parte del Canon, aun

que fuese menor, que desde el principio de la Missa, hasta la Epistola se ha de juzgar por mayor, quanto à la culpa. El que començo a oyr vna Missa, verbi gracia, desde el Prefacio, y despues oyò otra, desde el principio hasta el Prefacio, cumple con el precepto, segun mas probable opinion, mas no cumpliria, si oyese a vn mismo tiempo estas dos medias Missas. El que ayuda à Missa, y dexa alguna parte de ella, porque era necesario para seruir a la misma Missa ( como si entrò en la Sacristia por las vinageras ) ha de juzgar, que oyò la Missa entera. El oyr Missa es assistir, y estar presente a ella, de fuerte, que quanto es de su parte, pueda oyr, ver, y percibir la accion del Sacerdote, y las ceremonias. Este precepto de oyr Missa obliga à todos, aunque sean niños, como tengan vso de razon. Los Obispos tienen obligacion de oyr Missa cada dia: mas esto no es de precepto, sino de decencia. El que oye Missa en Fiesta, aunque no se acuerde que es Fiesta, cumple con el precepto: porque es visto tener intencion virtual de cumplir con èl: mas si tuiese intencion de no cumplir con el precepto, no cumple. Para cumplir con este precepto es necesario, que oya atencion, y assi no cumple el que està durmiendo, ni èl que se diuierde voluntariamente: mas basta que oya atencion virtual, como tiene el que llega a oyr Missa, y despues se diuierde en alguna parte della. Es probable que quando el Confessor manda a vno en penitencia que oya dos Missas, cumple con oyr las juntas desde vn mismo lugar, si lo puede hazer comodamente.

aunque es mas seguro lo contrario.

2 Algunos casos ay en que se escusa y no de oyr Missa. El primero, es la impotencia espiritual, como si está descomulgado, o entredicho, que no puede oyr la: y no peca en esto, aunque esté descomulgado por su culpa, y no aya procurado la absolucion. Mas el que tiene priuilegio para oyr Missa en tiempo de entredicho, no está escusado de oyr la. Lo segundo, se escusa el que tiene ignorancia inuincible, de que es fiesta, o se olvidò naturalmente della. Lo tercero, escusa la impotencia natural, como si está preso, y no ay Missa en la carcel, o está en la mar, y no puede salir a oyr la, no puede salir de casa, por estar enfermo, o otra causa. Y no está obligado el enfermo a buscar vn Clerigo, que pagandole, venga a dezir Missa a su casa. Lo quarto, escusa la impotencia moral: lo qual es, como quando no se puede oyr sin perdida de bienes de mediana estimacion, o sin graue dificultad, o trabajo, como si huuiesse peligro de la vida, o salud, lo qual suele acontecer en los enfermos, que no estan bien conualecidos: y quando el enfermo no puede salir de casa a otros negocios, es indicio que tiene suficiente escusa. Lo mismo es si se teme perdida de honra: como si no tiene vestidos suficientes para yr à Missa, sin afrenta suya: mas este si puede, deve oyr Missa de mañana, o con vestido prestado. Lo mismo es de la muger noble, que no tiene quien la acompañe decentemente, y no puede yr a oyr Missa disimulada. Lo mismo feria si yna muger de buena fama es-

tuviere preñada, que no puede salir de casa, sin enfermarle, y tambien el que teme perder la hazienda, porque le robaran la casa, si falta della: y el que teme otro qualquiera graue daño. Tambien se juzga por impotencia moral, quando la Iglesia esta distante vna legua, y es necesario yr à pie: y aunque diste menos, como se abien lejos, ò llueua, y aya tempestad. Y lo mismo es del que tiene negocios muy vrgentes, que no sufren dilacion, y no pudo preuenirse, auiendo oido Missa.

3. Lo quinto escusa la caridad, junto con la necesidad de la persona con quien se ha de vsar: como si el enfermo tiene necesidad de quien le asista, y no se pudo con esto oyr Missa: y lo mismo es en otros casos semejantes. Lo sexto escusa el proprio officio, ò justa obediencia: como el soldado, que guarda el Castillo, ò las puertas de la Ciudad: y los pastores, que no tienen à quien dexar guardando el ganado mientras van à Missa: y los criados, cuyos ministerios son necesarios segùn el vso comun, y no pueden de otra manera satisfacer à ellos: y tambien se escusan los amos en este caso, sino los dexan oyr la: mas si el officio no es muy necesario, sino que se puede escusar, ò passar a otro dia, ò a otra hora, no estan escusados, y los criados no estan obligados a hazer diligencias extraordinarias para oyr Missa, ni hazer desuerte que los despidan.

4. Lo septimo, escusa la costumbre introducida con buena fe, y tolerada de los Prelados: como si se vsasse, que la muger no vaya ala Iglesia por algunos dias despues

*Del segundo Mandamiento.* 477

pues del parto, por la reuerencia de la Iglesia. Y no basta para escusarla estar con el mes, sino fuesse tanta la enfermedad, que fuesse grande indecencia yr à la Iglesia: y lo mismo es en otros casos semejantes. Lo vltimo, se escusa vno quando el Sacerdote està descomulgado, denunciado, ò es notorio perçusor de Clerigo: porque en este caso es lo mismo, que si no huuiesse ministro. En todos estos casos el que se escusa de oyr Misa, ha de ser quãdo no la puede oyr, haziendo mediana diligencia, y que lo hagan con buena fee. El que desta manera està escusado, no tiene obligacion de rezar, ò dar limosna en lugar de la Misa, como piensan algunos ignorantes.

*Del segundo Mandamiento de la Iglesia.*

**E**ste precepto dize así. Confessar vna vez en el año, ò si ha de recibir el Sacramento de la Eucaristia. Este precepto es Eclesiastico: y quanto al confessar vna vez en el año no es nueuo, sino determina el tiempo del precepto Diuino. Acostumbran los fieles à cumplir este precepto, confessandole por la Quaresma, porque comulgan por Pascua: y no importa que cayga mas alta, ò mas baxa vn año que otro. Obliga este precepto a los fieles, que llegan a los años de discrecion, a la qual llegan vnos mas presto que otros: y no es menester tanta, como para recibir el Sacramento de la Eucaristia. Quando duda el confessor si tiene el año bastante discrecion, ò no, abtualmente debaxo

de condicion, diciendo: *Si hac vere, peccata sunt, egi-  
te absueluo, &c.* El que no tiene mas que pecados ve-  
niales, no tiene obligacion a este precepto: porque son  
materia voluntaria. El que se confesò vna vez en el  
año, y se le oluò vn pecado mortal, no està obligado  
a confessarse, hasta el otro año. El que no se còfesso en  
el año, està obligado a confessarse luego despues, y  
mientras mas lo dilata, mas peca: y aun fuele ponerse  
descomunion a cerca desto. El que ha de nauegar, y co-  
noce que no ha de cumplir este precepto a su tiempo,  
por falta de confessor, deve còfessarse antes, segùn mas  
probable opinion. Como este precepto es determina-  
cion del Diuino, no se cumple quando no se recibe ver-  
dadero Sacramento.

6 El que tiene necesidad de dezir Missa, y no tiene  
confessor aprobado, està escusado de confessarse: y lo  
mismo es si està vna legua de alli, y no puede comoda-  
mente yr a ella. Tãbien se escusa el que no puede con-  
fessar secretamente, como puede acontecer en tiempo  
de peste, o de tempestad en la mar, no auendo confes-  
sor en su nauio. Mas en este caso, es buen consejo que  
se confesse, aunque sea cò peligro de la pròpria fama,  
o otro peligro tẽporal, por euitar el de la muerte eter-  
na: porque no es tan cierto el remedio de la contriciõ,  
como el de la confesion.

*Del tercero Mandamiento.*

Lo que toca a este Mandam. èto (q̄ es comulgar por  
Pascua de Resurrecciõ) queda puesto arriba, c. 7. n. 19.

**E**ste Mandamiento obliga a ayunar quando lo manda la Iglesia. Dos maneras ay de ayuno, q̄ son de naturaleza, y Ecclesiastico, y otros añaden el de virtud. El de naturaleza es totalmente no comer, ni beuer nada, aunque sea por via de medicina, y este ayuno es necesario para recibir el Sacramento del altar. Ayuno Ecclesiastico es abstenerie en la forma que manda la Iglesia, del qual trataremos aqui: y este nose quiebra beuiendo, aunque sea vino, ni tomando alguna medicina. Ayuno de virtud es lo mismo que abstinencia, el qual obliga quando se sabe, que el comer, o beuer tal cosa, haze daño para el cuerpo, o para el alma, y obliga mas, o menos, conforme al daño que haze. El ayuno Ecclesiastico, es de derecho positivo, aunque es muy conforme al derecho Diuino, y para este se requieren tres cosas. La primera, q̄ no se coma mas de vna vez al dia. La segunda, que se abstenga de ciertos mājares. La tercera, que se guarde la hora de la comida. Todo lo qual se declara luego.

8 El precepto del ayuno obliga a pecado mortal. Mas si vno con buena se piensa que tiene legitima causa para no ayunar, no peca, sino es la ignorancia errada: y en caso de duda deue hazer la deuida diligencia, y si toda via huuiere duda estará obligado a ayunar. Los dias de ayuno de obligacion, son todos los de la Quaresma (excepto los Domingos) y las quatro Temporas del año, que son el Miercoles, y Viernes, y Sabado, que se figuen inmediatamente despues de Pascua de Espiritu San-

to, Exaltacion de la Cruz, santa Luzia, y Ceniza. Y las Vigilias, que son de derecho comun, ò particular, ò costumbre legitima: mas si estas caen en Domingo, se ayuna el Sabado antes. Otro ayuno ay, que es el de los Sabados, el qual no està ya perfecto, que solo obliga à no comer carne: y en Castilla ay costumbre de comer menudos, que son cabeças, manos, pies, è intestinos, y la sangre, y manteca de los animales, y en algunas partes no se ysa esto, y ansi se ha de mirar mucho la costumbre. Y no vale aqui el argumento à *paritate rationis*, que en muchas partes este dia se come el pescuezo de la gallina, y ganso, y en ninguna se come el de la vaca. El Portugues, que se halla en Castilla, el Sabado puede comer menudos, no obstante que no los pueda comer en su tierra: y el Castellano, que se halla este dia en Portugal no los podrá comer. El ayuno del Miercoles ya no està en vso, a lo menos en España, ni el del Viernes, sino solo obliga a abstenirse de comer carne, y es pecado mortal comerla: salvo quando la Natividad del Señor cae en Viernes, que la pueden comer los que no estan obligados por voto, ò regla, y lo mismo es si cae en Sabado. En los Viernes del año, fuera de la Quaresma, no ay obligacion de abstenerte de huevos, ni lacticinios, sino huviere costùbre legitidamente prescripta en alguna parte, y no la ay en España. En las Rogaciones, ò Ledanias se ha de guardar la costùbre q̄ huviere, que son diferentes las que ay acerca desto en diferentes tierras.

9 Los criados que ponen la mesa, sirven a ella, o guisan de comer a sus amos, q̄ quiebran el ayuno, no pe-

can. El que cõbida a vno a cenar el dia que ayuna, si cree que esta excusado, no peca, mas si cree que por esto ha de quebrar el ayuno, peca mortalmente: saluo si sabe que ha de cenar en otra parte. El padre de familia tiene obligacion a dar disposicion a los de su familia para que ayunen, y amonestarlos, y aun reñirlos, y castigarlos moderadamente, sino lo hazê. Los q̄ venden el dia de ayuno cosa de carne, no peca, si no es que sea a personas que creen que han de quebrar el ayuno, y la justicia deve proveer que no se de carne, si no es a quien traxere cedula del medico.

io Las causas que excusan deste precepto del ayuno, se reduzen a tres, que son impotencia, trabajo, y piedad. Por la impotencia estan excusados los que no pueden ayunar sin notable daño, como son los enfermos conualescentes, y flacos, lo qual ha de juzgar el medico: las mugeres preñadas, y que crían, y los pobres q̄ no alcançan para comer vna comida bastante, y tambien los que no han cumplido veinte y vn años, y estos si no tienen vso de razon podran comer carne. Los Religiosos professos de nuestra Orden, aunque no tengan veinte y vn años, estan obligados a los ayunos de la Regla. Tambien estan excusados los viejos por razon de la impotencia, y comunmente es a los sesenta años, aunque algunos a mas, y otros a menos, conforme fueren las fuerzas.

ii Por el trabajo estan excusados los trabajadores de oficios mecanicos, aunq̄ sean ricos: mas algunos oficios ay, que los oficiales dellos no estan excusados, por

el poco trabajo que tienen, como los tundidores, sacres, barberos, y otros a este tono. Por la mesma razón está escusados los criados, a quien sus amos mandan hazer oficios, q̄ no se compadecen con el ayuno. Y están escusados los trabajadores, que quedan causados en el dia de fiesta, si quedan tanto q̄ no quedá para ayunar, o no podran trabajar otro dia. Tambien se escusan los que caminan a pie quando no se puede dexar como lamente para otro dia, y el camino es tanto, q̄ no se cõpadece con el ayuno: mas el que camina a cavallo no está escusado. Tambié esta escusado el que hizo alguna obra en que se cansó, aunque sea por su culpa, y despues no puede ayunar, con que no lo aya hecho en fraude de la ley. Y el que tenia experiencia q̄ jugando a la pelota, o cosa se mejante no puede despues ayunar, tiene obligacion a dexarlo. Tambié se escusa el q̄ trabaja por alguna notable ganancia, q̄ si passa aquel dia no ay ocaion para ello: y escusa el miedo justo de entrar alguna grave daño, como muerte, carcel, seruidubre, o cautiverio, o perdida de mucha hacienda, o notable daño. Y el que sirve, o lee a la mesa en monasterio donde se tarda mucho en la comida, podrá tomar alguna muy poca cosa, para beber con ella.

12 Por piedad, o misericordia, y caridad se pueden escusar los Predicadores, y ministros de la Iglesia, si no pueden hazer el oficio ayunado, lo qual acoete muy raras vezes: y si huviere duda, aproveché de la autoridad del superior. Tambien escusa la peregrinacion, quando es necessaria, por averla votado, o averla mandado

dado hazer el Superior, o auerle dado el confessor en penitencia, quando no se puede diferir. Y se escuia el marido, quando de otra manera no puede pagar el debito, y la muger a quien su marido no dexa ayunar. Y en todos estos casos, el que puede ayunar dos, o tres dias cada semana en la Quaresma, lo deue hazer: y nadie se escuia del ayuno por dezir que dà limosna. Aunque vno este escuiado de ayunar, no por esto puede comer carne. Quando la necesidad es cierta, ella sola basta: mas si fuere dudosa, es necessaria dispensacion del Superior, y segun algunos, la del cura basta. Puede el Obispo, cõ justa causa, traspassar a su subdito el dia de ayuno, y puede comutarle, o dispensarle: y los Prelados de las religiones tienē la mesma autoridad, y en los casos en q̄ pueden dispensar con otros, pueden consigo mesmos. Si el ayuno fuere de voto, puede se relaxar, o comutar como los demas votos, y si fuere dado en penitencia, es lo mesmo que en las demas penitencias.

Los religiosos de las Ordenes Mendicantes, y los que gozan de sus priuilegios, tienē algunos acerca de esto, en especial los frayles de nuestra Orden, que por enfermedad, o flaqueza no pueden ayunar, *bono modo*, no estan obligados a esto. Y los que actualmente predicar pueden ayunar anticipando, o posponiendo la hora del comer, y los que caminã pueden transferir el dia de ayuno a otro dia: y por vn priuilegio de la Orden de San Geronimo, pueden los Priores, y en su ausencia los Vicarios, de cõsejo del medico, li come

damente se puede auer, y sino sin el, dar licencia a los Religiosos, y familiares de su monasteio, que estuuiere enfermos, o flacos, para comer carne, o huevos en tiempo de Quaresma, y los demas ayunos: y sin consejo del medico, para que no esten obligados a ayunar en los dichos tiempos: Y que la mesma licencia les puedan dar a ellos sus confesores. El que dispensa en qualquiera cosa con otros, puede dispensar consigo mismo. Y por otra concesiion de la Congregacion de Santa Iustina, en la Quaresma, y vigiliass que se ayunan de precepto, yendo camino a cavallo, pueden hazer colacion por la mañana, y cenar a la noche.

13 La costumbre no puede preualecer cõtra la sustancia del ayuno de la Quaresma, que no puede ser legitima, mas puede quitar, e introducir algun dia de ayuno, y el q̃ en todo, o en parte no se recibe, no obliga. La costumbre de los legos, no obliga a los clerigos, ni la de los clerigos a los religiosos, mas estan obligados los religiosos al ayuno, que esta de costumbre general en el lugar donde moran, sino tienen ellos costumbre en contrario.

15 Los forasteros que no tienen domicilio estan obligados a ayunar, quando se ayuna en el lugar donde estan: y lo mismo es los otros forasteros que pasan de passo: aunque algunos dicen: probar lemente que no, sino ay escandaloso, y no estan obligados a guardar el ayuno del lugar donde moran, sino le guarda donde estan los religiosos: estan obligados a guardar los ayunos que guarda el pueblo donde asisten.

15 El dia de ayuno obliga a que solo se coma en el vna vez. Y la vniuersidad desta comida ha de ser moral de fuerte, que el que se leuanta de la mesa con animo de boluer luego a acabar de comer, no come mas de vna vez, y si tenia la seruilleta cogida, creyendo que se auia acabado ya la comida, si despues truxeron otro plato. El que haze la salua, o prueua la olla, aunque sea de carne, no quiebra el ayuno: ni el que toma algo por via de medicina, o porque no le haga daño la beuida. No excusa el rogar vn amigo a otro que coma. El que quebró vna vez el ayuno, no peca despues, aunq comas mas vezes. El q comio por la mañana sin culpa, o con ella, sabiendo que era dia de ayuno, sino puede passar con aquella comida, no está obligado a ayunar: mas si puede, si; y sino sabia que era dia de ayuno, está obligado a ayunar, y puede comer a medio dia, si el almuerzo no fue bastante para passar. El que tiene priuilegio, o necesidad de comer mas q vna vez al dia, no está obligado a ayunar: mas no por esto puede comer carne.

16 Lícito es dia de ayuno hazer a la noche la colacion acostumbrada, aunque sea por via de sustento: no es lícito hazer colacion a la mañana, y cena a la noche, sin justa causa: mas sería lícito hazer la colacion al medio dia, ves probable, que no es pecado mortal hazerla a la mañana, y cenar a la noche. Quanto a la materia de la colacion, se ha de guardar la costumbre. Lo ordinario es, que no se haga colacion con pescados, huevos, ni legumbres guisadas, ni queso: y es materia de colacion, pan, conseruas, frutas, y ervas, aunq se

cozidas, y bizcocho. En la cantidad de la colación no ay regla cierta, sino q̄ se tenga consideración a las personas, tiempo, y costumbre, de suerte, que no venga a ser cena; y así los viejos, y los enfermos, y los que trabajan podrá la hazer algo mayor. Y parece que la talla de las colaciones de ordinario podría ser, tres, o quatro onças de p̄a, y algo menos de comida; de suerte, q̄ todo no sea mas que media libra. La vigilia de Natividad ay costumbre en Castilla entre los seglares, que se hagan las colaciones mas largas en cantidad, y así se podrá hazer sin quebrar el ayuno: mas entre los religiosos no ay esta costumbre.

17 En los ayunos de la Quaresma se prohibe comer carne, y todo lo que trae origen della (que llamamos lactiçinios) y lo mesmo en los Domingos de Quaresma. Mas en algunas partes ay costumbre legitimamente prescripta de comer manteca de ganado, o huevos en Quaresma, la qual se puede guardar. Quando alguno tiene dispensación, o necesidad de comer huevos en Quaresma, puede comer queso, y los demas lactiçinios. En los demas ayunos del año solo ay prohibición de comer carne, y no se prohiben en ellos los lactiçinios, y no se puede probar en Castilla que ay a costumbre que los prohiba, por las muchas bulas que ay. El que haze voto de no comer huevos tal dia, es visto hazerle de no comer carne, sino tiene proposito de lo contrario. El que tiene necesidad, o dispensación para comer huevos en Quaresma, no por esto esta escusado del ayuno. Los niños hasta los siete, o ocho años, sino

tienen vfo de razon, licitamente pueden comer carne. El que está dispensado, o tiene necesidades de comer carne, aunque no la tenga para comer dos veces al dia, segun mas probable opinion, no está obligado a ayunar, aunque algunos tienen lo cōtrario. El que por necesidad come hueuos, no está obligado, por fuerza del ayuno, a abstenerse de comer pescado: mas será pecado de gula el comerle, y será mayor, o menor, conforme al daño que le hiziere. El que tiene licencia, o necesidad de comer carne, podrá comer conejo, liebre, o tocino: y puede comer hueuos, leche, y queso: mas si le haze daño, será pecado de gula, conforme al daño que hiziere, y no será contra el precepto del ayuno. El que gana el jubileo, fuera de Quaresma, puede ayunar con lacticios, y tambien en Quaresma si tiene Bula. El que el dia de ayuno come tanto en vna comida, como guria de comer en dos, pierde en algo el merito del ayuno, mas no en todo. La beuida, aunque sea de vino, no quiebra el ayuno: y aun se podría comer alguna muy poca cosa, porque no hiziese mal. Mas ay bebidas, que juntamente son comida, porque llevan mezcladas cosas de comida, y estas no se pueden tomar sino es a la hora del comer. No se puede comer lardo en dia de ayuno (que es manteca de puerco, o el gordo del tocino) sino es donde huviere costumbre legitima. Vease la Suma, i. p. tr. 23. dif. 8.

18 El dia de ayuno se ha de comer despues de las onze. Y es probable, que anticipan vna hora, o dos la hora de comer, sin causa, es pecado mortal: mas tambien

es probable, que no es mas que venial. Auiendo justa causa no es pecado anticipar la hora del ayuno; y el q<sup>e</sup> la anticipa con causa, o sin ella, está obligado a ayunar lo que queda del día.

19 En la clausula sexta de la Bula de la Cruzada se conceden dos cosas a los que la toman. La primera es, comer carne en dias prohibidos, de consejo de ambos medicos espiritual, y corporal. El medico espiritual es, el Pretado, o confessor, y pueden dar el consejo fuera de la confesion. Y quanto a este indulto, dicen algunos, que con la Bula no es menester tanta necesidad, como sin ella; otros dicen, que se gana por este camino el merito del ayuno, y esto parece mas probable. La segunda, es que puedan libremente comer huevos, y cosas de leche, y que guardando en lo demas la forma del ayuno eclesiastico, cumplan con el. Y en este indulto no se entienden los Patriarcas, Primados, Arçobispos, Obispos, ni otros Prelados inferiores, ni qualesquiera personas regulares, ni de los seculares los clerigos presbiteros, en quanto a los dias de Quaresma tan solamente. Y faciente de todos estos los que tienen de sesenta años, y todos los Caualleros de las Ordenes Militares que todos ellos pueden comer la abstincio. Aduertase, que la excepcion que haze de los religiosos comprehende a los religiosos legos, y Monjas, y a todos los professos de tres, y quatro en religion aprobada, y a los clerigos de las Ordenes Militares, mas no comprehende a los nouicios. Los Sacerdotes, y los demas cõtenidos en esta excepcion, parece que no  
pue.

pueden comer lacticios en los Domingos de Quaresma. Mas es probable lo contrario.

*Del quinto Mandamiento.*

20 **E**ste Mandamiento obliga a los fieles a pagar los diezmos, y primicias, a pena de pecado mortal. De derecho divino, y natural el pueblo está obligado a sustentar al Sacerdote, y si no tiene de que sustentarse, están obligados los Parroquianos a ofrecer para que se sustente, mas la obligacion de pagar los diezmos quanto a la costa (esto es que se pague la decima parte) solo es de derecho Eclesiastico: y así puede el Sumo Pontifice variar, quitarla, o disminuirla, con que dexa a los ministros con que se sustentan: y lo mismo puede hazer la costumbre. Aunque el Sacerdote secular se le deuen pagar los diezmos.

21 Conforme al derecho escrito se deuen pagar los diezmos de todas las cosas fructíferas, y de todo lo que se gana. Y así ay tres maneras de diezmos: prediales, que son los que se pagan de los campos, estanques, molinos, casas, y cosas semejantes: Personales, que son los que se pagan de las negociaciones, arte, militia, y servicio: Y mixtos, que son los que penden parte de las heredades, y parte de la industria, como de los animales, crias, lana, y máteca. Mas el dia de oy de muchas cosas destas no se paga diezmo por la costumbre: y si el parroco quisiere introducir costumbre nueva acerca desto, pecaria mortalmente, y estaria oblig

do

do a restituir. Si vno hurtasse alguna cosa de que se de-  
 uia diezmo, y no estaua pagado, deue pagarlo. El que  
 en guerra justa quemá las mieses del enemigo, no de-  
 ue pagar el diezmo. Deuése pagar los diezmos entera-  
 mente, antes de pagar la renta de la tierra, ni la colta,  
 ni lo que se sembró. Mas adviertase, que donde ay cos-  
 tumbre (como la ay en muchas partes) que los Religio-  
 sos pidan limosna por las heras, antes q se mida el mue-  
 lo, no ay obligacion de dezmar aquello que se les da:  
 y el que lo impide, peca mortalmete, con carga de res-  
 tituir. Quáto al lugar, y tiempo en que se deuen pagar  
 los diezmos, y el pagarlos sin que pidan, se ha de guar-  
 dar la costumbre que huuiere.

22 Los diezmos se deuen pagar a cada beneficiado  
 los que se aplican a su beneficio. Y el derecho primario  
 de recibirlos, no puede competir al lego: porque es es-  
 piritual; mas el secundario, q nace de esse bien, le pue-  
 de competir, que no es spiritual, como quando se arrié-  
 dan, o venden los diezmos.

23 Todos los que tienen algunas heredades sugetas  
 a alguna Iglesia, deuen pagar los diezmos a ella, fino  
 es que aya costumbre en contrario. Y los Clerigos tá-  
 bien deuen diezmos de las heredades que tienen de su  
 patrimonio, o las compraron, o huuieron por qualque  
 titulo, que no sea espiritual. Si vno da vna tierra su-  
 geta a vna Iglesia a la misma Iglesia no deue diezmo el  
 que la goza: mas si se dà a otra Iglesia diferente deue  
 aquella Iglesia diezmo a esta otra, aunque de costúbre,  
 elize a genos, que està recibido lo contrario, y dode

la huviere se ha de seguir. Los Monasterios, y lugares pios deuen diezmo, sino tienen privilegio, prescrip-  
 ción, ò transaccion en còtrario. Mas el dia de oy comũ-  
 mente todos los Religiosos, y Monjas tienen privile-  
 gio acerca de esto. Y particularmente las Monjas de  
 S. Clara, y de la Anunciacion, y Orden Tercera, tienē  
 vna Concesion de Gregorio XIII que està original-  
 mente en el Conuento de Santa Clara de Zamora, pa-  
 ra que no paguen diezmos; y han alcançado las Mon-  
 jas muchas sentencias acerca de esto, y los Obispos no  
 pueden obligarlas a pagarlos, ni puede hasta agora a-  
 uer costũbre legitima en contrario, que para esto erã  
 menester cien años. Vease la Suma 2.ª p. trat. 33. dif. 4.ª  
 Qualquiera se puede eximir de pagar diezmos auen-  
 do prescripcion, ò costumbre en contrario.

24 Las primicias (que son los primeros frutos de los  
 campos, arboles, y animales) ay obligacion a pagar-  
 las: mas en pagarlas de esto, ò de aquello, y en la cota  
 (que es la cantidad que se deue pagar) se ha de estar a  
 la costumbre de la tierra.

25 Las ofrendas solo ay obligacion a pagarlas quã-  
 do huviessse censo, ò concierto que se huviessse hecho  
 con la Iglesia, y quando se mandasssen hazer en testa-  
 mento, y quãdo el Sacerdote tiene necesidad de sus-  
 tento, que el que el pueblo està obligado a alimentar-  
 le: y si en alguna parte huviessse costumbre legitima-  
 mente prescripta, la qual creo que no ay. Fuera de estos  
 casos no ay obligacion a pagarlas.

## CAPITULO XXIV.

## De las obras de Misericordia.

**L**A Limosna (que incluye las obras de Misericordia) tiene muchos efectos espirituales: que tiene Dios prometidos grandes bienes a los que hazen limosna, y en especial se dice en san Lucas: *Date eleemosynam, & ecce omnia munda sunt vobis*. Y no es porque ella de gracia, sino porque la grangea delante de Dios nuestro Señor, y los hombres misericordiosos, y limosneros, por la mayor parte se saluan. Describe así: *Eleemosyna est opus, quod datur aliquid indigenti, ex compassione propter Deum*. Y así es acto de caridad. Ay siete obras de limosna (que comunmente llaman de Misericordia) corporales, y otras siete espirituales. Las corporales son: visitar los enfermos, dar de comer al hambriento, dar de beber al sediento, redimir los cautivos, vestir los desnudos, que se encierran en este verso: *Visito, poto, cibo, redimo, tego, coligo, condo*. Las espirituales son: dar buen consejo al que lo ha menester, corregir a los que van errados, consolar a los tristes, perdonar por Dios las injurias, sufrir con paciencia las flaquezas de nuestros proximos, como querriamos que sufriesen las nuestras, rogar a Dios por todos, y tambien por nuestros enemigos: Encierranse en este verso: *Consule, castiga, solare, remitte, fer, ora*. La limosna espiritual de su na-

tura.

turaliza es mas noble que la corporal, aunque en algũ caso sera mejor la corporal.

2 Tres generos de bienes se pueden considerar, de los quales se puede hazer limosna. Vnos son necesarios a la naturaleza, sin los quales no se puede conseruar la propia vida, o la de los suyos. Otros son necesarios al estado, y condicion de cada vno, y otros son superfluos: y lo que en vn tiempo no es necesario, y lo ha de ser en otro, no es superfluo. Y notese, que si vno dize a otro: matareme si no me dais cien ducados, no esta en extrema necesidad, que aquello es malicia. Ay precepto diuino, y natural de dar limosna, el qual pertenece al del amor del proximo, que es preambulo al Decalogo, como el de amar à Dios. Todos tienen obligacion a dar limosna en tiempo de extrema necesidad de los bienes superfluos: y para que se juzgue extrema necesidad, no se ha de esperar que vno este boqueando, sino que basta que este en peligro de perder la vida, o algun miembro, o el iuyzio. Ninguno tiene obligacion de hazer limosna de los bienes necesarios a la naturaleza. En las necesidades comunes, nadie tiene obligacion de hazer limosna de los bienes que son necesarios para conseruar el estado de la persona. En caso de extrema necesidad ay obligacion de dar limosna de los bienes: y assi en los años de muy grande hambre, tienen obligacion los ricos a disminuir de su estado, y estrecharse en el gasto quotidiano, para socorrer a los pobres. El que padece extrema necesidad, puede to-

mar lo que huviere menester, y nadie puede estoruar-  
 felo, sino es que ignore la necesidad en que està. Mas  
 en este tiempo no estan obligados los ricos a gastar  
 todos sus patrimonios, y mayorazgos, que aun no està  
 vn hombre obligado a gastar toda su hazienda para  
 conseruar su propria vida. Las justicias tienen obliga-  
 ciõ, de oficio, y pueden compeler a los Ciudadanos a  
 que fauorezcã en estas necesidades: y ansi si no lo ha-  
 zen estaran obligados a restituyr: mas el particular,  
 q̄ no hizo limosna, no tiene obligacion a restituyr. El  
 q̄ no tiene conque socorrer al pobre, que està en extre-  
 ma necesidad, puede tomarlo a otros para darselo. El  
 que deuia algo, y lo gastò en extrema necesidad, es  
 probable que despues lo deue restituir, y es probable  
 lo contrario, y se puede seguir en practica. En las ne-  
 cessidades comunes tienen los hombres obligacion a  
 dar limosna de lo superfluo (aunque algunos tienen lo  
 contrario) mas no siẽpre ay en esto precepto, que basta  
 que vn hombre dè conforme a su estado: y tam-  
 bien ay aqui consejo, que es quando vno dà mas opu-  
 lentamente, ò da a los que no le piden, ò a los que baste-  
 taua emprestarles. Auendo dos pobres de igual ne-  
 cessidad, el que no tiene para dar a entrambos, puede  
 fauorecer al que quisiere. Quando ay muchos ricos  
 que saben la necesidad, todos ellos estan obligados  
 in solidum: y si vno dio limosna, quedan los otros li-  
 qures, y no estan obligados a andar a buscar los pobres  
 para darles limosna, que basta que la den al que se o-  
 frece. De lo dicho se entiende quando està obligado

el abogado a favorecer devalde la causa del pobre, y el Medico, y Cirujano a curarle devalde, y el Boticario darle las medicinas: y el rico que sabe que su veznovine mal por la pura necesidad que tiene, que estas son necesidades extremas, ò qual extremas. Los que prohiben dar limosna a los frayles, incurren en descomunion ipso facto, y tienen otras penas: y para los que dieren limosna ay muchas indulgencias. Vease la Suma 1. part. trat. 22. dif. 2.

3 El que està obligado a dar limosna, no satisface emprestado, quando el que la pide es absolutamente pobre: mas si no es así, porque sino tiene de presente, ò en este lugar, tendralo otro dia, ò tienelo en otra parte, en tal caso basta que se dè emprestado.

4 Solo aquel que puede hazer donacion, puede dar limosna. Y el hijo de familias no la puede dar, sino es con voluntad de su padre tacita, ò expressa: salvo si tiene bienes castrenses, o quali castrenses. Tampoco la puede dar el esclavo: mas puede ahorrar de la racion para ello, de consentimiento tacito del señor. Tampoco la puede hazer el Religioso sin voluntad del Prelado, por lo menos presumpta, ni la muger casada, sin consentimiento del marido: el qual se presume en extrema, o graue necesidad, y quando es conforme al vso de la tierra, y su estado. En los casos en que es menester voluntad del Superior, queda a buena prudencia, el juzgar quando se ha de presumir. Los que tienen a su cargo administracion de hazienda agena pueden hazer algunas limosnas, para provecho de apuellos, cu-

va es la hazienda, y así la pueden hazer moderada los Prelados de las Religiones, y no pueden dar mas a sus parientes, que a los otros pobres.

5 Tres generos de bienes pueden tener los Eclesiasticos, Patrimoniales, quasi patrimoniales, y Eclesiasticos Patrimoniales son los que tienen tambien los legos. Quasi patrimoniales son los q se adquieren por ministerios clericales, como predicar, cantar Missas, o seruir algun beneficio. Eclesiasticos son los que se reciben por razon del Canoncato, v pensión Eclesiastica. Y de todos estos bienes son señores los Eclesiasticos. Quanto a los bienes patrimoniales, y quasi patrimoniales, no tiene mas obligacion a dar limosna el Clerigo, que el lego: y lo mismo de los frutos del beneficio, que ha menester para sustentarse congruamente. Mas peca mortalmente el Obispo, o beneficiado, que no gasta en obras pias los frutos de su beneficio, fuera de la congrua sustentacion, ora sea en testamento, o fuera del, gastandolos en vsos profanos: mas si haze lo contrario, no esta obligado a restituir, segun mas probable opinion; ni los que lo reciben. No ay regla general, que diga quanto estan obligados a dar los Eclesiasticos de limosna de las rétas de sus beneficios, sino que fuera de la congrua sustentacion, den todo lo demas. Los Cavalieros de las Ordenes Militares pueden gastar sus rentas, conforme a las constituciones delu Orden, que no se juzgan por rentas Eclesiasticas.

6 La limosna se ha de hazer de los bienes propios, y

no de lo agenos, ni comunes, sino es en caso de extrema necesidad, que en tal caso, el que tiene hacienda propia la puede hazer de la agena. El que tiene hacienda ganada contra leyes, si adquiere dominio, puede hazer limosna della, como la puede bazer la ramera de lo que gana, mas sino adquiere dominio, como el ladrón, no podrá hazer limosna della, sino es en caso de extrema necesidad, no teniendo otra.

7 El orden que se ha de guardar en dar limosne, es este. Que si el padre, y el hijo tienen extrema necesidad, primero ha de acudir vno al padre, que a su hijo, y primero al padre que a la madre, primero a la muger propia, que a los parientes, mas no primero que al padre, ni a la madre; primero al amigo que al que no lo es: primero al mas virtuoso, que al que es menos: primero a los padres carnales, que a los espirituales, primero a los domesticos, y a los que son en alguna manera conjuntos, que a los que no lo son. El deudor primero ha de fauorecer al acreedor, que no a otro, salvo si el mesmo estuuiesse en extrema necesidad, o el Rey, o alguno que fuesse de gran importancia para la Republica. Primero ha de acudir vno a su bienhechor, que al que no lo es: mas obligacion ay de dar limosna a los viuos que estan en extrema necesidad, o quasi extrema, que a los difuntos: mas en otros casos, mas meritoria es la que se haze a los difuntos, y es mejor hazerlo todo junto dando limosna por las animas de Purgatorio, o algun Sacerdote pobre que diga Missa por ellas.

8 Lícito es arrendar las limosnas, que con esto se piden mejor, aunque algunos tienen lo contrario.

9 El que pide limosna fingiéndose, que es pobre, o religioso, y no lo es, peca mortalmente, y si se le dio por la pobreza como causa final, está obligado a restituir, mas no, si solo fue causa impulsiva. Y entenderáse que es causa final, quando no se la dieran cessando la necesidad: y será causa impulsiva, quando se diera, aunque faltara aquella necesidad. Y entiendese esto quando uno no finge del todo la necesidad: y en caso que se aya de restituir ha de ser a los pobres. Algunos dicen que el que pide fingidamente la limosna, no está obligado a restituir, y el pobre se puede conformar con esta opinion, o vsar de la Bula de la composicion, que es mas seguro.

## LA V S D E O.

T A



**T A B L A M V Y**  
**COPIOSA DE LAS**  
cosas notables, que se contie-  
nen en este Manual.

**A**

**A**BOGADO, tiene obligacion de abogar por los pobres, cap. 15. num. 16. como peca quando defiende causa injusta, y qué, si ay opiniones, n. 17. Si puede llevar dinero por abogar, o presentés, num. 18. & 19.

**Aborto**, si es ilícito, y que penas tiene, cap. 22. n. 116. & 117.

**Acepcion de personas que cosa es**, c. 14. n. 2. Quando obliga a restitucion, n. 3. & 4.

**Acto conjugal**, vide Matrimonio.

**Accidia**, cap. 12. n. 21.

**Acusador**. Quando ay obligaciõ a acusar, o de nũciar, c. 15. n. 5. El que acusa fallamente, o desiste de la acusacion, n. 6.

*Tablas de las cosas notables.*

- Adivinos, que pena tienen, y quien conoce dellos, c. 22. n. 52.
- Adulterio que es, cap. 21. nu. 12. Que penas tiene, cap. 10. n. 63.
- Adulteros, quando deuen restituir, c. 14. n. 55. Si puede el adultero matar al marido della, que le vá a matar, c. 22. n. 106.
- Afinidad, vide Impedimentos.
- Alguaciles, o oficiales publicos, quando desisten de la acusacion, c. 15. n. 16.
- Alimentos, c. 22. n. 101. & 102.
- Amor de Dios, vide Caridad.
- Amor del proximo, c. 22. n. 41.
- Amor de los enemigos, c. 22. n. 42. Porque razones se deuen perdonar, n. 43.
- Apuestas, y fuertes si son licitas, c. 18. n. 62.
- Arrha, o señal, que efecto tiene en la compra, y venta, c. 16. n. 1.
- Arte notoria, c. 22. n. 53.
- Articulos de la Fé, como se entienden, cap. 22. n. 10. & seqq.
- Articulo de muerte, quien puede confessar en el, c. 64. num. 37.
- Aseguración, c. 17. n. 11.
- Astrologia judicaria, 22. n. 49.
- Attricion, vide Contricion.
- Auancia, c. 21. n. 3.
- Ayua, es de tres maneras, y como es el de la Iglesia, c. 23. n. 7. Como obliga, n. 8. Los criados del q quiebra el

*Tabla de las cosas notables.*

el ayuno, y el q̄ le combida, &c. n. 9. Los que estan  
escusados de ayunar, n. 10. 11. & 12. Que fuerza tie-  
ne aqui la costumbre, n. 13. Los forasteros, n. 14. La co-  
mida, n. 15. La colacion, n. 16. Los manjares n. 17.  
La hora de comer, n. 18. lo que concede en esto la  
Bula. n. 19.

**B.**

**B**APTISMO que es, y quando se instituyò, cap. 2. n.  
1. Su materia, n. 2. Como se harà la ablucion, nu. 3.  
La forma, n. 4. Si ay mas que vn baptismo, nu. 5. Si  
se puede reysterar, n. 6. Qual es el ministro; n. 7. Quã-  
do peca, n. 8. Los padrinos, n. 9. El precepto de reci-  
bir, y la disposicion para ello, num. 10. Si se han de  
bautizar los parulos de los infieles, contra volun-  
tad de sus padres, n. 11. Si se ha de dar el bautismo a  
los locos, n. 12. El efecto que tiene, n. 13. Quando  
se recibe con ficcion, num. 15. El catecismo, num.  
16.

Bienes castrenses, quasi castrenses, aduenticios, y pro-  
feticios, c. 14. n. 6.

Blasfemia, cap. 22. num. 35. Juramentos de blasfemia  
num. 63.

Bula de Composicion, hasta que quãtidad aprouecha,  
y en que casos, c. 14. n. 67. & 68.

Bula de la Cruzada que concede para tiempo de entre-  
dicho, c. 12. n. 80. & seqq. Que suspende, y que no, n.

90. Que concede acerca del ayuno, cap. 23. n. 19.

*Tablas de las cosas notables.*

Qué confessor puede ser electo por ella, c. 6. nu. 24.

Qué puede el confessor, con los que la tienen, quanto a los casos, n. 86, Quanto a las censuras, num. 87

Quanto a los votos, y juramentos, nu. 88. & seqq.

**C**

**C**Aça, y pesca, cap. 14. n. 17. & 16.

Cañas, quando es licito jugarlas, c. 22. n. 124.

Caridad. c. 22. n. 38. Si ay precepto della, y quando obliga, n. 39.

Carcel, quien puede encarcelar, c. 22. n. 122.

Casados, en que suelen pecar, c. 6. n. 99.

Casos reservados, quien puede reservarlos, c. 6. n. 43.

Quales son, n. 44. Los de los religiosos, nu. 45. De dos maneras se pueden reservar, n. 46. La potestad del Obispo, y los prelados, n. 47. & 48. Quando cesa la reservacion, n. 52. vide Bula de la Cruzada.

Catechismo, que precede al bautismo, c. 6. n. 15.

Censura Eclesiastica, como se define, c. 12. n. 1. No ay

mas de tres, n. 2. Quien puede instituirla, n. 3. Quantas maneras ay dellas. n. 4. Quien puede ponerlas, n.

5. Con que condiciones, n. 6. & 7. Las moniciones, n. 8. & 9. Porque pecados se pueden poner, nu. 10.

Quando son nulas, quando injustas, y que efecto tienen, num. 11. Si el miedo, è ignorancia la impiden, n. 12. & 13. Si se suspende por la apelacion, num. 14

El sujeto capaz della, n. 15. Puede vno estar ligado con muchas, n. 16. Si los subditos incurren la cen

sura

*Tabla de las cosas not ables*

- Cura** fuera del territorio, n. 17.
- Censura**, si se quita por muerte del que está ligado, o por dexar el oficio, y que deue hazer el que entra en el, cap. 12. num. 18. Quien ha de absolver della. nu. 19. Que pueden en esto los Prelados de las religiones, n. 20. & 21. Aduertencias acerca de la absolucion n. 22. La que se saca por miedo, o debaxo de condicion. n. 23. & 24. La absolucion à reincidencia, num. 25. Con que forma se absuelue, numer. 26. Para la absolucion dellas, vide Buia de Cruzada.
- Cessacion à diuinis**, como se define, y si es censura, c. 12. n. 84. *Que* efecto tiene, n. 85. *Quien* puede poner la, y como, n. 86. *Que* pecado es quebrantarla, n. 87. *Quien* la puede relaxar, y si se puede poner en parte n. 88. Los priuilegios que tienen los religiosos acerca dello, vide entredicho.
- Circunstancias**, c. 6. n. 23. & seqq.
- Clerigos**, si son señores de sus rentas, c. 14. num. 10. En que pueden pecar, c. 6. n. 29.
- Cognacion carnal**, espiritual, y legal, vide Impedimentos.
- Compra, y venta**, que contrato es, y que efecto tiene la señal, cap. 16. num. 1. Nadie puede comprar a los criados que firuen, &c. num. 2. A cuya cuenta perece lo que se vende, num. 3. El justo precio qual es, num. 4. Si se puede comprar, o vender en mas del justo precio, num. 5. Los Eclesiasticos tienen obligacion à la tasa, num. 6. Si se puede vender mas caro

*Tabla de las cosas notables.*

- al fiado, o comprar más barato, n. 7. y que de la deuda que peligrá, n. 8.
- Compra, y venta, de la tasla del trigo, harina, y pã cozido, y si obliga en años muy estériles, cap. 16. num. 8, & sequent. Si se puede comprar trigo, garrobas, o yerba para redender, num. 12. Quando la cosa se vende por sana, y no lo es, num. 13. El que sabe que en breue ha de valer menos la mercaderia, num. 14.
- Comprar por junto, para vender por menudo, num. 15. Si se puede vender aquello de que se vsa mal, num. 16. Los estancos, y monopodios, num. 17. Pacto de retrouendendo, y de redimendo, num. 18. Las mohatras, n. 16. Los corredores de las mercaderias, num. 20.
- Comulgar por Pascua de Resurreccion, cap. 7. numer. 19.
- Complice, si se ha de reuelar en la confesion, cap. 6. num. 27. Si se puede la muger cõfessar con el, num. 8.
- Confessar quando obliga a ello el precepto de la Iglesia, cap. 23. num. 5. Quien està escusado, nu. 6. Si ay precepto diuino della, y quando obliga, ca. 6. num. 17. & 18. El precepto Ecclesiastico, c. 23. nu. 5. Como ha de ser la confesion, cap. 6. n. 19. & 20. Hase de confesar el num. de los pecados, num. 21. Si puede vno tener dos confesores, num. 22. Las circunstancias que se han de confesar, num. 23. & sequent. del complice, num. 27. & 28. que se ha de zer con el que tiene casos reservados, n. 29. Men-

*Tabla de las cosas notables.*

ir en la confesion, nu. 30. Si ay confesion informada, nu. 31. Quando se ha de reiterar la confesion, nu. 32.

Confessor qual es, cap. 6. num. 33. Y que, si ay comun error, num. 43. Qual es ordinario, n. 35. y 36. Qual es delegado, num. 27. El privilegio de los Religiosos, num. 37. Si puede el Religioso ser aprouado, sin licencia del Prelado, num. 38. Si puede el Obispo limitar las licencias a los Religiosos, num. 39. Si el Religioso puede cõfessar, donde no està aprobado, num. 40.

Confessor idoneo qual es, cap. 6. num. 41. Qual puede ser electo por la bula, num. 44. Que partes ha de tener el Confessor, num. 53. & seq. Quando deue preguntar, num. 71. Que deue hazer con el que tiene ignorancia inculpable, nu. 72. Y que, si absoluió mal, num. 73. Que opiniones ha de seguir, num. 74. y 75. Que puede con los que tienen bula de Cruzada, nu. 85. & sequent.

Confianças simoniacas, cap. 20. n. 28.

Confirmacion, que es, cap. 3. num. 1. Su materia, y forma, num. 2. Su efecto, num. 3. Si ay precepto della, y a que tiempo se ha de administrar, num. 4. El ministro della, num. 5. Las ceremonias, y cognacion espiritual, que della nace, num. 6.

Contrato, quando se confirma con el juramento, cap. 23. num. 69.

Contricion, y attricion, que son, y como hã de ser, cap. 6. num. 13. y 14. Si ay precepto de contricion, num.

Tabla de las cosas notables.

3. Si basta la atrición para el Sacramento de la penitencia, n. 15.

Costumbre que cosa es, y qual ha de ser, cap. 6. n. 69. La fuerza que tieae, n. 70.

Corredores de mercaderias, c. 16. n. 20.

Criados, que toman algo a sus amos, cap. 22. numero 137.

Culpa, lata, leue, y leuissima, cap. 14. n. 27.

D

D Anno emergente, y lucrocesante, cap. 17. num. 8. y 9.

Debito conyugal, quando estan obligados los casados a pagarlo, cap. 10. num. 39. Que, si vno es adultero, num. 40. Que, si peca mortalmente el que lo pide, num. 41. Si se deue pagar con peligro notable de la salud, y fino se pueden sustentar los hijos, nu. 42. Si pueden los casados apartarse, num. 43. Que deuen hazer quando el matrimonio es nulo, n. 44. Y que si dudan dello, num. 45. Como podrá estar ciertos, o dudar, num. 46. Si el confessor deue amonestarlos, num. 46. Que obligacion tienen si sobreuene cognacion espiritual, o afinidad, num. 47. y 48. Que obligacion tiene el que hizo voto de Religion, num. 49. Y el que le hizo de no pedir el debito, numero 50.

Debito conyugal quando pueden los Confessores religioso dispensar, para pedirle, cap. 19. n. 2.

*Tabla de las cosas notables.*

- D**egradacion, no es censura, cap. 12. n. 3. Que cosa es, y la deposicion, n. 69.
- D**electacion morosa c. 6. n. 59. Si es licita la de los casados, y viudos, c. 11. n. 17.
- D**emonio, pacto con el, cap. 22. n. 48.
- D**enunciar, cap. 15. n. 5. y siguientes.
- D**escomunion, en quanto censura, vide censura. La definicion de la descomunion, cap. 12. n. 17. Quantas maneras ay della, nu. 28. Que descomulgados se deuen euitar despues de la Extrauagante Ad euitanda, n. 29.
- D**escomulgado està priuado de los sufragios de la Iglesia, cap. 12. n. 30. De recibir Sacramentos, n. 31. De administrarlos, n. 32. De asistir a la Milla, y officios Diuinos, n. 33. De sepultura Ecclesiastica, n. 34. De recibir beneficio, y pension, n. 35. Y los frutos n. 36. Y la jurisdiccion Ecclesiastica, nu. 37. Si vale la colacion, presentacion, &c. que en el se haze, n. 38. Està priuado de toda la comunicacion de los fieles y declarase en particular, n. 39. En que casos se excusa el que comunica con el, n. 40. Si el descomulgado està priuado de la comunicacion del fuero, audiencia, n. 41. Si tiene otros efectos la descomunion, n. 42.
- D**escomulgar, quando puede el Iuez por cosas temporales, c. 12. n. 43. Como se entiende la que se pone para pagar la deuda, n. 44. Y la que se pone para descubrir el pecado oculto, o escritura guardada, nu. 45. Las de la Bula de la Cena, c. 12. n. 46. & seq. I

*Tabla de las cosas notables.*

del que pone manos violentas en Clerigo, o Religio-  
so, num. 50. La absolucion della, nu. 51. Las demas  
de comuniones en particular, n. 52. & seq.

Descomunión menor, cap. 12. n. 60.

Descomunión que pone el Obispo, para que todos oy-  
gan Missa, ò Sermon en la parroquia, no liga, cap.  
23. num. 1.

Desesperacion, cap. 22. num. 37.

Desposorios, que cosa son, c. 9. n. 1. Que obligació tie-  
ne el que prometio fingidaméte, n. 2. y 3. Que perso-  
nas son habiles para desposarse, nu. 4. Porque pala-  
bras se contraen los desposorios, n. 5. Y que, si con-  
trae otros por ellos, nu. 6. Si el matrimonio del pu-  
bere, è impubere tiene fuerça de desposorios, nu. 8.  
Quando deue cumplir el que se desposa, n. 9. Si ay  
concierto de que moren en tal lugar, n. 10.

Desposorios, en que casos se pueden dissoluer, aunque  
sean jurados, c. 9. n. 11. Si es necessaria la autoridad  
del juez, num. 12. Si quando vno tiene vicio secreto  
puede obligar al otro, n. 12. Si entre los desposados  
de futuro son licitos abrazos, &c. n. 14.

Desposorios condicionados, vide Matrimonio. Des-  
posorios entre parientes con condicion, si el Papa  
dispensare, cap. 10. n. 29.

Diezmos, que obligacion ay de pagarlos, cap. 23. nu.  
20. De que se deuen, y quantas maneras ay dellos,  
num. 21. A quien se deuen, num. 22. Quien los deue  
num. 23.

Dios. Tentar à Dios, que es, y de quantas maneras,  
cap.

*Tabla de las cosas notables.*

capitulo veinte y dos, numero, 59.

Dispensacion de los impedimentos del matrimonio, vide Impedimentos.

Diuorcio por razon del adulterio, quando es licito, c.

10. n. 59. Si puede el marido, o deue reconciliar a si

la adúltera, n. 60. Y que, si el adulterio della es oculto,

n. 61. Si ay recompensacion en el adulterio, nu.

62. Que penas tiene, n. 63. Si puede el inocente pro-

fessar en Religion, o ordenarse, n. 64. Quando puede

el inocente reconciliar a si la adúltera, n. 65. Si puede

auer diuorcio por el adulterio espiritual, nu. 66.

Si ay recompensacion en él, n. 67. Y que, si induce el

vno al otro a pecar, n. 68. Del diuorcio por razón de

la feúicia, n. 69. Quien ha de criar los hijos, quando

ay diuorcio, n. 70.

**Dominio**, que cosa es, cap. 14. nu. 5. De que bienes le

tiene el hijo de familias, n. 6. El señor le tiene de los

bienes de su esclauo, n. 7. La muger casada de que le

tiene, n. 8. Los Religiosos, n. 9. Si lo tienen los Cleri-

gos de sus zéras, n. 10. Si el hombre es señor de otro,

y de su propia fama, y honra, n. 11. La diuisión de las

cosas por que derecho se hizo, n. 12. El dominio de

Christo en quanto hombre, n. 13. Cuyos son los ani-

males, n. 14. La caza, y pesca, n. 15. y 16. Las palomas,

n. 17. Los montes, y pastos, y quando pecan las guar-

das dellos, n. 18. El tesoro cuyo es, n. 19. Las minas,

y lo que se halla, n. 20.

**Dominio** se transfiere por tres causas, c. 14. n. 21. y las

siguientes.

Tabla de las cosas notables.

E

- E**lecciones simoniacas, cap. 20. n. 21.  
Embriaguez, cap. 21. num. 6.  
Enfalmo, cap. 22. num. 57.  
Entredicho, en quanto censura, vide censura. Puede se el entredicho poner por via de pena, capit. doze numer. 9.  
Entredicho, que cosa es. cap. 12. n. 70. Quantas maneras ay del, num. 71. Priua de recibir algunos Sacramentos, y que concedio el capitulo Alma mater, n. 72. Que pecado es quebrantarle en materia de Sacramentos, n. 73. Prohibe los Oficios Diuinos, num. 74. Lo que concede el capitulo Alma, n. 75. y 76. Que pecado es quebratarle en los Oficios Diuinos, num. 77. Priua de sepultura Eclesiastica, num. 78.  
Entredicho del ingreso de la Iglesia, que es, num. 78. Quien puede poner entredicho, y a que personas, remissiue, num. 78. Si queda entredicha la Iglesia, que se deshaze, n. 79. Lo que concede la Bula de la Cruzada en tiempo de entredicho, cap. 12. n. 80. y los siguientes.  
Entredichos que estan puestos ipso facto, cap. 12. num. 83.  
Entredicho. Los priuilegios que tienen los Religiosos en tiempo de entredicho, y cessacion para sus personas, cap. 12. n. 89. Los que tienen para los seglares, n. 90. Los dias que se suspende el entredicho, o cessacion

*Tabla de las cosas notables.*

- facion por nuestros privilegios, n. 91. Estos privilegios no se suspenden por la Bula, n. 92.
- Error comun, que efecto tiene, cap. 6. n. 34.
- Escandalo, que cosa es, cap. 22. n. 44.
- Esclauo, si tiene dominio, cap. 14. n. 7.
- Eseruano, si puede llevar presentes, o mas del arancel cap. 15. n. 19.
- Esperança, cap. 22. num. 36. Desesperaciou, y presuncion, n. 37.
- Estupro, si lo ay sin raptó, cap. 21. n. 10.
- Estudiantes en que suelen pecar, cap. 6. n. 98.
- Escrupulo, que es, y los remedios que tiene, cap. 6. numero. 78.
- Eucaristia, que es, cap. 4. n. 1. y 2. Es vn Sacramento en numero, n. 3. Su materia, n. 4. y los siguientes. La intencion, que ha de tener el ministro, n. 7. Si se puede consagrar vna especie sin otra, n. 8. Las palabras son forma de la consagracion, n. 9. Las formas, n. 10. El pronombre, Hoc, y Hic, n. 12.
- La conuersion que se haze en este Sacramento, cap. 4. num. 13. Que se contiene aqui, nu. 14. Lo que está *ex vi verborum*, & *per concomitantiam*, num. 15. Si estan aqui el Padre, y el Espiritu Santo, num. 16. Quando aparece alguna vision en la Hostia, num. 17. Si vn Caliz consagrado se echasse en el rio, numero 18.
- Eucaristia, que efecto tiene, cap. 4. n. 19. La disposicion que requiere, n. 20. El que recibe muchas hostias, o la Hostia, y Caliz, n. 21. La necesidad de este
- Sacia

*Tabla de las cosas notables.*

**Sacramento**, numero veintey dos.

**Eucaristia** de quatro maneras se puede recibir, cap. 4. n. 23. El que llega en pecado mortal, n. 24. Si se deue dar al publico pecador, p. 20. n. 15. Si se requiere estar ayuno, num. 16. Si lo pueden recibir los faltos de iuyzio, o que tienen poco num. 17. Si deue el Sacerdote dezir Missa cada dia, p. 33. n. 18. Si ay precepto de recibir este Sacramento, num. 19. Si el Sacerdote deue comulgar debajo de ambas especies, pag. 34. n. 20.

Si los Sacerdotes pueden consagrar, c. 4. pag. 34. n. 21.

Quien puede administrar este Sacramento, p. 34. n. 22. y los siguientes. Si es licito al Sacerdote nunca dezir Missa p. 35. n. 25.

**Extravagante**, Ad euitanda, que ordenò acerca de las cenizas, c. 12. n. 29.

**Extremavncion**, que es, y como se haze, y quando se puede iterar, cap. 7. num. 1. Que efecto tiene, num. 2. En que punto le tiene, y que, si el enfermo se està muriendo, n. 3. Quien es capaz de recibirla, num. 4. Si ay precepto de recibirla, nu. 5. Qual es el ministro deste Sacramento, y si pueden ser muchos, numero sexto.

**F**

**Falsificar** letras, o escrituras, cap. 22. n. 144.

**Fama** que es, y su restitucion, cap. 14. n. 56. y los siguientes.

*Tablas de las cosas notables.*

**F**è, que cosa es, c. 22. n. 3. Ay precepto della, y quando obliga, n. 4. Si la Fè de la Santissima Trinidad es medio necessario para salvarse, n. 5. Que deue saber el Christiano, nu. 6. & 7. La obligacion que ay de confessar la Fè, n. 8. Si es licito disputar della, n. 9. Quando son los Articulos de la Fè, y como se entienden, n. 10.

**F**iccion, quando se pone en el Sacramento, c. 2. n. 14.  
**F**iestas, porque precepto estamos obligados a guardarlas, y quien puede instituir las, c. 22. nu. 75. Que obligacion tienē los forasteros, y Religiosos a guardarlas, n. 76. A que obliga el precepto de guardarlas, nu. 77. & 78. Quando se puede vno escusar del, nu. 79. Quien puede dispensar en el, num. 80. Si puede el Obispo mandar que las fiestas oygan todos Misa en la Parroquia, c. 23. n. 1.

**F**uerça, si causa inuoluntario, c. 6. n. 61.

**G**

**G**uardas de montes como pecan, c. 14. n. 18. Las Guardas, y ministros publicos, quando estan obligados a restituir, num. 31.

**G**uerra, c. 22. n. 105. & 125. & seqq.

**G**ula, c. 21. num. 5.

**H**

**H**eresia que es, c. 22. nu. 31. Que pena tiene, num. 23. Quien puede absolver della, nu. 33. Si es licito

*Tabla de las cosas notables*

- to comunicar con el herege, o ludio, n. 34.
- Hermafrodita si se puede calar, c. 11. n. 22. Si es irregular, c. 13. n. 25.
- Hijos, quien los ha de criar quando ay divorcio, c. 10. num. 70.
- Hijos que pecados cometen contra sus padres, c. 22. n. 100. Y que, si hurtan a sus padres, n. 133.
- Hijo de familias de que tiene dominio, cap. 14. numer. 5.
- Hijos legitimos quales son, c. 10. n. 53. Quando los hijos naturales se hazen legitimos, n. 54. Quando se hade reputar vno por legitimo, num. 55. Quien puede legitimarlos, num. 56. Que se ha de poner en la narratiua para la dispensacion, y como se entienden las clausulas della, n. 57. Si se ha de interpretar estrechamente, n. 58.
- Homicidio que es, c. 22. n. 104. El juez puede, con justicia, matar a los malhechores, n. 105. En la guerra es licito alguna vez, *prater intentionem*, matar a los inocentes, n. 105. La persona particular no puede matar al malhechor, aunque sea adultero, n. 106. Si es licito matar al tirano, nu. 107. Si se puede conceder que qualquiera mate al que cometiere tal delito, n. 108. Que es licito al clérigo, que tiene jurisdiccion temporal, n. 109. Que puede vno hazer conigo en esto, n. 110. & 111. Si es licito entregar el inocente al tirano, n. 112. Si se debe, y puede defender la vida matando a otro, cū moderamine inculpate tutelae, n. 113. Si con esse moderamine se puede defender

*Tabla de las cosas notables.*

- der la hazienda, n. 114. Y la honra, n. 115. aceptar desafios, *ibid.*
- Homicidio. Quando es licito matar al inocente, y si puede la madre abortar la criatura, cap. 22, n. 116. Que penas tiene el aborto, n. 117. Si se puede matar al inocente por defender la vida, nu. 118. quando es pecado el homicidio, n. 119.
- Homicida si està obligado a restituir, cap. 14. nu. 48. & seqq. Quando queda irregular, cap. 13. num. 12. & seqq.
- Honra como se restituye, c. 14. n. 63.
- Horas canonicas, vide Oficio divino. *Cap. 22. n. 86*
- Hurto que cosa es, y como difiere de la rapina, y quantas maneras ay del, c. 22. n. 128. Quando es pecado mortal, n. 129. El que hurta poco a poco, nu. 130. El que hurta poco a muchos, n. 131. Quando muchos hazen daño, num. 132. Hurtos de los hijos, n. 133. De los padres, 134. De las mugeres casadas, nu. 135. De los maridos, n. 136. De los criados, nu. 137. En caso de extrema necesidad, n. 138. Si puede huir el esclauo, n. 139. Si es licito hurtarle al señor, n. 140. El que pide limosna fingiendo, nu. 141. La composicion del que hurta, nu. 144. Quando se puede vsar de recompensa en el hurto, c. 14. n. 34. Si perecio la cosa en poder del ladron, n. 42.
- Hurtar bellota, leña, pastos, caza, y pesca, c. 14. n. 16. & seqq. Si comete hurto el que halla algo, y se queda con ello, n. 37.

Tabla de las cosas notables.

I

- I** Dolotria, c. 22. n. 47. La implicita, n. 49.  
Iglesia quando se viola, c. 5. n. 22.
- I**gnorancias quãtas maneras ay della, c. 6. num. 64. & 65. Qual es pecado mortal, num. 66. Que deue hazer el confessor con el que tiene ignorancia inculpable, num. 72.
- I**mpedimentos del matrimonio, quien puede estatuirlos, c. 11. n. 1. Quales son los que no dirimen, nu. 2. Que pecado comete el que se casa con ellos, numer. 3.
- I**mpedimentos del matrimonio, que dirimen quantos son, c. 11. num. 4. Error, num. 5. Condicion, num. 6. Voto, n. 7. Cognacion carnal, n. 8. Cognacion espiritual, nu. 9. Cognacion legal, n. 10. El impedimento del crimen, num. 11. Cultus disparitas, num. 12. La fuerza, n. 13. El ordẽ, n. 14. Ligamen, n. 15. El de publica honestidad, num. 16. La afinidad, nu. 17. La impotencia, n. 18. Como se concede, n. 19. Que se ha de hazer quando consta que la impotencia era temporal, n. 20. La edad que se requiere para el matrimonio, num. 21. Si se puede contraer el hermafrodita, num. 22. El impedimento del matrimonio clandestino, num. 23. El del rapto, n. 24.
- I**mpedimentos del matrimonio, quien puede dispensar en ellas, c. 11. nu. 23. Quando huvo copula, y no se hizo mencion della en la narratiua, nu. 26. El que quãta si se ha dispensado, num. 27. Si cessa la dispensa
- fa

*Tabla de las cosas notables.*

facion por muerte del que la concede, o de aquel a quien se comete, n. 28.

Inadvertencia, quantas maneras ay della, cap. 6. num. 67.

Incesto, que es, c. 21. num. 13.

Infidelidad, quantas maneras ay della, c. 22. nu. 29. Si puede vno ser compelido a que reciba la Fé n. 30.

Si los parulos de los infieles pueden ser bautizados contra voluntad de sus padres, c. 2. n. 11.

Invidia que pecado es, c. 21. n. 20.

Ira, que pecado es, c. 21. nu. 19.

Juego porque razon es illicito por la mayor parte, ca. 18. nu. 1. Si se transfiere el dominio por el, : quando se puede repetir lo que se pierde, num. 2. Si deve pagar el que juega al fiado, n. 3. Quando ay fuerza, persuasion, o fraude, nu. 4. Quienes son los que no pueden jugar, nu. 5.

Juez que juzga al que no es su subdito, cap. 15. num. 1. Si puede tomar juramento al que sabe que se hade perjurar, c. 22. num. 70.

Juyzio temerario, y sospecha que pecado es, cap. 15. num. 3. y 4.

Juramento que es, y quantas maneras ay del, c. 22. n. 60. Que palabra es juramento, nu. 61. Declarate en particular, nu. 62. Los que pertenecen a blasfemia num. 63. Quando es licito jurar, nu. 64. Que, si falta la verdad, n. 65. El juramento asertorio a que obliga, nu. 66. El que es de materia mala, o indifferente, o por miedo, num. 67. El que jura con animo

*Tabla de las cosas notables.*

de no se obligar, o no jurar, o con restricción taci-  
ta, n. 68. Quando el juramento confirma el contra-  
to, nu. 69. Si el juez puede pedir juramento al que  
sabe que se ha de perjurar, num. 70. Si es mayor la  
obligación del voto, que la del juramento, num. 71.  
Quienes están prohibidos de jurar, nu. 72. Como se  
quita la obligación del juramento, nu. 73. Perjurio,  
que es, n. 74.

Juramento quanto a la comutación. Vide Bula. Si el  
que puede dispensar, o comutar los votos puede en  
los juramentos, c. 19. n. 27.

Iustas si son licitas, c. 22. n. 124.

Irregularidad no es censura, cap. 12. nu. 2. *Que cosa es*  
*y quiẽ la puede poner, cap. 13. n. 1. Que efecto tiene,*  
num. 2. *Quantas maneras ay della, n. 3. que acto re-*  
*quiere, num. 4. Si el que duda se ha de juzgar por ir-*  
*regular, num. 5. Si el que ignora el derecho incurre*  
*en ella, n. 6. quien es capaz della, n. 7. quando se in-*  
*curre ipso facto, nym. 8.*

Irregularidad, quien dispensa en ella, c. 3. num. 9. Con  
que forma, n. 10. Refiere se vnos privilegios, n. 10.  
La dispensación della se interpreta estrictamente.  
num. 10.

Irregularidades en particular, c. 13. n. 11. La que nace  
de homicidio voluntario, o casual, num. 12. Si la in-  
corre el que haze obra ilícita de q̄ se sigue la muer-  
te, n. 13. Del que mata a otro defendiendose, n. 14.  
Del juez, y el que comete su jurisdicción, no. 15. El  
que acusa en causa de sangre, n. 16. El testigo, n. 17.

El

*Tabla de las cosas notables.*

- El que pelea en guerra justa, o injusta, nu. 18. & 19.  
Los infames n. 20. El bigamo, nu. 21. Los ilegiti-  
mos, nu. 22. El que carece de uso de razon, o tiene  
gota cora!, &c. n. 23. Los que no saben letras, n. 24.  
Los hermafroditas, n. 25. Los esclauos, y libertos,  
n. 26. Los que estan obligados a dar cuentas n. 27  
Los que son curia obligari, nu. 28. El que no tiene  
titulo para ordenarse, n. 29.  
Iusticia que es, y quantas maneras ay della, cap. 24.  
num. 1.

**L**

- L** Adron, si tiene dominio de lo que hurta cap. 17.  
num. 19.  
Leña, quien la hurta n. c. 14. n. 18.  
Ley no obliga, si al principio no está recibida, cap. 6  
num. 68.  
Limosna que es, y que efecto tiene, y quantas son las  
obras de misericordia, c. 24. nu. 1. De que bienes se  
deue hazer, nu. 2 & 6. Si se satisfaze en prestando  
nu. 3. Quien puede hazer limosna, nu. 4. Que obliga-  
cion tiené a ella los Ecclesiasticos, nu. 5. El orden  
de hazerla, n. 7. Si es licito arrendarlas, n. 8. El que  
la pide fingiendo, n. 9. & c. 22. n. 140.  
Luxuria, que es, y q̄ hijas tiene, c. 21. n. 7. La simple  
fornicacion, nu. 8. Abraços, osculos, tocamientos,  
y aspectos, nu. 9. Si ay estupro sin raptio, n. 10. Que  
es raptio en esta materia, n. 11. Adulterio, n. 12. In

*Tabla de las cosas notables.*

cesto, n. 13. Sacrilegio en esta materia, nu. 14. Pecado contra natura, n. 15. Polucion, n. 16. Delectación moral en esta materia, quando es petado, nu. 17. Impedir la generacion, nu. 18.

**M**

**M** Agia supersticiosa, c. 22. n. 46.

Maldiciones, c. 22. n. 45.

Maleficio, c. 22. n. 56.

Mandamientos del Decalogo, c. 22. per totum.

Mandamientos de la Iglesia, c. 23. per totum.

Matido, si peca en matar la muger adultera, y su amigo, c. 22. n. 106. Como peca tomando de la hazienda de su muger, n. 136.

Martyrio, es vna manera de Baptismo, cap. 22. nu. 5.

Matrimonio, su definicion, c. 10. n. 1. Es segun la inclinacion natural, y si ay precepto del, n. 2. Quando se instituyò en officio, nu. 3. Es Sacramento, y quando le instituyò Christo, n. 4. Qual es su materia, y forma, n. 5. Si es de su intrinseca razon el consentimiento, y qual ha de ser, n. 6. Que deue hazer el que contraxo fingidamente, nu. 7. El que contrae por procurador, n. 8. El que contrae por cartas, n. 9. Si puede el Papa dispensar en el matrimonio rato, y en el consumado de los infieles, num. 10. El matrimonio rato se disuelve por la profesion, y en los dos meses primeros, no ay obligacion de pagar el debito, nu. 11. Quando esta consumado, n. 12. El matrimonio

*Tablas de las cosas notables.*

nio consumado, solo se puede disoluer quanto a la cohabitacion, nu. 13. Si vale el matrimonio de los infieles, y que, si se conuerten, num. 14. Los bienes de matrimonio, num. 15.

**M**atrimonio clandestino, si vale, y como ha de ser ante parroco, o el ordinario, y testigos, cap. 10. n. 16. Que parroco ha de ser, nu. 7. Qual es el ordinario, n. 18. Si el que tiene potestad delegada para asistir al matrimonio, la puede subdelegar, n. 19. Si el clerigo que assiste ha de ser Sacerdote no. 2. Qual ha de ser la presencia del parroco, y testigos, y quantos han de ser, num. 21. De las denunciaciones, nu. 22. Como ha de dispensar en ellas el ordinario, nu. 23. Que ha de hazer el que sabe el impedimento occulto, num. 24. Que penas tienen los que contrahen sin denunciaciones, num. 25.

**M**atrimonio, y desposorios condicionados, hase de estar en ellos a la intencion, cap. 10. num. 26. De la condicion imposible, n. 27. De la torpe, nu. 28. De la honesta, num. 29. De la que es contra la sustancia del matrimonio, num. 30.

**M**atrimonio, que se haze por miedo, cap. 10. n. 31. Si el Principe, o el padre pueden forçar a los subditos y hijos, n. 32. Que obligacion tiene el hijo, n. 33. El acto conjugal quando es licito, y quando no, cap. 10. n. 30. y 31. Los aspectos, tocamientos, y delectacion entre casados, n. 32. Los casados deuen habitar juntos y la muger seguir al marido, n. 33. Y que fino està pagada la dote, n. 34. El viudo puede bo  
ner

*Tabla de las cosas notables.*

- uerse a casar, cap. 10. n. 51. Y que es menester, para que esto conste, n. 52. Debito con jugal, vide Debito. De los hijos legitimos, vide hijos legitimos. Del divorcio, vide divorcio. De los impedimentos, vide impedimentos.
- M**atrimonio, porque palabras se contrae, cap. 9. n. 5. Y que, si contraen otros por ellos, n. 6. El clandestino no tiene fuerza de desposorios, n. 7.
- M**edicos, y Cirujanos, en que suele pecar, cap. 6. n. 95. *Que opiniones han de seguir, n. 96.*
- M**entiras, cap. 22. n. 145.
- M**erecimiento de las buenas obras, cap. 22. n. 40.
- M**iedo, si causa inuoluntario, c. 6. n. 62. Es en dos maneras, n. 63.
- M**inas que se hallan, cuyas son, cap. 14. n. 19.
- M**inistros de justicia, si pueden llevar presentes, c. 15. num. 19.
- M**inistros del Rey, quando cometen usura, capitulo 17. num. 7.
- M**isericordia, cap. 24. n. 1. y los siguientes.
- M**issa, que es, y quie la instituyò, c. 5. n. 1. Su materia, n. 2. En que accion consiste, n. 3. Quien ofrece este sacrificio, n. 4. Quien puede ofrecerle, y por quien, n. 5. El efecto deste sacrificio, n. 6. y 7. Si vale la aplicacion del subdito contra obediencia, o justicia, n. 8. La aplicacion qual ha de ser, n. 9. Si se pueden dezir las Missas por intenciones futuras, n. 10. Si el efecto es infinito, n. 11. Por quien se deue dezir, n. 12.
- M**issa, su estipendio, cap. 5. n. 13. Si el Sacerdote p**o**br**o**

*Tabla de las cosas notables.*

- bre puede llenar mas, n. 14. Si se pueden dar a dezir a menor precio, n. 15. Si se pueden dilatar, n. 16.
- Missa, en que dias se puede, y deve dezir, cap. 5. n. 17. y 18. Quando puede dezir mas de vna, n. 19. A que hora se puede dezir, n. 20. En que lugar, n. 21. Si se puede dezir en Iglesia violada, n. 22. Si es menester altar, n. 23. Como se deve adorar, n. 24. Del Caliz, Patena, y vestimentas, n. 25. y 26. La veneracion de los Templos, vasos, y vestimentas, n. 27. Que preparacion se requiere, n. 28. Que se deve dezir en la Misa, y si se puede dexar comegada, n. 29. Los defectos, n. 30. El Acolito, n. 31.
- Missa, quando ay obligacion a oyrla entera, cap. 23. n. 1. Si puede el Obispo mandar, que la oyga en la Parroquia, n. 1. Quando està vno excusado de oyrla, n. 2. y 3.
- Moderamen inculpatæ tutelæ, que es, y quando se puede con el matar a alguno, c. 22. n. 14. & seq.
- Mohatras, cap. 16. n. 19.
- Moneda falsa, cap. 22. n. 142. El que lleva la verdadera de vna parte a otra, que vale mas, n. 143.
- Monte de piedad, si es licito, cap. 17. n. 16.
- Mostrencos cuyos son, c. 14. n. 37.
- Muger casada, que toma algo de casa, c. 22. n. 135.
- Mutuo, que es, cap. 17. n. 1.
- N**
- Nominas, o cedulillas, c. 22. num. 53.

Tabla de las cosas notables.

O

- **Bispo, y Prelado**, que pueden en los casos reservados, cap. 6. n. 47. y 48.
- Observancia vana**, cap. 22. nu. 33.
- Observancia de salud**, cap. 22. n. 35.
- Ocasion de pecar proximo, y remota**, cap. 6. n. 26.
- Oficiales**, en que suelen pecar, cap. 6. n. 57.
- Oficio Divino que es**, c. 22. n. 87. Que obligacion tienen los Clerigos a rezarlo, n. 88. Los Beneficiados, n. 89. Los profesos, v Monjas, n. 90. Como se deve rezar entero, n. 91. Sin interrupción, n. 92. A qué hora, n. 93. El orden del oficio, n. 94. Que oficio se deve rezar, n. 95. La atención 96. Que causas escusan de rezar, n. 97. La restitucion del que no reza, n. 98.
- Ofensas**, si se deuen, cap. 23. n. 25.
- Oracion**, que es, cap. 22. n. 81. por quien se ha de orar, n. 82. Que se ha de pedir, n. 83. Declaración del Pater noster, n. 84. La necesidad de la oracion, nu. 85. Las circunstancias della, n. 86.
- Orden**. El Sacramento de la orden, que es, cap. 8. n. 1. Son siete, n. 2. Todos dan gracia, n. 3. La materia, n. 4. La forma, n. 5. Quando consagran al Obispo estendiendose el caracter, n. 6. Si el que se ordena ha de recibir primero otro Sacramento, n. 7. Qual es el ministro, n. 8.
- Orden**. Si el Obispo puede ordenar al de otro Obispado, cap. 8. n. 9. La muger es incapaz deste sacramento,

*Tabla de las cosas notables.*

to, y que el hermafrodita, n. 10. La edad que es menester para ordenarse, n. 11. Los intersticios, n. 12. En que tiempo se ha de administrar este Sacramento, n. 13. Si es necesario para ordenarse beneficio, o patrimonio, n. 14. Del habito Clerical, n. 15. Si los Clerigos son essentos de la jurisdicció secular, n. 16. Que pierde el Clerigo, que se casa, n. 17. Si se puede ordenar el casado, n. 18.

**P**

- P** Adre nuestro, como se entiende, cap. 22. n. 84.  
Padres quales son los que manda honrar el quarto mandamiéto, cap. 22. n. 99. Quádo peca el hijo contra esto, n. 100. Los padres deuen alimentar a sus hijos, aunque sean espurios, n. 101. Que alimentos deue la madre, n. 102. Quien deue criar los hijos quando ay diuorcio, cap. 10. n. 70.  
Padrinos del baptilmo, quales son, cap. 2. n. 9.  
Palomares, y palomas, cap. 14. n. 17.  
Parroquia, como se conoce de qual es cada vno, cap. 6. num. 36.  
Pastos, cap. 14. n. 18.  
Pecado. La diferencia que ay entre el mortal, y el venial, cap. 6. n. 55. y 56. Como se conoce el mortal, n. 57. De quantas maneras se puede pecar en vna obra, n. 58. y 59.  
Pena conueucional, cap. 17. n. 10.  
Penitencia, virtud, y Sacramento, que es, cap. 6. n. 1. La

*Tabla de las cosas notables.*

- materia proxima, y nota, n. 2. En que consiste, n. 3.  
La materia, y forma, n. 4. y 5. Si se puede absoluer al ausente, n. 6. La necesidad deste Sacramento, nu. 7.  
Si se puede reiterar, n. 8. El efecto deste Sacramento, cap. 6. num. 9. y 10. Si bueluen los pecados perdonados, nu. 11. La contricion, y attricion, vide contricion. El penitente ha de tener proposito de evitar las ocasiones, y como, c. 6. n. 16. Ministro deste Sacramento, vide confessor. Los casos referuados, vide Casos.
- Penitencia, que impone el Confessor, vide satisfacion.  
Pereza, que pecado es, cap. 21. n. 21.  
Perjufo, que es, cap. 22. n. 74.  
Pesca, cap. 14. num. 15. y 16.  
Polucion, que pecado es, cap. 21. n. 16.  
Publica honestidad, vide impedimentos.  
Presumpcion, que pecado es, cap. 21. n. 37.  
Primicias, cap. 23. num. 24.  
Principe, que pone mayor valor à la moneda, cap. 22. num. 143.  
Prodigalidad, que pecado es, cap. 21. nu. 4.
- R**  
Rapina, que pecado es, cap. 22. n. 141.  
Rapto, en materia de luxuria, que es, cap. 21. numer. 1.  
Religiosos no tienen dominio, cap. 14. nu. 6. Si deuen diez.

*Tabla de las cosas notables.*

- diezmos, cap. 23. n. 23. Que puede a cerca de los ta-  
sos reservados, cap. 6. num. 47. Con quien se han de  
confessar, cap. 6. num. 20.
- Reo, quando deve responder a lo que le preguntan;  
cap. 15. num. 7. Que si negò, y le condenaron, n. 8. y  
9. Si pueder achar los testigos, y quando no se pue-  
de probar, num. 10. Si puede apelar, num. 11. Si pue-  
de defenderse, ò huir, num. 12. y 13.
- Restitucion, que cosa es, cap. 14. num. 24. Es necessa-  
ria para la salud del alma, y el que no restituye pu-  
diendo, num. 25.
- Restitució nace de dos rayzes, y que diferencia ay de  
ellas, cap. 14. num. 26. Porque culpa està vno obliga-  
gado a restituir, num. 27. y 28. El que hizo el daño  
que se impuro a otro, num. 29. Las personas que està  
obligadas a restituir, por cò currir en el daño, n. 30.  
La obligacion de las guardas, y ministros publicos.  
num. 31. Como han de restituir los que concurre-  
ron al daño, num. 32. El que posee la cosa agena  
con buena fe, que obligacion tiene, num. 33. El que  
la huuo con mala fe, num. 34.
- Restitucion, a quien se ha de hazer, c. 14. n. 35. El que  
halla lo q otro perdio, n. 36. Los mostrencos, n. 37.  
El q promete, o recibe algo por causa torpe, n. 38.  
El que recibe algo, por lo que devia hazer de valde,  
nu. 36. A cuya costa se ha de embiar lo que se deve  
restituir, n. 40. Quando el señor lo perdona, n. 41. Si  
la restitucion se ha de hazer luego, n. 42. Si se ha de  
restituir con peligro de cosas de ordo superior, n.

*Tabla de las cosas notables.*

43. Quando puede vno recompētar la deuda, n. 44.  
Quando ay muchos acreedores, que orden le ha de guardar en la restitucion, n. 45.  
Restitucion, Si la deue hazer el que inducē a otro a pecar, cap. 14. n. 46. El que induce, a q̄ no entre en Religion, o se salga della, n. 47.  
Restituir, si deue el que mata a otro, o corta miembro, &c. c. 14. n. 48. Y que, si le castigò el Iuez, n. 49. Y q̄ si dos se desafiaron, y matò el vno al otro, n. 50.  
Restituir, si deue el que desflorò la doncella, o que esta ua en tal reputacion, c. 14. n. 51. La que encubre la falta de su virginidad, n. 52. La que pegò las bubas, n. 53. el que dexò preñada a vna muger, n. 54. Los aduiteros que obligacion tienen, n. 55.  
Restituir la fama, quando se deue y quando se dirà es pecado nototio; c. 14. n. 5. Como se ha de restituir la fama, n. 58. Hase de hazer cò peligro de la propia, n. 59. Si el que no puede restituir la fama, deue hazerlo a dinero, num. 60. La obligacion de restituir la fama no passa a los herederos, num. 61. El que infama al difunto, nu. 61. El nombre es señor de la fama, numer. 62.  
Restituir deue el que quita la honra, y como, n. 63. Si el ofendido esta obligado a perdonar al que le pide perdon, n. 64. Si los Christianos deuen sufrir las injurias, n. 65. Quando esta obligado a restituir el que impide a otro, que alcance algũ bien, n. 63.  
Restitucion, hasta que tanta cantidad se puede componer con la Buia de la Composicion, y en que ca-

Tabla de las cosas notables.

fos, cap. 14. num. 67. & 68.

Restitucion del que no reza, c. 22. n. 98.

S

Sacramentales, que son, c. 1. n. 9.

Sacramento que es, c. 1. n. 1. Tres cosas se pueden considerar en el n. 2. Consta de materia, y forma, n. 3. En caso de duda, como se ha de hazer, n. 4. La necesidad de los Sacramentos, n. 5. Los Sacramentos dan gracia, n. 6. Vnos se llama de viuos, y otros de muertos, n. 7. Quantos son, n. 8. la causalidad de ellos, y del ministro, nu. 10. El que los administra en pecado, n. 11. Si es licito pedir el Sacramento al q̄ esta en pecado, o descomulgado, n. 12. La intencio que se ha de tener n. 13. Quando se administra de baxo de condicion, n. 14. La obligacion del parroco, n. 15.

Sacrilegio que es, c. 22. n. 58. Que pecado es, n. 59. En materia de luxuria, que es, c. 21. n. 14.

Saludadores, c. 22. n. 34.

Santiguaderas, c. 22. n. 53.

Satisfacion que condiciones requiere, c. 6. n. 81. Como la ha de imponer el Sacerdote, n. 82. Si deve el penitente aceptarla, n. 83. Quien la puede comutar, y como se ha de cumplir, n. 84.

Secretario del Obispo si puede llevar algo por los titulos de las ordenes, c. 20. nu. 18.

Señores si pueden agotar a sus esclavos, c. 22. nu. 121.

*Tabla de las cosas notables.*

Señores de vasallos, y conquistadores en que suelen pecar, c. 6. n. 61.

Sigilo de la confesion, la obligacion que ay de guardarle, c. 6. n. 77. A que se estiende, n. 78. Que puede el Sacerdote de licencia del penitente, n. 79. Si puede usar de lo que oyò en confesion, n. 80.

Sigilos de Astrologia que verdad tienen, cap. 22. nu. 53.

Simonia que es, c. 20. n. 1. Quando se dà algo por cosa espiritual como causa final, o motiva, n. 2. Quantas maneras ay de simonia, n. 3. Como se deve hazer el tranco, o permuta, n. 4 & seqq. El dar dinero por que dexen de dezir Missa, o el beneficio, n. 7. Vender las ciencias, n. 8. Vender los Sacramentos, la materia dellos, trabajo, o sustento del ministro, o comprar el Sacramento, n. 9. Comprar cosa espiritual, que tiene corporal, n. 10. Vender la sepultura, n. 11. La entrada en la Religion, n. 12. Las encomiendas, n. 13. Dar algo porque se bautize, n. 14. Dar cosa pequeña, y dezir no serè ingrato, n. 15.

Simonia. Vender el derecho de patronazo, c. 20. n. 16. La jurisdiccion Ecclesiastica, n. 17. Los titulos de las ordenes, n. 18. Los examinadores, n. 19. Los officios de la Iglesia, n. 20. Las elecciones, n. 21. Comprar el matrimonio, n. 22. Dar el beneficio por qualquiera cosa temporal, n. 23. El medianero de la simonia, n. 24. Porq̄ derecho està prohibido vender los beneficios, n. 25. Vender las pñiones, n. 26. Redimir la vexacion, n. c7. Las confianças simoniacas, n. 28.

*Tabla de las cosas notables.*

- Si se puede resignar el beneficio en favor de otro, n. 29. Quando dicen en la narrativa mas de lo que vale, n. 30.
- Simonia que penas tiene, c. 20. nu. 31. Simonia mental, conuencional, y real, n. 32. Si tiene pena el mental, n. 33. El conuencional, n. 34. La q̄ es fingida, n. 35. Que penas tiene el que permuta simoniacamente, n. 39. Que, si se deshizo el concierto, n. 37. Que, si se cometio simonia sin saberlo el beneficiado, n. 38. Quien dispensa en las penas del simoniaco, n. 39.
- Sobernia que pecado es, c. 21. n. 1.
- Soldados que pecados fueren cometer en la guerra, c. 22. n. 126.
- Sospecha que pecado es, c. 15. n. 4.
- Subdito si deue obedecer quando ay opiniones, c. 6. n. 72.
- Sueños, Pronosticar por ellos, c. 22. n. 51. & 53.
- Supersticion que es, y quantas maneras ay della, c. 23. n. 46. Idolatria, n. 47. La implicita, y pacto con el Demonio, n. 48. Astrologia judicial, n. 49. Zahiries, n. 50. Pronosticar por sueños, n. 51. Que pena tienen los adiuinos, y quien puede conocer dellos, n. 52. Supersticion de vana observancia, n. 53. Saludadores, n. 54. Enfalmas, n. 55. Magia supersticiosa, n. 56. Si es licito quitar vn maleficio cō otro num. 57.
- Suspension en quanto censura, vide Censura. Puede ser poner por pena, y entonces no es censura, cap. 10. num. 9.

*Tabla de las cosas notables*

Suspension que es, c. 12. n. 61. Quantas maneras ay della, n. 62. Como se entiende la que es ab officio, n. 63. La que es a beneficio n. 64. Quien puede instituir la suspension, y ponerla, y ser suspenso, n. 65. De que manera se abfuelue, n. 66. Las suspensiones en particular, 67. & 68.

**T**

**T**assa, estan obligados a ella los Ecclesiasticos, c. 16 n. 6. La tassa del trigo, n. 12.

Tesoros que se hallan cuyos son, c. 14. n. 19.

Testamentarios, en que suelen pecar, c. 6. n. 94.

Testigo quando esta obligado a testificar, c. 15. n. 143. Si puede llevar precio por ello, n. 15.

Testimonios falsos, c. 22. n. 145.

Torneos, justas, y juegos de cañas, c. 22. n. 124.

Toros, quando es lícito correrlos, c. 22. n. 123.

Tributos, si ay obligacion en conciencia a pagar los que son justos, c. 14. n. 4.

Tutores, y curadores, en que suelen pecar, c. 6. num. 93.

**V**

**V**Anagloria que pecado es, c. 21. n. 2.

Venta, vide Compra.

Vexacion, quando es lícito remediarla, c. 20. n. 27.

Voluntario, q̄ condiciones requiere, c. 6. n. 60. Quantas maneras ay de, nu. 60. & 61. Quando ay fuerza  
o mie-

*Tabla de las cosas notables.*

- O** miedo si ay voluntario, n. 62. Voluntario mixto, num. 62.
- V**oto que es, y quando obliga, c. 19. n. 1. De que materia ha de ser, num. 2. Quantas maneras ay del, n. 3. A q̄ obliga, n. 4. El que se haze por miedo, num. 5. El condicional, n. 6. El que duda del voto, nn. 7. El que le hizo de ser religioso, nu. 8. En que tiempo se deue cumplir el voto, n. 9. Los herederos del que lo hizo, nu. 10. Si por el voto se trásfiere el dominio, num. 11.
- V**oto, de donde le nace la solemnidad, c. 19. nu. 12. El solemne de religion disuelue el matrimonio rato, nu. 13. Si puede el Papa dispensar en el voto solemne, ndm. 14. El religioso con quien el Papa dispensa que se case, n. 14.
- V**oto, quié le quede hazer, c. 19. n. 15. De quantas maneras se quita, nu. 16. Si puede irritarle el Prelado, n. 17. Si pueden los padres, nu. 18. El que duda que edad tenia quando hizo el voto, nu. 19. Que puede el señor, n. 20. Que puede el marido, n. 21. Que puede la muger respecto de su marido, nu. 22. Quando se dirá que el Superior irritó el voto, n. 23.
- V**oto, quien puede dispensar en el, c. 19. n. 24. Quales son los reservados al Papa, n. 25. La causa para dispensar, n. 26. Si el que tiene potestad para los votos la tiene para los juramentos, num. 27. Que pueden los confesores religiosos, n. 28. El que renuncia la dispensacion, n. 29.
- V**otos quien puede comutarlos, c. 19. n. 30. & 31. A

*Tablas de las cosas notables.*

uertencias para ello, n. 32. Lo que se puede con la  
bula, c. 6. n. 88. La interpretaci6n de los votos, c. 19.  
nu. 33. Si obliga mas el voto, que el juramento, ca.  
23. n. 71.

**V**usura, que cosa es mutuo, que es el fundamento della  
c. 17. n. 1. Que cosa es usura, y quantas maneras ay  
della, n. 2. Es illicita, n. 3. Resueluense muchos casos  
della, n. 4. & 5. El usurero mental, n. 6. Quado come  
ten usura los ministros del Rey, n. 7. Damno emer  
gente, y lucro cessante, n. 8. & 9. La pena conuencio  
nal, n. 10. La assecuracion, n. 11. Quando ay peligro  
de perdet el capital, num. 12. Si el yerno puede lle  
uar los frutos de la prenda de la dote, n. 13. Quando  
se empresta sobre prenda, con condicion que se ven  
da, n. 14.

**V**usura. Si lo es el contrato de c6pania que se haze sal  
uo el capital, c. 17. n. 15. El monte de piedad, n. 16.  
El dominio del usurero, y ladron, n. 17. Si los bienes  
destos estã hy potecados, n. 18. Si tiene dominio el  
q adquiera las cosas de usura, o contrae con el usure  
ro, n. 19. El que coopera a la usura, n. 20. Los here  
deros del usurero, n. 21. La pena del usurero noto  
rio, n. 22. El que recibe a viudas n. 23. Vide Com  
pra, y venta.

**Z**

Zahories, cap. 22. num. 50.

LAUS DEO.

**CONLICENCIA**

En Madrid Por **DIEGO DIAZ DE LA  
CARERA** Impresor del  
Reyno.

**Año M.DC.LIII.**

845

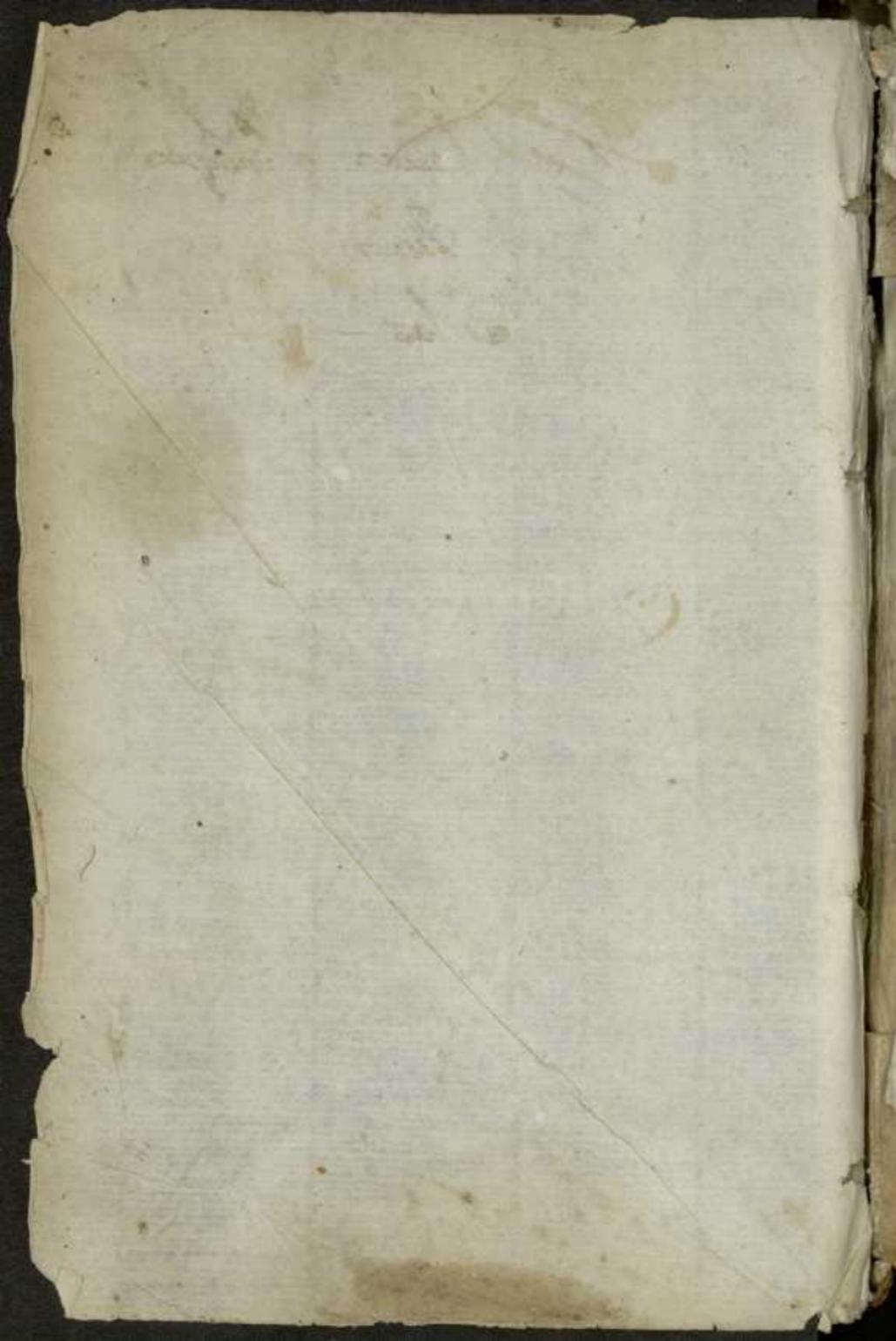
Ca de Inno de p. Miguel  
a de p. p. Profesor de la  
Orden de nro Serafico S. S.  
Ran En su fundacion Sagra  
de Arcuals p. Miguel  
Miguel de Arcuals

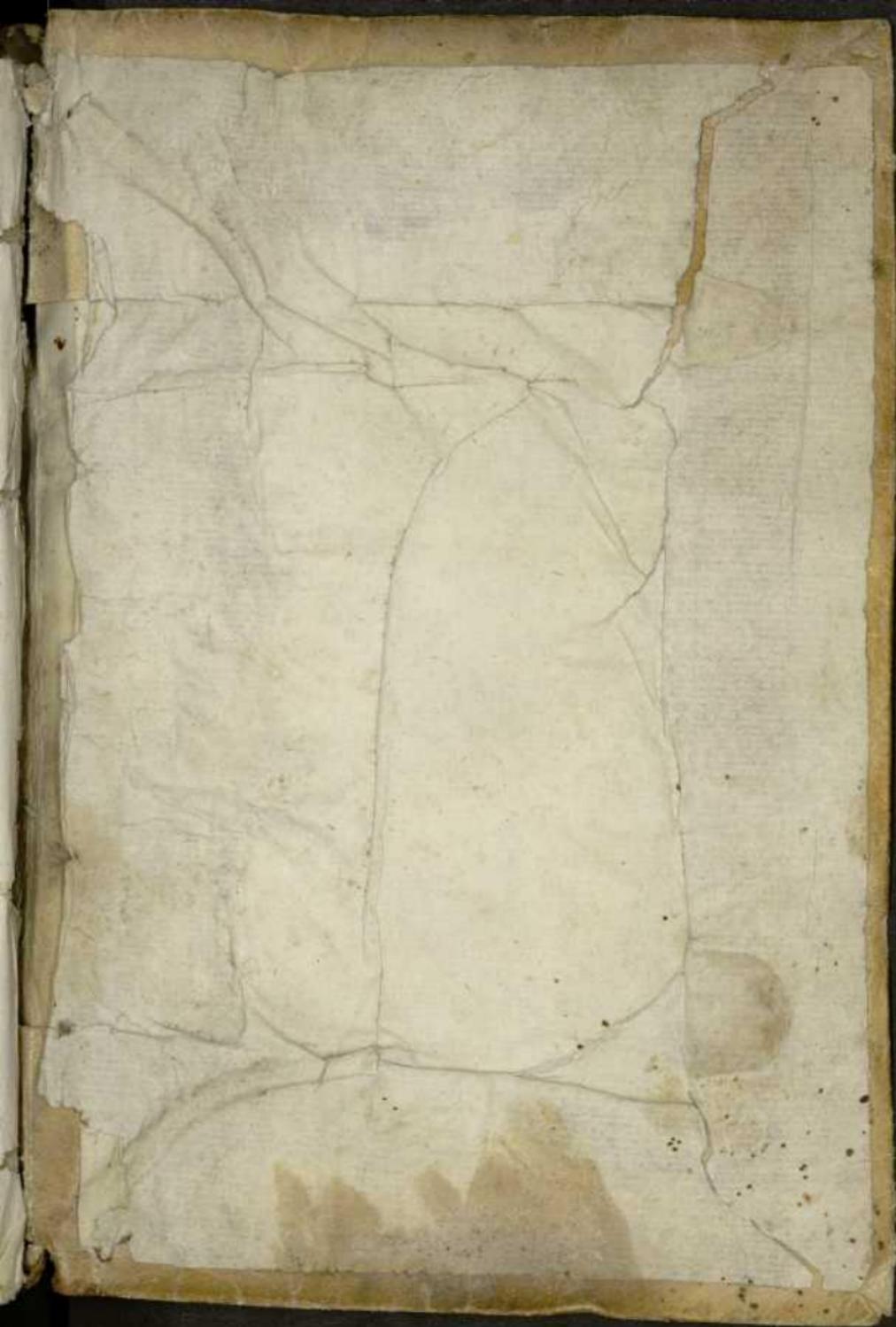
Admum Frateris Michaelis Garcia  
Professoris Ordinis Divi Patris  
Nostri Francisci in sua fundacione  
Arcualensi Anno Domini  
1648  
scriptum 1660

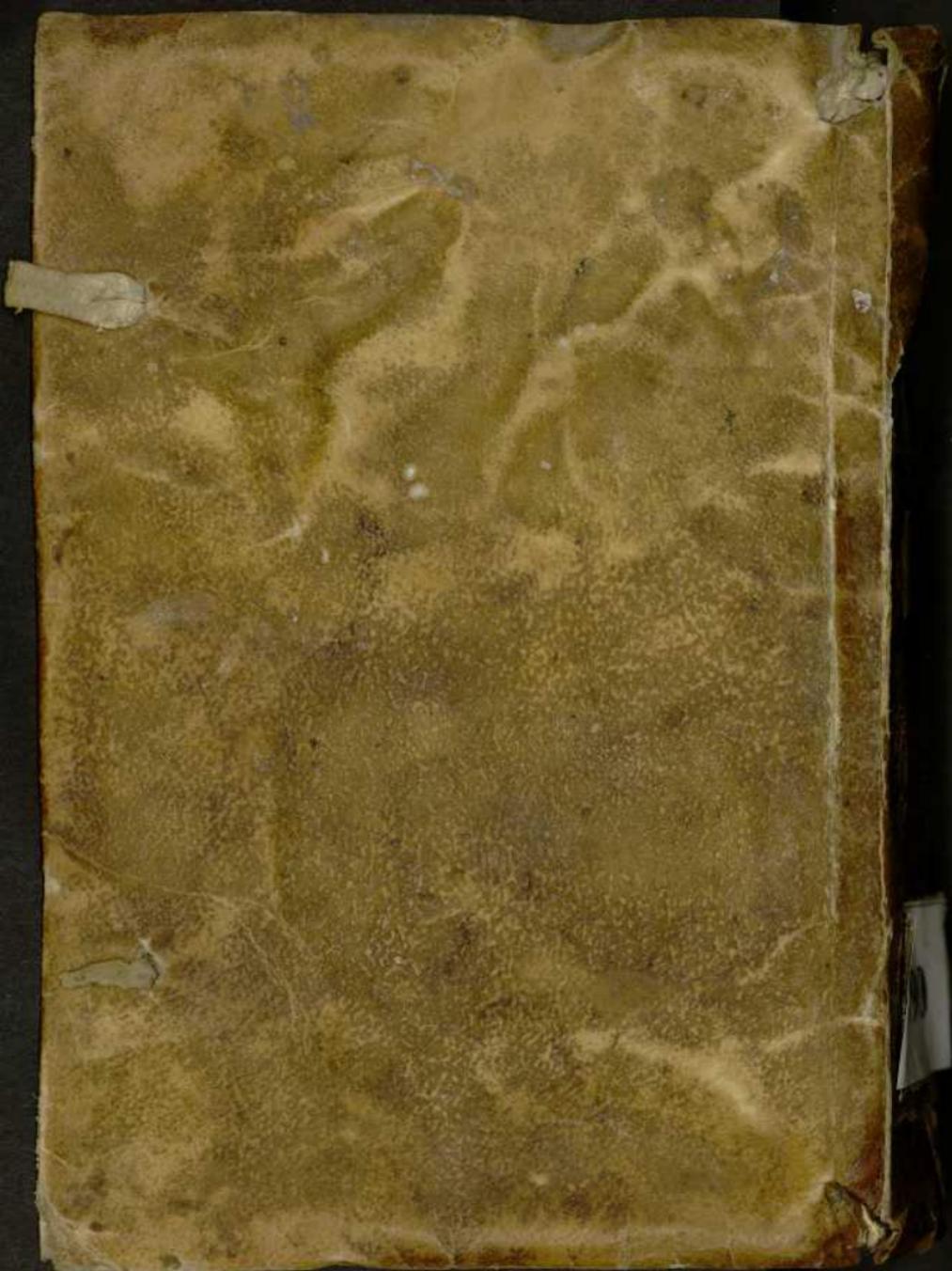
St. Manus Lincolns.

— ad Ierum. —

Dilos. —







44  
301

4.790